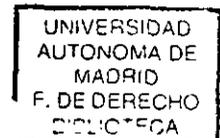


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

La Intervención Humanitaria en las Relaciones Internacionales:

Del cambio normativo a la realidad intervencionista de la posguerra fría.

Tesis doctoral presentada por
Itziar Ruiz-Giménez Arrieta



R.D. 123854

30 (M)

Madrid, 2002

Departamento de Ciencia Política
Facultad de Derecho

PARTE I.- UN RECORRIDO POR LA HISTORIA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

CAPITULO I- ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA HISTORIA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA. Del siglo XVI hasta la 2 Guerra Mundial

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	7
II.- ORIGENES DEL SISTEMA DE ESTADOS EN EUROPA: LOS TIEMPOS DE WESTFALIA.	10
III.- PERIODO CONFIGURATIVO DEL ORDEN WESTFALIANO: SIGLOS XVII Y XVIII.....	30
IV.- EXPANSION DEL SISTEMA DE ESTADOS EUROPEO POR EL MUNDO EN EL SIGLO XIX: VAIVENES DEL PRINCIPIO DE NO-INTERVENCION.	42
V.- APARICION DE LA INTERVENCIÓN.....	56
HUMANITARIA EN LA PRACTICA ESTATAL DECIMONÓNICA.	56
A.- Intervención Del Reino Unido, Francia Y Rusia En Grecia. 1827.....	58
B.- Intervención Francesa En Siria 1860-61.....	59
C.- Intervención De Rusia En Bosnia-Herzegovina Y Bulgaria 1877-79.....	60
D.- Intervenciones En Macedonia En 1893 Y En 1912-13.....	61
E.- Otras Posibles “Intervenciones Humanitarias”.....	62
F.- Conclusiones Relativas A La Practica Del Intervencionismo Humanitario Decimonónico.....	62
VI.- INTERVENCION HUMANITARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO: LA DOCTRINA TRADICIONAL.....	66
VII.- CONCLUSIÓN.....	70

I.- INTRODUCCIÓN.

“La verdad, cuya madre es la historia,
émula del tiempo, depósito de las acciones,
testigo de lo pasado,
ejemplo y aviso de lo presente,
advertencia de lo por venir”
Miguel de Cervantes

Sostiene la mayor parte de la literatura que ha estudiado la intervención humanitaria que es una figura con larga tradición en el pensamiento occidental. Aunque algunos autores como Fontaney remontan su origen a los tiempos de las Cruzadas y a los textos de Tomas de Aquino¹, la mayoría de los autores sitúa su nacimiento en los inicios del sistema de estados europeos en los siglos XVI y XVII. Herch Lauterpach² y un importante sector doctrinal, especialmente dentro del ámbito anglosajón, citan a Hugo Grocio (1583-1645) como el escritor que en su obra *De iure belli ac pacis* de 1625 efectúa la primera formulación del principio de intervención humanitaria, al proclamar el derecho de los reyes a “castigar injurias que no les afecten directamente sino que violan inhumanamente en cualesquiera personas el derecho natural o de gentes”³. Tal opinión no es, sin embargo, unánime pues otro sector considera que la idea puede hallarse en autores del siglo XV como Alberico Gentilico, Francisco Suárez o Francisco de Vitoria⁴. Así, mientras el primero defendía que los soberanos tenían derecho a amparar a

¹ FONTEYNE, J-P. L., 1974: “The Customary International Law Doctrine of Humanitarian Intervention: its Current Validity under the UN Charter”, *California Western International Law Journal*. Vol. 4, págs. 205-6 y 214. Dicho autor considera que las cruzadas fueron las primeras intervenciones humanitarias al haberse efectuado a favor de minorías cristianas de otros estados, hipótesis sumamente discutible.

² LAUTERPACH, H., 1946: “The Grotian Tradition in International Law”, *British Yearbook of International Law*. Vol. XXIII, pág. 46.

³ GROCIO, H., 1625: *De iure belli ac pacis*. Traducción de Jaime TORREBIANO, Madrid: Ediciones Reus, 1925, capítulo XL, pág. 125.

⁴ Ver MERON, T., 1991: “Common Rights of mankind in Gentili, Grotius and Suarez”, *American Journal of International Law*. Vol. 85, pág. 110. La polémica sobre los antecedentes del concepto de intervención humanitaria se sitúa, como acertadamente menciona Consuelo Ramón CHORNET, dentro de la controversia sobre el papel de la escuela de Salamanca en los orígenes del Derecho Internacional Público. Si bien la doctrina internacionalista situaba mayoritariamente tales orígenes en la obra de Hugo Grocio, otra creciente posición doctrinal destaca el papel de la Escuela del Derecho de Gentes de los siglos XVI y XVII en el surgimiento de esa disciplina. La controversia se inicia con la obra de J. MACKINTOSH (1836: *Dissertation on the Progress of the Ethical Philosophy*, reimpr. en Briston: Thoemmes, 1991) y produce una ingente literatura. Ver CHORNET, C. R., 1995: *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Edición Trotta, págs. 29 y ss.; VLUGT, W. Van der, 1925: “L'œuvre de Grotius et son influence sur le développement du droit international”, *Recueil des cours de L'académie de Droit International*, págs. 395-509; NUSSBAUN, A., 1953: *A Concise History of the Law of Nations*. Nueva York: MacMillan. 4ª edición, 1962, Apéndice II: “James Scott on the Superiority of the Spanish Scholastics over Hugo Grotius” págs 296-306; PEREZ LUÑO, A. E., 1992: *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Trotta y toda la bibliografía por él mencionada. Otro sector doctrinal, por el contrario, considera que ni los juristas españoles ni Grocio separaron suficientemente la teología del derecho, tarea que iniciarán Bobino o Gentilico dado lugar al origen del derecho internacional, Ver FORSYTH, M., 1992: “The Tradition of International Law” en NARDIN, T. & MAPEL, D.: *Traditions of International Ethics*.

“aquellos súbditos (de otros soberanos) que son tratados cruel e injustamente”⁵, Francisco de Vitoria legitimaba como guerra justa el uso de la fuerza “contra la tiranía de los señores de los bárbaros o (contra) leyes inhumanas que perjudican a los inocentes, (contra) el sacrificio de hombres inocentes o el matar a hombres inculpables para comer sus carnes”⁶. Igualmente Francisco Suárez justificaba la guerra para proteger a inocentes. En el devenir histórico importantes pensadores europeos como Pufendorf, Wolf, Vattel, Stuart Mill o Kant reflexionaron sobre la posibilidad de intervenir o no en los asuntos internos de otro soberano cuando “hubiera maltratado a sus súbditos más allá de lo que parece aceptable”⁷.

La mayor parte de la doctrina emprende el análisis de la evolución histórica de la intervención humanitaria con un breve repaso de los textos de tales pensadores y resaltará la presencia ininterrumpida de esa figura a lo largo de la historia europea. Si bien admitirán que no encuentra plasmación práctica y jurídica hasta el siglo XIX cuando, al hilo de ciertas intervenciones de las potencias europeas en el imperio Otomano⁸, algunos juristas de la escuela positivista (Pradier-Fodere, Fauchille, Stowell, Phillimore, etc) defenderán el nacimiento de un derecho consuetudinario de los estados a intervenir humanitariamente en defensa de las minorías cristianas perseguidas por sus gobernantes.

En las páginas que siguen se intenta abordar la historia de la intervención humanitaria desde otra perspectiva. Se pretende demostrar que la intervención por motivos de humanidad como cualquier otro principio de las Relaciones Internacionales, no es un concepto dado, inmutable y ahistórico. Por el contrario, se trata de una noción contingente cuyo contenido, significados y fundamentos filosóficos y políticos han variado a lo largo de los siglos según las distintas concepciones que se han desarrollado sobre el sistema internacional así como su propia evolución.

Cambridge: Cambridge University Press, págs. 26-29. Una cuarta escuela discrepa de las anteriores al considerar que sólo se puede hablar de un Derecho Internacional, separada del derecho natural a partir de los tiempos de Vattel, ver *infra* nota al pie 126.

⁵ GENTILICIO, A., 1612: *De jure Belli Libri Tres* citado en MERON, T., 1991: op. cit., pág. 115.

⁶ DE VITORIA, F., 1539, b): *Relectio de Iure Belli* Quinto Título legítimo, de la edición de MALAGÓN BARCELÓ, J., 1963: *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional*. Washington, D. C., imprenta de la Unión panamericana, pág. 231.

⁷ FONTEYNE, J-P. L., 1974: op. cit., pág. 214..

⁸ Es especialmente dentro de la disciplina de Derecho Internacional Público donde se sostiene la tardía datación del nacimiento de la intervención humanitaria debido a que técnicamente no se puede hablar de intervención hasta que no se consolide en el sistema internacional (por entonces europeo) el principio de no-intervención que, como se verá, ocurrirá a finales del siglo XVIII. Otro importante factor será la distinción que será articulada en el siglo XIX dentro del Derecho Internacional clásico entre guerra (que requiere declaración formal para la aplicación de las leyes que rigen la misma) y otros usos de fuerza armada en tiempo de paz, entre los que se sitúa el concepto de intervención.

Como se verá en las páginas que siguen, el debate teórico sobre la intervención humanitaria se encontró siempre vinculado a la evolución del régimen de soberanía y no intervención en el sistema internacional, así como a las distintas concepciones del sistema internacional que defendían las distintas escuelas de pensamiento de las Relaciones Internacionales durante los siglos XVI a XVIII. En concreto, la figura de la intervención humanitaria como tal encontrará sus paladines dentro de la tradición denominada solidaria o grociana y en un contexto muy concreto, el de la expansión europea por el mundo.

Uno de las tesis más difundidas sobre la evolución del sistema internacional es la realizada por Hendley Bull y Adam Watson en su obra *The expansion of international society*. Para los autores, principales exponentes junto a Martin Wight de la escuela Inglesa de Relaciones Internacionales, el sistema internacional surgió en el continente europeo en los siglos XVI y XVII. Paulatinamente a través de la expansión colonial se fue extendiendo por el mundo, universalizándose con la incorporación de las sociedades americanas, asiáticas o africanas hasta convertirse en el sistema mundial que es hoy en día. Aunque estas últimas consiguieron en su lucha contra la expansión colonial “una revisión masiva de las normas e instituciones internacionales”, el sistema internacional actual es “al menos en sus características básicas, un legado de ascendencia europea”⁹. En su obra, Bull y Watson centran su análisis en las relaciones que se producen dentro del sistema europeo y en su posterior universalización a través de la expansión colonial. Sin embargo, su visión relativa a la evolución histórica del moderno sistema internacional oscurece la dualidad que dicho sistema presentaba desde su origen. Al tiempo que se creaba el nuevo sistema de relaciones entre los estados europeos se discutía, reflexionaba y se articulaban las relaciones con otras sociedades con las que los estados europeos se encontraban en lo que sería otra cara o nivel de la historia. O mejor dicho, de las historias de las Relaciones Internacionales, la del encuentro con el otro en el que “las relaciones que se establezcan se desarrollaran en el marco de la pareja conversión y/o conquista”¹⁰. Y, será en esta otra historia de las Relaciones Internacionales donde se va a desarrollar, como se pretende mostrar en las páginas que siguen, el debate teórico sobre la intervención humanitaria. Como se verá con posterioridad, los autores europeos que reflexionaron sobre el tema, lo abordaron dentro del marco discursivo del tipo de relaciones que los países europeos debían tener con aquellas sociedades que consideraban no pertenecientes al sistema de estados europeo.

⁹ BULL, H. & WATSON, A., 1984: *The Expansion of International Society*. Nueva York: Clarendon Press. Ver también TRUYOL Y SERRA, A., 1974: *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Editorial. Págs. 27-28.

¹⁰ TODOROV, T.: *La conquista de América. El problema del otro*. México: Siglo XXI, 1989, 2 edición.

II.- ORIGENES DEL SISTEMA DE ESTADOS EN EUROPA: LOS TIEMPOS DE WESTFALIA.

Es difícil encontrar un manual de Relaciones Internacionales que no considere los Tratados de Münster y Osnabrück que dieron lugar a Paz de Westfalia de 1648 como el momento fundacional del moderno sistema internacional. En realidad la paz de Westfalia no supuso la creación de un sistema de estados *ex novo* sino la culminación de un proceso de más de 300 años encaminado hacia la cristalización de un nuevo orden europeo que sustituyera a la desde hacía tiempo, decadente *Respublica Cristiana Medieval*.

Hasta entonces, las heterogéneas entidades políticas existentes en la Europa cristiana (villas, ciudades, señoríos feudales o eclesiásticos, ducados, principados, monarquías, Papado y Emperador) conformaban una especie de federación jerarquizada donde convivían “un mosaico de derechos de gobierno incompletos y solapados... totalmente superimpuestos y entrecruzados..., y en los que las diferentes instancias jurídicas estaban entretejidas y estratificadas y abundaban las lealtades plurales, las soberanías asimétricas y los enclaves anómalos”¹¹. A pesar de ello, de la larga duración del Medioevo (aproximadamente un milenio), y de las numerosas mutaciones que sufrieron todos los ordenes de la vida social y el pensamiento, la Europa medieval se concebía a sí misma como una “sociedad universal creada y unificada por Dios y guiada y articulada por la iglesia, y posteriormente (tras el reinado de Carlomagno 742-814) por el Sacro Imperio Romano”¹². No obstante, tras la unidad aparente de la Cristiandad se sucedían luchas políticas entre las distintas autoridades existentes: señores feudales, príncipes y monarcas, el Papa y el Emperador. A lo largo de las mismas se va instaurando una concentración y secularización gradual del poder político en manos de príncipes y monarcas cristianos a expensas por un lado, de los señores feudales y eclesiásticos y por otro, de la autoridad del papado y del emperador. Dicho proceso se inició, según Carrillo Salcedo, “en los señoríos italianos durante los siglos X y XI, se perfil(ó) en el reinado de Federico II de Sicilia (1197-1250) y culminó (quizás sería mejor decir se aceleró) en los siglos XVI y SXVII en las Monarquías de Castilla, Aragón, Portugal, Francia, Inglaterra y Suecia”¹³. La teoría que sirvió para legitimar el poder político de las monarquías fue la doctrina de la soberanía que en su concepción moderna encontró sus primeras formulaciones en Juan Bodino (1530-1596) y su

¹¹ STRAYER, J., 1970: *On the medieval Origins of the Modern State*. Princeton, Princeton University Press. Ver también BARCALA MUÑOZ, A., 1990: “La Edad Media” en VALLESPIN, F., 1990: *Historia de la Teoría Política*. Vol. 1. Madrid: Alianza Editorial, pág. 218.

¹²KNUTSEN, T. L., 1992: *A History of International Relations Theory*. Nueva York: Manchester University Press, pág. 16.

¹³ CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, pág. 17.

obra *Seis Libros de la República* (1577). Se centraba en la dimensión interna de la soberanía, esto es, en la idea de que el soberano es el poder absoluto y perpetuo de la república, y no es responsable legalmente ante ninguna autoridad superior.¹⁴ Aunque el proceso interno de consolidación de las monarquías frente a los señores feudales (que dará lugar al advenimiento del estado moderno) no se completará hasta el siglo XIX¹⁵, durante los siglos XVI y XVII culminará el proceso por el cual los monarcas y príncipes se proclamarán como autoridades últimas y soberanas, y no reconocerán a ninguna autoridad superior (en especial al Papa o el Emperador) jurisdicción alguna dentro de sus territorios ni capacidad de regular sus relaciones con las demás monarquías o principados europeos.

Desde esta perspectiva “la sociedad universal cristiana parecía ser reemplazada por una embrionaria anarquía”¹⁶ de dinastías y monarquías soberanas e independientes. Tal anarquía no presentaba ningún horizonte halagüeño al encontrarse por entonces Europa sumida en múltiples guerras de carácter religioso o dinástico. En este contexto, diversos pensadores de la época reflexionan sobre las características fundamentales de el nuevo orden europeo que sustituyera al medieval. Y el debate se verá a su vez condicionado profundamente por otro proceso histórico: el encuentro de Europa cristiana con otras sociedades, con los “*otros*”. Encuentro que iniciado inicialmente en el Medioevo, en esa gran frontera de la cristiandad que fue el Mediterráneo y en las luchas santas contra el Islam, adquirirá importancia mayor con el inicio de la expansión atlántica de las monarquías europeas y, sobre todo, con la conquista de América por las coronas de Castilla y Aragón¹⁷. “El encuentro con las nuevas sociedades contribuiría a dejar obsoletos

¹⁴ Bodino retomará la vieja idea del Derecho romano de *summa potestas* para defender la necesidad de una autoridad suprema, de un soberano, dentro de la comunidad política con poder ilimitado “sobre los ciudadanos y súbditos sin restricción legal alguna” salvo las leyes de Dios y la naturaleza así como a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos (*leges imperii*). Sin embargo, no existía autoridad política superior al mismo que pudiera obligarle a cumplir dichas leyes por lo que no existían limitaciones efectivas a su soberanía. Sobre ello, ver CAMILLERI, J. A. & FALK, J., 1992: *The end of Sovereignty? The politics of a Shriking and Fragmenting World*. Vermont: Edward Elgar, págs. 18-19. Sobre la distinción que Bodino hace entre el derecho divino o natural y el *leges imperii* Ver HINSLEY, F. H., 1986: *Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press, 2ª edición, págs. 179 y ss.

¹⁵ Aunque no es pertinente entrar en detalle en estas páginas, existe gran discusión doctrinal sobre si el advenimiento del estado moderno culmina en esos siglos (como sostiene Carrillo Salcedo) o por el contrario, es en ese momento cuando se inicia un proceso de consolidación del estado moderno que sólo se completará, en la mayoría de los países europeos en el siglo XIX. *Bibliografía sobre estado moderno en el XIX* CLAVERO, B., 1986: *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.

¹⁶ ARMSTRONG, D., 1993: *Revolution and World Order. The revolutionary State in International Society* Oxford: Clarendon Press, pág. 24.

¹⁷ Entre los factores múltiples y complejos que explican el proceso de expansión atlántica cabe destacar los nuevos procesos económicos-comerciales que ocurrían en Europa (con el surgimiento de una economía monetaria), la necesidad de las monarquías de fondos para consolidar su poder político, la revolución cultural que supuso el Renacimiento y la Reforma y el avance Turco en la Europa del Este que obstaculizó las antiguas rutas comerciales con Asia, etc. Ver SOLA, E., 1988: *Un Mediterráneo de piratas: corsarios, renegados y cautivos*. Madrid: Tecnos, pág. 45.

los principios medievales y hará necesario legitimar la expansión europea y su dominio sobre nuevos territorios y poblaciones”¹⁸.

En el contexto de la lucha política entre monarquías, Iglesia e Imperio y de encuentro de la Cristiandad con los *otros* se abre un debate teórico prolífero sobre el nuevo orden europeo en el que se ubican las raíces de la moderna Teoría de las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional Público contemporáneo. Uno de los temas centrales en el debate fue, junto a las distintas concepciones del sistema internacional emergente, el papel de la guerra.

Frente a los planteamientos pacifistas de autores como Erasmo de Róterdam (1466-1536), Martín Lutero (1483-1546) o Juan Calvino (1509-1564), la mayoría de los escritores de la época consideraban la guerra como uno de los atributos esenciales de la soberanía y, por tanto, exclusivo de los nuevos soberanos, príncipes y monarcas. Muchos se declararon partidarios de un derecho ilimitado de los soberanos a la guerra sin que se cupieran cortapisas morales o legales. Así, escritores como Nicolás Maquiavelo (1469-1527) o posteriormente Bacón (1561-1625), Hobbes (1588-1679) y Espinosa (1637-1677) concebían el nuevo orden como un sistema de entidades soberanas e independientes sin autoridad superior, como un estado de naturaleza en el que no tenían cabida ni la moralidad ni el derecho. De esta forma se ponía en cuestión la creencia, mayoritaria en su época y presente en el pensamiento de Occidente desde hacía siglos, de la existencia de una Comunidad Humana Universal regida por el derecho natural. Los escritores realistas imaginaban el ámbito internacional como un *vacuum* social y moral en el que se desplegaba la *razón de estado* que Maquiavelo sin mencionarla había defendido en el *Príncipe* y en los *Discursos*. Sugería que “debe entenderse que un príncipe..., con frecuencia se ve obligado en orden a mantener el estado, a actuar contra la fe, la caridad, la Humanidad y la religión”¹⁹. Se ensalzaría la idea de que “para el establecimiento o salvación del estado cualquier medio es válido y legítimo, debiendo utilizarse sin consideración a su moralidad o inmoralidad..., únicamente tomando en cuenta el criterio de éxito en la finalidad perseguida”²⁰. Según Thomas Hobbes, “cada comunidad tiene libertad absoluta de hacer lo que

¹⁸ CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: *op. cit.*, pág. 5.

¹⁹ MAQUIAVELO, N., 1532: *El príncipe*, capítulo XVIII. Maquiavelo había utilizado esta idea en su dimensión interna- las luchas del príncipe para mantenerse en el poder y fortalecer el estado internamente, y parece ser que será en el siglo XVIII “cuando empieza a establecerse nítidamente la línea divisoria entre lo interno y lo internacional.” Para un análisis más detallado de la razón de estado ver MEINECKE, F., 1983: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, capítulo I, págs. 28-91 o DEL AGUILA, R., 2000: *La senda del mal. Política y razón de estado*. Madrid: Taurus. En ésta obra, su autor señala (página 101) que el creador del término “razón de estado” fue Francesco Guicciardini en su *Dialogo del regimentó di Firenze* de 1521-2.

²⁰ DEL AGUILA, R., 1990: “Maquiavelo y la teoría política renacentista” en VALLESPIN, F., 1990: *Historia de la Teoría Política*. Vol. 2, Madrid: Alianza, pág. 124. Ver también DEL AGUILA, R., 2000: *op. cit.*, págs. 65-97; KAUPPI, M. V., & VIOTTI, P. R., 1992: *The Global Philosophers*. Nueva York:

juzgue... más necesario para su beneficio...en (esa) condición de guerra permanente” que en aquel entonces era la realidad internacional²¹. Por su parte, Espinosa defiende que el estado tiene obligaciones sólo con sus súbditos y que en el ámbito internacional tiene derecho a hacer aquello que tenga el poder de hacer²². De esta forma la *raison d'état* servirá para legitimará y justificar la guerra contra otros monarcas y la conquista por intereses económicos, comerciales o por la mera ambición y ansias de gloria del príncipe. Este tipo de reflexiones dieron lugar a una de las tres grandes escuelas del pensamiento sobre las Relaciones Internacionales que Martín Wight identificará posteriormente como realismo²³.

Frente a la concepción realista del sistema europeo surge en los siglos XVI y XVII una posición substancialmente opuesta respecto al nuevo orden emergente y al papel de la guerra. Un sector importante pone en entredicho él que la realidad internacional fuera un estado de guerra en el que se desplegaba sin cortapisa alguna la razón de estado o la guerra. Representantes de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes como Francisco de Vitoria (1492-1546) o Francisco Suárez ((1548-1617), así como escritores como el italiano Alberico Gentilicio (1552-1608) o el holandés Hugo Grocio (1583-1645), se muestran especialmente preocupados en encontrar fundamento a la existencia de normas vinculantes en el

Lexington Books, págs. 151-157 y FORDE, S., 1992: "Classical Realism" en NARDIN, T. & MAPEL, D.: op. cit., págs. 64-69.

²¹ HOBBS, T., 1651: *El Leviatán*. (II, 21) Sobre los aspectos internacionales del pensamiento de este autor, ver KAUPPI, M. V. & VIOTTI, P. R., 1992: op. cit., págs. 163-167; KNUTSEN, T. L., 1992: op. cit., págs. 86-92, NAVARI, C., 1996: "Hobbes, The State of Nature and the Laws of Nature" en CLARK, I., & NEUMAN, I. B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St Martín Press, págs. 20-41.

²² FORDE, S., 1992: "Classical Realism" en NARDIN, T. & MAPEL, D.: *Traditions of International Ethics* Cambridge: Cambridge University Press, págs. 75-77.

²³ WIGHT, M., 1991: *International Theory: The Three traditions*. Leicester: Leicester University Press. Dicho autor identificó tres tradiciones (la realista o maquiavelista, la racionalista o grociana y la revolucionaria o kantiana) dentro de la teoría de las Relaciones Internacionales a lo largo de la Historia. Cada una de tales tradiciones explora si existe o no una sociedad internacional y las características que tiene, que relación hay entre ella y los estados y cual es el papel del individuo en la sociedad. Existen otras clasificaciones de las escuelas o tradiciones de las Relaciones Internacionales como las clasificaciones duales de E. H. CARR (entre realistas y utópicos) o S. SMITH (entre fundacionistas y antifundacionista) o la quintuple de M. DONELAN (realismo, fideísmo, racionalismo, historicismo y derecho natural). E incluso se cuestiona ampliamente la validez de cualquier tipo de clasificación. Sin embargo, la división tripartita de Wight "ha sentado los puntos de referencia de la mayoría de los debates sobre Teoría de Relaciones Internacionales", junto a la famosa clasificación de las tres imágenes de Waltz. Este último clasifica a las distintas escuelas de Relaciones Internacionales según sitúan la causa de la guerra en la naturaleza del hombre, en el estado o en el propio sistema internacional. WALTZ, K., 1959: *The Man, the State and War*. Nueva York: Columbia University Press. Sobre las diferentes clasificaciones, ver CLARK, I., 1996: "Traditions of Thought and Classical Theories of International Relations" en CLARK, I. & NEUMANN, I. B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St Martin Press, págs. 1-19; YOST, D. S., 1994: "Wight and the Traditions, Political Philosophy and the Theory of International Relations", *Review of International Affairs*. Vol. 20:2. Ver también CARR, E. H., 1946: *The 20 Years' Crisis*. Londres: MacMillan; SMITH, S., 1992: "The Forty Years' Detour: The Resurgence of Normative Theory on International Relations", *MILLENIUM*. Vol. 21:3; DONELAN, M., 1990: *Elements of International Political Theory*. Oxford: Oxford University Press.

ámbito internacional sin autoridad superior que hiciera cumplirlas²⁴. Dichos escritores que, según Martín Wight, fueron los precursores de la tradición racionalista denominada también como grociana o solidaria²⁵, desarrollaron una visión nueva del sistema internacional, diferente a la concepción realista y también a la concepción imperante en el pensamiento medieval del *imperium mundi*²⁶. A diferencia de ambas, la tradición solidaria concebía la realidad internacional como una comunidad internacional universal que englobaba a todo el género humano constituido en comunidades políticas en las que los seres humanos se agrupaban motivados por su sociabilidad natural. La característica principal de la *totus orbis* o comunidad de la Humanidad era su universalidad pues, a diferencia de las concepciones medievales, comprendía a todas las sociedades con independencia de si eran cristianos, infieles, civilizados o bárbaros. Un segundo rasgo distintivo que la caracteriza era que, *ubi societas, ubi iuris* las entidades políticas y los individuos que las formaban se encontraba vinculadas entre si por un conjunto de normas jurídicas. Por ello, Francisco Suárez señalaba que:

“El género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos, siempre tiene alguna unidad, no sólo específica, sino también cuasi-política y moral, que indica el precepto natural del mutuo amor y la misericordia, que se extiende a todos, aun a los extraños y de cualquier nación. Por lo cual, aunque cada ciudad, república o reino, sea en sí comunidad perfecta y compuesta de sus miembros, no obstante, cualquiera de ellas es también miembro de algún modo de este universo, en cuanto pertenece al género humano; pues nunca aquellas comunidades son aisladamente de modo suficientes para sí, que no necesiten de mutua ayuda, sociedad y comunicación, a veces para mejor ser y mejor utilidad, y a veces también por moral necesidad e indigencia, como consta del mismo uso. Por esa razón, pues, *necesitan de algún derecho por el cual sean dirigidas y ordenadas rectamente en este género de comunicación y sociedad*”²⁷.

Por su parte, Hugo Grocio consideraba que:

“si no hay unión alguna que pueda conservarse sin el derecho, seguramente también necesita de él la que junta entre sí al género humano o a muchos pueblos”²⁸.

Como la escisión de la cristiandad entre católicos y protestantes impedía que el derecho canónico sirviese, como había sucedido en el Medioevo, para regular las relaciones entre las sociedades cristianas y el derecho de gentes se tenía que aplicar a sociedades cristianas y no

²⁴ ARMSTRONG, D., 1993: *Revolution and World Order. The revolutionary State in International Society*. Oxford: Clarendon Press, pág. 24.

²⁵ Ver BULL, H., 1977: *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Londres: MacMillan Press, 2ª edición. 1995. KINGSBURY, B. & ROBERTS, A., 1990: “Introduction: Grotian Thought in International Relations” en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A.: *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press, 2ª edición, 1992, pág. 8.

²⁶ La concepción medieval. Concepción que Wight situaba dentro de la tercera tradición: la revolucionaria. desarrollar...

²⁷ SUAREZ, F., 1612: *De Legisbus ac deo Legislatore*, II, 19,5 citado en TRUYOL Y SERRA, A., 1955: *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Barcelona: F.Seix Editor, pág 65. Cursiva de la autora.

²⁸ GROCIO, H., 1625: *De jure belli ac pacis*. Traducción de Jaime TORREBIANO, Madrid: Ediciones Reus, 1925, proleg. 22.

cristianas, se retomó la vieja idea romana del *ius gentium* que adquirió un significado distinto al clásico y al mismo tiempo diferente en cada uno de los escritores solidarios. Mientras los más antiguos como Francisco de Vitoria lo entendieron de forma dual como un derecho universal de la humanidad (derecho del género humano) y un derecho de los pueblos (organizados en comunidades políticas) en sus relaciones recíprocas (*ius inter gentes*), escritores posteriores como Suárez, Gentilicio o Grocio, se centraron en el desarrollo de dicho *ius inter gentes* como un conjunto de normas derivadas de la práctica estatal que no participaba necesariamente del derecho del género humano (del derecho natural)²⁹. Así por ejemplo Suárez señalaba:

“aun cuando la universalidad de los hombres no haya sido congregada en un solo cuerpo político, sino que haya sido dividida en varias comunidades, no obstante, para que aquellas comunidades pudieran mutuamente ayudarse y conservarse entre sí en justicia y paz (lo cual es necesario para el bien del universo), convino que observaran entre sí ciertos derechos comunes como por común alianza; y éstos son los que se llaman derecho de gentes”³⁰

A pesar de las concepciones diferentes del *ius gentium*, dichos autores incluyeron como elemento central del mismo al *ius bellum*. Aunque estaban de acuerdo con los realistas en que el derecho de guerra era un atributo esencial de los soberanos inherente al derecho de conservación de los mismos³¹, no lo consideraban un derecho absoluto e ilimitado. Por el contrario, lo concibieron como un instrumento del *ius gentium*, el derecho de gentes, para garantizar la paz y la armonía en el mundo internacional y, ante la ausencia de autoridad superior que mediara en los conflictos que surgieran entre ellos, castigar las injurias cometidas por otros estados. No debe olvidarse que dichos escritores vivieron en “una prolongada era de sangrienta destrucción intensificada por rivalidades coloniales y doctrinas religiosas, alimentada por nuevas armas y riquezas”³². Las “luchas constantes entre naciones para lograr la preponderancia, el afán de dominio sobre territorios recién descubiertos, (hicieron) que el problema de la justicia de la guerra se (convirtiese) en ese momento histórico en un problema candente”³³.

Los primeros en lanzarse a la tarea de construir un derecho de guerra adaptado a los nuevos tiempos fueron los integrantes de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes

²⁹ Este último remitía a la vieja idea estoica de que los hombres estaban gobernados por ciertos principios morales naturales a los que se accedía a través de la razón. Principios que no sólo sobrevivían en la emergencia de las *respublicas* o *stato*s sino que además conferían derechos y obligaciones a todos los seres humanos por su pertenencia a la Humanidad. Aunque el *ius gentium* de los autores se diferenciaba del derecho natural, también es cierto que estaba apoyado y fundamentado en este último. TRUYOL Y SERRA, A., 1993: “El derecho de gentes como orden universal” en MANGAS MARTÍN, A. (ed.): *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*. Salamanca: Consejo Social de la Universidad de Salamanca, pág. 51.

³⁰ SUAREZ, F., 1612: *De Legisbus ac deo Legislatore*, III, 2, 5. Cursiva de la autora.

³¹ TRAVEL CASALS, J., 1965: *Revisión de los principios clásicos de la Guerra Justa*. Resumen de la tesis doctoral. Universidad de Barcelona, pág. 5.

³² KNUTSEN, T. L., 1992: op. cit., pág. 65.

³³ TRAVE CASALS, J., 1965: op. cit., pág. 5.

de los siglos XVI y XVII en la que se incluyen autores como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Suárez Molina, Domingo de Covarrubias, Ayala, Vázquez de Menchaza, Bartolomé de las Casas³⁴, etc. Se dedicaron a adecuar los principios de la moral cristiana y del derecho natural medievales a las nuevas condiciones políticas y militares de su tiempo, en concreto, al nuevo contexto de emergencia del poder político de la monarquía hispánica, de lucha contra el imperio Otomano y de expansión colonial. Retomaron, para ello, la doctrina medieval de la Guerra Justa.

Aunque en todas las culturas antiguas se debatió sobre la guerra y sus efectos³⁵, la tradición de la Guerra Justa hunde sus raíces en la civilización greco-romana³⁶ y se desarrolla fundamentalmente durante el Medioevo de la mano de teólogos del siglo IV como San Ambrosio (340?-397) y sobre todo de San Agustín (354-430)³⁷. Ante la necesidad de proteger al decadente imperio romano que asume el cristianismo como religión oficial en el año 313 d.c, se opusieron a las tesis radicalmente pacifistas de los primeros cristianos, especialmente de Tertuliano (160-230), y construyeron toda una doctrina política sobre la idea de que sólo el derecho servía como medio para la consecución de la paz. A su vez propugnaban que tal "derecho debía ser defendido y la injuria castigada"³⁸ incluso a través de la guerra. Sostuvieron por tanto la licitud de la guerra sí era justa, esto es, si era el único medio para responder ante la injuria sufrida, idea retomada por Tomás de Aquino (1226-1274) para elaborar su doctrina sobre la guerra en su obra *Summa Theologica*³⁹. A pesar de que las Cruzadas y las luchas medievales contra los musulmanes transformaron la doctrina de "remedio legal contra la injusticia a imperativo moral de la Cristiandad"⁴⁰, al defenderse que toda guerra iniciada por príncipe cristiano era *ipso facto* justa, "sus tres condiciones para que una guerra fuera justa -autoridad legítima, justa causa y recta intención- serán la base sobre la que girarán las discusiones

³⁴ Este último no era integrante de la Escuela de Salamanca pero su vinculación doctrinal con la misma es notable. PEREZ LUÑO, A., 1992: op. cit., pág. 147 y nota al pie 4.

³⁵ Autores diversos se han dedicado al estudio de las reflexiones sobre la guerra en las civilizaciones antiguas. Ver MURPHY, S., 1996: *Humanitarian Intervention. The United Nations in an Evolving World Order*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, pág. 35; CHRISTOPHER, P., 1999: *The Ethics of War and Peace. An Introduction to Legal and Moral Aspects*. Upper Saddle River, Nueva Jersey: Prentice Hall, 2ª edición, págs. 8 -10; MARTÍN, W. A. P., 1883: "Traces of International Law in Ancient China" en *XIV International Review*, págs. 63-77;

³⁶ BARNES, J., 1986: "Cicéron et la guerre juste", *Bulletin de la Société française de Philosophie*. Pág. 86.

³⁷ CHRISTOPHER, P., 1999: op. cit., quien dedica el capítulo 2º a San Ambrosio y 3º a San Agustín.

³⁸ TRAVE CASALS, J., 1965: op. cit., pág. 4.

³⁹ DE AQUINO, T. El autor se basará en los trabajos de Grocio de Boloña (quien en el capítulo País Secunda, Causa XII del Decreto Grociano de 1148 reproduce los textos de San Agustín sobre la Guerra Justa) y de los Decretistas y Decretalistas. Fonteyne sostiene que en los escritos de Tomás de Aquino ya se encuentra la idea de que un soberano puede intervenir sobre la base de la solidaridad religiosa en los asuntos internos de otro soberano cuando éste último maltrate a sus súbditos. FONTEYNE, J-P. L., 1974: op. cit., pág. 214.

⁴⁰ CHRISTOPHER, P., 1994: *The Ethics of War and Peace. An Introduction to Legal and Moral Aspects*. Upper Saddle River, Nueva Jersey: Prentice Hall, 2ª edición, 1999.

posteriores⁴¹ en especial en los siglos XVI y XVII. Será precisamente dentro de este debate en el que encontraremos los primeros antecedentes de la legitimidad de recurrir a la guerra con el intento de proteger a individuos que sufren persecución a manos de sus gobernantes, esto es, la intervención humanitaria.

Uno de los máximos representantes de la Escuela del Derecho de Gentes de Salamanca, Francisco de Vitoria dedicará al tema del derecho de guerra dos de sus quince famosas *relecciones*, en concreto *De indis recenter inventis relectio prior* (Enero de 1539) y *De Indis, sive de iure belli hispanorum in barbaros relectio prior*, más conocida como *De Iure Belli* (junio de 1539)⁴². En ellas el derecho de guerra, el *ius bellis*, se concebía como instrumento del derecho de gentes para garantizar la paz y la armonía entre soberanos. En la medida que creía que la paz era un derecho fundamental de los pueblos que tenía que darse en justicia y libertad, consideraba necesaria la guerra para asegurar la realización de éstos últimos valores siempre que fuera a su vez regulada y limitada⁴³. Para ello, Vitoria no sólo exigirá que la guerra sea declarada por una autoridad adecuada (que por entonces ya no sería el Papa o el Emperador sino los príncipes y monarcas), sino también que se hubieran agotado todos los medios pacíficos o en cuyo caso que existiera recta intención. Era necesario además que existiera causa justa o título legítimo de guerra. A la discusión sobre estos temas dedicará precisamente la mayor parte de las obras mencionadas.

En *De Indis* Vitoria cuestionó los argumentos utilizados en la época para justificar la conquista de América y de los indios por las monarquías hispánicas. Partía de la idea de que los indios era “antes de la llegada de los españoles, verdaderos señores, pública y privadamente”⁴⁴ con lo que rechazaba que la monarquía hispánica tuviese un derecho de conquista por el hecho

⁴¹TRAVEL CASALS, J., 1965: op. cit., pág. 5. Ver también REMIRO BROTONS, A., 1997: *Derecho Internacional*. Madrid: MacGraw-Hill, Ciencias Jurídicas, pág. 911-912.

⁴² Ambas recogidas en MALAGON BARCELO, J., 1963: *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional*. Washington, D.C: imprenta de la Unión Panamericana. Francisco de Vitoria, ver también BARCIA TRELLES: “Francisco de Vitoria et l'école moderne du droit international” RCADI, 1927-II, págs. 109-342; ORTIZ ARCE, A. Y MARINON, P., 1988: “Recours á la force dans l'oeuvre de Vitoria” en RIGAUX, F.: *Actualité de la Pensée juridique de Francisco de Vitoria*. Págs. 81-96; SCOTT, B. J., 1934: *The Spanish Origin of International Law: Francisco de Vitoria and His Law of Nations*. Londres: Carnegie Endowment for International Peace; NUSSBAN, A., 1953: *A concise History of the Law of Nations*. Nueva York: The MacMillan Company, 4ª edición; ORTEGA, M. C., 1996: “Vitoria and the Universalist Conception of International Relations” en CLARK, I., & NEUMAN, I. B.: op. cit., págs. 99-119.

⁴³ PEREÑA, L. (ed), 1981: *Relectio de Iure Belli o Paz Dinamica. Escuela Española de la Paz. Primera generación. 1526-1560. Francisco de Vitoria*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pág. 57.

⁴⁴ DE VITORIA, F., 1539, a): *Relectio de Indis*. Capítulo Primero “ De los Indios recién descubiertos”, punto 24, pág. 185, edición de MALAGON BARCELO, J., 1963: op. cit. En estas ideas de Vitoria subyace, según Paul Chistopher, la idea de una sociedad internacional de estados independientes con derecho a la integridad territorial.

del descubrimiento dado que las tierras descubiertas no eran *terra nullius*⁴⁵. Tampoco aceptaba que el derecho de conquista derivase de la mera autoridad del Emperador, del Pontífice o de la negativa de los pueblos a aceptar voluntariamente la fe cristiana⁴⁶. En *De Iure Belli* Francisco de Vitoria amplía los títulos ilegítimos de guerra a la diversidad de religión, la ambición, ansias de conquista y la gloria del príncipe⁴⁷. Rechazaba así el fundamento de la tradición realista: la razón de estado como legítimo título de guerra.

“La única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida”⁴⁸ siempre que la injuria fuera suficientemente grave para justificar el mal que se causaba con el uso de la fuerza. Por tanto, “una guerra ofensiva sólo será justa cuando sea en castigo por la violación de un derecho”⁴⁹. Tenemos que volver a *De Iure Bellis* para encontrar lo que Vitoria consideraba títulos legítimos o justos de guerra. Es posible localizar tres conjuntos de títulos jurídicos diferentes. En primer lugar, los relacionados con el uso de la fuerza en defensa de las normas fundamentales del *jus inter gentes*, en especial, del *ius comunicatio*⁵⁰, la libertad de comercio, el derecho a la extracción de recursos de los espacios comunes⁵¹, el derecho a viajar (*ius peregrinandi*) para aquellos casos en los que algún soberano impida a otros el ejercicio de tales derechos⁵². En segundo lugar, defendía la legitimidad del uso de la fuerza “contra la tiranía de los señores de los bárbaros o de leyes inhumanas que perjudican a los inocentes, como el sacrificio de hombres inocentes o el matar a hombres inculpables para comer sus carnes”⁵³. En el Quinto título jurídico se encuentra la idea que ha llevado a muchos autores a considerar a Vitoria como el padre del principio de intervención humanitaria: la defensa del derecho de intervención a favor de las víctimas de los tiranos. El derecho de intervención que

⁴⁵ Idem, pág. 202.

⁴⁶ Idem, págs. 190, 200 y 203-213 respectivamente.

⁴⁷ DE VITORIA, F., 1539, b): *Relectio de Iure Belli*, Tercera Cuestión, Proposición Primera a Tercera, págs. 247-250 respectivamente de la edición de MALAGON BARCELO, J., 1963: ed. cit.

⁴⁸ Idem, Quinta Proposición, pág. 249-50.

⁴⁹ KNUTSEN, T., 1992: op. cit., pág. 54.

⁵⁰ Entendido como derecho de libre acceso a “lo que es común a todos, el aire, el agua corriente, el mar, los ríos y los puertos” para asegurar el comercio y las comunicaciones”, derecho cuyo “uso no puede ser vetado a nadie”. DE VITORIA, F., 1539, a): Capítulo Tercero, Título Primero, Conclusión 1, ed. cit, págs. 219-223.

⁵¹ Idem. El derecho sobre los recursos naturales (que al no ser “propiedad de nadie, por derecho de gentes, será del ocupante, como los peces de los mares o el oro de las tierras comunes o los ríos”) ejercerá, como menciona F. Orrego Vicuña, una influencia enorme en el posterior desarrollo en el ámbito específico de derecho internacional relacionado con el derecho del mar. Ver ORREGO VICUÑA, F., 1993: “De Victoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar” en MANGAS MARTÍN, A., 1993: op. cit., pág. 140.

⁵² Este planteamiento que retomaron autores como Gentilicio o Grocio sirvió como fundamento de la expansión colonial europea. Perez Luño defiende que el *ius communicationis* de Vitoria no es sólo un primer título (de causas legítimas de guerra) sino “un único título del que dimanar una serie de aspectos o supuestos casuísticos” (los demás títulos). Ver PEREZ LIÑO, A-E., 2001: “Intervenciones por razones de humanidad. Una aproximación desde los clásicos españoles de la filosofía del derecho”. *Revista de Occidente*. Vol. 236-237, pág. 81.

⁵³ DE VITORIA, F., 1539: a): Quinto Título legítimo, ed. cit., pág. 231.

Vitoria concebía como instrumento de castigo contra soberanos que cometieran graves violaciones del derecho natural, se fundamentaba, sobre todo, en la idea de solidaridad, de la amistad entre todos los hombres. El *amicitia ad omnes homines* como principio rector de la *totus orbis* no sólo justificaba el deber de ayuda sino que se constituía en la única razón que podía oponerse al derecho natural de los individuos a formar comunidades políticas⁵⁴, y llevaba a su vez a que “la defensa de nuestros vecinos (fuera) una de nuestras preocupaciones legítimas incluso...si (envolvía) derramamiento de sangre”⁵⁵. Nos encontramos por tanto con un primer fundamento de intervención humanitaria: la que denominaremos la intervención por el bien común.

Los dos tipos de títulos jurídicos parecen atribuirse en la obra de Vitoria tanto a los pueblos cristianos como a los infieles o bárbaros dentro de su concepción universalista del derecho de gentes y de la sociedad internacional “en la que tienen cabida todos los pueblos de la Tierra con independencia de su religión, raza o civilización”⁵⁶. No parece por tanto desencaminado defender que Vitoria admitía el derecho de los pueblos *bárbaros*, tan soberanos como los cristianos, a recurrir a la guerra en defensa del bien común, esto es, del derecho de comunicaciones, de la libertad de comercio o de la defensa de los inocentes. Sin embargo, el carácter universalista “que suponía el reconocimiento de la soberanía de los pueblos infieles...en plena igualdad con los Estados cristianos”⁵⁷ se quiebra cuando Vitoria admite un tercer conjunto de títulos jurídicos exclusivos de los pueblos cristianos. Entre éstos últimos que se relacionaban con la religión, se ubica junto a otras causas justas de guerra como la defensa del derecho de misión o propagación de la religión cristiana⁵⁸, la segunda acepción que la intervención humanitaria tiene en la obra vitoriana: la intervención en defensa de minorías cristianas cuando sus “príncipes quieren por la fuerza y el miedo volverlos a la idolatría”⁵⁹. Incluso llegaba a

⁵⁴ PEREZ LUÑO, A-E., 1992: op. cit., págs. 63-64; CARRILLO SALCEDO, A., 1988: “Sul contributo della Scuola Spagnola di diritto delel genti ai fondamenti filosofici dei dirritti dell'uomo”. *Rivista Internazionale dei Diritti dell' Uomo*. Pág. 4, citado en RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 36. TRUYOL Y SERRA, A., 1946: *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*. Madrid: Ediciones Cultural Hispánica.

⁵⁵ VITORIA, F., 1539: *Reelección sobre la Evangelización de los no creyentes*, citado en FINNES, J.: “The Ethics of War and Peace in the Catholic Natural Law Tradition” en NARDIN, T., 1996: *The Ethics of War and Peace*. Princeton: Princeton University Press, pág. 22, nota 37.

⁵⁶ DEL ARENAL, C., 1993: La visión de la sociedad mundial en la escuela de Salamanca” en MARGAS MARTÍN, A., 1993: op. cit., pág. 46. Ver también MORATIEL VILLA, S., “The Spanish School of the New Law of Nations”, *Cruz Roja Review*. Págs. 416-433 y HAGGENMACHER, P., “Just War and Regular War in Sixteenth Century Spanish Doctrine”, *Cruz Roja Review*. Págs. 434-444; o HAGGENMACHER, P., 1988: “La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du droit international”, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*. Bruselas.

⁵⁷ DEL ARENAL, C., 1993: op. cit., pág. 41.

⁵⁸ DE VITORIA, F., 1539: a.-) op. cit., Título Segundo, pág. 229.

⁵⁹ DE VITORIA, F., 1539: a.-) op. cit., Título Tercero, págs. 229-230. Incluso llegó a admitir el derecho de derrocamiento y conquista de aquellos príncipes bárbaros que impidiesen la labor de los misioneros y su sustitución por príncipes cristiano (Título Cuarto, pág. 230).

aceptar, aunque con dudas sobre su legitimidad plena, un derecho de civilización o derecho de los pueblos cristianos a intervenir y tutelar a aquellos pueblos tan bárbaros “que no son aptos para formar o administrar una república legítima”⁶⁰. Esta idea será retomada por otro máximo exponente de la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes, el jesuita Francisco Suárez (1548-1617)⁶¹ quien en su obra más conocida, *Tractatus De legisbus ac Deo legislatore* (1612) recogerá como única válida causa para emprender la guerra: cuando “el príncipe obligó forzosamente a sus súbditos (presuntamente cristianos) a practicar la idolatría”. “Bajo ninguna otra circunstancia existe causa suficiente de guerra, a menos que todo el estado hubiese demandado asistencia contra su soberano” o “para proteger a inocentes como los niños pequeños”⁶². Es necesario insistir en que tal derecho no solo se reservaba exclusivamente para los pueblos cristianos sino que además se circunscribía a las relaciones de éstos con las sociedades no cristianas dado que, al negarse que la diversidad religiosa pudiera ser causa legítima de guerra entre los pueblos cristianos, se rechazaba su uso en las relaciones entre éstos últimos.

En relación con el derecho de intervención por el bien común la posición de los autores, en especial Vitoria, es más ambigua. En principio se podría defender como se ha señalado anteriormente, que el autor admitía la posibilidad de que las sociedades no cristianas pudieran intervenir legítimamente contra ciertas violaciones del *jus inter gentes* por parte de pueblos cristianos..., en especial del *ius communicationis*, de la libertad de comercio o de la defensa de los inocentes. A favor de esta tesis estaría el tipo de fundamento de la intervención por el bien común: la idea de *amicitia ad omnes homines*, común a todos los hombres con independencia de su religión. A pesar de ello parece difícil imaginar que Vitoria admitiese la intervención de un soberano no cristiano para proteger a inocentes frente a la tiranía de los príncipes cristianos. Como considero acertadamente Celestino del Arenal, “los títulos de orden natural se plantean en relación con los pueblos infieles desde una óptica cristiana y rara vez en sentido contrario. Incluso cuando se analiza este último supuesto no deja de ser un simple planteamiento de principio, ya que el peligro que supone su realización por los pueblos infieles..., constituye el argumento definitivo para su no admisión”⁶³.

⁶⁰ DE VITORIA, F., 1539: b.-) Título

⁶¹ Sobre Francisco Suárez, ver NUSSBAUM, A., 1953: op. cit., págs. 84-90; BARCIA TRELLES, 1933: “Francisco Suárez (1548-1617). Los théologiens espagnols du XV siècle et l'école moderne du droit internationale”. RCADI. Vol. 1, págs. 385-553 o en MERON, T., 1991: “Rights of mankind in Gentili, Grotius and Suarez”. *The American Journal of International Law*. Vol. 85.

⁶² SUAREZ, F., 1612: *De Legisbus ac deo Legislatore*. Citado en MERON, T.: op. cit., pág. 113. La primera de estas excepciones parece remitir más que a la idea del bien común a la idea del derecho de rebeldía frente a la tiranía que reaparecerá en el siglo XVIII.

⁶³ DEL ARENAL, C., 1993: op. cit., pág. 48.

La quiebra del universalismo, atenuada en el caso de Vitoria y más acentuada en otros integrantes de la Escuela de Salamanca como Vázquez de Menchaca, Molina o Suárez, dará lugar a la transformación del derecho de gentes en un derecho de “aquellos pueblos que se rigen por costumbres y leyes y que no llevan vida salvaje”⁶⁴, esto es, de los pueblos civilizados. Tal metamorfosis que alcanzará su cumbre con Juan Ginés de Sepúlveda, sentará las bases de una Teoría de la Guerra Justa adaptada a las necesidades de la expansión de las monarquías hispánicas en América.⁶⁵

En el diálogo autocentrado de los teólogos y juristas al servicio de la monarquía hispánica se desplegó la pareja *conversión y/o conquista* que se extenderá a lo largo de la historia del nuevo sistema internacional, como fiel compañera de la expansión europea y alcanzará su apogeo, como se verá más adelante, en el siglo XIX⁶⁶. Al comienzo tal pareja se concretará a través del prisma de la cristiandad en la idea de que “la igualdad entre los hombres no excluye la desigualdad entre las religiones, entre los modelos, entre las culturas o entre las civilizaciones”⁶⁷.

Sin embargo no sólo los juristas-teólogos de la monarquía hispánica Escuela de Salamanca discutirán sobre la doctrina de la Guerra Justa o el orden que debía sustituir a la Cristiandad. Otros pensadores europeos de la época lidiarán también con sus planteamientos.

Así el italiano Alberico Gentilico (1552-1608) formula en su obra *De jure belli libri tres* su propia doctrina de la guerra justa que anticipará algunos de los planteamientos que mantendrá posteriormente Hugo Grocio. Gentilico, al igual que los teólogos hispánicos admitirá dentro de su *ius bellum* la posibilidad de defender a “aquellos súbditos que son tratados cruel e injustamente” por sus propios soberanos, pues si “otro soberano hostiga a sus súbditos... (nuestro) deber hacia la especie humana es previo y superior al que tenemos con ese

⁶⁴ Citado en DEL ARENAL, C. 1993: op. cit., pág. 44, nota 40.

⁶⁵ Dicho autor afirmará que “entre todas las naciones existe una gran diferencia, pues en ellas unas son tenidas por más civilizadas y prudentes y algunas, que en su vida y costumbres públicas se partan de la razón y la ley natural, por bárbaras e incivilizadas. Y la condición de estas últimas es tal que deben obedecer por su barbarie al imperio de los más civilizados y cultos por Derecho natural” (*Demócrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, citado en PEREZ LUÑO, A. P., 2001: op. cit., pág. 75.)

⁶⁶ Tal debate que se simboliza en el Requerimiento (texto redactado por Juan López de Palacios Rubio en 1514 que los españoles leían a los indios y cuyo rechazo por parte de estos últimos justificaba el uso de la fuerza), no era con los Indios sino “con nosotros mismos”, para la autoidentidad de una monarquía que se consideraba defensora de la Cristiandad Universal. TODOROV, T., 1989: *La conquista de América. El problema del otro*. México: Siglo XXI, 2ª edición, pág.158.

⁶⁷ PEÑAS ESTEBAN, F. J., 1999: “Estándar de Civilización. Las Historias de las Relaciones Internacionales”, *Revista Jurídica de Estudiantes*. Vol. 1, pág.102.

soberano⁶⁸. Este planteamiento fue posteriormente retomado por el que ha sido considerado durante mucho tiempo el padre del derecho de las naciones y de la intervención humanitaria, el holandés Hugo Grocio (1583-1645). Este autor que escribe durante el apogeo de la Guerra de los Treinta Años, cuestionará la idea de que el derecho de los estados a la guerra tuviera carácter general y reducirá “sus manifestaciones admisibles a los supuestos de guerra justa”⁶⁹. Aunque su doctrina de Guerra Justa recogía gran parte de los planteamientos de los autores hispánicos, se distanciará de ellos al plantear el derecho de guerra no como un principio general sino como una excepción. Defenderá que sólo es legal la guerra que se lleva a cabo exclusivamente contra aquel estado que hubiese cometido un acto ilegal y siempre que el propósito del uso de la fuerza fuera reparar la injuria, infringir un castigo al estado infractor, y resarcirse de los daños ocasionados. Con ello, rechaza que se pudiera plantear la guerra, instrumento del derecho y la justicia, “en términos de moralidad” con lo que culmina, en opinión de algunos, el proceso de secularización de la doctrina de la Guerra Justa iniciado por Vitoria y Suárez⁷⁰.

En su obra *De jure belli ac pacis* (1625)⁷¹, Hugo Grocio agrupo las ocasiones en las que en su opinión un soberano podía recurrir a la guerra contra otro soberano. Las limita a los supuestos en los que se hubiese cometido graves violaciones del derecho natural o del derecho de las naciones. Como tal mencionaba las violaciones de la libertad de comercio o el *ius comuncations*⁷². Y es en el caso de las violaciones del derecho natural donde aparecerá el objeto de nuestra búsqueda: la idea del uso de la fuerza con el propósito de defender a los súbditos de las injurias que les infringiera su propio gobernante. Consideraba que existían causas para “emprender una guerra en nombre de otros” (capítulo XXV del libro II), pues “debe reconocerse que los reyes,..., tienen derecho a infringir castigo, no sólo por injurias contra ellos o sus súbditos, sino también por injurias que no les afecten directamente sino que violan

⁶⁸ GENTILICIO, A., 1612: *De jure Belli Libri Tres* citado en MERON, T., 1991: op.cit., pág. 115. Sobre la obra de Gentilicio y su relación con Grocio, ver HAGGENMARCHER, P., 1992: “Grotius and Gentili: A Reassessment of Thomas E Holland’s Inagural Lecture” en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A., *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press, págs. 133-174 y FORYTH, M., 1992: op. cit. Este último autor considera a Gentilio el padre del Derecho Internacional.

⁶⁹ RAMON CHORNET, C: op. cit., pág. 38.

⁷⁰ TURNER JOHNSON, J., 1999: *Morality and Contemporary Warfare*. New Haven y Londres: Yale University Press, pág. 54. Otros autores como Arent y Beck cuestiona que los teólogos españoles hubiesen iniciado el proceso de secularización dado que sitúan el inicio del mismo a Hugo Grocio.

ARENDA, A. C., & BECK, R. J., 1993: op. cit., pág. 15.

⁷¹ GROCIO, H., 1625: *De jure belli ac pacis*. Trad. de Jaime TORREBIANO, Madrid: Ediciones Reus, 1925. Sobre la importancia de Grocio en las Relaciones Internacionales existe ingente literatura en especial entre los integrantes de la Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales, entre las que destaca la obra colectiva de BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A. ya mencionada, en especial los capítulos de VICENT, R. J., RODOFSEN, inicial? DRAPER, inicial? así como KINGSBURY, B., 1996: “Grotius, Law and Moral Scepticism: Theory and Practice in the Thought of Hendley Bull” en CLARK, I. & NEUMAN, I. B.: op. cit., 3ª edición, págs. 42-70; NUSSBAUM, A., 1953: op. cit., págs. 102-114.; CHRISTOPHER, P., 1999: op. cit., págs. 66-103.

⁷² GROCIO, H., 1625: op. cit., libro II, capítulo II: “de aquellas que competen comúnmente a los hombres”.

inhumanamente en cualesquiera personas el derecho natural o de gentes⁷³. Cita como ejemplos “aquellos que son impíos hacia los parientes de uno, ... los que comen carne humana o ...los que ejercen la piratería”⁷⁴, cuando haya una injuria manifiesta, por ejemplo, ejercer violencia contra la cristiandad en nombre de la religión, la *defensa de los inocentes*⁷⁵ o que “*un gobernante (comete) atrocidades hacia sus súbditos que un hombre justo no aprobaría*”. Y ello, a pesar de que el escritor holandés rechazaba categóricamente que los súbditos tuvieran derecho a rebelarse contra el gobernante e incluso incluiría en su lista de guerras injustas las llevadas a cabo por pueblos oprimidos para obtener su libertad.⁷⁶ Sin embargo, la admisión del derecho de los otros gobernantes a proteger a tales súbditos no es incoherente ya que son los soberanos quienes tienen no sólo responsabilidad sobre sus propios súbditos sino que “retienen una responsabilidad residual por la Humanidad”⁷⁷. “Por tanto, si un tirano practica atrocidades hacia sus súbditos, los otros soberanos con *responsabilidad sobre la Humanidad como un todo*, pueden tomar las armas en su nombre”⁷⁸. Por tanto, defendía la acepción de la intervención humanitaria en defensa del bien común.

Por otra parte, es interesante señalar que Grocio, consciente del posible abuso que los soberanos podrían cometer, advertía del peligro de “querer reducir a los pueblos bárbaros a costumbres más cultas sea un pretexto con él que ocultar la codicia del extranjero”⁷⁹ ya que tal intervención podía “ser usada para cubrir designios ambiciosos” u “usurpar el cuidado de las cosas bajo control de otro”⁸⁰. Con este planteamiento Hugo Grocio señala uno de los principales argumentos que posteriormente se utilizará en ocasiones diversas para oponerse a la intervención humanitaria: el posible abuso por parte de los poderosos. Sin embargo para el autor, el posible abuso no suponía que “el derecho (a hacer la guerra para proteger a gente oprimida por sus dirigentes, a inocentes) cese por que se abuse de él por hombres malos”⁸¹.

Por último, merece la pena resaltar que, al igual que Vitoria o Suárez, Grocio distinguía entre las normas que regulan las relaciones entre los estados cristianos y los de estos con los no cristianos, incluso en relación al *ius bellum*.⁸² Entre los primeros se limitaba al máximo el

⁷³ Idem, capítulo XL, pág. 125.

⁷⁴ Idem, capítulo XX, punto III, págs. 126-127.

⁷⁵ Idem, op. cit., capítulo XXV, punto VIII, pág. 247.

⁷⁶ CHRISTOPHER, P. 1999: op. cit., pág. 72.

⁷⁷ VICENT, R. J., 1990: “Grotius, Human Rights and Intervention” en BULL. H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A: *Hugo Grotius and International Relations* pág. 247.

⁷⁸ GROCIO, H., 1625: op. cit., capítulo XXV.

⁷⁹ Idem, capítulo XLI.

⁸⁰ Idem, capítulo XXV, punto VIII.

⁸¹ Idem, capítulo XXV, punto VIII.

⁸² WIGHT, M., 1977: *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press, págs. 125-128. Sin embargo, los autores cristianos no eran los únicos que distinguían entre cristianos e infieles. Los propios musulmanes durante el medioevo también distinguían entre creyentes y no creyentes y formularon

recurso a la violencia y se advertía del peligro de convertir la religión en causa de guerra, dado que “desde que las leyes de la religión propiamente no existen entre los hombres (sino entre los hombres y Dios) y ningún derecho del hombre puede ser violentado por una diferencia religiosa, no es legítimo hacer la guerra a causa de la religión”⁸³. No ocurría lo mismo sin embargo, cuando se referían a las relaciones de los pueblos cristianos con las sociedades no cristianas. En ese caso, se abría todo un abanico de posibles títulos legítimos de guerra que sirvieron de justificación y legitimación de la, por entonces, incipiente expansión europea. Así, se estableció el derecho a usar la fuerza contra las sociedades que violasen o no aceptasen el derecho de gentes que Grocio reconocía, había sido creado por los europeos. Resulta evidente que el *ius bellum* se dirigía fundamentalmente contra aquellas sociedades que “podrían elegir cerrarse a la economía y sociedad internacional, aislarse del contacto con otros pueblos y civilizaciones, y denegar a los extranjeros (europeos) los derechos de hospitalidad y comercio a los que, de acuerdo con el pensamiento europeo u occidental dominante, todos los pueblos tienen derecho”⁸⁴.

De esta forma, el *ius bellum* servía para justificar y legitimar la expansión europea por el mundo que se iniciaba hacia el Norte de África y el Mediterráneo y se dirigía ahora hacia la conquista de América y el dominio de las rutas comerciales asiáticas. Se trataba de proveer del fundamento ideológico y discursivo a las distintas lógicas que se desarrollaban en la expansión europea por el mundo.

Un historiador medieval, J.R.S Phillips, sugiere que la expansión europea del siglo XV se explica por la existencia de tres lógicas que se entremezclan, de forma complementaria y en ocasiones contradictoria⁸⁵. La primera sería el proceso de construcción de los nuevos estados europeos los cuales, mediante la guerra y la conquista, consolidaban su naciente aparato estatal. Como señalan Joseph Camilleri y Richard Falf, la “adquisición de nuevos territorios, bien mediante la conquista en Europa, la colonización en el nuevo mundo, fue un medio de extender

principios-guía sobre causas legítimas para recurrir a la guerra. Entre ellas se encontraban la autodefensa, el castigo a los apóstatas y la acción contra los no-musulmanes (del que posteriormente se derivará el concepto de *Jihad*). BROWNLIE, I., 1963: *International Law and the use of force by States*. Oxford: Clarendon Press, págs. 5-6. Sobre las teorías islámicas de la Guerra Justa ver TIBI, B.: “War and Peace in Islam” y HASMIMI, S. H.: “Interpreting the Islamic Ethics of War and Peace” en NARDIN, T.: 1996: *The Ethics of War and Peace*. Princeton: Princeton University Press, págs. 128-145 y 146-168 respectivamente.

⁸³ KNUTSEN, T., 1982: op.cit., pág. 50.

⁸⁴ BULL, H., 1990: op. cit., pág. 82.

⁸⁵ PHILLIPS, J. R. S., 1994: *La expansión Medieval de Europa*. México D.C: Fondo de Cultura Económica, op. cit., pág. 285 y ss. Ver también KIEMAN, V. G., 1995: *Imperialism and its Contradictions*. Londres: Routledge; BRAUDEL, F., 1980: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe I*. México: Fondo de Cultura Económica, 2ª edición.

el dominio real⁸⁶. La segunda lógica que animaba las ansias conquistadoras de los europeos era el deseo de dominar las rutas comerciales y de explotar recursos naturales de otras tierras. Y finalmente la tercera, el ideal de un cristianismo expansionista que pretendía evangelizar. Tres personajes históricos podrían simbolizar estas lógicas: el soldado, el comerciante y el misionero, personajes que reaparecerán de forma recurrente en las relaciones de Occidente con el *Otro*, si bien sus discursos y motivaciones concretas variarán en función de los distintos contextos históricos. Este trabajo intentara, en parte, seguir sus huellas a lo largo de la Historia

Por ahora, dejemos señalado que será en el contexto de expansión europea donde aparecerá, dentro de la tradición solidaria, la idea de la intervención humanitaria con dos significados o contenidos distintos: la protección de cristianos en las sociedades bárbaras o salvajes, y la *intervención por el bien común que se fundamenta en la pertenencia de sociedades e individuos a una misma comunidad universal: la *societas gentium**. Mientras la primera ha llevado a algunos autores como Grewe a considerar que, de acuerdo con el espíritu de la época, la intervención humanitaria estaba motivada por consideraciones religiosas⁸⁷, la segunda estaba condicionada por el lugar que ocupaban los individuos en la concepción de la sociedad internacional de los escritores solidarios dado que los seres humanos era “receptores directos de derechos y portadores de obligaciones en esa sociedad”⁸⁸. Ambas se pueden encuadrar claramente en la lógica civilizatoria de la época, en ese cristianismo evangelizador y expansionista. Por su parte, la tradición realista negaba la existencia de la Comunidad Universal o la sociedad de estados como fundamento de la obligación moral de “civilizar” a los nativos. El *principe* sólo debía seguir sus objetivos, es decir, la lógica geoestratégica y la comercial.

El debate doctrinal de los filósofos realistas solidarios del siglo XVI y XVII sobre el tipo de orden que estaba substituyendo (o debía remplazar) al viejo sistema de la Cristiandad así como sobre el lugar que debía ocupar la guerra, se verá en parte reflejado en la Paz de Westfalia de 1648 que puso fin a la Guerra de los Treinta Años⁸⁹.

⁸⁶ FALK, J. & CAMILLERI, J. A., 1992.: *The End of Sovereignty?: The politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Brookfield: Edward Elgar, pág. 15.

⁸⁷ GREWE, W.G., 1984: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Pág. 211-216 citado en MALANCZUK, P., 1993: *Humanitarian intervention and the legitimacy to use of force*. Pág. 8, nota 97.

⁸⁸ LAUTERPACHT, H., 1946: “The Grotian Tradition in International Law”. *British Year Book of International Law*. Vol. XXIII, pág. 27.

⁸⁹ La guerra comprendía en realidad tres conflictos diferentes: una guerra imperial que finalizó con la paz de Praga de 1635, una occidental que enfrentó a España con Holanda y Francia y un conflicto báltico que finalmente se luchó en Alemania y envolvió a Dinamarca y Suecia contra el Emperador y sus aliados. Sus efectos devastadores, especialmente en Europa Central, debido a la destrucción de ciudades y cosechas, la paralización del comercio, los enormes costes para las arcas de las monarquías y las pérdidas de vidas humanas llevaron a sus principales protagonistas, especialmente el rey sueco Gustavo Adolfo y los consejeros del rey francés Luis XIII, Richelieu y Mazarin a promover la búsqueda de la paz. Para un análisis detallado de la Guerra, sus causas, dinámicas y consecuencias, ver PARKER, G., 1988: *La guerra de los treinta años*. Barcelona: Editorial Crítica, 3ª edición; BELLER, E. A., 1970: “The Thirty Years

Con la finalidad de poner fin al conflicto se celebraron dos conferencias diplomáticas entre 1643 y 1648 en las ciudades alemanas de Münster y Osnabrück⁹⁰. Previamente Europa no había sido testigo de una conferencia diplomática multilateral diseñada para terminar con la primera guerra continental europea y construir “algún tipo de orden dentro del caos en el que Europa progresivamente se había sumido desde el siglo XV”⁹¹. Ese nuevo orden diplomático se basará en dos premisas: la necesidad de finalizar “los conflictos religiosos que habían fomentado un siglo de rivalidades y destrucción”⁹² y el deseo de Francia y Suecia de impedir las aspiraciones imperiales de los Hasburgo. Para ello se enterrará definitivamente la jurisdicción medieval del Papa y el Emperador sobre los asuntos territoriales de los reyes y príncipes cristianos. Por un lado, se consagra definitivamente el principio *cujus regio ejus religio* que proclamaba la igualdad legal de los príncipes católicos y protestantes lo que permitiría la desaparición de guerras de religión entre los países europeos cristianos⁹³. Por otro, se limitan los poderes del Emperador al someter su política exterior al control de la Dieta Imperial, esto es, de los príncipes alemanes⁹⁴. Se reconoce a éstos últimos (más de trescientas entidades políticas) el derecho a conducir sus relaciones diplomáticas y realizar alianzas. Por su parte, “los deseos de las monarquías francesa y sueca de dividir el complejo familiar que unía España, el Imperio y varios territorios a lo largo de Italia y Europa Central”⁹⁵ se reflejaron en las cláusulas territoriales de los Tratados. Se obligó por un lado al Emperador a desistir de auxiliar a España en sus guerras con Francia y, por otro, el monarca español Felipe IV se vio forzado a abandonar

War” en COOPER, J. P.: *The New Cambridge Modern History: The Decline of Spain and the Thirty Years War, 1609-48/59*. Vol. 4, Cambridge: Cambridge University Press; JORDAN, W. K., 1932: *The Development of Religious Toleration in England from the Beginning of the English Reformation to the Death of Queen Elizabeth*. Londres: George Allen y Unwin.

⁹⁰ Mientras en la ciudad de Münster se reunían los representantes de los estados católicos con Francia y España a la cabeza, y en Osnabrück acudían los representantes de Suecia y sus aliados, los estados protestantes. Según G. Parker en las conferencias participaron 176 plenipotenciarios que representaban a 194 gobernantes europeos de mayor o menor importancia. Combes reduce tal cifra a 145 delegados en nombre de 55 entidades políticas desde el Sacro Imperio Alemán, todas las grandes monarquías del momento con la excepción del Reino Unido, así como un gran número de duques, obispos, ciudades libres o imperiales. Ver PARKER, G., 1988: op. cit., pág. 256; COMBES, F., 1854: *Histoire de la formation de l'équilibre européen par les Traités de Westphalie et des Pyrénées*. Paris: E. Dentiu, pág. 235. Para un análisis del trascurso de las conferencias ver los autores citados y las referencias que los mismos recogen.

⁹¹ HOSTI, K., 1991: op. cit., pag. 26.

⁹² KNUTSEN, T., 1982: op. cit., pág. 71.

⁹³ Que había sido establecido anteriormente en el Tratado de Augsburgo de 1555. A pesar de que, tal y como sostiene Armstrong, existía controversia sobre dicho principio durante las negociaciones previas, apareció recogido en el artículo 5 del Tratado de Osnabrück y en la cláusula que exigía el consenso en la Dieta imperial entre los estados alemanes católicos y protestantes. Sin embargo, no tendrá un carácter totalmente absoluto pues se establecían una serie de restricciones relativas a la protección de las minorías religiosas dentro de los estados alemanes (ya que la casa Hasburgo excluye que dichas estipulaciones sean aplicables a sus dominios). ARMSTRONG, D., año?: op. cit., pág. 34 y GROSS, L., 1948: “The Peace of Westphalia, 1648-1948”, *American Journal of International Law*. Vol. 42, pág. 22.

⁹⁴ Aunque la figura del Emperador no desapareció realmente hasta 1806, se convirtió en una potencia más a ser considerada.

⁹⁵ HOSTI, K., 1991: op.cit., pág. 35.

sus aspiraciones imperiales. Además se estableció que Francia y Suecia fueran los garantes del acuerdo, reservándose el derecho a intervenir para contrarrestar cualquier nuevo intento de hegemonía imperial de los Hasburgo. Con todo ello se comienza a articular la idea de que la organización de Europa descansaba sobre la conservación de un equilibrio de fuerzas entre los países más poderosos que impidiera que uno de ellos lograra establecer un imperio universal⁹⁶. En los siglos posteriores la “idea de que el mantenimiento del sistema de estados depende de la preservación de un equilibrio de poder entre sus miembros se (convertirá) en un axioma”⁹⁷. Autores como Gilping lo convertirán en el rasgo distintivo del nuevo sistema internacional que surgirá a partir de Westfalia⁹⁸.

La Paz de Westfalia supondrá por tanto la consagración de la doctrina de la soberanía y con ella de un nuevo tipo de sistema de estados formado por entidades territoriales y autónomas que no reconocían autoridad superior sobre sus respectivos territorios. El principio de ordenamiento del nuevo sistema iba a ser la anarquía, esto es, la ausencia de una autoridad central que regulase las relaciones entre las entidades. Sin embargo los Tratados de Münster y Osnabrück contenían también ideas provenientes de la tradición grociana o solidaria. Se observa como establecen la obligación por parte de los estados miembros de resolver de forma pacífica sus controversias o de actuar conjuntamente (después de una moratoria de tres años) contra el agresor “aunque no determinaba en que casos se cometía la injuria”⁹⁹. Así mismo, contemplan la obligación de los estados firmantes de proteger “todos y cada uno de los artículos del Tratado contra cualquiera sin distinción de religión”¹⁰⁰. Con ésta última norma se consagraba el principio grociano de *pacta sunt servanda* que llevará a muchos autores a considerar la “Paz de Westfalia como el punto de partida del desarrollo del Derecho Internacional Público”¹⁰¹.

Por último, aunque se cuestiona el derecho a la guerra como atributo esencial de la soberanía sí recogen una serie de limitaciones. En primer lugar, consideraban ilegales e ilegítimas las guerras que fueran contrarias a las estipulaciones de los Tratados. De esta manera la guerra comienza a percibirse, como menciona Hedley Bull, de dos formas contradictorias. Por un lado, como amenaza y por otro como medio para cumplir la ley y preservar el equilibrio de

⁹⁶ La idea del equilibrio de poder había sido previamente formulada por el autor italiano Francesco GUIACCIARDINI (1483-1540) quien, en su *Historia de Italia*, dibujó la imagen del sistema de ciudades-estados de la Italia renacentista como un sistema de equilibrio de poder “en el cual el concepto de equilibrio se desarrolla como una necesidad de defensa”. Recuperaba, para ello, la tesis del griego TUCYDIDES de que una alianza de pequeños países puede contener la ambición de un estado grande, en su famosa obra *Las Guerra del Peloponeso*.

⁹⁷ GROSS, L., 1948: op. cit., pág. 27.

⁹⁸ GILPING, R., 1990: “The Global Political System” en VICENT, R. J., & MILLER, J. D. B.: *Order and Violence. Hedley Bull and International Relations*. Oxford: Clarendon Press.

⁹⁹ HOSTI, K., 1991: op. cit., pág. 36. GROSS, L., 1948: op. cit., pág. 25.

¹⁰⁰ Artículo CXXIII del Tratado de Muster citado en GROSS, L., 1948: op. cit., pág. 24, nota 8.

¹⁰¹ GROSS, L., 1948: op. cit., pág. 26 y los autores por el citados en la nota 18 de esa misma página.

poder¹⁰². En segundo lugar los Tratados consiguen eliminar las guerras por motivos religiosos dentro del sistema europeo. En los siglos siguientes “no hubo guerras religiosas, excepto con el imperio Otomano” en Europa.¹⁰³ Esto se logró no sólo mediante la consagración del principio *cujus regio ejus religio*, sino también por el establecimiento de una serie de medidas de protección de las minorías religiosas, de forma tal que “los católicos que vivían en estados luteranos o los luteranos en estados católicos obtenían el derecho a practicar sus religiones en privado, a educar a sus hijos en casa o enviarlos fuera...(y)... a no ser excluidos... por causa de su religión”¹⁰⁴. Tales estipulaciones sobre tolerancia religiosa suponían la aceptación por parte de los soberanos de ciertas restricciones a su autonomía interna, esto es, a su derecho a actuar como deseasen dentro de sus territorios¹⁰⁵. Otro tema fue el grado de cumplimiento efectivo de tales garantías.

Lo que interesa destacar, en relación al objeto de nuestro estudio, es que estas estipulaciones no contemplaron la posibilidad de usar la fuerza en caso de que los soberanos no respetaran los derechos de las minorías religiosas. Y ello a pesar de que se establecía el derecho de los estados firmantes al uso de la fuerza en defensa de los Tratados y a que “por primera vez Europa recibía lo que justamente podemos describir como una constitución internacional que daba a todos sus miembros el derecho de intervenir para defender el nuevo orden”¹⁰⁶. Dos son las razones que pudieran explicar la ausencia del principio de intervención humanitaria que los autores solidarios habían defendido, en especial en su acepción de protección de minoría religiosas perseguidas por sus gobernantes. La primera de ellas remite a uno de los principales objetivos de los Tratados: eliminar del escenario europeo los conflictos religiosos. La segunda guarda relación con el propio ámbito de aplicación de los Tratados de Münster y Osnabrück.

Si bien la Paz de Westfalia regulaba las relaciones entre soberanos cristianos del continente europeo, no pretendía regir las relaciones de éstos con los *otros* con los no cristianos, contexto en el cual los autores solidarios habían concebido el uso de la fuerza por motivos humanitarios. Es interesante resaltar en este sentido la ausencia en las Conferencias de Paz de una de las potencias europeas del momento el Imperio Otomano que, bajo el reinado de Suliman el Magnífico (1520-1566), se había convertido en una gran potencia que se extendía por todo el

¹⁰² BULL, H., 1977: op. cit., capítulo 8.

¹⁰³ HOSTI, K., 1991: op. cit., pág. 38.

¹⁰⁴ KRASNER, S., 1999: *Sovereignty. Organized Hypocrisy*. Princeton: Princeton University Press, pág. 80. Esas garantías para las minorías religiosas sólo se establecían para los territorios del Imperio. Ver nota 93. Tales estipulaciones reaparecerán en diversos Tratados posteriores a los de Westfalia como los de Oliva (1650), Nijmegen (1678), Utrecht (1731), Breslau (1742), Dresden (1745), Hubertusburg y Paris (1763) o Varsovia (1772)

¹⁰⁵ KRASNER, S., 1999: op. cit., pág. 82.

¹⁰⁶ HILL, D. J., 1925: *A History of Diplomacy in the International Development of Europe*. Vol. II citado en GROSS, L., 1948: op. cit., pág. 24, nota 11.

Oriente de Europa y que, incluso llegó a asediar Viena en 1529. Su alianza con Francia (1535), Inglaterra (1583) y Holanda (1612) jugó un papel decisivo en la contención de las aspiraciones imperiales tanto de la monarquía hispánica como de la familia de los Hasburgo. Pues bien, a pesar de su importancia en la escena europea de la época, el Imperio Otomano ni participó en los Tratados de Westfalia¹⁰⁷ ni se le consideraría miembro del sistema europeo hasta la finalización de la Guerra de Crimea en 1856.

En definitiva se puede decir que la Paz de Westfalia consagró un nuevo sistema internacional que difería de los existentes hasta entonces. Formado por entidades políticas independientes que se reconocían mutuamente la exclusividad de jurisdicción dentro de sus territorios, estaba circunscrito a países cristianos del continente europeo.¹⁰⁸ Sin embargo las escuelas de Relaciones Internacionales no se ponen de acuerdo sobre el tipo de sistema internacional que es el westfaliano. Así, la tradición realista defiende que el orden westfaliano consagró un sistema de estados cuyo principio de ordenamiento era la anarquía, un estado de guerra en el que los países eran libres de perseguir sus intereses sin ningún tipo de cortapisas morales o legales, salvo las que voluntariamente acordasen (y durante el tiempo que decidieran acatarlo). Por su parte, la Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales, perteneciente a la tradición grociana o solidaria, realizará una interpretación radicalmente diferente y considerará a este sistema como auténtica sociedad internacional¹⁰⁹. Según esta corriente la Paz de Westfalia marcó el origen simbólico de una sociedad de estados “que han establecido, mediante el diálogo y el consentimiento, reglas e instituciones comunes para la conducción de sus relaciones, reconociendo el interés común en el mantenimiento de dicho arreglo”¹¹⁰. Entre las reglas e instituciones comunes estaban la doctrina de la soberanía, el principio de igualdad soberana, el

¹⁰⁷ Otras potencias como Inglaterra, Dinamarca y Polonia tampoco asistieron a las Conferencias. Sin embargo, el propio Tratado de Osnabrück (artículo 17) reconocía la vinculación de dichos países a los Tratados, como aliados de algunos de los estados firmantes. ARMSTRONG, D., 1993: op. cit., págs. 35-36.

¹⁰⁸ No debemos olvidar que “cuando la expansión europea comenzó a finales del siglo XV, el mundo... (ya estaba) dividido en varios sistemas internacionales regionales (llamado así con cierto anacronismo), cada uno poseía sus propias normas e instituciones, reflejó de una cultura regional dominante”. Bull y Watson mencionan la existencia de varios sistemas internacionales en el siglo XV: el mundo árabe-islámico, el sistema hindu-musulmán del subcontinente indio, el dominio de los Tártaros-Mongoles de las estepas euroasiáticas, la civilización china o los imperios aztecas o mayas. A pesar de ser sumamente diferentes entre sí, se parecían en su carácter imperial y en la existencia de una autoridad política suprema (el Califa, el Emperador en Delhi o China, el gran Kahn Mongol, etc.) que ejercía autoridad directa sobre algunas de las entidades del sistema e indirecta en la periférica (en la que se situaban entidades políticas autónomas que, sin embargo, reconocían la autoridad del Emperador y le rendían tributo. Ver BULL, H. & WATSON, A.: *The expansion of International Society*. Oxford: Clarendon Press, págs. 1-4.

¹⁰⁹ Esta controversia remite a la distinción formulada por H. BULL entre sistema de estados y sociedad internacional. Mientras el primero sería que “la interacción regular entre los estados hace que el comportamiento de cada uno sea un elemento necesario en los cálculos de los otros elementos del sistema. Por el contrario, la sociedad internacional supone la búsqueda de un orden compartido.

Referencias

¹¹⁰ BULL, H. & WATSON, A. (eds.), 1989: op. cit., pág. 1.

equilibrio de poder, el derecho internacional, la diplomacia y la propia idea de pertenencia a una sociedad común. En relación con esta última los autores defienden que ya en la Paz de Westfalia se puede observar, si bien no de forma explícita, que los estados europeos se concebían a sí mismos en ciertos aspectos como miembros de una sociedad común. David Armstrong menciona cuatro aspectos en apoyo de esta tesis: a) que el acuerdo se celebre en un congreso general en el que participaron casi todos los estados europeos, b) que se estableciese un sistema de admisión de nuevos miembros¹¹¹, c) que se instaurase un deber colectivo de intervención en defensa del nuevo orden y, sobre todo, d) que se asumiese un principio común de legitimidad internacional: el de las dinastías cristianas. Este último principio que Martín Wight definió como “el juramento colectivo de la sociedad internacional sobre la pertenencia legítima a la familia de las naciones, sobre la manera de transferir la soberanía, (y sobre) como regular la sucesión de estados”¹¹², se perfiló con una doble vertiente. Por un lado, el principio de soberanía dinástica que establecía la identificación del estado con su gobernante. Tal planteamiento que se basaba a su vez en la idea de que la soberanía del estado descansaba en la persona de su gobernante (de ahí la famosa frase de Luis XIV “el estado soy yo”) llevará a la “maleabilidad de las fronteras, los territorios y la separación de las poblaciones de su identificación con el estado”¹¹³, a la vez que explicará la práctica reiterada de los estados europeos en siglos subsiguientes de resolver gran parte de sus conflictos mediante ajustes territoriales.¹¹⁴ La otra vertiente del principio de legitimidad internacional instaurado en la Paz de Westfalia es el de la Cristiandad. En ella se asumía que sólo podrían ser miembros del nuevo orden emergente los soberanos europeos que fueran cristianos.

III.- PERIODO CONFIGURATIVO DEL ORDEN WESTFALIANO: SIGLOS XVII Y XVIII.

A partir de la paz de Westfalia se va erigiendo un nuevo sistema de interacción y un nuevo sistema de conceptos y teorías por los cuales se entendían las interacciones¹¹⁵. Entre 1648 y 1789 nos encontramos, parafraseando a John Ruggie, con un periodo configurativo en la historia del sistema europeo de estados¹¹⁶ en el que se desarrollaran a nivel doctrinal y teórico

¹¹¹ Se crearon dos nuevos estados: la Confederación suiza y las Provincias Unidas.

¹¹² WIGHT, M., 1977: *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press, pág. 153.

¹¹³ SAMUEL BAKIN, J., 1988: op. cit., pág. 237.

¹¹⁴ Los ejemplos de ajustes territoriales entre los estados europeos son incontables. Por poner un par de ejemplos, se puede citar el caso de Polonia y Bélgica. Polonia fue repartida entre Rusia, Austria y Prusia en 1772, 1793 y 1795 y sólo volvió a ser un Estado independiente después de la Primera Guerra Mundial. En el caso de Bélgica pasará de ser parte del imperio español a dominio francés (al menos parte de Flandes) después de la Paz de Utrecht y en 1748 por el tratado de Aquisgrán a manos de Austria. Conseguirá su independencia en 1831. Otro ejemplo sería la transferencia de Gibraltar al imperio británico en la Paz de Utrecht de 1715.

¹¹⁵ KNUTSEN, T. L., 1992: op. cit., págs. 77-78.

¹¹⁶ Se utiliza aquí una idea de John G. Ruggie. Si bien el autor se refiere al tipo de guerras que se produjeron en la historia del sistema de estados europeo. Ver RUGGIE, J. G., 1993: “Territoriality and

los principios constitutivos del orden westfaliano. Uno de ellos será el desarrollo de un concepto central para nuestro estudio: el principio de no-intervención.

Se ha mencionado y con razón que no cabe hablar del principio normativo de la no-intervención sin la idea previa de soberanía. Es decir, la idea de una comunidad política independiente de otras comunidades en la cual se considere ilegítimo intervenir. Por ello el principio de no intervención surgirá de la mano de la consolidación del principio de soberanía.

Los especialistas discrepan sobre el momento en que la prohibición de intervenir en los asuntos internos de otro estado surgió como concepto definidor del principio de Soberanía. Algunos autores lo sitúan en la propia Paz de Westfalia pero, como hemos visto, no se cuestionaba el derecho de guerra de los estados ni, por consiguiente, la posibilidad de intervenir en otros estados. Solamente establecía ciertas limitaciones como el hecho de considerar ilegítimas las guerras por motivos religiosos o en el caso que atentasen contra lo estipulado en el Tratado¹¹⁷. Resultaría, por ello, más adecuado aceptar que el principio de no intervención surgió en el siglo XVII-VIII dentro de la evolución doctrinal del principio de soberanía que llevaron a cabo Hobbes, Espinosa, Locke, Bentham, Voltarie, Jefferson, Montesquien, Vattel, Wolf o Rousseau. En este debate la soberanía del monarca se trasladara al pueblo, a través de la teoría del contrato social que se convertiría en la idea central del pensamiento político del siglo XVIII. Aunque excede el ámbito de estas páginas un análisis detallado de dicha evolución, sólo se quiere subrayar ahora que la legitimidad de la autoridad política se iba a asentar en el consentimiento (explícito o tácito) de los súbditos.

Un importante sector doctrinal atribuye la paternidad de las primeras formulaciones del principio de no-intervención a Christian Wolff (1679-1758) y Emmerich de Vattel (1714-1767), aunque ninguno de ellos utilizará el término intervención en su sentido técnico¹¹⁸. Ambos lo consideran corolario del principio de soberanía nacional. El primero en su obra *Ius gentium Método Científica Pertractatum* (1764) señalaba que “por naturaleza ninguna nación tiene

Beyond: problematizing modernity in international relations”, *International Organization*. Vol. 47, nº 1, págs. 162-163.

¹¹⁷ En apoyo de la primera tesis Ver HERMAN, M. G., KEGLEY, C. Jr., y RAYMOND, G. A.: *The Decay of Nonintervention Principle*, ponencia presentado en la Segunda Conferencia Panuropea en Relaciones Internacionales, París, septiembre de 1995, pág. 8. Sin embargo, Westfalia circunscribió el principio exclusivamente a las cuestiones religiosas e incluso, estableció ciertos límites en cuanto a protección de minorías. Ver nota 93 y 104.

¹¹⁸ VICENT, R. J. 1974: *Nonintervention and International Order*. Princeton, Princeton University Press. 1974, págs. 22-30. El autor señala como Grocio, Hobbes y Pufendorf fueron sus precursores. El primero por concebir el derecho internacional como un derecho entre estados soberanos (aunque su concepción del sistema internacional como una sociedad de estados y individuos le impidió establecer una norma clara de no intervención) y los otros dos, a pesar de sus diferencias, por su contribución a las ideas de igualdad natural de los estados y del estado de naturaleza. Sin embargo, Vicent considera que la primera manifestación expresa del principio aparecerá en los escritos de Wolf y Vattel. Pág. 26.

derecho a realizar ningún acto que pertenezca al ejercicio de soberanía de otra nación, pues la soberanía... es absoluta” así como que la “perfección de la soberanía consiste en su ejercicio independientemente de la voluntad de otro”¹¹⁹. Ello le llevará a proclamar que “quien dirige la nación debe considerar a quien dirige a otra como igual, y en consecuencia no debe violar su derecho... (e) inmiscuirse en asuntos privados de otros estados, *no importa en la forma que fuera*, es tanto como oponerse a la libertad natural de la nación, que es, en su ejercicio, independiente de la voluntad de los demás. Los Estados que actúan de esta forma lo hacen en nombre del más fuerte”¹²⁰. La defensa del principio de no-intervención como principio rector del sistema internacional llevaría a Wolf a rechazar las justificaciones de intervención de la tradición solidaria, esto es, el derecho al libre tránsito, la conservación del *status quo*, o la respuesta a actos contrarios al derecho natural o la religión que, para este autor, sólo esconderían la ambición del poderoso¹²¹. Por tanto, parecería que no admitía excepción legal alguna al principio de no-intervención. Sin embargo Wolf heredará la concepción de la sociedad internacional de los escritores solidarios en su noción de *civita máxima*. La existencia de una gran republica “de la que todas las naciones son miembros” llevará a Wolf a defender que “en el estado supremo (*civitas máxima*), las naciones como un todo, tendrían el derecho a coartar a las naciones individuales si no están dispuestas a cumplir sus obligaciones o muestran negligencia en ellas”¹²². Se puede interpretar este planteamiento como un derecho a la “acción colectiva en defensa de unos estándares mínimos de conducta humana”, lo que entraría en contradicción con el carácter absoluto del principio de no intervención formulado por el autor. Según R. Vicent, Wolf resuelve dicha contradicción al considerar que la intervención en defensa de la *civitas máxima* (heredera de la intervención por el bien común de los escritores solidarios del siglo XVI y XVII) no negaría el principio de no intervención en la medida que éste último se aplicaba en las relaciones entre los estados y no en las relaciones de un estado con la comunidad de estados como un todo donde se situaría la intervención por el bien común¹²³.

Por su parte, Emmerich de Vattel en su *Le Droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliques a la conduite et aux affaires des nations et des souverains* (1758) que alcanzará gran influencia en las colonias inglesas en América, articulaba la idea de la soberanía sobre dos principios: la igualdad soberana de todos los estados (“una pequeña república no es menos soberana que el más poderoso reino”) y la independencia absoluta de cada uno de ellos (“cada nación debe poder disfrutar pacíficamente de la libertad que le pertenece por naturaleza”

¹¹⁹ WOLF, C., 1764: *Iuris gentium Método Científica Pertractatum*. Trad. DRAKE, J. H., 1934, Nueva York: Prolegomena, citado por VICENT, R. J.: op. cit., pág. 27.

¹²⁰ WOLF, C.,: *Institutiones Juris Naturae et Gentium*. Trad. de THOMANN, M., 1969. Hildesheim: G. Olms, cap. III, págs. 1120-1121, citado en CHORNET, C. R., 1995: op. cit., pág. 40.

¹²¹ CHORNET, C. R., 1995: op. cit., pág. 40.

¹²² WOLF, C., 1764: op. cit., pag. 13, citado en VICENT, R., 1974: op. cit., pág. 28, nota 44.

¹²³ VICENT, R., 1974: op. cit., pág. 28.

en la forma que estime más oportuna). Estos dos principios le llevaron a proclamar de forma categórica el principio de no intervención ya que:

“claramente se sigue de la Libertad e Independencia de las Naciones que cada una tiene el derecho a gobernarse como crea oportuno y que ninguna nación tiene el derecho a inmiscuirse en el gobierno de otra. De todos los derechos que pertenecen a la nación la soberanía es, sin duda, el máspreciado... por esa razón los demás estados deben respetarlo escrupulosamente si no quieren ofenderse... (Además) las naciones extranjeras no tienen derecho alguno a entrometerse en el gobierno de un estado independiente. Gobernarse a uno mismo conforme a su propia voluntad es atributo de la independencia... Un estado soberano no puede ser inquietado por otro a menos que él mismo- mediante tratados- le haya dado esa facultad de intervenir en sus asuntos. En cualquier otro caso, un soberano puede tratar como enemigos a todos aquellos que traten de inmiscuirse en sus asuntos domésticos salvo que sea para realizar buenos oficios”.

En el mismo sentido señala que,

“la independencia es necesaria para que cada estado pueda cumplir adecuadamente con los deberes que tiene hacia (la nación) y sus ciudadanos y gobernar de la manera más ajustada a sus circunstancias”¹²⁴

La defensa del principio de no intervención llevará a Vattel a considerar la doctrina del *ius ad bellum* de Grocio o Gentilicio como “un orden natural de moralidad más que derecho positivo” así como a cuestionar las causas de guerra justa que formularon. Así de categórico resultaba, por ejemplo, respecto a Grocio:

“asombroso oír al sabio y juicioso Grocio decirnos que un soberano puede tomar las armas para castigar a naciones que se han hecho culpables de faltas enormes contra la ley natural.... Grocio no se da cuenta de que, pese a todas las precauciones que añade en los parágrafos siguientes, su sentimiento abre las puertas a todos los furores del entusiasmo y el fanatismo y proporciona a los ambiciosos pretextos sin fin”¹²⁵.

El rechazo a la intervención por el bien común no se debe exclusivamente a una de las preocupaciones más recurrentes a lo largo de la historia: el miedo a la utilización y abuso por los países más poderosos. Si así fuera, Vattel hubiese negado la existencia de excepción alguna a la prohibición de injerencia. Y no es así como se podrá ver a continuación. Su rechazo a la intervención en defensa del bien común se debe fundamentalmente al tipo de concepción de la sociedad internacional que defendía.

En los planteamientos de Vattel desaparecía la *civitas máxima* formulada por su maestro Wolf y la sociedad internacional se transformaba en una sociedad exclusivamente formada por estados. Al igual que otros pensadores de los siglos XVII y XVIII como Montesquien, Voltaire, Hume o Rousseau, el discípulo suizo de Wolf consideraba que el único vínculo que unía a los

¹²⁴ VATTEL, E. de, 1758: *The Law of Nations or The Principles of Natural Law Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns*. Trad. De FENNWICK, C. G., Washington, citado en R. J. Vicent: op. cit pág. 30.

¹²⁵ VATTEL, E. de, ... op. cit

países europeos era su común pertenencia al mismo sistema internacional. El punto de partida de su concepción del sistema internacional fue la analogía doméstica hobbesiana de que las “naciones y los estados soberanos deben tratarse como individuos libres que viven en un estado de naturaleza”. No obstante, Vattel rechazaba la concepción hobbesiana del estado de naturaleza como el estado de guerra de todos contra todos. Por el contrario defendía, siguiendo a John Locke, la existencia en un estado de naturaleza internacional de normas derivadas de la ley natural que los estados debían mantener en sus relaciones recíprocas aunque admitía que los propios estados serían los únicos jueces de su cumplimiento dada la ausencia de una autoridad central que velara por su observancia. Esto último, el hecho de que los estados dependen de su propia fuerza y habilidad para forzar el cumplimiento del derecho natural, llevará a Vattel a distinguir entre los postulados del derecho natural y la existencia de una práctica estatal diferenciada la cual daría lugar al *droit of gents*. Este pasará a ser entendido no como un derecho común a todas las naciones sino como un derecho *entre* naciones, creado por ellas a través de tratados o costumbres para establecer, así, las condiciones para su coexistencia y el bienestar general del sistema como un todo.¹²⁶ De esta forma, el *droit of gents* pasó a basarse fundamentalmente en los derechos de libertad e independencia de las naciones y en el principio de auto-conservación de los que derivaban los principios de igualdad soberana y no intervención. Por su parte el derecho natural sería el garante para “distinguir aquellas convenciones legítimas, de las que no lo son y aquellas costumbres inocentes y racionales de las injustas o censurables”. Con tal planteamiento el autor no sólo “preparó el camino hacia el positivismo que dominó el pensamiento legal internacional durante el siglo y medio siguiente”¹²⁷, sino que en principio, eliminó la posibilidad de intervención en defensa del derecho natural. En definitiva Vattel no reconocía “ningún derecho a castigar crímenes por el bien de la Humanidad en general”¹²⁸ y consideraba que:

“los españoles habían violado todas las reglas cuando se proclamaron a sí mismos jueces del inca Atahualpa. Si aquel príncipe hubiese violado el derecho de las naciones por lo que a ellos se refería,

¹²⁶ BULL, H., 1977: op. cit., pág. 34. Ver HURRELL, A., 1996: “Vattel: Pluralism and Its Limits” en CLARK, I. & NEUMAN, I. B.: op. cit., 3ª edición 1999, págs. 233-255. La diferencia, más radical que la de Grocio y los escolásticos españoles, entre el derecho natural y derecho de las Naciones lleva a que muchos consideren a Vattel como el padre del Derecho internacional. En la nota 4 vimos como otros autores se retrotraen a las obras de los escolásticos españoles, de Grocio o Gentilico. El concepto de Derecho de las Naciones se transformaría en pocos años en Derecho Internacional Público, en concreto en la obra de Bentham: *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* de 1789.

¹²⁷ HURRELL, A., 1996: op. cit., pág. 234. En realidad Vattel (así como su maestro Wolf, Rachel o Leibnitz) con su defensa del derecho de gentes sustentado sobre la doble base del derecho natural y del consentimiento de los estados, se sitúa a medio camino entre las dos grandes orientaciones doctrinales de la época: los iusnaturalistas y los positivistas. Mientras los primeros, entre ellos Pufendorf o Cristian Tomasio, ponían el énfasis en el derecho natural como fuente del Derecho Internacional, los segundos (Zouche, Bynkershoek, Moser) consideraban la práctica estatal como única fuente del mismo. Ver CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: op. cit., pág. 23.

¹²⁸ REMEC, P., 1960: *The Position of the Individual in International Law according to Grotius and Vattel*. La Haya: Martinus Nijhoff, págs. 231-32.

hubieran tenido todo el derecho a castigarles. Pero le acusaron de *haber ejecutado a algunos de sus súbditos*, de haber tenido varias esposas, y para colmo de su extravagante injusticia, le condenaron de acuerdo a las leyes de España¹²⁹

A pesar del reconocimiento expreso del principio de no intervención y de sus críticas a Grocio y demás autores solidarios, Vattel sí admitió dos tipos de excepciones a la prohibición de injerencia: cuando es necesario mantener el equilibrio de poder y el derecho a intervenir en apoyo de un pueblo que lucha contra un gobierno tiránico. La primera de ellas remite a la propia práctica de los estados en aquella época: la intervención en defensa del equilibrio de poder. Dicho principio que había sido consagrado años antes en la Paz de Utrecht de 1715, se configuraba más que como una excepción al principio de no-intervención como su corolario puesto que su objetivo era impedir que ninguna potencia dominante pudiera vulnerar la soberanía e independencia de los demás países y, por tanto, desestabilizar el sistema¹³⁰. Para Vattel “el sistema operaba sobre la habilidad de las grandes potencias, en la práctica Inglaterra y Francia, de mantener el equilibrio de poder a través del manejo de las alianzas estatales”¹³¹. Se trata de una excepción que tiende a proteger el equilibrio de poder y por tanto, la soberanía.

Por su parte la otra excepción a la prohibición de injerencia, la intervención en defensa del derecho a resistir la tiranía se fundamentaba en la concepción vatteliana de la soberanía nacional en base a la cual “la autoridad pública es establecida para el bien común de todos los ciudadanos” de forma que sí la misma abusa de ese poder y atenta contra los mismos “no puede esconderse detrás del velo de la soberanía”¹³². En tal caso los ciudadanos tienen derecho a resistir a la tiranía y a recibir asistencia de otras naciones en su lucha. Así defendía que:

“si un príncipe, por violar derechos fundamentales, da a sus súbditos una causa legítima para resistirle; si por su insostenible tiranía, provoca una revuelta nacional contra él, cualquier potencia extranjera puede legítimamente asistir al pueblo oprimido que solicita su ayuda”¹³³.

Parece surgir así un nuevo significado del principio de intervención humanitaria distinto a las intervenciones por el bien común (contra violaciones del derecho natural) o para la protección de minorías religiosas que defendían los escritores solidarios. Esta acepción del principio respondía al nuevo significado de la soberanía que hace residir la autoridad política en

¹²⁹ Citado en KRASNER, S., 1999: *Soberanía, Hipocresía organizada*, Barcelona: Paidós, edición 2001, pág. 37.

¹³⁰ Tratado que puso fin a las veleidades hegemónicas de Luis XVI y prohibió la unión de las coronas de España y Francia por suponer “un grave peligro que amenazaba la libertad y seguridad de Europa”. Preámbulo del Tratado citado en WATSON, A., 1992: *The Evolution of International Society*. Londres y Nueva York: Routledge, pág. 199. Dicha prohibición aseguraba el equilibrio de poder entre las potencias de la época, entre las cuales se incluían tras el debilitamiento del imperio sueco y español, Francia, Austria, el Reino Unido y como nuevas potencias, Rusia y Prusia.

¹³¹ KNUTSEN, T. L., 1992: op.cit., pág. 110.

¹³² HURREL, A., 1996: op. cit., pág. 244.

¹³³ VATTEL, E. de, 1754: op. cit., libro II, capítulo XXV, sección VIII.

el pueblo-nación, y no en el gobernante, de forma que si éste incumplía el contrato social, la nación recuperaba sus derechos soberanos. Tal principio se aplicaba según Vattel en los casos de supresión de la libertad religiosa. Si bien se otorgaba sólo el derecho a intervenir cuando la persecución excediera los límites de lo tolerable y se convirtiera en tiranía manifiesta. "Cuando una religión es perseguida en un país, las naciones extranjeras que la profesan pueden interferir a favor de sus hermanos; pero eso es todo lo que pueden hacer, a menos que la persecución sea llevada hasta extremos intolerables, en ese caso, cae en el supuesto de tiranía manifiesta, contra la cual está permitido *a todas las naciones socorrer a un pueblo desgraciado*"¹³⁴. En definitiva se puede decir que Vattel transformó la idea de la intervención en defensa del bien común que habían defendido los escritores solidarios como Vitoria, Suárez, Gentilicio, Grocio y de forma mucho más ambigua Wolf, en un derecho de los estados a asistir a los pueblos que se rebelasen contra la tiranía de sus gobernantes en consonancia con la evolución del concepto de soberanía de patrimonial a nacional. La idea de que la autoridad política recibía la soberanía de los ciudadanos (que les era inherente como pueblo), con la exclusiva finalidad de que persiguiera el bien común y respetará los derechos individuales, tenía como corolario claro el derecho de rebeldía y resistencia de los ciudadanos en casos que el soberano violase el contrato que habían suscrito y no persiguiese el bien común o no respetase sus derechos individuales.¹³⁵

Se podría decir por tanto, que la construcción teórica de Vattel se sustenta sobre una concepción del sistema europeo como sociedad de estados soberanos que requiere para su supervivencia la consagración del principio de no injerencia. Sólo admite excepciones que tiendan a proteger la soberanía y el equilibrio de poder. Sin embargo, el principio de no intervención sufrirá una nueva y significativa quiebra cuando, en su vertebración del derecho de gentes, el autor abordó el tema de la guerra.

La primacía del principio de soberanía llevará a Vattel, al igual que a otros autores de su época, a defender que cada estado soberano tiene derecho a determinar, "de acuerdo con los dictados de su conciencia que deberes tenía o que podía en justicia hacer o no"¹³⁶. Al mismo tiempo consideraba que la ausencia de un cuerpo supranacional impide fijar, en caso de guerra, cual de los bandos combatientes luchaba por una causa justa y cual es el agresor, lo que le llevó a cuestionar la doctrina de Guerra Justa de los escolásticos españoles o de Hugo Grocio. Tal planteamiento, dominante entre los escritores de la época, supondrá el reconocimiento de que "la justicia material de la causa justa no importa tanto como las cualidades formales de una

¹³⁴ CHORNET, R., 1995: op. cit., págs. 41-42.

¹³⁵ TORRES, CARO, A. 1991: *El Derecho de Resistencia: Una aproximación a la defensa de los Derechos Humanos*. Tesis Doctoral. Mimeneo, Universidad Complutense.

¹³⁶ KORMAN, S., 1996: op. cit., pág. 28, nota 59.

guerra jurídico-público, interestatal, librada por y entre soberanos, titulares de la suprema potestas¹³⁷. De esa manera, el debate teórico de los autores del siglo XVIII, sin duda, influido por la práctica del momento en la que predominaba la *raison d'état*, derivó de las causas justas de guerra (*is ad bellum*) a la regulación de la conducta durante la guerra, hacia el *ius in bello*¹³⁸.

No obstante, no todos los autores de la época aceptaron la inevitabilidad de la guerra en el sistema internacional. Durante este periodo surgirá un importante sector que formulará diversos proyectos para intentar erradicar la violencia bélica del escenario internacional. Entre sus máximos representantes, junto al Abad Saint-Pierre, a Jeremias Bentham o Rousseau se encuentra Immanuel Kant.

El filósofo alemán (1724-1804) cuestionará la creencia mayoritaria de la bondad del mecanismo del equilibrio de poder imperante en el siglo de las Luces. “Una paz universal construida sobre el equilibrio de las potencias es una simple quimera, igual que la casa de Swift, tan perfectamente construida por un arquitecto de acuerdo con todas las leyes del equilibrio que, al posarse un gorrion, se vino en seguida abajo.”¹³⁹ La paz entre las naciones sólo podría ser instaurada, en opinión del autor, mediante el abandono del estado de guerra permanente (en el sentido hobbesiano) y su sustitución por una comunidad global cosmopolita. La analogía del estado de naturaleza servía a Kant para defender la necesidad de los pueblos y seres humanos, por imperativo categórico, de superar el estado de guerra internacional y alcanzar, a través de la razón y la voluntad política, una sociedad universal y pacífica. Dicha sociedad “no es otra que la humanidad gravada y frustrada por la arcaica ficción de una sociedad internacional compuesta de estados soberanos. Los estados no son personas, no tienen más voluntad que aquella de los individuos que manejan sus asuntos y detrás de la fachada legal de esa ficticia Sociedad de Naciones está la verdadera sociedad internacional compuesta por individuos”¹⁴⁰. “Los Estados

¹³⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: op. cit., pág. 22.

¹³⁸ El Derecho Internacional no podrá limitar jurídicamente el derecho a la guerra de los estados pero si la conducta que se siga en ella lo que dará lugar, como se verá, al nacimiento del Derecho Humanitario en el siglo siguiente.

¹³⁹ KANT, I., 1793: “De la relación entre Teoría y Práctica en el Derecho Internacional considerada con propósitos filantrópicos universales, esto es, cosmopolitas” en *En torno al tópico: Tal vez sea correcto en teoría, pero no sirve en la práctica*. Trad. PALACIOS, J. M. et al., Madrid: Tecnos, 1993, pág. 59.

¹⁴⁰ KANT, I., 1784: “Idea for a universal history with cosmopolitan intent” en FRIEDRICH, C. J., 1949: *The Philosophy of Kant*. Nueva York: The Modern Library, pág. 188, citado en KNUSTEN, T. L., 1992: op. cit., pág. 112. Sobre la obra de Kant, ver WILLIAMS, H. & BOOTH, K., 1996: “Kant: Theorist beyond Limits” en CLARK, I. & NEUMAN, I. B.: op. cit., págs. 71-98. TRUYOL Y SERRA, A., 1979: “La Guerra y la Paz en Rousseau y Kant”, *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 8, nueva época, marzo-abril, págs. 47-62; BROWN, C., 1992: *International Relations: New Normative Approaches*. Harvester Wheafsheaf: Hemel Hempstead, págs. 28-41; DONALSON, T., 1992: “Kant's Global Rationalism” en NARDIN, T. & MAPEL, D.: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press; HURRELL, A., ¿año?: “Kant and the Kantian Paradigm in International Relations” *Review of International Studies*. Vol 16:3, págs. 183-203; VELASCO ALONSO, J. C., ¿año?: “Ayer y hoy del cosmopolitismo kantiano”, *Isegoria*. Vol. 16, págs. falta.

con relaciones recíprocas entre sí no tienen otro medio, según la razón, para salir de la situación sin leyes que conduce a la guerra, que el de... formar un *Estado de pueblos (civitas gentium)* que (siempre, por supuesto, en aumento, abarcaría finalmente a todos los pueblos de la tierra¹⁴¹. Tal estado de pueblos no se concibe como un estado mundial pues “como ha ocurrido múltiples veces en el caso de Estados demasiado grandes, resultaría todavía más peligroso para la libertad, y (podía)... producir el más terrible despotismo”¹⁴². Sería más bien una federación de pueblos e individuos regida por un derecho internacional comunitariamente pactado, el derecho cosmopolita. Esta visión utópica de Kant llevará a Martín Wight a situarlo dentro de la tradición que denomino revolucionaria. Esta tercera tradición dentro del pensamiento internacional se diferenciaría de la realista y de la solidaria en su cuestionamiento del sistema de estados y en su anhelo de superación del mismo¹⁴³.

En su breve y famosa obra *La paz perpetua* (1795) Kant recogerá las que, a su juicio, eran las condiciones necesarias para alcanzar la unión de estados, la paz perpetua que el propio Kant admitía como utópica. “La Paz perpetua (el fin último de todo el derecho de gentes) es ciertamente una idea irrealizable. Pero los principios políticos que a ella tienden, o sea, integrar aquellas asociaciones de estados que sirven para la aproximación continua hacia ella, no lo son...(sino que son)..en todo caso realizables”¹⁴⁴. Y entre estos principios, en concreto en las condiciones previas para la consecución de la Paz Perpetua aparecen el principio de soberanía y de no injerencia. En el artículo preliminar segundo establece que “ningún estado independiente (grande o pequeño, lo mismo da) podrá ser adquirido por medio de herencia, permuta, compra o donación” puesto que “el estado no es un patrimonio..., es una sociedad de hombres sobre la que nadie más que ella misma tiene que mandar y disponer” y en el quinto determina que “ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro”¹⁴⁵. Sin embargo, el principio de no-injerencia no tiene una formulación absoluta dado que, a continuación Kant añadirá, que no será aplicable cuando “un Estado se divida en dos partes a consecuencia de disensiones internas y cada una de las partes represente un Estado particular con la pretensión de ser el todo”. En ese supuesto, “que un estado preste ayuda a una de las partes no podría ser considerado como injerencia en la constitución de otro estado (pues sólo existe anarquía). Sin embargo, mientras la lucha interna no se haya decidido, la injerencia de potencias extranjeras sería una violación de los derechos de un pueblo independiente que combatía una enfermedad

¹⁴¹ KANT, I., 1795: *La Paz Perpetua*. Trad. ABELLAN, J., Madrid: Tecnos, 1989, pág. 26.

¹⁴² KANT, I., 1793: op. cit., pág. 56-57.

¹⁴³ La ubicación de Immanuel Kant en una tradición denominada revolucionaria (en la que, además, Wight sitúa al marxismo) molesta a diversos autores que prefieren denominarla tradición cosmopolita. Se volverá sobre ello en el capítulo III.

¹⁴⁴ KANT, I., 1797: *La Metafísica de las Costumbres. Teoría Política. Segunda parte, sección segunda*, pág. 62, citado en TRUYOL y SERRA, A. 1985: “Presentación” en KANT, I., 1795: op. cit., edición 1989, pág. XVII.

¹⁴⁵ KANT, I., 1795: op. cit., págs. 6 y 9 respectivamente.

interna; sería incluso un escándalo y pondría en peligro la autonomía de todos los Estados". No resulta sencillo determinar exactamente a que situación se refiere Kant. En principio, parecería que se refería a un supuesto de guerra civil por motivos nacionalistas y separatistas (de ahí la expresión "cada una de las partes represente un Estado particular con la pretensión de ser un todo) pero al mismo tiempo exigía que la lucha interna ya se hubiese decidido para que se pudiera intervenir. En todo caso, esta formulación del principio de no-injerencia parece excluir la posibilidad de intervenir para proteger a los súbditos de otro estado que estén sufriendo persecución a manos de sus gobernantes. El rechazo kantiano al principio de intervención humanitaria sería, desde luego, evidente respecto a la intervención vatteliana en defensa del pueblo sublevado contra la tiranía de sus gobernantes. Y ello debido a que Kant, considerado una de las cumbres del pensamiento liberal, paradójicamente se opuso en términos contundentes y sin más excepciones que la libertad de pluma, al derecho de resistencia del pueblo contra su soberano, puesto que "toda oposición contra el supremo poder legislativo, toda incitación que haga pasar a la acción el descontento de los súbditos, todo levantamiento que estalle en rebelión, es el delito supremo y más punible en una comunidad porque destruye sus fundamentos". Y "esa prohibición es incondicional, de suerte que, aun cuando aquel poder o su agente- el jefe del Estado- haya llegado a violar el contrato social y a perder con ello, ante los ojos del súbditos, el derecho a ser legislador ...(o haya) autorizado al gobierno para que proceda de modo absolutamente despótico (tiránico), a pesar de todo sigue sin estar permitida al súbdito ninguna oposición a título de contraviolencia".¹⁴⁶ Si ello es así, cuanto más lo sería la intervención extranjera en defensa de esa oposición.

Sin embargo es preciso realizar una matización ulterior. Kant aunque partidario de la desaparición radical de la guerra, también concebía la realidad internacional de su época como un estado de guerra hobbesiano. Y ello le lleva a considerar el derecho de los estados a recurrir a la violencia en tres supuestos: a) en defensa propia, incluso de forma preventiva (ante los preparativos de guerra o el aumento de poder por parte de otro estado); b) en defensa del equilibrio de poder y, por último, c) en contra de "aquel cuya voluntad públicamente expresada denota una máxima según la cual si se convirtiera en regla universal, sería imposible un estado de paz entre los pueblos". Este es el caso de la *violación de los pactos públicos, de la que puede pensarse que afecta a los intereses de todos los pueblos, cuya libertad se ve así amenazada y que se sienten provocados de ese modo a unirse contra tal desorden y a quitarle el poder para*

¹⁴⁶ KANT, I., 1793: "De la relación de la teoría y la práctica en el Derecho Político (contra Hobbes)" en KANT, I.; *Teoría y Práctica*. Madrid: Editorial Tecnos, 1989, pág. 40. Para un estudio de tal aspecto controvertido de la filosofía kantiana sobre el cual "se han derramado mares de tinta", ver RODRÍGUEZ ARAMAYO, R., 1983: "Estudio Preliminar" en KANT, I.; *Teoría y Práctica*. Madrid: Tecnos, edición de 1993, pág. XVI y la biografía por el mencionada (nota 19) en especial la obra de GONZALEZ VICEN, F., 1984: *De Kant a Marx. (Estudios de Historia de las Ideas)*. Valencia: Fernando Torres Editor, pág. 96, o TRUYOL Y SERRA, A.: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado falta...* Tomo II.

ello pero no para repartirse el país, no para hacer desaparecer un Estado de la faz de la tierra”¹⁴⁷. No queda claro a que se refiere exactamente Kant con la violación de los pactos públicos, ¿a la violación del contrato social entre el gobernante y los ciudadanos?. Ello llevaría, como defiende Consuelo Ramón Corner a interpretar que Kant admite la concepción vatteliana de la intervención humanitaria. Pero su radical oposición al derecho de rebeldía parece descartar tal tesis. ¿A que otros pactos públicos se refiere?...¿cómo interpretarlo en relación con la intervención humanitaria? BUSCAR CONSUELO RAMON CHORNER. No parece que se este remitiendo al supuesto del estado en guerra civil y anarquía ¿Que tipo de violación de los pactos públicos puede afectar a los intereses de todos los pueblos en la concepción kantiana,?

Llegados a este punto se pueden extraer algunas conclusiones sobre el impacto del debate en torno al principio de no intervención en el devenir histórico. Cuatro son los factores que se pretenden destacar a continuación. En primer lugar, la consagración a nivel doctrinal del principio de no intervención y la articulación de la intervención humanitaria como posible excepción al mismo. En la medida que se concebía el principio de soberanía como pilar básico del sistema internacional, la intervención definida como un acto que pretende influir en los asuntos internos de los otros estados, se convertía en algo claramente ilegítimo. Ello supone un giro copernicano frente a las tesis dominantes en los siglos anteriores favorables a un abanico amplio de títulos legítimos de intervención. A pesar de lo anterior, la soberanía implicaba una noción de autoayuda para la supervivencia de los estados o del propio sistema que desembocó en la formulación de algunas excepciones al principio de injerencia. La más importante de ellas fue la intervención en defensa del equilibrio de poder. “Aunque la independencia nacional y, por tanto, el principio de no intervención en asuntos internos de otros estados se presentaba como la condición necesaria para el propio funcionamiento del juego de alianzas del sistema, también se entendía ineludible la injerencia cuando era necesaria para el mantenimiento del equilibrio del sistema”¹⁴⁸. Surge así la *razón de sistema*, esto es “la creencia (por parte de los estados) de que merece la pena hacer funcionar al sistema... siempre que los acuerdos, incluso los compromisos de seguridad colectiva, sean voluntarios y no impuestos por una potencia o grupo de potencias victoriosas”¹⁴⁹ y que “es ventajoso para todos que (los) conflictos (de interés entre los estados miembros) se resuelvan dentro del marco del sistema”¹⁵⁰.

¹⁴⁷ KANT, I. *La metafísica de las costumbres* sección segunda de la segunda parte de la Doctrina del Derecho dedicada al Derecho de Gentes, ep. 60.

¹⁴⁸ KAPLAN, M & KATZENBACH, N., 1961: *The political foundation of International Law*. Nueva York: Wiley, pág. 36, citados en HERMANN, M. G., KEGLEY, C. W. Jr. & RAYMOND, G. A., 1995: *The Decay of the Nonintervention Principle*. Ponencia presentada en el Segundo Congreso paneuropeo de Relaciones Internacionales, pág. 28.

¹⁴⁹ WATSON, A., 1992: op. cit., pág. 14 y en otras ocasiones. Ver índice analítico. Debe señalarse, no obstante, que el autor sitúa el origen de dicha razón de sistema en la época del Concierto Europeo en el siglo XIX.

¹⁵⁰ Idem, pág. 240.

En segundo lugar, la evolución del principio legitimador de la autoridad política y de la doctrina de la soberanía, trae consigo la defensa doctrinal del derecho de resistencia de los pueblos contra la tiranía de sus gobernantes y con ella una nueva acepción o significado del principio de intervención humanitaria: el derecho de los estados a asistir al pueblo que se rebeló contra la tiranía.

En tercer lugar, la evolución de la concepción de la sociedad internacional desde la idea de pertenencia de los estados y los individuos a la gran comunidad de la Humanidad hacia una visión de la sociedad internacional como familia de naciones regida fundamentalmente por un derecho positivo, implicará la pérdida de vigencia de uno de los principales fundamentos de la intervención humanitaria en los siglos anteriores: la intervención por graves violaciones del derecho natural de los gobernantes sobre sus súbditos, esto es la intervención en defensa del bien común. A pesar de la transformación en la visión de la sociedad internacional, nos encontramos con una idea que alcanzará un gran desarrollo en este siglo, la de la pertenencia de los estados europeos a una misma realidad: la civilización europea. Así, Vattel escribió que:

“Europa forma un sistema político y un cuerpo en el cual todo está ligado por las relaciones y los diversos intereses de las naciones que habitan esta parte del mundo. No es ya como en otro tiempo una masa confusa de piezas aisladas, cada una de las cuales se creía poco interesada en la suerte de las demás y rara vez se curaba de lo que no la afectaba inmediatamente. La atención continua de los soberanos en todo lo que pasa, la continua residencia de los ministros y enviados y las negociaciones perpetuas hacen de la Europa moderna una especie de república cuyos miembros independientes pero ligados por el interés común, se reúnen para mantener en ella el orden y la libertad. Esta reunión es la que ha producido la famosa idea de la balanza política o del equilibrio de poder por el cual se entiende aquella disposición de las cosas, por cuyo medio ninguna potencia se encuentra en estado de predominar abiertamente, y de imponer la ley a las demás”¹⁵¹.

A su vez Voltaire declaraba que:

“hacia ya tiempo que se podía mirar a la Europa cristiana (exceptuando Rusia) como una especie de gran república dividida en varios estados, monárquicos unos y otros mixtos; aristocráticos éstos populares aquellos; pero todos correspondiendo entre sí; todos teniendo los mismo principios de derecho público y de la política, desconocidos en las restantes partes del mundo. En virtud de estos principios, las naciones europeas no hacen esclavos a sus prisioneros, respetan a los embajadores de sus enemigos, se conciertan acerca de la preeminencia y algunos derechos de ciertos príncipes, como el emperador, los reyes y otros potentados menores, y se ponen de acuerdo sobre todo respecto de la sabia política de guardar entre sí hasta donde cabe hacerlo una balanza igual de poder, empleando sin cesar las negociaciones, incluso en medio de la guerra, y manteniendo cada una en las demás, embajadores o espías menos honorables que pueden poner sobre aviso a todas las cortes acerca de los designios de una sola, dar a la vez la alarma a Europa, y garantizar a los más débiles ante las invasiones que el más fuerte está siempre dispuesto a emprender”¹⁵².

Se articula de esta forma, una noción de civilización o *republica* europea que comprendería tres elementos esenciales: la diplomacia permanente, la idea del equilibrio de

¹⁵¹ VATTEL, E. de, 1758: op. cit., tomo III, capítulo III, pág. 47.

¹⁵² VOLTAIRE: *Oeuvres historiques*. Citado por TRUYOL Y SERRA, A., 1974: op. cit., pág. 34.

poder, y la existencia de un derecho común europeo. Dicho ordenamiento jurídico parecía no tener más alternativa que aceptar *la competence de guerre*, es decir, el derecho del estado a ir a la guerra cuando lo deseara¹⁵³ y limitarse a requerir una declaración formal e intentar regular su conducción, esto es, al *ius in bello*¹⁵⁴. A pesar de lo anterior, no puede negarse que el siglo XVIII, especialmente desde el Tratado de Utrecht de 1715 y hasta el triunfo de las revoluciones liberales americana y francesa, fue un periodo relativamente pacífico en Europa en el que el equilibrio de poder se configuró como criterio regulador de las relaciones entre los estados europeos.

Por último, no debe olvidarse que la expansión europea continuaba y ello ejercía una influencia poderosa en el debate doctrinal. De nuevo aparecía un doble lenguaje si se referían a las relaciones entre los países que estaban dentro del sistema europeo, o respecto a las relaciones de Europa con los *otros*. En el primer caso, en las relaciones entre los países europeos se exigía los tres elementos: derecho internacional, diplomacia y equilibrio de poder. En el segundo, en sus relaciones con otras sociedades, se aplicaban normas diferentes. A lo largo de la expansión colonial, las potencias europeas se encontraron con dos tipos de comunidades. Por un lado, con sociedades "altamente civilizadas" de Asia con las que las potencias europeas especialmente portugueses, holandeses y británicos, establecían Tratados comerciales, al igual que habían hecho con los árabes, en algunos de los cuales aceptaban incluso relaciones clientelares o de inferioridad y se convertían en aliados o enemigos en conflictos locales¹⁵⁵. Por otro lado, con sociedades que consideraban más primitivas, fundamentalmente en el Nuevo Mundo¹⁵⁶, reinaba el derecho de conquista y la misión *civilizadora*¹⁵⁷ y así fueron colonizadas e incorporadas a las posesiones de las potencias europeas.

IV.- EXPANSION DEL SISTEMA DE ESTADOS EUROPEO POR EL MUNDO EN EL SIGLO XIX: VAIVENES DEL PRINCIPIO DE NO-INTERVENCION.

El siglo XVIII finalizará con uno de los grandes desafíos al sistema europeo de estados, el de la Revolución Francesa cuyo ideario universalista y expansionista constituyó, en palabras de F. J. Peñas, uno de los tres grandes atisbos de auténtica heterogeneidad que el sistema

¹⁵³ ARENT, A.C. & BECK, R. J., 1993: *International Law and the use of Force*. Londres y Nueva York: Routledge, pág. 17.

¹⁵⁴ GUTIERREZ ESPADA, C., 1988: *El uso de la fuerza y el Derecho Internacional después de la descolonización*. Valladolid: Cuadernos de la Cátedra S. J. Brown, pág. 11.

¹⁵⁵ WATSON, A., 1992: op. cit., pág. 221.

¹⁵⁶ En el caso de África, las potencias europeas tenían establecimientos comerciales sólo en la costa. La conquista del continente no se realizó hasta finales del siglo XIX.

¹⁵⁷ KORMAN, S., 1996: *The right of Conquest. The Acquisition of territory by Force in International Law and Practice*.

internacional sufrió a lo largo de su historia¹⁵⁸. Cinco elementos del ideario de la Revolución Francesa serán los que, a juicio de David Armstrong, socavarían los fundamentos del sistema internacional westfaliano. El primero fue la defensa del nuevo principio de legitimidad de la autoridad, el de la soberanía nacional, al que se le daba una aplicación potencialmente universal y que cuestionaba el principio dominante hasta entonces de legitimidad dinástica. El segundo, era una concepción radicalmente diferente de la sociedad internacional a la imperante en el siglo de las Luces. Cercana a la tradición solidaria, los revolucionarios franceses defendían la idea de una gran comunidad de la Humanidad formada no por los soberanos sino por los pueblos e individuos. Ese universalismo llevó, en la fase más radical de la Revolución Francesa, a la llamada a la revolución permanente y al “derrocamiento de los tronos, el aplastamiento de los reyes y la realización universal del triunfo del liberalismo y la razón”. Para ello era necesario la “lucha unida de los *sans culottes* de todo el mundo contra la coalición internacional de los tiranos, aristócratas y curas”¹⁵⁹. Resurgía con ello, la tradición de la guerra justa y la formulación vatteliana de la intervención humanitaria, esto es de la intervención en apoyo de las revoluciones y del derecho de rebeldía contra la tiranía. Otros elementos *heterogéneos* de la Revolución francesa respecto al modelo westfaliano fueron la preferencia por la primacía del derecho natural sobre el Internacional (que sólo garantizaba la libertad de los príncipes, no de los pueblos)¹⁶⁰ y la transformación de la guerra de una contienda limitada y profesional en una guerra nacional y total¹⁶¹.

El ideario revolucionario en especial, la bandera de “fraternidad y ayuda para todos los que luchan por su libertad”,¹⁶² sirvió para legitimar las ansias expansionistas e imperiales de la Francia napoleónica y la convirtió en el enemigo, “no tanto por ser una amenaza militar, sino por ser radicalmente distinto”¹⁶³, por ser una amenaza a todo el sistema. Un enemigo contra el cual las grandes potencias del momento (Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia)¹⁶⁴, reunidas en el congreso de Viena de 1815, establecieron el nuevo sistema de seguridad colectivo “que no debe quedar en manos de los ajustes mecánicos del equilibrio de poder sino que debe ser dirigido por la hegemonía difusa y equilibrada entre las cinco grandes potencias que actuarían

¹⁵⁸ PEÑAS, F. J., 1999: op. cit., págs. 87-88. El autor señala, junto a la Revolución Francesa, otras dos desafíos al orden internacional: el del periodo wilsoniano de entreguerras y Revolución Rusa que terminaría desencadenando la contienda bipolar.

¹⁵⁹ SOBOUL, A., 1980: *Anarcharsis Cloots, l'orateur du genre humain* citado en ARMSTRONG, D., 1993: op. cit., pág. 86, nota 28.

¹⁶⁰ Lo cual quedará reflejado en la multitud de ajustes territoriales que se produjeron entre ellos a lo largo de los siglos XVII y XVIII, en los que población era trasferida de un país a otro sin su consentimiento. Ver nota 114.

¹⁶¹ PARET, P., 1992: *Understanding War. Essays on Clausewitz and the History of Military Power*. Princeton: Princeton University Press.

¹⁶² Decreto Propaganda de 19 de noviembre de 1792 citado en ARMSTRONG, D., 1993: op. cit., pág. 85.

¹⁶³ PEÑAS, F. J., 1999: op. cit., pág. 89.

¹⁶⁴ A las que se sumaría Francia tras el Congreso de Aix-La-Chapelle.

en concierto¹⁶⁵. Dicho sistema que pivotaba sobre un mecanismo de consulta y cooperación entre los grandes poderes y en la posibilidad de intervenir en cualquier lugar de Europa, tenía tres objetivos. Por un lado, prevenir otra gran guerra en Europa; por otro, mantener el *status quo* y, por último, apoyar el principio de legitimidad dinástica (entendido como principio legitimador y conductor del orden internacional). En ese último caso, las potencias europeas, en especial en el caso de Austria y Rusia, pretendían detener las revoluciones liberales que, según ellos, amenazaba la estabilidad del sistema. Inspirados en las tesis de Edmund Burke y el conservadurismo europeo, los Tratados de la Santa Alianza y la Cuádruple Alianza debilitaron la prohibición de ingerir en los asuntos internos de otros estados que había hasta entonces vertebrado el sistema de equilibrio de poderes¹⁶⁶. En los siglos anteriores habían prevalecido ciertas limitaciones al uso de la fuerza, y las intervenciones habían sido infrecuentes. La Santa Alianza proclamará el derecho al uso de la fuerza para la supresión del crecimiento del liberalismo y restaurar en el poder a las dinastías reinantes. “Si el desarrollo político interno amenazaba con derrocar a un monarca legítimo, otros estados podrían legítimamente intervenir para apoyar al viejo régimen o restaurarlo si había sido destituido por una revolución liberal¹⁶⁷. Por este motivo se intervendrá en España y Nápoles (1823), Modena y Parma (1831) Portugal (1846-47) o Hungría (1849).

La defensa a ultranza de la injerencia para frenar las revoluciones liberales fue más ambigua en el área anglosajona. Así, los líderes políticos británicos de la época, si bien participaron de Concierto Europeo, se mostraban reticentes a intervenir en defensa del principio de legitimidad dinástica. A pesar de su defensa del principio de no intervención excepto cuando estuviese en peligro el equilibrio europeo¹⁶⁸ y de su tendencia supuestamente aislacionista, los

¹⁶⁵ WATSON, A., 1984: “European International Society and its expansion” en BULL, H. & WATSON, A.: op. cit., pág. 27.

¹⁶⁶ BURKE, E., 1942: *Textos Políticos*. México: Fondo de Cultural Económica, 2ª edición, 1996.

HERMANN, M. G., KEGLEY, C. W. Jr. & RAYMOND, G. A., 1995: *The Decay of the Nonintervention Principle*. Ponencia presentada en el Segundo Congreso paneuropeo de Relaciones Internacionales, págs. 8-10.

¹⁶⁷ BAKIN, S., 1998: “The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms”, *Millennium*. Vol 27:2, pág. 239.

¹⁶⁸ Ver VICENT, R. J., 1974: *No-intervention and international order*. Princeton: Princeton University Press, págs. 70-102. El autor examina la doctrina británica sobre el principio de no intervención durante el siglo XIX centrándose en las políticas exteriores de Castlereagh, Canning y Palmerston 8señalado por Paco y no se why) y considera que la doctrina británica de no intervención era “expresión de la ideología el *laissez-faire* respecto a los asuntos internos o forma de gobierno de los estados” (pág. 71) que se combinaba con el propósito de mantener el equilibrio territorial europeo e impedir la emergencia de ninguna potencia continental. Por tal motivo, “la existencia de una revolución no justificaba en si misma una política de intervención, salvo que fuera agresiva en sus asuntos externos” (págs. 74-75). Ver también TRACHTENBERG, M., 1993: “Intervention in Historical Perspective” en REED, L. & KAYSEN, C.: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Harvard: Harvard University Press, págs., 21-23.

británicos no dejaron de intervenir en otros estados, por ejemplo, para recaudar deudas que se debían a sus nacionales¹⁶⁹.

Otro tanto ocurriría con la política de la nueva potencia emergente en el panorama internacional. Estados Unidos había abogado desde los albores de su Independencia por una política exterior aislacionista, política que le había llevado a declararse neutral en la guerra europea de 1793 entre Francia y la coalición europea. Posteriormente no intervino directamente en la independencia de las colonias españolas, a pesar de apoyarla sobre la base de principios anticoloniales y de autodeterminación, aunque a partir de 1822 procediera al reconocimiento de los nuevos estados latinoamericanos¹⁷⁰. Sin embargo, a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, la doctrina exterior norteamericana evolucionara del aislacionismo inicial a una peculiar doctrina de no-injerencia. Mientras reiteraba su neutralidad en relación con los asuntos europeos y defendía la no-injerencia europea en los asuntos americanos, abogaba por la intervención estadounidense en "su patio trasero", los países latinoamericanos¹⁷¹. La consagración de la doctrina Monroe supuso que la "regla (de no-intervención) se aplicaba entre continentes y no entre estados"¹⁷². La respuesta de los países latinoamericanos fue su apoyo vigoroso al principio de no intervención¹⁷³.

En todo caso es interesante señalar que la independencia de Estados Unidos y de los países latinoamericanos (1808-1825) supondrían un proceso de expansión del sistema cristiano-europeo en cuanto a su ámbito geográfico, así como su transformación en un sistema de *civilización cristiana*. Enseguida se volverá sobre este aspecto, pero antes es preciso recordar como fue la evolución del sistema de mano de los movimientos nacionalistas que sacuden Europa en la segunda mitad del siglo XIX.

La explosiva combinación del triunfo de diversas revoluciones liberales o romántico-nacionalistas en varios países europeos socavó el sistema de seguridad colectiva establecido en el Congreso de Viena cuyo final sitúa Thomas G. Otte en el derrocamiento de su principal

¹⁶⁹ No solo Inglaterra sino todos las grandes potencias utilizaron la fuerza militar para cobrar deudas. Así mientras el Reino Unido intervino en México en 1862 junto a España y Francia o en Egipto en 1882. Por su parte Francia ya había intervenido en ese país en Veracruz en 1838 y volvió a hacerlo en Túnez en 1881. Para las intervenciones en Egipto y Túnez, ver WESSELING, H., 1991: *Divide y vencerás. El reparto de Africa (1880-1914)*. Barcelona: Península, edición 1999, págs. 37-77.

¹⁷⁰ VICENT, R. J. 1974: op. cit., pág 108. LANDERS, D. E.: *Bankers and Pashas. International Finance and Economic Imperialism in Egypt*. Londres, Melburne, Toronto: Heineman.

¹⁷¹ Buscar intervenciones de USA en México o Panama

¹⁷² VICENT, R. J. op. cit., pág. 110.

¹⁷³ Formulando las doctrinas Calvo y Drago dentro del Derecho Internacional Público y proclamándolo en diversas conferencias de estados americanos en 1928, 1933, etc. Ver KASNER, S., 1999: op. cit., págs. 37-38.

valor, el canciller austriaco Metternich¹⁷⁴. Al calor de las revoluciones el principio nacional que compitió con el dinástico a lo largo de todo el siglo XIX, se convirtió en el principio legitimador de la autoridad política y otorgó un nuevo sentido al concepto de Soberanía¹⁷⁵. Con el cambio de monarca soberano a pueblo soberano, se consideró a éste último el único con derecho a gobernarse a sí mismo, sin que ningún poder externo pudiera interferir en su gobierno sin violar su voluntad unitaria. La ideología nacionalista emergente dotó de un significado concreto al concepto de “pueblo soberano” y se asocio a la idea de nación de forma que cada estado soberano tenía que abarcar dentro de sus fronteras a una nación y tan sólo a una. A su vez, por inspiración hegeliana y del romanticismo alemán la nación era concebida como una fuerza viva y articulada, un individuo histórico con personalidad y voluntad propia”, un “todo personalizado” con espíritu propio e único. Desde esta perspectiva se pretendía que fueran las naciones y no los estados los verdaderos sujetos de la comunidad internacional. Al mismo tiempo se reforzaba el papel del estado moderno como principal forma de organización política, en su nueva acepción de estado nación. No se debe olvidar que hasta entonces, la mayoría de los estados europeos no eran estados-nación sino imperios. Para conseguir que la realidad de los estados europeos, con su diversidad lingüística cultural y religiosa, se ajustase a este ideal se llevó a cabo un proceso de homogeneización cultural interna y de construcción nacional en ocasiones sangriento. A través de estos procesos que desde luego, implicaban cierto grado de coacción institucional, especialmente en la supresión de lenguas minoritarias, la mayoría de los grupos étnicos, e incluso religiosos, dominantes contaban con “integrar al otro”. Casi nunca “se le obligaba a irse y ni mucho menos se le masacraba (con excepciones). Tenía la posibilidad de hacerse inglés, francés, alemán o español”¹⁷⁶. Y así los estados europeos pudieron concebirse a si mismos como naciones homogéneas cuyos habitantes eran teóricamente iguales y tenían derecho (en función de renta y género) a elegir sus gobernantes¹⁷⁷. Ahora bien, con el auge del nacionalismo en la segunda mitad de siglo, la soberanía popular se transformó en nacional y se paso del *cuius regio eius religio* de Westfalia al *cuius regio eius natio* decimonónico.

¹⁷⁴ OTTE, T. G., 1995: “On Intervention” en DORMAN, A. M., & OTTE, T. G.: *Military Intervention. From Gunboat Diplomacy to Humanitarian Intervention*. Quizás la destrucción del viejo equilibrio europeo tuviera más que ver con las cuatro grandes guerras en las que las grandes potencias se vieron involucradas entre 1856-1870.

¹⁷⁵ La consagración de la soberanía nacional no se produjo exclusivamente al calor de las revoluciones liberales de la primera mitad del siglo XIX, sino también de los nacionalismos reaccionarios de la década de los 60 o 70 de la mano de Cabur o Bismark. TEXOT DE MOMMSEN, W. J., 1990: “The varieties of the nation-state in modern history. Liberal, Imperialist, fascist and contemporary notion of nation and nationality” en MANN, M.: *The rise and decline of the nation state*. Oxford: Basil Blackwell..

¹⁷⁶ MANN, M., 1998: “La cara oculta de la democracia: la limpieza étnica y política como tradición moderna” en *New Left Review*. Vol. 1, edición castellana, 2000, pág. 28.

¹⁷⁷ HOBBSAWM, E., 1992: *Naciones y Nacionalismo desde 1780*. Barcelona: Crítica. Ver también, MURPHY, A., 1996: “The Sovereign state system as political-territorial ideal: historical and contemporary considerations” en BIERSTEKER, T. J & WEBER, C., 1996: *State Sovereignty as Social Construct*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 97.

Con todo ello se vuelve a poner en boga el principio de no-intervención que aparecerá como corolario del de soberanía, indisolublemente vinculado al derecho de cada nación a la autodeterminación y al auto-gobierno. Algunos autores consideran que es en ese momento, cuando la legitimidad de la intervención queda en entredicho a partir de la emergencia del nacionalismo y del estado-nación. Entre ellos se encuentra uno de los exponentes máximos del pensamiento liberal decimonónico, John Stuar Mill (1791-1872). Autor de obras como *Del Gobierno Representativo* o de *A few Words on Intervention*¹⁷⁸, consideraba que se debía tratar a los estados como comunidades autodeterminadas y que, con independencia del carácter democrático o tiránico del régimen que poseyeran, debían estar protegidas contra la intervención. Incluso si el objetivo de la intervención fuera luchar en sentido vatteliano, por la libertad de la comunidad frente a la tiranía de sus gobernantes. Para el autor, una comunidad sólo puede conseguir su libertad “por sus propios esfuerzos” mediante la lucha de sus propios miembros, no puede ser otorgada por tropas extranjeras. Si fuera necesaria ayuda externa para conseguir una libertad que ellos mismos no serían capaces de obtener, no existirían las condiciones adecuadas para la supervivencia de las instituciones democráticas. Mill sostiene que:

“en cuanto a decir si un país está autorizado para ayudar al pueblo de otro estado a luchar contra su gobierno para obtener instituciones libres, la respuesta será distinta si el yugo que la población intenta sacudirse está impuesto por un gobierno puramente indígena o por una potencia extranjera... Si el enfrentamiento es únicamente entre un pueblo y sus dirigentes nativos y estos sólo utilizan para defenderse fuerzas autóctonas, yo contestaría negativamente a la legitimidad de una intervención. La razón de esta negativa es que rara vez lo que nos asegure dicha intervención, aunque se vea coronada por el éxito, será para el bien del pueblo en cuestión. La única prueba para saber si un pueblo está preparado para dotarse de instituciones populares, es el hecho de que ese pueblo, o una porción suficiente de ese pueblo capaz de triunfar en la lucha, esté dispuesto a arrostrar peligros y dificultades para lograr su liberación...si un pueblo no ama suficientemente la libertad como para ser capaz de arrancársela a sus opresores interiores, la libertad que le otorguen manos extranjeras no tendrá nada de real ni de permanente. Ningún pueblo ha llegado a ser libre y ha seguido siéndolo si no estaba determinado a serlo, porque ni sus dirigentes ni ninguna otra parte de la nación podrían obligarlo a no serlo”¹⁷⁹

Al mismo tiempo el autor admite la legitimidad de la intervención en apoyo de la lucha interna contra un gobierno extranjero o contra un tirano propio pero que está sostenido externamente. En tal supuesto Mill considera que debe intervenir para contrarrestar la

¹⁷⁸ MILL, J. S., 18...: *Del Gobierno Representativo*. Madrid: Tecnos. Trad. Iturbe. 1985; MILL, J. S., 1859: “A few Words on Non-Intervention” en MILL, J. S.: *Essays on Equility, Law and Education, Collective Works of John Stuart Mill*. Tomo XXI, Toronto y Bufalo: Kegan and Paul, 1984. Ver también del mismo autor: *Vindication of the French. Revolution of 1848*, Tomo XX. Sobre la obra de este autor, ver VAROUXAKIS, G., 1997: “John Stuart Mill on Intervention and No Intervention”, *Millennium*. Vol. 26, nº 1 y del mismo autor 1961: “J. S. Mill’s Theory of Intervention Relations”, *Journal of the History of Ideas*. Vol. 22 nº 4 y LABERGE, P. 1995: “Humanitarian Intervention: Three Ethical Positions” en *Ethics & International Affairs*. Vol. 9, págs. 22-23.

¹⁷⁹ MILL, J. S., 1859: op. cit., págs. 122-23. De ahí su apoyo a una hipotética intervención inglesa a favor del pueblo húngaro en su lucha contra Austria puesto que ésta última no sólo es un gobierno extranjero sino que necesito la ayuda rusa para controlar las revueltas de 1848, (pág 124).

intervención extranjera y “restablecer el equilibrio de fuerzas del que depende el permanente mantenimiento de la libertad que ha sido violenta e injustamente perturbado”¹⁸⁰.

A pesar de la consagración del principio de no-intervención en el sistema internacional decimonónico, y a la par del mismo, se plantea el problema de determinar las excepciones admisibles. Como señala Marc Trachtenberg se pueden identificar durante la segunda mitad del XIX dos líneas de pensamiento que limitaban la soberanía nacional e independencia de los estados y racionalizaban la intervención¹⁸¹.

Por un lado, la soberanía de los estados se había mostrado tradicionalmente limitada por el mecanismo del equilibrio de poder que como se señaló anteriormente, se había convertido en el rasgo distintivo del sistema internacional westfaliano. En su virtud se entendía necesaria la intervención para asegurar la estabilidad del sistema frente a las ansias expansionistas de las grandes potencias, por lo que se podía invalidar los derechos soberanos de una nación en nombre del equilibrio europeo. En la segunda mitad del siglo XIX, el equilibrio de poder se ejerció a través del Concierto Europeo en él que las grandes potencias de la época (Francia, Inglaterra, Prusia, Austria y Rusia) trataban de abordar las distintas crisis internacionales mediante un sistema de conferencias o consultas regulares. El Concierto Europeo “si bien no pudo mantener el status quo alcanzado en el Congreso de Viena sí logró al menos, controlar los efectos de los cambios en ese *status quo*, e imponer a los pequeños y medianos estados las soluciones decididas por las Grandes Potencias”¹⁸². Al mismo tiempo consiguió limitar en gran medida, los conflictos armados entre las distintas potencias en el continente europeo. Ahora bien no debe olvidarse que la tradición realista defensora de la intervención en defensa de la razón de estado seguía teniendo grandes adeptos entre los principales estadistas del momento (Bismarck, Carolina de Rusia).

Por otro lado, aparece una segunda tradición intervencionista que Trachtenberg denomina de imposición de los valores europeos. A lo largo de estas páginas se ha señalado reiteradamente el doble lenguaje que los europeos utilizaban cuando se refiere a las relaciones entre los estados a los que se les consideraba dentro del sistema westfaliano, esto es, los estados europeos (que por entonces también incluía a Estados Unidos), a cuando se trata de relaciones con otras sociedades en las que aplicaban normas diferentes¹⁸³. Este doble lenguaje o doble estándar alcanzó su máximo apogeo de la mano del imperialismo colonial decimonónico al

¹⁸⁰ MILL, J. S., 1848: *Vindication of the French Revolution of February*. Buscar en obras completas...

¹⁸¹ TRACHTENBERG, M., 1993: “Intervention in Historical Perspective” en REED, L. & KAYSEN, C.: *Emerging Norms of Justified Intervention*. Harvard: Harvard University Press, pág. 16.

¹⁸² CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: op. cit., pág. 29.

¹⁸³ TRACHTENBERG, M., 1993: op. cit., pág. 16.

surgir, como señala J.M. Mössner, dos tipos de derecho internacional: uno *intraorden* que regía las relaciones entre las naciones europeas y occidentales y otro *interorden* que correspondía a las relaciones con los *otros*¹⁸⁴.

Alrededor de 1880 se inicia una nueva fase de expansión europea que, como se ha visto llevaba ya siglos en marcha. Los soldados, comerciantes y misioneros que simbolizan la expansión se habían dirigido, primero hacia el Mediterráneo, después hacia el Nuevo Mundo y hacia rutas comerciales con Asia. Y sólo de forma esporádica habían hecho escala en las costas africanas. Si bien con terribles efectos sobre las poblaciones africanas, por ejemplo, por el comercio de esclavos¹⁸⁵. En el contexto decimonónico, los tres emblemáticos personajes emprendían la conquista y reparto del continente subsahariano con motivaciones similares a las del pasado, aunque adaptadas al contexto histórico de finales del siglo XIX. Así, el soldado representaba la lógica geoestratégica de las potencias, la búsqueda de gloria y estatus internacional a través de la conquista territorial de otras sociedades; el comerciante buscaba los recursos o mercados que devoraba la revolución industrial europea y el misionero llevaba consigo la sagrada misión de propagar la civilización y el progreso a otras sociedades que se habían quedado fuera de la Historia, del progreso de la Humanidad. Todo ello servía en gran parte, para que las grandes potencias aliviarán sus tensiones lejos del espacio europeo, a través de un complicado sistema de alianzas que el canciller alemán Bismarck diseñó en el Congreso de Berlín de 1870 y que "permitió un periodo de unos 34 años de relativa paz y estabilidad"¹⁸⁶. No ocurre igual en el resto del mundo que fue saqueado y explotado a través de conquista, ocupación, subyugación, cesión en tratados intereuropeos, prescripción o por tratados fraudulentos con los gobernantes¹⁸⁷. Hacia 1914, aproximadamente el 85% del planeta se encontraba sometido a alguna forma de dependencia, bien como colonia, protectorado o dominio.

Aunque no podemos detenernos aquí en las respuestas que las sociedades africanas y, en general, las no occidentales dieron al proceso de ocupación y dominación, es necesario resaltar que no fueron sujetos pasivos. Interactuaron con el misionero, el comerciante y el soldado mediante estrategias de acomodación y resistencia. Pero esa es otra historia que no es oportuno abordar aquí.

¹⁸⁴ MÖSSNER, J. M., 1972: "The Barbary Powers in International Law", *Grotian Society Papers*, La Haya, pág. 201.

¹⁸⁵ Sobre el tráfico de esclavos y sus consecuencias para África.... Sobre el imperialismo decimonónico, Ver WESSELING, H. L.: *Divide y vencerás. El reparto de África (1880-1914)*. Barcelona: Ediciones Península; DE MOOR, J. A. & WESSELING, H. L., 1989: *Imperialism and War. Essays on Colonial Wars in Asia and Africa*. Leiden: Leiden Universitaire Press/ E. J. Brill; PAKENHAM, T., 1991: *The Scramble for Africa. 1876-1912*. Johannesburg: Jonathan Ball Publishers; ZORGBIBE, C., 1994: op. cit.;

¹⁸⁶ TAYLOR, A. J. P., 1954: *The Struggle for Mastery in Europe, 1848-1918*. 2ª edición 1971, pág. 256.

¹⁸⁷ Sobre la diferencia entre tales conceptos en el derecho colonial, ver GORDON, R., 1997: "Saving failed states: Sometimes a Neocolonialist Notion" en *American U. J. International Law & POL'Y*, Vol. 12:6, pág. 938, notas al pie 176 a 180.

Los europeos en su afán de justificar su dominio, formalizaron y codificaron sus relaciones con los pueblos no europeos, sobre lo que G.W. Gong ha denominado el *estándar de civilización*¹⁸⁸. En función del mismo se establecía un continuum de sociedades según fueran más civilizadas a menos. En un extremo estaban los estados europeos y occidentales que formaban el círculo central o interno de la sociedad internacional y en el otro, las sociedades *salvajes* que estaban fuera del sistema y del derecho internacional. Éstas últimas, los pueblos *sin historia* estaban, por tanto, fuera del discurso político y moral de soberanía. Es más dichas sociedades no poseían ni los mínimos civilizatorios requeridos para reclamar ningún derecho de soberanía, de ahí que lo “pertinente y justo (para dichas sociedades) fuera la ocupación y colonización”¹⁸⁹, esto es el derecho de injerencia más extremo: el derecho de conquista. Sin embargo la sociedad europea decimonónica necesitaba justificar y explicarse en términos, no exclusivamente de intereses, sino fundamentalmente morales. Se construye así la “pesada carga del hombre blanco”, la sagrada misión de las sociedades europeas de civilizar y hacer progresar a las sociedades salvajes (*the sacred trust of civilization*), de llevarlas hacia un estadio superior de la evolución humana, hacia el progreso y la *ilustración*¹⁹⁰. Como sugiere un historiador británico, “los pueblos imperiales explotaban a los que gobernaban, pero al mismo tiempo pensaban que les estaban haciendo un bien. Ningún imperio sin una misión y ningún imperio sin beneficio, en la realidad o en la imaginación”¹⁹¹.

El discurso colonial se construyó, por tanto, sobre la lógica civilizatoria. No obstante la retórica oficial, la misión civilizatoria no consistió en la transmisión de la cultura, organización política o sistema productivo occidental, más bien consistió en la dominación política y la integración económica de las colonias en la metrópoli. Sin duda alguna la lógica geopolítica, el soldado, y la económica, el comerciante, predominaron sobre la misionera.

Como señala acertadamente Ruth Gordon, detrás del discurso civilizatorio se escondía el racismo europeo y el darwinismo social imperante en la época. El vocabulario decimonónico está repleto de palabras como razas inferiores, pueblos sometidos, dominación, civilización. Tal

¹⁸⁸ GONG, G. W., 1984: *The Standard of Civilization in International Society*. Oxford: Clarendon Press.

¹⁸⁹ PEÑAS, F. J., 1999: op. cit., pág. 107. Sobre el derecho de conquista, Ver KORMAN, S., 1996: op.cit., págs. 56-66. Sobre la construcción social de la falta de soberanía de las sociedades no europeas por Occidente, ver STRANG, D., 1996: “Contested sovereignty: the social construction of colonial imperialism” en BIERSTEKER, T. & WEBER, C. (eds.): *State Sovereignty as Social Construct*. Cambridge: Cambridge University Press, págs. 22-49.

¹⁹⁰ TODOROV, T., 1993: *Las morales de la Historia*. Barcelona: Paidós, pág. 76. El autor menciona una segunda actitud entre los paladines de la colonización: la idea de la superioridad natural de la raza blanca y el derecho darwiniano de los más fuertes a dominar a los más débiles.

¹⁹¹ TAYLOR, A. J. P., 1976: “The Meanings of Imperialism” en ROGER LOUIS, W. M. (ed.): *Imperialism. The Robinson and Gallagher Controversy*. Nueva York: New Viewpoints.

lenguaje convirtió al “otro”, al no occidental, al extranjero en ser irracional, impredecible, vago, inferior y repleto de bárbaras costumbres. Se recurrió para ello, a la dicotomía que por entonces creaba el sistema de género liberal entre lo femenino y lo masculino. Mientras al *hombre blanco* se le atribuían todas las cualidades de la masculinidad (racionalidad, autonomía, ilustración, progreso), los pueblos “*bárbaros y salvajes*” eran considerados como mujeres o niños, necesitados de la tutela y protección del *hombre blanco* para su civilización¹⁹². Según Anne Sisson y v Spike Peterson “la mujer, el extranjero, el loco, son creados y construidos como el enemigo que debe ser sometido a control del hombre/estado (se podría añadir occidental) a cualquier coste”¹⁹³. Tal “*ethos* cultural permitía a la gente aceptar la idea de que territorios distantes y sus poblaciones nativas *debían* (cursiva de la autora) ser dominados y que había una obligación de gobernar a los pueblos inferiores, subordinados o menos avanzados”¹⁹⁴. Y ello fue codificado en el derecho internacional *interorder*, que legitimó la dominación de los territorios “backward”, es decir el colonialismo “no sólo como una norma internacional, (sino) como un régimen (reglas, normas y procedimientos) que codificó y a su vez reflejó el estatus inferior de los conquistados”¹⁹⁵.

El propio liberalismo ilustrado, a través de uno de sus máximos exponentes John Stuart Mill, legitimaba la apropiación de las sociedades “que no han superado la etapa en la que sería por su bien el que fueran conquistadas y dominadas por extranjeros” con el objetivo de sacarlas de su retraso civilizatorio¹⁹⁶. De esta forma las relaciones de las potencias con las poblaciones colonizadas no quedaban sujetas al Derecho Internacional *intraorden* y se encuadraban dentro de los asuntos internos de las metrópolis. En este sentido Mill declaraba que “es un grave error suponer que se dan las mismas costumbres y reglas de moralidad internacionales entre las naciones civilizadas y entre (éstas) y las *bárbaras*”. Por ello considera que en relación con los pueblos bárbaros, no se puede hablar de violaciones del derecho de las naciones, pues los bárbaros no tienen derechos como naciones...” si acaso serían “violaciones de principios de

¹⁹² RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000: “El feminismo y las Relaciones Internacionales” en *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 108, págs. 331-32 y la bibliografía por ella mencionada.

¹⁹³ SISSON, A. & SPIKE PETERSON, V., 1993: *Global Gender Issues*, Boulder, Co: Westview Press, pág. 69, las cursivas son mías.

¹⁹⁴ GORDON, R., 1997: op. cit, págs. 932-33.

¹⁹⁵ CRAWFORD, N., 1993: “Decolonization as an International Norm: The Evolution of Practices, Arguments and Beliefs” en REED, L. & KAYSEN, C. (eds.): *Emerging norms of justified intervention* Harvard: Harvard University Press, págs. 38-38.

¹⁹⁶ MILL, J. S. 1859: op. cit. El autor distingue las colonias habitadas por nativos de aquellas en las que se habían asentado población de raza europea, *settlers colonies*. Mientras éstas últimas tenían derecho al autogobierno, las otras debían ser dominadas por una potencia que debería gobernarlas de forma benigna y para llevarlas a un estadio superior de progreso y desarrollo. Ver último capítulo la obra *Del Gobierno Representativo*, sobre “el gobierno de las colonias de un estado libre. MILL, J. S., 18...: op. cit., pág. 203 y ss.

moralidad". "La única ley moral en las relaciones entre las sociedades civilizadas y las bárbaras son las reglas universales de moralidad entre un hombre y otro"¹⁹⁷.

Por encima de las sociedades salvajes susceptibles de colonización estaban las sociedades *semicivilizadas*, aquellas que los europeos admitían que cumplían ciertos mínimos civilizatorios: cierto grado de administración e independencia judicial y, sobre todo, una protección adecuada a la vida y propiedades de los extranjeros residentes e sus dominios¹⁹⁸. El Imperio Otomano¹⁹⁹, China, Japón²⁰⁰, Tailandia (por entonces Siam) se encontraban dentro de esta categoría y, por tanto, en la periferia o márgenes del sistema internacional que se les reconocía cierto grado de soberanía aunque fuera de forma limitada. Las limitaciones a la soberanía territorial se plasmaban en la imposición de *Capitulaciones* o tratados desiguales por los que las sociedades se veían obligadas a reconocer derechos unilaterales de extraterritorialidad a favor de los europeos. Igualmente se vieron forzadas a incorporarse a la economía mundial, convertirse en esfera exclusiva de comercio de una u otra potencia europea, o ser administradas sus finanzas por directorios internacionales. Tales sociedades encontraron grandes dificultades para resistir la política imperial de las potencias occidentales aunque a su manera lo hicieron²⁰¹. Sin embargo, era escasa su capacidad para frenar la expansión europea y cambiar el discurso de soberanía y no intervención para que se les incluyera. Por ello las potencias europeas codificaban una serie de títulos legítimos para intervenir militarmente entre los que se encontraba la intervención humanitaria que, como se verá a continuación, se configuró como un derecho a proteger a minorías cristianas en peligro.

Antes de abordar el estudio de dicha figura en la práctica estatal decimonónica es preciso detenerse, aunque sea brevemente, en otros procesos que fueron desarrollándose a lo largo del siglo y que tienen cierta relevancia para nuestro objeto de estudio. Por un lado la aparición de nuevas concepciones de lo internacional que vienen de mano de Marx. Por otro, el desarrollo del derecho Humanitario y de los derechos humanos en el interior de algunos países europeos.

¹⁹⁷ MILL, J. S., 1959: op. cit., pág. 118.

¹⁹⁸ GONG, G. W., 1984: op. cit., pág. 64.

¹⁹⁹ El Imperio Otomano que había sido parte del sistema internacional europeo desde varios siglos antes, fue admitido formalmente entre los miembros *civilizados* de Europa, esto es, en la sociedad internacional europea, tras la Guerra de Crimea de 1856, lo cual no fue "más como una maniobra de las potencias europeas para preservar el equilibrio de poder mediante el mantenimiento de la integridad territorial otomana frente a las aspiraciones rusas". Sin embargo, no fue considerado plenamente miembro hasta que consiguió la derogación de las capitulaciones en el Tratado de Lausana el 24 de julio de 1923. Ver GONG, G. W., 1984: op. cit., pág. 106 a 119.

²⁰⁰ Japón pasará a formar parte de la familia de naciones civilizadas tras su victoria contra Rusia en 1904. Ver ZORGBIBE, C., 1994: *Historia de las Relaciones Internacionales. I.- De la Europa de Bismarck hasta el final de la Segunda Guerra Mundial*. Madrid: Alianza Editorial, edición 1997, págs. 165 -174.

²⁰¹ Así Japón cerró sus fronteras e inició un proceso acelerado de modernización que, algunos han considerado, de occidentalización.

Aunque el marxismo partirá de bases radicalmente diferentes a la doctrina kantiana, retomará la tradición cosmopolita y abogará por la desaparición del sistema de estados como instrumento de dominación de la burguesía, y su sustitución por una sociedad universal, la sociedad comunista. Marx había cuestionado la teoría del contrato social que concebía visión del estado como representante y guardián del interés general de la sociedad. Para él, el estado era expresión e instrumento del orden social dominante, en el caso europeo, el burgués. La verdadera soberanía descansaba en el pueblo, en el proletariado, cuya unidad y voluntad destruiría el estado y a su corolario, el sistema de estados internacional. Planteaba así, la obligación del proletariado de asistir y promover las revoluciones proletarias en todo el mundo y, en una variante de la concepción vatteliana, la lucha contra la tiranía burguesa. Retomaba de esta manera, la tradición del *ius ad bellum* que Lenin desarrollaría más tarde con la consigna de “obreros del mundo unidos” y la política de apoyo a grupos revolucionarios en todo el mundo. Doctrina convertida, como se verá en el capítulo II, en doctrina oficial de la Unión Soviética durante la Guerra fría

Otros acontecimientos que se pretende destacar antes de pasar a analizar la práctica estatal del intervencionismo humanitario, son el reconocimiento jurídico de los derechos humanos en el interior de los estados liberales y el surgimiento del Derecho Internacional Humanitario. Ambos suponen cambios significativos en las relaciones de los estados con sus ciudadanos.

Aunque las teorías sobre los Derechos Humanos hunden sus raíces en el Medioevo, no adquirirán un reflejo jurídico institucional europeo hasta la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) Estadounidense de 12 de junio de 1776 y la Declaración francesa del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789. Durante el siglo XIX, los derechos humanos adquirirán un reflejo jurídico institucional como derechos de los ciudadanos en la mayoría de los ordenamientos de los estados europeos, si bien tales ciudadanos eran únicamente varones propietarios²⁰².

Aunque han existido filósofos y pensadores que desde siempre han defendido que todo ser humano tiene por el hecho de serlo los mismos derechos, en la “civilizada” Europa de los siglos XVII, XVIII y XIX prevalecía la idea de que sólo los seres “civilizados”, esto es, varones, blancos, cristianos y propietarios, poseían tales derechos. El resto, mujeres, proletarios, otros pueblos y

²⁰² Ver TRUYOL Y SERRA, A., 1982: Los derechos humanos. Madrid: Tecnos; MERON, T., 1986: Human Rights in International Law. Oxford:.....; CASSESE, A., 1991: Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo. Barcelona, etc

culturas (los *bárbaros*, *incivilizados* o salvajes) precisaron de luchas y resistencia para que se reconociese su inclusión en la categoría de “ser humano”, luchas que sólo obtendrán resultado como se verá, en el siglo XX.

Por su parte el siglo XIX contempló el nacimiento del Derecho Humanitario Internacional²⁰³. Como se ha visto la preocupación por regular la conducta de los estados durante la guerra se remonta a la noche de los tiempos y aparece dentro de la tradición del *ius bellum* que se despliega durante el periodo comprendido entre el Medioevo y el siglo XVIII²⁰⁴. Sin embargo, será en el siglo XIX cuando los intentos de regular la conducta de los combatientes se plasmará en tratados y normas internacionales, debido fundamentalmente a los cambios producidos en la magnitud de las guerras desde la Revolución Francesa.

Hasta mediados del siglo XVIII, los ejércitos eran reducidos y formados por soldados profesionales (de fortuna o mercenarios) que solían combatir en campo abierto. La Revolución Francesa provocó un vuelco radical en la concepción de la guerra. A partir de ella los conflictos bélicos entre estados se transformaron en guerras nacionales que comportaban reclutamientos masivos de hombres para salvar a la nación frente a las agresiones externas. El resultado fue un aumento abrumador del número de víctimas, los costes materiales y económicos. Como respuesta surgieron diversos movimientos pacifistas que si bien sufrieron un rudo golpe con la guerra de Crimea y se vieron limitados por el nacionalismo imperante, fueron creando cierto estado de opinión sobre la necesidad de poner fin a las guerra y, en su defecto, limitar sus efectos sobre los combatientes y población civil²⁰⁵.

En 1859 el suizo Henry Dunant publicaba un libro *A Memory of Solferino*, en el que relata los horrores de la batalla entre el ejército franco-sardo y el austriaco en Solferino en la que hubo más de 40.000 víctimas entre muertos y heridos que prácticamente no recibieron asistencia médica alguna y propone la creación de sociedades de asistencia para los conflictos. A partir de su iniciativa, surge el Comité de Ayuda a los militares heridos que más adelante se convertirá en el Comité Internacional de la Cruz Roja. El objetivo del Comité de que cada país tuviese una sociedad de asistencia para asistir a los heridos en combate, le llevará a presionar a los gobiernos suizo y francés para que convocasen una conferencia internacional en Ginebra en

²⁰³ Se entiende por Derecho Internacional Humanitario el conjunto de normas internacionales que específicamente intentan solventar los problemas humanitarios que surgen de conflictos armados y que por razones humanitarias, limitan el derecho de las partes en conflicto a usar los métodos de guerra de su elección. Esta formado por el denominado Derecho de la Haya (derecho de guerra) que recoge los derechos y obligaciones recíprocas de los combatientes sobre la base de los principios de reciprocidad, proporcionalidad y necesidad militar; y el Derecho de Ginebra...

²⁰⁴ Ver nota 35.

²⁰⁵ PELÁEZ MARON, J. M., 1991: “El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la II Guerra Mundial” en *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Pág 69.

agosto de 1864 a la que asistirán representantes de 17 países y en la que se aprobará la Convención de Ginebra de 1864²⁰⁶. Dicha Convención reconoce el estatus de neutralidad de médicos y personal sanitario y el derecho de los heridos a ser recogidos, cuidados y repatriados lo que representa el primer paso del Derecho Internacional Humanitario moderno. Posteriormente gracias al impulso de movimientos pacifistas, se celebraran en 1899 y 1907, las Conferencias sobre la Paz de la Haya. Dichas conferencias a las que asistieron un número importante de estados no europeos, en concreto, latinoamericanos, estaban dedicadas al arreglo pacífico de controversias y al derecho de guerra²⁰⁷. En relación con éste aspecto las Conferencias no discutían que el recurso a la guerra era una competencia discrecional de los estados²⁰⁸. Se dedicaron por tanto, a regular la conducción de las hostilidades, *el ius in bello*, en relación con las guerras terrestres y guerras marítimas, sobre tres principios: a) las hostilidades sólo se podían dirigir contra combatientes y objetivos militares; b) están prohibidos los medios de combate que causen sufrimientos o daños superfluos o innecesarios; c) se proscriben los procedimientos de lucha pérfidos o deshonorosos²⁰⁹. Pretendían *humanizar* las contiendas armadas que se dieran entre los estados firmantes de las Convenciones. A pesar de ello tales tratados no tuvieron un alcance universal. Se circunscribieron a humanizar las relaciones bélicas entre los estados miembros del sistema internacional europeo, aquellos a los que se reconocía soberanía y, por tanto, capacidad para firmar Tratados Internacionales. No se aplicaban las normas de *ius bellum* en aquellas contiendas emprendidas contra las sociedades bárbaras (*semicivilizadas o salvajes*). De nuevo, nos encontramos con dos niveles del sistema internacional, uno interno donde los estados debían limitar en el caso de guerra, el daño a los combatientes y a la población civil y otro externo en el que el derecho humanitario no se aplicaba a las guerras contra sociedades que estaban fuera del sistema internacional. Igualmente, será en este segundo nivel, el externo, donde la figura de la intervención humanitaria dejará el ámbito del debate teórico para desplazarse a la realidad de la política internacional y del derecho internacional. Al análisis de tal plasmación práctica y jurídica se dedicaran las últimas páginas de este capítulo

²⁰⁶ Sobre el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja en la creación de las Convenciones de Ginebra de 1864, ver FINNEMORE, M., 1996: *National Interests in International Society*. Itaca y Londres: Cornell University Press, págs. 69-88.

²⁰⁷ Sobre dichas conferencias, ver PELAEZ MARÓN, J. M., 1991: op. cit., pág. 70-75; CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: op. cit., págs. 31-37 y PASTOR RIDUEJO, J. A., 19...: op. cit., pág. 731 y ss.

²⁰⁸ Salvo el uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales que fue prohibida por la Convención Drago-Porter de 1907.

²⁰⁹ En relación con la guerra marítima se adaptaron los principios de la Convención de Ginebra de 1864, se restringieron los derechos de captura y la protección del tráfico comercial. En relación con la guerra terrestre se revisaron los principios de la Convención de Bruselas de 1878, la prohibición del uso de gases asfixiantes o de arrojar globos o explosivos desde globos. En 1906, se aprueba la Convención de Ginebra para mejorar la suerte de heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

V.-APARICION DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LA PRACTICA ESTATAL DECIMONÓNICA.

A lo largo del capítulo se han examinado los distintos argumentos teóricos que a lo largo de la historia europea han sido utilizados para justificar el uso de la fuerza por motivos humanitarios. Sin embargo no nos hemos encontrado con ningún caso en la práctica en la que los estadistas o diplomáticos hubiesen recurrido a dichos argumentos para justificar el uso de la fuerza armada contra otro estado. Tal acontecimiento se producirá en el siglo XIX donde por primera vez aparecerán motivaciones humanitarias en el lenguaje diplomático y de los políticos.

El humanitarismo militar decimonónico se debe a factores diversos²¹⁰. En primer lugar, la consolidación del principio de no intervención en el sistema europeo obligará a los países a justificar las intervenciones en otros estados. Con anterioridad, los estados no habían tenido que fundamentar el uso de la fuerza al considerarse como un atributo inherente a la soberanía y un instrumento legítimo para “realizar la política por otros medios”²¹¹, desplegar la *razón de estado* o conquistar otros territorios. A partir de la consagración del principio de no-intervención se hace necesario justificar ante las demás potencias la vulneración del principio considerado la piedra angular del sistema internacional.

Un segundo factor fue la emergencia de la opinión pública como uno de los participantes de la formulación de la política exterior de las potencias europeas que hasta entonces, había sido coto privado de monarcas y elites gobernantes. Aunque en gran medida lo continuó siendo, la consolidación de regímenes democráticos en muchos países así como la irrupción de la prensa escrita, obligará a los políticos a tener que justificar sus acciones frente a la opinión pública, en especial en relación con las guerras dado el coste económico y humano que las mismas podían suponer.

En tercer lugar, el intervencionismo humanitario servirá para adentrarse en las sociedades semicivilizadas. Como se vio anteriormente, la nueva fase del colonialismo europeo distingue entre sociedades *salvajes*, *bárbaras* y *semicivilizadas* y atribuye distintas posiciones jurídicas a cada una de ellas. En la medida que a las *semicivilizadas* como el Imperio Otomano o China se les atribuía cierto grado de soberanía, era necesario buscar justificaciones que explicaran la ruptura de la norma de no intervención. Entre ellas surgieron dos categorías de intervención en base a consideraciones humanitarias: la protección de nacionales propios y la intervención humanitaria en su concepción moderna, esto es, la protección de nacionales del

²¹⁰ Silvio Zavala lo denominara altruismo agresivo. Ver ZAVALA, S., 1977: *La filosofía política de la conquista de América*. México: Fondo de Cultura Económica, 3ª edición.

²¹¹ CLAUSEWITZ...

propio país intervenido que son maltratados por sus gobernantes de “una manera que conmociona la conciencia de la Humanidad”²¹². El rescate de nacionales se basaba en el “deseo de las naciones *civilizadas* de garantizar ciertos estándares mínimos respecto a la vida, libertad y propiedad de sus ciudadanos” que residiesen en las sociedades consideradas menos *civilizadas*. Algunos autores consideran que la justificación legal de esta figura “era producto directo del imperialismo del siglo XIX”²¹³. Entre los supuestos decimonónicos que se citan de rescate de nacionales se encuentran el denominado incidente *Don Pacifico* de 1847 (el bloqueo británico y la captura de varios barcos griegos en represalia por el saqueo de las propiedades de Don Pacifico, súbdito británico residente en Atenas), y la intervención estadounidense en México en 1846²¹⁴.

En relación con la segunda de estas categorías la intervención humanitaria *stricto sensu* se puede decir que, en gran medida fue una construcción de los juristas de finales del siglo XIX y de principios del XX, “presumiblemente influidos por la conducta de los estados durante ese periodo”²¹⁵ en concreto por las intervenciones que algunas potencias europeas realizaron en momentos diferentes para proteger a las minorías cristianas del en el Imperio Otomano²¹⁶. Examinemos éstas intervenciones.

En la literatura no se termina de llegar a acuerdos respecto cuales fueron los casos de humanitarismo militar decimonónicos. La mayoría de los autores cita tres supuestos significativos: la intervención militar de Francia, Reino Unido, Rusia en la Guerra de Independencia Griega (1821-27), la intervención francesa en Siria y Líbano en 1860-61, la de Rusia en Bulgaria y Bosnia-Herzegovina (1877-78) Otros autores como Consuelo Ramón Chornet amplían tales supuestos al incluir la intervención de las Grandes Potencias en Creta en 1866, la de Rusia en los Balcanes en 1875 a favor de la minoría cristiana ortodoxa y las intervenciones en Macedonia de Austria, Rusia, Reino Unido, Italia y Francia en 1903-1908 o la de Grecia, Bulgaria y Serbia en esa misma región en 1912²¹⁷. Incluso otros se refieren a intervenciones en lugares distintos al Imperio Otomano como la intervención americana en la

²¹² OPPENHEIM, L., 1955: *International Law*....

²¹³ FAIRLEY, H. S., 1980: “State Actors, Humanitarian Intervention and International Law: Reopening Pandora’s Box”, *Ga. Journal of International Law & Comparative Law*. Vol. 10:1, pág. 33.

²¹⁴ KARTASHKIN, V., 1991: “Human Rights and Humanitarian Intervention” en DAMROSCH, L. F. & SCHEFFER, D. J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press, pág. 203.

²¹⁵ MURPHY, S. D., 1996: *Humanitarian Intervention. The United Nation on evolving World Order*. Princeton University Press. De ahí que cierto sector doctrinal considere que no será hasta tales acciones cuando se puede hablar del origen de la intervención humanitaria en su concepción moderna. Ver MANDELSTAM, ...1923: “La protection des minorités” en *RCADI*...; BOKOTOLA, I. O., 1992: *L’organisation des nations unies et la protection des minorités*. Bruselas: Bruylant; ALIBERT, ..., 1983: “Du Droit de se faire justice dans la société internationale de puis 1945”. Paris: LGDJ.

²¹⁶ Para un análisis más detallado de la “Cuestión de Oriente” ver MARRIOTT, J. A. R: *The Eastern Question: An Historical Study in European Diplomacy*. Oxford: Clarendon Press.....

²¹⁷ RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 47.

independencia de Cuba en 1898 y la Guerra de los Boxer en China (1898-1900)²¹⁸. Analizaremos brevemente lo ocurrido en los tres primeros supuestos.

A.- INTERVENCIÓN DEL REINO UNIDO, FRANCIA Y RUSIA EN GRECIA. 1827.

Una serie de masacres de cristianos en la península helénica, por entonces bajo el Imperio Otomano, llevó a las potencias europeas a presionar a las autoridades turcas para que concediera a la región una autonomía limitada dentro del Imperio Otomano. Ante la negativa turca, Rusia interviene en base al Tratado de Londres de 6 de julio de 1827. En dicho Tratado, Francia, Reino Unido y Rusia habían acordado combinar sus esfuerzos para proteger a los griegos. Proponían que las autoridades otomanas concedieran cierto grado de autonomía a los griegos lo que fue rechazado por las autoridades otomanas “al tratarse de un asunto de jurisdicción interna”²¹⁹. En el preámbulo del tratado “que gobierna la intervención de los grandes poderes” se especificaba que su motivación era “no menos por sentimientos de humanidad que por el interés para la tranquilidad de Europa”, y que el objetivo era “poner fin a la sangrienta lucha y parar el derramamiento de sangre.”²²⁰. Al mismo tiempo, se declaraban otras motivaciones de carácter más práctico pues se consideraba que la situación “producía impedimentos diarios al comercio de los estados europeos y facilitaba la piratería”²²¹.

Marta Finnemore menciona que el interés de Rusia en la insurrección griega se remontaba años antes al inicio de la revuelta griega en 1821, y como su interés (que había incluido amenazas de uso de la fuerza) se debía tanto a motivaciones de carácter geoestratégico (debilitar al imperio otomano y consolidar su influencia en los Balcanes) como parcialmente humanitarias, la de proteger a la minoría cristiana pues “Rusia se había visto así misma desde hacía tiempo como el defensor de los cristianos ortodoxos del Imperio Otomano”²²² e incluso había obtenido de las autoridades otomanas en el Tratado Kutchuk Kainardji de 1777 el derecho a intervenir para proteger a la “religión Crétiene et ses églises”²²³. Las amenazas rusas de intervención en la península helénica llevaron al Reino Unido y Francia a involucrarse en el

²¹⁸ Marta FINEMORE menciona el caso de la Rebelión de los Boxer en China (1898-1900) en el que se protegió a gran número de chinos cristianos amenazados, aunque excluye su análisis dado que la causa principal de la intervención de las Grandes Potencias fue el rescate de los propios nacionales.

FINEMORE, M., 1996: op. cit., pág. 161, nota 7. Ver también ROUGIER, A., 1910:.....o STOWELL. inicial?, 1921: *Intervention in International Law*.

²¹⁹ BEHUNIAK, T. E., 1978: “The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force: A legal Survey”, *Military Law Review*. Vol. 79, pág. 160.

²²⁰ Tratado entre el Reino Unido, Francia y Rusia para la pacificación de Grecia, citado en LILICH, R., (Moore, pág. 233, nota 31).

²²¹ Preámbulo de tratado recogido en WHEATON, inicial?, 1866: *Elements of International Law*, citado por FRANCK, T. M., & RODLEY, N., 1973: op. cit., pág. 278, nota 13.

²²² FINEMORE, M.: op. cit., pág. 162.

²²³ RONZITTI, N., 1985: *Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on Ground of Humanity*. Boston, Lancaster: Martinus Nijhoff Publishers, pág. 90.

conflicto, influidos también por algún sector de su opinión pública²²⁴. Las tres potencias enviaron sus tropas que derrotaron a los turcos en la batalla de Navarino en Octubre de 1827, lo que llevo a la aceptación tuca del Tratado de Londres de 1827 en septiembre de 1829, y a la independencia de Grecia en 1830.

Pocos autores niegan que las motivaciones fundamentales de las potencias europeas para tal intervención residían en los tradicionales interés geoestratégicos o económicos. En este caso los intereses, evidentes en el caso ruso (su deseo de extender su zonas de influencia hacia el mediterráneo) y en el caso de los gobiernos británico y francés más encubiertos por la presión de su opinión pública aunque desde luego también presentes como el deseo de eliminar obstáculos al comercio europeo. Lo interesante es que por primera vez, los estadísticas europeos se vieron en la necesidad de situar argumentos humanitarios en el centro de sus argumentaciones.

B.- INTERVENCIÓN FRANCESA EN SIRIA 1860-61

En mayo de 1860 estallan conflictos violentos entre las comunidades de cristianos maronitas y los musulmanes drusos en el actual Líbano por entonces territorio sirio bajo el control del Imperio Otomano²²⁵. A pesar de la inferioridad numérica se calcula que los drusos asesinaron entre 6.000 y 11.000 cristianos y expulsaron de sus hogares a otros 100.000 hasta que, a mediados de julio, las autoridades otomanas restauraron el orden mediante el envío de fuerzas militares que devolvieron las propiedades a los cristianos expulsados y castigaron a los musulmanes partícipes de las revueltas²²⁶. Mientras en Europa las noticias de las masacres de cristianos conmocionaban a la opinión pública, sobre todo a la francesa ya que Francia había tenido desde el siglo XIII, estrechos vínculos con "los cristianos del Levante"²²⁷.

El 3 de agosto de 1860, los cinco "grandes poderes" (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia) reunidos con los representantes del Imperio Otomano firman dos protocolos en Paris por los que se autorizaba el despliegue de 12.000 tropas francesas para restablecer la

²²⁴ FINERMORE, M.: op. cit., pág. 163 señala como por aquellas fechas se extendía un movimiento filantrópico por toda Europa que en el caso de la insurrección griega se basó en dos sentimientos populares: la identificación europea con la tradición helenista clásica, y la empatía con los cristianos oprimidos por el infiel. Dichos sentimientos provocaron que muchas sociedades filantrópicas donaran dinero para la independencia griega o enviasen voluntarios.

²²⁵ Sobre los conflictos en el Líbano entre cristianos y musulmanes ver GILMOUR, D., 1983: *Lebanon: The Fractured Country*; SALIBI, K. S., 1965: *The Modern History of Lebanon*; CHURCHILL, C. H., 1862: *The Druzes and the Maronites under the Turkish Rule*; TIBAWI, A. L., 1969: *A Modern History of Syria*; todos ellos citados en POGANY, I., 1986: "Humanitarian Intervention in International Law: The French Intervention in Syria Re-examined". *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 35, págs. 182-190.

²²⁶ POGANY, I., 1986: op. cit., pág. 185.

²²⁷ FINNEMORE, M., año?: op. cit., pág. 164.

tranquilidad en la zona. Al mismo tiempo se preveía que el estado interviniente buscara “cualquier ventaja territorial, influencia exclusiva o concesión comercial” por lo que además se establece una limitación temporal a la ocupación de 6 meses. “Una carta del ministro de asuntos exteriores francés a su embajador en Turquía señalaba como “el objeto de la misión era contribuir a la finalización del derramamiento de sangre y... de las masacres cometidas contra los cristianos que continuaban impunes”²²⁸. Como señala Pogany, es interesante resaltar que, antes de la firma de los Protocolos de Paris, las grandes potencias habían declarado que “las tropas extranjeras no pueden entrar en los dominios del Sultán sin la expresa autorización del soberano” y que las autoridades otomanas habían dado su consentimiento, es cierto que sin ningún entusiasmo a la intervención al firmar dicho protocolo.²²⁹ De esta forma la apariencia de soberanía del Imperio Otomano quedaba salvaguardada.²³⁰

Aunque algunos autores defienden que las potencias europeas “pararon la masacre cristiana en Sidon ...e impidieron nuevas masacres en otras ciudades costeras como Beirut, Acre, Haifa y Jaffa”²³¹, lo cierto es que cuando las tropas francesas llegaron el 16 de agosto, los disturbios habían finalizado y las autoridades otomanas habían restaurado el orden en la región. El ejército francés se dedicó “a una variedad de tareas humanitarias como el retorno de los refugiados o la reconstrucción de los hogares destruidos de los cristianos”²³². Posteriormente se creó una Comisión Internacional con representantes de las seis potencias que elaboraron un proyecto de autonomía para la región del Líbano que incluía el nombramiento de un gobernador cristiano²³³. Francia retirará finalmente sus tropas de la región en 1861.

C.- INTERVENCIÓN DE RUSIA EN BOSNIA-HERZEGOVINA Y BULGARIA 1877-79.

En Mayo de 1876 las tropas otomanas reprimieron violentamente unas manifestaciones pacíficas en Bulgaria en las que, según el gobierno británico, murieron 12.000 personas y 59 pueblos fueron destrozados. Ello provoca que Serbia y Montenegro declararan la guerra a los turcos, guerra que finalizó con la firma por las potencias europeas de un nuevo Protocolo de Londres (él de 1877) para proteger a la población de los Balcanes que fue rechazado por Turquía. En abril de ese año Rusia declara nuevamente la guerra al Imperio Otomano al considerar que éste último había violado el Tratado de 1856 (que puso fin a la guerra de

²²⁸ Ibidem, pág. 165.

²²⁹ POGANY, I., 1986: op.cit., pág. 189.

²³⁰ Algo que convenía a las potencias europeas occidentales, especialmente al Reino Unido, que no estaban dispuestas a que se produjera el reparto efectivo del imperio, por miedo a la extensión del imperio ruso hasta el mediterráneo.

²³¹ SALIBI, K. S., 1965: op. cit., pág. 108-109, citado en POGANY, I., 1986: op. cit., pág. 185, nota 23. Ver también BOKATOLA, I. O., 1992: op. cit., pág. 136.

²³² POGANY, I., 1986: op. cit., pág. 186.

²³³ BEHUNIAK, T. E., 1978: op. cit., pág. 161.

Crimea) por el que se comprometía a proteger a los cristianos dentro de sus territorios. Mientras Austria, Prusia, Francia e Italia aprobaban la intervención, Gran Bretaña consideraba que aunque “basada en teoría en la simpatía religiosa y humanitaria...., era, de hecho, un movimiento sobre los Estrechos y Constantinopla con arreglo al centenario programa de Rusia”²³⁴. Sin embargo y a pesar de la fuerte presión de la opinión pública británica, el gobierno del primer ministro Disraeli se declaró neutral y no intervino ni a favor de Rusia ni para apoyar al imperio Otomano.²³⁵

La derrota turca supuso la firma del Tratado de San Stefano y la creación de un estado búlgaro independiente. Dicho estado no sobreviviría al Congreso de Berlín de 1878 en el que, reflejo de una época en la que las grandes potencias regulaban las cuestiones territoriales sin tener en cuenta las aspiraciones de los pueblos afectados, se atribuía el territorio de Bosnia-Herzegovina a Austria y se volvía a situar a Bulgaria bajo los dominios otomanos. Según Fanny Casto-Rial Garrone, el Acta final de ese Congreso impuso la obligación a los estados Bálticos de introducir la libertad religiosa en sus territorios para evitar así las intervenciones individuales, difícilmente controlables de las Grandes Potencias. A su vez, ofrecía la singularidad de reconocer a las Potencias el derecho de “intervención colectiva” en el plano de la política de equilibrio de fuerzas practicada por el Concierto europeo²³⁶

D.- INTERVENCIONES EN MACEDONIA EN 1893 Y EN 1912-13

Nuevas matanzas de cristianos por parte del Imperio Otomano, ésta vez en Macedonia justificaron nuevas intervenciones de las potencias europeas, una a principios de 1893 por parte de Austria-Hungría y Rusia y otra a principios del siglo XX, esta vez de Grecia, Bulgaria y Serbia. Esos últimos países no podían invocar ni el tratado de París de 1856 ni el de Berlín de 1878 que obligaban a Turquía a no discriminar a las minorías cristianas de su territorio, como habían hecho las potencias europeas en los anteriores precedentes mencionados. Por ese motivo, Ronzitti considera este caso como el precedente más relevante del siglo XIX.²³⁷

²³⁴ Citado en FRANCK, T. M., & RODLEY, N., 1973: op. cit., pág. 283, nota 33.

²³⁵ Como había hecho en el caso de la guerra de Crimea en la que apoyo a las autoridades otomanas contra la intervención rusa. Ver FINNEMORE, M., 1996: op. cit., pág 166. Sobre la Guerra de Crimea, ver ANDERSON, O., 1967: *A liberal State at War. English Politics and Economics during Crimean War* Nueva York: MacMillan. Y sobre el debate entre Benjamin Disraeli (del partido conservador por entonces en el poder) y Gladstone en cuyo discurso se podía ver la evolución de las preocupaciones por los búlgaros no sólo por ser cristianos sino como víctimas, ver HOWARD, M., 1996: “Managing conflict. The role of intervention. Lessons from the Past” en ASPEN INSTITUTE, (ed.): *Managing conflict in the Post-Cold War World. The Idea of Intervention*. Aspen Institute, pág. 40.

²³⁶ CASTRO-RIAL GARRONE, F., 1990: “Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*, págs. 174-175 y nota 16.

²³⁷ RONZITTI, N., 1985: op. cit., pág. 91. Ver también BEHUNIAK, T. E: “The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force: A legal Survey”, *Military Law Review*. Vol. 79, págs. 162-63.

E.- OTRAS POSIBLES "INTERVENCIONES HUMANITARIAS".

Según Ronzitti, "hasta después de la entrada en vigor de la Sociedad de Naciones y el Pacto de Kellog-Briandt, los estados no restauraron de nuevo la teoría de intervención humanitaria para justificar el uso de la fuerza"²³⁸, con la excepción de Alemania cuando ocupó Checoslovaquia en 1938 para proteger a la población de origen alemán. Hitler justificó su intervención por el maltrato que sufría la población alemana que "había sido maltratada de la manera más horrible, torturados, destrozados económicamente y sobre todo, se les había impedido ejercer el derecho de las naciones a autodeterminarse"²³⁹. Otros autores mencionan aún otras intervenciones "donde los motivos humanitarios alegados eran claramente falsos", como la intervención de Francia en 1823 para suprimir la revolución que se estaba produciendo en España, la invasión japonesa de Manchuria en 1931 o la de Rusia en Crimea en 1856²⁴⁰. Esta última es sumamente interesante pues Rusia invocó de nuevo la protección de minorías cristianas perseguidas por el Imperio Otomano y sin embargo la respuesta de Francia y Gran Bretaña fue apoyar militarmente a las autoridades turcas, lo que dio lugar a la guerra de Crimea.

F.- CONCLUSIONES RELATIVAS A LA PRACTICA DEL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DECIMONÓNICO.

Tras el examen de los supuestos precedentes, se puede decir que la práctica de la intervención humanitaria *stricto sensu* se originó inicialmente en una cláusula del Tratado de Kutchuk-Kainardji firmado entre Rusia y las autoridades otomanas en 1774 en la que se facultaba a la primera a defender a las minorías cristianas ortodoxas que habitaban dentro del Imperio Otomano. Tal derecho de intervención que se arrogaron posteriormente las demás potencias europeas tenía en principio como objetivo asegurar la libertad religiosa de los cristianos dentro del Imperio. Sin embargo terminó desembocando en algunos casos, en una defensa del derecho de autodeterminación de las minorías e incluso en su independencia (como ocurrió en el caso de Grecia o Bulgaria). Al mismo tiempo las justificaciones de las intervenciones fueron cambiando gradualmente desde la obligación de los cristianos hacia sus correligionarios al *deber* de las sociedades más avanzadas hacia las restantes (la misión civilizadora), a la pesada carga del hombre blanco de Kipling.

En segundo lugar, señalar que este tipo de intervenciones en el imperio Otomano se vieron constreñidas por las propias rivalidades de los grandes poderes. Tales rivalidades

²³⁸ RONZITTI, N., 1985: op. cit., pág. 91.

²³⁹ Carta del canciller alemán Hitler al primer Ministro Chamberlain: *The Crisis in Czechoslovakia, April 24-October 13, 1938*. Citada en FRANCK, T. M. y RONDLEY, N., 1973: op. cit., pág. 284.

²⁴⁰ BAZLER, M. J., año?: "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford Journal of International Law*. Vol. falta..., pág. 583.

limitaban su uso o favorecían su carácter colectivo pues bien intervenían varias de ellas (para controlarse unas a las otras) o bien se requería la autorización (o aquiescencia) de las demás potencias²⁴¹

En tercer lugar, reseñar que tal doctrina se invocaba fundamentalmente en el caso de intervenciones de las potencias europeas en las sociedades semicivilizadas, en concreto, de un debilitado Imperio Otomano. Es interesante resaltar la visión de algunos de los juristas de la época. De Martenn consideraba que:

“vis a vis con las naciones no civilizadas.... la intervención por las potencias civilizadas es en principio legítima, cuando la población cristiana de esos países estaba expuesta a persecuciones o masacres. En esas circunstancias, se justifica por los intereses religiosos comunes y consideraciones humanitarias..... Esos motivos no eran aplicables en las relaciones entre potencias civilizadas.”²⁴²

Otros autores defienden, por el contrario, que sí existieron intervenciones humanitarias entre estados *civilizados*. Así se cita la intervención de Estados Unidos en Cuba en 1898²⁴³. Adentrándose en el mismo, es cierto que el presidente McKinley justificó la intervención estadounidense en la guerra de independencia cubana “en la causa de la Humanidad y para poner fin a las barbaries, derramamientos de sangre, hambrunas, y horrible miseria”. Así mismo, el Preámbulo de la Resolución Conjunta del Congreso americano (de 20 de abril de 1898) justificaba la intervención por las “abominables condiciones que han existido en la isla de Cuba desde hace mas de tres años... y que han conmocionado el sentido moral del pueblo de los Estados Unidos”²⁴⁴. Sin embargo, la resolución también motivaba la intervención en base a intereses americanos²⁴⁵. En realidad resulta difícil considerarla como un caso de intervención humanitaria ya que en aquella época la intervención humanitaria *stricto sensu* se refería a supuestos de protección de minorías, lo que no era el caso. Más bien era un claro ejemplo de la Doctrina Monroe de la que se ha hablado anteriormente. O si se quisiera ser más benigno, un

²⁴¹ GREWE, W. G., 1984: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*. Pág. 580 o KARTASHKIN, V., 1991: op. cit., pág. 204. También ver Marta FINNEMORE aunque la autora considera que “si bien la intervención humanitaria en el siglo XIX era frecuentemente unilateral no lo era necesariamente”, FINNEMORE, M., 1996: op. cit., pág. 184.

²⁴² DEMARTEN, 1883: *Traite de Droit International*. Citado en ASAN, F., 1981: “Realpolitik in International Law: After Tanzanian-Ugandan Conflict “Humanitarian Intervention Reexamined”, *Willamette Law Review*. Vol. 17, pág. 861.

²⁴³ Ronzitti menciona la preocupación mostrada por el Reino Unido, Francia y Austria hacia Rusia en 1863 ante la represión en Polonia como una instancia de diplomacia decimonónica humanitarista no coercitiva. RONZITTI, N., 1985: op. cit., pág. 91.

²⁴⁴ LILLICH, ... (Moore, pág 234). Sobre la citada intervención Ver FITZGIBBON, inicial, 1935: *Cuba y Estados Unidos 1900-1935* y BOGEN, D. S., 1965: “The Law of Humanitarian Intervention: United States Policy in Cuba (1898) and in the Dominican Republic”, *Harvard International Law Club Journal*. Vol. 7, págs. 294-315.

²⁴⁵ VROWNLIE, I., 1963: op. cit., pág. 46.

supuesto de asistencia a la libre determinación del pueblo cubano frente al imperio colonial español..

Por tanto se puede afirmar que el intervencionismo humanitario decimonónico se mueve claramente dentro de el contexto de las relaciones de Occidente con las sociedades no europeas. En este sentido Franck y Rodlley defienden que:

“los episodios (de intervención humanitaria del XIX) son ilustrativos de los principios aplicados en las relaciones entre estados desiguales en una comunidad de derecho que prefiere un sistema socio-económico a otro y en el cual los estados *civilizados* ejercían de *facto* derechos tutelares sobre los *incivilizados*”²⁴⁶.

También Hector Gras Espiell sostiene que

“no hubo un solo caso en que un Estado que no fuera una potencia colonial y poderosa pretendiera intervenir por razones de humanidad ante violaciones de los derechos humanos, matanzas o situaciones de hambre... que causaba entonces las “naciones civilizadas”²⁴⁷.

Otro rasgo sobresaliente del humanitarismo militar del XIX es la existencia de una identificación determinada entre los intervinientes y las víctimas a ser protegidas. Como señala Marta Finnemore las potencias europeas en ningún momento “consideraron la intervención para proteger a (quienes) no (eran) cristianos”²⁴⁸. Las masacres en China durante la rebelión de Taipings, las masacres de indios americanos en Estados Unidos, la de turcos en el imperio ruso o la de armenios dentro del propio Imperio Otomano, o la de los pueblos que estaban siendo colonizados por las potencias europeas no provocaron ningún tipo de intervención. Y ello a pesar de que las masacres sin duda fueron mucho más terribles en magnitud y brutalidad que la persecución de los cristianos dentro del Imperio Otomano.

Resulta imposible entender este tipo de intervención sin tener en cuenta que la Humanidad que por entonces se entendía digna de protección se circunscribía a seres *civilizados*, a los que eran considerados realmente seres humanos, esto es, a la Humanidad adulta. Ello va a explicar la forma en que se desarrolló otro importante acontecimiento del siglo XIX que, sin duda, contribuyó a la “expansión de la concepción de humanidad y al desarrollo de los Derechos Humanos en el ámbito internacional”²⁴⁹. Tal acontecimiento fue la abolición del comercio de esclavos y la esclavitud.

²⁴⁶ FRANCK, T. M., & RONDLEY, N., 1973: op. cit., pág. 281.

²⁴⁷ GROS ESPIELL, H., ...: El llamado derecho de injerencia en un mundo interdependiente”... pág. 203.

²⁴⁸ FINNEMORE, M., 1996: op. cit., pág. 169.

²⁴⁹ FINNEMORE, M., 1996: op. cit., pág. 170-171.

La esclavitud existía desde tiempos inmemorables y en su virtud, se consideraba que algunas personas más que seres humanos eran propiedades, mercancías. En los siglos XV a XVIII los estados europeos no sólo aceptaban y legalizaban la esclavitud, sino que se beneficiaron con su comercio. No será hasta el siglo XIX cuando dicha práctica empezó a considerarse que “repugnaba los principios de humanidad y moralidad universal”. El movimiento abolicionista se plasmó en diversos Tratados internacionales alguno de los cuales, incluso autorizaba la adopción de medidas para asegurar la supresión del comercio de esclavos²⁵⁰. En este contexto, el Reino Unido se convirtió en el paladín de la causa abolicionista, olvidando que, hasta hacia poco, se habían beneficiado enormemente del tráfico de esclavos hacia sus colonias en América del Norte. A lo largo del XIX, los británicos utilizaron, en diversas ocasiones, la fuerza militar en diversas ocasiones para impedir el comercio de esclavos y apresaron barcos negreros portugueses y españoles. Sin embargo, “la abolición de la esclavitud dentro de cada estado fue realizándose sin intervención militar alguna de otros estados”²⁵¹. A pesar de sus terribles consecuencias terribles por ejemplo para las sociedades africanas, no provocaba la misma reacción que la persecución turca a cristianos.

Queda por abordar un último y no por ello menos importante, el elemento definitorio del intervencionismo humanitario decimonónico. El papel decisivo que jugó la “*raison d'état*” de las potencias europeas. La importancia de los motivos geoestratégicos, llevo a G. Corm a considerar que las intervenciones eran:

“maquinas de guerra geopolítica en lugar de verdaderos mecanismos que garantizan a los grupos concernidos contra la opresión, cualquiera que ésta sea. Ya sea su inspiración de tipo moderno, fundado en la noción de minorías o de tipo tradicional basado en tradiciones capitulares, la dinámica que anima esas protecciones es de naturaleza geopolítica. Para los Estados europeos, se trata de afirmar su influencia en un Imperio Otomano en declive, y así preparar el reparto (...) una división del trabajo que separará de un lado a Francia Y Austria, protectoras de las minorías cristianas vinculadas a Roma, y a Rusia, protectora de las comunidades vinculadas al dogma bizantino, comúnmente llamadas melkitas”²⁵².

²⁵⁰ El comercio de esclavos queda prohibido en la Declaración para la Abolición Universal del Comercio de esclavos de 8 de Febrero de 1815 firmada por todas las potencias de la época: Gran Bretaña, Francia, España, Suecia, Austria, Prusia, Rusia y Portugal que posteriormente se concreto en el Tratado de Londres de 20 de diciembre de 1841, el Acta General de la Conferencia de Berlín sobre África Central en 1885 que declaró que “el comercio de estados estaba prohibido por el Derecho Internacional” y en el Acta general de Bruselas de 1891 que no sólo condena la esclavitud o su comercio sino que además autoriza a la adopción de medidas para su supresión incluido la captura de buques esclavistas. Otros tratados posteriores fueron la Convención para la abolición de la esclavitud (Saint-Germain-enLaye, 1919) y la Convención Internacional para la abolición de la Esclavitud y la Trata de Esclavos de 1926. Ver RAY, J. L., 1989: “The abolition of slavery and the end of the international War”, *International Organization*. Vol. 43:3.

²⁵¹ FINNEMORE, M., 1996: op. cit., pág. 171. La autora cita una posible excepción, la de la intervención militar en Estados Unidos del Norte en el Sur para abolir la esclavitud si bien reconoce, primero, que no se puede hablar de intervención pues se trataba de una guerra civil, y segundo, la razón principal de la misma “era más bien mantener la Unión y de hecho el Acta de Emancipación no se firmó hasta 1863”, (nota 39, pág. 171).

²⁵² CORM, G., 1988: *L'Europe et L'Orient- De la libanisation a la balkanisation. Histoire d'une modernité inaccomplie*. París: La Découverte, citado en RAMÓN CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 47.

Ello lleva a algunos autores a defender que “la intervención humanitaria no es nada más que la entrada de la *realpolitik* en el Derecho Internacional” y considerarla por tanto como una de las ideas más reaccionarias “que han solicitado el visto bueno del Derecho Internacional”²⁵³.

VI.- INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO: LA DOCTRINA TRADICIONAL.

Como se mencionó con anterioridad las intervenciones de las potencias europeas en el Imperio Otomano llevaron a gran parte de la doctrina internacionalista de la época a defender la legalidad de la intervención humanitaria en el derecho internacional consuetudinario de la época.

Según Ramon Chornet²⁵⁴ dicha construcción doctrinal arranca de Egide R.N Arnatz que defiende la legitimidad de la intervención “cuando un gobierno, actuando dentro de los límites de sus derechos de soberanía viola, ya sea mediante medidas contrarias al interés de los demás estados, bien *por exceso de injusticia o crueldad que hieren profundamente nuestras costumbres y nuestra civilización*, los derechos de la Humanidad, (entonces) el derecho de intervención es legítimo..., por muy respetables que sean los derechos de soberanía e independencia de los estados, hay algo más respetable aún, *el derecho de la humanidad o de la sociedad humana que no debe ser violado*. Si dentro del Estado la libertad de los individuos debe ser restringida y lo es por la Ley, y la costumbre de la sociedad, la libertad individual de los estados debe restringirse a favor de las leyes de la sociedad humana”²⁵⁵. Otros autores consideran que la formulación de Arnatz es el reflejo de las opiniones de otros académicos liberales²⁵⁶ y citan, entre otros, a Bluntschli o Lorimer como los primeros representantes de la corriente partidaria del intervencionismo²⁵⁷. Por su parte, E. Stowell citará a Wheaton como el primer académico que en 1836 intentó establecer una base jurídica para la intervención humanitaria, al declarar que²⁵⁸:

“La interferencia de los poderes cristianos de Europa a favor de los Griegos quienes después de largos años de cruel opresión, se han quitado de encima el yugo otomano ofrece una ilustración más de los principios del Derecho Internacional autorizando esa interferencia, no sólo cuando los interés y

²⁵³ FRANCK, T. M., & RODLEY, N. S., 1973: “After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by Military Force”, *American Journal of International Law*. Vol. 67, pág. 277.

²⁵⁴ RAMÓN CHORNET, C., 1995: *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Trotta, pág. 45.

²⁵⁵ ARNTZ, inicial? 1876: “Leerte á Rolin-Jacquemyns”. *RDILC*, tomo VIII.

²⁵⁶ Entre esos autores se cita a WHEATON, H., 1866: *Elements of International Law*; HALL, W., 1884: *A Treatise of International Law*; FIORE, P., 1885: *Nouveau Droit International Public*; WOOLSEY, T., 1876: *Introduction to the Study of International Law*; MANNING, W., 1875: *Commentaries on the Law of Nations, etc.*

²⁵⁷ SNOW, A. H., 1972: *The Question of Aborigenes in the Law and Practice of Nations*. Metro Books, pág. 187.

²⁵⁸ STOWELL, E., 1921: *Intervention in International Law*, pág. 469.

seguridad de los otras potencias se ven afectadas por las transacciones internas de un determinado estado sino cuando los excesos de un gobierno bárbaro y despótico inflige los interés general de la Humanidad”²⁵⁹

Otro texto citado ampliamente es el del francés Antoine Rougier quien en 1910 realizará un estudio exhaustivo de la doctrina de la intervención humanitaria. Partidario de la posibilidad legal de Francia y España de intervenir en Marruecos y convertirlo en un protectorado internacional, Rougier la definirá como:

“El derecho al ejercicio de un control internacional por un estado sobre los actos de soberanía interna de otro estado que hayan sido contrarios a las leyes de la Humanidad...De acuerdo con esa teoría, si los “derechos Humanos” de un pueblo son persistentemente ignorados por aquellos que los gobiernan, un estado o grupo de estados puede intervenir en nombre de la sociedad de naciones”.²⁶⁰

El autor vinculará la existencia de esta costumbre internacional a la cuestión de Oriente y al desarrollo del derecho internacional en torno a la protección de minorías nacionales, étnicas y religiosas²⁶¹.

Todas estas opiniones doctrinales son las que llevarán a Lauterpacht a asegurar que existía:

“un cuerpo sustancial de opiniones y practica en apoyo de la opinión de que hay limites a la discreción de los estados en el tratamiento de sus propios nacionales y que cuando un estado es responsable de crueldades y persecuciones a sus naciones de forma que niegue sus derechos fundamentales y conmocione la conciencia de la humanidad, la intervención en interés de la humanidad es legalmente permisible”²⁶²

Existía por tanto, un importante sector doctrinal partidario de la legalidad de la intervención humanitaria en el cual no obstante, había “una considerable confusión doctrinal respecto al fundamento legal y la extensión de dicha institución”²⁶³. La mayoría de los autores de la época partidarios de la intervención por motivos de Humanidad consideraban el derecho de intervención como exclusivo de los estados que eran miembros plenos de la sociedad de estados civilizados, “de aquellos Estados que se reconocen a si mismos como obligados a satisfacer las funciones que son necesarias para la existencia de toda sociedad organizada, para mantener el orden y la justicia bajo un gobierno regular y asegurar los derechos humanos de sus habitantes, forman una comunidad o sociedad, antiguamente denominada comunidad de estados

²⁵⁹ WHEATON, H., 1836: *Elements of International Law*. Citado en LILLICH, M., pág. 234, nota 40.

²⁶⁰ ROUGIER, A., 1910: “La Theorie de l’Intervention d’Humanite.” *Rev. General Droit Internationale Publique*. Vol. 178, págs. 468-527.

²⁶¹ RAMÓN CHORNET, C., 1995: *op. cit.*, pág. 46.

²⁶² LAUTERPACHT, H.,pág. 120.

²⁶³ BEYERLIN, U., 1982: “Humanitarian Intervention” en BERNHARDT: *Encyclopedia of Public International Law*. Citado en MALANCZUK, P., 1993: *op. cit.*, pág. 9, nota 121.

cristianos y ahora comunidad de estados civilizados”²⁶⁴. Así aunque algunos autores como Rougier reconocen que tal derecho podía ejercerse sobre todo tipo de estados aunque “entre dos estados igualmente desarrollados y pertenecientes al grupo de potencias civilizadas el control será temporal y ocasional...(pues) la falta de uno de ellos es sólo accidental y es necesario sólo señalarla para prevenir su repetición”²⁶⁵. Por el contrario, “...en el caso de los estados *bárbaros* o *semi-civilizados*, en los que los desordenes tienen carácter duradero y permanente, las potencias civilizadas deben por necesidad recurrir a métodos de control más enérgicos...surge entonces un derecho a una intervención permanente”. Este último planteamiento es el que es mayoritario entre los autores de la época que lo consideran como un derecho de los estados *civilizados* sobre las sociedades *barbaras* y *semicivilizadas*.²⁶⁶, y que se encuadra dentro de la misión civilizadora de Occidente. En definitiva se puede decir que “hacia finales del siglo XIX, la mayoría de los autores admitían la existencia de un derecho de intervención humanitaria (*l'intervention d'humanité*) en las sociedades *bárbaras* o *semicivilizadas*”²⁶⁷.

A pesar de la corriente doctrinal mayoritaria en la época, otras voces dejaron sentir su discrepancia y negaron la existencia de una costumbre internacional partidaria de la intervención humanitaria. Dentro de ellas se cita a autores como Halleck, Pradier-Fodère, Hefter, Gareis, Floeckher, Bonfils, Despagnet. Todos ellos casualmente provenientes de la tradición europea rechazaban el derecho de los estados a usar la fuerza por motivos humanitarios²⁶⁸. En ellos se pueden encontrar cuatro tipos de argumentaciones:

a) Algunos niegan la legalidad de dicha figura por considerar que violaba claramente los principios de soberanía y no injerencia. Así Pradier-Fodère señalaba como:

“Esta intervención (humanitaria) es ilegal porque constituye una violación de la independencia de los estados. Las potencias que no están directamente, inmediatamente afectadas por esos actos inhumanos no tienen derecho a intervenir...Los actos de inhumanidad, por condenables que puedan ser, en la medida que afecten o amenacen los derechos de otros estados, no otorgan a éstos últimos una base para una intervención legítima, pues ningún estado puede juzgar la conducta de los otros”.²⁶⁹

²⁶⁴ ROIGUER, A., 1910: op. cit., pág. 495.

²⁶⁵ ROIGUER, A., 1910: op. cit., pág. 495-96.

²⁶⁶ SNOW, A. H., 1972: op. cit., pág. 190.

²⁶⁷ BROWNLIE, I., 1963: *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press. Pág. 338.

²⁶⁸ Malanczuk, siguiendo a Grewe, señala que “la doctrina del siglo XIX estaba en realidad dividida entre los partidarios de dicha figura, fundamentalmente autores angloamericanos como Shermard, Amos, Hall, Oppenheim, Wheaton, Woolsey, Lawrence, Moore y los escritores que se oponían, mayormente del continente europeo”, aunque en éste había excepciones como Arnt, Rolin-Jacquemyns, Pillet o Rougier. MALANNZUK, P., 1993: op. cit., pág. 10-11.

²⁶⁹ PRADIER-FODERE, P., 1885: *Traite de Droit International Europeen et American*, pág. 663.

b) Un segundo tipo de argumentos esgrimidos en contra de la intervención humanitaria se centran en el cuestionamiento de la existencia de una costumbre internacional. Se consideraba que en la medida que las potencias intervinientes habían utilizado como base legal de sus intervenciones en el imperio Otomano, las estipulaciones de diversos Tratados firmados con las autoridades de dicho imperio²⁷⁰, existía consentimiento del estado intervenido. Por tanto no se podría invocar tales precedentes para defender la existencia de un derecho consuetudinario al uso de la fuerza por motivos de humanidad cuando no existe consentimiento del estado intervenido.

c) Un tercer tipo, aunque más minoritario, remitía a la idea de que las intervenciones se realizaron en el Imperio Otomano, el cual por aquel entonces estaba fuera del sistema europeo. En la medida que el Derecho Internacional se circunscribía al interior del sistema no se puede considerar que existe un derecho a la intervención humanitaria. Sin embargo algunos autores ponen en entredicho tal tesis al considerar que desde 1856 el Imperio Otomano había obtenido estatus de miembro pleno del sistema europeo²⁷¹. Si bien es cierto que éste último pasó a ser considerada en aquel año como estado soberano, es difícil admitir que fuera considerada un miembro de pleno derecho. Su estatus era más bien, el de una sociedad *semicivilizada* sujeta a normas jurídicas distintas de las que regían las relaciones entre los estados que eran miembros de pleno derecho.

d) Otros como Ronzitti cuestiona todos los precedentes a la “luz de la considerable libertad que disfrutaban los estados a la hora de recurrir a la intervención armada antes de la entrada en vigor de la Convención de la Liga de las Naciones y del Pacto Kellog-Briandt”. De hecho varias de las intervenciones fueron precedidas por declaraciones formales de guerra que convertían esas operaciones militares en legales según el derecho de la época²⁷².

e) Por último, otros inciden en la existencia de importantes motivos geoestratégicos en especial la voluntad de las grandes potencias europeas de extender sus esferas de influencia sobre el decadente Imperio Otomano, que pondría en cuestión su carácter humanitario. Algunos como Brownlie consideran que “sólo pueden ser reclutadas como ejemplos (de intervenciones humanitarias) *ex post factoism*”²⁷³. Así señala como en el caso de Grecia “los gobiernos de la

²⁷⁰ En concreto el Tratado de Londres de 1827 y el Tratado de 1856, en los que las autoridades turcas se vieron forzadas a aceptar un derecho de intervención de las potencias europeas en el caso de persecución de minorías cristianas en sus territorios.

²⁷¹ MURPHY, S. D., 1996: *Humanitarian Intervention. The United Nations on Evolving World Order*. Princeton: Princeton University Press, pág. 50?

²⁷² RONZITTI, inicial: op. cit., pág. 89-90.

²⁷³ BROWNLIE, I., 1974: “Humanitarian Intervention” en MOOERE, J. N.: *Law and Civil War in the Modern World*. Pág. 220.

época no usaron ninguna justificación legal” en defensa de la intervención, en otros para justificarse ante su opinión pública acudieron a justificaciones humanitarias como fue el caso Cuba (aunque en el mismo, el gobierno estadounidense también reconoció la existencia de “intereses americanos”). Otros autores defienden que el examen sólo “proporciona un único ejemplo genuino de acción altruista, la intervención humanitaria de 1860 en Siria para prevenir las recurrentes matanzas de cristianos maronitas”²⁷⁴. Incluso ese supuesto es, sin embargo, controvertido ya que tal y como señala Pogany, “los informes históricos (muestran que) los motivos de Francia era probablemente ambiguos, mientras que los disturbios en Siria habían sido pacificados (por las autoridades turcas) antes de que la intervención europea fuera autorizada”²⁷⁵. Otros cuestionan que dichas intervenciones armadas pueden considerarse humanitarias en un sentido legal, en la medida que obtuvieron el consentimiento del Imperio Otomano o se justificaron con referencia a un tratado.

A pesar de las opiniones opuestas y de que como señala Ronzitti: “incluso un examen somero de la practica de los estados a finales del XIX y principios del XX muestra como la legalidad de la intervención humanitaria estaba basada más en argumentos teóricos que en un análisis riguroso de documentos diplomáticos del momento”²⁷⁶, muchos autores defienden la existencia de una costumbre internacional en el periodo anterior a la promulgación de la Carta de Naciones Unidas.²⁷⁷ Sin embargo en nuestra opinión resulta difícil admitir tal tesis. Como señala Malanczuk la doctrina de intervención humanitaria aunque “ciertamente fue avanzada por la literatura (de Derecho Internacional) y encontró cierto uso en la practica estatal, no se convirtió en una parte aceptada del derecho consuetudinario internacional en el sentido de un título separado de intervención armada”²⁷⁸

VIII.- CONCLUSIÓN.

En este primer capítulo se ha intentado mostrar que la intervención humanitaria no es un principio dado, inmutable, ahistórico. Es cierto, como sostiene la mayoría de la doctrina internacionalista tanto de Derecho Internacional como de Relaciones Internacionales, que sus huellas se pueden remontar hasta el siglo XVI. Sin embargo, los estudios históricos sobre intervención humanitaria han tendido a oscurecer u obviar el hecho de que los significados y contenido de dicha figura ha variado de contenido, significados y contexto en el que se ha

²⁷⁴ BROWNLIE, I., 1963: *International Law and the Use of Force by States*. Págs. 339-340. Otros autores como Franck y Rondley, Ronzitti o Pogany sostienen la misma tesis.

²⁷⁵ POGANY, I., 1986: op. cit., pág. 190.

²⁷⁶ RONZITTI, N., 1985: *Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on Grounds of Humanity*. Boston, Lancaster, Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, pág. 89.

²⁷⁷ Meter referencias

²⁷⁸ MALANCZUK, P., 1993: op. cit., pág. 11.

aplicado paralelamente a la evolución del principio de soberanía y no intervención y de la mano de las distintas concepciones del sistema internacional que se fueron desplegando a lo largo de los siglos.

El sistema de estados moderno tuvo una evolución lenta a lo largo de los siglos XVI a XIX en la que el fortalecimiento de los estados modernos europeos consolidó el principio de soberanía como piedra angular del sistema internacional europeo. Al principio dicho principio tendría una vertiente interna, la suprema autoridad del príncipe o monarca, y otra externa que se concretaba en el derecho al recurso a la guerra. Sin embargo en los orígenes de ese sistema de estado surgió una importante discusión teórica sobre las características del orden internacional emergente y el papel de la guerra que dio lugar al despliegue de las tres tradiciones que menciona Martin Wight. La tradición realista defendía el derecho soberano de príncipes y monarcas a usar la fuerza en defensa del *raison d'état* en ese *vacuum* social y moral que era el orden internacional anárquico y hobbessiano. Por su parte la tradición solidaria o grociana concebía la realidad internacional como una *totus orbis* formada por pueblos cristianos y infieles, civilizados o bárbaros que, *ubi societas, ubi iuris*, estaba vinculada por normas jurídicas el denominado *ius gentium*. Así autores como los integrantes de la escuela del Derecho de Gentes de Salamanca, Gentilicio o Grocio se centraron en el desarrollo de tal derecho y, en especial, de una doctrina de la Guerra Justa que se adecuase a los nuevos tiempos de emergencia de las monarquías europeas, de lucha contra el imperio Otomano y de expansión colonial en el Nuevo Mundo. Y será dentro de esta doctrina del *ius bellum* donde aparecerá la intervención humanitaria, esto es, el uso de la fuerza para proteger a individuos perseguidos por sus propios gobernantes.

Como se ha visto, la intervención humanitaria fue creada por los pensadores solidarios del siglo XVI con dos acepciones diferentes, como protección de minorías religiosas en peligro y como intervención por el bien común, en defensa de la sociedad internacional, de sus valores y contra la tiranía de los príncipes que persiguen inocentes. Y todo ello en un contexto normativo internacional donde no se discutía el derecho de los príncipes a recurrir a la guerra. Sin embargo, dicha figura se encuadraba dentro de la doctrina de la Guerra Justa que trataba de proveer de fundamento ideológico y discursivo a las tres lógicas que se desarrollaban en la expansión europea por el mundo y, en concreto, a la figura del misionero y la lógica de un cristianismo expansionistas y evangelizador. En concreto, en este capítulo se ha intentado mostrar como los autores solidarios incluyeron esa figura en sus reflexiones sobre las relaciones de los príncipes cristianos con las sociedades no cristianas. Y no pensaban en la misma cuando debatían sobre las normas que debían regular las relaciones entre los estados cristianos, en la cuales se pretendía limitar al máximo el recurso a la violencia.

La Paz de Westfalia supuso la culminación de un proceso de 300 años de creación de una sociedad internacional formado por estados independientes y soberanos que estaba circunscrito a países cristianos del continente europeo. Dicha sociedad tendría entre otras normas e instituciones comunes, un régimen de soberanía con elementos diversos: territorio, población, autoridad política y reconocimiento internacional. Elementos que variarían a lo largo del tiempo provocando a su vez cambios en los discursos y prácticas de intervención así como dotarán de nuevos significados a la intervención humanitaria que todavía tardará en abandonar el mundo de las ideas.

En los siglos posteriores la consolidación del régimen de soberanía favoreció la emergencia como su corolario del principio de no intervención. En concreto fue la evolución de uno de los elementos del *discurso* de la soberanía, el principio de autoridad política quien trajo consigo la idea de que los estados no debían inmiscuirse en los asuntos privados de los otros estados. A lo largo de los siglos XVII y XVIII, la teoría del contrato social traspasó la soberanía del príncipe a la nación lo que permitió a autores como Vattel defender nuevas acepciones para la intervención humanitaria. En concreto, el derecho de los estados a asistir a los pueblos que se rebelasen contra la tiranía de sus gobernantes, planteamiento que discutieron autores como Kant o Stuart Mill, éste último por entender que la libertad de un pueblo no puede ser impuesta por otros, debe ser conseguida por sí mismo. Al mismo tiempo, se rechazaba la doctrina de la Guerra Justa de los escritores solidarios del XVI y la intervención en defensa del bien común. Sólo se admitía la intervención en defensa del equilibrio de poder ya que tendía a proteger la soberanía e independencia de los estados más débiles frente a las ansias expansionistas de las grandes potencias dentro del sistema de estados europeo. Sin embargo, en la práctica estatal de la época predominaba la *raison d'état* realista por lo que el incipiente Derecho internacional se dedicó a aceptar el derecho de los estados a recurrir a la guerra y a regular el *ius in bello*. Y no debe olvidarse que, por entonces, la expansión europea continuaba y dada lugar a un doble lenguaje. Uno centrado en las relaciones entre países europeos regidas por el derecho internacional, la diplomacia y el equilibrio de poder. Y otro para sus relaciones con otras sociedades donde se aplicaban normas diferentes según fueran sociedades no cristianas pero "civilizadas" con las que establecer Tratados comerciales desiguales, o sociedades "primitivas" en especial del Nuevo Mundo con las que cabía la conquista y la misión civilizadora. Se configuraba, así, otro de los elementos del régimen de soberanía, el sistema de reconocimiento mutuo según el cual los países europeos cristianos estaban dentro del sistema de estados europeo y por tanto, sujetos al principio de no intervención incluso cuando en la práctica no siempre se cumplía. Fuera del sistema quedaban el resto de las sociedades no cristianas.

A pesar del desafío que supuso la Revolución francesa y Napoleón con su doctrina de expansión de las ideas revolucionarias o del impacto del Concerto Europeo creado por las grandes potencias de la época, la paulatina consolidación del pensamiento liberal consagraba en el ámbito normativo internacional del XIX, el principio de no-intervención vinculado al derecho de cada nación a la autodeterminación y autogobierno. La consagración de la idea del estado-nación cuestionaba la legitimidad de la intervención. Sin embargo, tal principio competía en el contexto internacional con la pervivencia del derecho de los estados a recurrir a la guerra y con dos racionalizaciones de la intervención: el equilibrio de poder y la imposición de valores europeos en el segundo nivel del sistema internacional en el que las potencias europeas se relacionaban con las sociedades no europeas.

La segunda mitad del siglo XIX fue testigo de una nueva fase de expansión europea en la que se codificó un derecho internacional dual sobre la base del *estándar de civilización* que establecía una clasificación jerarquizada de sociedades según fueran más civilizadas a menos. En el extremo más civilizado se situaban los estados occidentales y en el otro las sociedades *salvajes o bárbaras* que estaban fuera del sistema internacional, del derecho intraorden y por tanto, del discurso político y moral de soberanía. Al no poseer los mínimos civilizatorios requeridos para reclamar derechos de soberanía podían ser ocupadas y colonizadas por las potencias europeas. Surgen de nuevo las figuras del soldado, comerciante y misionero con su discurso civilizatorio de “pesada carga del hombre blanco”: llevar a esos pueblos sin historia al progreso y la civilización. Retórica que quedaba, por entonces, subordinada a la lógica geopolítica y económica de las potencias europeas.

Por encima de los “pueblos sin historia” se encontraban las sociedades *semicivilizadas* (China, Imperio Otomano, Japón, Siam) que cumplían ciertos mínimos civilizatorios por lo que se encontraban en la periferia o márgenes del sistema internacional y se les reconocía cierto grado de soberanía, aunque limitada. Por este motivo, las potencias europeas tuvieron que codificar una serie de títulos de intervención entre los que se encontrará la intervención humanitaria entendida, en este contexto, exclusivamente como protección de minorías cristianas en peligro en las sociedades *semicivilizadas*. Desaparecían sus otras acepciones (*intervención en defensa del bien común o del derecho de rebeldía*). Pero, por el contrario, por vez primera, dicha figura irrumpía en la política internacional y en la práctica estatal. En concreto en ciertas intervenciones de las potencias europeas en el Imperio Otomano: la del Reino Unido, Francia y Rusia en Grecia en 1827, la francesa en Siria en 1860-61, la rusa en Bosnia-Herzegovina y Bulgaria en 1877-79 o la intervención en Macedonia de Austria-Hungría y Rusia en 1893 o de Grecia, Bulgaria y Serbia en 1912-13. Diversos factores analizados en el capítulo explican la emergencia de justificaciones humanitarias para el intervencionismo militar decimonónico en el

Imperio Otomano: un contexto normativo internacional dominado por el principio de no intervención al que había que rendir tributo, la necesidad de justificar frente la opinión pública interna unas guerras que tenían crecientes costes económicos y humanos.

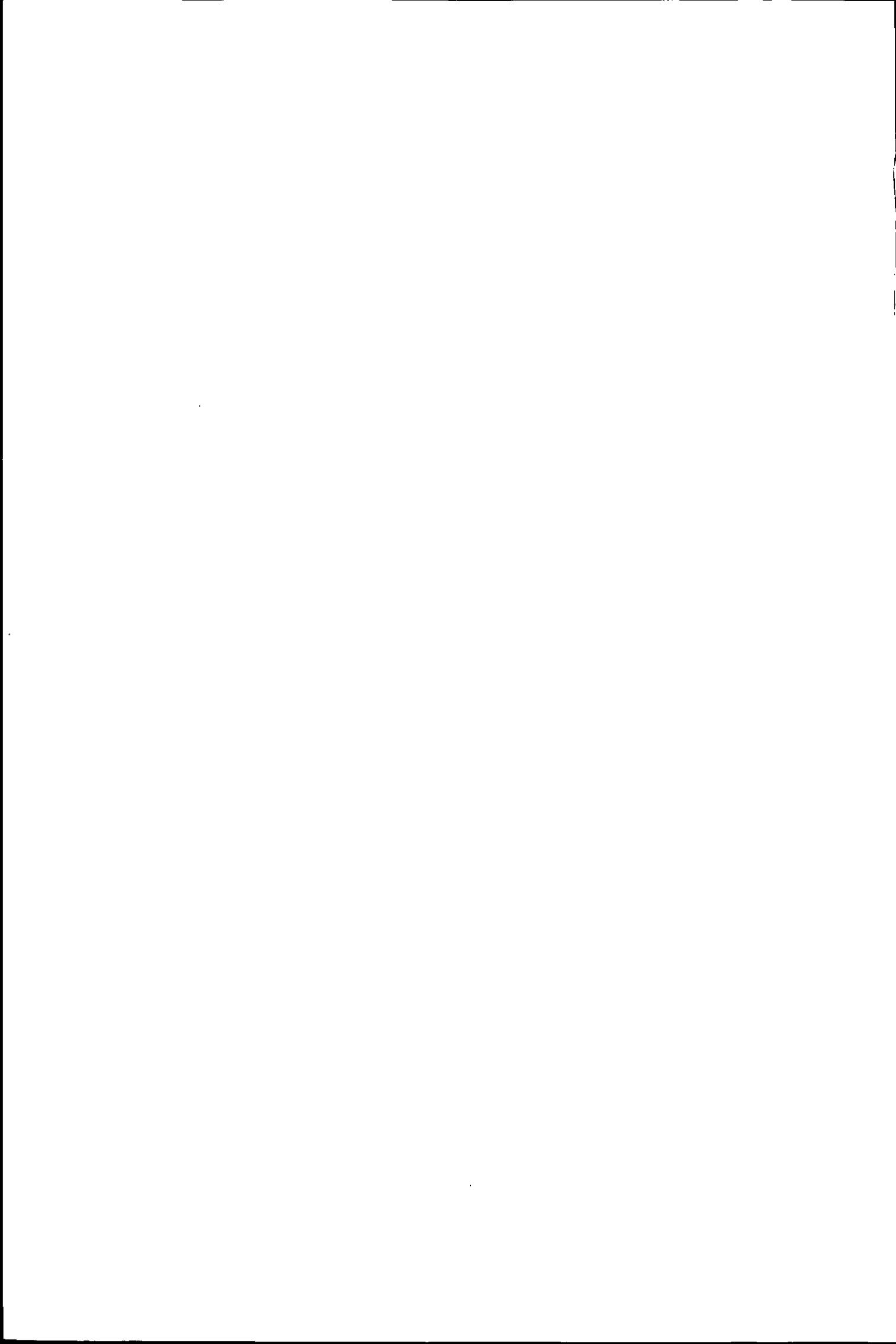
El estudio de los casos muestra que la intervención humanitaria fue, sobre todo, un instrumento útil para adentrarse en las sociedades semicivilizadas a las que, a diferencia de los "pueblos sin historia", se les reconocía cierto grado de soberanía por lo que era necesario justificar la ruptura de la norma de no intervención. También revela el papel decisivo que jugó por un lado, la identificación entre intervinientes y las víctimas a ser protegidas (cristianos) ya que, en ningún momento se planteó la posibilidad de proteger a tantos otros grupos que estaban siendo masacrados incluso por los propios países occidentales. Por otro, la importancia capital que jugaron los motivos geoestratégicos de las potencias europeas y su lucha por conseguir la mejor posición a la espera de la caída del Imperio Otomano por entonces en declive. A pesar de ello, tales intervenciones generaron una gran controversia doctrinal no resulta sobre la existencia de una nueva costumbre internacional a la intervención humanitaria. Y con el análisis de dicha controversia concluía este repaso por la historia de la intervención humanitaria entre los siglos XVI a XIX..

PARTE I.- UN RECORRIDO POR LA HISTORIA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

CAPITULO II.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS: 1945-1989.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	76
II.- EL PRINCIPIO DE SOBERANIA DURANTE LA GUERRA FRIA.	79
II.1.- La lucha hacia la consolidación de un régimen de soberanía negativo.	82
II.2.- Y el reforzamiento del mito de la estatalidad.....	85
II.3.- Conclusiones	90
III.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XX.....	91
III.1.- Los Derechos Humanos durante el periodo de entreguerras.....	92
III.2.- Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas.....	93
III.3.- Breves apuntes sobre el desarrollo del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos.....	96
III.4.- Algunas conclusiones.....	105
IV.- ARTICULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN TRAS LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.	106
IV.1.- Impacto de la Guerra Fria.....	111
IV.2.- Impacto del proceso de la descolonización.	126
V.- POSIBLES SUPUESTOS DE INTERVENCIÓNISMO HUMANITARIO EN LA PRACTICA ESTATAL DURANTE LA GUERRA FRIA	132
V.1.- Intervención de la India en Pakistán Este en 1971.....	132
V.2.- Intervención de Vietnam en Camboya en 1978.....	138
V.3.- Intervención de Tanzania en Uganda en 1979	143
V.4.- Otras intervenciones supuestamente humanitarias.....	149
VI.- CONCLUSIONES.....	152



I.- INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se abordó la evolución de la figura de la intervención humanitaria entre los siglos XVI y XIX, mostrando como dicha figura se hallaba vinculada a los avatares del régimen de soberanía y no intervención de forma que sus significados y contenidos fueron variando a lo largo del tiempo. Asimismo se expuso como, con independencia de sus distintas acepciones, esa figura surgió en un marco muy determinado, el de la expansión europea por el mundo. Fue, en ese contexto, donde pensadores diversos discutieron sobre la posibilidad de usar la fuerza para proteger a los súbditos de otro estado de sus propios gobernantes. Igualmente fue en ese nivel de las Relaciones Internacionales donde la intervención humanitaria se plasmó en la práctica estatal decimonónica como uno de los títulos de intervención en sociedades semicivilizadas.

Pues bien, en páginas sucesivas se intentará mostrar los avatares de esa figura en un contexto normativo radicalmente diferente. En concreto, se seguirán sus pasos por el contexto normativo que se configuró tras la 2ª Guerra Mundial como resultado, entre otros aspectos, del impacto de la Guerra Fría y de la denominada Revuelta contra Occidente. Como se verá, la lucha de las sociedades que hasta entonces habían sido consideradas *salvajes o semicivilizadas* por incorporarse en condiciones de igualdad al sistema internacional y por contrarrestar las prácticas intervencionistas de las superpotencias, producirá una modificación radical del contexto normativo en el cual había aparecido la intervención humanitaria hasta el punto que esa figura se considerará como ilegítima en el nuevo sistema internacional. Y ello a pesar de la creación de un régimen internacional de Derechos humanos, que ponía las relaciones entre los estados y sus súbditos bajo el escrutinio internacional. Veamos como se produjo ese proceso.

El orden internacional, tal y como hoy en día se conoce, tiene su origen y justificación en las postrimerías de la 2ª Guerra Mundial cuando los países vencedores, reunidos en varias conferencias diplomáticas multilaterales diseñaban las estructuras institucionales y normativas sobre las que descansarían las relaciones internacionales en los años venideros. En efecto, las conferencias de Dumbarton Oaks, Yalta y San Francisco además de crear una organización de ámbito universal, las Naciones Unidas¹, alumbraron un nuevo orden internacional que establecía los mismos principios constitutivos que el orden westfaliano, los de independencia e igualdad soberana de los estados y su corolario de no intervención en los asuntos internos de los estados.

¹Naciones Unidas se crea formalmente en la Conferencia de San Francisco celebrada del 25 de abril al 16 de junio de 1945 en la que participaron cincuenta estados (14 países, 20 latinoamericanos, 6 socialistas 4 africanos, 14 asiáticos).

El nuevo orden internacional sigue siendo, por tanto, un sistema de estados soberanos e independientes, cuyas principales reglas de juego son el respeto al principio de soberanía y la no-injerencia. Como señala Remiro Brotons, el nuevo sistema internacional se crea para “hacer frente de modo *permanente e institucionalizado* a los problemas que plantea la *coexistencia* y más aún, la cooperación exigida por la creciente interdependencia sin por eso, arriesgar una modificación sustancial de la tradicional estructura de la sociedad internacional”².

Sin embargo, a pesar de sus similitudes con el orden westfaliano, aporta algunas novedades. En primer lugar, se proscribe el derecho tradicional de los estados a recurrir a guerra en sus relaciones internacionales. Prohibición que, junto a la obligación de resolver las controversias pacíficamente, expresa “una concepción del orden internacional profundamente distinta a la (de los) Tratados de 1648 (o la del) orden internacional que siguió al Congreso de Viena de 1815”³. En segundo lugar, gracias al esfuerzo de algunos estados, organizaciones y personalidades, se incide “con mayor énfasis que el Pacto de la Sociedad de Naciones, en los problemas de la cooperación internacional en materias económicas y sociales” hasta el punto que la Carta de Naciones Unidas contiene “una serie de disposiciones que pondrán de manifiesto “*innegables dimensiones de cambio y transformación en el Derecho Internacional*”⁴. Entre ellas destacan la afirmación de igualdad y libre determinación de los pueblos y el reconocimiento jurídico internacional de los Derechos humanos que van a poner en marcha dos dinámicas de enorme calado histórico: por un lado, un proceso imparable de universalización del sistema internacional, y por otro, la creación de un régimen internacional de protección de los Derechos humanos .

En efecto, al tiempo que el nuevo orden internacional comienza a rodar, se produce la descolonización asiática y africana que se salda con la integración de más de 100 nuevos estados en el sistema internacional hasta entonces occidental. Se universalizan así sus principios constitutivos pero también se modifican ya que los nuevos estados intentan desarrollar, “mediante una labor interpretativa en términos históricos y políticos más que estrictamente jurídicos de ciertos artículos de la Carta”⁵, los principios del derecho internacional que apoyen sus objetivos de independencia y

² REMIRO BROTONS, A. (et al.), 1997: *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill Ciencias Jurídicas. pág 139.

³ CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: *El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica*. Madrid: Tecnos, pág 83

⁴ *Idem*, pág 77

⁵ CAMPOS SERRANO, A., 2000, a): “La aparición de los estados africanos en el sistema internacional: la descolonización de África” en PEÑAS ESTEBAN, F.J., (ed): *África en el Sistema Internacional*. Madrid: Ediciones la Catarata, pág 31. Ver también de la misma autora, 2000 b): “Política exterior, cambio normativo internacional y surgimiento del estado poscolonial: la descolonización de Guinea Ecuatorial. 1955-1968”. Tesis doctoral. Pág 40. UAM.

desarrollo, especialmente, los principios de soberanía, libre determinación y no intervención. Asimismo, los nuevos estados aportan una multiculturalidad y diversidad de situaciones socio-económicas no conocida hasta entonces en el homogéneo sistema europeo, lo que también tendrá su impacto en el sistema internacional.

Por su parte, las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas son el punto de partida de la creación de un régimen internacional encargado de supervisar, aunque con limitaciones enormes, las relaciones entre los estados y sus ciudadanos, tradicionalmente encuadradas dentro de la jurisdicción interna de los primeros. Se produce un proceso triple de institucionalización, socialización y humanización del Derecho Internacional que contribuirá a la consolidación de la idea de que, en materia de Derechos humanos, los estados tienen obligaciones hacia la comunidad internacional "en orden a la consecución del bien común de la comunidad"⁶.

Tal proceso debería tener como consecuencia lógica la reaparición de la vieja figura de la intervención humanitaria, adaptando su significado y contenido al nuevo contexto normativo de forma que ya no se concibe, como en el pasado, como la protección de minorías cristianas en el extranjero sino como el uso de fuerza armada para poner fin a violaciones masivas de Derechos humanos. Sin embargo, el devenir de tal figura en la política mundial y en el propio orden internacional se verá sometida a controversia. En primer lugar, sobre su legalidad a la luz de la Carta de Naciones, cumbre del ordenamiento internacional, que no contiene ninguna referencia expresa a que la intervención humanitaria fuera una excepción a la prohibición del uso de la fuerza. En segundo lugar, por la evolución de los principios de soberanía y no intervención en el sistema internacional que presionaran hacia su cuestionamiento debido a las dinámicas de la contienda bipolar. Por el contrario, el desarrollo del régimen jurídico internacional de los Derechos humanos y del creciente movimiento a su favor, favorecerá la aparición de opiniones partidarias de la intervención humanitaria especialmente en la disciplina del Derecho Internacional Público.

Esta triple dinámica va a generar, como veremos en las páginas sucesivas, una tensión continua entre el principio de soberanía estatal y el pilar de los Derechos humanos dentro del contexto normativo internacional. Para su estudio se aborda, en primer lugar, la evolución del pilar de soberanía y del régimen de no intervención, se analiza a continuación el desarrollo del régimen de Derechos humanos durante la Guerra Fría y se termina el capítulo con el relato del impacto de esa tensión sobre la práctica estatal de la intervención humanitaria en el sistema internacional contemporáneo entre 1945 y 1989. De nuevo, al igual que en el pasado, los

⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. pág 15.

principios de soberanía, no intervención y (ahora) los Derechos humanos, se convierten en el campo de batalla normativo en el que los estados, pero también nuevos actores internacionales (organizaciones internacionales, redes de derechos humanos, etc) libran sus batallas en defensa de sus intereses y de sus valores.

II.- EL PRINCIPIO DE SOBERANÍA DURANTE LA GUERRA FRÍA.

A lo largo de la primera parte se ha mostrado como la intervención humanitaria aparecía vinculada a la evolución del *régimen o discurso de soberanía* y su contenido transformado al compás de los avatares del segundo. Por tal motivo es necesario profundizar en la evolución del régimen de soberanía, en este caso, dentro del nuevo sistema internacional que surge tras la 2ª Guerra Mundial para obtener una visión general del pilar que, al entrar en conflicto con el pilar emergente de los Derechos humanos marcará la evolución, significado y también limitaciones de la intervención humanitaria.

En este trabajo se defiende que el régimen de soberanía dispone de elementos varios: un principio de legitimidad de la autoridad política que establece que entidades son reconocidas como soberanas, y un sistema de reconocimiento mutuo en función del cual la autoridad política legítima es reconocida por el resto de miembros del sistema internacional como entidad soberana y miembro del sistema. Y en el capítulo anterior se mostró como la expansión colonial consolidó, en el régimen de soberanía decimonónico, un *estándar civilizatorio* según el cual las sociedades eran clasificadas en: *civilizadas, semicivilizadas y salvajes*.

Tal situación empezó a cambiar durante las primeras décadas del siglo XX con lo que Hedley Bull denomina la primera fase Revuelta contra Occidente en la que, países como países como Turquía (en 1923), Egipto (en 1936) y China (1943), siguieron la estela de Japón⁷ y consiguieron eliminar los tratados desiguales y obtener un estatus de igualdad soberana dentro del sistema⁸. Por primera vez en siglos, se reconocía la pertenencia a la familia de naciones civilizadas a sociedades de cultura no europea.⁹, aunque no se debe olvidar que la Sociedad de

⁷ Japón no sólo consiguió liberarse de tratados desiguales en la última década del siglo XIX sino que incluso alcanzó estatus de gran potencia al imponer tratados desiguales a Corea o China.

⁸ BULL, H., 1984 b): "The revolt against the West" en BULL, H., & WATSON, A.: op. cit. págs 217-228. BULL, B., 1984. a): "A Universal International Society" en BULL, H., & WATSON, A.: *The Expansion of International Society*. Oxford: Clarendon Press. Pág125. 2 edición 1985, 123

⁹ Me refiero a países cuya cultura no es de origen europeo, puesto que los países latinoamericanos se habían incorporado a finales del siglo XIX al sistema internacional. También se excluye, a efectos de simplificar, a Japón que había adquirido con anterioridad al periodo de entreguerras estatus de gran potencia.

Naciones seguía siendo “una organización integrada fundamentalmente por Estados europeos y americanos”¹⁰ y que, sobre todo, continuaba en pleno apogeo el discurso colonial.

En efecto, a pesar de la revuelta de las sociedades *semicivilizadas*, subsistía durante el periodo de entreguerras la cosmovisión colonial de un mundo compuesto de estados *civilizados* (que ahora a regañadientes incluida a los otrora *semicivilizados*) y poblaciones *salvajes y atrasadas* a las que, dado su nivel de *civilización*, se les seguía negando que fueran soberanas. Por el contrario, eran susceptibles de continuar bajo el yugo colonial, o mejor dicho, bajo lo que todavía entonces se consideraba la pesada carga del hombre blanco que consistía en la sagrada misión *civilizatoria*. Es más, esa retórica *civilizatoria* que había tenido hasta entonces escasos resultados prácticos en términos de mejores condiciones de vida de las poblaciones coloniales, alcanzó su máximo apogeo con el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones¹¹.

Dicho sistema mantenía la clasificación colonial decimonónica de las sociedades en función de categorías raciales y *civilizatorias*: pueblos de tipo “A” de Oriente Medio que en un espacio de tiempo relativamente corto podrían “dirigirse a sí mismos”; pueblos tribales de tipo B del África Tropical que requerirían un número indeterminado de años o décadas de desarrollo político y económico bajo la tutela europea, para alcanzar su independencia; y en la categoría C, los pueblos primitivos del Pacífico y los Hotentotes del África del Suroeste que eran colonias, excepto en el nombre, y que “probablemente permanecerían como súbditos europeos sino para siempre, al menos por un periodo de siglos”. Además aparecía fortalecida la lógica *civilizatoria*, la del misionero, frente a las lógicas *geoestratégica* y *comercial*, del soldado y comerciante del periodo anterior hasta el punto que la mera dominación política anterior fue sustituida, al menos en parte, “por censos, sistemas educativos, una sistematización de la tenencia de la tierra, la modificación de los sistemas legales....La *civilización* ya no (se pretendía) imponer por la fuerza sino... a través de técnicas administrativas para que los “nativos” interiorizaran la nueva realidad

¹⁰ CARRILLO SALCEDO, J.-A., 1991: op. cit. pág. 65. El autor señala como únicamente dos estados africanos Etiopía y Liberia fueron admitidos como miembros de la organización. Ambos habían sido los únicos que habían sobrevivido independientes al reparto europeo de África. Se debe añadir a Sudáfrica por cuanto, a pesar de ser un dominio británico, fue admitida como miembro de la Sociedad de Naciones.

¹¹ A diferencia del pasado y probablemente por la influencia del idealismo y defensa de la autodeterminación del presidente norteamericano Wilson, tras la 1ª Guerra Mundial no se produjo un mero reparto de las antiguas colonias de las potencias vencidas (en especial Alemania y Turquía) sino que la propia Sociedad de Naciones se encargó de su custodia, confiando el cuidado de las mismas a alguna potencia mandataria. Las potencias mandatarias tenían deberes y obligaciones jurídicas internacionales respecto de la población y el territorio tutelado. Ver LOUIS, W. R., 1984: “The Era of the Mandates System and the Non-European World” en BULL, H. & WATSON, A.: *The Expansion of international society* Oxford: Clarendon Press, págs. 201-213, MARINO MENÉNDEZ, F., 1996: “Naciones Unidas y el Derecho de autodeterminación” en MARINO MENÉNDEZ, F. (ed): *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 81 o CARRILLO SALCEDO, J.-A., 1991: op. cit. pág. 57.

social¹².

Sin embargo, ciertos acontecimientos contribuyeron a crear un nuevo contexto normativo internacional que paulatinamente colapsaría ese sistema internacional jerarquizado. Así, el liberalismo internacionalista del presidente estadounidense William Wilson con su proyecto de reminiscencias kantianas de que la paz sólo es posible si los estados son liberales y nacionalmente autodeterminados impulsó el derecho de autodeterminación de las naciones oprimidas, como principio básico de las Relaciones Internacionales, contribuyendo a la consagración del principio nacional como la fuente de legitimación de la soberanía¹³. Asimismo, la 2ª Guerra Mundial y en concreto, el hecho de que el bando aliado luchó en nombre de principios como la liberación de los pueblos o los gobiernos democráticos¹⁴, contribuyó a que el dominio sobre otras sociedades y territorios ya no se pudiera fundamentar en la mera explotación o conquista y a que las potencias coloniales se comprometiesen a buscar el beneficio de esas sociedades, su desarrollo y su futura autodeterminación. Tal fue el compromiso alcanzado entre las potencias emergentes (Estados Unidos y la Unión Soviética) con un discurso abiertamente anticolonial y las potencias coloniales poco dispuestas a perder sus imperios coloniales que, a finales de la 2ª Guerra Mundial, conservaban casi intactos¹⁵.

Inicialmente, la Carta de Naciones Unidas mantiene el espíritu de la Sociedad de Naciones y regula “la cuestión colonial” de los denominados territorios no autónomos, “aquellos ... cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud de gobierno propio”, y considerados territorios bajo administración fiduciaria¹⁶. En el primer caso, el capítulo XI no cuestiona en absoluto los imperios coloniales sino que sólo establece la obligación sagrada de las metrópolis de a) “promover en todo lo posible,...el bienestar de los habitantes de esos territorios” cuyos intereses están por encima de todo; b) asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo; c) desarrollar un gobierno propio...y ayudar en el desenvolvimiento

¹² ANGHIE, A. 1993: “The Heart of my Home: Colonialism, Environmental Damage and the Nauru Case.”, *Harvard International Law Journal*, vol 34, págs 495-96.

¹³ Como vimos ese principio se había consolidado en la segunda mitad del XIX y jugó un papel esencial en la desintegración de los imperios austrohúngaro y otomano tras la 1ª Guerra Mundial. BARKIN, J.S., 1998: “The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms”, *Millennium Journal of International Studies*, vol 27:2, pág 241. Ver también MAYALL, 1999: “Sovereignty, Nationalism and Self-determination” en JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers, pág 54.

¹⁴ Aunque ese no era el discurso inicial del bando aliado, el propio desarrollo de la guerra contribuyó que la guerra se plantease por los políticos occidentales como una lucha de las democracias contra la dictadura nazi.

¹⁵ El Sistema de Mandatos creado por la Sociedad de Naciones quedaba así asociado al principio de autodeterminación defendido por Wilson a pesar de las reticencias de las potencias coloniales de Francia y el Reino Unido que no querían que dicho principio se aplicase en los territorios coloniales. Tales posiciones enfrentadas dieron lugar a la famosa controversia entre Churchill y Roosevelt sobre el artículo 3 de la Carta Atlántica. Ver LOUIS, W. R., 1984: op. cit. pág 202

¹⁶ Los territorios que habían estado sometidos al sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones.

progresivo de instituciones políticas libres...". En el segundo, la Carta establece un sistema de administración fiduciaria y un Consejo de Administración Fiduciaria para los territorios bajo mandato de la Sociedad de Naciones y algunas ex-colonias italianas¹⁷.

Se mantenía así, la jerarquía decimonónica entre estados soberanos y sociedades que debían estar bajo tutela para dotarlas de las cualidades necesarias para *progresar* y alcanzar así, el nivel de *civilización* necesario para ser independientes y soberanos. En suma, a pesar de la crisis espiritual profunda que sacudía Occidente por las atrocidades cometidas por los países *civilizados* durante las dos guerras mundiales, la lógica civilizatoria y los ideales de progreso seguían en plena vigencia. Pero la revuelta contra Occidente también continuaba..

II.1.- La lucha hacia la consolidación de un régimen de soberanía negativo.

El año 1947 Indonesia y la India inician el proceso de descolonización que culmina con la independencia política de asiáticos y norteafricanos en la década de los cincuenta, y con la de los países subsaharianos en las dos décadas siguientes¹⁸. Aunque excede el ámbito de este trabajo abordar los factores y dinámicas internacionales, metropolitanas y asiático-africanas que explican el triunfo de la 2ª fase de la Revuelta contra Occidente iniciada por Japón, Egipto o China¹⁹, se quiere resaltar aquí que la descolonización no traerá consigo un sistema internacional muy distinto al existente. En efecto, los nuevos estados muy débiles para provocar un cambio en la estructura del sistema internacional, buscaran su incorporación al mismo, eso sí, en condiciones de igualdad²⁰. Y, para ello, para encontrar un mejor acomodo, lucharán por modificar los principios constitutivos del sistema internacional.

Una de las instituciones que sufre una transformación mayor como resultado de la lucha de las sociedades no occidentales, es el régimen de soberanía ya que, a partir de ese momento, ya no se puede vincular soberanía y estatalidad al *estándar civilizatorio*²¹.

¹⁷ Capítulos XII y XIII de la Carta de Naciones Unidas

¹⁸ Excepto las colonias portuguesas y algunas de las británicas. Las primeras, tras varios conflictos sangrientos, tendrán que esperar hasta la revolución de los claveles de 1975 para conseguir su independencia. Por su parte, Zimbabwe lo consigue en 1980 y Sudáfrica y Namibia se libran de la dominación blanca en la década de los 90.

¹⁹ Sobre las distintas interpretaciones de las dinámicas y factores explicativos del proceso descolonizador, Ver, CAMPOS SERRANO, A. 2000 a): op. cit. y la bibliografía por ella mencionada.

²⁰ Para Bull, la revuelta contra Occidente no sólo será una lucha por la igualdad soberana o la independencia política. También incluye la lucha por la igualdad racial (no sólo en las antiguas colonias sino también en países como Estados Unidos), por la justicia económica mundial (en los sesenta y setenta) y contra la dominación cultural de Occidente. BULL, H., 1984, b): op. cit. en BULL, H., & WATSON, A. (eds): op. cit. págs 220-224. Ver también BULL, H., 1984: 1983-84 *Hagey Lectures. Justice in International Relations*. Ontario: University of Waterloo

²¹ GONG, G.W, 1984: *Standard of Civilization in International Society*, Clarendon Press, Oxford, 1984.

En principio, los estados afroasiáticos aceptan al estado-nación como la única organización política legítima a nivel internacional pero exigen el reconocimiento de estatalidad para todas las poblaciones coloniales y, por tanto, su admisión como estados iguales y soberanos²². A través de su mayoría en la Asamblea General de Naciones Unidas y de una intensa labor de reinterpretación del principio de autodeterminación recogido en la Carta²³, los recién nacidos estados descolonizados consiguen que “la falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo” no sirva nunca más “de pretexto para retrasar la independencia” de las poblaciones sujetas al yugo colonial²⁴. Se proscribió así, el tradicional derecho de conquista de los países occidentales y no se admite el alegato de la misión civilizatoria como base legitimadora de una dominación política sobre ninguna población. Se empieza, además, a cuestionar la posibilidad de adquirir territorio y modificar por la fuerza las fronteras (sin el consentimiento de los implicados) favoreciendo que las fronteras se conviertan en sacrosantas. De esta forma, el *discurso colonial de soberanía* pierde su fuerza normativa, dando paso a un régimen diferente que refleje el cambio ideológico y discursivo provocado por la revuelta contra Occidente. Ese cambio se ve a su vez, favorecido por el apoyo de las dos superpotencias que, aunque ya sumergidas en la contienda bipolar, comparten “la idea de la liberación nacional como fundamento de sus sistemas políticos”, lo cual no sólo les inhibe “de oponerse a la corriente anticolonial... sino que, hasta cierto punto, representará dos modelos alternativos de estatalidad para los recién nacidos estados descolonizadores”²⁵.

En su lucha por la modificación del régimen de soberanía, el movimiento internacional descolonizador lleva a cabo una importante reinterpretación del derecho a la autodeterminación nacional que, tanto en su dimensión externa (derecho a la estatalidad) como interna (vinculada al derecho al autogobierno) adquiere significados y contenidos distintos a los de los dos siglos anteriores.

Así, la dimensión externa de la autodeterminación que, en el contexto decimonónico, se entendía como el derecho de cada estado a no ser perturbado en su jurisdicción interna y a que los demás respeten su integridad territorial, se amplía para aplicarse primordialmente a las sociedades que antes se consideraban *bárbaras (semicivilizadas y salvajes)*. Además, la autodeterminación de

²² No se debe olvidar que, como se vio en el capítulo anterior, el estado moderno es un concepto que vio la luz en el siglo XV en Europa y que ha evolucionado hasta incluir territorio, población, soberanía, nación y capacidad de actuar a nivel internacional

²³ Artículos 1 y 5 de la Carta de Naciones Unidas.

²⁴ Artículo 3 de la Resolución 1514 (XV): *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Dicha resolución aprobada en 1960 ha sido considerada la Carta Magna de la Descolonización y sustituyó al capítulo XI de la Carta en la regulación de la cuestión colonial. En su artículo 1 condena la colonización como “una denegación de los Derechos humanos fundamentales, contraria a la Carta de Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”. Como señala Carrillo Salcedo, la resolución 1514 suponía una interpretación *contra legem* de la Carta de Naciones Unidas. CARRILLO SALCEDO, 1991: op. cit. pág 101.

²⁵ CAMPOS SERRANO, A., 2000 a): op. cit. pág 31.

los pueblos se convierte en un derechos humano reconocido en multitud de resoluciones y Tratados²⁶. Todo ello tiene un impacto enorme en el significado y contenido del principio de intervención. En efecto, la deslegitimación de las diferentes categorías de estados: *civilizados*, *semicivilizados* y *salvajes*, hará desaparecer el régimen de intervención aplicable a esas sociedades que no eran consideradas soberanas ni miembros plenos del sistema internacional.

Tras la descolonización, todos los países estados poseen el mismo estatus legal dentro del sistema internacional por lo que tienen igual derecho a ser respetados en su soberanía e independencia y a no ser intervenidos. Desaparece así el doble nivel de las Relaciones Internacionales o los dos círculos concéntricos en los que, a lo largo de los siglos XVI a XIX, se había dividido el sistema internacional. Y con él, el contexto en el que había surgido la figura de la intervención humanitaria decimonónica. Otros aspectos del nuevo sistema internacional proporcionan, como se verá, un nuevo caldo de cultivo en él que esa figura va a reaparecer con significados y fundamentos nuevos.

Por su parte, la dimensión interna de la autodeterminación también sufre una mutación importante durante el proceso descolonizador. Aunque sigue siendo un derecho de los pueblos a elegir libremente sin injerencias externas su régimen político, económico, social y cultural, en el contexto de la descolonización, los conceptos de "pueblo" y "autogobierno" adquieren significados nuevos. Por un lado, el "pueblo" con derecho a la autodeterminación ya no es la "nación" sino la población integrada en los territorios coloniales. De esta forma, el principio nacional consagrado con las revoluciones liberales de mediados del siglo XIX, como única fuente de la legitimidad política, se transforma en un principio territorial por el cual todos los territorios coloniales tienen derecho a la estatalidad²⁷. De esta forma el territorio pasa a delimitar la jurisdicción soberana del pueblo, esto es, a definir cual es el pueblo soberano. Y a su vez, se fortalece el principio de integridad territorial, él de *uti possidetis iuris* y prácticamente se congela el mapa del mundo en las fronteras resultantes de la 2ª Guerra Mundial o en las antiguas fronteras coloniales²⁸. Por otro lado el derecho al autogobierno toma cuerpo como derecho de los nuevos estados a tener un gobierno autóctono formado por elites indígenas. Factores de índole diversa llevan a que "las luchas por la

²⁶ Tal principio se incluirá en el artículo I de los dos Pactos Internacionales de 1966, el de derechos políticos y civiles y el de derechos económicos, sociales y culturales que dispone: "*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*". En el epígrafe IV, apartado B de este capítulo se relata con más detalle la evolución del principio de autodeterminación en relación con el principio de no intervención.

²⁷ A diferencia del periodo de entreguerras en el cual la creación de nuevos estados tras la disolución de los imperios austrohúngaro y Otomano, se rigió por el criterio nacional, de existencia de una identidad cultural o étnica diferenciada.

²⁸ Que establece que las fronteras existentes son la base para determinar la jurisdicción territorial si no hay acuerdo.

liberación colonial queden reducidas al principio de que las poblaciones coloniales debían ser gobernadas por élites (nativas), con independencia de que fueran tan despóticas como (habían sido) los europeos... anteriormente". Y ello lleva a que los nuevos estados luchen para que el nuevo régimen de soberanía no tenga en cuenta el tipo de sistema político que adoptan. Aunque no es este el lugar para detenernos en el estudio de tales factores, es necesario señalar la influencia que tiene en esa evolución, el otro gran proceso que determina el desarrollo del sistema internacional tras la 2ª Guerra Mundial.

Nos referimos a la contienda bipolar que, en último término, es un enfrentamiento ideológico entre dos cosmovisiones ideológicas radicalmente diferentes que convierten a los derechos humanos, la democracia o el tipo de régimen político legítimo en conceptos contestados. No sólo por los dos bloques hegemónicos (Occidente o Unión Soviética) sino también por los estados recién salidos de la descolonización que, reunidos en el Movimiento de los No Alineados, van a defender modelos y concepciones políticas (de democracia, Derechos humanos, etc) provenientes de sus propias tradiciones culturales. Todo ello presiona para que el nuevo régimen internacional que esta emergiendo, no tenga en cuenta el tipo de régimen político o el grado de legitimidad interna de los estados²⁹. Y con ello, según James Mayall, "la libre determinación perdió su sentido más democratizante, según el cual un pueblo tendría derecho a escoger a sus propios gobernantes"³⁰.

En suma, la nueva interpretación del principio de autodeterminación otorga al nuevo régimen de soberanía un carácter negativo, al impedir que se ponga en cuestión el derecho de cada sociedad a elegir su sistema político, económico, social y cultural. Y con ello se refuerza, como se verá más adelante, una interpretación absoluta del principio de no intervención. Sin embargo, antes adentremos en el relato de otros procesos que contribuyeron a la consolidación del nuevo régimen de soberanía.

II.2.- Y el reforzamiento del mito de la estatalidad.

En el apartado anterior se describe como la descolonización inaugura un nuevo régimen de soberanía en virtud del cual se concede automáticamente la estatalidad a toda población confinada en unas fronteras coloniales, con independencia de que cumpla el antiguo *estándar de civilización* o

²⁹ Así, en el continente africano, se abogaba por una democracia a la africana, inspirada en la edad clásica y en las prácticas de las comunidades africanas tradicionales. Esta concepción sirvió para legitimar el régimen de partido único que se impuso en muchos estados africanos. RODRÍGUEZ-PIÑERO, L., 2000: "Del partido único al "buen gobierno": El contexto internacional de los procesos de democratización en el África subsahariana después de la Guerra Fría" en PEÑAS ESTEBAN, F.J., (ed): op. cit. págs 209-227.

³⁰ Sobre los factores que llevaron a ello, Ver CAMPOS, A., 2000: op. cit. pág 81 y 88 y la bibliografía por ella mencionada.

del tipo de régimen político que tenga, tal y como se recoge en la que ha sido considerada la *Carta Magna de la Descolonización*, la Resolución 1514 de 1960 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El nuevo régimen de soberanía va a oscurecer la pluralidad de situaciones políticas, sociales, económicas y la heterogeneidad cultural que los nuevos estados incorporan al sistema internacional y ocultar la enorme debilidad que poseen esos estados. Como sugiere Ian Clark, “lo llamativo no es el número de estados, sino el gran número de estados débiles. Estructuralmente, en términos de capacidad militar y económica, el sistema de posguerra es extremadamente desigual, precisamente en tiempos en los que formalmente la igualdad está más atrincherada en la retórica de las organizaciones internacionales.... Es el pequeño tamaño de (la mayoría de) los estados y la igualdad soberana lo que hace único el sistema internacional de posguerra”³¹

El nuevo *discurso de soberanía* producto de la revuelta contra Occidente y del proceso descolonizador supone, en palabras de Robert Jackson y Carl Rosberg, “un cambio revolucionario en las bases de la estabilidad,... en especial en el África Tropical. Los líderes africanos adquirieron los derechos de soberanía independientemente de las condiciones políticas o económicas de las colonias que heredaron. La soberanía nominal y el derecho internacional normativo reemplazaron a la soberanía sustantiva y al derecho internacional positivo en las relaciones entre los estados”³². Los autores resaltan de ese modo, como el nuevo régimen de soberanía *invisibiliza* la enorme debilidad interna de los estados recién surgidos de la descolonización, su escasa concordancia con lo que se entiende en Occidente como estado moderno, y su enorme dependencia exterior.

Para explicar del fenómeno de lo que Jackson denomina los cuasi-estados³³, los teóricos de Relaciones Internacionales desdoblan el concepto de soberanía en dos nociones. Por un lado la soberanía entendida como “estatus”, como requisito que necesita un territorio para participar en el juego internacional y ser considerado un estado y que la doctrina denomina soberanía de *iure*, jurídica, externa o negativa. Por otro, la soberanía positiva, también llamada de *facto*, empírica o interna que remite a la capacidad real del estado de ejercer el monopolio de la violencia sobre su territorio y de proporcionar bienes políticos a la población” de ser, en definitiva, un estado moderno como lo definió Marx Weber³⁴. Pues bien, muchos autores consideran que los estados salidos de la

³¹ CLARK, I., 1989: *The Hierarchy of States*. Cambridge: Cambridge University Press, pág 80.

³² JACKSON, R.H., & ROSBERG, C.A., 1982: “Why Africa’s Weak State Persist: The Empirical and the Juridical in Statehood”, *World Politics*, vol 35, nº 1, pág 9.

³³ JACKSON, R.H., 1990: *Quasi-states: Sovereignty, International Relations and the Third World*. Cambridge: Cambridge University Press.

³⁴ Mientras David Held distingue entre soberanía de *iure* y de *facto*, Jackson habla de soberanía jurídica y empírica y Joseph Camilleri, Jim Falk o Stephen D. Krasner de soberanía externa y interna. Ver HELD, D., 1989: “Sovereignty, National Politics and the Global System” en HELD, D: *Political Theory and the*

colonización carecen de esta última dimensión de soberanía. Así, Robert Jackson en su famosa obra *Quasi-States, Sovereignty International Relations and the Third World*, señala que los nuevos estados, en concreto los africanos, “adolecen de la suficiente voluntad política, autoridad institucional y poder organizado para proteger los Derechos humanos o proveer bienestar socio-económico a sus ciudadanos”³⁵.

Lo interesante es, como a pesar de esa ausencia de soberanía positiva, el nuevo contexto normativo internacional mantendrá la ficción de que los nuevos estados responden al modelo de estado-nación con independencia de “su grado real de institucionalización o de correspondencia real con el mismo”³⁶. Así Francis H. Hinsley señala que “desde que... se tiene que presuponer que cada estado independiente es soberano en su propio territorio, ...aunque en la realidad el desarrollo histórico y la condición presente del territorio sobre el que gobiernan, no haya permitido que el concepto de soberanía emerja como algo relevante o como posible base de autoridad. De algunos estados se debe aceptar que son soberanos aunque no gobiernen de hecho”³⁷. En el mismo sentido, Christopher Clapham entiende que “el reforzamiento del poder del estado a través de las convenciones de la soberanía nacional es un rasgo del orden internacional de la Guerra Fría, particularmente relevante en África, porque la misma debilidad de las estructuras estatales domésticas hace que, para los gobiernos africanos, sea esencial agarrarse a la *estatalidad jurídica* para compensar las limitaciones de su *estatalidad real empírica*”³⁸. El propio Jackson incide en el carácter primordialmente jurídico de los cuasi-estados y en que su supervivencia depende totalmente del respeto de los otros estados y la protección del sistema internacional debido a su falta de soberanía empírica y su gran debilidad. En suma, el nuevo régimen internacional refuerza la mitología de la estatalidad en la que se asienta la concepción imperante del sistema internacional como un sistema de estados-nación.

Sin duda las posiciones doctrinales anteriores, por cierto muy extendidas, destilan cierto aire etnocéntrico y teleológico³⁹. La idea subyacente es que el estado poscolonial africano es

modern State. Cambridge, Polity Press, pág 216; HINSLEY, F.H., 1986: *Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press, pág 214-235; CAMILLERI, J.A. & FALK, J., 1992: *The End of Sovereignty? The politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Aldershot: Edward Elgar, pág 104. JACKSON, R. H., 1990: op. cit.; KRASNER, S. D., 1999: *Soberanía, Hipocresía Organizada*, Barcelona: Paidós, edición del 2001 pág 14, 23-25,

³⁵ JACKSON, R.H., 1990: op. cit. pág 21. Ver también JACKSON, R.H., 1992: “Juridical Statehood in Africa”, *Journal of International Affairs*. Vol 46:1.

³⁶ CHABAL, P. 1999: “The African Crises: Contexts and Interpretations” en CHABAL, P. & DALOZ, P: *Africa Works: Disorder as Political Instrument*. Oxford: James Currey, pág 5.

³⁷ HINSELY, F.H., 1986: op. cit. pág 225.

³⁸ CLAPHAM, C., 1993: “Democratization in Africa: obstacles and prospects”, *Third World Quarterly*, vol 14, nº3, pág 428.

³⁹ Alguna de las críticas a dichos planteamientos provienen de africanistas como BAYART, J. F., 1989: *L'Etat en Afrique: La politique du Ventre*, Paris: Fayart; CHABAL, P & DALOZ, 1999: op. cit, etc. Para un análisis de la discusión sobre la problemática de la naturaleza del estado poscolonial africano, Ver

“fallido”, un “leviatán lisiado”, un “estado-sombra”, “desconectado” un “cuasi- estado”, que no responde al ideal de estado moderno occidental como si éste fuera el único tipo de estado posible⁴⁰. Establecen, por tanto, una dicotomía falsa entre estados “reales” (los occidentales) y estados ficticios o dudosos (los cuasi-estados), olvidando además las “desviaciones de la norma” de los países occidentales que tampoco se libran de problemas de construcción nacional, de movimientos secesionistas, etc⁴¹.

A pesar de ello, la narrativa de los cuasi-estados describe sin duda ciertos aspectos de la realidad de los nuevos estados al menos si se refiere al continente subsahariano. En primer lugar el diagnóstico de la debilidad de las instituciones estatales poscoloniales tiene, sin duda, fuertes visos de veracidad. Remite a dificultades de los estados poscoloniales para llevar a cabo las funciones gubernativas esenciales, esto es, el ejercicio de la ley y el orden, el monopolio de la violencia o la implantación de políticas nacionales. Las instituciones estatales tienen, en muchos casos, una expresión mínima limitada muchas veces a la capital o a áreas concretas del país, mientras brillan por su ausencia en el resto del territorio donde viven el 80% de la población. Quizás como señala Ferran Iniesta, su ausencia explica paradójicamente la propia supervivencia y legitimación de esos estados, pero eso es otra historia sin posibilidades de abordar en estas líneas⁴².

Un segundo aspecto a resaltar respecto de la teoría de los *cuasi-estados* es que pone de relieve la gran dependencia de los estados poscoloniales respecto del contexto internacional y del propio régimen de soberanía. De nuevo son Jackson y Rosberg quienes señalan que los estados africanos deben su existencia en gran parte, al reconocimiento internacional y el apoyo

RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: “El colapso del estado poscolonial en la Década de los Noventa. La participación internacional” en PEÑAS ESTEBAN, F. J.,: op. cit. págs 176-185.

⁴⁰ JACKSON, R.H. 1990: op. cit. págs 50-82; CALLAGHY, T. M., 1987: “The State as Lame Leviatán: The Patrimonial Administrative State in Africa”, en ERGAS, Z., *The African State in Transition*, Londres, MacMillan, págs. 87-116; RENO, W., 1995: *Corruption and State Politics in Sierra Leone*, Cambridge University Press; DIA, M., 1996: *Africa's management in the 1990s and Beyond: Reconciling Indigenous and Transplanted Institutions*, Washington, World Bank; VILLALÓN, L.A. 1998: “The African State at the End of Twentieth Century”, en VILLALÓN, L.A & HUXTABLE, P: *The African State at a Critical Juncture. Between Disintegration & Reconfiguration*. Boulder, Londres: Lynne Rienner Publishers.

⁴¹ CLAPHAM, C., 1996: *Africa in the International System. The Politics of State Survival*. Cambridge: Cambridge University Press, págs 11-15. La mitología estatal se asienta sobre la presunción de que todos los estados poseen control sobre su población y territorio, capacidad de llevar a cabo sus funciones (mantener el orden prestar servicios a la población, etc) y la habilidad suficiente para que sus ciudadanos se sientan identificados con tal estado.

⁴² INIESTA, F., 1997: “Conflictos sociales y Dictaduras en los Estados Africanos”, UNIVERSIDAD MENÉNDEZ PELAYO: *África a los 40 años de su independencia. Perspectivas hacia el siglo XXI*, vol II, pág 8. Distingue entre estados *furiosos* (Mozambique, Angola y en menor medida Tanzania, Ghana o Guinea) que hicieron grandes esfuerzos para transformar y modernizar las estructuras sociales de sus países; y los *ociosos* que sin pretender modificar sus sociedades se contentaron con africanizar el aparato colonial. Ferran Iniesta sostiene que los primeros se encontraron una fuerte resistencia de la población local a procesos ajenos a sus propias tradiciones socio-políticas.

exterior, sin los cuales su supervivencia sería complicada debido a su debilidad.⁴³ En efecto, estos autores consideran que el régimen de soberanía contribuyó a la supervivencia de los recién nacidos estados al inhibir potenciales conflictos con estados vecinos y favorecer el control de los nuevos estados sobre sus territorios gracias en especial, a la sacralidad de las nuevas fronteras y la desaparición del derecho de conquista⁴⁴. Asimismo, el régimen de soberanía permitió a los dirigentes de esos estados acceder a recursos materiales provenientes del exterior, con los que mantener las frágiles instituciones estatales en un contexto de escasez económica y debilidad creciente de legitimidad interna. Aunque en otros lugares, se ha explicado ese proceso de extraversion de los estados poscoloniales del contexto internacional durante la Guerra Fría⁴⁵, es necesario destacar aquí como los dirigentes africanos fueron verdaderos especialistas en maniobrar en el contexto de la contienda bipolar y obtener fondos y cobertura política a cambio de su pertenencia al bloque occidental o al soviético⁴⁶. Igualmente sacaron provecho de un régimen internacional de soberanía en el que el principio de autodeterminación tal y como se configura durante el proceso descolonizador, llevará aparejado un “plus de soberanía” tendente a reconciliar las soberanías positiva y negativa de los nuevos estados. Estos tendrán, según Jackson y Rosberg, el derecho a recibir (y, las antiguas potencias colonizadoras el deber de otorgar) ayuda para promover su desarrollo socio-económico⁴⁷ lo que dará lugar, junto a otras dinámicas, al surgimiento del régimen internacional de Cooperación al Desarrollo pero eso es otra historia que se cuenta en otro lugar⁴⁸.

⁴³ JACKSON, R & ROSBERG, C., 1986: op.c it. pág 5. Otro autor, Inayatullah, critica esa tesis por olvidar la funcionalidad de los estados del Tercer Mundo a la división internacional del trabajo y al sistema-mundo. INAYATULLAH, N., 1996: “Beyond the sovereignty dilemma: quasi-states as social construct” en BIERSTEKER, T & WEBER, C., (eds): *State Sovereignty as Social Construct*. Cambridge: Cambridge University Press, pág 17.

⁴⁴ El principio de no intervención legitimaba el apoyo a gobiernos pero estigmatizaba la asistencia a grupos insurgentes y tenía que hacerse de forma limitada y clandestina. Por su parte, el principio de integridad territorial no permitía la modificación de las fronteras coloniales constriñendo los conflictos fronterizos. Sin embargo, no los evitó del todo y, por ejemplo, en el continente subsahariano se produjeron varios: la guerra de Somalia y Etiopía por el Ogaden etiope en 1977-78, el breve enfrentamiento fronterizo entre Mali y Burkina Faso en 1985, etc, escasos comparados con la potencial conflictividad de las fronteras africanas. Sobre este tema, Ver GRIFFITHS, I., 1995: *The African Inheritance*. Londres, Nueva York, Routledge.

⁴⁵ RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000: op. cit págs 168-175 y la bibliografía por ella mencionada.

⁴⁶ Según el autor, las elites africanas “lejos de ser víctimas de su misma vulnerabilidad... explotan, en ocasiones muy hábilmente, los recursos de la dependencia.. Tanto en su propio escenario político como en el sistema mundial, (las elites africanas) persiguen sus objetivos con el margen de éxito y fracaso que conlleva la puesta en marcha de cualquier estrategia”. BAYART, J-P., 1992: “The Historicity of African States”, *Journal of International Affairs*. Vol 46:1, pág 77.

⁴⁷ JACKSON, R. & ROSBERG, C.A., 1982: op. cit. pág 9. Ver también, RODRIGUEZ-PIÑERO ROJO, L., 2000: “Del partido único al buen gobierno: el contexto internacional de los procesos de democratización en el África subsahariana después de la Guerra Fría” en PEÑAS ESTABAN, F.J. 8ed): op. cit. págs 218-223.

⁴⁸ Sobre el nacimiento del sistema internacional de Cooperación al Desarrollo, ver RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2001: “El papel de la Cooperación al Desarrollo en las nuevas relaciones África-Occidente”. Ponencia en el III Congreso de Estudios Africanos No Mundo Ibérico. Diciembre.

Sin embargo, todo lo anterior también muestra la enorme vulnerabilidad y dependencia de los nuevos estados y como el propio ejercicio de la soberanía estaba limitado por las realidades de poder en el sistema internacional. A pesar de su proceso de universalización, ese sistema sigue formado por unas cuantas potencias y un gran número de estados débiles que, en el contexto de la contienda bipolar se verán sometidos a la continua ingerencia de las superpotencias o antiguas metrópolis. Se desvela así, una jerarquía de estados que no corresponde con la teórica igualdad soberana de todos los estados. Pero, también es cierto que la resistencia de los nuevos estados frente a esa realidad de poder contribuirá, como se vera en seguida, a la consolidación del régimen de soberanía negativo producto de la oposición y rechazo al anterior contexto internacional de discriminación y racismo institucionalizados frente al *otro*

II.3- Conclusiones

De forma resumida se puede concluir que la Revuelta de Occidente y el proceso de universalización del sistema internacional logra modificar el régimen de soberanía imperante hasta entonces, transformando sus dos elementos fundamentales. Así el principio de legitimación de la autoridad política pasa de nacional a territorial para que las poblaciones que habiten en un territorio colonial adquieran el derecho a la estatalidad. Ello convierte a las fronteras en sacrosantas y “la estructura constitucional del estado soberano se basa, a partir de ese momento, en la relación entre estado y territorio y no entre estado y población”⁴⁹. De esta forma, la dimensión interna de la autodeterminación pierde su sentido más democratizante puesto que no se puede cuestionar el derecho de cada sociedad a elegir su sistema político, económico, social y cultural. A ello contribuye, entre otros factores, el enfrentamiento ideológico bipolar que convirtió la democracia, Derechos humanos o el régimen político legítimo en conceptos esencialmente contestados.

Por su parte, el sistema de reconocimiento mutuo abandonaba el criterio de civilización para delimitar que comunidades políticas son consideradas miembros del sistema internacional. A partir de la descolonización, toda población colonial tiene derecho inalienable a la estatalidad independientemente del “atraso” político o económico. Es irrelevante el carácter interno del régimen pero también la capacidad de “ejercer el monopolio sobre la posesión y el uso de los medios de la violencia; tener control sobre las políticas básicas referidas a la forma de gobierno, político y administrativo, interno; y disponer de los frutos de la economía nacional que son la base de sus ingresos”⁵⁰. Para ser soberano sólo se necesita, por tanto, haber tenido un pasado colonial. De esta forma, se refuerza la mitología de la estatalidad y se establece la paradoja de que la

⁴⁹ BARKIN, J.S., 1998: “The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms”, en *Millennium Journal of International Studies*, vol 27:2, pág 244

⁵⁰ GIDDENS, A., 1985: *The Nation.State and Violence*. Cambridge, Polity Press pág 282. Ver también JACKSON, R.H., 1990: op. cit. pág 17.

norma de legitimidad territorial otorga autoridad soberana a muchos regímenes que no tienen control efectivo del territorio o la población. Además, el nuevo lenguaje de libre determinación y de igualdad soberana contribuye a la consolidación de un régimen de soberanía negativo que impide escudriñar en el interior de los estados, incluso cuando éstos presenten (como es el caso de muchos estados poscoloniales) gran debilidad interna y fuerte dependencia externa.

La consolidación de ese régimen de soberanía negativo y en especial, la desaparición de los círculos concéntricos en los que se agrupa a las sociedades según su grado de civilización, hará que desaparezcan los fundamentos ideológicos del derecho de conquista y también de los títulos decimonónicos de intervención en sociedades (las *semicivilizadas*) entre las que está la intervención humanitaria. En el nuevo contexto normativo internacional no se puede privar a ningún estado de su soberanía ni a través de guerra, conquista, partición o colonización. Tampoco se le puede intervenir. Sin embargo, la figura de la intervención humanitaria no desaparece del panorama internacional ya que otro proceso, la creación del sistema de protección de los Derechos humanos crearán un caldo de cultivo favorable a su reaparición, si bien con otros significados y contenidos. Veamos como fue ese proceso.

III.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XX.

En el capítulo anterior se mostró como, durante los siglos XVI a XIX, se concebía al sistema internacional (por entonces europeo) como una comunidad de estados regida por el principio de soberanía y no ingerencia en él que los estados eran los sujetos únicos de derechos y obligaciones y el individuo quedaba oculto tras el velo de la soberanía. Tal y como menciona Carrillo Salcedo, el Derecho Internacional clásico sólo protegía “la posición jurídica de los extranjeros (dentro de otro estado), de acuerdo a un estándar mínimo de justicia y civilización: respeto a su integridad personal, de sus bienes, de su derecho de acceso a los tribunales de justicia, de su derecho a no ser discriminado ni tratado arbitrariamente, etc. Tales obligaciones eran debidas, sin embargo, al Estado de la nacionalidad del extranjero en cuestión y no directamente a los individuos, ya que no eran titulares de derechos subjetivos en el Derecho internacional tradicional”⁵¹. El trato que los estados daban a sus nacionales era una cuestión que quedaba fuera del ámbito internacional y pertenecía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada estado. “El estado soberano era para sus súbditos una jaula de hierro, desde la que aquellos no podían comunicarse jurídicamente con el exterior más que a través de estrechos barrotes”⁵².

⁵¹ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1995. *Soberanía de los estados y Derechos humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Tecnos, pág 24-25. REMIRO BROTONS, A., & *et.al*, 1997: *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill Ciencias Jurídicas. Pág 1025

⁵² POLITIS, M., 1927: *les nouvelles tendances du droit international*. Paris. pág 91-92 citado en CARRILLO SALCEDO, J.A, 1995: *op. cit*, pág 14.

Sin embargo, a lo largo del siglo XIX, se producen ciertos avances en el siglo XIX en el reconocimiento internacional de los derechos humanos. Los tratados internacionales destinados a la abolición de la esclavitud, las Convenciones de Ginebra de 1864 (renovadas en 1906 y 1912) y de la Haya (1899, 1907), la inclusión de cláusulas de protección de minorías en diversos tratados internacionales o la propia figura decimonónica de intervención humanitaria fueron algunos de ellos. No obstante, los derechos humanos seguían siendo asunto interno de los estados, excluidos del ámbito del Derecho Internacional Público.

Es a partir de 1945 y la finalización de la 2ª Guerra Mundial cuando los derechos humanos irrumpen con fuerza en el ámbito internacional mediante la creación de un sistema internacional de su protección. Con todo con anterioridad, durante el periodo de entreguerras, se habían producido determinados avances significativos en la protección internacional de derechos humanos, especialmente de la mano de la Sociedad de Naciones.

III.1.- Los Derechos Humanos durante el periodo de entreguerras.

En 1919 se crea la Sociedad de Naciones como “el primer intento en la historia de la humanidad de establecer con carácter universal una organización política dotada de órganos permanentes”⁵³ que va a llevar a cabo una labor importante en el campo de los derechos humanos. Aunque su carta fundacional, el Pacto de la Sociedad de Naciones, no realiza ninguna mención expresa a los mismos, contiene en su articulado algunas disposiciones que sirven de base jurídica para la labor que llevará a cabo en esta área.⁵⁴

En primer lugar, se establece un sistema de protección de minorías nacionales a las que se otorga amplios derechos en base a los principios de no discriminación e igualdad de trato así como en relación a la conservación de su lengua, religión, sistema educativo, etc⁵⁵. Aunque dicho régimen jurídico tiene “deficiencias y límites (dado que su aplicación estuvo siempre condicionada por factores políticos y de seguridad)”⁵⁶, contiene un reconocimiento de derechos de minorías más avanzado que el que tendrán posteriormente la Carta de Naciones Unidas o la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En segundo lugar, su sistema de mandatos

⁵³ BERMEJO GARCIA, R., 1993: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, pág 28.

⁵⁴ Durante su proceso de elaboración, varios estados, entre ellos Australia, Estados Unidos y Gran Bretaña, rehusaron incluir la propuesta japonesa de incluir el principio de igualdad puesto que iba contra las prácticas discriminatorias que realizaban, Como señala Antonio Cassese “los derechos humanos no se habían aún implantados en la comunidad internacional” que “no estaba todavía madura para la recepción de esos valores”. CASSESE, A., 1991: op. cit. pág 229 y 23-24, respectivamente.

⁵⁵ Este sistema de protección pretendía resolver el problema de las minorías nacionales en la Europa Central y del Este tras el desmembramiento del imperio astro-húngaro. MANDELSTAM, A: *La protection internationale des minorités* Paris: Sirey 1931.

⁵⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. pág 57.

contiene cláusulas relativas a los derechos humanos de los habitantes de los territorios tutelados. Así por ejemplo, el artículo 22 dispone la prohibición de “abusos como la trata de esclavos” y exige condiciones que “garantizasen la libertad de conciencia y de religión”⁵⁷. Al mismo tiempo, se establece un sistema de supervisión de la actividad civilizadora de las potencias mandatarias de forma que las relaciones entre metrópoli y colonia pasan a la órbita del Derecho Internacional.⁵⁸

Asimismo, durante el periodo de entreguerras se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con la finalidad de, entre otros objetivos, de promover la justicia social, el respecto a la dignidad de los trabajadores, la protección de los indígenas.⁵⁹

En suma, como señala acertadamente Gómez Isa, aunque el Derecho Internacional del periodo de entreguerras no otorga una protección general y sistemática a los derechos humanos y más bien protege sólo a determinados grupos de personas (minorías nacionales, indígenas, esclavos, etc), la labor de la Sociedad de Naciones creará “el caldo de cultivo óptimo para que... se origine un amplio movimiento a favor del reconocimiento internacional de los derechos humanos”⁶⁰ que cristaliza, tras la 2ª Guerra Mundial, en la creación y desarrollo de un sistema internacional de protección

III.2.- Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas.

Los horrores de la 2ª Guerra Mundial y sobre todo, del holocausto nazi producen el cataclismo necesario para que primero se crean los tribunales de Nuremberg y Tokio en 1945-46, y segundo, se produzca el reconocimiento jurídico de los Derechos humanos en la propia Carta de Naciones Unidas de 1945.⁶¹

⁵⁷ GÓMEZ ISA, F., 1999: “La declaración Universal de Derechos humanos : Algunas reflexiones en torno a su génesis y a su contenido” en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS : *La Declaración Universal de Derechos humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto, pág 20

⁵⁸ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. pág 57.

⁵⁹ Sobre la labor de la OIT en la protección de los Derechos humanos Ver, VALTICOS, N., 1984: “La Organización internacional del Trabajo” en VASAK, K.: *Las dimensiones internacionales de los Derechos humanos*. Barcelona: Serbal-UNESCO págs 504-55; SAMSON, K., 1998: “The Standard-Setting and Supervisory System of the International labour Organization” en HANSKI, R & SUKSI, M: *An introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook*. Turku: Abo Akademi University-Institute for Human Rights págs 149-180. Ambos citados en GÓMEZ ISA, F., 1999: op. cit. nota 9. pág 21.

⁶⁰ GÓMEZ ISA, F., 1999: op. cit. pág 22. Para un análisis más exhaustivo del proceso de internacionalización de los Derechos humanos durante el periodo de entreguerras Ver BURGERS, J.H., 1992: “The Road to San Francisco: the revival of the Human Rights in the Twentieth Century” *Human Rights Quarterly*, vol 14, 1992, págs 447-477

⁶¹ Ese reconocimiento se debió al trabajo de muchos estados, organizaciones y personalidades. GÓMEZ ISA, F., 1999: op. cit. págs 23-29 o LILLICH, R., 1991: *International Human Rights. Problems of Law, Policy and Practice*. Boston: Little, Brown and Company. Pág 5-6.

En efecto, dicha Carta recoge en su preámbulo “la fe (del sistema internacional) en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, así como su resolución en “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad”⁶². Asimismo, establece como propósito fundamental de la Organización, junto al mantenimiento de la paz y seguridad internacional y el respeto a la igualdad soberana y la libre determinación de los pueblos, “la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”⁶³. Para lo cual, los estados asumen la obligación de cooperar con la Organización en la promoción de “mayores estándares de bienestar, pleno empleo y condiciones para el desarrollo y progreso social y económico”, la “solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario” y el “respeto universal y la observancia de los Derechos humanos y las libertades” (artículo 55 y 56). Otros artículos de la Carta se refieren igualmente a los derechos humanos.⁶⁴

Sin embargo, debe recordarse que, como sostiene Truyol y Serra, el reconocimiento de derechos humanos en la Carta tiene un carácter parcial puesto que se limita a “formular el principio de una protección internacional de los Derechos humanos y las libertades fundamentales, sin desarrollarlo por medio de normas concretas”⁶⁵. Tampoco contiene una lista concreta de Derechos humanos.

Aún así, supone que, por primera vez, se introduce en el Derecho Internacional “la obligación de todo estado de dar un trato digno, respetuoso con los derechos humanos a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, con independencia de que sean nacionales o extranjeras”⁶⁶. Y con ello se consagra la larga lucha de mujeres, proletarios, otros pueblos y

⁶² Como señala Gómez Isa, dicho enunciado tendrá una importancia capital para dar entrada a los derechos de la segunda generación. GÓMEZ ISA, F., 1999: op. cit. pág 30.

⁶³ Artículo 1.3. La inclusión de esta disposición no fue pacífica debido fundamentalmente a las reticencias de Estados Unidos y la Unión Soviética.

⁶⁴ El artículo 73, y 76 respecto a los derechos de las poblaciones de los territorios no autónomos y bajo administración fiduciaria. Arts 57 y 59 que recogen la posibilidad de crear organismos en la materia. Arts. 13.1 b), 62.2 y 68 que atribuyen competencias en materia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos que será la encargada de elaborar el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos que se promulgará en 1948.

⁶⁵ TRUYOL Y SERRA, A., 1982: *Los Derechos humanos*. Madrid: Tecnos., pág 27.

⁶⁶ VILLAN DURAN, Carlos: “El futuro del sistema de protección de los Derechos humanos en las Naciones Unidas” en MARINO MENÉNDEZ, F.(ed): *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Pág 26. A pesar de lo anterior, existen un debate doctrinal arduo sobre si la Carta impone o no a los estados obligaciones jurídicas precisas a los estados en el que no se puede entrar aquí. Sobre dicho debate, ver entre otros CARRILLO SALCEDO, J.A., 1995: op. cit. pág 29, LAUTERPACHT, H., 1950: *International law and Human*

culturas (los *bárbaros*, *incivilizados* o salvajes) para que se reconociese su inclusión en la categoría de “ser humano”. Algo que, durante siglos, se les negó en la Europa “civilizada” en la que prevalecía la idea liberal de que sólo los seres “civilizados”, esto es varones, blancos, cristianos y propietarios, poseen derechos. Esa lucha va a permitir la extensión de “la noción de seres humanos más allá del cliché inicial”⁶⁷, la ampliación de los derechos humanos para incluir derechos sociales, económicos y culturales), así como su universalización en el sistema internacional que surge tras la 2ª Guerra Mundial. Tales cambios demuestran además, que los derechos humanos no son algo natural o inevitable sino que son contingentes y producto de luchas sociales y políticas que generan consenso diversos en momentos históricos distintos sobre cuales son “las principales amenazas públicas a la dignidad humana y las practicas que se consideran necesarias para compartirlas”⁶⁸. Una de las virtudes principales del instrumento político que son los derechos humanos, es que han servido para que los débiles y los oprimidos encuentren espacios de resistencia frente a su opresión o marginación. Tales resistencias se suelen efectuar dentro de los estados y fundamentalmente contra ellos, aunque tras la 2ª Guerra Mundial, pasan a tener un nuevo campo de batalla en el ámbito internacional. “A partir de ese momento, los derechos humanos van a pasar a abarcar a todos sin distinción de raza, genero, clase, edad, capacidad, como derechos que “tiene uno simplemente por ser un ser humano, independientemente de sus derechos y obligaciones como ciudadano. Son iguales para todos, inalienables... aunque en la práctica no todas las personas disfruten de los mismos”⁶⁹.

Los derechos humanos emergen, por tanto, con la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas como uno de los principios constituyentes del nuevo sistema internacional, “erosionando y relativizando” pero no “desplazando” a la otra gran piedra angular del sistema internacional, el principio de soberanía estatal⁷⁰. El posterior desarrollo del régimen que se crea para su protección va a producir cierta tensión en el nuevo régimen de soberanía, tensión sobre la que se articula el devenir de la intervención humanitaria en el nuevo sistema internacional. Por ese

Rights. Sin embargo tal debate fue superado ampliamente ya que se considera que las violaciones de Derechos humanos son claramente “una flagrante violación de los propósitos y principios de la Carta” y constituyen obligaciones para los estados miembros. (Dictamen del Tribunal de Justicia Internacional de la Haya de 21 de junio de 1971 en el asunto Namibia. CIJ. *Recueil*, 1971, pág 45 citada en PASTOR RIDUEJO, J.A., 1996: *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos. Pág 225).

⁶⁷ LUCAS DE, J., 1998: La lucha contra la discriminación. Ponencia presentada en el seminario consolidación de derechos y garantías. Los grandes retos de los Derechos humanos . Consejo general del Poder Judicial. Pág 12 (mineno). Ver también FINNEMORE, M., 1996: “Constructing norm of humanitarian intervention” en KATZENSTEIN, P (ed): *The culture of nation Security. Norms and Identity in World Politics* Nueva York: Columbia University Press

⁶⁸ DONNELLY, J., 1999: “Social Construction of international human rights” en DUNNE, T & WHEELER, N. J.: *Human Rights in Global Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, págs 82-85

⁶⁹ DONNELLY, J., 1995: “State Sovereignty and International Intervention: The Case of Human Rights” en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP, págs 115-146

⁷⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1995: op. cit., 131.

motivo se analizan a continuación, aunque muy brevemente, algunos aspectos del nuevo régimen internacional de protección de los derechos humanos.

III.3.- Breves apuntes sobre el desarrollo del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos.

El desarrollo del régimen internacional de derechos humanos se ve inmerso prácticamente desde su nacimiento, al igual que el resto de Naciones Unidas o el sistema internacional en su conjunto, en el enfrentamiento ideológico-político entre Estados Unidos y la Unión Soviética que condiciona totalmente todo el periodo de la Guerra Fría. En efecto, la contienda bipolar genera discrepancias fuertes respecto al concepto filosófico de Derechos humanos, la relación entre los distintos grupos (derechos civiles y políticos versus sociales, económicos y culturales)⁷¹ y el tipo de mecanismos internacionales de protección que se crean.

A pesar de ese enfrentamiento sistemático que convierte la agenda de derechos humanos en un campo de batalla más de la contienda bipolar, en los primeros momentos se consigue cierto grado de consenso que permite la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual constituye “un equilibrio...entre las diferentes posturas que existían en la comunidad internacional en torno a la controvertida cuestión de los derechos humanos”⁷², y un “compromiso ideológico entre la concepción liberal occidental de los derechos y libertades y la concepción del marxismo soviético y de los estados socialistas”⁷³. Dicha Declaración, en palabras de Carrillo Salcedo, se proclama “como ideal común..., con el exclusivo valor jurídico de una resolución de la Asamblea General” pero se ha ido transformando “progresivamente en una interpretación auténtica de las disposiciones de la Carta (de Naciones Unidas)... y en un elemento clave de la estructura constitucional del derecho internacional contemporáneo”⁷⁴. No obstante, debe

⁷¹ CASSESE, A., 1991: *Los Derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel. Pág 71..

⁷² GOMEZ ISA, F., 1999: op. cit. pág 37. El autor señala que si la Declaración no se hubiese aprobado en diciembre de 1948, los efectos crecientes de la Guerra Fría hubiesen impedido su posterior aprobación. Fue, por tanto, como menciona Samnoy “una lucha contra el tiempo y contra la erosión de la memoria” SAMNOY, A., 1993: *Human Rights as International Consensus: The making of the Universal Declaration of Human Rights, 1945-48* Bergen. Norway: CHR; Michelsen Institute. Pág 108. citado en GOMEZ ISA, F.: op. cit. pág 40.)

⁷³ DE CASTRO CID, B., 1990: “La Declaración Universal de los Derechos humanos : Balance en un Aniversario” en UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO: *los Derechos humanos cuarenta años después: 1948-1988*. Santiago de Compostela. Pág 78 citado en GOMEZ ISA, F., 1999: op. cit. pág 38. Los países occidentales aspiran a proyectar en el ámbito internacional su tradición liberal democrática con hincapié en los derechos denominados civiles y políticos (derecho a la vida, a la seguridad e integridad física, libertad de pensamiento, religiosa y de asociación, defensa de la propiedad privada). Por su parte, los países socialistas abogaban por la primacía de los derechos socio-económicos y culturales (derecho al trabajo y retribución justa, a la educación y la asistencia sanitaria, etc), ya que, según ellos, sólo cuando tales derechos se realizan es posible crear la igualdad de hecho necesaria para que sea posible el disfrute pleno de las libertades cívicas y políticas.

⁷⁴ La verdadera naturaleza jurídica de la Declaración ha provocado un vivo debate doctrinal que ha generado ríos de tinta. Quizás lo más acertado es señalar que su valor jurídico ha sufrido una evolución y

recordarse que no “instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales, ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control” para su cumplimiento⁷⁵. Ahora bien, sí supone el pistoletazo de salida de una actividad legislativa frenética en la esfera de los derechos humanos.

1.- *Desarrollo del corpus jurídico del Derecho Internacional de los derechos humanos donde no se menciona el uso de la fuerza en defensa de los mismos.*

Casi al mismo tiempo que la Declaración e inspiradas como ella en la memoria de la 2ª Guerra Mundial y las atrocidades del nazismo, se aprueban la Convención sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio en 1948, las Convenciones de Ginebra sobre Derecho Humanitario de 1949⁷⁶ y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y Estatuto Adicional de 1967 que como señala Álvarez Molinero recogen “la preocupación de la comunidad internacional por reglamentar tres áreas de especial importancia relacionadas con la prevención de los conflictos, el desarrollo de los mismos y el tratamiento de sus consecuencias”⁷⁷. En relación a las mismas, en este trabajo, interesa resaltar que ninguna establece la posibilidad del uso de la fuerza para proteger los derechos contenidos en las mismas.

Así, por ejemplo, la *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* que tiene el “propósito de liberar a la Humanidad de (el) odioso “azote” del genocidio que fue declarado crimen contra la Humanidad⁷⁸, pone de manifiesto el proceso de cristalización de la

que en la actualidad casi nadie discute que es un instrumento normativo que genera obligaciones jurídicas vinculantes. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia Internacional por ejemplo en asuntos como la *presencia de la Unión Sudafricana en Namibia* (TIJ Rescuel 1971, pág 16) o el *asunto relativo al personal diplomática y consular de los Estados Unidos en Teheran* (TIJ, Rescuel 1979, pág 19). CARRILLO SALCEDO, J. A., 1996: *Soberanía de los Estados y Derechos humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: tecnos. Pág 55 y 100-106. DIEZ DE VELASCO, M., 1994: *Instituciones de Derecho Internacional* Madrid:; CASSESE, A., 1991: op. cit. pág 51, BROWNLIE, I., 1979: *Principles of Public International Law*. Oxford: ... ORAÄ ORAÄ, J., 1999: “En torno al valor jurídico de la Declaración Universal” en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE DEUSTO: op. cit. págs 179- 202., HUMPRHEY, J., 1976: “The International Bill of Rights: Scope and Implementation” *17 WM & Mary Law Review*;

⁷⁵ PASTOR RIDUEJO, J. A., 1986: *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, pág 225

⁷⁶ Las Convenciones son: (I) sobre heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, (II) heridos y náufragos de las fuerzas armadas, (III) trato debido a prisioneros de guerra, (IV) protección debida personas civiles en tiempos de guerra (IV). Estas Convenciones recogen en el artículo 3, común a las cuatro, la prohibición de atentar contra los derechos fundamentales (en concreto vida, integridad física, o a no ser víctimas de tortura o tratos humillantes y degradantes, etc.) de las personas que no toman parte en las hostilidades.

⁷⁷ ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: op. cit. pág 96.

⁷⁸ Se considera genocidio (Resolución de la Asamblea General 95(1) sobre El Crimen del Genocidio del 11 de diciembre (U.N. Doc. 1946.). a la “denegación del derecho a la existencia de un grupo humano entero como el homicidio es la denegación del derecho a la vida de los seres humanos individuales; tal denegación del derecho de existencia conmueve la conciencia de la Humanidad, resulta en una gran pérdida para la humanidad en la forma de la cultura y otras contribuciones representadas por los grupos

convicción jurídica de que “las violaciones graves de derechos humanos fundamentales son manifiestamente contrarias al Derecho internacional General”⁷⁹. Pues bien, esa Convención que se basa fundamentalmente en el principio de Territorialidad⁸⁰, contiene una mención ambigua a la posibilidad de que el crimen pueda ser juzgado por un tribunal penal internacional (art. 6), o de que cualquier estado firmante de la Convención pueda “recurrir a los órganos competentes de Naciones Unidas a fin de que se tomen, conforme a la Carta..., las medidas que consideren juzguen apropiadas para la prevención y supresión del genocidio” (art. 8). Pero no menciona la posibilidad de que los estados puedan unilateralmente usar la fuerza para poner fin o impedir el genocidio. Además, esas dos posibilidades no se llegan a materializar debido a la oposición de la mayoría de los estados miembros de Naciones Unidas que en diversas ocasiones, rechazan los intentos de crear un Tribunal Internacional que juzgase las más graves violaciones de derechos humanos, los crímenes de guerra o contra la Humanidad. Así, en 1947, la Asamblea General rechaza la creación del tribunal mencionado en el apéndice de la Convención contra el Genocidio⁸¹.

Algo similar ocurre con la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado completada por un Protocolo Adicional en 1967 que protege a quienes huyen por “fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opiniones políticas”, impidiendo que sean devueltos a donde puedan ser víctimas de violaciones de derechos humanos (principio de *Non-refoulement*)⁸². Sin embargo, no contempla la necesidad de proteger a los desplazados internos, es decir, a las personas que huyendo de violaciones de derechos humanos se encuentran dentro de las fronteras internacionales de su país. Igualmente las Convenciones de Ginebra sobre Derecho Humanitario de 1949 que refuerzan la protección internacional de las víctimas de las guerras, en especial a la población civil, convirtiéndola en norma de *ius cogens*, no hace mención alguna a la posibilidad de su protección mediante el uso de la fuerza.

humanos y es contrario a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas. La mayoría de los casos de genocidio han ocurrido cuando han sido destruidos total o parcialmente grupos raciales, religiosos, políticos y otros grupos”. Esa Resolución encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un Proyecto de Código Internacional sobre el Delito contra la Paz y seguridad de la Humanidad que finalizó en 1954. Sin embargo, la Asamblea General decidió aplazar su aprobación y en la actualidad se está elaborando un nuevo proyecto de Código.

⁷⁹ Sobre ello y otros problemas de la Convención sobre el Genocidio, Ver CASSESE, A., 1991: op. cit. págs 132 y ss.

⁸⁰ Por el cual el delito de genocidio debe ser juzgado por el propio país donde se comente el genocidio.

⁸¹ Resolución 177/II de la Asamblea General. Sobre esto, REMIRO BROTONS, A., (et al), 1997: op. cit. págs 1002-3.

⁸² Sobre la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de Nueva York o en general el derecho de los refugiados, Ver, REMIRO BROTONS, A (et. al), 1997: op. cit. págs1008-1014. En general sobre la problemática de los refugiados, ver AMNISTÍA INTERNACIONAL, 1997: *Refugiados: los Derechos humanos no tienen fronteras*. Madrid: EDAI

Con posterioridad a la Declaración Universal y las convenciones mencionadas se adoptan numerosos tratados internacionales, entre los que destacan los Pactos Internacionales de *Derechos Civiles y Políticos* (1966) y de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966) que constituyen junto a la Declaración Universal lo que se ha denominado la Carta de los Derechos Humanos⁸³. También se aprueban multitud de Tratados de carácter más sectorial, centrados en determinados derechos o ámbitos geográficos. Entre ellas destacan la Convención suplementaria *sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas* (1956); Declaración sobre *los Derechos del niño* (1959); Convenio sobre *los Derechos Políticos de la mujer* (1952); Declaración sobre *la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial* (1963); Convención sobre *la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* (1968), Convención para *la Eliminación y Sanción del Crimen del Apartheid* (1973), los Protocolos a la Convención de Ginebra *sobre protección de víctimas de guerra* (1977), Convención para *la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (1979), Convención *contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes* (1984). También, se desarrollan convenios importantes dentro del seno de la OIT en materia de derechos económicos y sociales⁸⁴. Y se produce una evolución espectacular de tratados de derechos humanos de ámbito regional como la Convención Europea de los Derechos Humanos (1950)⁸⁵, el Acta Final de Helsinki de 1975⁸⁶, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969)⁸⁷

Pues bien en lo que interesa al objeto de nuestro estudio, es preciso señalar que ninguno de esos tratados (ni ningún otro) contiene mención alguna a la posibilidad de usar la fuerza militar

⁸³ Ambos pactos entraron en vigor en 1976 y recogen distintos mecanismos de control. En el caso de los derechos civiles y políticos se establecen tres procedimientos: uno obligatorio (presentación de informes ante el (Comité de Derechos humanos que se crea en ese Pacto) y dos opcionales (que se ponen en marcha a través de reclamaciones por parte de otro estado miembro o por parte de particulares). Establece por tanto la posibilidad que particulares acusen a un gobierno de violaciones de Derechos humanos. En el caso del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales, los estados sólo se comprometen al envío de informes al Consejo Económico y Social para estudio y recomendaciones. Para un análisis detallado de los Pactos, ver ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: op. cit. págs110-156 y la bibliografía en ella referenciada. Destacar que en la actualidad estos Pactos han sido ratificados por.....para quienes los Pactos generan obligaciones jurídicas vinculantes,

⁸⁴ Convención relativa al trabajo nocturno de mujeres empleadas en la industria (1948), Convenio sobre la aplicación del derecho de sindicación y negociación colectiva (1949), Convenio relativo a la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor (1951), Convenio sobre normas mínimas de la seguridad social (1952), convenio sobre política de empleo (1964) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación ajena (1949),

⁸⁵ En el marco del Consejo de Europa, organización internacional de Europa occidental creada en 1949, se adopta dicha Convención y sus protocolos adiciones (que protegen fundamentalmente derechos civiles y políticos). Los derechos sociales y económicos se contemplan en la Carta Social Europea de 1961. La Convención de Roma establece dos órganos: la Comisión europea de los derechos del hombre y el Tribunal Europeo de los derechos del hombre.

⁸⁶ Sobre el Acta de Helsinki y los Derechos humanos, Ver, entre otros, BUERGENTHAL, ..., (ed), 1977: *Human Rights, International Law and the Helsinki Accord*. Nueva York: Montclair; ...

⁸⁷ Que crea una comisión interamericana de Derechos humanos y una Corte de justicia.

colectiva o unilateralmente para asegurar el respeto de las obligaciones aceptadas en ellos por los estados respecto a la protección de los derechos humanos.

Aún así, es interesante señalar que la prolifera actividad legislativa internacional en esta materia contribuye a la consolidación de la idea de que los derechos humanos no pertenecen exclusivamente a la jurisdicción interna de los estados. Y sobre todo, favorece el fortalecimiento paulatino de ciertas normas consuetudinarias que prohíben la perpetración de graves, repetidas y sistemáticas violaciones de derechos humanos como son el genocidio, la discriminación racial o la denegación del derecho de autodeterminación de los pueblos⁸⁸. Tales normas se convierten en obligaciones *erga omnes* para todos los estados y por tanto, en derecho imperativo o *ius cogens*. Así, lo afirma el propio Tribunal Internacional de la Haya cuando en 1951, declara que la Convención sobre el Genocidio contiene “principios reconocidos por las naciones civilizadas, obligatorios para todos los estados, al margen de todo vínculo convencional”⁸⁹. Posteriormente, en 1970, en el *asunto de la Barcelona Traction*, reitera que “la prohibición de los actos de agresión y genocidio, así como de los principios y reglas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana, que comprende la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial”, constituyen obligaciones estatales hacia la Comunidad Internacional⁹⁰. De esta manera, se pasa a incriminar internacionalmente las más graves violaciones de derechos humanos, considerándolos crímenes internacionales hasta el punto que la Comunidad Internacional en su conjunto (y también individualmente cualquier Estado) están autorizados a pedir cuentas y solicitar que se ponga fin a dichos crímenes⁹¹.

Esta evolución de las normas de *ius cogens* relativas a crímenes internacionales (crímenes de guerra o de lesa Humanidad) dará lugar a la aparición de la idea dentro de la doctrina internacionalista del uso de la fuerza para prevenir esos crímenes surgiendo así, un nuevo significado y contenido para la figura de la intervención humanitaria, la de prevenir o poner fin a las más graves violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, esa posibilidad no prosperó dentro del régimen internacional de derechos humanos debido a un contexto normativo totalmente desfavorable debido tanto al emergente

⁸⁸ CASSESE, A., 1992: “The General Assembly: Historical Perspective 1945-1989” en ALSTON, P.,: *The United Nations and Human Rights*. Oxford: Clarendon Press. Pág 50.

⁸⁹ Opinión consultiva *sobre ciertas reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* CIJ, *Rescueil*, 1951, párrafos 23-24.

⁹⁰ CIJ *Rescueil*, 1970, párrafo 34. Sentencia de 5 de febrero de 1970

⁹¹ Se consideran crímenes internacionales las violaciones de “obligaciones esenciales para la salvaguarda de la Comunidad Internacional” (párrafo 2 del artículo 19 del Proyecto de código de derecho penas internacional citado en PASTOR RIDUEJO, J. A, 1996; op. cit. pág 1002. Entre tales crímenes se encuentran la agresión, crímenes de guerra y crímenes contra la *Humanidad o de lesa humanidad*. Estos últimos fueron enunciados por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

régimen e soberanía negativo como al enfrentamiento sistémico entre los dos bloques que se traslada y condiciona el desarrollo del sistema internacional de protección de los derechos humanos. El nuevo contexto normativo internacional y la contienda bipolar van a consolidar una concepción profundamente estatista de los derechos humanos en el ámbito internacional que se asienta, sobre la idea de que son los estados los que tienen que proteger los derechos humanos de sus nacionales, a pesar de que aquellos son los principales responsables de violaciones de derechos humanos. Tal concepción supone, además, que los estados no asuman en principio, obligación alguna de proteger a quienes no son sus ciudadanos, salvo que estén en su territorio⁹². Todo ello va a limitar y constreñir enormemente los mecanismos internacionales de control y supervisión que se crean en materia de derechos humanos durante la Guerra Fría.

2.-El escaso desarrollo institucional de los mecanismos internacionales de implementación de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

El sistema internacional que se desarrolla a partir de 1945, internacionaliza totalmente las normas de derechos humanos pero no consigue establecer mecanismos efectivos de supervisión del respeto de los derechos humanos por parte de los estados. En efecto, como sostiene Donnelly, aunque los estados acuerdan que deben seguir los estándares internacionales de derechos humanos, la mayoría no está de acuerdo en permitir que Naciones Unidas (u cualquier otro) les obligue cumplir las normas. Por ello, a pesar de que “a mediados de los setenta el proceso de creación de normas estaba totalmente internacionalizado, la implementación seguía en manos de los estados”, existiendo consenso sobre ello entre los tres bloques⁹³. Sin embargo, todo ello no es óbice para que se produzcan algunos avances en la supervisión internacional del respeto de los derechos humanos.

Así, se crean los Tribunales Internacionales de Nuremberg y Tokio. Igualmente, en 1946 se niega la incorporación en Naciones Unidas al régimen de Franco por su carácter no democrático y su falta de respeto de los Derechos humanos⁹⁴. Sin embargo, la contienda bipolar y la consolidación del nuevo régimen de soberanía negativa eliminará ese criterio de admisión y la “negación de derechos humanos no constituye obstáculo para la adquisición de subjetividad internacional de un Estado ni impide su presencia en el seno de la ONU”⁹⁵.

⁹² En ese caso, incluso, la mayoría de los estados limita los derechos humanos de los inmigrantes que residen en su territorio. Entre otros, NUHOGLU SOYSAL, 1994: *Limits of Citizenship. Migrants and Postnational Membership in Europe*. Chicago: Chicago University Press.

⁹³ DONNELLY, J., 1995: “State Sovereignty and International Intervention: The case of Human Rights” en LYONS, G.M & MASTANDUNO, M.,: *Beyond Westphalia?. State sovereignty and International Intervention*. Baltimore y Londres: John Hopkins. Pág 123.

⁹⁴ En esa postura, subyace en el fondo el rechazo al apoyo franquista a las Potencias del Eje durante la 2ª Guerra Mundial

⁹⁵ CASSESE, A., 1990: op. cit. pág 231.

Asimismo, a finales de los sesenta, se empieza a mejorar paulatinamente los mecanismos internacionales de supervisión establecidos en algunos Tratados de derechos humanos, gracias a la labor de los movimientos internacionales de derechos humanos y sobre todo de los países recién salidos de la descolonización. Los primeros que tienen un auge espectacular en las décadas de los setenta y ochenta, juegan un papel muy activo dentro de los estados y en Naciones Unidas presionando para la adopción de nuevas normas y la mejora de los mecanismos de control. Destacan la labor de Amnistía Internacional (que recibe el premio Nobel de la paz en 1977), la Liga Internacional de Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas o *Human Rights Watch*⁹⁶. Por su parte, los países poscoloniales, paradójicamente a su lucha por un régimen de soberanía negativo, impulsan la agenda de derechos humanos dentro del sistema de Naciones Unidas con su lucha contra la descolonización y la discriminación racial⁹⁷.

La confluencia de ambas luchas permite que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas reciba en 1967, autorización para estudiar la situación de los derechos humanos en países en los que persistan políticas oficiales de dominación colonial, discriminación racial o apartheid. Un año después se crea un comité especial de investigación sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos tras la ocupación israelita. Además, ese año se consigue que el Consejo de Seguridad imponga un embargo al régimen blanco de Rodesia del Sur y se celebra la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Teherán que condena el apartheid como crimen contra la humanidad. En 1970, la Comisión de Derechos Humanos amplía nuevamente sus competencias, gracias a la resolución 1503, para el estudio de situaciones concretas de violaciones de derechos humanos⁹⁸.

⁹⁶ Así por ejemplo la influencia del movimiento internacional de mujeres fue decisiva para que los derechos de las mujeres dejen de ser simples cláusulas antidiscriminatorias en las Convenciones de 1966 para convertirse en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres de 1979. En cuanto al papel de las ONG en la supervisión internacional del respeto de los derechos humanos destacar sus denuncias de casos concretos, la recopilación de información sistemática sobre numerosos países, o sus campañas para que los gobiernos para que respeten los Derechos humanos, los incluyan en su política exterior o ratifiquen tratados. FORSYTHE, D.P. 1988: op. cit. págs 125-154, ARMSTRONG, J.D., 1986: "Non-governmental organizations" en VINCENT, R.J. 1986: op. cit. págs 243-260. LEARY, V., 1979: "A New Role for Non-Governmental Organization in Human Rights: A case Study of Non-Governmental Participation in the Development of International Norms on Torture" en CASSESE, A., 1979: *UN Law/Fundamental Rights. Two Topics in International Law*. Alphen aan den Rijn: Sijthoff & Noordhoff. Págs 197-211, WEISSBRODT, 1977: "The Role of International Nongovernmental Organizations in the implementation of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol 27.

⁹⁷ VAN BOVEN, T.C., 1979: "United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal" en CASSESE, A. (ed): *UN Law/Fundamental Rights. Two Topics in International Law*. Alphen aan den Rijn: Sijthoff & Noordhoff. Pág 120.

⁹⁸ Con anterioridad a esa fecha, entre 1946 y 1967, la Comisión se había declarado incompetente para actuar ante las denuncias sobre violaciones concretas de Derechos humanos. Esa situación varió a partir de la resolución 1235 (XLII) de 1967 completada por la 1503 (XLVIII) de 1970 que establecieron dos procedimientos (denominados 1235 y 1503) para investigar las violaciones de Derechos humanos. Ver PASTOR RIDUEJO, J.A., 1991: "Les procédures publiques spéciales de la Comisión de droits de

Asimismo, en los setenta, se crea un grupo de trabajo *ad hoc* sobre la situación en Chile tras el derrocamiento del régimen democrático de Salvador Allende en 1973. En 1976, se crea el Comité de Derechos Humanos tras la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que puede recibir informes de países y, sobre todo, quejas de particulares⁹⁹. Igualmente, se intensifica la campaña internacional contra Sudáfrica¹⁰⁰ y fortalecen los sistemas regionales de protección de derechos humanos, entre los que destaca el caso europeo que admite la posibilidad de que particulares presenten denuncias directamente ante la Comisión Europea de Derechos humanos y el Tribunal Europeo¹⁰¹. Y en la década de los ochenta, se establece dentro de Naciones Unidas, un grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, relatores especiales sobre (Bolivia, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Irán o Afganistán); sobre cuestiones temáticas como ejecuciones arbitrarias o sumarias (1982), tortura (1985), intolerancia religiosa (1986) o violaciones cometidas por mercenarios (1987), etc.

Todos estos avances en materia institucional consolidan la idea de que los derechos humanos han dejado de ser asunto de la jurisdicción interna de los estados y se han convertido en una preocupación de carácter internacional presionado contra el régimen de soberanía negativa que se estaba consolidando en el sistema internacional. Sin embargo, va a ser éste último quien junto a la contienda bipolar, influya en el devenir de los mecanismos de control y implementación de los Tratados de derechos humanos, que se van a caracterizar por su enorme debilidad, su fuerte respeto a la soberanía estatal y el predominio de la lógica estatalista hasta el punto que muchos de esos avances quedan circunscritos al ámbito de la retórica. "Pero la retórica no debe ser despreciada... (puesto que) establece... los marcos de referencia en los cuales se consideran y enjuician los problemas"¹⁰². Es decir, aunque la labor de los órganos de Naciones Unidas (y de las Ongs) se

L'homme des Nations Unies" *RCADI* vol 111 págs 212 y ss; VILLAN DURAN, C., 1996: op. cit. págs 45-48 y ALVAREZ MOLINERO, N., 1996: op. cit. págs 156-166

⁹⁹ En el caso de los países que hubiera firmado el protocolo adicional primero. Sobre la operatividad de dicho mecanismo PASTOR RIDUEJO, J.A., 1986: op. cit. págs 230-31.

¹⁰⁰ Con la entrada en vigor en 1976 de la Convención sobre supresión y castigo del crimen de apartheid, el establecimiento de un embargo de armas en noviembre de 1977, la expulsión de Sudáfrica de su asiento en la Asamblea General y de otros organismos de Naciones Unidas. Sobre el régimen jurídico internacional contra el apartheid. ver SOHN, L.B., 1994: *Rights in Conflict: The United Nations & South Africa*. Nueva York: Transnational Publishers; DONNELLY, J., 1998: *International Human Rights. Dilemmas in World Politics*. Boulder: Westview Press, págs 64- 68; y KLOTZ, A., 1995: *Norms in International Relations. The Struggle against Apartheid*. Ithaca & Londres: Cornell University Press..

¹⁰¹ En este trabajo no se recogen en detalla los regímenes de Derechos humanos regionales. Para más información, entre otros WETSON, B., LUKES, R.A., HNATT, K., 1989: "Regional Human Rights regimes: a comparison and appraisal" en CLAUDE, R. P. & WESTON, B.H (eds): *Human Rights in the World Community: Issues and Action*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press o MOWER, G. 1991: *Regional Human rights: A Comparative Study of the West European and Inter-American Systems*, Westport, Conn: Greenwood Press.

¹⁰² CHATTERJIE, R. 1986: "The United Nations" en VINCENT, R.J.: *Foreign Policy and Human Rights. Issues and Responses*. Cambridge: Cambridge University Press, págs 241

reduce fundamentalmente a la denuncia pública y la condena moral, va a permitir que muchos gobiernos se sientan bajo la presión externa e interna de evitar "la mancha que cae sobre su respetabilidad e incluso legitimidad por estar en el banquillo de Naciones Unidas" debido a su falta de respeto a los derechos humanos¹⁰³. Asimismo va a favorecer la irrupción, si bien tímidamente y sujeta a las constricciones de la *realpolitik* bipolar, de una agenda de derechos humanos en la política exterior de algunos estados como los países escandinavos¹⁰⁴ o Estados Unidos¹⁰⁵.

No obstante lo anterior, la continua politización del régimen internacional de derechos humanos debido a la contienda bipolar (que bloquea cualquier acción internacional en contra de abusos graves cometidos por aliados de las superpotencias) va a impedir grandes avances en el fortalecimiento de los mecanismos internacionales de control y supervisión del respeto de los derechos humanos. A ello va a contribuir también la oposición de la mayoría de los estados que no quieren verse sometidos efectivamente al control internacional.

Por ese motivo, Naciones Unidas sólo en contadas ocasiones va a imponer sanciones por violaciones graves de derechos humanos, ya que eso depende del funcionamiento del Consejo de Seguridad continuamente paralizado por el enfrentamiento Este-Oeste. Así, sólo en dos casos, en Rodesia y Sudáfrica, el Consejo de Seguridad adopta sanciones coercitivas contra sus gobiernos de minoría blanca. Ello lleva a algunos autores, como se vera en el capítulo siguiente, a considerar la legitimidad del uso de la fuerza armada para proteger los derechos humanos en la medida que su vulneración se puede vincular a la amenaza a la paz y seguridad internacional. Sin embargo, en esos dos casos, el Consejo de Seguridad no autorizó el uso de fuerza armada¹⁰⁶. Y ello, a pesar de que se trata de situaciones encuadradas claramente dentro de la lucha anticolonial y contra la dominación racial que aglutinan en esos momentos un fuerte rechazo internacional. Tampoco

¹⁰³ Idem, pág 242.

¹⁰⁴ El gobierno holandés aprueba en 1979. También se otorga mayor énfasis a los Derechos humanos en sus políticas exteriores como muestra la inclusión en el Acta Final de Helsinki.

¹⁰⁵ En 1973 el Congreso estadounidense explícitamente liga su ayuda exterior al respecto de los Derechos humanos y Carter los convierte en una de las prioridades de su política exterior. Sin embargo, en la práctica, siga las pautas de la contienda bipolar y se aplica a dictadores de izquierdas o comunistas pero no los dictadores de derechas o aliados. Así se adoptan determinadas medidas como el intento de revocar la enmienda Byrd que permitía el comercio con Rodesia a pesar de las sanciones internacionales, el apoyo activo a los intentos de independencia de Namibia, el establecimiento en 1979 de embargo económico contra el régimen de Id Amin. Fue en todo caso, una política con túbeteos, muchas excepciones y doble rasero que se desvanecería finalmente con la llegada al poder de Ronald Reagan. FORSYTHE, D.P., 1988: op. cit. págs 95-109 y 110-123, MAYALL, J., 1986: "The United States" en VINCENT, R. J.,: *Foreign Policy and Human Rights. Issues and Responses*. Págs 165-188; DONNELLY, J., 1993: *International Human Rights*, Boulder, Colo: Westview, capítulo 5.

¹⁰⁶ Además, el Consejo de Seguridad alegó la existencia de factores internacionales por el impacto de la política desestabilizadora del gobierno sudafricano en todo el África Austral, y en especial en los países de la denominada línea del frente. MALANZUCK, P., 1993: *Humanitarian Intervention and the legitimacy to use the force*. Conferencia inaugural. Universidad de Ámsterdam, pág 16, Ver también KLOTZ, A., 1995: *Norms in International Relations. The Struggle against Apartheid*. Ithaca, Londres: Cornell University Press

adopta resolución alguna en otros múltiples supuestos de graves y persistentes violaciones de derechos humanos (Biafra, Ruanda Burundi, Camboya, Indonesia) que se quedan sin respuesta alguna de la Comunidad Internacional. Es más, la concepción mayoritaria de los estados es que esas situaciones eran asuntos internos de los estados.

En definitiva se puede secundar las palabras de David P Forsthe cuando declara, a mediados de los ochenta, que “la implementación de derechos humanos por medios formales e informales está todavía en su infancia”¹⁰⁷.

III.4.- Algunas conclusiones...

En páginas anteriores se ha intentado repasar a vuela pluma la evolución del régimen jurídico internacional de los derechos humanos de la que se pueden resaltar las siguientes conclusiones:

1.- A lo largo de la Guerra Fría se desarrolla un régimen internacional de derechos humanos -como filosofía, como cuerpo del derecho internacional, como conjunto de instituciones formales (Naciones Unidas y organizaciones regionales) e informales (ONG) de supervisión e implementación. Ese desarrollo fortalece la idea de que “la investigación, discusión y condena de violaciones de derechos humanos es compatible con la soberanía estatal”¹⁰⁸. Así se llega a cierto consenso sobre la idea de que los derechos humanos han dejado de ser un asunto interno de los estados y se han convertido en motivo de preocupación internacional y en elemento importante dentro del panorama internacional. En claro contraste con medio siglo antes, los estados se encuentran sujetos a multitud de tratados y procesos de supervisión multilaterales, regionales e incluso bilaterales que controlan sus relaciones con sus ciudadanos y tienen capacidad, junto a la actividad de los grupos de Derechos humanos, de movilizar a la opinión pública nacional o internacional.

Su consolidación presiona en contra del emergente régimen de soberanía negativa que pretende que los estados sean tratados como *bolas de billar* y no se inspeccione lo que ocurre en el interior de los mismos intentando, en palabras de Cassese que los estados sean “cajas de cristal en lo referente a los derechos humanos”¹⁰⁹. Asimismo, este emergente corpus jurídico y entramado institucional favorecen la reaparición de la vieja figura de intervención humanitaria con nuevos significados y contenidos. En concreto suponen, como se vera en el capítulo siguiente, que surja en

¹⁰⁷ FORSYTHE, D.P., 1988: op. cit. pág 86.

¹⁰⁸ MALANCZUK, P, 1993: op. cit. pág 12

¹⁰⁹ CASSESE, A. 1991: op.cit.

el debate teórico-jurídico de esa época la discusión sobre la legitimidad del uso de la fuerza para proteger los derechos humanos.

2.- Sin embargo, el contexto de la Guerra Fría y la posición de la mayoría de los gobiernos va a impedir el desarrollo de un sistema internacional efectivo de control del respeto de los derechos humanos por parte de los estados. Surge así, un abismo enorme entre el discurso de derechos humanos y la realidad de su continua vulneración en la inmensa mayoría de los países del mundo. Abismo favorecido por un contexto normativo internacional donde se consolida un régimen internacional de soberanía negativa que va a fortalecer una concepción estatista de los derechos humanos, Tal concepción hace que el sistema internacional encargue a los propios estados la tarea de implementación de los derechos humanos, a pesar de que ellos son los responsables principales de su reiterada violación. También implica que no se dote, al régimen internacional de protección no se dota de mecanismos adecuados para obligar a los estados a respetar los derechos humanos.

3.- No sólo no se dota de mecanismos internacionales efectivos para proteger los derechos humanos sino que los que podían existir (el sistema de seguridad colectivo, la creación de tribunales penales Internacionales) se ven bloqueados por la contienda bipolar y también por el contexto normativo imperante y el régimen de soberanía negativo. Todo ello provoca que el régimen internacional de derechos humanos descansase prácticamente con exclusividad en la persuasión moral y en la condena pública, eso sí, en un mundo crecientemente interdependiente, por lo que no se debe desestimar el impacto de este tipo de presiones. A pesar de ello, también es cierto que ese régimen va a generar una gran tensión en un sistema internacional de estados basado en el principio de soberanía y no-intervención pero también estructurado sobre profundas desigualdades de poder, riqueza y bienestar.

IV.- ARTICULACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN TRAS LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

El orden internacional que surge tras la 2ª Guerra Mundial no sólo contiene un sistema internacional de protección de los derechos humanos sino que además consagra, como se vio anteriormente, un régimen internacional de soberanía negativa como piedra angular del nuevo orden, generándose una tensión entre ambos sobre la cual se articula la evolución de otro principio fundamental, el de la prohibición de no intervención en los asuntos internos. Dicha prohibición aparece, como corolario del principio de soberanía en el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas, que prohíbe la *“amenaza y el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas”*. Igualmente, el artículo 2.(7) declara que *“ninguna disposición*

de esta Cara autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados”.

En el capítulo anterior se comentó como, desde los orígenes del sistema internacional westfaliano, se había considerado la guerra como un derecho inherente a la soberanía estatal y una prerrogativa irrenunciable de los estados. Por ello, a pesar de la doctrina de la Guerra Justa y la consolidación en el contexto normativo imperante dentro del sistema de estados europeo de las construcciones teórico-doctrinales que vinculaban el principio de no intervención a la soberanía, los estados siguieron recurriendo al uso de la fuerza armada e interviniendo en los asuntos internos de los otros estados. Y el Derecho Internacional clásico sólo regulaba la conducción de la contienda, el *ius in bello*, mediante el desarrollo del Derecho Humanitario. Mantenía, por tanto, la legitimidad y legalidad de la *competence de guerre* de los estados quienes sólo tenían que declarar formalmente la guerra para que fuera legal.

Pues bien, la legitimidad del recurso a la guerra comienza a cuestionarse en la Convención de La Haya de 1907, también llamada *Drago-Poter*, sobre limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales. Dicho Tratado que intenta poner fin con la utilización abusiva de las represalias armadas, “constituye un paso importante como punto de partida en el largo camino hacia la prohibición del uso de la fuerza”¹¹⁰. El siguiente hito llega, tras la 1ª Guerra Mundial, de la mano de la Sociedad de las Naciones que introduce una novedad importante: la obligación de los estados de usar medios pacíficos para resolver sus controversias, y no recurrir a la fuerza salvo que se hubiesen agotados tales medios¹¹¹. Es cierto que, con ello, los estados únicamente aceptan “una amputación relativa de su competencia tradicional del *ius ad bellum*”¹¹², pero es un paso importante al declarar ilícita la guerra de agresión contra la integridad territorial y la independencia política de otro estado. No alude, sin embargo, a otros usos de la fuerza armada como la diversidad de títulos de intervención que existían en relación con las sociedades semicivilizadas¹¹³. Ausencia que lleva a algunos autores a defender la legalidad de las intervenciones decimonónicas que no violasen la integridad territorial o la independencia

¹¹⁰ BERMEJO, GARCIA, R., 1993: op. cit. págs 25-26

¹¹¹ Para un estudio de los procedimientos establecidos en el pacto de la Sociedad de Naciones para restringir el recurso a la fuerza ver AREND, A. C & BECK, R. J., 1993: op. cit. págs 19-22.

¹¹² BERMEJO GARCIA, R., 1993: op. cit., pág 29. El autor recoge otras limitaciones del Pacto respecto a la regulación del uso de la fuerza: los escasos supuestos de ilegalización de la guerra, su mutismo sobre la legítima defensa, las represalias armadas, etc. Ver también AREND, A. C & BECK, R. J., 1993: op. cit. págs 22-24 y PELAEZ MARON, J. M., 1991: “El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la II Guerra Mundial” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Págs 78-82

¹¹³ De nuevo debemos recordar que el Derecho Internacional clásico distingue entre periodo de guerra y de paz cada uno regido por normas jurídicas distintas y que el paso del segundo al primero se producía por la declaración formal de guerra.

estatal: represalias armadas, rescate de nacionales propios o a minorías amenazadas, esto es, la intervención humanitaria en su doble concepción decimonónica¹¹⁴.

Es necesario esperar al *Tratado de renuncia a la Guerra* (Pacto de Briand-Kellogg) de 27 de agosto de 1928 para encontrar “la primera prohibición absoluta contra el uso de la fuerza en la historia moderna”¹¹⁵. Sin embargo ni este tratado ni el sistema de seguridad colectivo de la Sociedad de Naciones pueden impedir la ocupación de Manchuria por Japón en 1931, la agresión italiana a Etiopía en 1934-36, la ocupación alemana del Rin en 1936, la guerra chino-japonesa de 1937, la participación alemano-italiana en la guerra civil española o el estallido de la 2ª Guerra Mundial en 1938¹¹⁶. Es interesante señalar como, en dos de ellas, se utiliza la teoría de la intervención humanitaria, en concreto en la invasión japonesa de Manchuria y en la ocupación alemana de Checoslovaquia. En ésta última, ya se vio en el capítulo anterior como Hitler intentó justificar necesaria la invasión para proteger a la minoría alemana residente en Checoslovaquia.

Con tales antecedentes y con el recuerdo de los efectos terribles y consecuencias de la 2ª Guerra Mundial, el nuevo sistema internacional plasma en el campo jurídico-legal, con una extensión desconocida hasta entonces, la prohibición del uso de la fuerza y de la injerencia en asuntos internos de otros estados. En efecto, la Carta de Naciones Unidas recoge únicamente dos excepciones¹¹⁷: el régimen de seguridad colectivo del capítulo VII y la legítima defensa¹¹⁸.

¹¹⁴ MURPHY, S., 1996: op. cit. pág. 63. Como se señaló en el capítulo anterior, la doctrina internacionalista usaba el término intervención humanitaria para referirse indistintamente al rescate de nacionales propios y a la intervención humanitaria en sentido estricto.

¹¹⁵ KRYLOV, N., 1995: "Humanitarian Intervention: pros and cons" *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal* Vol: 17, págs. 370. Este Pacto tuvo varios precedentes como el Protocolo de Ginebra para el arreglo pacífico de controversias internacionales de 2 de octubre 1924, que no llegó a entrar en vigor o las Resoluciones de la Asamblea de la Sociedad de Naciones de 25 de septiembre de 1925 y 24 de septiembre de 1927 sobre la Declaración de la guerra de agresión o en el ámbito americano, la Resolución de 20 de febrero de 1928 de la 6ª Conferencia Panamericana que declara la guerra de agresión como crimen contra la Humanidad.

¹¹⁶ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. págs. 54-56.

¹¹⁷ En realidad la Carta contiene otras dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, que no son operativas en la actualidad. Por un lado, el artículo 106 de la Carta que permitía a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad a llevar a cabo una acción militar conjunta en caso de amenaza o ruptura de la paz y seguridad mientras no se hubiese establecido el procedimiento formal de actuación del Consejo de Seguridad. Por otro, los artículos 107 y 53 que permiten el uso de la fuerza contra los estados “enemigos” de la 2ª Guerra Mundial sin autorización del Consejo de Seguridad. Sobre su falta de aplicabilidad actual, Ver AREND, A.C. & BECK, R.J., 1993: op. cit. pág. 33.

¹¹⁸ Dicha excepción viene recogida en el artículo 51 que declara que: “ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacional”. Se trata, por tanto, del reconocimiento de la subsistencia de un derecho consuetudinario, anterior a Naciones Unidas, de los estados a la legítima defensa individual y colectiva que expresamente subsistía tras la promulgación de su carta fundacional. No obstante, tal derecho tendrá un carácter provisional hasta que se adopten por parte del Consejo de Seguridad las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional. Ver

Adquiere así estatus legal la tradición del *ius ad bellum* reducida, en su concepción moderna, al paradigma legalista o la teoría de la Agresión. Tal paradigma entiende que todo uso de la fuerza (o amenaza) de un estado contra la integridad territorial e independencia política constituye una agresión y es un acto criminal. Y contra esa agresión sólo caben dos tipos de respuesta: guerra de autodefensa y una guerra “para hacer cumplir el derecho” por parte de la comunidad internacional. En suma, la guerra sólo se justifica si es una respuesta a una agresión previa¹¹⁹.

Los autores coinciden en señalar que el objetivo principal de los padres fundadores de la Carta de Naciones Unidas es el establecimiento de una organización internacional con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional¹²⁰. Ello se puede observar no sólo en la prohibición del uso de la fuerza y de injerencia en los asuntos internos los estados sino también la obligación de los estados de resolver sus controversias de forma pacífica, “*de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia*” (contenida en el artículo 2.(3)). El propio preámbulo de la Carta recalca la determinación de los miembros de Naciones Unidas de “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que por dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles*” y de “*unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en el interés común*”.

Para la consecución del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional se crea un régimen de seguridad colectivo que atribuye, en exclusiva, al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas la facultad de autorizar el uso de fuerza armada cuando exista amenaza o ruptura de la paz y seguridad internacional¹²¹ o de autorizar a organizaciones regionales el uso de medidas coercitivas¹²². Así, ese órgano se convierte en el centro del sistema de Naciones Unidas al controlar el proceso de toma de decisiones y el uso de la fuerza hasta el punto que, según Morgenthau, “el gobierno internacional de Naciones Unidas se identifica con el gobierno internacional del Consejo de Seguridad. (Éste último)... es, de algún modo, la Santa Alianza de nuestro tiempo. Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad son, salvando las

ASRAT.B., 1991: *Prohibition of Force Under the UN Charter. A Study of Art. 2(4)*. Uppsala: Iustus Förlag. Págs 201 o REMIRO BROTONS, A., ET AL., 1997: op. cit pág 919-924

¹¹⁹ WALZER, M., 1977: *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations*. Londres: Penguin Books. Págs 58-62.

¹²⁰ ARENT, A. C. & BECK, R.J., 1993: *International Law and the Use of Force*. Londres y Nueva York: Routledge, pág 29.

¹²¹ El art. 42 establece que el Consejo de Seguridad puede adoptar las “*acciones de fuerzas aéreas, marítimas o terrestres que considere necesarias para mantener o restaurar la paz y seguridad internacional. Tales acciones pueden incluir demostraciones, bloqueos u otras operaciones por aire, mar o tierra*”.

¹²² Artículos 52-54. La doctrina discute si la autorización del Consejo de Seguridad debe ser previa al uso de fuerza por esa organización o, por el contrario, puede bastar con que refrende a dicha acción.

distancias, la Santa Alianza dentro de la Santa Alianza"¹²³. Desde este punto, Naciones Unidas es una prolongación del sistema internacional wesfaliano y no una alternativa ya que, aunque proclama la igualdad soberana de los estados (reflejada en la Asamblea General donde todos los estados tienen un voto con independencia de su población o poder), al mismo tiempo se recoge la desigualdad de poder existente en el sistema internacional al reconocer un estatus privilegiado de ciertos estados.

La prohibición del recurso a la fuerza armada obtiene inicialmente el consenso de todos los estados firmantes, aunque sus motivaciones sean diferentes. Para los estados occidentales el peligro de injerencia vendrá de las propias organizaciones internacionales que se están creando y que podrán pretender socavar su capacidad de decisión. Por el contrario los estados latinoamericanos desean limitar, al menos normativamente, la tradición intervencionista de los estados poderosos, en especial, de Estados Unidos en lo que hasta ese momento considera sus dominios¹²⁴. Sin embargo, es posteriormente cuando la prohibición del uso de la fuerza y la no injerencia adquieren una posición predominante en el sistema internacional gracias a la labor de los estados recién salidos de la descolonización que, dado su debilidad extremada, son conscientes que su propia supervivencia depende de su reconocimiento como estados soberanos e independientes. De ahí el énfasis que ponen en la consolidación del régimen de soberanía negativo, de la propia prohibición del uso de la fuerza y del principio de no intervención como mecanismos de defensa frente a las antiguas metrópolis o a las nuevas superpotencias. Ese énfasis les convierte en los grandes adalides de esos principios en todos los foros internacionales y, en especial, en la Asamblea General de Naciones Unidas¹²⁵, ya que tales principios permiten minimizar el conflicto interestatal y preservar la débil autonomía de esos estados.

¹²³ MORGENTHAU, H., ...: *La política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: GEL, 1986.

¹²⁴ Estados Unidos propugnaba en el siglo XIX la doctrina Monroe que declaraba que América era para los americanos por lo que los estados latinoamericanos presionaron hacia una interpretación absoluta del principio de no-intervención en la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos en la Habana en 1926, en el Protocolo de Buenos Aires de 1936, en la Conferencia de Lima de 1938 y finalmente la Carta de Bogota de 1948. THOMAS, C., 1985: *New States, Sovereignty and Intervention*. Aldershot: Gower. Págs 22-34.

¹²⁵ Dicha lucha llevó a la proclamación de la prohibición del uso de la fuerza en numerosas resoluciones: Res 2160 (XXV) de 1966, la Declaración 2734 (XXV) de 1970 para reforzar la seguridad internacional; la Res 3314 (XXIX) de 1974 que define la agresión; la Res 31/9 de 1976 relativa a la Conclusión de un Tratado Universal para la prohibición del recurso a la fuerza en las Relaciones Internacionales; la Res 33/72 de 1978 relativa a la Conclusión para reforzar las garantías de seguridad de los estados nuclearizados; Res 39/11 de 1984 relativa a la Declaración del Derecho de los pueblos a la Paz, Res 4214 de 18 de noviembre de 1987, "Declaración de las Naciones Unidas para reforzar la eficacia del Principio de no-intervención. Igualmente aparece en instrumentos regionales como la Carta fundacional de la Organización de Estados Americanos (art. 15), de la Organización para la Unidad Africana (artículo 2), la Liga de Estados Árabes (art. 8) o el Pacto de Varsovia (art. 8).

Aunque excede al ámbito de estas páginas abordar el estudio en profundidad de los avatares del sistema internacional contemporáneo entre 1945 y 1989, nos detendremos a analizar el impacto que tendrán sobre el principio de no intervención y la prohibición del uso de fuerza armada, las dos dinámicas que transforman totalmente las relaciones internacionales tras la 2ª Guerra Mundial: la contienda bipolar y la descolonización y el surgimiento del Tercer Mundo.

IV.1.- Impacto de la Guerra Fría.

Cuando el sistema internacional contemporáneo emprende su andadura en 1945, es ya sobre la base del enfrentamiento entre las dos grandes potencias emergentes de la 2ª Guerra Mundial, los Estados Unidos y la Unión Soviética. La confrontación entre ambas marcará las Relaciones Internacionales hasta 1989, dando lugar a lo que se ha denominado el periodo de Guerra Fría¹²⁶.

La contienda bipolar supone no sólo una lucha geoestratégica¹²⁷ sino también una confrontación ideológica sistémica entre dos cosmovisiones universalistas y expansionistas, que da lugar a dos bloques socio-políticos y económicos antagónicos y enfrentados. Ello tiene dos efectos importantes en relación con el tema que nos ocupa¹²⁸.

Por un lado, paraliza el sistema de seguridad colectiva de la Carta debido al ejercicio continuo del veto en el Consejo de Seguridad por los miembros permanentes y especialmente de las dos superpotencias¹²⁹. Esa parálisis va a favorecer sin duda, violaciones continuas de la

¹²⁶ No debe olvidarse que el término Guerra Fría se utiliza a veces, para nombrar al periodo histórico que va desde 1945 y hasta 1989. Otras veces sirve para referirse a las etapas donde el conflicto bipolar se agudizó y que a su vez se contraponían con momentos de distensión. En estas páginas, se utiliza el primero de estos significados. KARDOR, M., 1990: *The Imaginary War. Understanding the East-West conflict*. Oxford: Basil Blackwell; THOMPSON, K.W., 1981: *Cold War Theories*. Baton Rouge: Louisiana State University.

¹²⁷ Tesis mantenida fundamentalmente por la escuela realista. Ver, por ejemplo, TUCKER, R.W., & HENDRIKSON, D.C., 1992: *The Imperial Temptation. The New World Order and America's Purpose*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press.

¹²⁸ HALLIDAY, F., 1990: "El triunfo de Occidente, el fin de la Guerra Fría y su significación", *DEBATS* vol 33, pág 58; Ver también SHAW, M., 1991: "State Theory and the post-Cold War World" en BANKS, M & SHAW, M (eds): *State and Society in International Relations*. Londres: Harvester Wheatsheaf. CLARK, I., 1989: *The Hierarchy of States. Reform and Resistance in the international order*. Cambridge: Cambridge University Press; GADDIS, J.I., 1987: *The Long Peace. Inquiries into the History of the Cold War*. Oxford: Oxford University Press. Morgenthau, H., 1967: "To intervene or not Intervene" *Foreign Affairs*. Vol 45, págs 428-29. Estos autores defienden que la Guerra Fría fue sobre todo un conflicto sistémico entre dos sistemas sociales, políticos y económicos diferentes

¹²⁹ El artículo 27.3 del a Carta exige que las decisiones del Consejo de Seguridad (salvo las de procedimiento) sean tomadas con el voto afirmativo de nueve miembros entre los que se cuenten todos los miembros permanentes. Aunque la abstención no impedía la toma de decisiones, queda claro que la negativa o ausencia de un miembro permanente impide que el Consejo de Seguridad adopte una decisión. Ello dio lugar al denominado derecho de veto de los miembros permanentes. Remiro Brotons et al,

prohibición del uso de la fuerza en la política internacional de la Guerra Fría. De hecho, desde 1945 y hasta la Guerra del Golfo en 1991, el mecanismo de seguridad colectivo establecido por la Carta funciona sólo en tres casos. El primero en la guerra de Corea de 1950 en la cual el Consejo de Seguridad adopta la resolución 83 (de 27 de junio) que, tras declarar el ataque de las fuerzas de Corea de Norte constituye una "ruptura de la paz internacional", recomienda a los estados de Naciones Unidas que den al gobierno coreano "toda la asistencia necesaria para repeler el ataque armado y restaurar la paz y seguridad en el área". Sin embargo, esa decisión será producto de una situación puntual, en concreto, de la ausencia coyuntural de la Unión Soviética del Consejo de Seguridad en protesta por la presencia de los representantes de la China Nacionalista. Es más, la aprobación de la resolución 83 provoca la vuelta de los representantes soviéticos que bloquearan cualquier decisión posterior en relación con la guerra de Corea. Las otras dos situaciones en las cuales el Consejo de Seguridad adopta medidas coercitivas son en los casos de Rodesia y Sudáfrica que se tratan más adelante con más detalle. No obstante, habrá otras tres ocasiones en las cuales los miembros del Consejo de Seguridad, aunque no adoptan medidas coercitivas, se ponen de acuerdo en que existe amenaza a la paz y seguridad internacional: en Palestina en 1948 (Res. 54); en la invasión argentina de las Malvinas en 1982 (Res. 502); y en la Guerra Iran-Iraq de 1987, todas ellas en casos de agresión exterior.

Asimismo, no se puede olvidar que, a pesar de su parálisis, el Consejo de Seguridad va a permitir la creación de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, impulsadas inicialmente por el Secretario General de la Organización, Dag Hammarskjöld¹³⁰. Esas operaciones se sitúan dentro del capítulo VI (resolución pacífica de conflictos) y requieren no sólo la autorización del Consejo de Seguridad sino también el consentimiento de las partes involucradas¹³¹. Suelen ser misiones de observadores militares o tropas encargadas de vigilar el

mencionan que la URSS recurrió al veto en más de 100 ocasiones entre 1945 y 1960, mientras que el caso de Estados Unidos fue a la inversa, escaso uso en los primeros 20 años del derecho de veto para usarlo en 49 ocasiones entre 1966 y 1985 y 23 veces más entre 1986 y 1990. Por su parte, Boutros Boutros Ghali sitúa en 279 las veces en las que alguno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad utilizaron el veto. REMIRO BROTONS, A. (et al), 1997: op. cit. pág 935. BOUTROS GHALI, B., 1993: "UN peacekeeping in a new era: anew chance for peace" en *The World Today*. Abril, pág 66

¹³⁰ ARENDT, A. C. & BECK, R., 1993: op. cit. págs 52-53. La situación de parálisis será utilizada por algunos países occidentales y latinoamericanos para promover la adopción de la Resolución 377(V) "Unidos por la Paz" el 3 de noviembre de 1950. Dicha Resolución confería competencias a la Asamblea General para recomendar acciones colectivas de mantenimiento de la paz para el supuesto de intervención de una gran potencia que paralizase con su derecho de veto el régimen de seguridad colectiva del capítulo VII. Ello permitió que Naciones Unidas interviniese en la crisis del canal de Suez en 1956 y en el Congo en 1960

¹³¹ Sobre esas operaciones, entre otros, JAMES, A., 1990: *Peacekeeping in international politics*. Londres: MacMillan for International Institute for Strategic Studies. Ver también GOULDING, M., 1993: "The evolution of United Nations Peacekeeping" en *International Affairs*. Vol 69, 3, pág 452 y FERNANDEZ SANCHEZ, P.: "La participación de Naciones Unidas en la pacificación de conflictos" en FERNANDEZ SANCHEZ, P (coord.): *La ONU, cincuenta años después*, págs 28-33; WALE' SEGUN BARJO: "The changing Phases of peace-keeping. A review of perspectives" en LEPGOLD, J & WEISS,

alto fuego alcanzado por las partes normalmente estados. En efecto, la inmensa mayoría de las operaciones desplegadas durante la Guerra Fría, en concreto en 13 ocasiones, se desarrollan en el contexto de conflictos interestatales y en muchos casos, los observadores internacionales van desarmados. Sólo en un caso, la de ONUC en el Congo (1960-64), Naciones Unidas despliega sus cascos azules en un conflicto interno aunque solapado por el hecho de que el objetivo inicial era la verificación de la retirada de tropas belgas existentes en el país. Sin embargo, y a pesar de que el Consejo de Seguridad autoriza, ante el fracaso inicial de la operación, el uso de la fuerza para poner fin a la sucesión de Katanga¹³², el fracaso de la operación provoca una crisis “político-financiera” de enorme calibre. Algunos consideran incluso que pondrá en peligro la propia supervivencia de la organización¹³³. Desde luego, lo que sí hace es contribuir a que no se considere admisible nuevas operaciones en conflictos interno ya que se “podrían interpretarse como una intolerable intromisión en los asuntos internos de un estado”¹³⁴. A partir de ese momento, el resto de las operaciones de mantenimiento de la paz de la Guerra Fría se despliegan en conflictos interestatales en los que las superpotencias no tengan intereses directos o se encuentren dentro de sus respectivas áreas de influencia.

Por otro lado, el segundo efecto de la creación de dos esferas de influencia estables y consolidadas, primero en Europa y luego en algunas áreas del sudeste asiático, será el traslado al resto del planeta del enfrentamiento de las superpotencias que están de acuerdo en evitar una confrontación directa por miedo a una escalada nuclear¹³⁵. En efecto, el Tercer Mundo se va a ver inmerso en múltiples conflictos regionales o internos que se convierten en “campo de batalla entre el Este y el Oeste”¹³⁶. La lucha por extender su influencia respectiva, va a provocar la

T.G. (eds): *Collective Conflict Management and Changing World Politics*. Nueva York: State University Press

¹³² Resolución del Consejo de Seguridad 145 de 22 de julio de 1960 en la que declara que la restauración del orden en el Congo contribuye al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Sobre esa operación, DORN A.W. & BELL, D.J.H., 1995: “Intelligence and Peacekeeping: The UN Operation in the Congo, 1960-64” en *International Peacekeeping*, vol 12:1, primavera, pág 13; y VACCARO, J.M., 1998: “UN Peace Operations in the Congo: Decolonialism and Superpower Conflict in the Guise of UN Peacekeeping” en FISHER, J. T.,: *The Savage War of Peace* Boulder, Co: Westview Press.,

¹³³ Francia y la Unión Soviética se negaron a pagar los gastos derivados de ONUC, lo que propició una consulta de la Asamblea General a la Corte Internacional de Justicia quien, en su dictamen consultivo de julio de 1962, reconoció que eran gastos de la organización y, por tanto, asumible por los estados miembros. BOWN, N., 1997: “The future of UN peacekeeping” en *International Journal on World Peace*. Vol 14:2, junio, pág 5.

¹³⁴ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. “La participación de Naciones Unidas en la pacificación de los conflictos”, pág 30; ver también CARDONA LLORENS, J., 1993: “Nuevo Orden Internacional y Mantenimiento de la Paz” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*, pág 247

¹³⁵ Cada una de las superpotencias procuraba respetar la esfera de influencia de la otra. Aunque las esferas no eran reconocidas de *iure*, estaban fijadas, especialmente en el caso europeo, prácticamente desde las Conferencias de Yalta y Postdam.

¹³⁶ SOEDJATMOKO, ..., 1985: “Patterns of Armed conflict in the Third World”, en *Alternatives*, vol 10, nº4, pág. 477).

ingerencia continua de las superpotencias en muchos países afro-asiáticos y latinoamericanos. Tomemos el caso del continente africano.

Durante la Guerra Fría los países africanos se ven sometidos a la ingerencia continua de las superpotencias y sus aliados (Francia, Sudáfrica o Bélgica por el bloque Occidental y Cuba o Libia¹³⁷ por el socialista)¹³⁸. En ocasiones la intervención extranjera crea *ex novo* el conflicto bélico¹³⁹. En otras su participación provoca el alargamiento o la amplificación de un conflicto preexistente, de forma que antiguas “guerras de liberación colonial o revueltas sociales diversas” se convierten, “infectadas por el virus de la Guerra Fría” en conflictos armados prolongados¹⁴⁰. A veces, intervienen con desembarco de fuerzas militares (Francia¹⁴¹, Sudáfrica¹⁴² o Cuba¹⁴³) y en otras se dedican a enviar ayuda financiera, armas o expertos militares a sus aliados. Tal es el caso de las superpotencias que, al contrario que en otros continentes, no envían contingentes de tropas al África subsahariana¹⁴⁴. Se dedican, más bien a suscribir lo que en otra parte he denominado contratos de mantenimiento a través de los cuales suministran flujos ingentes de ayuda económica o militar a los gobernantes del Tercer mundo adscritos a su bloque¹⁴⁵. Ese tipo de contratos o actividades van a ser consideradas por la

¹³⁷ Que intervino activamente en los conflictos de Sudan o el Chad. LEMARCHAND, R. 1991: “Libyan Adventurism” en HABERSON, J.W. & ROTCHILD, D., 1991: *Africa in World Politics*, Boulder, Westview Press, Págs. 144-160.

¹³⁸ Para un examen más detallado de los efectos de la Guerra Fría sobre el continente africano, ver RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: “El colapso del estado poscolonial en la década de los noventa. La participación internacional” en PEÑAS ESTEBAN, F.J (ed): op. cit., págs 189-193

¹³⁹ Tal fue la situación en Mozambique donde, primero, Rodesia creó la Renamo y luego Sudáfrica la mantuvo para desestabilizar al gobierno mozambiqueño, uno de los más activos en la lucha contra la dominación blanca en Sudáfrica y Rodesia. Se creó y perpetuó de este modo (y sin negar la existencia de importantes factores internacionales) de un conflicto armado que duró desde 1975 hasta 1994. Sobre dicho conflicto Ver HALL, M. & YOUNG, T., 1997: *Confronting Leviathan. Mozambique since Independence*. Londres: Hurts & Company. RUIPIYA, M., 1998: “Historical Context: War and Peace in Mozambique” en ARMON, J., HENDRICKSON, D & VIVES, A. *Accord: The Mozambique Peace Process in perspective*. Vol 3 y, RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I. 1999: “Mozambique: ¿Un éxito del nuevo programa de recolonización en África?”. *Revista PUEBLOS*, vol 14, mayo.

¹⁴⁰ SAHNOUN, M.M., 1996: “Managing Conflict in the Post-Cold War Era”, en ASPEN Institute (ed), *Managing Conflict in the Post-Cold War World. The Idea of Intervention. Conference on International Peace and Security Report*, ASPEN Institute, págs. 84-86.

¹⁴¹ Intervino en apoyo de regímenes aliados en el Congo, Camerún, Gabón, Mauritania, Níger, el Chad, República Centroafricana, Ruanda, etc. KELLER, E., “Introduction”, en KELLER, E. & ROTCHILD, D. (eds.), *Africa in the new International Order. Rethinking State Sovereignty and Regional Security*, Boulder, Colo., Lynne Rienner Publishers, 1996, pp. 9-10; y SOMERVILLE, 1990: *Foreign military Intervention in Africa*, Londres, Pinter Publishers págs. 171-173 o cap. 4.

¹⁴² El gobierno del apartheid intentó encuadrar su política de “desestabilizadora” de los países de la línea de frente dentro de la lucha contra el comunismo. Su política creó claramente (en el caso de Mozambique) o amplió y alargó las guerras civiles (en el caso de Angola) mientras que en el caso de Namibia impidió su independencia hasta el año 1990

¹⁴³ El gobierno cubano envió tropas a Angola, Etiopía.

¹⁴⁴ Estados Unidos llevó a cabo operaciones militares de gran envergadura en Granada, Panamá, República Dominicana o Vietnam y la Unión Soviética en Hungría (1956), Berlín (1961) o Checoslovaquia (1968) o Afganistán (1979).

¹⁴⁵ RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, 2000: op. cit. pág 176-178. Ver también, SOMERVILLE, K., *Foreign Military Intervention in Africa*, Londres, Pinter Publishers, 1

mayoría de estados como intervenciones ilegítimas y en el mismo sentido, se pronuncia la Corte Internacional de Justicia cuando, en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (1986), encuadra ese tipo de actividades dentro del ámbito de la intervención armada prohibida por el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas¹⁴⁶.

En suma, parece evidente que, aunque el sistema internacional contemporáneo se asienta sobre el principio de soberanía y la no injerencia, la violación de la no-intervención es una "característica endémica del sistema a manos de los países más poderosos"¹⁴⁷. Sin embargo a diferencia de las prácticas intervencionistas de las grandes potencias en siglos anteriores, las superpotencias se encuentran con un contexto normativo totalmente contrario a la intervención armada en el que esta última es una actividad a priori ilegítima. Y como el vicio acaba por rendir homenaje a la virtud, se ven obligados a justificar sus acciones en los propios principios del Derecho Internacional Público y no. No sólo de cara al contexto normativo imperante a nivel internacional sino también internamente¹⁴⁸. Como sugiere Michael Walzer "ningún líder político puede enviar soldados a la batalla, pedirles que arriesguen sus vidas y maten a otras personas, sin asegurarles que su causa es justa y que la de sus enemigos es injusta"¹⁴⁹. Por ese motivo, diseñan varias doctrinas de intervención legítima.

En primer lugar, ambas superpotencias intentan recurrir siempre que pueden a la doctrina de la intervención por invitación ya que ésta no se considera ni intervención ni ilegítima¹⁵⁰. Así, en las intervenciones soviéticas en Hungría (1956), Berlín (1961), Afganistán (1979) y en las intervenciones estadounidenses en Jordania y Libano en 1958 (junto al Reino

¹⁴⁶ La Corte Internacional de Justicia entiende que dentro del prohibición del artículo 2.4 caen actividades como organizar, fomentar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o de terrorismo en otro Estado o consentir actividades en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos.

¹⁴⁷ BULL, H. 1974: "Intervention in World Politics" en VICENT, R., 1974: *Non Intervention and International Order*. Princeton, Princeton University Press, pág 181.

¹⁴⁸ VICENT, R. J., 1974: *Non Intervention and International Order*. Princeton: Princeton University Press, capítulos 5 (doctrina soviética) y 6 (estadounidense); CAMPOS, A. & RUIZ-GIMENEZ, I.: "Del momento colonizador al intervencionismo humanitario". Ponencia presentada en el III Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración, Salamanca, 2-4 Octubre, págs 9-12.

¹⁴⁹ WALZER, M., 1992: "Preface to the Second Edition" en IDEM, *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*. BasicBooks, págs XI, XII.

¹⁵⁰ En principio una intervención consentida por las autoridades de un estado no parece vulnerar la soberanía del mismo ni, por tanto, atacar el principio de no-intervención. Sin embargo, no siempre es fácil determinar la existencia o legitimidad del consentimiento, en especial en caso de guerras civiles en el que el gobierno ha perdido el control del país y lucha con otras facciones. Sobre este tema, REMIRO BROTONS, A., et al, 1997: op. cit. págs 1075-76. Sobre este tema, ver HARGROVE, J.L., 1992: "Intervention by invitation and the Politics of the New Order" en DAMROSCH, L. & SCHEFFER, D.J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press, págs 113-126; MULLERSON, R., 1992: "Intervention by invitation" en IDEM, págs 127-134; WEDGWOOD, R., 1992: "Commentary on Intervention by Invitation" en IDEM, págs 135-139; RONZITTI, N., 1986: "Use of force, Jus Cogens and State Consent" en CASSESE, A.: *The Current legal regulation of use of force*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, SCHACHTER, O., 1984: "The Rights of States to use Armed Force", *Michigan Law Review*, vol 82, págs 1641-45.

Unido), Santo Domingo en 1965, Vietman (1978), Granada (1983), Panamá¹⁵¹, se defiende que se realizan en respuesta a una petición de ayuda de gobiernos legítimos. Como sostiene Michael Levitin, “de todas las doctrinas existentes (sobre intervenciones legítimas), ésta es de las que más se ha abusado”¹⁵². La tesis de que el consentimiento de las autoridades gubernativas da legitimidad a lo que de otra manera es ilegítimo no la usan sólo las superpotencias sino también otros países como Bélgica en el Congo (en 1960) y, en especial Francia en muchas de sus intervenciones en el continente africano.

En segundo lugar las superpotencias acuñan sendas doctrinas diseñadas especialmente para justificar las intervenciones producto del juego bipolar cuando no pueden recurrir a la de intervención por invitación al ser evidente que no cuentan con el consentimiento de las autoridades del país intervenido. Sin embargo van a defender como tributo a la virtud que sus intervenciones no pueden ser consideradas ilegales si se producen en sus respectivas esferas de influencia.

Así, la Unión Soviética, a raíz de la invasión de Checoslovaquia (1968)¹⁵³, formula la doctrina “Breznev” de la soberanía limitada según la cual la Unión Soviética puede intervenir en su bloque para defender el socialismo “contra la exportación de la contrarrevolución y contra aquellos que entreguen el país a los imperialistas”¹⁵⁴. Se establece así, el principio de internacionalismo socialista que permite el control soviético de los países de Europa del Este. Y en relación a su ingerencia fuera de su bloque, Unión Soviética recurre a la doctrina de la defensa militar de los movimientos de liberación nacional. Las autoridades soviéticas se suben de esta manera en el carro de las posiciones del Tercer Mundo que como se verá, defienden que la intervención en defensa de la autodeterminación no vulnera el principio de no intervención, sino que supone la defensa de la soberanía de los pueblos frente al imperialismo.

Por su parte Estados Unidos hace algo parecido. Aunque, en ocasiones no duda en defender explícitamente su derecho a perseguir su interés nacional, va a formular una doctrina, la

¹⁵¹ BOWETT, D. W., 1974: “The interrelation of Theories of Intervention and Self-Defense” en MOORE, J.N.: *Law and Civil War in the Modern World*, Pág 42

¹⁵² LEVITIN, M.J., 1986: “The Law of Force and the Force of Law: Grenada, the Falklands and Humanitarian Intervention”, *Harvard International Law Journal*. Vol 27, pág 633.

¹⁵³ En un primer momento, la URSS intentó justificar la intervención como respuesta a una solicitud de asistencia por el partido comunista checoslovaco cuyos líderes lo desmintieron inmediatamente

¹⁵⁴ La doctrina recogida en un artículo del *Pravda* de 26 de septiembre de 1968 entiende que “no hay duda de que los pueblos de los países socialistas y los partidos comunistas tienen y deben tener libertad para determinar su propio camino de desarrollo. Sin embargo ninguna de sus decisiones puede dañar el socialismo en su país, los intereses fundamentales de los otros países socialistas o el movimiento mundial de los trabajadores que está librando una lucha por el socialismo.Cada partido comunista es libre de aplicar los principios del marxismo-leninista, pero no puede desviarse de esos principios”. Citada en VICENT, R. J., 1974: op. cit. pág 177.

denominada “doctrina Reagan” que proclama que la misión de Estados Unidos es defender los valores del “mundo libre” y contener el comunismo. Afirma, por tanto, su derecho a intervenir para derrocar de regímenes marxistas o impedir que se expanda el comunismo en otros lugares ayudando a las autoridades estatales en su lucha contrainsurgente o contrarrevolucionaria¹⁵⁵. También defiende la legalidad del rescate de sus nacionales en terceros países. Así, tanto los estadounidenses como otros países occidentales van a intervenir en varios conflictos con ese propósito¹⁵⁶. Y, por último, los Estados Unidos recurren a justificaciones humanitarias en el caso de su intervención en Granada en 1983. Algo parecido hace Francia en su intervención en 1979 en la República centroafricana.

Bernardo Sepúlveda sostiene que la división del mundo en dos bloques antagónicos permite “la construcción de doctrinas que se acomodan a la confrontación bipolar, y que hoy en perspectiva, se revelan excusas inaceptables para una política de poder y repartición de esferas de influencia”¹⁵⁷. Sin duda, ese planteamiento es parcialmente cierto, pero también es necesario señalar que, en mi opinión, las doctrinas formuladas por las superpotencias o aliados también reflejan la pervivencia de las dos tradiciones intervencionistas que, según Marc Thachtenberg, son: la intervención en defensa del equilibrio de poder (en este caso entre las dos superpotencias) y la intervención para imponer valores europeos (que ahora se refieren al socialismo, la democracia o los derechos humanos)¹⁵⁸.

Pues bien, esas dos tradiciones que, como hemos visto en el capítulo anterior, se despliegan a lo largo de la historia del sistema de estados europeo, se van a encontrar con un contexto normativo internacional radicalmente diferente en el que la intervención es claramente contraria a

¹⁵⁵ VICENT, R.J., 1974: OP. CIT. págs 188-232. Para el estudio de la justificaciones estadounidenses de este tipo de intervenciones, ALBERTS, D.W., 1991: “The United States Invasion of Panama: Unilateral Military Intervention to Effectuate a Change in Government- A continuum of Lawfulness” *Transnational Law & Contemporary Problems* vol 1, págs 261-312; D’AMATO, A., 1990: “Agora: U.S. Forces in Panama: Defenders, Aggressor Human Rights Activists?”, *The American Journal of International Law* vol 84, págs 494-524.; QUIGLEY, J., 1990: “The legality of the United States Invasion of Panama”, *Yale Journal of International Law* vol 15, págs 276-315; BOGEN, D., 1965: “The Law of Humanitarian Intervention: United States Policy in Cuba (1898) and in the Dominican Republic”, *Harvard International Club Journal* vol 7,

¹⁵⁶ Intervención de Bélgica en el Congo en 1960, de ese país y Estados Unidos de nuevo en el Congo en 1964, del ataque israelí al aeropuerto de Entebbe en Uganda en 1975 y la justificación para la invasión de la República Dominicana en 1965, de Granada en 1983 y Panamá en 1989 por parte de Estados Unidos. Ver por ejemplo, GREEN, L.C., 1976: “Rescue at Entebbe, Legal Aspects”, *Israel Yearbook on Human Rights*. Vol 6, SCHWEISFURTH, T., 1980: “Operations to Rescue Nationals in Third States involving the use of force in relation to the protection of Human Rights” *GYIL* vol 23, RONZITTI, N., 1985: *Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on grounds of Humanity* Boston, Lancaster, Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.

¹⁵⁷ SEPÚLVEDA, B. 1995: “No intervención y derecho de injerencia: El imperio o la decadencia de la soberanía.....”. pág 178

¹⁵⁸ TRACHTENBERG, M. 1993: “Intervention in Historical Perspective” en REDD, L & KAYSEN, C.: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Harvard: Harvard University Press, pág 16..

las disposiciones de la Carta sobre el uso de la fuerza y no intervención en asuntos internos de los estados. Sin embargo la inviabilidad del sistema de seguridad colectivo como consecuencia de la parálisis del Consejo de Seguridad explica la ausencia de mecanismos internacionales efectivos para controlar el intervencionismo de las superpotencias o aliados. La contienda bipolar va a implicar, por tanto, el fracaso de la concepción original del orden internacional diseñado tras la 2ª Guerra Mundial y su sustitución por un orden bipolar donde las alianzas político-militares de las superpotencias tergiversan el sistema de seguridad colectivo, y se consideran exoneradas de la obligación de no usar la fuerza armada o de intervenir en los asuntos internos de los estados.

Por todo ello, los estados del Tercer Mundo van a realizar un importante “esfuerzo político orientado a desplazar el centro de gravedad política de la Organización hacia un órgano la Asamblea General, en el que el derecho de veto no operase”¹⁵⁹. En efecto, la parálisis del sistema de seguridad colectiva, la continua ingerencia de las superpotencias y la persistencia de relaciones neocoloniales lleva al bloque afro-asiático-latinoamericano a utilizar Naciones Unidas como instancia de legitimación colectiva de sus aspiraciones y exigencias de cambios en el orden internacional¹⁶⁰. Gracias a su mayoría en la Asamblea General aprueban una serie de resoluciones que recogen sus aspiraciones de cambiar el orden internacional así como en relación a otras cuestiones políticas o económicas¹⁶¹. En especial, no se limitan a exigir el respeto de su soberanía y el cumplimiento de la prohibición del uso de la fuerza o el principio de no injerencia, sino que intentan ampliar el contenido de éstos últimos. Es, en este sentido como debe entenderse muchas de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General y, en concreto, la “Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos domésticos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía” de 21 de diciembre de 1965 (Res 2131-XX), la “Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios del Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados” de 24 de Octubre de 1970 (Res 2625-XXV), la “Declaración sobre la Definición de Agresión” (Res 36/103 de 1974) y la “Declaración sobre el mejoramiento de la efectividad del principio de no utilización de la fuerza o de la amenaza de su uso en las relaciones internacionales (Res 42/XXII de 1987)”.

Para conocer mejor el alcance de estas resoluciones es necesario recordar que la interpretación literal del artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas no se refiere a las

¹⁵⁹ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. pág 99-100.

¹⁶⁰ Idem. págs 109-113.

¹⁶¹ En relación con las cuestiones económicas cabe destacar la Resolución 1803 (XVII) O 2158 (XXI) que declaraba el derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo y bienestar y sobre todo la Declaración y Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional de 1 de mayo de 1974

relaciones entre los estados miembros, sino a las de éstos últimos con Naciones Unidas de forma que es la organización la que tiene prohibido intervenir en los asuntos internos de los estados.¹⁶² Ahora bien la Carta contiene en otros lugares referencias expresas a las relaciones entre los estados miembros como son el principio de igualdad soberana y la prohibición expresa del uso de la fuerza contra la integridad territorial e independencia política de otros estados o “de cualquier otro modo inconsistente con los propósitos de la Carta”. Por todo ello, parece indiscutible que el principio de no intervención respecto a las relaciones entre estados “aparece implícito por todas partes”¹⁶³. Aún así, los nuevos estados querrán hacerlo mucho más explícito con la aprobación de las resoluciones mencionadas anteriormente¹⁶⁴.

La primera de ellas la *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos domésticos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía* (Res. 2131), se convierte, según Remiro Brotons (et al), en la primera vez que se logra “y con tal respaldo (salvo la abstención de Gran Bretaña), una fórmula general y particularmente vigorosa del principio de no intervención”¹⁶⁵. La declaración, tras manifestar una profunda preocupación por la “creciente amenaza a la paz universal debido a la intervención armada y otras formas indirectas de intervención que amenazaban la personalidad soberana y la independencia política de los estados”, sostiene que la intervención armada “cualquiera que fueran sus razones” es sinónimo de agresión y violación de la Carta de Naciones Unidas **que, además, no admite excepciones ni siquiera la protección de los Derechos humanos**¹⁶⁶. Por tanto, a pesar de reiterar la obligación de los estados de respetar el derecho a la autodeterminación y los Derechos humanos, parece dejar pocas dudas sobre la ilegalidad de la figura de la intervención humanitaria en el nuevo contexto normativo internacional.

Cinco años después, en concreto el 24 de octubre de 1970, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios del Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados* (res 2625)

¹⁶² El objetivo de este principio parece ser, para algunos autores, el de “preservar la soberanía del estado contra la emergencia de un superestado, incluso si éste último es una benigna Naciones Unidas y no una malévolamente Santa Alianza” VICENT, R. J., 1974: op. cit. pág 235.

¹⁶³ VICENT, R.J., 1974: op. cit. pág 236

¹⁶⁴ Según R. Vicent, los países comunistas y en especial la Unión Soviética serán quienes iniciarían ese proceso de determinación expresa del principio de no-intervención con la inclusión en la agenda de Asamblea General de diversos proyectos de resolución como “Puntos esenciales de Paz (“Essentials of Peace “) en 1949 o “Paz a través de Hechos” (“Peace Through Deeds”) en 1950 en los que se apelaba a los estados a que se abstuvieran de cualquier acto o amenaza, directo o indirecto, dirigido a afectar la libertad, integridad o independencia de un estado, a fomentar la guerra civil o subvertir la voluntad del pueblo”. VICENT, R. J., 1974: op. cit. pág 237.

¹⁶⁵ REMIRO BROTONS, A., (et al), 1997: op. cit. pág 89.

¹⁶⁶ Res 2131 (XX), UN Doc. A/6014. Ver apéndice.

que "se considera una interpretación autorizada de la Carta de Naciones Unidas"¹⁶⁷. En ella se establece que:

"Ningún estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente y sea **cual fuere el motivo**, en los asuntos interno o externos de otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cuales quiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos y culturales son una violaciones del Derecho Internacional.

Ningún estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, terroristas o subversivas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todos los estados tienen el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural sin injerencias en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos preferentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional"¹⁶⁸

Posteriormente, se aprueban la "Declaración sobre la Definición de Agresión" de 1974 que reitera que "ningún estado tiene derecho a intervenir, *directa o indirectamente, por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de otros estados*" y, "la Declaración sobre el mejoramiento de la efectividad del principio de no utilización de la fuerza o de la amenaza de su uso en las relaciones internacionales" (Res. 42/XXII) que enumera las acciones que los estados no deben realizar como "organizar, instigar, apoyar en otros estados actos paramilitares, terroristas o subversivos, incluido los actos de mercenarios en otros estados, así como participar en ellos o dar su consentimiento para la realización de actividades organizadas dentro de su territorio". Deben además, abstenerse de toda intervención armada (y de cualesquiera otras formas de injerencia o tentativa de amenaza contra la personalidad del Estado o de sus elementos políticos, económicos y culturales"¹⁶⁹

¹⁶⁷ SCHACHTER, O., 1982: "International Law In Theory and Practice" *Recueil des Cours*, Vol: 189 o ROSENSTOCK, R., 1971: "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: A Survey." *American Journal of International Law* vol 65, pág 713

¹⁶⁸ Res 2625 (XXV). Ver apéndice. Se aprobó por unanimidad

¹⁶⁹ Res. 42/XXII de 17 de marzo de 1987. Ver apéndice. FEDOROV, V. N., 1989: "The United Nations Declaration on the Non-Use of Force" en BUTLER, W. E.,: *The Non-Use of force in International Law*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers. Págs 77-84. El autor menciona como esta resolución está fuertemente influida por la Declaración de Delhi sobre los principios para un mundo no violento y libre de armas nucleares aprobado por la 8ª Conferencia de Jefes de Estado del Movimiento de No Alineados en septiembre de 1986, págs 79-80.

Es cierto que todas esas Declaraciones se aprueban por la Asamblea General, por lo que no tienen carácter vinculante¹⁷⁰. Sin embargo, un amplio sector doctrinal entiende que no sólo representan buenos deseos o declaraciones de intenciones sino que expresan una determinación firme, unánime e inquebrantable de la Comunidad Internacional de conseguir dotar de la máxima efectividad a la prohibición del uso de la fuerza y la no intervención. A su vez, esa determinación refleja la voluntad de la inmensa mayoría de estados de eliminar de una vez por todas, la guerra como medio admisible de resolución de controversias. En concreto, se considera que la Resolución 2625 (XXV) es expresión de un consenso general, de una *opini6n iuris* de los estados respecto al principio no intervenci6n. As6 lo ha declarado el Tribunal Internacional de Justicia en la sentencia de 27 de junio de 1986, sobre el *asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Pues bien, la Resoluci6n 2625 parece descartar en su tenor literal, la posibilidad del uso de la fuerza “por cualquier tipo de raz6n”, lo cual incluye la que es el objeto de nuestro estudio: la intervenci6n por motivos humanitarios.

Excede del 6mbito de este estudio un an6lisis detallado del proceso de elaboraci6n de esas resoluciones. Sin embargo es preciso detenerse siquiera brevemente, a observar si durante el proceso los estados abordaron el tema de la intervenci6n humanitaria. El estudio realizado por Ronzitti pone de relieve las escasas referencias que se realizaron sobre esta cuesti6n durante la tramitaci6n de las resoluciones.

Una primera referencia aparece en 1954 durante la elaboraci6n de la definici6n de Agresi6n por el 6º Comit6 de la Asamblea General. Si bien dos delegaciones, la griega y la holandesa, defienden el derecho a la intervenci6n humanitaria en los supuestos en los que existen v6nculos 6tnicos entre el estado intervencionista y una minor6a racial que sufre persecuci6n en otro estado, la mayor6a de los estados se oponen con rotundidad¹⁷¹. As6, por ejemplo la delegaci6n israel6 se 6ala como “con frecuencia se ha invocado motivaciones

¹⁷⁰ En este sentido, Carrillo Salcedo critica la tendencia del bloque afro-asi6tico-americano a utilizar la Asamblea General como un legislativo mundial cuando las resoluciones son m6s ret6ricas que efectivas salvo que expresen un consenso general y sea aceptada por el conjunto de los estados miembros de Naciones Unidas. Ahora bien, 6ste 6ltimo parece ser el caso de las resoluciones mencionadas, en especial la resoluci6n 2131 y la 2625, (CARRILLO SALCEDO, J.-A. 1991: op. cit. p6g 111.). En tales casos se considera que las resoluciones son un indicativo de las normas de derecho internacional existentes y los propios estados han reconocido su efecto legal. LEVITIN, M.J., 1986: op.cit, p6gs 631-32, nota 41. Ver tambi6n HIGGINS, R., 1963: *The Development of International law Through the Political Organs of the United Nations*, o CASTANEDA, J., 1969: *Legal Effect of United Nations Resolutions*, ROLDAN BARBERO, J. 1999: “El valor jur6dico de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en la Sentencia Nicaragua contra Estados Unidos de 27-06-86” en ZAMORA, A: *Corte Internacional de Justicia. Actividades militares y paramilitares en y contra nicaragua*. Managua: Fondo Editorial Cira. P6gs 177-204. PASTOR RIDUEJO, J.A., 1994: *Curso de Derecho Internacional P6blico y Organizaciones Internacionales*, Madrid: Tecnos. p6g 713

¹⁷¹ AKEHURST, M., 1984: “Humanitarian Intervention” en BULL, H.: *Intervention in World Politics* Oxford: Claredon Press. P6g 95

humanitarias para justificar la intervención, incluso cuando los motivos reales eran muy diferentes....Desde la 2ª Guerra Mundial el problema de las minorías se ha reducido en gran medida. En consecuencia ni las realidades de la vida moderna, ni el concepto aceptado de uso de la fuerza legítima e ilegal, ni las enseñanzas de la historia, pueden justificar el uso de la fuerza en tal situación".¹⁷² Por su parte, Panamá considera este tipo de intervención como contraria a los principios de la Carta. La posición de China (nacionalista) difiere de las anteriores ya que, aunque niega la legalidad del uso unilateral de fuerza por los estados para proteger los derechos humanos considera que "la comisión por un estado de atrocidades sobre sus propios nacionales sería, más que una agresión, *un delito contra la paz y seguridad de la humanidad*, por lo que una intervención armada con tal propósito sólo se puede justificar si se toma en cumplimiento de una decisión de Naciones Unidas en base al capítulo VII de la Carta".

Posteriormente durante la elaboración de la "Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención", algunos estados vuelven a sacar la cuestión y se producen opiniones divergentes. Mientras la delegación de Jamaica apoya la legalidad de la intervención humanitaria, México se opone al considerarla contraria a la Carta de Naciones Unidas. Finalmente el texto de la resolución 2131 adopta la última de esas posiciones. Por su parte, en el borrador inicial de la "Declaración sobre el mejoramiento de la efectividad del Principio de No Utilización de la fuerza o la amenaza de su uso en las Relaciones Internacionales" de 1987 (que luego se aprueba por la Res 42/22), se recogen una serie de excepciones a la prohibición del uso de la fuerza que no se incorporaron al texto por la oposición de Estados Unidos.(¿IH?).

En definitiva, durante el proceso de creación de las resoluciones mencionadas se debatió sobre la legalidad de la intervención humanitaria. Finalmente, ninguna de las resoluciones mencionó específicamente esa figura y si bien es cierto que, como sostienen algunos autores, ninguna de ellas contiene una condena expresa, los términos de las resoluciones, en especial la 2131 y 2621, parecen dejar poco lugar a la duda. Prohíben "cualquier tipo de intervención directa o indirecta *por cualquier razón* en los asuntos internos o externos de otro estado". Aunque los efectos legales directos de las declaraciones de la Asamblea General sigue siendo meramente declarativos, pocos discuten que suelen constituir una indicación valiosa de la *opini3n iuris* de los estados. Y ésta parece claramente interpretar la Carta de Naciones Unidas en el sentido de no admitir excepciones al principio de no intervención. Posición que se mantiene en muchas otras resoluciones: *Carta de Derechos y Deberes Econ3micos de los Estados* (Res. 3281 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974; la *Declaraci3n de los Derechos de los Pueblos a la Paz* (Res 39/11 de 8 de noviembre de 1984, la *Declaraci3n sobre la Mejora de la*

¹⁷² Citado en RONZITTI, N., 19...: op. cit. pág 107.

efectividad de la abstención de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales (Res. 42/22 de 17 de marzo de 1988). En igual sentido se manifiestan las organizaciones regionales¹⁷³ o el Movimiento de los No Alineados¹⁷⁴.

Según Ramón Chorney, “los países del Tercer Mundo... rechazan firmemente cualquier excepción al principio de no intervención y en particular consideran hipócrita la intervención de Humanidad que denuncian como coartada al servicio de los intereses de las potencias, así como descalifican la escala de valores en la que se apoya esta intervención de Humanidad como parcial, pues sólo refleja el punto de vista occidental sobre el humanitarismo”¹⁷⁵

Por su parte la Corte Internacional de Justicia aborda el principio de no intervención en diversas ocasiones. Así en el *asunto del canal de Corfu* (sentencia 9 de abril de 1949) condena el pretendido derecho de intervención:

“como manifestación de política de fuerza...que en el pasado ha dado lugar a los más serios abusos y que no puede, cualesquiera que sean los actuales defectos de la organización internacional, encontrar espacio en el Derecho Internacional. La intervención es incluso menos admisible en la forma particular que se ha adoptado aquí,... por la naturaleza de las cosas, está reservada a los estados más poderosos y podría fácilmente pervertir la propia administración de justicia internacional”.

Por tanto, la Corte no encuentra relevante que el estado intervencionista tenga “buenas motivaciones” para otorgar de legalidad o legitimidad a la intervención. En otra ocasión, en concreto, en el *asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (sentencia de 27 de junio de 1986), el Tribunal de la Haya declara que:

“ El principio de no intervención supone el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia exterior, aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el Tribunal estima que forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario...- La existencia del principio de no intervención en la *opinio iurus* de los Estados se apoya en una práctica importante y bien establecida”¹⁷⁶

Asimismo, en relación con el contenido del principio de no intervención, el Tribunal observa que:

¹⁷³ En sus cartas fundacionales (Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la Liga de Estados Árabes, de la Organización para la Unidad Africana) y en reiteradas decisiones posteriores como la Declaración sobre la subversión adoptada por los países africanos en Accra.

¹⁷⁴ Decisiones de las Conferencias de países de África y Asia celebrada en Bandung, las de la Primera Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en Belgrado, el Programa de Gobierno para la paz y la cooperación internacional de la 2 Conferencia de los jefes de Estado y de Gobierno de los Países no Alineados celebrada en el Cairo. Ver SCHWEBEL, S.M., 1972: “Aggression, Intervention and Self-Defence in International Law”, *Recueil des Cours*, vol 136: II, págs 411-497.

¹⁷⁵ RAMON CHORNER, C., 1995: op. cit. pág 23.

¹⁷⁶ CIJ *Rescueil* 1986, pág 106

“...según las formulaciones generalmente aceptadas, este principio prohíbe a todo Estado o grupo de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. La intervención prohibida debe relacionarse con cuestiones respecto a las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior. La intervención es ilícita cuando utiliza medios de coerción respecto a las elecciones que deben ser libres. Este elemento de coerción, constitutivo de la intervención prohibida y que forma parte de su propia esencia, es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, bien bajo la forma de una acción militar, bien bajo la forma indirecta de apoyo a actividades subversivas o terroristas en el interior de otro Estado”¹⁷⁷

La Corte Internacional trata también en ese caso la cuestión del uso de fuerza en relación con la situación interna de derechos humanos o el tipo de régimen político existente en Nicaragua. En relación con el segundo aspecto, el Tribunal entiende que:

“La Corte debe considerar si acaso existe señales de una práctica que denote la creencia en una suerte de derecho general que autorizaría a los Estados a intervenir directa o indirectamente, con o sin fuerza armada, para apoyar a la oposición interna en otro Estado cuya causa pareciese particularmente digna en función de los valores políticos y morales con los cuales se identifica. El surgimiento de un derecho general de esa naturaleza supondría una modificación fundamental del derecho consuetudinario internacional relativo al principio de no intervención...”

“Sea cual sea la definición que se hace del régimen de Nicaragua, la adhesión de un Estado a una doctrina particular no constituye una violación del Derecho Internacional...concluir de otro forma supondría privar de su sentido al principio fundamental de la soberanía de los Estados sobre el que reposa el Derecho Internacional, y la libertad que todo Estado tiene de elegir su sistema político, social, económico y cultural”.

“La Corte ha constatado por lo tanto que no existe en el derecho internacional contemporáneo un derecho general de intervención de ese género a favor de la oposición existente dentro de otro Estado. Su conclusión es que los actos que constituyan una violación al principio consuetudinario de la no intervención que impliquen, en forma directa o indirecta, el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, constituirán también una violación al principio que lo prohíbe”¹⁷⁸

Rechaza así la alegación estadounidense sobre la posibilidad de usar la fuerza para evitar el establecimiento de una “dictadura comunista totalitaria”, o la de intervenir para instaurar la democracia. Posición similar e igual de rotunda mantiene respecto a la intervención humanitaria:

“si los Estados Unidos pueden ciertamente tener su propia apreciación sobre la situación de los Derechos humanos en Nicaragua, el empleo de la fuerza no puede ser el método apropiado para verificar y asegurar el respeto de tales derechos”.

Además añade que:

“la protección de los Derechos humanos, un objetivo estrictamente humanitario, no puede ser compatible con el minado de puertos, la destrucción de instalaciones de petróleo o con el entrenamiento, equipamiento y suministro de armas a los contra”

¹⁷⁷ CIJ *Recueil* 1986, pág 108.

¹⁷⁸ CII, *Recueil* 1986, pág 98-100

La sentencia sobre el asunto Nicaragua-Estados Unidos recibe numerosas críticas y alabanzas y tendría una trascendencia enorme al condenar a una de las superpotencias. Lo que aquí interesa es que se posiciona claramente en contra de la legalidad de la intervención humanitaria en el derecho internacional contemporáneo¹⁷⁹.

En definitiva, se puede decir que la contienda bipolar tiene un impacto doble y contradictorio sobre la evolución del principio de no intervención, y la prohibición del uso de la fuerza en el sistema internacional contemporáneo. Por un lado, resulta evidente que muestra como los estados no han renunciado al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales. Además, el juego de suma-cero bipolar lleva a las superpotencias así como a otras potencias a practicar continuas ingerencias en sus esferas de influencia y en el Tercer Mundo. Por ese motivo, y para rendir tributo a la virtud normativa, defienden una interpretación restrictiva de la prohibición que abra la puerta a la legalidad de ciertas intervenciones como la intervención por invitación, la contra-intervención, el rescate de nacionales propios, la defensa de la democracia o la protección de los Derechos humanos, etc. Pretenden así, cubrir de legalidad y legitimación sus intervenciones. Por el contrario, los países que se ven sometidos a tal ingerencia continua de superpotencias o antiguas metrópolis, buscan consolidar una interpretación absoluta de la prohibición de intervención e incluso, defienden la ampliación de su contenido¹⁸⁰. En efecto, los países del Tercer Mundo son los candidatos claros a ser objeto de intervención y no los países poderosos ya que, como señala Hedley Bull, éstos son, entre otras cosas, grandes potencias por el hecho de que no pueden ser intervenidos¹⁸¹. Es, por tanto, esa vulnerabilidad la que les lleva a ver con verdadera suspicacia la doctrina de la intervención humanitaria con la que, en palabras de Marc Trachtenberg, resurgen "los recuerdos del imperialismo, la colonización, el racismo y la degradación nacional". Al tiempo, ser intervenido supone una estigmatización fuerte dado que "los países occidentales históricamente han usado la intervención para degradar, intimidar o

¹⁷⁹ *CH Rescuel* 1986, págs 134-35. Se puede obtener un análisis de las implicaciones de esta sentencia en MENDELSON, M.H., 1989: "The Nicaragua Case and Customary International Law" y DANILENKO, G.M., 1989: "The principle of non-use of force in the practice of the international court of justice", ambos en BUTLER, W.E., 1989: *The Non Use of Force in International Law*. Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers. ZAMORA, A.R (ed): *Corte Internacional de Justicia. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Managua: Fondo Editorial Cira. ZAMORA, A., 1996: *El conflicto de Estados Unidos-Nicaragua. 1979-1990*. Managua, Fondo Editorial CIRA, en especial capítulo IV, Págs. 394-448; FISLER DAMROSCH, L & SCHEFFER, D.J., 1991: op. cit.; CARTY, A., 1993: "Intervention and the limits of International Law" en FORBES, I & HOFFMAN, M: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*, págs 32-42. Londres: MacMillan Press. RODLEY, N. 1989: "Human Rights and Humanitarian Intervention: The case Law of the world Court", *International and Comparative Law Quarterly*, vol 38, Págs: 321-333.

¹⁸⁰ Para incluir la enorme ingerencia en sus economías de los países occidentales, Ver, por ejemplo, BULL, H. 1984: "Intervention in the Third World" en BULL, H., 1984: op. cit. págs 135-156

¹⁸¹ BULL, H. 1984: "Introduction" en BULL, H: op. cit. pág. 1. Cita el caso de Turquía en el XIX o de Rusia en 1917 que perdieron su estatus de gran potencia cuando fueron intervenidas.

forzar a *elevare* a los otros países a los estándares europeos¹⁸². Como sugiere Ian Clark, “los nuevos estados se agarran tenazmente a los mecanismos del orden diplomático, viendo en sus provisiones de no injerencia la mejor salvaguarda de la independencia de sus débiles estados en un orden jerárquico dominado por los más fuertes”¹⁸³

Paradójicamente esos mismos países lucharán por la admisión de una nueva excepción a la prohibición de intervención: la intervención en defensa de la lucha contra la colonización.

IV.2.- Impacto del proceso de la descolonización.

Hasta ahora se ha intentado poner de manifiesto los esfuerzos de los países del Tercer Mundo por consagrar en el contexto normativo internacional el carácter absoluto de la prohibición del artículo 2,4 de la Carta de Naciones Unidas. No obstante, van a formular una excepción al defender la posibilidad del uso de fuerza armada en defensa de los movimientos de liberación nacional y del ejercicio del derecho de autodeterminación.

Con anterioridad se menciona como el proceso descolonizador supone la universalización del principio de autodeterminación que aparece recogido en la Carta de las Naciones Unidas como uno de los propósitos de la Organización (artículo 1.2). Gracias a la lucha de los nuevos estados poscoloniales dentro de Naciones Unidas, dicho principio se convierte en un “poderoso dogma político aceptado como principio del derecho internacional público”¹⁸⁴. En efecto, aunque inicial no se incluye en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aparecerá recogido en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Sociales, Económicos y Cultural y posteriormente en un sinfín de resoluciones hasta el punto que adquiere un estatus de norma de *ius cogens*¹⁸⁵. Así, la Declaración *sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* (Res. 1514/XV de diciembre de 1960 considerada la Carta Magna de la descolonización¹⁸⁶) declara que el colonialismo es “una denegación de los derechos humanos fundamentales, contraria a la Carta de las Naciones Unidas y (que) compromete la causa de la paz y la cooperación”. Al mismo tiempo reconoce el derecho de todos los pueblos coloniales a la libre determinación. Por su parte, la resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de

¹⁸² TRACHTENBERG, M., 1993: “Intervention in Historical Perspective” en REED, L& KAYSEN, (eds): op. cit. pág 24.

¹⁸³ CLARK, I., 1989: op. cit.

¹⁸⁴ HENKIN, L...; *General Course on Public International Law*. Pág 150-51 Ver también CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos.

¹⁸⁵ Sobre el alcance normativo de ese principio, ver REMIRO BROTONS, A., 1997: “La libre determinación de los pueblos” en REMIRO BROTONS (et al) A.; *Derecho Internacional*, Madrid: McGraw-Hill págs 110-125; MAYALL, J., 1993: “Non-Intervention, Self-Determination and the New World Order” en FORBES, I. & HOFFMAN, M.: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Londres: MacMillan Press Ltdo. Págs 167-178, o CAMPOS, A. 2000: op. cit. pág 79 y toda la bibliografía por ella mencionada

¹⁸⁶ Adoptada sin votos en contra pero con nueve abstenciones.

1970 sobre los Principios del Derecho Internacional antes mencionada, recoge el principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos¹⁸⁷. A su vez, la Corte Internacional de Justicia reconoce, en sus opiniones consultivas sobre Namibia y el Sahara Occidental, la vigencia y fortaleza del principio de libre determinación.¹⁸⁸

La consolidación de dicho principio tendrá su impacto sobre el principio de no intervención ya que los estados del Tercer Mundo van a defender, primero, la ilegalidad del uso de fuerza armada contra los movimientos de liberación nacional y, segundo, la legalidad de la asistencia armada a los movimientos de liberación nacional para expulsar a la potencia colonial y alcanzar la independencia.

Esa posición será rechazada inicialmente de forma rotunda por los países occidentales, en especial, por los que mantienen imperios coloniales. Mantienen que el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas prohíbe a los estados el uso de fuerza armada "en sus relaciones internacionales" lo cual, en su opinión, se refiere a las relaciones interestatales pero no a las relaciones entre los estados y los territorios que administran, con sus colonias. Defienden, por tanto que, dado que los territorios coloniales están sometidos a su jurisdicción, tienen derecho a mantener el orden y la ley e incluso a usar la fuerza armada contra los movimientos de liberación nacional¹⁸⁹. Desde esta perspectiva, evidentemente, no es legal ni legítima la asistencia militar a la lucha anticolonial puesto que atenta contra la integridad territorial e independencia política del estado administrador.¹⁹⁰

Por su parte, los países del Tercer Mundo con el apoyo de los países socialistas liderados por la Unión Soviética, rechazan esa interpretación del artículo 2.4 y consideran que las relaciones entre las metrópolis y los territorios coloniales son relaciones interestatales y que, además, el artículo 2.4 prohíbe cualquier uso de fuerza contrario a los propósitos de la Carta y que la intervención en defensa de la libre determinación es todo lo contrario, esto es, un uso de fuerza en defensa de los propósitos de la Carta, en concreto del "respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos"¹⁹¹.

La oposición de los países del Tercer Mundo y del bloque soviético contra la interpretación occidental se refleja en las múltiples resoluciones de la Asamblea General sobre

¹⁸⁷ Ver nota 168

¹⁸⁸ en las opiniones consultivas sobre "las consecuencias legales de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia (...) y ... sahara occidental".

¹⁸⁹ Tesis mantenida por Estados Unidos, Reino Unido, Australia (UN DOC A/AC.119/SR 15-18).

¹⁹⁰ GOODRICH, I.M., 1969: *Charter of the United Nations* Nueva York:..... pág 50.

¹⁹¹ Artículo 1.1 de la Carta de Naciones Unidas

descolonización. Se condena el colonialismo como violación de los derechos humanos (Res. 1514 XX), y se declara que la propia Carta otorga a las colonias un estatus separado y distinto al del territorio del estado administrador (Res 2625 XXV), por lo que no se la cuestión colonial no se puede considerar como asunto interno de las potencias coloniales. Es más, la potencia colonial es una fuerza extranjera que ocupado un territorio contra la voluntad de su población, por lo que el uso de fuerza por las potencias coloniales se convierte en ilegal ya que priva a los pueblos de su identidad nacional y es una violación del principio de autodeterminación y del de no intervención¹⁹². Así, lo refleja la Resolución 2625 (XXV) cuando declara que:

“todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos... (sometidos la subyugación, dominación y explotación) de su derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia. En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la autodeterminación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.”

No se debe olvidar que los países occidentales votan a favor de esta resolución y, por tanto, admiten que el uso de la fuerza contra el ejercicio de la libre determinación es una violación del Derecho Internacional y que, por el contrario, la legalidad y legitimidad de las víctimas (los pueblos coloniales) de recurrir a la fuerza para luchar contra la denegación de su derecho a la autodeterminación¹⁹³. Otras resoluciones reiteran el derecho de los pueblos (sometidos al poder colonial) “a luchar por todos los medios a su alcance contra las potencias coloniales que repriman sus aspiraciones de independencia¹⁹⁴. Como señala Carrillo Salcedo, “parece admitirse el derecho de los pueblos sujetos a dominación colonial a su legítima defensa contra las potencias coloniales que impidan por la fuerza el ejercicio de su derecho a la libre determinación”¹⁹⁵. Con este planteamiento, la lucha armada de los pueblos contra la dominación colonial o extranjera, o contra regímenes racistas, pasa a ser considerada un conflicto armado internacional en el sentido de las Convenciones de Ginebra de 1949.

Pues bien, si se considera como *legítima defensa* la lucha anticolonial, su corolario lógico tendría que ser la legitimidad de la intervención en su apoyo, que debería verse como una manifestación de solidaridad con el pueblo agredido, en absoluto como un acto de intervención¹⁹⁶. Sin embargo, las resoluciones más importantes sobre autodeterminación resultan claramente ambiguas respecto al tipo de apoyo que los pueblos pueden pedir y recibir de otros estados en su lucha por la autodeterminación. Así, las resoluciones 1514 y 2625 no

¹⁹² REMIRO BROTONS, A., et al. 1997: op. cit. pág 113

¹⁹³ SCWEBEL, S. M., 1974: “Wars of Liberation- as Fought in U.N. Organs” en MOORE, J. N.: *Law and Civil War in the Modern World*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press. Pág 453.

¹⁹⁴ (Res. 2105 (XX), 2131-XX, 2160-XXI, 2621 (XXV), 2625-XXV, Res 3103 XXVIII y 3314-XXV).

¹⁹⁵ CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: op. cit. pág 102. Ver también HENKIN, L., 1991: *Right and Might. International law and the use of force*. Nueva York: Council on Foreign Relations Books. Pág 42.

¹⁹⁶ REMIRO BROTONS, A., et al. 1997: op. cit. pág 113.

contienen referencia específica sobre la legitimidad de la asistencia armada en defensa de la lucha de las poblaciones coloniales. Como señalan Remiro Brotons *et al.*, “el temor de los países occidentales a ser empujados demasiado lejos y el deseo de afroasiáticos y socialistas de llegar a un consenso histórico hicieron que la *Declaración sobre los Principios* (Res. 2625) se expresará con términos genéricos... con la afirmación del derecho de (los pueblos en lucha de autodeterminación) “a pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta”¹⁹⁷. Otra resolución relativa a la descolonización, la Res 2151 (1965) contiene al respecto un párrafo ambiguo: “Todos los estados respetaran el derecho de autodeterminación y independencia de los pueblos y naciones, que debe ser libremente ejercido sin presión extranjera y con absoluto respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales. *Consecuentemente, todos los estados contribuirán* a la eliminación total de la discriminación racial y la colonización en todas sus formas y manifestaciones”. Sin embargo, no especifica si la colaboración implica la posibilidad de asistencia militar en la lucha contra la dominación racial o colonial.

Este tipo de formulas ambiguas daba gusto a todos pues permitía interpretaciones claramente divergentes. Así, los países occidentales interpretaban, en concreto la Res 2625 (considerada la interpretación autorizada de la Carta), como la prohibición de la intervención de terceros estados en apoyo de los movimientos de liberación nacional. Así los representantes de Estados Unidos y del Reino Unido defienden que los estados no tienen “derecho a intervenir para prestar apoyo militar o asistencia armada en territorios no autónomos. El apoyo que ... los estados tenían derecho a dar a los pueblos privados de su derecho a la libre determinación estaba limitado a al apoyo que fuera conforme a los propósitos y principios de la Carta y controlado por el deber de mantener la paz y seguridad internacional.”¹⁹⁸. Entienden, por tanto, que el uso de fuerza armada no es conforme a los propósitos y principios de la Carta. Ello les lleva a condenar la invasión india de la colonia portuguesa de Goa en diciembre de 1961¹⁹⁹. Postura cuanto menos curiosa para unos países, en especial Estados Unidos que consideran que ciertos usos de fuerza (por ejemplo, promover la democracia o los derechos humanos) no son incompatibles con los propósitos de la Carta y que admiten que la privación del derecho de autodeterminación es una violación flagrante de los derechos humanos (Res. 1514).

¹⁹⁷ *Idem*,

¹⁹⁸ Declaración del Representante estadounidense en el Comité Legal de la Asamblea General el 24 de septiembre de 1970 citado en SCHEBEL, S.M., 1974: op. cit. pág 453.

¹⁹⁹ En este caso la India había justificado la intervención en que la colonización es una agresión permanente contra la que la India, dado que Goa era territorio indio, tenía un derecho a defenderse, argumentos contra los que se opusieron la mayoría del Consejo de Seguridad con la excepción de la Unión Soviética, Ceylan (actualmente Sri Lanka), República Unida Árabe y Liberia que apoyaron a la India. Finalmente el Consejo de Seguridad no condenó a esta último por el veto de la Unión Soviética.

La posición de los países occidentales va a llevar a los nuevos países a intentar, en resoluciones posteriores, afianzar la idea de la legitimidad de la asistencia armada de otros estados a movimientos de liberación nacional. En efecto, en noviembre de 1972, la Asamblea General aprueba la resolución 2908 (XXVII) sobre la "Implementación de la Declaración de consecución de la independencia de los países y pueblos coloniales" que proclama que "la continuación del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones...-incluyendo las guerras coloniales para suprimir los movimientos de liberación nacional- es incompatible con la Carta de Naciones Unidas". Asimismo, reafirma "la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales bajo dominación extranjera en ejercicio de su derecho a la libre determinación e independencia, por todos los medios necesarios que dispongan" por lo que urge a los estados y a los órganos de Naciones Unidas a que provean de "asistencia moral y material" necesaria... a los movimientos de liberación nacional".²⁰⁰ Por su parte, la resolución 3070 (XXVIII) menciona expresamente la legitimidad de la lucha por la libre determinación "por todos los medios disponibles *incluido la lucha armada*" (parf 2) así como el derecho de los estados a "ofrecer asistencia moral, material o de cualquier otro tipo" (parf. 3)²⁰¹. Esta postura supone una brecha normativa con la Carta de Naciones Unidas que no contiene referencia alguna a la legitimidad del uso de la fuerza contra la colonización, la discriminación racial o extranjera. Sin embargo, esta pretensión de los países del tercer mundo no obtiene un apoyo unánime pues se encuentra con la fuerte oposición de los países occidentales hasta el punto que, como señala Stephen Scwebel, "la batalla de las palabras" sobre el apoyo militar a las guerras de liberación en Naciones Unidas queda inconclusa. Las resoluciones aceptadas de forma universal (Re.s 2625) resultan claramente ambiguas respecto a la asistencia armada a las guerras de liberación, permitiendo interpretaciones diferentes. Por el contrario, las resoluciones de signo más favorable a ese tipo de intervenciones no obtienen la suficiente aprobación de la gran mayoría de los estados, al oponerse los países occidentales, para ser consideradas principios "declaratorios del derecho internacional".²⁰²

La lucha contra la colonización no queda circunscrita al ámbito de la Asamblea General sino que se traslada al Consejo de Seguridad quien, a pesar de sus reticencias, será presionado por la Asamblea General para imponer medidas coercitivas contra Rodesia y Sudáfrica. "Aunque el Consejo fue siempre detrás de las incitaciones de la Asamblea, primero Rodesia (por la *debellatio* de la minoría blanca) y luego África del Sur (por su política de apartheid) y Portugal fueron blanco de sanciones económicas, inicialmente recomendadas y luego (en los casos de Rodesia -Res 232-1966, 253-1968, 409-1977- y África del Sur -Res 418. 421 de 1977,

²⁰⁰ Fue adoptada por 99 votos a favor, 5 en contra (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Portugal y Sudáfrica)

²⁰¹ Resolución aprobada por la Asamblea general por 82 votos contra 12 y 23 abstenciones)

²⁰² SCHWEBEL, S.M., 1974: op. cit. pág 446.

73 y 475-1980) obligatorias²⁰³. Así, en el caso de Rodesia se autoriza a Gran Bretaña a usar la fuerza para que mediante un bloque naval haga cumplir el embargo comercial impuesto por la Res 217 de 1965 que condena la declaración unilateral de independencia de la minoría blanca como contraria a la libre determinación²⁰⁴. En relación con Sudáfrica, el Consejo de Seguridad aborda por un lado, la cuestión de la presencia sudafricana en Namibia y por otro, el propio régimen del apartheid. En el primer caso, tras la insistencia continuada de la Asamblea General, termina declarando tal presencia como ilegal (Res 2145 XXI) y recomienda a todos los estados que se abstengan de tener cualquier tipo de relaciones (diplomáticas, consulares u otras) que legitimen esa presencia (Res 276 y 283 de 1970.)²⁰⁵. Por el contrario, en relación con el régimen de *apartheid*, las peticiones insistentes de la Asamblea General para la adopción de medidas al amparo del capítulo VII o la expulsión de Sudáfrica de la organización²⁰⁶, no son oídas por el Consejo de Seguridad debido a la resistencia algunos países occidentales²⁰⁷, a pesar de que se admite que el *apartheid* es “un crimen contra la conciencia de la humanidad”²⁰⁸.

En suma, mientras los avatares de la Guerra Fría lleva a los estados poscoloniales a luchar por un régimen negativo y el fortalecimiento normativo del principio de no-intervención, su propia lucha contra la descolonización les empuja a diluir el carácter absoluto de tal principio para legitimar el uso de fuerza para asistir los movimientos de liberación nacional. En efecto, por un lado, su lucha se plasma en la deslegitimación de las pretensiones de los dos grandes bloques de abrir la puerta a intervenciones por invitación o, en el caso soviético en defensa del comunismo o contra el imperialismo (la doctrina Brezhnev) y en el occidental en favor del rescate de nacionales, contra el comunismo o en defensa de la democracia y los derechos humanos por miedo a abrir la puerta a nuevas formas de imperialismo. Pero, por otro lado, los nuevos estados presionan a favor de una excepción al carácter absoluto de la no-intervención en el caso de la asistencia a los movimientos de liberación nacional. Y se encuentran con la oposición de los países occidentales, lo que impide la consecución del consenso necesario para que, en el contexto normativo, se consolidase la legitimidad de ese tipo de intervención o de cualquier otro. Según Remiro Brotons (et al), la “obsesiva necesidad estatal de justificar y encontrar acomodo en la legalidad internacional a comportamientos tocados por la ilicitud, ha resultado en el fortalecimiento, en la vigorización de

²⁰³ REMIRO BROTONS, A., et al. 1997: op. cit. pág 115

²⁰⁴ Sobre la actuación del Consejo de Seguridad en el caso de Rodesia, ver BAILEY, S.D., 1992: “The Security Council” en ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*. Oxford: Clarendon Press. Págs 307-310.

²⁰⁵ BAILEY, S.D, 1992: op. cit. págs 310-312. Este autor señala como el Consejo de Seguridad trato el tema de Namibia en más de 140 de sus reuniones.

²⁰⁶ Resoluciones de la Asamblea General 1598 (X) de abril de 1961 y 1761 (XVII) de noviembre de 1962.

²⁰⁷ BAILEY, S. D., 1992: op. cit. págs 312-313. Ver VICENT, R.J., ...: *Non Intervention and International Order*. pág 262-274.

²⁰⁸ Resoluciones del Consejo de Seguridad 311 (1972) o 473 de 1980.

la propia norma, afirmada así por vía indirecta incluso por aquellos que la desconocen²⁰⁹. Y todo ello actuó en contra del reconocimiento de la legitimidad de la intervención humanitaria.

V.- POSIBLES SUPUESTOS DE INTERVENCIONISMO HUMANITARIO EN LA PRACTICA ESTATAL DURANTE LA GUERRA FRIA

Como se aprecia en apartados anteriores, la evolución de los pilares de soberanía y no intervención no favorecían la reaparición de la intervención humanitaria. De hecho la no intervención fue la respuesta más normal de los estados a las continuas situaciones de violaciones de derechos humanos (las mantazas de los tutsis en Ruanda en 1959, en la Guerra de Biafra, en Timor Oriental por parte de Indonesia) que se dieron durante la Guerra Fría. La consolidación del régimen de soberanía negativa y del carácter absoluto de la no intervención en el contexto normativo internacional fuerzan la marginalidad y exclusión de la intervención humanitaria. Y ello, a pesar de que el desarrollo del régimen internacional de derechos humanos presione a favor de su revitalización convertida en el uso de fuerza para proteger los derechos humanos. Sin embargo, la preeminencia de la soberanía y no intervención sobre el pilar de los derechos humanos (que se ve limitado y constreñido por el contexto normativo imperante), relega a la intervención humanitaria al ámbito doctrinal del Derecho Internacional y de la Teoría Normativa de las Relaciones Internacionales cuyo debate se aborda en el capítulo siguiente. Tal reclusión parecía excluir que apareciesen intervenciones humanitarias en la práctica estatal de la Guerra Fría. Sin embargo, se producen tres intervenciones que van a generar en la doctrina una gran controversia sobre si son intervenciones humanitarias o si, al menos han sido aceptadas como legítimas por la Comunidad Internacional. Se trata de la intervención de la India en Pakistán Este (Bangladesh) (1971); de la de Tanzania en Uganda (1979) y la de Vietnam en Camboya (1979). Pues bien, en las páginas siguientes, se intenta mostrar que el contexto normativo imperante en el ámbito internacional influye de forma determinante en los estados intervencionistas, en sus justificaciones y acciones así como tal contexto condiciona y configura el tipo de respuesta de la Comunidad Internacional.

V.1.-Intervención de la India en Pakistán Este en 1971.

La intervención en la India en Pakistán Este es sin duda, uno de los casos más citados como "ejemplo arquetípico de las circunstancias que justifican la intervención humanitaria"²¹⁰.

²⁰⁹ REMIRO BROTONS, A., ET AL., 1997: op. cit. pág 910.

²¹⁰ COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, 1972: "East Pakistán Staff Study of the Secretariat of International Commissions of Jurists" en *International Commissions of Jurist Review*, vol 8 págs 59-62

Tras el proceso de descolonización y la retirada del imperio británico en 1947, el subcontinente indio se divide en dos nuevos estados: India y Pakistán, éste último fraccionado en dos entidades con diferencias culturales y lingüísticas marcadas: Pakistán Oeste y Pakistán Este y separados geográficamente por más de 1.500 kilómetros²¹¹. En 1969, tras un período de dictadura militar, el presidente de Pakistán, el general Yahya Khan convoca elecciones a la Asamblea Nacional que gana la Liga Awami, partido político que defiende mayor grado de autonomía política para Pakistán Este y la creación de un estado federal. El gobierno del general Yahya Khan percibe ese hecho como amenaza a la integridad territorial del país y se niega a constituir el nuevo parlamento lo que provoca una oleada generalizada de protestas no violentas en Pakistán Este que, a su vez, lleva al gobierno a decretar la ley marcial y enviar sus tropas a la región. Ante el fracaso de las negociaciones políticas con el gobierno, el 23 de marzo, el líder de la Liga Awami, Muhibur Arman proclama la "Declaración de Emancipación" en la que sigue proponiendo una confederación. La respuesta del gobierno es la represión "indiscriminada de civiles, incluido mujeres y niños y los más pobres y débiles de la comunidad, en un intento de exterminar o expulsar del país a un gran número de población Hindú". Igualmente "arrestó, torturó y asesinó a activistas de la liga Awami, estudiantes, profesionales y hombres de negocios y otros potenciales líderes; violó mujeres; destruyó ciudades, aldeas, saqueó propiedades. Todo ello a una escala difícil de comprender"²¹². Algunas fuentes estiman en más de 10.000 las personas que, entre marzo y diciembre de 1971 son asesinadas y en más de 10 millones las personas refugiadas en India²¹³.

El gobierno indio denuncia inmediatamente la situación como genocidio y anuncia su apoyo a la población de Pakistán Este que habían emprendido una resistencia armada contra la represión del gobierno pakistani²¹⁴. La reacción inmediata de la Comunidad Internacional será, de forma mayoritaria, reafirmar el derecho de Pakistán a su soberanía e integridad territorial.

La tensión entre India y Pakistán se agudiza conforme los refugiados pakistaníes llegan dada la carga económica que suponen para la India, la intensificación de los ataques desde el

²¹¹ Mientras la población de Pakistán Occidental estaba habitado por 55 millones de personas que hablaban Urdu y estaban fuertemente vinculados al mundo árabe, la parte oriental estaba habitada mayoritariamente por 75 millones de hablantes de Bengali, de los cuales unos 10 o 12 millones eran de religión hindu y que en general mantenían estrechas relaciones culturales, sociales y económicas con la India. Igualmente había importantes diferencias económicas entre las dos partes del país. Desde la independencia la parte occidental había ido alcanzando mayores cuotas de industrialización y prosperidad mientras en Pakistán Este las condiciones de vida se deterioraban progresivamente.

²¹² COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, 1972: op. cit., p'g 61.

²¹³ WOLF, D., "Humanitarian Intervention", *Michigan Yearbook of International legal Studies* vol IX Págs: 347

²¹⁴ Aunque no reconoció el gobierno que la Liga creó en el exilio, asistió financiera y militarmente a sus guerrillas y les permitió operar desde territorio indio.

territorio indio de las guerrillas bengalis y culmina, el 3 de diciembre de 1971, con la invasión del territorio de Pakistán Este por parte de India.

Nada más iniciarse la intervención india el Consejo de Seguridad se reúne para deliberar sobre la crisis creada, invitando a representantes de Pakistán y la India. En principio el gobierno indio justifica su actuación como respuesta a la agresión pakistaní previa. La ocupación india es en opinión de sus representantes, la legítima respuesta a una agresión inicial. Se refieren a unos ataques aéreos y bombardeos que el ejército pakistaní había lanzado contra algunas ciudades indias fronterizas. Sin embargo, para justificar su acción, no mencionan expresamente el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas. Según Nicolas Wheeler, tal actitud se debe a que el propio gobierno indio considera que es “una débil justificación pública de su acción”²¹⁵. Por esa razón la delegación india alude un segundo motivo: el impacto del éxodo de 10 millones de personas sobre su sistema social, político y económico que también califica como acto de agresión. Y por último argumenta que su principal motivación es la seguridad de la población de Pakistán Este²¹⁶. En efecto, en ocasiones diversas, el gobierno indio incide en que no tiene más propósito que “los motivos y los intereses más puros: rescatar a la población de una represión miliar que “conmociona la conciencia moral de la humanidad”. Por ello, interpele al Consejo de Seguridad sobre lo que “ha ocurrido con las Convenciones sobre el Genocidio, derechos humanos, autodeterminación y demás”. Asimismo, advierte que no esta dispuesto a ser “parte de ninguna solución que con cualquier pretexto signifique la continuación de la opresión de la población de Pakistán Este...mientras nos quede un ápice de comportamiento civilizado, les protegeremos”²¹⁷.

Pues bien, parece que el gobierno indio entiende que existen motivos humanitarios que explican su intervención. Sin embargo lo interesante es resaltar como no justifica en términos humanitarios su intervención sino que acude al argumento de legítima defensa frente a la una agresión previa de Pakistán. Lo que se explica por el contexto normativo imperante claramente contrario a la posibilidad de abrir la puerta a intervenciones armadas que no estén contempladas expresamente en la Carta de las Naciones Unidas. Como se vio en el apartado dedicado a la articulación del principio de no-intervención durante la Guerra Fría, el contexto intervencionista de la contienda bipolar fuerza a la mayoría de los estados a defender una interpretación absoluta de la prohibición del uso de fuerza armada que excluye la legitimidad de argumentaciones

²¹⁵ WHEELER, N., 2000: *op. cit.*, pág 60.

²¹⁶ Michael Akehurst menciona el dato curioso de que en las grabaciones verbales provisionales de la reunión del Consejo de Seguridad, la delegación india justificó la intervención como humanitaria, mientras que en la versión final de los “oficial records” no aparece esa justificación. Presumiblemente fue la propia India quien eliminó tal referencia en la edición de los discursos de sus representantes. Ver AKEHURST, 1985: *op. cit.* (pág 96.)

²¹⁷ UN Doc Reunión del CS 1606, 4 diciembre de 1971, pág 18

humanitarias. Por ello, India no usa ese argumento, consciente de su falta de legitimidad en el contexto normativo imperante lo que también explica la reacción del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas, si bien éstas se ven condicionadas por la contienda bipolar y, en concreto, por el alineamiento de Pakistán con Estados Unidos y China y de India con la Unión Soviética²¹⁸. Aparecen dos posiciones radicalmente distintas.

Por un lado el bloque liderado por la Unión Soviética que había firmado un Tratado de Paz, Amistad y Cooperación con India el 9 de agosto de 1971, defiende la intervención india como defensa a la agresión previa de Pakistán. Resaltan, para ello, el problema de los 10 millones de refugiados en India y, aunque no alegan explícitamente motivos humanitarios, sitúan la intervención india en un contexto de “sufrimiento humano masivo” causado por las políticas represivas de Pakistán que además, están frustrando la voluntad del pueblo de Pakistán Este.

Por el contrario el resto de países condenan la intervención. Así China y Albania la califican de agresión y consideran que India no tiene derecho a intervenir por la fuerza sobre el trato de Pakistán a los habitantes de Pakistán Este²¹⁹. Por su parte Estados Unidos considera que el problema no debía resolverse por la fuerza. Considera que la actuación india es una violación de la Carta y un “injustificado movimiento que podía llevar a la anarquía internacional” por lo que solicita un alto el fuego inmediato²²⁰ mientras anuncia la suspensión de su ayuda económica a India. Asimismo, Arabia Saudita, Turquía y Argentina condenan “la secesión, subversión e interferencia en los asuntos internos de otros estados” y Jordania rechaza la existencia de “justificación alguna para la intervención armada de un estado en el territorio de otro, con independencia de los meritos u origen del presente conflicto”²²¹.

Las distintas posiciones se mantienen en las deliberaciones del Consejo de Seguridad en los días siguientes con Estados Unidos pidiendo el alto el fuego, China condenando a India y la Unión Soviética aceptando el alto el fuego si está dentro de un acuerdo político más amplio que trate “los aspectos interestatales (la violencia entre India y Pakistán) y los intraestatales (la violencia dentro de Pakistán Este)”. La delegación soviética rechaza así, el argumento de China y Pakistán de que la situación interna en Pakistán Este es “asunto interno” y defiende que se

²¹⁸ Mientras Estados Unidos suministra armas a Pakistán y China y mantiene que la cuestión es un asunto interno de Pakistán, la Unión Soviética envía una carta al presidente Yahya pidiendo que ponga fin a la represión, aunque también le asegura su compromiso con la integridad territorial de su país. Sobre las iniciales reacciones de la Comunidad Internacional, ver WHEELER, N.J. 2000: *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press, pág 58.59.

²¹⁹ UN Monthly Chronicle, Enero 1972 págs 5,7,8. UN Documento S/PV, 1611

²²⁰ Declaraciones de Nixon citadas en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 66..

²²¹ RONZITTI, N.,...: PÁG 97

trata de una “situación sin precedentes” que tiene “consecuencias internacionales graves”²²². La oposición de la Unión Soviética va a implicar, a pesar de la opinión contraria de la mayoría de los estados, que el Consejo de Seguridad no condena la intervención de India..

Ante la parálisis del Consejo de Seguridad, el grupo de no alineados promueve el debate en la Asamblea General al amparo de la Resolución “*Unidos por la Paz*”. Las discusiones en la Asamblea General revelan poco apoyo a la práctica de la intervención humanitaria. Aunque sólo China y Albania condenan expresamente a India como agresor, muchas delegaciones de la Asamblea General manifiestan expresamente su apoyo al principio de integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de otro estado. Y nadie defiende la legitimidad del uso de la fuerza para proteger los derechos humanos. Es más, a pesar de que Fernando Teson mantenga lo contrario, la mayoría de los estados enfatizan que los elementos internos de la crisis (la represión en Pakistán Este) no justifican la violación de la prohibición del uso de fuerza²²³. La Asamblea General finalmente pide, en la resolución 2793, una solución política a la crisis y la retirada de las tropas de India y de Pakistán²²⁴. En suma, las declaraciones de la mayoría de los estados respecto a la legalidad de la intervención india o el grado de aceptación que tuvieron las justificaciones usadas por India, muestra el clima normativo respecto a las intervenciones humanitarias. Como señala Leo Kuper, la resolución 2793 refleja “un rechazo a la intervención humanitaria y un compromiso mayoritario con las normas que protegen la soberanía estatal, la integridad territorial y la no interferencia en los asuntos internos de los estados miembros”²²⁵.

Mientras se desarrollaban las deliberaciones en Naciones Unidas, continua el conflicto armado y, tras 12 días de enfrentamientos, el gobierno pakistaní se rinde y se proclama la creación de un nuevo estado: Bangladesh. Ante la nueva situación, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 307 en la que pide “un alto el fuego duradero, la retirada de los ejércitos a sus propias fronteras y el apoyo al retorno voluntario de los refugiados”. Tal resolución representa, en realidad, un compromiso entre las posiciones mantenidas por Estados Unidos y la Unión Soviética durante toda la crisis y no reconoce ni condena la creación del nuevo Bangladesh. Sin embargo, durante los meses siguientes, la mayoría de los estados, a pesar de sus opiniones sobre la ilegitimidad de la intervención india, reconocen al nuevo estado de Bangladesh. Incluido, lo hace Estados Unidos en marzo de 1972 y tras la retirada de las tropas indias.

²²² UN Doc SCOR 1607, 1, 7, 12.

²²³ TESON, F, 1999: op. cit. pág 188.

²²⁴ Para algún jurista la ausencia de condena fue debida a la reticencia a condenar una intervención que había evitado que se cometiesen más atrocidades

²²⁵ KUPER, L., 1985: *The Prevention of Genocide*. New Haven: Yale University Press, pág 84.

Esta aparente contradicción entre la condena a la intervención y la aceptación de sus resultados provocará opiniones contradictorias entre los juristas internacionalistas que se van a encontrar divididos respecto al posible valor de este supuesto como ejemplo o precedente de una intervención humanitaria. Para un sector la intervención india es “una instancia, de lejos la más importante de los últimos tiempos, del uso de la fuerza militar unilateral justificada *inter alia* en términos de Derechos humanos”²²⁶, esto es, “el caso más claro de intervención humanitaria coercitiva unilateral”²²⁷. Por el contrario, para otros es erróneo considerar “la intervención de la India en Bangladesh como una aplicación apropiada de la doctrina de intervención humanitaria” ya que el gobierno indio invoca esa doctrina y la mayoría de los estados denuncian la ilegalidad de la intervención²²⁸. Algunos se centran en el cuestionamiento de los motivos por lo que el gobierno indio interviene. Así, por ejemplo, Bazley resalta como la intervención supone “una oportunidad muy conveniente para disminuir el poder y reducir el territorio del enemigo político y militar más fiero”²²⁹ de India. Y el hecho de que el resultado de la intervención sea la creación de Bangladesh pone en cuestión uno de los argumentos principales de partidarios de la intervención humanitaria que ésta no supone una violación de la integridad territorial o la independencia política.

La intervención india en Pakistán presenta una serie de rasgos que la hacen sumamente interesante en relación con el objeto de estudio de esta tesis. En primer lugar, es la primera vez que desde 1945 se usan razones humanitarias para justificar el uso de la fuerza. En segundo lugar, es evidente que la mayoría de los estados reconoce de uno u otro modo, la tragedia humana provocada por el gobierno pakistaní por lo que resulta una buena oportunidad para conocer cual es el contexto normativo imperante en ese momento respecto a la legitimidad de la intervención humanitaria. En efecto en este caso se puede apreciar por un lado, las huellas de la contienda bipolar que explican el apoyo de China y Estados Unidos a Pakistán así como la defensa de India por parte de la Unión Soviética y, por otro, cual es el contexto normativo dominante.

Sin entrar en si el lenguaje empleado por los estados sólo pretende enmascarar los intereses reales o refleja realmente valores e ideas asumidos, lo cierto es que es importante analizar el tipo de argumentos que se utilizan, aunque sólo sea para intentar manipularlos, puesto que reflejan los valores que los actores consideran que pueden invocar de forma legítima

²²⁶ FRANCK & RONDLEY: ...pág 303

²²⁷ FONTEYNE...PÁG 204, Ver también WALZER, M., ...: pág 105

²²⁸ HASSAN, F., 1981: "Realpolitik in International Law: After Tanzanian-Ugandan Conflict. Humanitarian Intervention Reexamined", *Willamette Law Review* vol 17, pág ,884

²²⁹ BAZLEY, M.J., ... "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford Journal of International Law*, vol ... pág 589.

en el contexto normativo imperante. El discurso dominante en el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas refleja fundamentalmente un acuerdo mayoritario a favor de la primacía del principio de soberanía y no intervención sobre la protección de los derechos humanos que Nicolas Wheeler traduce por la subordinación de “la justicia al orden”²³⁰. Por ese motivo, incluso los defensores de la intervención india, en especial la Unión Soviética, no recurren a la doctrina de intervención humanitaria para justificarla. India sí utiliza inicialmente algún argumento humanitario y menciona la Convención contra el Genocidio, los convenios de derechos humanos así como la represión existente en Pakistán Este que “conmociona la conciencia de la Humanidad”. Tales argumentos muestran que la evolución del pilar de derechos humanos empieza a poner en cuestión el consenso normativo imperante. Sin embargo, la tibieza con que India usa tales argumentos muestra que ella misma considera que ese tipo de intervenciones no se consideran legítimas en el ámbito internacional donde, como se ha visto, la lucha de los nuevos estados por defender los fundamentos de un orden internacional que les beneficia y asegura su supervivencia, por consagrar los principios de soberanía y no intervención no deja espacio a esa figura. Su propia debilidad interna y la memoria de un pasado imperialista no tan lejano fortalece el consenso existente en el cual los argumentos humanitarios no se les considera legítimos.

V.2.- Intervención de Vietnam en Camboya en 1978.

Para Ronzitt, este caso “probablemente sea el que arroje más luz sobre la relación entre el uso de la fuerza y la protección de los Derechos humanos”²³¹ en el sistema internacional durante la Guerra Fría..

En abril de 1975 los llamados jemes rojos del Pol Pot (apoyados por China y Vietnam del Norte derrotan a las fuerzas de Lon Nol aliada de los estadounidenses e inician una serie de purgas y asesinatos de diferentes grupos sociales (a miembros del régimen anterior y familiares, soldados, líderes locales, clérigos, comerciantes, universitarios, etc)²³². Se calcula que se asesina dependiendo de las fuentes entre un y tres millones de personas (de una población de siete millones)²³³. En los años siguientes, las relaciones del Pol Pot con el país vecino de Vietnam se deterioran, produciéndose diversos conflictos fronterizos. El último en septiembre de 1978 cuando los jemes rojos atacan varios pueblos vietnamitas fronterizas con su país y asesinan

²³⁰ WHEELER, N., 2000: op.c it. pág 72.

²³¹ RONZITTI, N., 1985: op. cit. , pag 98. Ver también, WEISBURB A.M.,...: op. cit.

²³² BAZYLER, M. J., 1987: op cit pág 551

²³³ Mientras el posterior gobierno vietnamita acusa al Pol Pot de haber asesinado a tres millones de personas, Amnistía Internacional habla de un millón, la mayoría muertos de hambre o enfermedades en campos de trabajos forzados y sitúa en unos 300.000 los asesinatos políticos. Ver AMNISTIA INTERNACIONAL, 1986: *Political Imprisonment and Torture*, pags 16-17

numerosos civiles que supone el inicio de hostilidades entre ambos países. Así, en diciembre el ejército vietnamita envía 50,000 soldados al territorio camboyano y organiza con 160.000 refugiados camboyanos una guerrilla autodenominada el Frente Unido para la Salvación Nacional de Kampuchea (FUSNK). Aunque algunos autores consideran que el objetivo inicial del gobierno vietnamita es controlar el valle del Mekong²³⁴, en el este del país, la invasión con sus efectivos aumentados a 100.000) encuentra escasa resistencia en los jemenes rojos y en pocos días derrota al régimen de Pol Pot y el 7 de enero, instaura en el poder al recién creado FUSNK.

El 11 de Enero se reúne el Consejo de Seguridad para tratar la crisis. La postura oficial del gobierno vietnamita es que existen en Camboya dos conflictos diferentes al mismo tiempo. Por un lado, se produce un enfrentamiento armado entre Vietnam y Camboya provocado por la agresión camboyana a los pueblos vietnamitas y en él que el gobierno vietnamita actúa en legítima defensa²³⁵. Por otro, existe una guerra civil interna en la que la población se ha rebelado contra el régimen tiránico de Pol Pot. El representante de Vietnam pretende, por tanto, convencer al Consejo de que, a pesar de sus 100.000 soldados, el FUSNK es quien ha derrocado a los jemenes rojos, un argumento sin duda bastante endeble. No obstante, a pesar de la debilidad de su postura y de la evidencia por todos conocida de la represión sangrienta que muchos califican como genocidio²³⁶, llevada a cabo por el régimen de Pol Pot, el gobierno vietnamita no alega en ningún momento que este ayudando militarmente a los rebeldes o que interviene para poner fin a violaciones masivas de derechos humanos. Ni siquiera, recurre a ello después de recibir la condena prácticamente unánime de la Comunidad Internacional. Es más, su acción le convierte en un paria internacional y nadie reconocerá al régimen del FUSNK. Veamos que argumentos se esgrimen en los foros internacionales en relación con esta intervención.

La cuestión se discute, de nuevo, en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General de Naciones Unidas y como es práctica habitual durante la Guerra Fría las posiciones de los países se alinean según marca la contienda bipolar de forma que las opiniones se dividen a la hora de enjuiciar la acción vietnamita.

La Unión Soviética y el resto del bloque socialista (Cuba, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Hungría, Mongolia, Polonia, Bulgaria) muestran su apoyo al gobierno

²³⁴ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 83.

²³⁵ UN Doc. Reunión del Consejo de Seguridad, 2108, 11 de Enero de 1979, 12.

²³⁶ KILIJUNEN, K., 1984: *Kampuchea: Decade of the Genocide*; SHAWCROSS, W., 1984: *The quality of mercy: Cambodia, Holocaust and Modern Conscience*; PONCHAUD, F., 1977: *Cambodia: Year Zero*; citados en BAZYLER, M.J., 1987: op cit. pág 550.

vietnamita por lo que aceptan el argumento de la doble-guerra y de que el régimen de Pol Pot había sido derrocado exclusivamente por el FUSNK.

Por su parte, la China manifiesta la actitud más hostil, temerosa de los potenciales beneficios que podría sacar la Unión Soviética, Por ese motivo, presenta una propuesta de resolución que condena enérgicamente la agresión vietnamita por vulnerar la soberanía política y la integridad territorial de Camboya. Rechaza la hipótesis de la doble guerra y denuncia la violación del principio de no intervención dado que el gobierno vietnamita ha instalado en el poder a un gobierno títere. Asimismo, denuncia los intereses geopolíticos de la URSS en el sureste asiático. Actitud similar adoptan la mayoría de los países No Alineados que condenan la invasión vietnamita. Además, ninguno de ellos menciona la situación de derechos humanos en Camboya. Con la excepción de Bolivia, Nigeria y Singapur que manifiestan de forma expresa que las “violaciones a gran escala de derechos humanos no puede justificar una intervención de un tercer estado”²³⁷, que ese tipo de intervenciones vulnera el principio de no-intervención proclamado en la Carta (tesis boliviana) o el derecho de cada estado a “elegir el sistema político, económico, y social” (posición nigeriana). Por su parte, Singapur declara que no se puede violar las reglas del sistema internacional ni siquiera cuando un gobierno es tirano y que “mantener lo contrario es admitir el derecho de un gobierno extranjero a derrocar al gobierno de otro país”²³⁸

Una posición parecida mantienen los países occidentales. Como señala Ronzitti, es sumamente significativa su postura dado que, durante años, habían denunciado en reiteradas ocasiones, las violaciones de derechos humanos cometidas por el régimen de Pol Pot ²³⁹. Pues bien, eso no va a impedir que se opongan a la invasión de Vietnam y consideren que no es justificable el uso de fuerza armada para proteger los derechos humanos. Así, la delegación francesa señala que “es extremadamente peligroso que se pueda justificar una intervención extranjera en el hecho de que un régimen sea detestable. En último extremo podría poner en peligro el mantenimiento del orden y del derecho internacional y hacer depender la existencia de varios regímenes de la valoración que hagan sus vecinos”²⁴⁰. Surge así un argumento que como se verá en el capítulo siguiente, está muy presente en el debate sobre la intervención humanitaria: la posibilidad de que ese tipo de intervenciones pueda poner en peligro el orden internacional. Por su parte, el Reino Unido resalta que “lo que se diga sobre los derechos humanos en Kampuchea no justifica a Vietnam cuyo historial de derechos humanos es

²³⁷ RONZITTI, N., ...: op. cit. pág

²³⁸ Un Doc Resolución Consejo de Seguridad 2110, 13 de Enero de 1979, 5

²³⁹ Ronzitti recopila diversos momentos en los que el gobierno estadounidense condeno al régimen en el poder en Camboya por su barbaridad. RONZITTI, N.,...: op. cit. pág 98

²⁴⁰ UN Doc Reunión del Consejo de Seguridad 2110, 13 de enero 1979, 6.

deplorable, de la violación de la integridad territorial de la Kampuchea democrática²⁴¹. A pesar de que la administración Carter había situado los derechos humanos en el centro de su política exterior, los Estados Unidos mantienen la misma postura y aunque condena moralmente al régimen de Pol Pot, no apoya la posición vietnamita que rechaza como una violación de la integridad territorial de Camboya. Es más, manifiesta que “una disputa fronteriza no otorga a otra nación el derecho a imponer un gobierno a otra (nación) por la fuerza militar”²⁴². Y, al igual que los británicos considera que dado la actuación del gobierno vietnamita en Indochina no puede pretender erigirse en el defensor de los derechos humanos. Finalmente incide en que la actuación vietnamita debe ser condenada ya que en caso contrario “gobiernos de otras partes del mundo concluirían que no hay normas, estándares o límites”²⁴³.

En el trasfondo de la postura occidental se encuentra lo que Richard Falk denomina la “carta china”, el deseo de apoyar las políticas regionales chinas en detrimento de la Unión Soviética y no cabe duda que China mantiene una postura anti-vietnamita²⁴⁴. Según Nicolas Wheeler, la postura occidental pretende hacer causa común con China para revertir lo que se percibe como una victoria soviética, incluso “si ello supone apoyar a Pol Pot y los jemes rojos”²⁴⁵. Por ese motivo, los países occidentales bloquean la participación de Vietnam en las instituciones económicas de Brettons Woods y se niegan a reconocer el gobierno del FUSNK. A pesar de todo ello Vietnam permanece en Camboya hasta septiembre de 1989.

Al igual que en el caso de India la divergencia de opiniones entre los estados impide la adopción de ninguna resolución en el Consejo de Seguridad ya que Unión Soviética vetaría cualquier condena a Vietnam²⁴⁶. Por su parte, la Asamblea General sí censura la intervención, pide la retirada de tropas extranjeras de Camboya y reitera su compromiso con la norma de no-intervención a la vez que se niega a reconocer el nuevo gobierno impuesto por Vietnam²⁴⁷. Es necesario señalar como ningún estado intenta justificar la actuación de Vietnam en base a la doctrina de intervención humanitaria, aunque muchos quieren dejar claro que su oposición no implica en modo alguno la aceptación de la conducta del régimen de Pol Pot. Sin embargo, la Asamblea General decide admitir los credenciales de los representantes de dicho gobierno, a

²⁴¹ *Idem*, 11.

²⁴² *Idem*, 8

²⁴³ *Idem*.

²⁴⁴ FALK, R., 1999: “The Challenge of genocide” en DUNNE, T. & WHEELER, N.J.: *Human Rights in Global Politics*. Cambridge: Cambridge University Press, págs 183.184

²⁴⁵ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 92.

²⁴⁶ El proyecto de resolución del Consejo de Seguridad que exigía la retirada de todas las fuerzas extranjeras de Camboya y el respecto al principio de no-intervención y soberanía recibió 13 votos (Bangladesh, Bolivia, China, Francia, Gabón, jamaica, Kuwait, Nigeria, Portugal, Reino Unido, Estados Unidos y Zambia) y dos en contra (Checoslovaquia y la Unión Soviética)

²⁴⁷ Resolución del Consejo de Seguridad 34/22.

pesar de haber sido depuesto y encontrarse en el exilio. Por ese motivo, el gobierno de Pol Pot no sólo recibirá mucho apoyo internacional en su lucha contra el FUSNK sino que seguirá, durante años, sentado en Naciones Unidas como representante legítimo del gobierno de Camboya.

En suma, la intervención vietnamita es condenada por la Comunidad Internacional y ni ésta ni el propio gobierno interviniente la consideran una intervención humanitaria. Un análisis de las motivaciones del gobierno vietnamita tampoco parece contribuir a esa consideración. En efecto, “el propósito principal de la invasión ha sido conseguir reemplazar por un gobierno amistoso al régimen de Pol Pot que, desde 1977 había sido sin descanso violentamente hostil hacia la República Socialista de Vietnam”²⁴⁸. En apoyo de esta tesis, Michael Leifer enfatiza que la intervención fue “una cuestión de imperativo de seguridad (para Vietnam) enraizado en la doctrina geopolítica que contemplaba Indochina como entidad natural en términos estratégicos que debía ser mantenida”²⁴⁹. En definitiva, que Camboya y Laos constituyen el patio trasero de Vietnam quien se considera con derecho a intervenir en ellos en defensa de su seguridad, en especial, frente a las aspiraciones de China. Otras razones remiten a la histórica pretensión vietnamita de controlar el valle del Mekong y unas terceras resaltan que Vietnam no abandonará el país tras el derrocamiento de los jemes rojos tal y como si hizo India, o posteriormente Tanzania en Uganda. Por el contrario, permanece más de una década como principal valedor del gobierno quien, para muchos analistas, hubiese sucumbido en su lucha contra el Pol Pot sin las tropas vietnamitas y quien posee otro pésimo historial de derechos humanos. De ahí que la gran mayoría de la doctrina internacionalista entienda que se trata de una intervención más propiamente geopolítica que humanitaria²⁵⁰. Y ello muestra el aspecto más interesante del caso. Si se trata, como parece, de una intervención claramente geoestratégica lo que resulta significativo es que el gobierno vietnamita, consciente de la ilegitimidad de su acto en el contexto normativo imperante, no se le ocurre acudir a justificaciones humanitarias para intentar esconder ese interés geoestratégico y tiene que acudir a argumentos realmente endebles como el de la doble-guerra para intentar convencer al resto de estados de la legitimidad de su acción o cuanto menos, mitigar las posibles sanciones. A pesar de que la represión brutal del régimen del Pol Pot es un supuesto perfecto para invocar la doctrina de intervención humanitaria, ni el gobierno vietnamita ni el bloque soviético que le apoya acuden a la misma, lo que muestra que el contexto normativo imperante no admite la legitimidad del uso de la fuerza por motivos humanitarios como recogen las opiniones de los diversos estados. Las razones que subyacen en esa posición también aparecen en las declaraciones estatales: fundamentalmente el temor a que

²⁴⁸ Comité de Abogados de Derechos humanos, 1985: *Kampachea: After the Worst* pág

²⁴⁹ LEIFER, M., 1993: “Vietnam’s Intervention in Kampuchea: The Rights of State v. the Rights of People” en FORBES, I & HOFFMAN, M (ed): op. cit. pág 146.

²⁵⁰ BAZLEY, M.,...: OP. CIT. PÁG 610.

esa doctrina erosione el orden internacional y el carácter negativo del régimen de soberanía y absoluto de la no intervención que protege a los débiles frente a las posibles pretensiones imperialistas de los grandes. Por ello, la mayoría de estados condenan de forma enérgica la actuación de Vietnam y no reconocen al nuevo gobierno camboyano, posición a la que se suman los países occidentales por motivos geoestratégicos fundamentalmente.

V.3.- Intervención de Tanzania en Uganda en 1979

En 1971 sube al poder en Uganda Idi Amin quien instaura un auténtico régimen de terror equiparado al de Hitler o Stalin²⁵¹ y en el que "las fuerzas de seguridad gubernamentales controlaban virtualmente todo el país y tenían poderes prácticamente ilimitados para asesinar, torturar y acosar a civiles inocentes. De hecho todo este tipo de practicas se convirtieron en rutina"²⁵². Se estima que como resultado de la represión, murieron más de 300.000 ugandeses, fundamentalmente opositores políticos, estudiantes, jueces, escritores, extranjeros, mujeres, hombres de negocios, miembros de etnias minoritarias, etc²⁵³.

A lo largo de los sesenta se producen diversos incidentes fronterizos entre Uganda y Tanzania y las relaciones de ambos países se deterioran por la oposición tanzana al régimen de Amin. Inicialmente, el presidente Julius Nyerere se niega a reconocer el golpe militar de Amin y acoge a su aliado, el anterior presidente ugandés Milton Obote y a sus seguidores quienes lanzan una contraofensiva contra Amin desde territorio tanzano. En 1972, ambos gobiernos firman bajo los auspicios de la Organización para la Unidad Africana (OUA) el Acuerdo de Magadishu en el que se comprometen a no efectuar operaciones militares uno contra el otro. Eso no impide que Nyerere siga condenando a Amin por su brutalidad. Así, en 1975, boicotea la reunión anual de Jefes de Estados de la que se celebraba en Kampala e iba a ser presidida por Idi Amin, y se niega a "participar en la pantomima de condenar el colonialismo, el apartheid y el fascismo en los cuarteles generales de un asesino... y un confeso admirador del fascismo"²⁵⁴. Por su parte uno de sus ministros declara:

"cuando las masacres, la opresión y la tortura se usa contra los africanos en los estados independientes de África no se produce ninguna protesta en el continente... Parece que los africanos

²⁵¹ ULLMAN, 1978: "Human Rights and Economic Power: The united States Versus Idi Amin" *Foreign Affairs* vol 56, pág 529-530; Ver también LEIFER, M., 1993: "Vietnam's Intervention in Kampuchea: The Rights of State versus the Rights of People" en FORBES, I & HOFMAN, M.: *Political Theory, international Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St Martin Press.

²⁵² COMITÉ INTERNACIONAL DE JURISTAS DE DERECHOS HUMANOS, 1977: *Uganda: Human Rights Situation: Hearings before the Subcomm. On Foreign Economic Policy of the Senate Comm on Foreign Relations* citado en HASSAN, F. 1981: op. cit. pág 892

²⁵³ AMNISTIA INTERNACIONAL: *Submission to the United Nations Comisión on Human Rights* citado en HASSAN, F.; 1981: op. cit. pág 893.

²⁵⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE JURISTAS DE DERECHOS HUMANOS, 1977: págs 106-107.

pierden su derecho a protestar contra la brutalidad estatal a partir del día que se convirtieron en independientes. En estos asuntos, la OUA actúa como un sindicato de los actuales Jefes de Estado y Gobierno, con solidaridad reflejada en silencio sino en apoyo evidente de unos a otros"²⁵⁵

A finales de octubre de 1978, el ejército ugandés invade y se anexiona con enorme brutalidad la región tanzana de Kagera supuestamente para impedir que sirva de base para sus opositores en el exilio²⁵⁶. Varios países (Estados Unidos, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Angola, Botswana, Mozambique y Zambia) condenan la agresión ugandesa mientras el gobierno tanzano moviliza sus tropas para contrarrestar el ataque. Inmediatamente el presidente Amin retira sus tropas y pide la mediación de Naciones Unidas y de la Organización para la Unidad Africana. Sin embargo dos meses más tarde, a principios de 1979 las tropas tanzanas invaden Uganda y apoyadas por exiliados ugandeses del Frente de Liberación Nacional Ugandés de Obote, derrocan al presidente Amin y tras proclamar a Yusuf Lule como nuevo presidente de Uganda, se retiran en julio de 1979²⁵⁷.

Inicialmente, el presidente tanzano Julius Nyerere defiende que la intervención es la respuesta a la agresión inicial de Uganda a pesar de que "las tropas ugandesas habían retornado de forma permanente a sus anteriores fronteras"²⁵⁸ dos meses antes de la intervención tanzana. Sin embargo posteriormente, utiliza argumentos similares a los del gobierno vietnamita en el caso de Camboya y defiende la existencia de dos conflictos en Uganda: la acción de legítima defensa por parte de Tanzania y la "guerra de liberación" de los propios ugandeses para derrocar a Amin. Es más, el presidente tanzano declara que no es su "responsabilidad derrocar a Amin.. (sino de) de los ugandeses. Mi misión es expulsarlo del suelo tanzano y lo he hecho. El gobierno de Amin es un gobierno de matones y los ugandeses tienen derecho a derribarlo". Por tanto, el gobierno tanzano no utiliza inicialmente argumentos humanitarios para justificar su intervención y reconoce "que ningún gobierno tiene derecho a derrocar al régimen de Amin.. (a pesar de) su brutalidad"²⁵⁹. Será más tarde, cuando sus tropas derrotan a tropas libias aliadas de Amin y ocupan en abril la capital ugandesa cuando "no puede negar lo obvio y mantener que el objetivo de la intervención es limitado"²⁶⁰ a repeler la agresión. Es entonces cuando el derrocamiento de Amin se convierte para Nyerere en una cuestión humanitaria y una "tremenda victoria para el pueblo de Uganda y un inusual triunfo para la justicia, libertad y dignidad humana" así como un buen precedente. En su opinión "...si África es incapaz de asumir sus responsabilidades, incumbe

²⁵⁵ Citado en WELCH, C. E., 1981: "The OUA and Human Rights: Towards a New Definition", *Journal of Modern African Studies*, vol 19:3, pág 405

²⁵⁶ HASSAN, F., 1981: op. cit. pág 871, nota 60.

²⁵⁷ Para un desarrollo detallado de los acontecimientos durante la invasión que llevaron al derrocamiento de Idi Amin, Ver HASSAN, F., 1981: op. cit. págs 866-882.

²⁵⁸ RONZITTI, N. 1985: op. cit. pág 102.

²⁵⁹ Citado en CHATTERJEE, S.K., 1981: "Some legal problems of support role in international Law: Tanzania and Uganda" *International and Comparative Law Quarterly* vol 30, pág 756.

²⁶⁰ RONZITTI, N. 1985: op. cit. pág 103

a cada estado hacerlo...esto es una lección para Amin y gente como él²⁶¹. A pesar de ese tipo de declaraciones, el gobierno tanzano oficialmente nunca justifica la intervención en términos humanitarios.

De nuevo, como en casos anteriores, es necesario recoger la reacción del resto de países y de organismos internacionales para vislumbrar la posición de la Comunidad Internacional respecto a la doctrina de la intervención humanitaria. En relación con ello, es necesario destacar que, a diferencia de los casos de India o Vietman, la intervención tanzana no es tratada en el seno del Consejo de Seguridad ni de la Asamblea General, a pesar de la petición del gobierno ugandés, por la oposición de los estados africanos. En efecto, el grupo de los 50 estados africanos en Naciones Unidas que habían condenado enérgicamente la actuación de Vietman poco antes, obligan a Amin a retirar la petición de reunión del Consejo de Seguridad para tratar el tema, "gracias a la habilidad diplomática tanzana y las pocas simpatías que le tienen a Amin²⁶²". Esta oposición coincide con el desinterés de las grandes potencias que, a diferencia de los casos de India y Vietman, no tenían grandes intereses geoestratégicos en el conflicto. Aunque había cierta competencia entre China (aliada de Tanzania) y la URSS (que apoya a Amin), la no participación de Estados Unidos y el hecho de que URSS se distancia del régimen de Amin hasta el punto que cuando invade Kagara corta su suministro de armas y describe la intervención inicial tanzana como contramedidas, explican ese desinterés. Sólo se produce, a principios de abril de 1979, un llamamiento del Secretario General de Naciones Unidas a favor de un alto el fuego. Por tanto, la mayor parte del debate respecto a esta cuestión se produce en el contexto de la Organización para la Unidad Africana y entre los estados africanos que, durante toda la Guerra Fría, habían sido junto al resto de los estados surgidos tras la descolonización, los grandes paladines del nuevo régimen de soberanía negativa y del fortalecimiento de una interpretación absoluta del principio de no intervención y de la prohibición del uso de la fuerza.

Durante el conflicto, la OUA intenta en vano mediar entre los dos países siguiendo la practica que mantiene durante toda la Guerra Fría de no condenar a los estados miembros incluso cuando se produce una flagrante violación de la norma de no intervención como en este caso. Pretende que las partes lleguen a un alto el fuego, retiren las tropas a las fronteras reconocidas y respeten los principios de la organización, mientras que Nyerere quiere que se condene a Amin y que se le ayude en su lucha contra Amin. Por su parte éste último conforme

²⁶¹ NYERERE, J. citado en RONZITTI, N., 1985: op. cit. pág 103. Por su parte, TESON defiende "la bien documentada aversión de Nyerere a las practicas asesinas de Amin en los años previos a la intervención" que le había llevado a rehusar sentarse junto al mismo en la Conferencia de la Comunidad del África Oriental. TESON, F. 1997: *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*. 2 Edición (1ª en 1987), págs 179-195.

²⁶² WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 123.

avanzan las tropas tanzanas realiza apelaciones continuas a la OUA para que detenga la invasión. La OUA crea un Comité de Mediación *ad hoc* formado por representantes de nueve estados. Sólo dos estados se oponen expresamente la invasión tanzana: Kenia (que había condenado también el previo ataque ugandés a Tanzania) y Libia que había enviado tropas en apoyo de su aliado. Angola, Mozambique, Botswana y Zambia por el contrario, defienden la legitimidad de la intervención tanzana como respuesta a la invasión de Amin.

Posteriormente, una vez las tropas tanzanas han entrado victoriosas en el mes de abril en Kampala y han derrocado a Amin, se vuelve a tratar la cuestión en el mes de julio, en la sexta Reunión Anual del Consejo de Ministros de la Organización en Monrovia. Oficialmente, siguiendo la práctica de la organización, no se condena la invasión tanzana ni la previa de Uganda, a pesar de suponen la vulneración de los principios fundamentales de la organización: la integridad territorial, la prohibición de intervención en los asuntos internos de los estados. Sin embargo, durante el debate, Sudan que había presidido la organización los meses previos, denuncia el escaso interés tanzano en solucionar pacíficamente al conflicto y condena la violación del principio de no intervención como un “mal precedente para África”²⁶³. Similar posición adopta Nigeria que denuncia el apoyo de Tanzania a los exiliados ugandeses en los años previos a la invasión ugandesa, probablemente como represalia por el reconocimiento tanzano de la independencia de Biafra años antes²⁶⁴. Sin embargo, lo interesante es el argumento que utiliza para ello. En concreto, el presidente nigeriano Obasanjo menciona que:

Es su “deber de condenar, avisar, y presionar en conjunto sobre el gobierno constituido de Uganda para que ponga coto a sus excesos y vuelva a la senda de la decencia y la moralidad... (Pero que) su deber no ha sido nunca, y tampoco lo es de ningún otro país, provocar coactivamente un cambio en el gobierno de otro país porque no estemos de acuerdo con la ideología, estilo o moralidad de ese gobierno u otra cortina de humo”²⁶⁵

En las declaraciones del presidente nigeriano se puede observar la posición mantenida por la mayoría de los países del Tercer Mundo durante la Guerra Fría. Mientras admite que el pilar de derechos humanos ha evolucionado hasta el punto que los gobiernos tienen la responsabilidad de presionar a otros cuando no respetan los derechos humanos, no admite que esa responsabilidad permita el uso de fuerza armada. Subyace aquí el argumento de que la soberanía y la no intervención existen para proteger la diversidad cultural y a los “pequeñas y débiles naciones africanas” frente a “sus poderosos vecinos”²⁶⁶ quienes pueden usar la

²⁶³ *Idem.* pág 126

²⁶⁴ THOMAS, C., 1985: *New State, Sovereignty and Intervention*. Londres: Gower, pág 111. También señala el temor nigeriano a las tendencias expansionistas de Tanzania

²⁶⁵ Africa Reseca Bulletin, 1-31 julio 1979, pág 5329.

²⁶⁶ *Idem.*

intervención humanitaria como “una cortina de humo” para encubrir intereses geoestratégicos o “para determinar el gobierno de otros estados”.

Por su parte, Tanzania distribuye un informe de 17 páginas (el *Blue Book*) en el que, tras calificar a Amin como un asesino que ha sembrado un reinado de terror durante ocho años, insiste en que “la guerra entre Tanzania y el régimen de Idi Amin en Uganda se debe a la agresión del ejército de Uganda contra Tanzania y a la declaración de anexión de parte del territorio tanzano por parte de Idi Amin”, insinúa que era la única forma de asegurarse que no habría futuras agresiones de Uganda y que, dado la participación de Libia en la guerra, había tenido cuantiosos costes, y termina señalando que “no existe otra causa”²⁶⁷. No invoca por tanto, en ningún momento la doctrina de la intervención humanitaria. Como apunta Jack Donnelly, este hecho sugiere que Nyerere percibe “que la doctrina de intervención humanitaria es una base de acción extremadamente cuestionable”²⁶⁸ para justificar su intervención. Sin embargo, quien si va a utilizar ese argumento es el nuevo presidente de Uganda, Godfrey Binaisa. Aunque señala que Tanzania había actuado en legítima defensa y por su seguridad, critica la condena de Sudan y Nigeria a una intervención que ha sido aclamada y bienvenida por el pueblo ugandés y pregunta a la Asamblea si “un Jefe de Estado tiene derecho a diezmar a toda una población detrás del muro de la no-intervención”²⁶⁹. Esa afirmación a la que Ronzitti resta valor al porvenir de un gobierno que ha llegado al poder gracias a Tanzania, sin embargo, muestra la creciente tensión que se generaba entre el pilar de derechos humanos y soberanía.

Sin embargo, ningún otro gobierno apoyó ese argumento, si bien tras una sesión a puerta cerrada, la OUA finalmente no se condena la invasión tanzana. Además, es interesante señalar que, tras el derrocamiento de Amin, la mayoría de los estados africanos reconocen inmediatamente a las nuevas autoridades ugandesas y, pronto siguen su ejemplo otros estados, como China, Estados Unidos o los países del sudeste asiático que habían convertido en un paria internacional a Vietman por su actuación en Camboya²⁷⁰. En efecto, en claro contraste con la Resolución 34/22 de la Asamblea General que se niega a reconocer al gobierno camboyano instalado en el poder tras la intervención vietnamita, más de sesenta estados reconocen al nuevo gobierno ugandés en lo que, para algunos refleja “un consenso general... en una aprobación tacita de la actuación tanzana”²⁷¹.

²⁶⁷ RONZITTI, N., 1985: op. cit. pág 105.

²⁶⁸ DONNELLY, J., 1983: “Human Rights, Humanitarian Intervention and american foreign Policy: Law, Morality and Politics” en *Journal of International Affairs*, vol 37, pág 317.

²⁶⁹ Citado en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 129.

²⁷⁰ Mientras Tanzania reconocía al nuevo gobierno ugandés el 12 de abril del 79, Botswana, Etiopía, Mozambique, Reino Unido y Zambia lo hacían el 15 de abril, la India un día después; el 23 Kenia y Estados Unidos y el 1 de mayo China

²⁷¹ THOMAS, C., 1985: op. cit. pág 112.

Según Nicolas Wheeler existen dos posibles razones que expliquen la diferente reacción internacional frente a la intervención vietnamita y la tanzana. La primera es que existe un rechazo importante entre los países africanos a la anexión ugandesa de Kagame así como por anteriores reivindicaciones territoriales de Uganda en contra de Kenia, Sudan o Ruanda. Esa actitud supone un precedente precedente, para los dirigentes africanos, en un continente donde las fronteras heredadas con la independencia son sacrosantas, motivo por el cual no verán su derrocamiento como una amenaza para la seguridad regional. Todo lo contrario que en el caso de Camboya en el que se pensaba que la actuación de Vietnam ponía en peligro la estabilidad de la región al fortalecer sus tendencias expansionistas. A ello contribuyó, según Caroline Thomas, el hecho de que Tanzania hasta entonces no había sido una potencia regional con intenciones hegemónicas o así era percibida por los demás estados africanos con la excepción de Kenia²⁷².

Una segunda diferencia es que, mientras Vietnam instauró un gobierno "títere", Nyerere no intenta restaurar a su antiguo aliado Obote sino que, por el contrario, promueve una conferencia con todos los líderes ugandeses en el exilio a la que no acude Obote a petición de Nyerere para evitar dar la impresión de que Tanzania lo está promoviendo y en la que se elige a Yusef Lule²⁷³. Además, según Wheeler, se produce el fuerte contraste entre la rápida retirada de las tropas tanzanas (que abandonan Uganda en julio de 1979) y la ocupación prolongada de Camboya por parte del ejército vietnamita. Sin embargo, estos argumentos son bastante endeble ya que, en primer lugar, Yusef Lule es remplazado inmediatamente como presidente de Uganda por Binaisa, seguidor de Obote lo que lleva al primero a acusar a Tanzania de convertir a Uganda en "un estado-satélite"²⁷⁴. Y, en segundo lugar, no es cierto que las tropas tanzanas abandonan Uganda totalmente sino que se durante dos años más permanecen en el país unos 20.000 soldados tanzanos, supuestamente para luchar contra los restos de las fuerzas de Amin. A pesar de ello lo cierto es que "a diferencia de las intervenciones de India y de Vietnam, la operación tanzana prácticamente no produce ninguna reacción en la Comunidad Internacional"²⁷⁵.

Sin embargo, parece difícil achacar esa ausencia de reacción a motivos humanitarios, esto es, a la condena de las atrocidades del régimen de Amin aunque tengan, sin duda, un peso²⁷⁶. Más bien parecen remitir a la práctica de no condena que tenía por entonces la OUA, la

²⁷² THOMAS, C., 1985: op. cit. pág 117.

²⁷³ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 131

²⁷⁴ citado en IDEM, pág 132.

²⁷⁵ RONZITTI, N., 1985: op. cit. pág 105

²⁷⁶ Esa es la opinión de Teson para quien Africa no condenó la intervención por su convencimiento moral de que la soberanía, no intervención no pueden proteger a tiranos. TESON, F., 1981: op. cit. pág 167-68

escasa simpatía que tenía el régimen de Amin por sus reivindicaciones territoriales, a que no se trataba de un conflicto encuadrado en un contexto regional más amplio (como el de India o Vietman) o en la contienda bipolar donde no había intereses de las superpotencias. Es más, el caso muestra como, a pesar de la importancia creciente de los derechos humanos en la agenda (reflejada en la propia actitud de Nyerere desde la subida al poder de Amin o en las declaraciones del presidente nigeriano), no se admite la legitimidad del uso de la fuerza para protegerlos, lo que explica que el gobierno tanzano socializado en el contexto normativo internacional imperante, no recurra a los argumentos humanitarios como la *raison de entre* en Uganda ya que no existe ni una práctica ni una *opini3n iuris* favorable. Es evidente que, con independencia del peso de los motivos humanitarios de Nyerere²⁷⁷, si no se hubiese producido la previa agresión ugandesa, el gobierno tanzano hubiese seguido conviviendo, tal y como reconoce en el *Blue Book*, con el régimen de Amin como lo había hecho los ocho años antes²⁷⁸. Igualmente, si Amin no hubiese vulnerado el principio de soberanía y no intervenci3n, la intervenci3n de Tanzania hubiese sido fuertemente condenada.

V.4.-Otras intervenciones supuestamente humanitarias.

Resulta sumamente llamativo, las discrepancias enormes dentro de la literatura sobre otros posibles supuestos de intervenci3n humanitaria durante la Guerra Fría. Así Anthony Arend y Robert Beck mencionan once casos entre 1948 y 1983²⁷⁹. Junto a las tres mencionadas, incluyen la intervenci3n de los pa3ses árabes en Palestina tras la proclamaci3n del estado de Israel en 1948²⁸⁰; la de Bélgica en el Congo (1960)²⁸¹; de nuevo Bélgica y Estados Unidos en ese pa3s africano en 1964²⁸²; de Estados Unidos en Rep3blica Dominicana (1965)²⁸³; Indonesia

²⁷⁷ Mientras Hassan considera que un fenómeno de realpolitik, Thomas considera que lo humanitario jugo un papel esencial. HASSAN, F., 1981., op. cit. pág 897; THOMAS, C., 1985: op. cit. pág 116.

²⁷⁸ El informe se publica con el título "Tanzania and the War against Amin's Uganda" *Dairly News*, 20 julio de 1979.

²⁷⁹ CLARK, A. C. & BECK, R.J., 1993: op. cit. págs 114-128.

²⁸⁰ Esa intervenci3n contaba con el total consentimiento de los palestinos. Además los pa3ses árabes no habían reconocido al estado de Israel. RONZITTI, N., 1985: op. cit. págs 93-95, VERWEY, W.D., 1985: op. cit. 399

²⁸¹ Aunque Bélgica interviene supuestamente para rescatar a sus nacionales, apoya abiertamente a los rebeldes de Katanga (donde tenía importantes interés comerciales y mineros).

²⁸² Estados Unidos y Bélgica rescatan a 850 occidentales, asiáticos y algunos congoleños y abandonan el pa3s. REISMAN, M., 1973: "A Humanitarian Intervention to Protect the Ibos" en LILLICH, R., (ed.): op. cit., pág 185. Parecen, además, existir objetivos económicos y políticos ya que "no es coincidencia que cuando las tropas salieron del pa3s, la capital rebelde estaba en manos de Tsjombre, su capacidad de lucha destrozada y una fuerza mercenaria luchando contra ellos"; VERWEY, V. D., 1985: op. cit. págs 400-401). Y existe consentimiento del gobierno congoleño. Ver BAZLER, M.J.,....: "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford Journal of International Law*, vol ... pág 587; FRANCK, T. M. & RODLEY, N.S., 1973: "After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by Military Force" *American Journal of International Law* vol 67, pág 287-288; WEISBERG, H.L., 1972: "The Congo Crisis 1964: A Case Study in Humanitarian Intervention" en *Virginia Journal of International Law*, vol 12:2, págs 261-276.

en Timor Oriental (1975)²⁸⁴; Sudáfrica en Angola (1975)²⁸⁵; Francia en Centro África (1979)²⁸⁶; Estados Unidos en Granada (1983)²⁸⁷. Sin duda, están mezclando casos muy distintos que incluyen rescates de nacionales²⁸⁸, intervenciones donde existe consentimiento del estado intervenido, algunas que no se justifican en términos humanitarios ni ponen fin a violaciones de derechos humanos y otras muchas cuya *raison de être* es claramente geoestratégica. Por ello, aunque algunos autores amplían o reducen la cifra, excluyen ciertos casos e incluyen otros²⁸⁹, pero la mayoría niega la existencia de otros casos de intervención humanitaria durante la Guerra Fría. Sin embargo, dicha disparidad de criterios en la literatura demuestra la dificultad de determinar cuando un estado interviene con el sólo propósito de prevenir o poner fin a graves violaciones de derechos humanos.

²⁸³ Estados Unidos desembarca "para proteger las vidas de los americanos y de nacionales de otros países ante la creciente violencia y desorden" pero no se retiraron del país declarando que la "nación americana no puede, no debe y no permitirá el establecimiento de otro gobierno comunista en el hemisferio occidental BOGEN, D., 1965: "The Law of Humanitarian Intervention: United States Policy in Cuba (1898) and in the Dominican Republic" *Harvard International Club Journal* vol 7, pág 294, 309).

²⁸⁴ Indonesia interviene supuestamente para poner fin a la violencia existente entre los distintos movimientos anticoloniales contra Portugal, pero se anexiona parte de la isla y reprime duramente a la población de Timor Oriental. AREND, A.C & BERCK, R.J., 1993: op. cit. pág120; VERWEY, V.D., 1985: op. cit. pág 402-403

²⁸⁵ Sudáfrica invade el territorio angoleño sumido en una cruenta guerra civil, supuestamente para frenar las atrocidades cometidas por el MPLA y las tropas cubanas aunque, en realidad tiene motivos geoestratégicos importantes: apoyar a la UNITA y proteger las instalaciones hidroeléctricas del río Cuneen. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas condenó la intervención como agresión. (Res 387). AREND, A.C & BERCK, R.J., 1993: op. cit, pág 120-121; VERWEY, V.D., 1985: op. cit. pág 403

²⁸⁶ Francia lanza la operación Barracuda para derrotar al presidente de la República Centro africana, Jean-Bedel Bokassa y según Teson "las preocupaciones humanitarias fueron cruciales en la decisión francesa de derrocar al dictador. TESON, F., 1981: op. cit, pág 196-200

²⁸⁷ Estados Unidos y otros seis países de la Organización de Estados Americanos desembarcan en Granada para rescatar a 1000 estudiantes estadounidenses en peligro y "poner fin a un régimen de autentico terror" y "salvar al pueblo de Granada". Posteriormente, el argumento fue que era un intento de frenar la expansión cubana y comunista en la región. Naciones Unidas condenó la acción. Es interesante señalar el argumento de la delegación estadounidense: "nos entristece que Naciones Unidas parezca dispuesta a condenar acciones realizadas por motivos humanitarios para salvar vidas inocentes y proteger los derechos humanos en plena conformidad con la Carta de Naciones Unidas". LEVITIN, M.J., 1986: "The Law of Force and the Force of the Law: Grenada, The Falklands and Humanitarian Intervention". *Harvard International Law Journal* vol 27:2 págs 621-657

²⁸⁸ Su inclusión entre las intervenciones humanitarias parece indicar la subsistencia en parte de la doctrina de la confusión existente en los juristas decimonónicos entre el rescate de nacionales y la intervención humanitaria en sentido estricto.

²⁸⁹ Verwey incluye la intervención de Francia y Bélgica en el Zaire en 1978 para rescatar a 3000 residentes europeos, aunque también ayudado a Mobutu a recuperar la región de Shaba; VERWEY, V, D: op. cit. pág 403. Romualdo Bermejo Garcia menciona otras supuestas intervenciones humanitarias: la de Estados Unidos en el Líbano en 1958, en Irán en 1980 o en Liberia 1990, Turquía en Chipre en 1974, Francia en Somalia en 1976, Israel en Entebbe en 1976, Alemania en Mogadiscio en 1977, Egipto en Lárnaca en 1978, si bien en su mayoría son casos de rescate de nacionales propios BERMEJO GARCIA, R., 1993: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites. Madrid: Civitas*, pág 404. Y D'Amato se refiere a la intervención de Estados Unidos en Panamá como una intervención contra la tiranía, Ver D' AMATO, 1995: *International Law: Process and Prospect*. Nueva York: transnational Publisher, págs 86-97.

En el siguiente capítulo volveremos sobre el debate que surgió dentro del Derecho internacional sobre la intervención humanitaria. Sin embargo, del análisis más detallado de la práctica estatal durante la Guerra Fría, se deduce que prácticamente ninguna de las múltiples intervenciones que se llevan cabo en el periodo puede catalogarse como humanitaria. Y lo que es más importante que en ninguna de ellas los estados intervinientes justificaron su intervención con argumentos humanitarios.

En cuanto a las intervenciones de India, Vietman y Tanzania, es indudable que las tres pusieron fin a las políticas genocidas que realizaban los gobiernos de Pakistán Este, Uganda y Camboya. Pero ello no fue suficiente para que no recibieran un rechazo generalizado de Naciones Unidas y la mayoría de los estados (con menor fuerza en el caso de Tanzania). Si se deja al margen consideraciones geopolíticas que explican el apoyo de la URSS y su bloque a la India y Vietman, en general, los estados consideran que se trata de intervenciones que violan el principio de soberanía y no intervención y que no pueden justificarse por motivos humanitarios. Tanto es así que los propios estados intervinientes, los gobiernos de India, Tanzania y Vietman no justifican su acción en términos humanitarios, conscientes de que no se considera una forma legítima de intervención. Por ese motivo, no les queda más remedio que acudir a la única excepción a la prohibición del uso de fuerza armada admitida expresamente por la Carta (junto a las medidas del capítulo VII), la legítima defensa., Utilizaron para ello argumentos tan endeblés como el de la doble guerra en el caso de Vietman o Tanzania o el de los ataques fronterizos y el impacto de los refugiados en el de la India. En suma, se puede decir que no hubo ni un solo caso durante la Guerra fría en el que, de forma exclusiva y primordial, se justificase el uso de la fuerza en la necesidad de impedir violaciones masivas de derechos humanos.

Todo ello refleja como el contexto normativo imperante durante la Guerra Fría es contrario a la intervención humanitaria. Si como sugiere Marta Finnemore las justificaciones de los actores indican aquellas ideas y valores que creen que pueden invocar legítimamente para justificar sus acciones y no ser condenados por el resto de la sociedad internacional²⁹⁰, es evidente que los gobiernos de Tanzania, India y Vietman no consideran la intervención humanitaria como un motivo alegable, aceptado como legítimo por la Comunidad Internacional. Por ese motivo se puede concluir que el contexto normativo imperante no admite la legitimidad del uso de fuerza para poner fin a violaciones de derechos humanos.

A pesar de ello se puede encontrar en los casos mencionados en estas páginas, ciertos indicios que parecen reflejar cierta tendencia hacia la modificación del contexto normativo

²⁹⁰ FINNEMORE, M., 1996: "Constructing Norms of Humanitarian Intervention" en KATZENSTEIN, P (ed), 1996: *The Culture of National Security*. Columbia: Columbia University Press, pág 159

internacional. Se detecta en los mismos un proceso de mitigación²⁹¹ de la condena y rechazo del uso de la fuerza por motivos humanitarios por parte de los estados y organismos internacionales. Como se ha visto, la respuesta de la Comunidad Internacional fue ambivalente. Si bien se condenaron las tres intervenciones, en el caso de India y Tanzania se terminó aceptando los resultados: la creación de Bangladesh en el primer caso y al nuevo gobierno ugandés en el segundo y aunque existen otras motivaciones, también ha influido el historial de violaciones de derechos humanos de los gobiernos de Pakistán y Uganda, al menos eso reflejan algunas declaraciones de gobiernos. Se muestra así, la influencia del pilar de derechos humanos y su creciente importancia en la política internacional, a pesar de sus debilidades y limitaciones. Sin embargo, esa evolución no es suficiente para admitir tales intervenciones como legítimas. El contexto normativo imperante era claramente contraria a las mismas. Llegados a este punto, se pueden algunas conclusiones sobre el devenir de la intervención humanitaria durante la Guerra Fría, en el sistema internacional que surge a partir de la 2ª Guerra Mundial.

VI.- CONCLUSIONES.

En este trabajo se afirma como una de sus tesis fundamentales, que la intervención humanitaria está ligada a los avatares del régimen de soberanía que surgió de la mano del estado moderno en la Europa de los siglos XVI y XVII. Pues bien en este capítulo se ha visto como “ese modo de hablar sobre el mundo y de actuar sobre él”²⁹², se verá en gran medida condicionado por los que, quizás hayan sido los tres procesos históricos más importantes de la segunda mitad del siglo XX: el proceso descolonizador, la contienda bipolar y el desarrollo de un sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Por un lado la Revuelta contra Occidente provocó cambios importantes en el discurso de soberanía ya que no se podía seguir vinculando la soberanía al *estándar civilizatorio*. De tal forma que como se ha visto el principio de legitimidad de la autoridad política nacional que se había consagrado con las revoluciones liberales del XIX, dará paso a un principio territorial por el cual todos los territorios coloniales tienen derecho a la estatalidad. Asimismo, el derecho al autogobierno adquiere un nuevo significado como derecho de los nuevos estados a tener un gobierno autóctono formado por elites originarias del país, y sin que se pueda tener en cuenta como ocurría antes, su capacidad efectiva para gobernar, ni el tipo de régimen político que tiene,

²⁹¹ Se toma esta idea de Tom Farer que sostiene que el desarrollo de una práctica moral alternativa que ponga en cuestión el derecho existente suele adoptar dos caminos: se construye una explícita excepción legal a través de las fuentes tradicionales o se reconoce en la existencia de un proceso de mitigación por el que la condena por la violación del derecho es amortiguada en sucesivos casos por los jueces (como sería el caso de la eutanasia), Ver FARER, T., 1993: “A paradigm of Legitimate Intervention” en DAMROSCH, L.F.: op. cit. pág 327.

²⁹² CAMILLERI, J.A & FALK, R., 1992: *The Need of Sovereignty?. The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Aldershot: Edward Elgar Publishing, pág 9.

ni su grado de legitimidad interna, esto es, su soberanía positiva o empírica. Sólo se necesita para ser soberano haber tenido un pasado colonial lo cual consolida un régimen de soberanía negativo que impide que se ponga en cuestión el derecho de cada sociedad a elegir su sistema político, económico, social y cultural. Todo ello, produce cambios importantes en la regla de reconocimiento al provocar la desaparición de las diferentes categorías de estados: *civilizados*, *semicivilizados*, y salvajes que, durante la expansión, se habían convertido en protectorados o colonias. Tras la Revuelta contra Occidente, todos los estados son plenamente soberanos y, por tanto, miembros plenos de la sociedad internacional por lo que tienen igual derecho a ser respetados en su soberanía, independencia. Desaparece de esta forma, el contexto normativo que había legitimado la intervención humanitaria decimonónica como uno de los títulos legítimos de intervención en las sociedades *semicivilizadas*.

En segundo lugar, la Revuelta contra Occidente permite la creación de muchos estados sumamente débiles, los cuasi-estados de Jackson, quienes se van a ver sumergidos en plena contienda bipolar lo cual tendrá un impacto enorme sobre la evolución del principio de no intervención. A pesar de que el nuevo orden internacional elimina el tradicional derecho de los estados a recurrir cuando quisieran a la guerra y consagra el principio no intervención, el enfrentamiento sistémico de las superpotencias provoca la continua ingerencia de ambas en sus respectivas esferas de influencia así como en el Tercer Mundo. Sin embargo, el régimen no intervencionista imperante, corolario del de soberanía negativa, les obliga a rendir tributo a la virtud para lo cual las superpotencias formulan la legitimidad de nuevos títulos de intervención: Doctrina Breznev o Reagan, intervención por invitación, rescate nacionales, en defensa de movimientos de liberación nacional, la democracia o derechos humanos.

La ingerencia bipolar crea, en muchos casos, a través de los programas de ayuda al desarrollo, relaciones clientelares difíciles y complejas entre las superpotencias o las antiguas metrópolis y los dirigentes de los nuevos estados. No obstante, también produce una batalla importante de los nuevos estados en los foros internacionales para fortalecer y ampliar el principio de no intervención y la prohibición del uso de la fuerza. Motivados por el recuerdo de la colonización, su propia debilidad interna y el contexto intervencionista de la Guerra Fría, los estados del Tercer Mundo presionan en Naciones Unidas hacia una interpretación absoluta del principio de no intervención y de la prohibición del uso de la fuerza. En este sentido, destacan en el capítulo las Resoluciones (2131-XX, 2625-XXV, 36/103 42/XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas que prohíben cualquier tipo de intervención directa o indirecta por cualquier razón en los asuntos internos de otros estados. Aunque se discuta su valor jurídico parece evidente que constituyen una valiosa indicación del contexto normativo dominante que no admite excepciones al principio de no intervención, ni siquiera la intervención humanitaria.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua versus Estados Unidos. Se configura así, un régimen no intervencionista que contribuyó a su vez, a reforzar el régimen de soberanía negativo que había surgido como oposición y rechazo al anterior contexto internacional de discriminación y racismo institucionalizados. La nueva estructura normativa internacional refleja sobre todo, el temor de los nuevos estados conscientes de su debilidad, a la irrupción de nuevos imperialismos por parte de las grandes potencias. Por ese motivo, rechazan cualquier tipo de excepción a la prohibición del uso de la fuerza y la no intervención. Con una excepción, la de la asistencia militar a los movimientos de liberación nacional que, sin embargo, se encuentra con la total oposición de países occidentales lo que, a su vez, fortalece el carácter absoluto de la prohibición de no intervención.

Todo ello contribuya a que la intervención humanitaria desaparezca prácticamente del panorama internacional durante la Guerra Fría. Y ello, a pesar de que otros aspectos del sistema internacional contemporáneo crean nuevos caldos de cultivo para que la intervención humanitaria reaparezca con significados y fundamentos nuevos. En concreto, la emergencia y desarrollo paulatino del régimen internacional de protección de derechos humanos que va a convertirlos en elemento importante del panorama internacional. En claro contraste con medio siglo antes, los estados se ven sujetos a una multitud de tratados y mecanismos de supervisión (aunque, como se ha visto, limitados y deficientes) que supervisan sus relaciones con sus ciudadanos. Los derechos humanos aparecen en las agendas de política exterior de los estados y sobre todo, dejan de ser considerados un mero asunto interno para convertirse en motivo de preocupación internacional. Además se produce un proceso de extensión de la Humanidad titular de los mismos de forma que ya no sólo corresponden a los varones, blancos, propietarios e occidentales ya que, gracias a las luchas intensas y a veces violentas de mujeres, proletarios y pueblos no occidentales, la noción de los derechos humanos se universalizó. Y con ello los sujetos susceptibles de ser protegidos por una intervención humanitaria de forma que ya no se circunscribe a la protección de minorías cristianas sino pasa a abarcar a cualquier ser humano cuyos derechos humanos estuviesen siendo masacrados, si bien suele referirse a situaciones de violaciones masivas, como se verá en el capítulo siguiente. En todo caso, es evidente que se ha producido un cambio en el contenido y significados de la intervención humanitaria que pasa a concebirse como el uso de la fuerza para proteger derechos humanos.

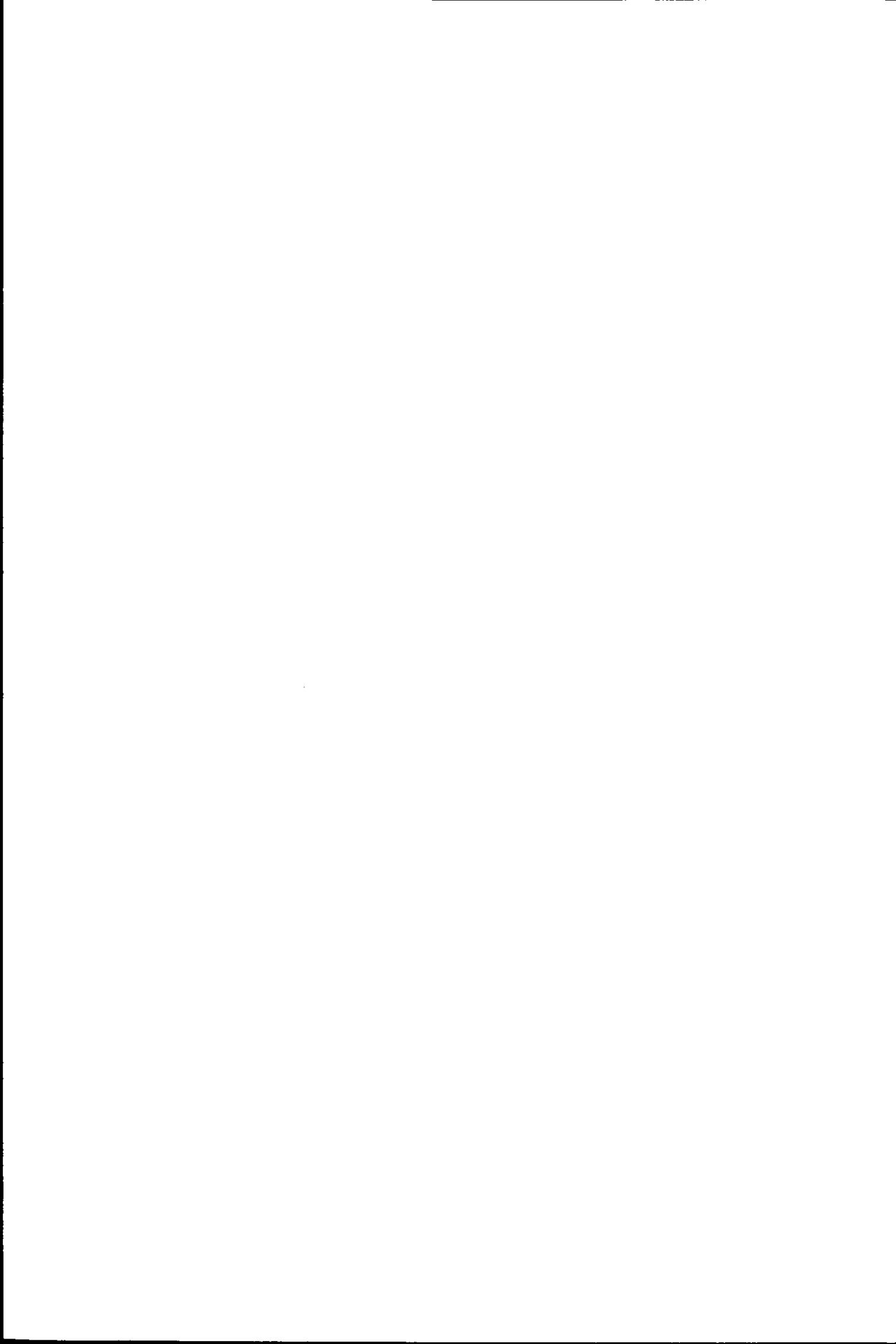
Pues bien, el régimen internacional de protección de derechos humanos y su pretensión de transformar a los estados en "cajas de cristal", va a generar una tensión enorme en la estructura normativa internacional en la que se ha consolidado un régimen de soberanía negativa y no intervencionista. Sin embargo no es suficiente para que se considere legítima la intervención humanitaria.

En primer lugar, debido a que, en esa tensión sale como ganador el régimen de soberanía negativa y no intervencionista que termina influyendo enormemente en el pilar de derechos humanos. Desde su inicio, éste último se ve sumergido en la contienda bipolar, produciéndose controversias fuertes sobre el concepto filosófico de Derechos humanos, las relaciones entre los derechos civiles, políticos y sociales, económicos y culturales, así como el tipo de protección internacional que deben tener. Asimismo, las dinámicas de la contienda bipolar y el deseo de muchos regímenes en no ser inspeccionados desde el exterior confluyen para limitar y constreñir los mecanismos internacionales adecuados para obligar a los estados a respetar los Derechos humanos. Se fortalece así, la concepción estatista de derechos humanos que permite a los estados mantener sus prerrogativas soberanas de forma que, a pesar de ser su principal amenaza, se les sigue considerando la institución encargada de protegerlos. Ello provoca, como se ha visto, que los mecanismos internacionales de implementación de los Tratados de los Derechos, a diferencia de la actividad legislativa, se quede en "pañales" y descansa prácticamente en la condena moral, por útil que ésta sea. También supone que ningún instrumento internacional contemple la posibilidad del uso de fuerza armada para prevenir o poner fin a violaciones de derechos humanos. Quizás con la excepción de la Convención contra el Genocidio que establece la posibilidad de crear un Tribunal para juzgar Crímenes Internacional (creación que rechazan la mayoría de estados) o de acudir al Consejo de Seguridad para que actúe (posibilidad que nunca se uso a pesar de la existencia de numerosos casos de violaciones masivos de derechos humanos. En suma, se puede decir que el régimen de Derechos humanos quedo subordinado al de soberanía negativa y no intervención.

En segundo lugar, el temor de los estados salidos de la descolonización (que forman la mayoría de los estados de Naciones Unidas) a la pervivencia de las grandes tradiciones de la historia de Occidente: la del equilibrio de poder, la de la imposición de valores o lógica civilizatorio y, como no, la del interés geoestratégico, les lleva a rechazar la intervención humanitaria por su potencial de subvertir un orden internacional del que depende su supervivencia y seguridad.

Todo ello supuso que el contexto normativo internacional de la Guerra Fría no admita la legalidad o legitimidad de la intervención humanitaria y eso se refleja claramente en el estudio que se hace de las intervenciones que la doctrina internacionalista consideró humanitarias, esto es, las intervenciones de India en Pakistán Este (1971), Vietman en Camboya (1978) y Tanzania en Uganda (1979). Aunque realmente pusieron fin a graves violaciones de derechos humanos, se ha mostrado que, primero, los tres estados intervinientes no justifican sus intervenciones en términos humanitarios y que, segundo, dejando al margen consideraciones vinculadas a la

contienda bipolar, en general, reciben el rechazo del resto de estados. En suma, todo ello refleja que no se considera la intervención humanitaria como un uso de fuerza alegable y aceptado como legítimo por la Comunidad Internacional. Sin embargo, también es cierto que en esos casos se puede observar la influencia del pilar de derechos humanos y la tensión que genera en el régimen de soberanía y no intervención, en la ambivalente respuesta de la Comunidad Internacional que mientras rechaza las intervenciones, admite sus efectos y reconoce, salvo en el caso de Vietnam, la independencia de Bangladesh y al nuevo gobierno ugandés. La tensión se traslada a su vez, a los debates jurídicos y ético-normativos de la época, lugares donde se refugia la intervención humanitaria dado su marginalidad y deslegitimación en la práctica de los estados y en la estructura normativa internacional. Al análisis de esos debates se dedican las páginas del capítulo siguiente.

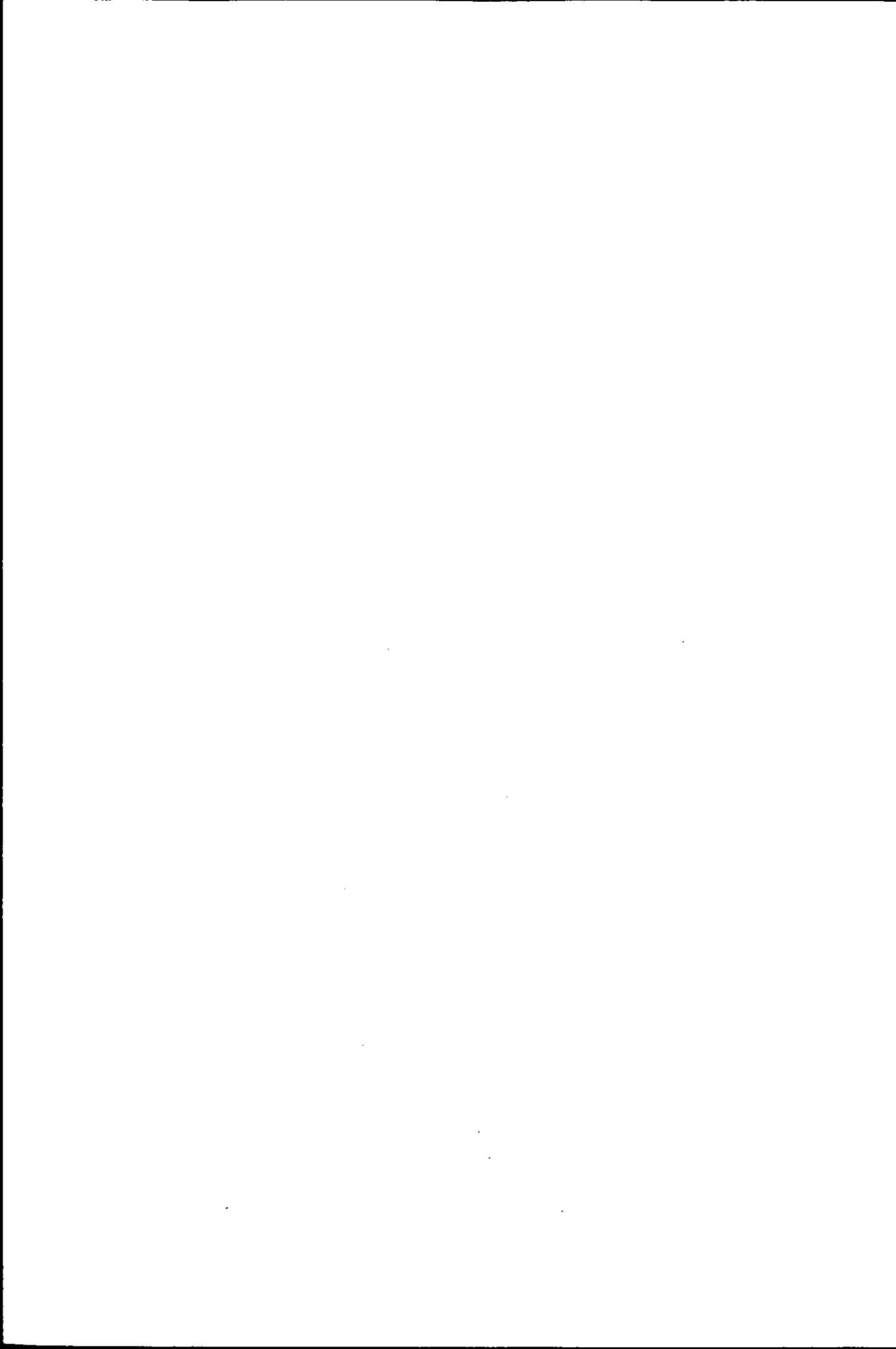


PARTE I.- UN RECORRIDO POR LA HISTORIA DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO III- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LA TRADICIÓN JURÍDICA, POLÍTICA Y ETICA DURANTE LA GUERRA FRÍA

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	158
II.- DEBATE DENTRO DE LA TRADICIÓN ETICA Y POLÍTICA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES	159
II.1.- La tradición del Realismo político.	167
II.2.- La tradición de la Moralidad de los estados.....	178
A.- Los pluralistas y solidarios de la concepción de la Sociedad Internacional.....	179
B.- Las posiciones comunitaristas en Relaciones Internacionales.	194
II.3.- La tradición del Cosmopolitismo.	219
A.- La escuela marxismo.	220
B.-Cosmopolitismo Liberal.....	222
II.4.- Algunas conclusiones sobre el debate ético-político.	232
III.- DEBATE DENTRO DE LA TRADICIÓN JURÍDICA SOBRE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA DURANTE LA GUERRA FRÍA.	236
III.1.- Significado del concepto legal de “intervención humanitaria”.	237
III.2.- La Intervención Humanitaria en la Carta de las Naciones Unidas.....	244
III.3.- Resurgimiento de la Intervención Humanitaria debido a la ineficacia del sistema de seguridad colectivo de la Carta: la teoría de la doble legalidad.	254
III.4.- Evolución de la intervención humanitaria durante la Guerra Fría.	256
IV.- CONCLUSIONES	261



I.- INTRODUCCIÓN

En capítulos anteriores se siguió el rastro del devenir de la intervención humanitaria en la evolución del régimen de soberanía y no intervención desde el siglo XVI hasta el final de la Guerra Fría. Asimismo, se recogían en el capítulo I reflexiones que diversos pensadores habían efectuado sobre dicha figura a lo largo de la Historia de Occidente. Tomando como hilo conductor las tres tradiciones formuladas por Martín Wight¹, se mostró el modo como el realismo de Maquiavelo, Espinosa o Hobbes rechazaba la intervención humanitaria por ser contraria a la *razón de estado* que debía guiar al príncipe. Por su parte la tradición solidaria encuadraba la intervención humanitaria en su doctrina sobre la Guerra Justa como instrumento jurídico de la Comunidad Humana Universal para defender el bien común así como para proteger a minorías cristianas en peligro. También se expuso como, al descender de principios abstractos a planteamientos concretos de los autores solidarios, la intervención humanitaria se perfilaba como forma de imposición del cristianismo entendible en el marco de la expansión europea. Tendencia que se acentuó en el siglo XIX cuando la intervención humanitaria se convirtió en un título legítimo para que las potencias europeas pudieran intervenir en las sociedades *semicivilizadas*. Así fue como se recogió en el debate jurídico decimonónico.

A pesar de su larga tradición en el pensamiento Occidental, la intervención humanitaria no dejó de ser una figura fundamentalmente doctrinal con escasa repercusión en política internacional, salvo el caso (sin duda controvertido) de ciertas intervenciones en el Imperio Otomano. Tal tendencia se acentuó durante la Guerra Fría.

La deslegitimación del contexto colonial, así como las luchas de mujeres, proletarios y sociedades no occidentales pusieron en cuestión el contenido decimonónico de la intervención humanitaria. Por el contrario, la emergencia del régimen internacional de Derechos humanos creaba un caldo de cultivo nuevo para nuestro objeto de estudio dotándolo de contenidos y significados diferentes. Al extenderse la Humanidad susceptible de protección, la intervención humanitaria pasó de proteger minorías cristianas a abarcar la defensa de Derechos humanos². A pesar de su importancia creciente en la agenda internacional, el nuevo régimen se vio subordinado al régimen de soberanía cuya evolución presionó en contra de la revitalización de la intervención humanitaria. Los países recién salidos de la colonización, conscientes de su

¹ WIGHT, M., 1991: *International Theory: The Three Traditions*. Leicester: Leicester University Press.

² FINNEMORE, M., 1996: "Constructing Norms of Humanitarian Intervention" en KATZENSTEIN, P., (ed.): *The Culture of National Security. Norms and Identity in World Politics*. Nueva York: Columbia University Press.

debilidad y vulnerabilidad frente a posibles ansias imperialistas de nuevo cuño, se dedicaron a luchar en diversos foros internacionales para consolidar una interpretación absoluta de la prohibición del uso de la fuerza y no intervención. Surgió así, un régimen de soberanía negativo y no intervencionista que convirtió la intervención humanitaria en ilegítima, y contribuyó a su desaparición de la política internacional durante la Guerra Fría. Aunque algunos estados (occidentales) defendían su legitimidad y otros (India, Vietnam y Tanzania) llevaron a cabo intervenciones que pusieron fin a graves violaciones de Derechos humanos, el contexto normativo imperante era de forma clara contrario a la intervención humanitaria y así se reflejó en la práctica estatal. Nuestro objeto de estudio no desapareció, sin embargo, de las reflexiones sobre la realidad internacional. De nuevo, al igual que en el pasado se refugió en el mundo académico. Reapareció en debates jurídicos y teórico-políticos que son los que nos van a permitir conocer con más detalle la dimensión normativa imperante durante el periodo de Guerra Fría, y la forma en que se incardina en ella la cuestión de si debe permitirse la intervención humanitaria en una sociedad de estados constituida sobre regímenes de soberanía, no intervención y no uso de la fuerza. Este capítulo se propone participar en la controversia político-filosófica que se desarrolló en la disciplina de Relaciones Internacionales y esbozar, en segundo lugar, las líneas maestras del debate jurídico existente sobre la intervención humanitaria durante la Guerra Fría. En ambos ámbitos se muestra la tensión que existía entre el pilar de Derechos humanos y el régimen de soberanía imperante.

II.- DEBATE DENTRO DE LA TRADICIÓN ÉTICA Y POLÍTICA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

En las páginas que siguen se intentará una aproximación a las controversias que sobre la intervención humanitaria y de forma más amplia sobre la ética del uso de la fuerza, surgieron dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales desde su nacimiento al finalizar la 1ª Guerra Mundial hasta el final del Guerra Fría en 1989.

Como es conocido la Teoría de Relaciones Internacionales se dedica al estudio sistemático de “fenómenos observables, intenta descubrir las variables principales, explicar el comportamiento y revelar los tipos característicos de relaciones entre las *unidades nacionales*”³. Su nacimiento data de 1919⁴, producto de la conmoción que la 1ª Guerra Mundial había causado y de la creciente voluntad de “conocer y, a través de la misma, de cambiar propia de las ciencias

³ HOFFMANN, S., 1969: “Theory and International Relations” en ROSENAU, J., (ed.): *International Politics and Foreign Policy*. Nueva York: The Free Press, pág. 30.

⁴ Con la creación de la cátedra Woodrow Wilson en la Universidad de Gales (Aberyswyth). Como señala Celestino Arenal, aunque esa fecha es la más citada, algunos autores retardan la creación de la disciplina hasta 1922: ARENAL, C., 1990: *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.

sociales” el fenómeno de la guerra⁵. Fenómeno que había sido teorizado no sólo desde el nacimiento del sistema de estados europeos sino desde los tiempos lejanos de la Grecia clásica de Tucídides. La moderna Teoría de Relaciones Internacionales también dedicará lugar destacado al papel de la fuerza y la violencia en las Relaciones Internacionales, generándose un rico debate doctrinal entre escuelas, paradigmas, obras y autores diferentes.

La disciplina de Relaciones Internacionales diferenciaba tradicionalmente dos ámbitos teóricos: la Teoría Normativa o “Ética” de las Relaciones Internacionales, y la Teoría General o Empírica. Ésta última engloba en palabras de Chris Brown, “el intento por crear conjuntos de proposiciones interrelacionadas, asimilables a leyes sobre las Relaciones Internacionales y la creación de marcos intelectuales en el interior de los cuales dichos conjuntos de proposiciones pueden encontrar cabida- marcos tales como los “paradigmas” del realismo, del pluralismo, del estructuralismo-... Al menos en principio, la Teoría Empírica es descriptiva, explicativa y predictiva. Intenta ofrecer *una exposición precisa de cómo funciona el mundo*”⁶. Se dedica por tanto, a analizar problemas tales como el papel del estado en Relaciones Internacionales, la cuestión del orden y la ausencia de autoridad suprema, la relación entre poder y seguridad, las causas de los conflictos y la cooperación interestatal, etc⁷. Por su parte, la Teoría Normativa remite al cuerpo doctrinal dedicado a “las dimensiones morales de las relaciones internacionales y a las cuestiones más amplias de significado e interpretación que genera la disciplina... Básicamente se refiere a la naturaleza ética de las relaciones entre comunidades/estados, bien en el contexto de la agenda antigua centrada en la violencia y la guerra, bien en la agenda nueva que mezcla las preocupaciones tradicionales con la exigencia contemporánea de una justicia internacional distributiva”⁸. Otra definición la de Iñaki Aguirre Zabala, considera la Teoría Normativa como la “reflexión fundamental sobre los problemas éticos y morales que plantea al pensar y actuar -a la teoría y a la praxis- de cada uno de nosotros; la dimensión de la *internacionalidad* constitutiva... de nuestra condición humana, así como una interpretación crítica... de los presupuestos filosóficos básicos y de las implicaciones éticas y morales de la teoría internacional, en cualquiera de sus variantes”⁹.

⁵ BARBÉ, E., 1995: *Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, pág. 28. Esta autora, aunque igualmente sitúa el nacimiento de la disciplina en 1919, menciona la existencia con anterioridad de científicos dedicados al estudio de la guerra como “problema social” como por ejemplo la Carnegie Endowment for Peace de 1910 y su revista *International Conciliation*. Sobre los inicios de la disciplina ver HOLLIS, M & SMITH, S., 1990: *Explaining and Understanding International Relations*. Oxford: Clarendon Press.

⁶ BROWN, C., 1992: *International Relations Theory: New Normative Approaches*. Londres: Harvester-Wheatsheaf. pág. 2

⁷ HALLIDAY, F., 1994: *Rethinking International Relations*. Londres: MacMillan, pág. 4.

⁸ Idem, pág. 3.

⁹ AGUIRRE ZABALA, I., 1996: “La Teoría Normativa de las Relaciones Internacionales Hoy” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Madrid: Tecnos, pág. 53. Dicho autor recoge la polémica sobre el uso del término *normativa* (págs. 55-56).

A pesar de que la distinción entre ambas Teorías está sujeta a discusión, máxime en el actual contexto metodológico y epistemológico de las ciencias sociales, prevaleció dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales¹⁰, dando lugar a dos “comunidades académicas separadas, cada una de las cuales operaba con distintas cosmovisiones, usaba diferentes lenguajes y llega a conclusiones diversas sobre la naturaleza esencial de la política entre las naciones”¹¹. Separadas y diferentemente valoradas en los circuitos académicos ya que, en concreto, la Teoría Normativa se vió relegada a la periferia de la disciplina. Dos fueron los motivos: el predominio del “positivismo metodológico” y su pretensión de construir una ciencia “libre de valores” y alejada de todo presupuesto filosófico y ético; y en segundo lugar, la supremacía en Relaciones Internacionales del realismo político que postulaba la exclusión de la moralidad de la actuación internacional. Por ese motivo, la discusión sobre la ética del uso de fuerza armada y en concreto, sobre la legitimidad de la intervención humanitaria se vió confinada al ámbito de la Teoría Normativa siendo, a su vez, afectada por la evolución de la discusión normativa durante el periodo de la Guerra Fría.

A lo largo del periodo que enmarca su corta historia, se pueden distinguir diversas fases en la evolución de la Teoría Normativa Internacional que se ajustan a las principales etapas de la disciplina de Relaciones internacionales, esto es, a la disputa entre *idealistas* y *realistas* a finales de los treinta, al debate sobre cientificidad de los cincuenta y sesenta, y finalmente al debate paradigmático de la década de los setenta.

Durante el periodo de entreguerras la Teoría de Relaciones Internacionales se caracterizó por ser esencialmente normativa y centrarse en “la reflexión de carácter filosófico-político (sobre) institucionalizar un orden internacional pacífico basado en los principios y en la aplicación generalizada del derecho internacional”¹² cuyo objetivo era impedir la repetición de otra contienda bélica de magnitud similar a la Primera Guerra Mundial. Los inicios de la Teoría Normativa se encuadran dentro del liberalismo internacionalista del presidente estadounidense Wilson y de autores como Norman Angell, Francis Delaisi o Alfred Zimmern¹³. Les unía la

¹⁰ Se cuestiona la posibilidad de una teoría empírica “no normativa” o neutral ya que, en palabras de Brown, “una grandísima parte de lo que se ofrece en Relaciones Internacionales como teoría no normativa esta imbuida de supuestos normativos”. Sin embargo, muchos autores siguen manteniendo la pretensión de hacer ciencia objetiva aunque cada vez aceptan que la “teoría empírica-analítica y teoría normativa no pueden divorciarse en la teoría de las Relaciones Internacionales, pues constituyen las dos dimensiones ineludibles de toda teorización”. BROWN, C., 1992: op. cit. pag 3.

¹¹ MacELAY, R. W., 1992: *Morality and American Foreign Policy. The Role of Ethics in International Affairs*. Princeton: Princeton University Press, pág. 4.

¹² AGUIRRE, ZABALA, I., 1996: op. cit., pág. 60.

¹³ Ver ANGELL, N., 1912: *The Great Illusion*. Londres: G. P. Putman; DELAISI, F., 1925: *Political Myths and Economic Realities*. Nueva York: Viking; ZIMMERN, A., 1936: *The League of Nations and the Rule of Law*.

creencia en el progreso humano y en la posibilidad de conseguir que el mundo posterior a la 1ª Guerra Mundial fuera más estable, justo y pacífico. Partidarios firmes de las ideas kantianas, consideraban que la guerra no era producto de la naturaleza humana sino de la estructura del sistema internacional, estructura que podía ser modificada a través de la educación y acción colectiva, de cooperación interestatal y de la creación de instituciones internacionales. Abogaban por la renovación moral de la política internacional en la que, en palabras de Wilson, los estadistas debían tener “los mismos estándares de conducta y responsabilidad por los errores que se advierten entre ciudadanos individuales de los estados”¹⁴. Al mismo tiempo, resaltaban la emergencia de una incipiente moralidad internacional producida por el apego creciente a resolver de forma pacífica los conflictos, a ayudar humanitariamente a los países víctimas de catástrofes humanitarias así como por la creación de un régimen comercial internacional. Para los internacionalistas liberales de entreguerras, el trauma de la 1ª Guerra Mundial, y la creciente interdependencia económica, tecnológica, cultural y política habrían creado las condiciones para que las naciones estuviesen dispuestas a preservar la paz así como para cambiar el orden internacional antiguo por otro más justo y estable.

La 2ª Guerra mundial y la posterior instauración de la contienda bipolar eliminarán el “utopismo” del periodo anterior y favorecerán la consolidación del realismo político dentro de las Relaciones Internacionales. Su visión de lo internacional como un mundo anárquico donde los estados luchan guiados exclusivamente por el interés nacional y no tienen cabida los valores morales, desemboca en cierto grado de escepticismo o relativismo moral que margina la reflexión moral sobre lo internacional favorecido todo ello por el sesgo positivista que adquiere la disciplina¹⁵. De forma que la agenda de investigación sobre el uso de fuerza se centra en el estudio de las causas de la guerra, en la rivalidad soviético-americana y la carrera de armamento sin que se entre a considerar la legitimidad o justicia del uso de la fuerza. Como señala Chiris Brown, dicho silencio no indica la ausencia de teoría internacional (en este caso, normativa) sino que era en sí mismo la teoría internacional de ese momento y lugar¹⁶.

1918-1935. Londres: MacMillan; citados en ZACHER, M.W. & MATTHEW, R.A., 1995: “Liberal International Theory: Common Threads, Divergent Strands” en KEGLEY, C.W., (ed.): *Controversies in International Relations*. Nueva York: St Martin Press, págs. 115-116.

¹⁴ Declaración de la entrada en la 1ª Guerra Mundial del presidente W. WILSON ante el congreso norteamericano en 1917 citado por COHEN, M. 1979-80: “Moral Skepticism and International Relations”, *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 13, pág. 304.

¹⁵ Sesgo positivista que se debe a la pretensión de muchos académicos de excluir de los estudios internacionales todo tipo de presupuestos filosóficos o éticos y de construir una “ciencia libre de valor” mediante la creación de modelos formales en los cuales las preferencias de los actores estatales se dan como dadas y se intenta cuantificar los múltiples imponderables de las cuestiones internacionales.

¹⁶ BROWN, C., 1992: op. cit., pág. 7.

A finales de los sesenta, el predominio del paradigma realista será desafiado por el debate interparadigmático y la ampliación de la agenda de investigación de la disciplina de Relaciones Internacionales. Ya no se centra únicamente en las relaciones de poder entre estados sino que al contrario, se visualizan fenómenos anteriormente olvidados que se incorporan a la agenda internacional. Aunque muchos realistas continúan con la agenda tradicional de la disciplina, otros introducen en el análisis internacional, el comportamiento económico de los estados, a través de teorías de elección racional o modelos microeconómicos¹⁷. Otra corriente, en concreto el neorealismo de Kenneth Waltz y sus seguidores, incorpora elementos sistémicos o estructurales a la reflexión sobre lo internacional¹⁸ que igualmente serán resaltados, en su vertiente económica, por la tradición marxista. Dentro de la ola del Nuevo Orden Económico internacional proclamado por el Tercer Mundo, surgen las teorías de la “Dependencia Estructural”¹⁹, las de Andre Gunder Frank²⁰ o del “Sistema-Mundo” de Inmanuel Wallerstein con su división del sistema económico mundial entre centro y periferia²¹. Un tercer grupo introduce el análisis del papel de agentes no estatales (multinacionales, organismos internacionales, etc.), su modo de operar en la esfera internacional y su incidencia en los propios estados. Por su parte, los estudios sobre la toma de decisiones de política exterior ayudaron a desvanecer la imagen de los estados como “bolas de billar” homogéneas²². Por último, citar a autoras feministas que cuestionan la invisibilidad del impacto de lo internacional sobre el sistema de género así como denuncian el que la propia disciplina de Relaciones Internacionales este construida sobre categorías de género.²³

Las nuevas imágenes de lo internacional favorecerán el resurgimiento de la reflexión ético-normativa sobre los “nuevos” (por no visibles) problemas internacionales. En este sentido no se debe olvidar que la disciplina de Relaciones Internacionales y más en concreto, la Ética Internacional ha sido siempre cliente de la práctica. En efecto, no se puede entender el giro ético-normativo que se dio en la disciplina, sin comprender los cambios que se produjeron en el

¹⁷ GILPEN, R., 1987: *The Political Economy of International Relations*. New Jersey: Princeton University Press; KRASNER, S., 1982: “Structural causes and regimen consequences”, *International Organization*, nº 36, págs. 185-206, o KEOHANE, R., 1984: *After Hegemony: Co-operation and Discord in the World Political Economy*. New Jersey: Princeton University Press.

¹⁸ WALTZ, K.N., 1979: *Theory of International Politics*. Addison, Wesley Publishing Company, Inc.; GADDIS, J.L., 1987: *Inquiries into the history of the Cold War*. New York. Oxford Press.

¹⁹ Ver por ejemplo, CARDOSO, ... & FALETTO, ..., 1979: *Dependency and Development in Latin America*. Berkeley: Universidad de California Press.

²⁰ GUNDER FRANK, A., 1971: *Sobre el subdesarrollo capitalista*. Barcelona: Anagrama.

²¹ WALLERSTEIN, I., 1974: *The Modern World System*. New York: Academic Press; o, del mismo autor, 1984: *The Political Economy of World-System; The Politics of World Economy*. Cambridge: Cambridge University Press.

²² Ver ALLISON, G., 1971: *The Essence of Decision*. Boston: Little, Brown and Company.

²³ Se puede encontrar una revisión de los estudios feministas sobre lo internacional en RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: “El feminismo y los Estudios Internacionales”. *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 108, abril-junio.

contexto internacional en los sesenta y setenta²⁴. Así, la mayor interdependencia económica, el proceso descolonizador y el subsiguiente impulso del Nuevo Orden Económico Internacional por el bloque afroasiático, promoverán la reflexión sobre la justicia distributiva internacional. La amenaza constante de una guerra nuclear generará un debate normativo sobre la legitimidad de la disuasión nuclear²⁵. A su vez, las repercusiones filosóficas y políticas de la guerra de Vietnam y la guerra árabe-israelí harán resurgir el interés filosófico sobre la legitimidad del uso de fuerza. En este sentido, cabe destacar la publicación de *Just and Unjust Wars A Moral Argument with historical illustrations* de Michael Walzer en 1979 que dió lugar a la reaparición de las Teorías de *ius ad bellum* que distinguían entre guerras moralmente legítimas o ilegítimas.

En suma, se puede decir que el debate teórico normativo sobre la ética del uso de la fuerza reaparece a finales de los setenta. Y lo hará condicionado por el contexto normativo internacional que había consagrado jurídicamente la prohibición del uso de la fuerza y no intervención dando lugar a lo que Walzer denomina el “paradigma legalista”. Dicho paradigma entendía tal y como se mostró en el capítulo anterior, que la sociedad internacional se regía por un conjunto de normas e instituciones entre las que sobresalía el derecho a la integridad territorial y soberanía política. El uso de fuerza contra dichas normas constituye agresión y por consiguiente, un acto criminal contra el que caben dos posibles respuestas violentas: la autodefensa o la guerra en defensa de los derechos de la víctima por la sociedad internacional. En definitiva, el paradigma legalista entiende que nada justifica el uso de fuerza excepto la agresión²⁶. Refleja la posición consagrada en el Derecho Internacional Público contemporáneo y la postura que mantenían la mayoría de estados y órganos de Naciones Unidas.

La consolidación del paradigma legalista en la estructura normativa internacional hará que la discusión ética-normativa se centre en su legitimidad moral. Surgen dos posiciones antagónicas entre los partidarios del paradigma y quienes admiten ciertas intervenciones como legítimas o justas. En la discusión emergieron cuestiones más amplias del tipo de si los estados tienen derecho a que “se les deje en paz”, a tener plena libertad interna; si se trata de un derecho absoluto o por el contrario, restringido por ciertos límites. En ese último caso, ¿qué límites?. ¿Están los Derechos humanos entre ellos?. Si el derecho a que le dejasen en paz no fuera absoluto, ¿quien tendría derecho a intervenir en sus asuntos?, etc. De ahí el que Charles Beitz

²⁴JACKSON, R. H., 1993: “Armed Humanitarianism”. *International Journal*, Vol. XLVIII, pág. 580.

²⁵ La discusión normativa se centro sobre el significado ético de una paz asentada sobre la amenaza de destrucción nuclear y existieron diversas posiciones que iban desde la condena total al universo nuclear y la búsqueda de la no proliferación, a la defensa de la disuasión nuclear o del uso moral de armas nucleares. HARVARD NUCLEAR STUDY GROUP (ed.), 1983: *Living with Nuclear Weapons*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

²⁶ WALZER, M., 1979: *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*. Londres: Penguin Books, págs. 61-63. Edición en castellano del 2001 en la editorial Paidós (Madrid)

señalase que las teorías sobre Guerra Justa produjeron, durante los ochenta, “un campo útil para explorar el contraste más general entre la moralidad de los estados y las teorías internacionales más cosmopolitas”²⁷.

El debate ético-teórico sobre la legitimidad del uso de la fuerza es sumamente complejo y los argumentos varían en función de la concepción que se tenga de la sociedad internacional y del valor moral que se otorgue al estado y al individuo. Debe señalarse que si bien los autores partían en muchas ocasiones de posiciones antagónicas llegaron a conclusiones similares lo que complica la forma de abordar su análisis.

Existen formas diversas de ordenar el debate sobre la ética del uso de la fuerza. Se han elaborado diferentes taxonomías, algunas generales sobre Teoría Normativa y otras específicas sobre la intervención humanitaria. Entre las primeras se encuentran la distinción geográfico-cultural de Arnold Wolfers entre escuelas continentales y anglosajonas²⁸; la división de Terry Nardin y David R. Mapel entre tradiciones orientadas hacia la consecuencia (consequence-oriented traditions) o hacia la norma (rule-oriented traditions)²⁹; la de Steven Smith entre fundamentalistas y antifundamentalistas³⁰; la taxonomía de, entre otros, Stanley Hoffman o Michael Doyle entre realistas, liberales y marxistas³¹; o la clasificación quintuple de Michael Donelan³². Entre las taxonomías específicas sobre intervención humanitaria destacan la de Pierre Laberge entre ética de Derechos humanos, del derecho de la comunidad histórica y de la paz³³. A su vez, Alfonso Ruiz Miguel propone tres modelos de justificación de la intervención humanitaria: el comunitarista, el de Derechos humanos y el consecuencialista³⁴.

²⁷ BEITZ, C., 1979 b): “Bounded morality: justice and the state in world politics” en *International Organization*. Vol. 33, nº 3, pág. 410.

²⁸ WOLFERS, A., 1966: *Discord and Collaboration: Essays in International Politics*. Baltimore: Johns Hopkins U. P.

²⁹ NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press, págs. 297-318. Dichos autores entienden que el realismo político, el utilitarismo y el marxismo pertenecen a una tradición que otorga primacía a las consecuencias mientras que el derecho internacional, el derecho natural, el kantianismo y el contractualismo pone el énfasis en las normas, págs. 297-98.

³⁰ SMITH, S., 1992: “The Forty Years’s Detour: The Resurgence of Normative Theory on International Relations”. *MILLENNIUM*. Vol. 21:3.

³¹ HOFFMANN, S., 1975: “Notes on the Elusiveness of Modern Power”. *International Journal*. Vol. 30, págs. 183-206; DOYLE, M., 1997: *Ways of War and Peace*. Nueva York: W.W. Norton. Dichos autores recogen la clásica división de Carr entre realistas y liberales o utópicos incorporando un tercer grupo los marxistas. Ver CARR, E., 1974. *The Twenty Years’s Crisis*. Nueva York: Harper and Row (1ª edición Londres: MacMillan, 1939 y 2ª edición de 1946).

³² Entre realismo, racionalismo, fideísmo, historicismo y derecho natural. DONELAN, M., 1990: *Elements of International Political Theory*. Oxford: Clarendon Press.

³³ LABERGE, P., 1995: “Humanitarian Intervention: Three Ethical Positions”. *Ethics & International Affairs*. Vol. 9, pág. 15.

³⁴ RUIZ MIGUEL, A., 1996: “Las intervenciones bélicas humanitarias”. Revista *CLAVES*. Vol. 68, pág. 17-20. La mayoría de estas clasificaciones olvida a otra tradición ética, la del pacifismo o ética de la no violencia que se opone, en grados diversos según la radicalidad de la postura pacifista, al uso de la fuerza

Sin embargo las clasificaciones más conocidas son las de Mark Hoffman, Chris Brown o Martín Wight. El primero ordena el debate de Teoría Normativa en cuatro escuelas: utopismo (*legal approach*), escepticismo moral (*realist approach*), la moralidad de los estados (*classical approach*) y cosmopolitismo³⁵. A su vez, Chris Brown distingue dos grandes aproximaciones normativas: la comunitarista y la cosmopolita, clasificación heredada de la Teoría Política que para Iñaki Aguirre, se ha convertido en canónica dentro de la disciplina³⁶. Y por último, la trilogía propuesta por Martín Wight entre realistas o maquiavelistas, racionalistas o grocianos y revolucionaristas (*revolucionalist* en el original) o kantianos³⁷. Esta trilogía utilizada en el primer capítulo, es similar a la formulada por Charles Beitz quien, en su obra "*Bounded Morality: Justice and the State in World Politics*", sostiene que hay tres concepciones diferentes sobre la moralidad internacional: el escepticismo moral, la moralidad de los estados y la moralidad cosmopolita³⁸. En páginas siguientes se opta por agrupar las distintas tradiciones tomando de nuevo como punto de partida la trilogía de Wight. Autor que sostiene que "un aspecto familiar de la historia intelectual del moderno sistema de estados europeo ha sido la manera en que su teoría se ha dividido en tres tradiciones. Aquellos cuyo punto de vista ha sido misionero o mesiánico, ponen el énfasis en la unidad ideal de la sociedad internacional como rasero con el que condenar las divisiones empíricas dentro de esa sociedad y considerarlas como transitorias. Implícitamente repudiaban la validez del sistema de estados. Tal repudio ha tenido normalmente una forma de cruzada militante... menos a menudo ha tomado una forma idealista pacífica liberal, como la de Tolstoi... Al otro extremo están los hijos de Maquiavelo y Hobbes, que consideran al sistema de estados como una expresión del estado de naturaleza y ven toda política en términos de *raison d' état*, de supervivencia en una situación que esencialmente es de

armada o la violencia y aboga por la resistencia activa no violenta frente a la opresión. Esta tradición se opondría tanto a la guerra realista como a todas las tradiciones que acuden a doctrinas de guerra justa (moralidad de los estados o el cosmopolitismo) y sobre todo resalta la paradoja del uso de la violencia para asegurar la justicia pues la violencia engendra violencia y que no se cuestione éticamente el uso de la violencia. Se aboga, por tanto, por intervenciones no violentas. Ver, CADY, D. L., 1996: "Pacifist Perspectives on Humanitarian Intervention" en PHILLIPS, R.L. & CADY, D. L., 1996: *Ethics of Humanitarian Intervention*, Rowman & Littlefield Publishers

³⁵ HOFFMAN, M., 1985: "Normative Approaches" en LIGHT, M & GROOM, A. J. R., (eds.):

International Relations: A handbook of Current Theory.

³⁶ AGUIRRE ZABALA, I., 1996: op. cit. pág. 66. Ver también COCHTAN, M., 1995: "Cosmopolitanism and Comunitarianism in a pos-Cold War" en MACMILLAN, J., & LINKLATER, (eds): *Boundaries in Question. New Directions in International Relations*. Londres: Cassell Publishers, págs. 40-51.

³⁷ WIGHT, M., 1991: *International Theory: The Three Traditions*. Leischester: Leischester Univeristy Press. Dicha clasificación ha sido objeto de diversas críticas. Así por ejemplo, Chris Brown sostiene que la inclusión de Maquiavelo dentro de la tradición realista además de ahistórica supone confundir "al amoralista con el comunitarista". Igualmente critica que se situó a Kant en el origen de la tradición revolucionaria. BROWN, C., 1992: op cit., pág. 25. Ver también BARBE, E., 1995: *Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, págs. 45-50; CLARK, I., 1996: "Traditions of Thought and Classical Theories of International Relations" en CLARK, I., & NEUMAN, I.B.,: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St. Martin Press, págs. 10-12.

anarquía. En medio se sitúan lo que aceptan el sistema de estados como una sociedad válida de derechos y obligaciones mutuos... Hay muchas posiciones intermedias, pero las tres tradiciones son inequívocas"³⁹.

Las tres ofrecen respuestas distintas sobre cómo reconciliar la autonomía individual con la comunidad política, cómo está constituido el sistema internacional y consecuentemente, cómo abordar la cuestión ética del uso de fuerza y la intervención humanitaria. Cada tradición incluye a su vez una pluralidad de variantes y posiciones que dificulta la tarea de identificar sus características esenciales. Pues no debemos olvidar que toda taxonomía es, como advierten Nardin y Mapel, "una caricatura que puede revelar una cara más claramente que un retrato pero sólo seleccionando y exagerando algunas de las características prominentes"⁴⁰. Tampoco olvidar que cualquier método de clasificación tiende a ignorar la diversidad interna así como las similitudes y diferencias entre tradiciones distintas. Sin embargo la clasificación nos permite acercarnos a la pluralidad de variantes y posiciones de forma más ordenada.

II.1.- La tradición del Realismo político.

La tradición realista que como se vió en el capítulo I, hundía sus raíces en autores como Maquiavelo, Hobbes o Rousseau, reapareció como reacción frente al idealismo internacionalista de entreguerras. El pesimismo posbélico y la contienda bipolar favorecieron que se convirtiera, al menos hasta los setenta, en el paradigma dominante de las reflexiones sobre la realidad internacional.

El realismo político recoge en su versión contemporánea una amplia variedad de posiciones. Desde autores como Hans Morgenthau, George Kennan, Henry Kissinger o E. H. Carr que terminan remitiéndose de una y otra forma a la naturaleza humana como causa final de la guerra en el ámbito internacional, hasta los planteamientos neorrealistas de Kenneth Waltz, Robert Keohane, Robert W. Tucker o Robert G. Gilpin quienes hacen más hincapié en la estructura anárquica del sistema internacional como causa del conflicto⁴¹. A pesar de la riqueza y diversidad de su pensamiento, los realistas contemporáneos presentan una serie de presupuestos

³⁸ BEITZ, C., 1979 a): *Political Theory and International Relations*. Princeton: Princeton University Press, edición 1999 y b): op. cit., pág. 306.

³⁹ WIGHT, M., 1977: *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press, págs 38-39.

⁴⁰ NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: "Convergence and Divergence in International Ethics" en NARDIN, T. & MAPEL, D., 1992: op. cit. pág. 297.

⁴¹ Los primeros, al igual de los realistas del XVI, inciden más en la naturaleza egoísta del ser humano de ahí que Keohane los denomine realistas clásicos, mientras que los segundos que ponen énfasis en la estructura anárquica del sistema internacional, serían estructuralistas. Ver KEOHANE, R., 1986: "Theory of World Politics: Structural Realism and Beyond" en KEOHANE, R., (ed.): *Neorealism and Its Critics*. Nueva York: Columbia University Press, págs.158-203.

comunes sobre los que construyen su rechazo no sólo a la figura de la intervención humanitaria sino en general, a cualquier tipo de discusión ética en las Relaciones Internacionales⁴².

Aunque pretende ofrecer una explicación “científica” y no valorativa de la realidad internacional, el paradigma realista parte de un fuerte pesimismo existencial que concibe al individuo como un ser en el que predominan las pasiones y pensamientos egoístas. Igualmente enfatiza los elementos de anarquía, conflicto y lucha de poder en el sistema internacional. Éste último se define como sistema de estados *anárquico* debido a la ausencia de una autoridad política central o de un derecho que obligue a sus miembros lo que, a su vez, motiva que en la realidad internacional prime la lucha competitiva por el poder y la supervivencia⁴³. Como diría Nicholas Spykman, ante la ausencia de autoridad central “que preserve la ley y el orden... y que proteja a sus miembros en el disfrute de sus derechos..., los estados individuales deben tener como objetivo fundamental de su política exterior la conservación y mejora de su posición de poder relativa..., lo demás es secundario”⁴⁴. De forma que cada estado percibe a los demás como amenaza para su supervivencia e intenta depender exclusivamente de sí mismo y de la maximización de su poder para sobrevivir en la realidad internacional *anárquica*. Esa búsqueda de poder incluso con fines defensivos, a su vez, lleva al resto de estados a defenderse de igual manera. A través del “dilema de seguridad” se enfatiza así, la necesidad constante de los estados de adquirir, mantener, demostrar y ejercer poder para sobrevivir en la anarquía internacional⁴⁵, lo que oscurece otras dinámicas de cooperación o comunicación entre los estados.

La comprensión realista de la política internacional la define como competitiva y configurada a partir de la búsqueda continua de poder, esencial para la supervivencia del estado.

⁴² En general sobre el realismo y sus planteamientos sobre la ética del uso de la fuerza y la intervención, ver, NAVARI, C., 1993: “Intervention, Non-intervention and the Construction of the State”, en FORBES, I. & HOFFMAN, M. (eds.): *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*.

Nueva York: St. Martin's Press, págs. 52-55, McCARTHY, L. 1993: “International Anarchy, Realism, and Non-Intervention”, en FORBES, I., & HOFFMAN, M. (eds.): op. cit., págs. 75-90.

⁴³ CARR, E. H., 1974: op. cit. pág. 87; KENNAN, G.F., 1954: *Realities of American Foreign Policy*. Princeton: Princeton University Press, pág. 103. Otros autores realistas como Morgenthau defienden la existencia de un código ético universal. Dicho autor creía que a finales del siglo XIX y XX se había producido un consenso moral a nivel internacional, al menos, entre los estados europeos, consenso que se rompió tras la 1ª Guerra Mundial con la irrupción del nacionalismo de masas que empezó a competir por la supremacía universal y destruyó las restricciones morales que habían civilizado las Relaciones Internacionales en el pasado, dando lugar a la actual lucha de poder. MORGENTHAU, H. J., 1954: *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace*. Nueva York: Alfred A. Knopf, 2ª edición, págs. 200-221.

⁴⁴ SPYKMAN, N., 1942: *America's Strategy in World Politics: The United States and the balance of Power*. Nueva York: Harcourt Brace, citado en DONNELLY, J., 1992: “Twentieth-Century Realism” en NARDIN, T. & MAPEL, D. R.: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 89.

⁴⁵ Los realistas enfatizan la primacía del poder y la seguridad en la vida política, en especial, en la internacional. GILPIN, R., 1986: “The Richness of the Tradition of Political Realism” en KEOHANE, R., 1986: *Neo-Realism and its Critics*. Nueva York: Columbia University Press, pág. 305.

Tal política genera según el realismo, una responsabilidad especial en los estadistas que deberán guiarse exclusivamente por la búsqueda internacional del *interés nacional*, esto es, de los intereses de la sociedad nacional que representan. Como señala Hans Morgenthau “el principal indicador que ayuda al realismo a encontrar su camino en la política internacional es el concepto de interés definido en términos de poder”⁴⁶. En la misma línea Henry Kissinger sostiene que “la supervivencia de la nación es la principal y única responsabilidad del estadista (y) nada debe comprometerla o ponerla en riesgo”⁴⁷. Otro realista, George Kennan define el interés nacional como “la seguridad militar, la integridad de su vida política y el bienestar de los ciudadanos”, intereses que no tendrían cualidades morales sino que son “las inevitables necesidades de la existencia nacional” que “no necesitan justificación moral ni aceptar ningún reproche moral si se actúa sobre la base de ellas”⁴⁸. De ahí se deduce la defensa a ultranza de la primacía del interés nacional en política exterior si bien tal defensa no les lleva a negar la existencia de consideraciones morales en política exterior⁴⁹. Buena muestra de la complejidad del realismo político es su postura sobre los valores morales en la política exterior.

Muchos pensadores realistas admiten que los dirigentes políticos utilizan un lenguaje moral, si bien consideran que juega un papel estratégico: justificar ideológicamente decisiones de política exterior que se han tomado en realidad, en defensa del interés nacional. Incluso en ocasiones, se muestran partidarios de que los políticos fabriquen justificaciones morales para legitimar acciones autointeresadas debido al estigma de amoralidad que suelen tener las aspiraciones de poder⁵⁰. Como señala Spykman “la justicia, imparcialidad o tolerancia pueden ser usadas de forma instrumental como justificaciones morales para la búsqueda de poder” que en todo caso no “se realiza para obtener valores morales; (éstos) se usan para facilitar la consecución del poder”⁵¹. De esta manera el realismo político reconoce que los estadistas tienen que justificar sus acciones en base a normas internacionales lo cual no implica un compromiso moral con esas normas, sino que “parecen jugar un juego para evitar la censura moral y las sanciones”⁵². En efecto, el realismo percibe las normas internacionales como instrumentos que los estados pueden usar estratégicamente para defender su interés nacional.

Para otros realistas el lenguaje moral de los estadistas no es sólo tapadera de intereses egoístas. Reconocen la existencia de otros comportamientos morales distintos al interés

⁴⁶ MORGENTHAU, H. J., 1954: op. cit., pág.5.

⁴⁷ KISSINGER, H., 1977: *American Foreign Policy*. Nueva York: W. W. Norton.

⁴⁸ KENNAN, G. F., 1985-86: “Morality and Foreign Policy”. *Foreign Affairs*, nº 64, invierno, pág. 206.

⁴⁹ MORGENTHAU, H. J., 1954: op. cit., pág.9.

⁵⁰ MORGENTHAUN, H. J., 1954: op. cit., pág.81-82.

⁵¹ SPYKMAN, N. J., 1942: op. cit., pág.18.

⁵² WHELEER, N., 2000: *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press, pág.23.

nacional, pero se oponen a su presencia por las dañinas consecuencias que pueden derivar para la supervivencia del estado en un contexto internacional competitivo donde no se puede contar con que los demás estados actúen moralmente⁵³. En ese mismo sentido los realistas estadounidenses rechazan la vertiente moralista de la política exterior de su país que aboga por la promoción exterior de la democracia, libertad o Derechos humanos. Así, Morgenthau escribe que la vertiente *sentimentalista* “no usa los principios morales como meras ideologías esto es, con el propósito exclusivo de engañarse a sí mismos o a otros. (Los políticos) se los toman en serio, se consagra a ellos y, en no pocas ocasiones, están dispuestos a derramar su sangre, gastar su dinero o jerarquizar la propia existencia del país en orden de hacer prevalecer esos principios políticos en el orden internacional”⁵⁴. Su rechazo a una política exterior moralista no se basa exclusivamente en el temor a posibles consecuencias dañinas para la supervivencia estatal. Se asienta también en una concepción pluralista del sistema internacional en él que no existen estándares morales universalmente aceptados en nombre de los cuales actuar. Como advierte George Kennan, si bien “es cierto que ciertas palabras y frases suenan muy bien en todo el mundo y que los gobiernos cuando se les pide opinión, suscriben alegremente”, debe destacarse que “no existen normas éticas aceptadas internacionalmente y las que hay son de tal vaguedad que no suponen ningún peligro para la libertad de maniobra de los estados”⁵⁵. Si a ello le unimos que no se puede asumir que los estándares morales de un estado “tienen necesariamente validez en todas partes”⁵⁶, la consecuencia es la preferencia por la ausencia de actitudes moralistas en política exterior. De ahí el temor de ciertos realistas a posibles efectos dañinos del sistema democrático sobre la política exterior. Como sostiene Debray, para el realismo el estadista debe estar “libre de ataduras internas tanto si son enredos de la burocracia, espesas cuerdas de las políticas de los partidos o las esposas de la opinión pública”⁵⁷. En suma, sólo admiten la existencia de valores éticos en la política exterior de los estados cuando no entren en conflicto con el interés nacional o por el contrario, contribuyan a su promoción.

Un tercer grupo de realistas confiere valor moral *per se* a la política exterior guiada por el interés nacional en la medida que otorgan a éste último dignidad moral si bien existe cierta ambigüedad sobre éste último extremo⁵⁸. Mientras Kennan niega que el interés nacional pueda

⁵³ DONNELLY, J., 1992: op. cit., pág. 94.

⁵⁴ MORGENTHAU, H. J., 1952: *In Defense of National Interest*. Nueva York: Alfred A. Knopf, pág. 114.

⁵⁵ KENNAN, G., 1985/86: op. cit., pág. 207. Dicho autor se refiere con ello a Tratados como el de Kellogg-Briand sobre prohibición del uso de la fuerza, la Carta Atlántica, la Declaración de Yalta o incluso los Tratados sobre Derechos humanos. De hecho cita el Acta de Helsinki de 1975 como un acuerdo meramente declarativo no contractual y que los términos que contienen tienen distintos significados para los diferentes pueblos.

⁵⁶ KENNAN, G., 1954: op. cit., pág. 47.

⁵⁷ DEBRAY, R., 1984: *La puissance et les rêves*. Paris: Gallimard, citado en HOFFMAN, S., 1995:

“Liberalism and International Affairs”, *Foreign Policy*, vol 98, pág. 401.

⁵⁸ BEITZ, C., 1979 a): op. cit., pág. 20, nota 7.

calificarse como bueno o malo⁵⁹, otros consideran que la búsqueda del interés nacional es una obligación moral que se fundamenta en la anarquía internacional. El competitivo mundo internacional obliga al estadista a tener una moralidad diferente a la ética individual. Según Morgenthau, existen “diferencias entre principios morales que aplica el ciudadano privado en sus relaciones con otros ciudadanos, y los que aplica la figura pública (el político) en sus tratos con otras figuras públicas”⁶⁰. El estadista tiene “un imperativo moral más alto, la preservación de su comunidad” en ese mundo anárquico internacional donde priman las realidades de poder⁶¹. Como señala Robert H Jackson, “defender el interés nacional tiene sentido sólo si implica un valor real: el estado que está siendo defendido debe expresar (o al menos se asume que expresa) la vida buena”⁶².

Charles Beitz critica este tipo de planteamientos al considerar que no se pueden aceptar como posición moral la búsqueda del interés o egoísmo nacional. “Lo que es distintivamente moral en un sistema de reglas es la posibilidad de que se actué por valores diferentes al autointerés”⁶³. Se trataría más bien según el autor, de una posición normativa: la del escéptico moral. No es ésta la posición mantenida por otros pensadores de Relaciones Internacionales para quienes el paradigma realista contiene una evidente posición normativa que otorga estatus moral al estado. Tal estatus se refleja en dos aspectos de los planteamientos realistas. Primero, su consideración del estado como principal, por no decir el único, sujeto y actor de la esfera internacional sin cuestionarlo, aceptándolo como algo dado, como un dato fáctico que no se puede cuestionar, que escapa a la discusión político-moral⁶⁴. Segundo, la mayoría de los pensadores realistas confieren al estado, si bien muchas veces de forma implícita, el valor de ser el principal garante de “lo que es bueno dentro y entre los estados”⁶⁵, y “estándar casi necesario, para la realización de la mayoría de los valores políticos en el mundo contemporáneo”⁶⁶. Como

⁵⁹ KENNAN, G. F., 1985-86: op. cit., pág.206.

⁶⁰ MORGENTHAUN, H. J., 1979: *Human Rights and Foreign Policy*. Nueva York: Council on Religion and International Affairs, pág.13. Por su parte Carr defiende que dicha moralidad internacional llevaría a que actos que serían inmorales si los hiciera un individuo se convierten en virtudes si se realizan en nombre de la comunidad. CARR, E. H., 1974: op. cit., pág.145.

⁶¹ OSGOOD, R. & TUCKER, R., 1967: *Force, Order and Justice*. Baltimore: The John Hopkins Press, pág.304.

⁶² JACKSON, R. H., 1990 a): “Martin Wight, International Theory and the Good Life”. *Millenium: Journal of International Studies*. Vol. 19:2, verano, pág.266.

⁶³ BEITZ, C., 1979, a): op. cit., pág. 23. Por ello, dicho autor considera que el realismo tiene una concepción escéptica en relación con la ética Internacional puesto que, al enfatizar la primacía del interés nacional sobre cualquier discurso moral negaran “la inteligibilidad o significancia de (dicho) discurso sobre las Relaciones Internacionales” (BEITZ, C., 1979, b): op. cit., pág. 406.)

⁶⁴ Muchos autores han cuestionado la concepción realista de los estados como totalidad nacional-territorial que controla efectivamente el territorio y la población y que actual racionalmente representando a la totalidad de la comunidad política. Para analizar los problemas del concepto de estado dominante en las Relaciones Internacionales, ver el capítulo sobre Estado y Sociedad de HALLIDAY, F., 1994: *Rethinking International Relations*. Londres: MacMillan, págs. 74-93.

⁶⁵ HALLIDAY, F., 1994: op. cit., pág. 74.

⁶⁶ DONNELLY, J., 1992: op. cit., pág. 92

sostiene Morgenthau, para el realismo “en ausencia de una sociedad internacional integrada, la consecución de un módico orden y la realización de un mínimo de valores morales *dependen de la existencia de comunidades nacionales* capaces de hacer ambas dentro de los límites de su poder”⁶⁷. De esa manera se concibe el interior de los estados como el ámbito de la moralidad y el lugar de realización de la justicia, de ahí la obligación de políticos y ciudadanos de proteger dicho ámbito.

Este planteamiento es el fundamento de la famosa dicotomía realista entre dentro y fuera. Mientras la realidad internacional se percibe como el estado de naturaleza hobbesiano donde el estado debe guiarse por requerimientos amorales del interés nacional, el interior del estado sería por su parte una esfera ordenada y pacífica⁶⁸. Esta dicotomía se asienta en la analogía liberal entre el Estado y el individuo que asume que el estado es como una familia armónica que debe estar, igual que la esfera privada del individuo, libre de injerencias exteriores. Diferentes escuelas (Marxismo, Feminismo) han denunciado la falsedad de la analogía que invisibiliza la violencia y relaciones de poder o subordinación que existen en el interior de los estados⁶⁹. Otros autores inciden en que en los planteamientos realistas subyace una posición normativa evidente: la supervivencia del estado como valor moral supremo. Tal posición haría de los realistas unos comunitaristas tácitos sujetos por consiguiente, a las mismas críticas que recibe el comunitarismo y que se comentarán más adelante.

Retomemos aquí los principales argumentos realistas sobre la moralidad internacional que Hedley Bull resume así: “bien (como hace Maquiavelo) el estado lleva a cabo su política exterior en una especie de vacío moral legal o bien (como hacen Hegel y sus seguidores) que el comportamiento moral del estado en política exterior reside en la autoafirmación”⁷⁰ y la conveniencia. En suma, la moralidad realista enfatiza la primacía del poder y seguridad, la búsqueda del interés nacional y la supervivencia del estado en el ámbito internacional. Tal posición constituye “la esencia del realismo y une a los realistas a través de las generaciones”⁷¹ y deriva de fuentes diversas: el relativismo cultural subyacente a la defensa de la ausencia de valores morales aceptados universalmente, su visión anárquica y conflictiva del sistema internacional que obliga moralmente a los gobiernos a realizar una política amoral y basada

⁶⁷ MORGENTHAU, H. J., 1952: op. cit., pág. 33.

⁶⁸ A diferencia de los realistas de los siglos XVI a XIX que, por las necesidades de construcción del estado moderno, veían el interior de las comunidades políticas como un lugar de lucha por el poder y de despliegue, al igual que en lo internacional, de la razón de estado.

⁶⁹ Sobre todas esas críticas, ver RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: op. cit., págs. 330-331

⁷⁰ BULL, H., 1977: *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Londres: MacMillan Press, 2ª edición 1995, pág. 24.

⁷¹ GILPIN, R., 1986: “The Richness Of the Tradition of Political Liberalism” en KEOHANE, R. O.: *Neorealism and its Critics*. Nueva York: Columbia University Press, pág.304.

exclusivamente en el interés nacional⁷², y su temor a potenciales efectos dañinos de la adopción de actitudes moralistas en política exterior.

De la defensa de una política exterior basada (sin más restricciones legales o morales que la prudencia) en su interés nacional, se deduce el rechazo del realismo a la intervención humanitaria que debe encuadrarse dentro de su postura respecto a la guerra y la intervención en los asuntos internos de otros estados.

Como se vió en el primer capítulo, la posición clásica del realismo (de Maquiavelo, Hobbes, Espinosa,) era partidaria del recurso a la guerra como instrumento legítimo del estado en defensa del interés nacional y la preservación de su comunidad política. Como diría Clausewitz, la guerra no era más que la continuación de la política por otros medios. El realismo contemporáneo mantendrá una tesis similar, si bien atemperada por la prudencia que daba el recuerdo de dos guerras mundiales y la existencia de armas de destrucción masiva en medio de una contienda bipolar. Aún así, el realismo contemporáneo rechaza los planteamientos del liberalismo internacionalista de entreguerras sobre la posibilidad de eliminar los conflictos armados internacionales e instaurar la paz mundial, ya que considera la guerra y el conflicto como inherentes a la naturaleza humana y la anarquía internacional y por tanto inevitables. Sostiene además, que la paz no es siempre buena y la guerra mala. “Tal vez... la idea de la paz mundial ha sido una forma grandiosa, prematura, inconcretable de ensoñación”, argumentaba Kennan y “tal vez debamos izar como bandera y objetivo que la paz si es posible *en tanto y en cuanto cumpla con nuestro interés*”. Se aboga así por el uso de la fuerza como “medida necesaria para preservar los intereses vitales del estado”⁷³. Kennan insiste en que “por desagradable que pueda ser, debemos enfrentar el hecho de que puede haber casos en los que *la violencia* en alguna parte del mundo a escala limitada *sea más deseable que las alternativas* pues (éstas) serían guerras globales en las que nosotros mismos nos veríamos involucrados en las que nadie ganaría y en las que toda la civilización se vería arrasada.... debemos aceptar el hecho de que puede haber arreglos de paz menos aceptable para la seguridad de este país (Estados Unidos) que las aisladas recurrencias de la violencia”.

Sin embargo, el realismo contemporáneo influido por el contexto internacional de la Guerra Fría, realizará una defensa más limitada y prudente del uso de fuerza armada por parte de los estados. Sin duda la guerra era mucho más costosa y arriesgada que en el pasado y podía, incluso, convertirse en contraria al interés nacional al poner en peligro al propio estado.

⁷² DONNELLY, J. 1992: op. cit., pág.96. *

⁷³ TUCKER, R. W., 1985: *Intervention and the Reagan Doctrine*. Nueva York: Council on Religion and International Affairs, pág.4.

Además, la contienda bipolar podía transformar cualquier conflicto en guerra nuclear que acabase con toda la Humanidad. Sólo el temor a que la intervención “multiplique y amplifique las posibilidades de conflicto o tumulto en el ámbito internacional, cuando en ese mundo competitivo de actores autointeresados sólo la moderación y la autorrealización producen una oportunidad para el orden”⁷⁴, lleva a parte del realismo contemporáneo a defender, por un lado el equilibrio de poder como principal contención del conflicto internacional y por otro, el principio de no intervención consagrado en el ordenamiento internacional. No obstante, el realismo no descarta la posibilidad de intervenir cuando sea claramente necesario para el interés nacional. En suma, van a ser motivos prudenciales o consecuencialistas como los denomina Ruiz Miguel, son los que transforman la defensa realista de intervención en el respeto a la no intervención, aunque se deja la puerta abierta a intervenir cuando no exista otra forma de llevar a cabo el interés nacional.⁷⁵

En suma, el realismo político defiende que “las naciones continuaran guiándose en sus decisiones sobre intervenir y en su elección de los medios de intervención por lo que consideren sus respectivos intereses nacionales”⁷⁶. Pero entiende que los estados deben, como advierte George Kennan, “reprimirse de intervenir en asuntos internos de otros países... Quien proponga o inste a tal intervención debe hacerse cargo adecuadamente de la tarea de probar: a) que existe suficiente interés nacional como para justificar nuestro apartamiento... de una regla de conducta internacional (el principio de no intervención) que ha demostrado ser sólida durante siglos de experiencia...(motivo prudencial), y b) que existen medios necesarios para conducir de forma exitosa esa intervención y... afrontar el coste en términos del esfuerzo nacional que ello involucra” (motivo consecuencialista).

A la posibilidad de intervenir cuando así lo determine el interés nacional y lo permita la prudencia, se une la enorme hostilidad realista hacia las intervenciones realizadas por razones diferentes a la *raison d'état*⁷⁷. Hostilidad que como se mencionó anteriormente, estaba basada en dos premisas realistas: por un lado el temor prudencial a políticas exteriores moralistas que pongan peligro al estado y por otro, la creencia realista en el carácter pluralista del sistema internacional y en la falta de consenso sobre estándares morales universales en defensa de los cuales intervenir. De ahí su oposición a la intervención humanitaria. “Urgir a un gobierno a tomar las armas por su deber moral de salvar a una comunidad de la tiranía, es recomendar una

⁷⁴ HOFFMANN, S., 1995-96: “The Politics and Ethics of Military Intervention”. *Survival*. Vol. 37, nº 4, pág. 34.

⁷⁵ RUIZ-MIGUEL, A., 1996: op. cit., pág. 21.

⁷⁶ MORGENTHAU, H., 1967: “To intervene or not to intervene”. *Foreign Affairs*. Vol. 45, págs. 430 y 425.

⁷⁷ SMITH, M., 1989: “Ethics and Intervention”. *Ethics and International Affairs*. Vol. 3.

política que no tiene racionalidad y que posiblemente invita al desastre⁷⁸. Desde esta perspectiva, los máximos representantes del realismo estadounidense se opondrán a las intervenciones estadounidenses que no estuviesen justificadas por el interés nacional y en concreto, a aquellas realizadas, durante la Guerra Fría en defensa de la promoción de la democracia o la lucha anticomunista y antirrevolucionaria. Tales fueron las críticas de Hans Morgenthau a la guerra en Vietnam, las de Robert Tucker a la doctrina Reagan en apoyo de los movimientos anticomunistas⁷⁹. Por su parte George Kennan cuestiona las intervenciones americanas llevadas a cabo bajo “estandartes como democracia, Derechos humanos, la regla de la mayoría o la fidelidad a los Tratados o la Carta de UN, etc” con dos argumentos. Primero, “sólo se puede intervenir contra *aquellas practicas que directamente atenten contra nuestros intereses no muestras sensibilidades*”, lo que tiene que determinarse caso por caso. En este sentido, no se puede entender que la promoción de la democracia *per se* siempre sirve a los intereses de Estados Unidos ya que en su opinión, un autoritarismo sabio y benevolente puede ser más favorable para la seguridad americana que ciertas formas de democracia plebiscitaria⁸⁰. El segundo argumento remite a consideraciones consecuencialistas. El autor entiende que cuando se juzga “una practica foránea como mala y se pretende su modificación” se olvida que la intervención puede producir resistencias importantes. Además nunca se plantea la posibilidad de que las consecuencias no sean benignas ni felices y que quienes vivirán con ellas, no serán los intervinientes sino los gobiernos ofendidos y sus pueblos. De forma que las intervenciones se convierten en “una especie de poder de veto sobre aquellas practicas de otros estados que no nos gustan, mientras que se rehuye al mismo tiempo, cualquier responsabilidad sobre los efectos de la aceptación de nuestras demandas⁸¹”, por lo que desaconseja el desarrollo de intervenciones humanitarias.

A los motivos prudenciales y pluralistas formulados por el realismo político, debe añadirse un argumento normativo adicional contra la intervención humanitaria: la objeción de que los políticos pongan en riesgo la vida de sus soldados para salvar a extraños. Subyace aquí, la idea de que los estadistas e incluso los ciudadanos sólo tienen deberes morales con sus conciudadanos.⁸²

Al hilo de lo manifestado en general sobre la moralidad en política exterior, algunos realistas admiten el uso de justificaciones humanitarias para legitimar acciones espurias de los

⁷⁸ OPPENHEIM, F.E., ¿año? : *The place of Morality in Foreign Policy*. Toronto/Massachusetts: Lexington Books, pág. 77.

⁷⁹ MORGENTHAU, H. J., 1967: “To Intervene or not to intervene”. *Foreign Affairs*. Vol. 45, pág. 432.

⁸⁰ KENNAN, G., 1985/86: op. cit., pág. 208.

⁸¹ Idem, pág.210.

⁸² WHELEER, N., 2000: op. cit., pág.31.

estados, ya que los estadistas se mueven en un contexto internacional contrario a la intervención en defensa del interés nacional lo cual es rechazada por el ordenamiento jurídico, Naciones Unidas y muchos países en especial, los candidatos a ser intervenidos. Desde esta perspectiva los estados usan lo humanitario para ocultar otras agendas y rendir tributo a la prohibición de intervención por lo que “esperar que los estados... apoyen acciones genuinamente humanitarias sería caer en el engaño, error o hipocresía”⁸³. Aunque algunos realistas admiten que pueden existir además motivos humanitarios, sostienen que sólo se interviene cuando existen intereses geoestratégicos y económicos en juego. Ambas posturas dan a entender que si se legaliza la intervención humanitaria, el abuso por parte de los poderosos sería inevitable. Sin duda esta postura realista tiene cierta fuerza a la luz de la realidad internacional de la Guerra fría.

Todo ello explica el rechazo del realismo político contemporáneo a las Teorías del *ius ad bellum* que surge a finales de los setenta. En este sentido, quizás la opinión de Robert Tucker puede proponerse como indicativa de lo que subyace a la crítica realista a estas teorías: “las modernas doctrinas de la guerra justa comparten la suerte de sus predecesoras en su escasa diferenciación de aquellas ideologías cuyo único propósito es proporcionar falsas justificaciones para casi cualquier uso de la fuerza”⁸⁴. Asimismo Morgenthau advierte que “es inútil buscar un principio abstracto que nos permita distinguir intervenciones legítimas e ilegítimas”⁸⁵ ya que los estados nunca intervienen por razones humanitarias sino por motivos espurios. En efecto, la intervención humanitaria sería para la mayoría de los realistas una idea teórica sin aplicabilidad real y desaconsejable desde el punto de vista normativo.

Sin embargo, algunos realistas insatisfechos con ese planteamiento, intentan defender el uso de fuerza en defensa de valores morales para lo cual van a proponer una redefinición del tradicional concepto realista de interés nacional cuyo contenido suele ser bastante ambiguo. La mayoría de los realistas lo restringe a la supervivencia del estado, la seguridad frente a ataques exteriores y cierta seguridad económica en un mundo de escasez ya que consideran que esos son los imperativos derivados de la naturaleza del sistema internacional. Otros por el contrario, amplían el significado del interés nacional para incluir lo que Arnold Wolfers denomina objetivos “*milieu*”⁸⁶, valores esenciales del estado. En concreto, algunos realistas estadounidenses consideran parte del interés nacional de su país la defensa del librecomercio, la

⁸³ SMITH, M., 1999: “Humanitarian Intervention: An Overview of the Ethical Issues”, en ROSENTHAL, J. H., 1999: *Ethics and International Affairs*. Washington: Georgetown University Press, pág.281.

⁸⁴ TUCKER, R., 1960: *The Just War: A Study in Contemporary American Doctrine*. Baltimore: John Hopkins University Press, pág. 43. Ver también Schwarzenberger, Osgod y Tucker citados por DONNELLY, K. J., 1992: op. cit., pág.100.

⁸⁵ MORGENTHAU, H., 1967: op. cit., pág.430.

promoción de los Derechos humanos y la democracia. Incluso, alguno entiende que la defensa de esos valores es esencial para mantener el estatus y la credibilidad de Estados Unidos como gran potencia ya que nadie se la tomaría en serio si permite que ocurran violaciones masivas de Derechos humanos.

Y, un tercer grupo no descarta la posibilidad de intervenir para promover valores morales siempre que no pongan en peligro la seguridad de los estados o sus intereses geoestratégicos o económicos⁸⁷.

No obstante esta posición no es mayoritaria entre los realistas estadounidenses. Como se ha mencionado anteriormente, rechazan la idea de que el comunismo, autoritarismo o las violaciones de Derechos humanos atenten *per se* contra el interés nacional estadounidenses. “La elección no está entre *status quo* y revolución, o entre revoluciones comunistas y anticomunistas, sino entre revolución hostil a los intereses de Estados Unidos y la que no lo”⁸⁸. La discusión remite en el fondo al problema de la delimitación del interés nacional. El paradigma realista concibe el interés natural y la soberanía como condicionales “naturales” de la política mundial, cuando nada es natural o inevitable ni en política internacional ni en ningún otro fenómeno social. Eluden así el problema de que la elección del contenido del interés nacional requiere una valoración moral de los bienes a incluir y excluir en la *raison d'état*. Éste es sin duda, uno de las grandes deficiencias del paradigma realista: su incapacidad de cuestionar el estado, la soberanía y el interés nacional que se presentan como acontecimientos dados, inevitables, que no se cuestionan o se someten a discusión. No es, sin embargo, la única crítica al paradigma realista.

Aunque ya hemos mencionado alguna (por ejemplo, que sea una concepción del sistema internacional que sólo visualiza los aspectos competitivos y de lucha de poder y olvida los elementos de cooperación, contra la analogía doméstica que oscurece las relaciones de poder dentro de los estados) se señalan otras brevemente a continuación:

En primer lugar, se critica la pretensión de excluir la moralidad de la política exterior, en concreto el intento realista de eliminar el lenguaje moral en la discusión sobre política internacional, cuando los valores y dilemas morales son parte intrínseca de cualquier discusión política incluida la internacional. De hecho, el realismo niega que este adoptando elecciones

⁸⁶ WOLFERS, A., 1962: “Statesmanship and Moral Choice” en WOLFERS, A.: *Discord and Collaboration*. Baltimore: Johns Hopkins Press, citado en SMITH, M. J.: op. cit., pág.281. Ver HOFFMANN, S., 1995-96: op. cit., pág.36.

⁸⁷ FORDE, S., 1992: “Classic Realism” en NARDIN, T & MAPEL, D (eds): op. cit. págs 81-82.

⁸⁸ MORGENTHAU, H. J., 1967: op. cit., pág. 434.

morales cuando proclama que el interés nacional es la única guía de los estados en la arena internacional, cuando hace prevalecer la supervivencia del estado sobre cualquier otro valor moral, o cuando determina el contenido concreto de lo que es mejor en cada caso para el interés nacional. Sin embargo, todo acto político y, por tanto, también la política exterior, es intrínsecamente un acto de elección moral en él que hay principios morales y valores en juego. Incluso lo que entendemos como interés nacional no es algo dado sino que implica una elección moral sobre lo que se consideramos incluido o no en el mismo.

En segundo lugar, muchos autores cuestionan el pluralismo o relativismo cultural y a la idea de la autonomía moral del estado que subyace en los planteamientos realistas y que, como se mencionó anteriormente, les somete a las críticas cosmopolitas que al comunitarismo y la tradición de la moralidad de los estados a considerar a continuación.

Antes de plantear la posición que mantienen las demás tradiciones de las Relaciones Internacionales, resumamos para terminar las causas del rechazo realista a la intervención humanitaria: motivos prudenciales (miedo a la escalada nuclear que ponga en peligro al estado), consecuencialistas (posibilidad de éxito de la intervención), pluralistas (ausencia de estándares morales universales) y normativos (ausencia de razones para poner en riesgo a los propios soldados). En suma, “se debe intervenir allí donde lo requiera el interés nacional, haya posibilidades de éxito”⁸⁹, y lo permita la prudencia, todo lo cual tiende a descartar la legitimidad de la intervención humanitaria.

II.2.- La tradición de la Moralidad de los estados.

La segunda tradición referida por Martin Wight es la solidaria o grociana que Charles Beitz denomina moralidad de los estados. Dicha concepción que resurge en la Guerra Fría como reacción al predominio de la *realpolitik*, sostiene que el mundo internacional es un orden moral en él que los estados son sujetos morales con derechos y obligaciones que pueden requerirles el sacrificio del autointerés⁹⁰. Normalmente esta tradición utiliza, al igual que el realismo, la analogía entre estados y individuos: los estados ocupan en la sociedad internacional el lugar de los individuos en la sociedad doméstica, de forma que son sujetos “moralmente inmunes a la interferencia exterior y libres de disponer de sus asuntos internos como sus gobiernos vean conveniente”. La tradición de la moralidad de los estados será, sin duda, la principal defensora del paradigma legalista consagrado durante la Guerra Fría en el ordenamiento jurídico

⁸⁹ *Idem*, pág.436.

⁹⁰ BEITZ, C., 1979 b): *op. cit.*, pág.408.

internacional y que considera la soberanía y no intervención como los derechos fundamentales de los estados y pilares constitutivos de la sociedad internacional.

Varias escuelas son las que se encuadran dentro de esta concepción, entre las que destacan, la denominada escuela inglesa de Relaciones Internacionales y aquellos autores que, desde posiciones diferentes, defienden la autonomía moral del estado y que se incluyen dentro de la corriente comunitarista.

A.- Los pluralistas y solidarios de la concepción de la Sociedad Internacional.

Mientras el realismo político dominaba la academia estadounidense de Relaciones Internacionales, algunos pensadores británicos comenzaron a cuestionar el paradigma realista desde posiciones que enfatizaban los aspectos de orden y cooperación dentro del sistema de estados. Surgirán así corrientes como el institucionalismo internacional, la Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales, etc. Los primeros, entre los que destacan Keohane, Krasner, Nye o Ruggie creen en la relevancia de las normas, instituciones y regímenes internacionales que promueven la cooperación entre estados y mitigan la *anarquía* internacional⁹¹. Sin embargo su idea de que las instituciones internacionales son instrumentos “útiles para la persecución de intereses individuales y materiales” de los estados⁹², revela un trasfondo realista. Así es, aunque los institucionalistas suplan la carencia realista de análisis de la dimensión normativa del sistema internacional, mantienen una visión utilitarista de la política exterior de los estados basada en un interés nacional predeterminado y con escaso espacio para lo humanitario. No ocurrirá lo mismo con la escuela inglesa de Relaciones Internacionales llamada de la *sociedad de estados* o *sociedad internacional*. Con autores como Martin Wight Hedley Bull, Adam Watson, Herbert Butterfield, James Mayall, Robert Jackson, John Vicent, Michael Donelan, Cornelia Navari resaltan también los aspectos normativos del sistema internacional. Sin embargo su aspecto más novedoso es la defensa de un interés nacional de los estados configurado por el respeto a las normas y valores imperantes en la realidad internacional⁹³. La

⁹¹ KEOHANE, R., 1984: *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*, Princeton: Princeton University Press. Idem, 1989: *International Institutions and State Power: Essays in International Relations Theory*. Boulder: Westview Press; NYE, J. S., 1993: *Understanding International Conflicts*. Nueva York: Harper Collins; KRASNER, S. (ed.), 1983: *International Regimes*, Ithaca: Cornell University Press.

⁹² RUGGIE, J. G., 1998: *Constructing the World Polity. Essays on International Institutionalization*, Routledge, Londres y Nueva York.

⁹³ JONES, R. E., 1981: “The English School of International Relations: A Case for Closure” *Review of International Studies*. Vol. 7:1, págs. 1-12; GRADER, S., 1988: “The English School of International Relations: Evidence and Evaluation”. *Review of International Studies*. Vol. 14:1, págs. 29-44; SUGANAMI, H., 1983: “The Structure of Institutionalism: An Anatomy of British Mainstream International Relations”. *International Relations*. Vol. VII, nº 5, págs. 2363-81, etc; DUNNE, T., 1998: *Inventing International Society. A History of the English School*. Londres: MacMillan.

concepción de la sociedad internacional que surgió como respuesta y rechazo al paradigma realista, se caracteriza por los ciertos rasgos:

a) Aunque comparte la visión realista del sistema internacional como un *sistema de estados* anárquico sin autoridad central, en el que los estados y no los individuos son los principales sujetos de derechos y obligaciones, su originalidad deriva de una concepción diferente del sistema internacional. Éste último no se entiende como el estado de naturaleza hobbesiano, sino como una *sociedad de estados* regida por un conjunto de normas, instituciones e valores comunes que imponen obligaciones morales y legales a los estados.

Frente al énfasis realista en el conflicto y en la lucha de poder en las relaciones entre los estados, la escuela inglesa acentúa, sin negar los aspectos competitivos, en los elementos de cooperación e interdependencia. Se centra en la importancia de las normas e instituciones comunes y en la forma en que éstas no sólo vinculan a los estados en sus relaciones recíprocas y configuran su interés nacional, sino que además reflejaran la existencia una *sociedad* internacional. Los estados “conscientes de ciertos intereses y valores comunes, forman una sociedad en el sentido de que se conciben a sí mismos como vinculados por unas mismas reglas... y cooperan en el funcionamiento de instituciones comunes”⁹⁴. Por ello, los autores otorgan un lugar central en sus estudios a las normas, instituciones y valores compartidos ya que, aunque reconocen que los elementos societarios no son los únicos existentes⁹⁵, los

⁹⁴ BULL, H., 1977: *The Anarchical Society*. Nueva York: Columbia University Press. cit., pág. 13. Por su parte, Martin Wight no menciona el término sociedad en sus textos, sino el término sistema pero con el mismo significado. Los autores de esta escuela entienden que no todo sistema internacional es una sociedad de estados puesto que han existido históricamente sistemas internacionales formado por un conjunto de estados que interactúan entre ellos de forma que se tienen que tenerse en cuenta unos a otros en sus cálculos y decisiones pero que no son conscientes de intereses y valores comunes o de que estén vinculados por normas o instituciones comunes. Bull menciona el caso de Turquía, China, Japón o Corea que fueron parte del sistema de estados europeos durante el XIX pero no pasaron a formar parte de la sociedad internacional hasta el siglo XX. Por el contrario, a lo largo de la historia ha habido varios ejemplos de sociedades internacionales: sistema de ciudades-estado griega, el sistema internacional formado por los reinos helénicos desde la desintegración del imperio alejandrino y la conquista por Roma, el sistema chino durante el periodo de los estados guerreros, el sistema de estados de la antigua India y el sistema europeo de estados que se habría extendido a todo el mundo.

⁹⁵ Debe matizarse que especialmente Wight, Bull y Vicent mantienen que la sociedad internacional es sólo uno de los tres elementos de la política mundial que coexiste con elementos hobbesianos de guerra de todos contra todos y con elementos kantianos de solidaridad transnacional. Así por ejemplo Bull considera que “es importante retener una impresión de las limitaciones de la sociedad internacional anárquica... Porque la sociedad internacional no es más que uno de los elementos básicos que operan en la política internacional moderna y siempre está en competencia como los elementos del estado de guerra y de la solidaridad transnacional... sería erróneo interpretar los acontecimientos internacionales como si la sociedad internacional fuera el único o el elemento dominante... El elemento de la sociedad internacional es real como lo son los elementos del estado de guerra y de las lealtades transnacionales... y hablar como si se anulasen (esos dos últimos elementos) es una ilusión” BULL, H., 1977: op. cit., pág. 51.

consideran la principal "fuente de los valores del sistema internacional, valores que permiten al sistema (internacional) operar como lo hace"⁹⁶.

Tal concepción ubica a los autores, a pesar de sus diferencias respecto a la naturaleza y significado de la sociedad internacional⁹⁷, en una posición intermedia entre la tradición realista y la kantiana y dentro de lo que uno de sus integrantes, Martín Wight, denominó tradición racionalista o grociana por lo que serían herederos de los autores solidarios de XVI y XVII⁹⁸. Otros encuadran esta escuela en la corriente del liberalismo institucional por el énfasis en las normas, principios, instituciones, regímenes y organizaciones internacionales en Relaciones Internacionales⁹⁹. En efecto, debe destacarse que la mayor parte de los estudios de la escuela inglesa se centran en el funcionamiento y evolución de principios y regímenes. Así, por citar algún ejemplo: Nadelman se dedica al estudio de la emergencia del régimen de prohibición de la piratería, la esclavitud, el tratamiento de fugitivos, tráfico de droga y animales; Vicent, Donnelly o Forsythe al régimen de los Derechos humanos; y Mayall o Hinsley a la evolución del régimen de soberanía y no intervención¹⁰⁰.

b) La segunda característica de la concepción de la Sociedad Internacional remite a su defensa, similar a la realista, del carácter pluralista del sistema internacional. Se asume que los estados tienen objetivos o concepciones de la vida buena diferentes, así como acepciones de lo bueno y malo dispares que impiden que exista un acuerdo universal sobre los principios de justicia o moralidad. Ese pluralismo interestatal pondría en cuestión cualquier intento de imponer una concepción particular de justicia en el ámbito internacional¹⁰¹. Sostiene los pensadores de esta corriente, que existen desacuerdos importantes en materia religiosa, económica, política o cultural entre las diferentes comunidades que habitan en la sociedad internacional. Diversidad que, en su opinión, debe ser tolerada y respetada. Tal es el caso de Nardin y Slater que se niegan a aceptar la supresión de la diversidad cultural y abogan por el respeto a la independencia política de los estados.¹⁰² Tras dicha asunción subyace la idea, según

⁹⁶ RENGGER, N. J., 1992: "A City which sustains all things? Communitarianism and International Society". *MILLENNIUM*. Vol. 21:3, pág. 353.

⁹⁷ Al igual que ocurría con la escuela realista, no debe olvidarse la variedad y diversidad de planteamientos que existen entre los integrantes de la escuela inglesa que, incluso ha hecho surgir la cuestión de si realmente se puede hablar de la existencia de una escuela. EVANS, T. & WILSON, P., 1992: "Regimen Theory and the English School of International Relations: A Comparison". *MILLENNIUM*. Vol. 21:3, pág. 332.

⁹⁸ Ver capítulo I.

⁹⁹ ZACHER, M.W. & MATTHEW, R. A., 1995: op.cit., pág.133-35.

¹⁰⁰ Ver NADELMAN, E. A., 1990: "Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society". *International Organization*. Vol. 44, págs. 479-526; VICENT, J., 1986: *Human Rights and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.

¹⁰¹ BROWN, C., 1992: op. cit., pág.124.

¹⁰² NARDIN, T. & SLATER, J., 1986: "Nonintervention and Human Rights", *Journal of Politics*. Vol. 48, pág.87.

Jackson, de que los estados son “lugares valiosos donde la vida buena si no se puede realizar plenamente es al menos, una posibilidad definitiva”¹⁰³. Tal postura es la que nos lleva a incluir esta corriente dentro de la tradición de la moralidad de los estados, sometiéndola a misma crítica que recibe el comunitarismo y que luego se abordará.

c) Un tercer rasgo de la concepción de la sociedad internacional es su defensa de la existencia, a pesar de diferentes concepciones de justicia, de un acuerdo entre los estados sobre reglas de coexistencia mínimas que aseguren cierto orden a las Relaciones Internacionales y permitan conseguir unos objetivos básicos en el ámbito internacional. Objetivos que, según la propuesta de Hedley Bull, serían la preservación del sistema internacional, el mantenimiento de la independencia y soberanía de los estados, la paz y la estabilidad. El autor considera que los estados comparten la creencia de que la garantía principal de su propia supervivencia es el mantenimiento de la sociedad de estados. A pesar de ciertos desafíos históricos (los imperios mundiales fallidos de los Habsburgo, Luis XIV, Napoleón o Hitler; o la existencia de actores supranacionales en el pasado el Papado, el Emperador y en la actualidad Naciones Unidas), los estados-nación siguen siendo las principales unidades del sistema internacional y la forma de organización política universal. De esto último se deriva según el autor, el segundo objetivo del orden internacional: el mantenimiento de la independencia y soberanía de los estados que, en todo caso, se subordina al primer objetivo. Ello explica que ciertos estados hayan desaparecido o su integridad territorial afectada en nombre del “equilibrio de poder” y el mantenimiento del sistema internacional. El tercer objetivo subordinado de nuevo a los anteriores es la consecución de la paz entendida como ausencia de guerra y “condición normal de las relaciones (entre los estados) sólo rota en circunstancias especiales y de acuerdo a principios generalmente aceptados”¹⁰⁴. Propósito que explica la necesidad de limitar el uso de la violencia. El último objetivo es la estabilidad reflejada en el reconocimiento mutuo de la soberanía de los estados sobre un determinado territorio o población y en el principio de que los Tratados deben ser respetados (*pacta sunt servanda*). El consenso de los estados sobre esos objetivos mínimos que asegura la propia supervivencia, explica su vinculación a las normas, reglas e instituciones que garanticen la coexistencia y el orden internacional.

Aunque los integrantes de la tradición de la sociedad internacional discrepan sobre el tipo de normas e instituciones que operan, coinciden en situar al principio de soberanía y no injerencia como pilares cardinales del orden internacional. Así, Hedley Bull entiende que la mayor parte del tiempo, “la mayoría de los estados muestran cierto respeto a las normas básicas de coexistencia en la sociedad internacional tales como el *respeto reciproco de la soberanía*, la

¹⁰³ JACKSON, R., 1990 a): op.cit., pág.267.

regla de que los acuerdos deben ser mantenidos, y las normas que limitan el recurso a la violencia"¹⁰⁵. Por su parte Martín Wight considera que "es imposible tener una sociedad de estados soberanos a menos que cada estado mientras reclama soberanía para sí, no reconozca que los otros estados tienen el derecho a reclamar y disfrutar también de su soberanía"¹⁰⁶.

La existencia de normas e instituciones tales implica que los estados no actúan en el ámbito internacional, tal y como sostiene el realismo político, exclusivamente sobre la base de principios de prudencia y conveniencia. Por el contrario se defiende que "están vinculados por imperativos de moralidad y derecho"¹⁰⁷, así como por normas e instituciones internacionales que pueden entrar en conflicto con el interés nacional. En tal caso se genera un conflicto moral genuino que los estados resolverán no siempre a favor de la propia conveniencia. En efecto, la política exterior de los estados no está regida de forma exclusiva por el interés nacional. Existe también un interés en preservar el orden internacional que puede exigir el sacrificio de la *raison d'état*. Se rechaza por consiguiente, el argumento realista de que "el derecho internacional y la moralidad son meras fachadas para disfrazar la búsqueda del interés nacional"¹⁰⁸. Así Bull señala que "la importancia del derecho internacional no descansa en la voluntad de los estados de tolerar sus principios en detrimento de sus intereses, sino en el hecho de que juzgan que es de su interés ajustarse al mismo". Sin embargo, consciente de las violaciones continuas del Derecho Internacional, sostiene que aunque "no siempre obedecen las reglas ni están de acuerdo en su interpretación, el comportamiento estatal está marcado por un sentido de responsabilidad y de tener que rendirse cuentas mutuamente, (y que los estados) asumen la necesidad de explicar o justificar lo que realizan refiriéndose a principios comunes, incluso cuando pisotean los derechos o intereses de otros estados..."¹⁰⁹. Como señala Nicholas J. Wheeler, la lógica de esta tradición es tal que "si existe un conflicto entre las normas cardinales de la sociedad de estados (soberanía y no-injerencia) y lo que los estados creen que es su interés nacional, los estados observarán las reglas y normas de la sociedad de estados", o al menos, tenderán a observarlas o a buscar justificaciones por no hacerlo¹¹⁰.

El problema reside en determinar cuales son las normas de la sociedad internacional que vinculan a los estados. En este sentido no se debe olvidar que la escuela inglesa toma como punto de partida por un lado, el pluralismo existente (y deseable) entre los estados respecto a la

¹⁰⁴ BULL, H., 1977: op. cit., pág. 17.

¹⁰⁵ BULL, H., 1977: op. cit., pág. 40.

¹⁰⁶ WIGHT, M., 1977: *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press, pág. 67.

¹⁰⁷ *Idem*, pág. 25.

¹⁰⁸ WHEELER, N.J., 1992: "Pluralist or Solidarist Conception of International Society: Bull and Vicent on Humanitarian Intervention". *MILLENNIUM*. Vol. 21:3, invierno, pág. 466.

¹⁰⁹ BULL, H., 1977: op. cit., pág. 140.

¹¹⁰ WHEELER, N.J., 1992: op. cit., pág. 465.

concepción de la vida buena y la moralidad internacional; y por otro, su consenso en la necesidad de mantener el orden internacional. Así Linklater señala que “los estados están de acuerdo, a pesar de las diferentes concepciones de justicia en la necesidad de orden”¹¹¹. Por este motivo, Terry Nardin defiende que la sociedad internacional no es ni debe ser una asociación intencional (*purposive*) que busque promover fines específicos o principios universales de justicia. Se trata más bien de una asociación práctica en la que “los estados no comparten más objetivos comunes que el deseo de coexistir en paz y seguridad”¹¹². De ahí que en el ámbito internacional, “la justicia requiere la independencia e igualdad legal de los estados, el derecho de autodeterminación, el deber de no intervención, la obligación de obedecer los tratados y restricciones en la conducción de la guerra”¹¹³. Por su parte Bull considera que la política mundial contemporánea es principalmente un proceso de conflicto y cooperación que sólo tiene un sentido muy rudimentario del bien común del mundo como un todo. Por ello en la sociedad internacional predomina la justicia conmutativa (cuando los estados se reconocen a través de un proceso de negociación derechos y obligaciones) frente a la distributiva (en la que los derechos no surgen a través de un proceso de regateo sino de una decisión colectiva de toda la sociedad internacional en función de los bienes o intereses comunes)¹¹⁴. El autor reconoce la existencia en la sociedad internacional de ciertas nociones de justicia individual o humana (derechos humanos) y de justicia cosmopolita (la preocupación por el peligro nuclear, las discusiones sobre justicia distributiva internacional, etc.). Así mismo, es consciente del crecimiento de una moral cosmopolita y de la “extensión de nuestra capacidad de empatía con secciones de la humanidad distantes geográfica y culturalmente”¹¹⁵. Sin embargo, considera que tales nociones de justicia encuentran un contexto internacional hostil en el que se sigue anteponiendo los intereses de las pequeñas porciones de la humanidad que los estados representan frente al bien común de todo el planeta. Así, a pesar de los avances en la lucha por la protección de los derechos humanos, los estados siguen embarcados en una conspiración de silencio en relación con la situación interna en cada país. Además, subsiste una tensión inherente entre el orden que proporciona la sociedad de estados y las diversas aspiraciones de justicia.

¹¹¹ LINKLATER, A., 1990: *Beyond Realism and Marxism: Critical Theory and International Relations*. Londres: MacMillan, pág. 20.

¹¹² NARDIN, T., 1983: *Law, Morality and the Relations of States*. Princeton: Princeton University Press, capítulo 1. Este autor de origen estadounidense mantiene posturas similares a las de la escuela inglesa por lo que se le incluye en estas páginas dentro de la tradición de la sociedad internacional. Ver CANEY, S., 1997: “Human Rights and the Rights of States: Terry Nardin on Non-intervention”. *International Political Science Review*. Vol. 18:1.

¹¹³ NARDIN, T., 1983: op. cit., pág. 270.

¹¹⁴ BULL, H., 1977: op. cit., págs. 77-78.

¹¹⁵ BULL, H., 1984 a): *1983-84 Hagey Lectures. Justice in International Relations*. Waterloo: Universidad de Waterloo, pág. 12.

En suma, se sostiene que no existe un consenso entre los estados respecto a nociones de justicia suficiente para que no se ponga en peligro el orden internacional. En este sentido, Bull señala que “el nuevo derecho internacional y la moralidad de los derechos humanos está afectado por una falta de consenso entre los principales grupos de estados sobre el significado de dichos derechos y la prioridad entre ellos”. De ahí que “la promoción de derechos humanos a escala mundial en un contexto en el que no hay consenso sobre su significado o prioridad entre ellos, acarrea el peligro de que sea subversivo para la coexistencia entre los estados de la cual depende en nuestro tiempo todo el edificio del orden mundial”¹¹⁶. Aunque el autor sostiene que el conflicto entre orden y justicia debe resolverse en cada caso, sus planteamientos parecen otorgar claramente primacía al orden internacional al que considera condición previa para la realización de los demás valores. De forma que sólo admite las nociones de justicia que hayan alcanzado el consenso internacional necesario para que su realización no implique un peligro para el orden internacional. No obstante, la primacía del orden sobre la justicia en los planteamientos de Bull se ve matizada en algunos pasajes de su obra. Así, es interesante destacar como enfatiza la estrecha relación de ambos ya que “el orden en las Relaciones Internacionales se preserva mejor si las demandas de justicia encuentran acomodo en el mismo y la justicia se lleva a cabo mejor en un contexto de orden”. De ahí su defensa del dialogo constructivo entre estados: por ejemplo entre el Tercer Mundo deseosos de cambios en el orden económico internacional) y Occidente partidario del *status quo*, para acordar “las medidas que sean necesarias para maximizar las posibilidades del orden internacional y la estabilidad a largo plazo”¹¹⁷. Pero mientras no se consiga dicho consenso aboga por el mantenimiento del orden internacional.

Sin embargo, en un ambiguo pasaje de *The Anarchical Society*, Bull escribe “si hay un orden que tiene valor en política mundial, es el orden entre los seres humanos que deben ser tratados como seres de valor primario y no el orden dentro de la sociedad de estados”¹¹⁸. Implícitamente parece sugerir que las normas y reglas de la sociedad internacional son valiosas por la seguridad que, en último término, otorgan a los individuos. En una obra posterior, *Justice in International Relations*, será más explícito al sugerir que “lo importante en último lugar, es tener en cuenta... los derechos e intereses de las personas individuales de las cuales la Humanidad consta, y no.. los derechos e intereses de los estados en los cuales tales personas están ahora divididas”¹¹⁹. Por tanto, como señala Nicholas Wheeler, los derechos de los

¹¹⁶ BULL, H., 1984 a): op. cit., pág. 13.

¹¹⁷ *Idem*, pág. 18.

¹¹⁸ BULL, H., 1977: op cit., pág. 22.

¹¹⁹ BULL, H., 1984 a): op. cit., pág. 18.

individuos estarían “en el centro del código ético de Bull”¹²⁰. A pesar de ello, sigue manteniendo la primacía del orden sobre la justicia debido a los posibles efectos desestabilizadores de una búsqueda de justicia en un mundo pluralista.

* Los autores solidarios de la concepción de la Sociedad Internacional

Otros integrantes de la escuela de la Sociedad Internacional como John Vicent han explicitado la lógica implícita en los planteamientos de Bull. Distanciándose de la postura pluralista de que los estados sólo aceptan aquellas normas y leyes que aseguren la protección mutua de la soberanía y el orden internacional, defienden que existen acuerdos en la sociedad internacional sobre principios universales como los derechos humanos. De ahí que se les encuadre dentro de la corriente solidaria de la concepción de la *Sociedad Internacional*¹²¹.

Así, Vicent defiende que el siglo XX ha sido testigo de la creciente legitimidad de los derechos humanos en el ámbito internacional que ha provocado que los individuos pasen a ser sujetos del Derecho Internacional y sus derechos dejan de ser materia exclusiva de la jurisdicción interna de los estados para pasar a ser objeto de preocupación internacional¹²². Así, los derechos humanos se habrían convertido en un elemento definidor de la legitimidad de un estado en la esfera internacional. Desde esta perspectiva, para ser aceptado internacionalmente, el estado tendrá que ser reconocido soberano y “actuar internamente de forma que no atente contra los derechos básicos de los individuos o grupos que viven en su territorio”¹²³.

A diferencia de Bull, Vicent entiende que, aunque existen diferentes concepciones sobre derechos humanos, coexiste un consenso creciente sobre ciertos derechos básicos “que todos los individuos poseen en virtud de humanidad común”. Y que derechos como la libertad frente a la violencia o unos derechos mínimos de subsistencia son “neutrales respecto a las principales divisiones económicas y políticas en el mundo” y permitirían poner una base para todas las sociedades del mundo”¹²⁴. Ese consenso y neutralidad permite que la sociedad internacional

¹²⁰ WHEELER, N., 1996: “Guardian Angel or Global Gangster: A Review of the Ethical Claims of International Society”. *Political Studies*. Vol. XLIV, pág. 126.

¹²¹ Ello les acerca a los planteamientos de los autores solidarios de los siglos XVI y XVII en su concepción de la sociedad internacional formada no sólo por estados sino también por individuos, algo que no comparten todos los integrantes de la escuela inglesa. De ahí la diferencia dentro de la misma entre pluralistas y solidarios. La idea de dos concepciones diferentes de la sociedad internacional (una pluralista y otra solidaria) fue desarrollada por el propio Bull en BULL, H., 1966: “The Grotian Conception of International Society” en BUTTERFIEL, H. & WIGHT, M.: *Diplomatic Investigations*. Londres: Allen & Unwin, pág. 51-74.

¹²² VICENT, J., 1986: op. cit., págs. 92-94. Ver también VICENT, J., 1992: “Grotius, Human Rights and Intervention” en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A.: op. cit. págs. 248-251.

¹²³ Idem, pág. 130.

¹²⁴ VICENT, J., 1986: op. cit., pág. 126.

pueda y deba protegerlos. A pesar de ello reconoce que, aunque sujetos del Derecho Internacional, los individuos no poseen el mismo estatus que los estados dentro de la sociedad internacional y sólo pueden esperar que sean éstos quienes protejan sus derechos¹²⁵. Y dado que esto último es difícil, se pregunta por la legitimidad moral de la sociedad internacional que ha fracasado en proteger a los individuos, aunque tal crítica no le lleva a cuestionarla radicalmente. Al contrario, aboga por su transformación a través de la creciente concienciación de los individuos en todo el mundo a favor de la protección de los derechos básicos y la presión a los gobiernos en su defensa.

A pesar de sus diferencias, las corrientes solidaria y pluralista en la concepción de la Sociedad Internacional coinciden en su posición respecto a la intervención. Sostienen que, en el contexto internacional de la Guerra Fría, existe una presunción *prima facie* contra ella puesto que los estados tienen derecho a no ser intervenido y el deber moral de respetar la independencia de otros estados. Como sostiene Bull, existe un conflicto entre el principio de no-intervención corolario de la independencia y soberanía y la práctica intervencionista recurrente no sólo por parte de las grandes potencias occidentales del siglo XIX, sino también de la Unión Soviética y algunos países del Tercer Mundo¹²⁶. Aunque reconoce que en ocasiones los estados apoyan tal principio de forma condicional o provisional, o que frecuentemente lo incumplen en la práctica, considera que tienen un interés fuerte en mantenerlo como garantía básica de su propia supervivencia. Descarta por consiguiente, las propuestas de abandonar dicho principio y construir un orden mundial sobre bases cosmopolitas. Aún así reconoce que los estados han admitido excepciones a los artículos 2.4 y 2.7 de la Carta de Naciones Unidas: intervención por invitación, contrainervención o legítima defensa. No ocurriría lo mismo en su opinión con la intervención humanitaria. En efecto, señala que “es evidente que el creciente reconocimiento legal y moral de los derechos humanos a escala mundial, expresión en el ámbito normativo de la creciente interconexión entre sociedades, tiene entre sus consecuencias que formas de influencia de un estado o sociedad en los asuntos de otro que, en otro tiempo se consideraban interferencia ilegítima, serán tratadas ahora como legítimas. Pero ello no significa que los estados tengan derecho unilateral a la intervención armada para proteger los derechos humanos en los territorios de otro”. Es más “la evidente reticencia en la comunidad internacional a experimentar con el concepto de... intervención humanitaria, refleja no sólo la escasa disposición a poner el peligro las reglas de soberanía y no-intervención concediendo ese derecho, sino también la

¹²⁵ *Idem*. Ver también VICENT, J., 1992: op. cit., págs. 248-49. Dicho autor cita, como evidencia de que los individuos son sujetos del Derecho Internacional, diversos tratados de derechos humanos así como la resolución 1503 del ECOSOC que permite a los individuos presentar quejas directamente a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

¹²⁶ BULL, H., 1984 b): “Conclusión” en BULL, H., (ed.): *Intervention in World Politics*. Oxford: Clarendon Press, pág. 181.

ausencia de un acuerdo doctrinal sobre los derechos humanos¹²⁷. Subyace aquí la idea de que dar prioridad a la justicia sobre la coexistencia "...en una situación en la cual no existe acuerdo sobre lo que son los derechos humanos o sobre la jerarquía de prioridades en la que están dispuestos, el resultado sólo sería socavar el orden internacional¹²⁸. Sin embargo Bull parece dejar la puerta abierta a la intervención humanitaria colectiva si expresa "la voluntad colectiva de la sociedad de estados (y) puede llevarse a cabo sin poner en peligro la concordia y armonía" internacional¹²⁹. No obstante, es sumamente escéptico sobre la posibilidad de acuerdo respecto a un criterio universalmente y sobre cuando es permisible la intervención colectiva. En su ausencia la intervención puede poner en peligro el orden internacional en cuyo caso debe ser rechazada. En ausencia de acuerdos sobre los principios que gobiernan ese derecho, "el bien de los individuos está mejor servido por una norma que prohíba la intervención humanitaria que permitiéndola"¹³⁰

Igualmente Terry Nardin defiende el principio de no intervención como corolario de una sociedad internacional entendida como una asociación práctica en la que "los estados se toleren unos a otros y refrenen sus intentos de imponer a otros sus particulares fines"¹³¹. Frente a posiciones cosmopolitas que considera "insuficientemente sensibles a las consideraciones de la diversidad nacional", el autor apoya una sociedad de estados gobernada por el principio de no intervención ya que exhibe las virtudes de la "contención mutua y la tolerancia hacia la diversidad"¹³². Sin embargo reconoce la posibilidad de que la presunción a favor de la no intervención decaiga por ejemplo para defender los derechos humanos que restringe a los derechos políticos y civiles¹³³. Pero exige que se den una serie de requisitos: que las violaciones sean lo suficientemente graves para merecer la pérdida de las vidas humanas que provocará la intervención, hayan fallado otras medidas menos drásticas, se pueda poner fin en efecto al abuso que se intenta remediar y, sobre todo, *siempre que los posibles efectos de la intervención humanitaria sobre la estabilidad internacional sean mínimos*¹³⁴. Resurge, así, la idea motriz de los planteamientos de la escuela de la Sociedad Internacional, la necesidad de preservar un orden internacional que asegura la supervivencia de los estados.

¹²⁷ BULL, H., 1984 b): op. cit., pág. 193.

¹²⁸ BULL, H., 1977: op. cit., págs. 84-89.

¹²⁹ BULL, H., 1984 b): op. cit., pág. 195.

¹³⁰ MASON, A. & WHEELER, N., 2000: "Realist Objections to Humanitarian Intervention" en HOLDEN, B. (ed.): *The Ethical Dimensions of Global Change*, Londres: MacMillan, págs. 101-102.

¹³¹ CAREY, S., 1997: op. cit., pág. 28.

¹³² NARDIN, T., 1983: op. cit., pág. 12.

¹³³ NARDIN, T., 1983: op. cit., pág. 276. Se refiere al derecho a no ser torturado o esclavizado, sujeto a arresto arbitrario, detención o exilio. Excluye, así, los derechos económicos, sociales y culturales.

¹³⁴ NARDIN, T. & SLATER, J., 1986: op. cit., págs. 93-94. Tal defensa de la intervención humanitaria deriva de su concepción de los derechos humanos, centrada en los derechos políticos y civiles y, según la cual, los estados tienen el deber de reconocer los derechos humanos y de protegerlos a lo largo de todo el

John Vicent también incide en la importancia del principio de no intervención como el principal fundamento del orden en la contemporánea sociedad de estados por dos motivos: al ser una barrera frente al imperialismo y ser neutral frente a las diversas ideologías existentes en el ámbito internacional.¹³⁵ Así, sostendrá que el principio de no-intervención sirve primero, para proteger la soberanía estatal como regla constitutiva básica de la sociedad internacional, segundo, para reducir el uso de la violencia y tercero, para respetar el pluralismo existente entre los estados y “evitar su reducción forzosa”. Aunque admite que su posición supone la defensa de la relevancia moral de las diferencias culturales, señala que su aceptación del pluralismo no deriva de la “satisfacción moral con la sociedad de estados o con la noción (ridícula pero oficial en Naciones Unidas) de que un estado es después de todo igual de bueno que otro”. En realidad proviene de la preocupación por las consecuencias dañinas de una posición intervencionista alternativa que sería recibida como imperialista. De esta manera, su defensa del principio de no-intervención entra en conflicto con su alegato a favor de los derechos humanos y esa tensión le obligará a abordar el debate sobre la legitimidad de la intervención humanitaria. No se opondrá en principio a la misma pero exigirá que cumpla tres condiciones: a) que los individuos hayan alcanzado un estatus realmente independiente en el sistema internacional de forma que sus derechos constituyan una razón para intervenir, aunque reconoce que los numerosos Tratados internacionales sobre la materia e, incluso, la posibilidad de los individuos de apelar directamente a organismos internacionales parecen corroborar que los individuos tienen un estatus internacional, éste no es igual al de los estados; b) que los derechos humanos básicos tengan primacía frente a las apelaciones de jurisdicción interna de los estados lo que, según el autor, no es evidente; y, c) que exista apoyo suficiente a la intervención humanitaria en la práctica estatal, lo cual reconoce no ocurre. De la ausencia de esas condiciones deduce Vicent la ilegitimidad de intervención humanitaria. Lo contrario tendría consecuencias dañinas para el orden internacional y sería una “licencia para todo tipo de intervenciones que reclaman con mayor o menor plausibilidad ser humanitarias pero que pueden provocar grietas enormes en el orden internacional”¹³⁶. En resumen se puede decir que la suspicacia respecto a los motivos por los que se interviene y su preocupación sobre las causas y efectos de la intervención, une a “los miembros de la sociedad internacional... (en su apoyo) al principio de no-intervención que (a su vez) refleja su solidaridad mínima, (y)... no la ausencia de moralidad, sino el reconocimiento de

mundo. Tesis que casa mal con su compromiso con una sociedad de estados en la que cada uno debe respetar la independencia de los otros.

¹³⁵ VICENT, J., 1974: *Non-Intervention and International Order*. Princeton: Princeton University Press. capítulo 9. Sobre la posición de este autor respecto a la intervención humanitaria, ver ROBERTS, A., 1993: “Humanitarian War: Military Intervention and Human Rights”, *International Affairs*, vol 69:3, págs 430-433.

¹³⁶ VICENT, J., 1986: op. cit., pág.117.

sus límites¹³⁷. Aun así, no todos mantienen la misma posición sobre el principio de no-intervención. Así, Robert Jackson considera que es corolario de un régimen de soberanía que ha cambiado radicalmente de la mano de la expansión de la sociedad internacional. En el capítulo II se menciona como este autor incidía en el cambio normativo producido por la descolonización que proclamaba el derecho de las colonias a ser reconocidas internacionalmente como estados con independencia de su capacidad para autogobernarse. Aparecían así, los *cuasi-estados* que “adolecen de la suficiente voluntad política, autoridad institucional y poder organizado para proteger los derechos humanos o proveer bienestar socio-económico” y que subsisten gracias a la ayuda y reconocimiento internacional.¹³⁸ En su opinión, la absoluta dependencia de los estados nuevos del exterior ha complicado el “juego de la soberanía” ya que reclaman el derecho al desarrollo (que exige la cooperación del Norte) y, al mismo tiempo, derechos de seguridad que implican el respeto de su soberanía y al principio de no-intervención. Tal planteamiento parece sugerir, según Chris Brown, que la norma de no-intervención contiene asunciones sobre la naturaleza de los estados que simplemente no se pueden aplicar a la gran mayoría de los miembros del sistema internacional moderno¹³⁹. Debe reconocerse sin embargo, que la posición de Jackson sobre los *cuasi-estados* no cuestiona explícitamente el principio de no-intervención. Es en otros lugares de su obra donde explora los aspectos de la moralidad de la sociedad internacional, el papel del individuo y la intervención humanitaria.

El autor toma como punto de partida la concepción de la sociedad internacional como “caja de huevos” formulada por Hidami Suganami y John Vicent, según la cual los estados son los huevos y la sociedad internacional la caja cuyo propósito es “separar y proteger (*cushion* en el original) pero no actuar¹⁴⁰. En opinión de Jackson, la caja de huevos “evita o reduce la incidencia o la extensión de la colisión entre (los estados, lo cual) sólo tiene sentido si esas entidades son valiosas en sí mismas. La caja de huevos no tendría sentido si los huevos no sólo no fueran valiosos sino además rompibles...la sociedad internacional presupone el valor intrínseco de todos los estados y acomoda su diversidad interna. Pero requiere.. su uniformidad externa como indica su igual estatus legal¹⁴¹. El valor intrínseco de la caja de huevos genera la responsabilidad de los estadistas de protegerlos. Sin embargo, el autor reconoce que éstos últimos tienen otras responsabilidades que pueden entrar en conflicto con su defensa del orden internacional. Mientras una es la defensa realista del interés nacional, la otra procede de la emergencia de un régimen internacional cosmopolita que busca otorgar un estatus legal a los

¹³⁷ VICENT, J., 1986: op. cit., pág. 114.

¹³⁸ JACKSON, R., 1990 b): *Quasi-states: Sovereignty, International Relations and the Third World*. Cambridge: Cambridge University Press.

¹³⁹ BROWN, C., 1992: op. cit., pág. 122.

¹⁴⁰ VICENT, R. J., 1986: *Human Rights and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press, pág. 123.

individuos en las Relaciones Internacionales “contra los leviatanes soberanos” y “frenar los derechos de soberanía”¹⁴². Tal régimen otorga a los estadistas la “responsabilidad humanitaria” de defender los derechos humanos alrededor del mundo” que muchas veces entrar en colisión con las otras responsabilidades de los estadistas: la defensa de la sociedad internacional o el interés nacional. De ahí que “debamos esperar que los dilemas normativos y los conflictos sean una característica de las relaciones internacionales contemporáneas”. Sin embargo el autor reconoce que las tres responsabilidades no ocupan la misma posición ya que los derechos humanos ocupan una posición subordinada frente a la soberanía¹⁴³. Por ello, no se puede admitir un “derecho general de intervención humanitaria en el Derecho internacional que anule los derechos de soberanía. No puede existir sin socavar el juego de soberanía que incorpora el derecho opuesto de no intervención.”¹⁴⁴

En realidad, el debate anterior refleja la controversia dentro de la tradición de la *sociedad internacional* sobre las normas internacionales que los estados han acordado. En función de si creen que el acuerdo versa sólo sobre la preservación del orden y la soberanía o, por el contrario, admite otros valores como derechos humanos, podemos hablar de pluralistas o solidarios. Ambas corrientes entienden la legitimidad de la intervención humanitaria de forma diferente. La primera parece entrever que tal figura nunca será legítima debido al carácter pluralista del sistema internacional que impide que los estados con diferentes concepciones de la justicia, lleguen a acuerdos más allá de su deseo de coexistir. De ahí que se considere que el intento de imponer por la fuerza lo que necesariamente es un valor particular, puede erosionar los fundamentos del orden internacional y la propia protección de los valores humanos que dicho orden ofrece. Es por tanto, el carácter controvertido la intervención humanitaria lo que puede poner en peligro el orden internacional que la tradición de la *Sociedad Internacional* pretende conservar. Por ello la segunda, la corriente solidaria cree que la intervención humanitaria sería legítima si aumenta el compromiso de los estados con la justicia y llegan a acuerdos que concilien la tensión entre orden y justicia. Dentro de esta corriente se sitúa la denominada “Teoría crítica de la sociedad internacional”, que intenta situar el sufrimiento de la Humanidad en el centro de su proyecto teórico y explorar como “la sociedad de estados puede convertirse en un lugar más hospitalario para la promoción de la justicia en el mundo”¹⁴⁵. Uno de sus exponentes será Linklater quien, aunque asume la perspectiva pluralista de la sociedad internacional, defiende la posibilidad de que, a través del dialogo habermansiano, se acuerden

¹⁴¹ JACKSON, R., 1990, a): op. cit., pág. 267.

¹⁴² JACKSON, R., 1990, b): op. cit., pág. 44.

¹⁴³ JACKSON, R., 1990, b): op. cit., pág. 46.

¹⁴⁴ *Idem*, pág. 47.

¹⁴⁵ WHEELER, N., 1996: op. cit., pág. 127. Término acuñado por Dunne en DUNNE, T., 1995:

“International Society: theoretical promises fulfilled” en *Cooperation and conflict*. Vol. 30, págs. 137-40.

principios morales que permitan una sociedad internacional más ética¹⁴⁶. Pero mientras no se llegue a ese acuerdo, la intervención humanitaria se basará “en las predilecciones culturales de aquellos que tienen el poder de llevarla a cabo, tanto si... aparecen recogidas en documentos legales o reflejan un consenso temporal. (Y)... siempre será una cuestión controvertida y no puede dejar de serlo”¹⁴⁷.

Recojamos a continuación las críticas fundamentales vertidas contra los planteamientos de la concepción de la Sociedad Internacional que se centran en dos aspectos.

* *Contra el argumento del orden:*

La primera gran crítica a la tradición de la *Sociedad Internacional* se centra en la defensa del principio de no intervención como prerrequisito de la estabilidad y la paz internacional, que se considera objetivo prioritario y fundamental del sistema internacional. El problema, para los críticos, es que no queda claro dado que desde un punto de vista ético se otorga ese valor incondicional al orden internacional, salvo que se considere justo. Sólo si se considera que el orden es el más justo de los posibles sería moralmente deseable protegerlo. Este último extremo es lo que más se cuestiona pues al priorizarse el orden y la estabilidad, se mantiene un *status quo* injusto que favorece a los poderosos frente a los débiles¹⁴⁸. Nicholas Wheeler uno de los autores que más ha estudiado esta corriente, señala que “cuanto menos cuestionable el valor moral de una sociedad de estados cuyas normas dan licencia a los gobiernos para oprimir a su propia gente”¹⁴⁹. Desde esta perspectiva las críticas más severas provienen de autores, entre otros, como Ken Booth o Fred Halliday. El primero denuncia la defensa que la concepción de la *Sociedad Internacional* hace del orden internacional imperante. En su opinión, la sociedad de estados está “dirigida por los gobiernos occidentales y por una variedad de hombres fuertes locales... (y) tiene una semejanza inconfortable con la protección global del *racket*”¹⁵⁰. Por ello, sostiene que no se puede considerar a la sociedad internacional como comunidad ética ya que no reconoce derechos y obligaciones recíprocas a los individuos. El autor critica también la idea de la vinculación moral de los líderes estatales a las normas legales y morales internacionales. Aunque reconoce que los estados suelen seguir en muchas ocasiones las normas, entiende que cuando tienen que elegir entre sus autointerés y la fidelidad

¹⁴⁶ LINKLATER, A., 1990: *Beyond Realism and Marxism: Critical Theory and International Relations*, Londres: MacMillan, págs. 15-20.

¹⁴⁷ BROWN, C., 1992: op. cit., pág. 113.

¹⁴⁸ CANEY, S., 1997: op. cit., págs. 30-32.

¹⁴⁹ WHEELER, N., 1992: op. cit., pág. 473.

¹⁵⁰ BOOTH, K., 1994: “Military Intervention: Duty and Prudence” *The Political Quarterly Publishing*, pág. 57. Ver también BOOTH, K., 1994: “Duty and Prudence” en FREDMAN, L. (ed.): *Military Intervention in European Conflicts*. Oxford: Blackwell.

al derecho, tienden a ignorar sus obligaciones legales. Para corroborar su hipótesis cita las continuas actuaciones agresivas de países occidentales contra estados del Tercer Mundo¹⁵¹. En este mismo sentido se posiciona Fred Halliday cuando señala que la Teoría de la Sociedad Internacional es una parodia que enmascara el carácter coercitivo del orden internacional, impuesto por el "selecto club de países europeos" que se expansionaron por el mundo y que actualmente se mantiene a través de mecanismos identificados con lo que Gramsci denomina hegemonía¹⁵². Otro sector crítico incide en como la defensa del orden internacional de la concepción de la Sociedad Internacional enmascare los aspectos de injusticia social y económica del sistema internacional¹⁵³. Una tercer crítica más específica sobre la intervención humanitaria se pregunta las razones por las que se considera que la intervención humanitaria pueda *per se* subvertir el orden internacional, ya que ello no tiene porque ocurrir siempre, más bien dependerá de los estados intervinientes e intervenidos, del riesgo real de escala del conflicto, etc. Parece evidente que, cuanto más débil y menos aliados poderosos tenga el estado intervenido, menos riesgo existe de que la intervención ponga en peligro el orden mundial. También es indudable que este último planteamiento abre la puerta a la selectividad en la intervención y su uso sólo por los poderosos contra los débiles.

* *Contra el argumento del pluralismo.*

Los teóricos de la *Sociedad Internacional* raramente explicitan el valor normativo que subyace en la sociedad de estados pluralista, si bien de sus planteamientos se pueden deducir dos fuentes normativas: por un lado, la defensa del valor moral de la diversidad cultural y, por otro, la defensa del estado como lugar de la vida buena. Ambas posturas han sido criticadas.

Por un lado, se cuestiona la identificación de la diversidad cultural con la diversidad de estados. En efecto, la concepción de la sociedad internacional asume, en el caso de Nardin de forma explícita, que el respeto a la independencia de los estados supone *per se* la protección de la diversidad cultural. Este punto de vista olvida, en opinión de sus críticos, que las fronteras estatales casi nunca coinciden con los límites de las comunidades culturales, étnicas o nacionales de forma que la protección del estado no siempre implica la protección de las comunidades que residen en su interior. Es más, la intervención no siempre será contraria al

¹⁵¹ *Idem*, pág. 58.

¹⁵² HALLIDAY, F., 1994: *Rethinking International Relations*. Londres: MacMillan, pág. 102. El autor defiende que las relaciones interestatales pueden realmente constituir una sociedad no por los valores compartidos sino por haberse constituido un grupo por la fuerza y coacción de algunos estados sobre otros y mantenido con una variedad de mecanismos ideológicos y militares por los estados más poderosos de forma que los más débiles aceptan y creen en los valores impuestos.

¹⁵³ *Idem*, pág. 103. Halliday se refiere a la crítica que se le puede hacer a la sociedad internacional desde posiciones como la de Wallerstein, Woolf o Hobsbawn.

pluralismo. En algunas ocasiones, por el contrario, será necesaria para proteger la diversidad cultural que está siendo amenazada por el estado en cuestión. Tal es la opinión de Simon Caney que señala la paradoja de defender el derecho estatal a gobernarse como desee cuando, en muchas ocasiones, no ofrece la protección adecuada a las comunidades que existen en su seno y no poseen estatalidad. En esos casos, la única forma de salvar la diversidad cultural sería mediante una intervención que defienda a las minorías étnicas o culturales en peligro¹⁵⁴.

Ahora bien, no todos los integrantes de concepción de la Sociedad de Estados pone en acento en el valor moral de la diversidad cultural sino que parecen buscar más el respeto a las entidades estatales que a la diversidad cultural en si. Parecen defender implícitamente que los estados tienen un valor moral inherente que debe ser respetado¹⁵⁵. Nos encontramos con un argumento comunitarista que esta sujeto a las criticas que veremos en el apartado siguiente.

B.- Las posiciones comunitaristas en Relaciones Internacionales.

La tradición comunitarista es junto al cosmopolitismo una de las dos grandes corrientes de la Teoría Política Contemporánea y probablemente de la Historia de la Modernidad. Tiene también su reflejo en el ámbito de la Teoría Normativa Internacional al englobar a corrientes o autores diversos que defienden la autonomía moral del estado. Los integrantes contemporáneos de esta tradición tienden a subrayar el valor del estado y la comunidad política como garante de la vida y la seguridad de los ciudadanos, de los derechos individuales o del derecho a la autodeterminación y al autogobierno. Y en cualquier caso se otorga un fuerte componente moral a la idea de la soberanía estatal. Además, tienen en común una concepción del mundo internacional como sociedad en la que los estados, principales sujetos de derechos y obligaciones, ocupan la posición de los individuos en la sociedad doméstica. De ahí su inclusión dentro de la tradición de la moralidad de los estados.

El comunitarismo bebe de fuentes diversas: del *homo politiks* aristotélica de la Grecia Antigua, de corrientes modernas dispares como el republicanismo de Rousseau, el pensamiento antirrevolucionario de Burke o el estatista de Hegel, de movimientos como el nacionalismo o el romanticismo del siglo XIX, o de pensadores liberales como John Stuart Mill. La posición a

¹⁵⁴ CANEY, S., 1997: op. cit., pág.29.

¹⁵⁵ De ahí que autores como, entre otros, Mark Hoffman, Iñaki Aguirre incluyan a la escuela inglesa dentro de la tradición comunitarista. Así el primero sostiene que dicha escuela tiene "una posición comunitarista más sofisticada ... que pone en tela de juicio la posibilidad de articular una concepción finalista de la justicia que sea relevante y aceptable" dado el pluralismo existente. HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág.36.

favor de la no-intervención de éste último autor prefigura “gran parte del pensamiento de los comunitaristas del siglo XX”¹⁵⁶.

La tradición comunitarista se caracteriza por otorgar a la comunidad política, al Estado, un valor moral autónomo y distinto al de los individuos, derivada de la visión del ser humano y la sociedad que defienden. Parten de la noción del ser humano que cuestiona la idea ilustrada y liberal del individuo como sujeto moral autónomo, abstracto y anterior a las relaciones sociales. Se sostiene que el “yo” es gestado en el seno de un conjunto concreto de relaciones sociales que van desde la familia o la sociedad al estado en las que se crea su identidad. El individuo sólo encontrará sentido como miembro de una comunidad histórica particular en el interior de la cual se realiza como ser humano y a la que este vinculado de forma plena porque le ofrece su modo de vida, identidad, cosmovisión del mundo y su moral. El primer derecho del individuo, el primer *bien* que necesita tener es el de pertenencia a una comunidad concreta. En definitiva la comunidad es la fuente central del valor moral y la matriz ética del individuo que lo constituye y reconoce como sujeto de derechos y obligaciones. Tal noción del ser humano implica una visión diferente a la sociedad contractualista del liberalismo. “Los individuos no contratan la sociedad sino que... la heredan de forma contextualizada y particularizada”¹⁵⁷. El comunitarismo considera que la sociedad no es ni previa, ni un agregado de individuos. Es más bien una *comunidad* regida por valores y prácticas sociales y con una identidad común que trasciende las identidades particulares de sus miembros y se basa en lazos y un sentimiento de pertenencia común. Dicha comunidad posee por sí misma un valor moral que es distinto del que se reconoce al individuo.

El comunitarismo concibe, por tanto, a las comunidades políticas como sujetos moralmente autónomos en los cuales los únicos límites a esa autonomía proceden de la misma comunidad por lo que “no pueden existir ninguna imposición exterior de pautas universales de comportamiento moral”. Se diferencian así, de la tradición cosmopolita que defiende que la moralidad de los estados resulta condicionada y limitada a la de los individuos así como por la existencia de valores universales de rango superior al valor moral de los estados. Aunque volveremos a esta tradición, retomemos ahora los planteamientos del comunitarismo para quien los estados son “bolas de billar” con derechos morales y es irrelevante en su análisis las relaciones políticas entre el estado y sus ciudadanos¹⁵⁸. Tal posición, fundamento teórico-normativo principal del paradigma legalista que consagra la soberanía y no intervención como principios constituyentes del orden internacional, es la “idea que colorea casi todo el

¹⁵⁶ BROWN, C., 1992: op. cit. pág. 73-75.

¹⁵⁷ MORENO DEL RIO, C., 2000: *La comunidad enmascarada. Visiones sobre Euskadi de los partidos políticos vascos (1986-1996)*.

pensamiento sobre ética en política internacional”¹⁵⁹ y que, como hemos visto, subyace en los planteamientos realistas y de la concepción de la *Sociedad Internacional*.

Antes de abordar las bases normativas comunitaristas respecto a la autonomía moral del Estado, es preciso señalar que esta corriente doctrinal presenta variedad de posiciones doctrinales y políticas enormes. A pesar de ello, se suelen agrupar en dos escuelas en función del distinto fundamento normativo que sustenta su defensa del contenido moral del derecho estatal a la autonomía y, por tanto, a la no intervención.

Por un lado, están los que algunos han denominado proto-comunitaristas, para quienes los estados son en sí mismos, entes orgánicos o unidades místicas con capacidad de hacer realidad su naturaleza en la elección y preservación de sus fines¹⁶⁰. Dentro de esta corriente se encuadran los movimientos nacionalistas y fascistas que mantienen una noción hegeliana del estado como expresión de la voluntad colectiva de una específica comunidad política. Desde esta perspectiva, cualquier intervención se considera interferencia que perturba “los actos morales expresivos de la comunidad moralmente constituida”¹⁶¹ de lo que se deduce que los gobernantes tienen un derecho absoluto a que nadie interfiera en sus relaciones con sus ciudadanos.

La segunda escuela engloba a pensadores comunitaristas de raigambre liberal que defienden que la autonomía moral de los estados se asienta en los derechos y libertades de los individuos que lo forman. Esta variante del comunitarismo se encuadra en el pensamiento liberal occidental así como en la tradición del contrato social ya que defiende que los derechos estatales descansan en los derechos de sus ciudadanos, en concreto, en su derecho a pertenecer a su propia comunidad política. Esto último se traduce en el derecho de su comunidad política a la autodeterminación y autogobierno y, a su vez, de éstos se deduce el derecho de los estados a la no intervención. De ahí que se les haya llamado también liberales antiintervencionistas.¹⁶² Entre los máximos representantes de la corriente liberal del comunitarismo destacan Michael Walzer y John Rawls por lo que las páginas siguientes se dedican al análisis de sus planteamientos.

¹⁵⁸ RUIZ MUGUEL, A., 1996: op. cit., pág. 17.

¹⁵⁹ GRAHAM, G., 1997: *Ethics and International Relations*. Oxford: Blackwell Publishers, pág. 5.

¹⁶⁰ MORENO DEL RIO, C., 2000: op. cit., pág. 52.

¹⁶¹ NAVARI, C., 1993: op. cit., pág. 47. Sobre Hegel, Ver, LINKLATER, A., 1996: “Hegel, The State and International Relations” en CLARK, I. & NEUMAN, I. B.: op. cit., edición 1999, págs.193-209.

¹⁶² SMITH, M., 1999: op. cit., pág. 285. Ver también DOYLE, M., 1997: op. cit., pág.395-396.

1.- Teoría del *ius ad bellum* de Michael Walzer.

Como se mencionó anteriormente, el escritor estadounidense Michael Walzer reabre, a finales de los setenta, el debate sobre la ética del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales con su obra *Just and Unjust Wars*. Su formulación de la justificación moral (no sólo legal o política) del paradigma legal dominante en la Guerra Fria, partía de presupuestos liberales para terminar defendiendo planteamientos comunitaristas y la idea de la moralidad de los estados. De ahí que se le considerará uno de los máximos representantes del comunitarismo liberal en Relaciones Internacionales.

Michael Walzer toma como punto de partida la idea liberal de que “los derechos de las comunidades políticas derivan, en último termino, de los derechos individuales de quienes extraen su fuerza”. Los estados serán desde esta perspectiva, expresión colectiva de los derechos individuales los cuales, no son naturales sino inventados pero, en todo caso, “rasgos palpables de nuestro universo moral”¹⁶³. Se defiende, por tanto, la autonomía del estado en términos liberales de protección de derechos de los ciudadanos frente a la agresión externa cuyo mal moral sería “forzar a los hombres y mujeres a arriesgar sus vidas para defender sus derechos”¹⁶⁴. Derechos que para el comunitarismo liberal, no se reducen a la vida y libertad de los ciudadanos sino que, además, abarcan de forma especial la “vida y libertad compartida, la comunidad independiente que se ha formado a lo largo del tiempo”. En efecto, se pretende proteger a la comunidad política que se construye sobre la idea liberal del contrato social entre ciudadanos y estado. Ahora bien, en el caso del comunitarismo liberal ese contrato es entendido como metáfora del largo proceso de asociación y de experiencias compartidas que han configurado la vida en común de los ciudadanos. De forma que “cuando se ataca al estado, son sus miembros quienes son desafiados no sólo en sus vidas, sino también en la suma de las cosas que más valoran, incluyendo la asociación política que han creado”¹⁶⁵. Los planteamientos walzerianos que han sido calificados por Ruiz-Miguel como solución realista dudosamente satisfactoria, reconocen la universalidad de los derechos individuales pero entienden que sólo “son practicables dentro de comunidades políticas con sus propias tradiciones históricas y creencias y en el curso de un proceso político propio”.¹⁶⁶

De lo anterior se deriva que “si los individuos no tuvieran derecho moral a elegir su forma de gobierno y configurar las políticas que rigen sus vidas, la coacción exterior no sería un crimen”. En efecto, para Michael Walzer, el “estatuto moral de cada estado... depende de la

¹⁶³ WALZER, M., 1977: op. cit., pág. 54.

¹⁶⁴ *Idem*, pág. 51.

¹⁶⁵ *Idem*, pág. 52.

¹⁶⁶ RUIZ-MIGUEL, A., 1996: op. cit., págs. 17-18.

realidad de la vida en común a la que se brinda protección así como de la medida en que los sacrificios que requiere sean voluntariamente aceptados y se considere que merecen la pena". Reconoce que "si no existiera la vida en común o el estado no la defendiese", desaparecería la justificación moral de la autonomía del estado. Sin embargo, considera que tal cosa ocurre en contadas ocasiones ya que, en cierto grado, la mayoría de los estados "montan guardia sobre la comunidad de sus ciudadanos" lo que lleva a presuponer, salvo prueba en contrario, "la justicia de sus guerras defensivas"¹⁶⁷.

La defensa de la autonomía moral de los estados lleva a Michael Walzer, al igual que los realistas o la tradición de la *sociedad internacional*, a concebir la sociedad internacional a partir de la famosa *analogía doméstica*. Así, sostiene que "si los estados poseen más o menos los mismos derechos que los individuos, es posible imaginar una sociedad entre ellos parecida más o menos a la sociedad de individuos"¹⁶⁸. A pesar de que las tres escuelas utilizan la misma metáfora para describir el sistema internacional, el comunitarismo liberal compartirá con la escuela inglesa de Relaciones Internacionales su oposición a la visión realista del sistema internacional hobessiano y su defensa de la existencia de un orden moral y legal de una sociedad internacional. Se distancia sin embargo, de la tradición de la *sociedad internacional* en su construcción teórica en defensa del principio de no intervención. Mientras la primera considera que se fundamenta en la necesidad de mantener el orden internacional, el comunitarismo liberal entiende que la regla de no intervención deriva del derecho de autodeterminación y autogobierno. En efecto, la diferencia fundamental entre ambas corrientes se asienta en la fuente de los derechos estatales. Así, la concepción de la sociedad internacional defiende que los estados tienen derechos porque existe una sociedad internacional. Por el contrario, para los comunitaristas la existencia de la sociedad internacional depende del respeto del derecho de los estados a la soberanía y no intervención. En este sentido, Michael Walzer señala que "los derechos de los estados deben defenderse, pues sólo gracias a ellos existe una sociedad. Si no fuera posible mantenerlo (al menos a veces) la sociedad internacional se colapsaría en un estado de guerra o se transformaría en una tiranía universal"¹⁶⁹.

De la analogía doméstica entre estados y individuos los comunitaristas liberales derivan los derechos que los estados poseen en el ámbito internacional y que se concretan, de forma análoga a los de los individuos en la sociedad doméstica, en el derecho a la igualdad y la libertad. El primero se traduce en la igualdad soberana de los estados, y el segundo se configura como libertad negativa, como derecho a la no interferencia externa en la esfera "privada" estatal

¹⁶⁷ WALZER, M., 1977: op. cit., pág. 54.

¹⁶⁸ *Idem*, pág. 58.

¹⁶⁹ *Idem*, pág. 59.

lo que da lugar a los derechos de soberanía política e integridad territorial. Con ellos, se protege, según el comunitarismo liberal, “la arena donde los miembros de la comunidad política pueden construir libremente su vida en común y expresar su herencia cultural a través de las formas políticas que acuerden entre ellos”¹⁷⁰.

Desde esta perspectiva Michael Walzer defiende el principio de no-intervención como protección del derecho de autodeterminación. Asume como propia la postura de John Stuart Mill de que se debe tratar a los estados como autodeterminados “con independencia de si sus acuerdos políticos internos son libres, de si sus ciudadanos eligen su gobierno o debaten públicamente las decisiones políticas”¹⁷¹. Y deben tratarse como tales porque protegen el derecho de sus ciudadanos a una vida en común libre de injerencias externas. Se distingue así, entre el derecho al autogobierno y a la autodeterminación. Ésta última se entiende (en su vertiente externa), como el derecho de los individuos a un estado que proteja su vida en común de agresiones externas. Desde esta perspectiva, el estado es el marco esencial donde, una vez autodeterminados, los individuos ejercen su derecho al autogobierno (autodeterminación interna), así como luchan por conseguir (o no) su libertad política o la democracia.

En suma el principio de no-intervención protege la autodeterminación externa garantizando así, el espacio donde el pueblo lucha por su libertad (autogobierno). Asimismo, preserva que el resultado de dicha lucha no sea determinado por intromisión extranjera. Y, aunque, se reconoce el derecho de rebeldía contra la tiranía, se rechaza que la rebelión pretenda que la protejan “contra las consecuencias de su fracaso interno” incluso, si lucha “contra una represión sangrienta”¹⁷². El autor retoma aquí el famoso planteamiento de John Stuart Mill de que “los pueblos deben ayudarse y liberarse a sí mismos... una intervención foránea rara o malamente enraizará hasta conseguir, al final, los efectos pretendidos”¹⁷³. En el fondo subyace el argumento consecuencialista de que “la libertad política si se impone desde fuera es frágil y efímera”¹⁷⁴. Si una intervención externa impone un gobierno liberal no tendría suficiente apoyo interno (en caso contrario hubiese triunfado la revolución) y no le quedaría más remedio que oprimir violentamente a la disidencia interna o mantenerse en el poder gracias a la intervención exterior. No se podría por tanto, exportar eficazmente la libertad. Por ese motivo, Walzer se

¹⁷⁰ WALZER, M., 1985: "The Moral Standing of States: A Response for Four Critics" en Charles Beitz *et. al.: International Ethics*. Princeton: Princeton University Press, págs. 217-237.

¹⁷¹ WALZER, M., 1977: *op. cit.*, 87.

¹⁷² *Idem*, pág. 88.

¹⁷³ MILL, J. S., 1859: "On Few Words on Non-Intervention" en *Collect Words: Essays on Equality, Law and Education*. Vol. XXI, Toronto/Bufo/Londres: Universidad de Toronto/Routledge y Kegal Paul, pág. 118-123.

¹⁷⁴ LABERGE, P., 1995: *op. cit.*, pág. 23.

opondrá a las intervenciones en favor de la democracia que considera una agresión, esto es, un crimen internacional.

Su concepción de la autonomía moral del estado y defensa de la no intervención lleva a Michael Walzer a formular la Teoría de la Agresión que, partiendo del famoso paradigma legalista, se puede resumir en los siguientes puntos:

1.- Existe una sociedad internacional de estados independientes, no de individuos. Aunque los derechos de éstos últimos “pueden ser reconocidos por la sociedad internacional, como en la Declaración de Derechos Humanos de Naciones Unidas, no se pueden hacer respetar sin poner en cuestión los valores dominantes en dicha sociedad: la supervivencia e independencia de comunidades políticas separadas”.

2.- Dicha sociedad internacional tiene un ordenamiento jurídico que establece los derechos de sus miembros, sobre todo, los derechos de integridad territorial y soberanía política que “derivan del derecho de hombres y mujeres de construir una vida en común y de arriesgar sus vidas... sólo cuando libremente lo elijan”, cuyo corolario es el principio de no intervención.

3.- Cualquier uso de la fuerza o la inminente amenaza de fuerza por un estado contra la soberanía política o la integridad territorial de otro constituye una *agresión* y es un acto criminal.

4.- La agresión justifica dos tipos de respuesta violenta: una guerra de autodefensa de la víctima y una guerra para hacer cumplir la ley por la víctima y cualquier otro miembro de la sociedad internacional.

5.- Sólo la agresión puede justificar la guerra. No se debe olvidar, según el autor que el propósito central de la teoría de la agresión es limitar las ocasiones de la guerra. De tal forma que “la herejía interna y la injusticia no son enjuiciables nunca en un mundo de estados. De ahí...el principio de no intervención”¹⁷⁵.

6.- Cuando es estado agresor ha sido expulsado militarmente, también puede ser castigado.

En realidad el autor recoge el paradigma legal imperante en el sistema internacional de la época. Sin embargo entiende que es necesario adecuarlo a las circunstancias de la sociedad internacional contemporánea, en concreto “al carácter arbitrario de las fronteras estatales y... a la ambigua relación de la comunidad política (o comunidades) dentro de las fronteras que los gobiernos defienden”¹⁷⁶. Para ello formula una serie de revisiones que se configuran como títulos de legitimidad para usar la fuerza cuando no existe agresión externa. De esta forma, el autor se aleja del escepticismo moral del paradigma realista y de la defensa del orden y estabilidad de la concepción de la *Sociedad Internacional*, y abre la puerta, dentro de la teoría normativa, a la reconstrucción de la vieja doctrina de Guerra Justa que “explica cuando la lucha es un crimen y cuando es permisible, e incluso moralmente deseable”¹⁷⁷.

¹⁷⁵ WALZER, M., 1977: op. cit., pág. 62.

¹⁷⁶ *Idem*, pág. 89.

¹⁷⁷ *Idem*, pág. 54.

Analicemos brevemente las revisiones de Michael Walzer al paradigma legalista que, en el fondo, sirven para reforzar su defensa doctrinal del estatuto moral del estado. En efecto, sus excepciones se perfilan como supuestos en los que el principio de no-intervención no cumple su función original: "crear una arena dentro de la cual se puede luchar por la libertad y, a veces ganarla"¹⁷⁸. Veamos cuales son¹⁷⁹:

a) **La intervención militar en guerras de secesión o Liberación Nacional**, esto es, para defender el derecho de una comunidad política que cohabita con otras dentro de una misma frontera estatal, a autodeterminarse y establecer un estado que exprese su identidad colectiva. Para el autor, tal defensa será legítima siempre y cuando quede meridianamente claro que no existe congruencia (*fit*) entre la comunidad política secesionista y el estado puesto que, en ese caso, decaen los derechos de soberanía e integridad territorial. No obstante, consciente de las dificultades de determinar cuando existe una comunidad política distinta, el autor formula el denominado "test de autoayuda" para determinar si la "comunidad realmente existe, si sus miembros están comprometidos con la independencia, y preparados y dispuestos a determinar las condiciones de su propia existencia"¹⁸⁰. El criterio fundamentalmente será el apoyo que el movimiento secesionista tenga entre la población, algo que no siempre es fácil de determinar. El autor cita, como ejemplo, la guerra de Vietnam: si un "gobierno que recibe ayuda económica y técnica, apoyo militar... , aún así no es capaz de conseguir que sus súbditos le obedezcan, es claramente un gobierno ilegítimo". De ahí que considere la intervención estadounidense como ilegítima. En suma, el autor considera que los movimientos separatistas con apoyo popular suficiente tienen derecho a luchar por su autodeterminación, incluso con ayuda exterior, puesto que están ejerciendo su derecho a la autodeterminación externa.

b) **La contra-intervención para contrarrestar otra intervención extranjera**. El fundamento de esta revisión es reequilibrar las fuerzas en combate para impedir que el resultado de la guerra civil sea determinado desde el exterior. Esto último va en contra el derecho de autodeterminación y la autonomía moral de la comunidad política. Desde esta perspectiva, las intervenciones que pretendan contrarrestar "la represión colonial, imperial u otra intervención exterior", son legítimas. Incluso cuando la primera intervención se realizó en defensa de una facción a la que se le considera la autoridad estatal reconocida (con más motivo se trata de aliados con proyectos políticos afines a los del interviniente). Se opone de esta manera, a las doctrinas intervencionistas en defensa de la democracia o del socialismo que defendían las superpotencias. El autor retoma el argumento de Mill de que la libertad política no puede ser

¹⁷⁸ *Idem*, pág. 89.

¹⁷⁹ Walzer formula una cuarta revisión al paradigma que se refiere a la legitimidad moral de los ataques preventivos y no tiene que ver con la intervención humanitaria. *Idem*, 1977: op. cit., págs. 74-85.

impuesta desde el exterior sino que debe, para sobrevivir, ser ganada por el propio pueblo. De este planteamiento se deduce que la contra-intervención tampoco debe pretender ganar la guerra sino solamente contrarrestar el desequilibrio que causó la intervención previa. En definitiva, el resultado de la guerra civil no debe reflejar la fortaleza relativa de las potencias intervinientes, sino los alineamientos de las fuerzas locales.

c) La **intervención humanitaria**, última de las revisiones formuladas por Walzer, es la que más interesa en este trabajo. El autor admite la moralidad de rescatar a un pueblo sometido a violaciones masivas de Derechos humanos que "conmocionan la conciencia moral de la Humanidad". En concreto, menciona la legitimidad del rescate de opositores políticos, grupos étnicos o religiosos *amenazados de masacres, o de ser sometidos a esclavitud*. En el fundamento de esta excepción al principio de no intervención nos encontramos con la idea de que cuando el estado comete violaciones masivas de Derechos humanos pone en duda "la propia existencia de la comunidad política a la que aplicar la autodeterminación"¹⁸¹. El autor sostiene que los que cometen dichas violaciones pierden su derecho a participar en el proceso de autodeterminación interna, de ahí que su derrocamiento es moralmente necesario. Incluso, no será necesario que el pueblo que está siendo masacrado pase el "test de la autoayuda". Desde esta perspectiva, la intervención que pretenda detener las masacres, será legítima. En realidad, Michael Walzer concibe la intervención humanitaria como una especie de policía, de forma análoga a la sociedad doméstica, encargada de detener a los gobiernos que por violar de forma masiva los Derechos humanos son criminales¹⁸².

El autor construye su justificación de la intervención humanitaria desde un marco comunitarista y su defensa del valor de la autonomía moral del estado. Desde su perspectiva, el estado no sólo protege "las vidas y libertades de los individuos sino también a su vida y libertad compartida, la comunidad independiente que forman, (por la cual, a veces, los individuos son sacrificados). Según Ruiz-Miguel, el autor antepone, como en todo comunitarismo, "el todo antes que las partes" y "invierte la prioridad entre individuo y el grupo"¹⁸³. Sin embargo, Walzer admite que la autonomía moral estatal cesa si "el gobierno se vuelve salvajemente contra sus súbditos". Entonces, debemos dudar de la propia existencia de la comunidad política

¹⁸⁰ *Idem*, pág. 93.

¹⁸¹ *Idem*, pág. 101.

¹⁸² *Idem*, pág. 106. En principio el autor preferiría que la intervención humanitaria fuera colectiva y no unilateral, si bien no insiste excesivamente. Sin embargo establece ciertas condiciones para su legitimidad: último recurso, expectativas razonables de éxito y que sólo se actúe para rescatar al pueblo sin otro ningún tipo de prerrogativas políticas ya que, de lo contrario, sería imperialismo. Tras establecer tales requisitos, reconoce la dificultad de encontrar dicha figura en la práctica estatal, en especial si se pretende que tenga una motivación puramente humanitaria. Aún así, menciona dos casos: la intervención estadounidense en Cuba en 1898 y la de la India en Pakistán en 1971.

¹⁸³ RUIZ MIGUEL, A., 1996: op. cit., pág. 18.

y, por tanto, de su derecho a la autodeterminación y soberanía. En efecto, sólo cuando “sea radicalmente aparente que no existe una congruencia (*fit*) entre el régimen y el pueblo” como ocurre cuando el pueblo está amenazado de masacre, esclavitud o expulsiones masivas¹⁸⁴, cesa la prioridad del estado frente al individuo.

En definitiva, las revisiones del paradigma legalista de Michael Walzer construyen una teoría del *ius ad bellum* que se podría resumir como la legitimidad de invadir estados o iniciar guerras justas para asistir a movimientos secesionistas representativos, equilibrar intervenciones previas o rescatar personas amenazadas de violaciones “que conmocionen la conciencia moral de la Humanidad”. En esos casos, se permite o mejor no se condena “la violación de la regla formal de la soberanía” ya que se está protegiendo los valores de la vida individual y la libertad colectiva, de las cuales la soberanía es una mera expresión¹⁸⁵. No ocurre igual cuando el estado no es democrático o niegue sólo algunos de los derechos básicos de sus ciudadanos ya que “la historia, la cultura y la religión pueden ser tales que los regímenes autoritarios vengan, por así decirlo, a reflejar naturalmente una visión del mundo o un modo de vida ampliamente compartidos”¹⁸⁶. En esos casos, el estado conserva su legitimidad internacional y los derechos políticos a la soberanía y no injerencia. “Los tiranos domésticos están seguros.. nuestro propósito en la sociedad internacional... no es establecer comunidades democráticas o liberales, sino sólo independientes”¹⁸⁷

En resumen, se puede decir que, en la construcción comunitarista de Walzer, subyacen dos argumentos: la defensa ética del derecho individual a “un espacio de vida en común” sin interferencias externas, aun cuando ese espacio no sea del todo pacífico y democrático; y una cuestión consecuencialista o prudencial: la desconfianza en la eficacia de imponer la libertad (o cualquier ideal) por la fuerza de las armas que, en el fondo, refleja oposición al paternalismo¹⁸⁸. Se entiende que es preferible que los individuos que han convivido en el pasado y que tendrán que seguir haciéndolo en el futuro, resuelvan sus problemas por si mismos y sin “ayudas” imperiales. Sin duda el trasfondo último de esa prudencia es el miedo a que la intervención humanitaria abra la puerta a nuevas formas de imperialismo.

Diversas voces se alzaron contra la doctrina de Guerra Justa de Michael Walzer que tuvo la virtud de reavivar, a finales de los setenta, la discusión ético-normativa sobre el uso de la

¹⁸⁴ Este último supuesto lo introduce Walzer en WALZER, M., 1985: op. cit., pág. 226.

¹⁸⁵ WALZER, M., 1977: op. cit., pág. 108.

¹⁸⁶ WALZER, M., 1985: op. cit., pág.222

¹⁸⁷ WALZER, M., 1977: op. cit., pág.94.

¹⁸⁸ RUIZ-MIGUEL, A., 1996: op. cit., pág. 22. Ver también SMITH, M., op. cit., pág.284-85.

fuerza y, en general, la Teoría Normativa dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales. Acerquémonos brevemente a las críticas a los planteamientos comunitaristas walzerianos.

* Críticas al comunitarismo de Walzer desde posiciones cosmopolitas.

Aunque se volverá en breve sobre los planteamientos de esta tradición, se esboza ahora sus principales críticas contra el paradigma revisado de Michael Walzer, y en general contra el comunitarismo liberal. Se incluyen también las réplicas formuladas por el propio autor en su artículo *The Moral Standing of States: A Response to four critics*¹⁸⁹:

El primer grupo de críticas se refieren a su conservadurismo respecto a la legitimidad de los regímenes no democráticos o tiranos por su incoherencia con sus construcción teórica liberal. Si la soberanía e integridad territorial se basan en el consentimiento de los ciudadanos y en su libertad de elección de como quieren ser gobernados, no se entiende como un estado tiránico o no democrático no pierde sus derechos estatales y legitimidad internacional. Los críticos cosmopolitas se preguntan por la autonomía moral de un estado que no permite “a los hombres y mujeres construir una vida en común”. Advierten una paradoja en el comunitarismo liberal: si la agresión exterior es un crimen por obligar “a los hombres y mujeres a arriesgar sus vidas en defensa de sus derechos”, no debería ser agresión la intervención que ayude a los ciudadanos a conseguir un estado que no ponga en peligro su vida o derechos.¹⁹⁰ Desde esta perspectiva crítica, los individuos son los verdaderos titulares de los derechos de soberanía y no intervención y no los estados. Así, la intervención contra un régimen tiránico no se concibe como una agresión “contra el pueblo o la nación en si misma”, sino exclusivamente contra su gobierno. Por el contrario, se trata de defender el derecho de esa comunidad política a elegir su forma de gobierno no sólo frente a agresiones externas sino también internas¹⁹¹. En definitiva, se cuestiona por errónea la identificación del comunitarismo liberal, entre gobiernos y estados. Y se aboga por llevar los planteamientos liberales hasta sus consecuencias últimas de forma que se niegue la legitimidad internacional y, por consiguiente, el derecho a soberanía y no injerencia a los estados tiránicos que no respetan los derechos de sus ciudadanos. En realidad, este planteamiento cuestiona en el fondo la autonomía moral del estado ya que ésta va a depender exclusivamente de que el estado respete los derechos de los ciudadanos y tenga instituciones democráticas. Sólo en ese caso un estado puede ser considerado legítimo a nivel internacional y tener el derecho a que se respete su soberanía e independencia.

¹⁸⁹ WALZER, M., 1985: op. cit., pág. 220.

¹⁹⁰ DOPPELT, G., 1978: op. cit., pág. 8-9.

¹⁹¹ DOPPELT, G., 1978: “Walzer’s Theory of Morality in International Relations”. *Philosophy & Public Affairs*. Vol 8:1, pág. 5.

Walzer cuestiona, a su vez, este tipo de críticas con el argumento de que los extranjeros “no tienen conocimiento suficiente sobre la historia del país, ni experiencia directa en el mismo (por lo que no se) puede realizar juicios concretos sobre los conflictos y armonías, las elecciones históricas y las afinidades culturales” para determinar si el gobierno tiene legitimidad interna. Considera que por el contrario se debe presumir que el estado es legítimo, es decir, que no es “una banda de gobernantes actuando en sus propios intereses sino un pueblo gobernado de acuerdo con sus propias tradiciones”¹⁹². El autor defiende así, una doctrina de legitimidad dual: interna y externa. En el primer caso el estado será legítimo o no en función del vínculo (*fit*) entre gobierno y comunidad, o lo que es lo mismo, del “grado en el que el gobierno realmente representa la vida política. Cuando no ocurre así, el pueblo tiene derecho a rebelarse... o a no rebelarse... (según) lo juzgue imprudente o de éxito incierto (y)... crean que deben tolerar ese gobierno, estén acostumbrados o tengan una lealtad personal hacia sus líderes.”¹⁹³ Pero sólo ellos pueden decidir si se rebelan contra la tiranía de su régimen y, por tanto, si lo consideran legítimo internamente. En el segundo, el estado tiene legitimidad como estado miembro de la sociedad internacional salvo cuando “la ausencia del vínculo entre el gobierno y la comunidad es radicalmente evidente”. Esto último ocurre, como hemos visto, a) cuando un estado incluya más de una comunidad política y alguna quiere secesionarse, b) cuando existe guerra civil y interviene otra potencia y c) cuando el gobierno masacre, esclavice o expulse a gran escala a parte de su población¹⁹⁴. Salvo estos supuestos (sus famosas revisiones del paradigma legalista) debe presumirse que, “aunque el vínculo entre el gobierno y la comunidad no sea democrático, existe algún tipo de vínculo que los extranjeros están obligados a respetar”. En el fondo, se trata de una legitimidad “pluralista en carácter... (que) refleja nuestro reconocimiento de la diversidad y nuestro respeto por la integridad comunal y por las diferentes pautas de desarrollo cultural y político”. Subyace por tanto, un argumento en defensa del relativismo moral en la medida en que defiende que el discurso moral sólo posee significados dentro de una realidad socio-económica concreta, la de las sociedades domésticas. Años después, en 1994, en su obra *thick and Thin. Moral Arguments at home and Abroad*, matizará este planteamiento al defender que existe una conciencia moral de la humanidad, una moral *tenue* o minimalista, que todos tenemos, con independencia de la cultura a la que pertenezcamos y sobre la que, en cada momento histórico y en las diferentes culturas o sociedades, se llena de significados o contenidos *densos* que dan lugar a una moralidad maximalista diferente en cada sociedad o

¹⁹² WALZER, M., 1985: op. cit., pág. 220.

¹⁹³ *Idem*, pág. 222.

¹⁹⁴ *Idem*, págs 224-226. En el caso de la intervención humanitaria, el autor incluye un supuesto que no menciono en *Just and Unjust Wars*, al incluir, junto a la masacre y la esclavitud, la expulsión masiva.

cultura¹⁹⁵. La moralidad minimalista que, según Rafael del Aguila, sería un mínimo común denominador de las moralidades densas, nos permite “identificarnos, con lo que nos es extraño y con protagonistas lejanos y peculiares. Que incluso podamos apoyarles, comprender su indignación, compartir parcialmente sus experiencias... y lo hagamos sin tener necesidad de comprender (y compartir) sus razones maximalistas para rebelarse”¹⁹⁶. Pues bien, para Walzer, la moralidad minimalista se expresa en el rasgo más comúnmente compartido por la Humanidad, en concreto, su particularismo, el hecho de que todos los seres humanos participan de diferentes moralidades densas.¹⁹⁷ Vuelve así a su defensa de la libertad y autodeterminación de las comunidades políticas que subyace en su paradigma legalista-

Volviendo a los argumentos de Walzer durante la Guerra Fría, el autor introduce un argumento más frente a las críticas cosmopolitas: la posibilidad de que el propio pueblo defienda su “comunidad histórica” frente a supuestos liberadores¹⁹⁸. Uno de sus críticos, Pierre Laberge, escenifica la postura de Walzer con una obra de Moliere. En la obra, una mujer sufre una paliza a manos de su marido, y cuando un extraño acude en su ayuda, la mujer le rechaza airadamente con el argumento de que son asuntos que no le incumben¹⁹⁹. Para los cosmopolitas, no se puede respetar el derecho a la no injerencia de los ciudadanos que apoyan o toleran a los dictadores y, menos, defender que tal derecho sirva para justificar moralmente que se violen Derechos humanos. En ese sentido recuerdan que los casos más graves de violaciones de Derechos humanos se cometen normalmente, contra minorías con el apoyo o aquiescencia de la mayoría de la población. Dicho apoyo a prácticas criminales del gobierno, es moralmente inaceptable ya que hace que esa población pierda su derecho a la autonomía y a no ser intervenida. En efecto, según Fernando Tesón “los individuos no tienen derecho a defender a los gobiernos tiránicos”, más bien deben apoyar la intervención contra la tiranía.²⁰⁰

La segunda crítica al comunitarismo liberal se centra en la calificación moral diferente entre opresión interna y externa de los planteamientos de Walzer. David Luban denuncia el romance del estado-nación que subyace en esa distinción²⁰¹ y Charles Beitz se pregunta por las causas de que la opresión interna es *per se* menos mala que la externa. Aceptan la calificación de que el colonialismo, el imperialismo o cualquier intervención exterior sean injustos o

¹⁹⁵ WALZER, M., 1994: *Thick and Thin. A Moral Argument at Home and Abroad*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, traducción española a cargo de Rafael del Aguila, Madrid: Alianza, 1996 (las citas en este trabajo provienen de esta última edición), págs 36-37

¹⁹⁶ DEL AGUILA, R., 1996: “Estudio Introductorio” en WALZER, M., 1996: *Moralidad en el ámbito local e internacional*, Madrid: Alianza Universidad, pág 25

¹⁹⁷ WALZER, M., 1996: op. cit., pág. 99-100

¹⁹⁸ WALZER, M., 1985: op. cit., pág. 220.

¹⁹⁹ LABERGE, P., 1995: op. cit., pág. 25.

²⁰⁰ TESÓN, F., 1988: op. cit., pág. 90.

²⁰¹ LUBAN, D., 1992: “The romance of the nation-state”

ilegítimos pero no por considerarlos violaciones de la regla de no intervención, sino por violar los Derechos humanos de la población". Por ese motivo critican la posición comunitarista que otorga tal valor al estado y la autodeterminación externa y termina dando *prima facie* al tirano interno, una legitimación que no se da en el caso de la ocupación exterior²⁰². De esta forma el comunitarismo y en general, las posiciones partidarias de la intervención en defensa del derecho de autodeterminación y contrarias a la colonización harían prevalecer, en opinión del cosmopolitismo, la autodeterminación externa sobre la interna de forma injustificada²⁰³. Así, David Luban señala que "el hecho de que el opresor sea extranjero y no doméstico no es un factor moralmente relevante"²⁰⁴. Incluso autores de otras escuelas, como John Vicent inciden en la peculiaridad de la idea comunitarista de que es mejor ser oprimido por la propia comunidad que por agentes externos cuando la opresión es siempre opresión cualquiera que sea su fuente²⁰⁵. En el fondo se cuestiona el planteamiento de Michael Walzer y en general, de la tradición de la moralidad de los estados, de que el estado es "el lugar de la vida buena" donde se protegen a los individuos de ataques y amenazas que parecen venir sólo del exterior. Sin duda, uno de los aciertos del cosmopolitismo es hacernos reflexionar sobre lo que olvida el comunitarismo: que las principales opresiones que sufren los individuos no provienen del exterior, sino del interior de sus estados²⁰⁶.

Un tercer grupo de crítica cosmopolita se dirige contra la interpretación restrictiva de los supuestos de intervención humanitaria que realiza Walzer. Dos son los aspectos que se destacan: su rechazo a las intervenciones en defensa de la democracia, y su admisión del uso de fuerza exclusivamente en casos de violaciones de Derechos humanos más extremos. Respecto al primero, se rechaza el argumento que Michael Walzer toma de Stuart Mill, de que un pueblo sólo puede ganar su libertad por sus propios esfuerzos. Así, Gerald Doppelt admite que la intervención que "niegue las capacidades políticas de un pueblo" es inmoral. Sin embargo, discrepa de la presunción de que toda intervención exterior suponga *per se* que el pueblo "pierda su integridad, liderazgo y desarrollo de capacidades políticas". Es más, la postura de Walzer olvida que muchos gobiernos militares, "aliados con minorías poderosas y privilegiadas, y que disfrutaban de un monopolio substancial de los medios de la violencia y represión", suelen recibir con frecuencia apoyo externo de gobiernos o grupos interesados en que mantengan su influencia política, dominación económica o privilegios²⁰⁷. De forma que se hace necesario

²⁰² BEITZ, C., 1979 a): op. cit., pág. 69.

²⁰³ TESON, F., 1988: op. cit., pág. 33.

²⁰⁴ LUBAN, D., 1985: "Just War and Human Rights" en BEITZ, C., COHEN, C, SCNALON, T & SIMMONS, J.,: *International Ethics. A Philosophy & Public Affairs*, pág. 214.

²⁰⁵ VICENT, J., 1986: op. cit., pág. 116.

²⁰⁶ Dichas críticas ya habían sido planteadas, frente a los realistas, por otras escuelas como el feminismo o el marxismo. Ver nota al pie 23.

²⁰⁷ DOPPEL, G., 1978: op. cit., pág. 12.

contrarrestar la ingerencia para que el pueblo pueda desarrollar libremente sus capacidades políticas. El segundo aspecto que los cosmopolitas critican es el carácter restrictivo de la intervención humanitaria defendida por Walzer y, en concreto, que se limite a casos extremos de violaciones de Derechos humanos (masacre, esclavitud y expulsión a gran escala) y no abarque otras violaciones. Así, Charles Beitz considera que el autor debió tomarse en serio las violaciones de “derechos de libertad de expresión y prensa, así como el derecho a un mínimo material adecuado” y admitirlas como condiciones de intervención²⁰⁸. Por su parte, David Mapel añade que “no resulta evidente que una masacre conmocione en mayor medida la conciencia moral de la humanidad que la tortura de unos pocos individuos”²⁰⁹. Y se pregunta que ocurre en casos en los que sin existir masacres o esclavitud existe por contra una represión importante y una resistencia generalizada y activa contra el dictador. En tales casos, según el autor, ese gobierno también sería ilegítimo. En efecto, se critica que Walzer “abra la puerta para intervenir en algunos casos, pero no suministre ningún argumento plausible para dibujar la línea tan restrictivamente como lo hace”. Walzer contraatacará con el argumento de que se restringen expresamente los supuestos de intervención a casos más extremos para impedir su uso en situaciones de opresión “ordinaria” donde no haya desaparecido el *fit* entre comunidad y gobierno. En ese sentido, recuerda que “para los estándares democráticos muchos estados han sido, a través de la Historia, opresivos (e ilegítimos), pero esos no fueron los estándares por los que fueron juzgados necesariamente entre su propia gente”²¹⁰.

Por último, pero no por ello menos importante, en todas las críticas cosmopolitas se encuentra un rechazo radical a la defensa de la autonomía moral del estado o la comunidad política que subyace en los planteamientos comunitaristas y, en general, en la tradición de la moralidad de los estados. “Para los cosmopolitas.. el comunitarismo simplemente ofrece una racionalización de las estructuras existentes de discurso y poder. Apoyándose en argumentos tanto teóricos como empíricos, rechazan la idea de que los Estados tienen un derecho absoluto a la autonomía moral”²¹¹

Los escritores cosmopolitas no serán los únicos que rebatirán los planteamientos de Michael Walzer. Otros autores cuestionarán ciertos aspectos del comunitarismo liberal y en general de la tradición de la moralidad de los estados. Críticas que también dirigen contra el realismo y su defensa implícita del valor moral del estado.

²⁰⁸ BETIZ, C., 1988: “The Reagan Doctrine in Nicaragua” en LUPER-FOY, S. (ed.): *Problems of International Justice*.. Boulder y Londres: Westview Press, pág. 188, citado en LABARGE, P. 1995: op. cit., pág. 26, nota 43.

²⁰⁹ MAPEL, D., 1991: “Military Intervention and Right”. *Millenium*. Vol. 20:1.

²¹⁰ WALZER, M., 1985: op. cit., pág. 226.

²¹¹ HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág. 30.

En primer lugar, las críticas se atacan la identificación estado-comunidad política, identificación que no es una creación del comunitarismo sino un mito fundacional de la disciplina de las Relaciones Internacionales²¹². En efecto, cuando el comunitarismo habla sobre la comunidad, está pensando en el estado, de forma que olvida todos los problemas relacionados con el interior del estado, en especial la cuestión de que la comunidad política no siempre coincide con los límites geográficos del estado. Normalmente se encuentran en su interior comunidades políticas diversas, incluso en el caso de los estados europeos, prototipos del modelo de estado-nación. Desde esta perspectiva, no se entiende que el comunitarismo liberal no lleve hasta sus consecuencias últimas, la idea de que “todas las comunidades políticas tienen el mismo derecho a ser dejadas en paz”²¹³. En efecto, si un estado posee varias comunidades políticas, cada una de ellas tendría derecho a luchar por tener su propio espacio (estado) en común. Algo que, como hemos visto, en concreto Walzer admite y lo contempla en su primera revisión al paradigma legalista.

En realidad se critica la tradición de la moralidad de los estados en la medida que parece contribuir, con su defensa de la no intervención, a la conservación del *status quo*. Tal tradición “racionaliza el orden internacional existente y la practica estatal sin ningún interés en transformarlos” y, en especial, las “nociones en las cuales se supone que se basa dicha practica, esto es, los principios de soberanía, igualdad soberana y no intervención.” Desde esta perspectiva, la moralidad de los estados es más una defensa prudencial que ética del principio de no intervención” y una defensa sociología de “lo que los estados suelen hacer”²¹⁴.

Una segunda línea de críticas se refieren al tipo de aproximación que la tradición de la moralidad de los estados efectúa (al igual que el realismo) del origen y naturaleza del estado. Y se concretan en dos aspectos. El primer cuestiona la consideración del estado como fenómeno puramente interno y previo al sistema internacional, olvidando la importancia de las dimensiones internacionales en la formación de las comunidades políticas. El segundo, discute el grado de coincidencia real entre la pretensión de que el estado sea el lugar de realización del individuo, y su practica real. Y no sólo se refiere a que los estados violen los derechos individuales sino que algunos autores inciden en otro aspecto: la incapacidad de los estados de ser soberanos. Tal sería el caso de los *quasiestados* de Jackson en los que el estado no puede ejercer realmente su función. En la medida que la supervivencia de los estados depende fundamentalmente del reconocimiento internacional y la ayuda internacional, surge la pregunta

²¹² HALLIDAY, F., 1994: op. cit., capítulo 4, págs. 74-93.

²¹³ BROWN, C., 1992: op. cit., pág. 111.

de si se les puede considerar soberanos²¹⁵. En el fondo, se pone en cuestión la visión “estatoцентриca” existente tanto en el realismo como en la moralidad de los estados en la medida que ambos conciben al estado como totalidad nacional-territorial que representa a la sociedad que gobierna²¹⁶.

2.- Los planteamientos de John Rawls y el Derecho de Gentes.

Antes de abordar detenidamente los planteamientos cosmopolitas que configuran la tercera de las grandes tradiciones en las que hemos agrupado a las distintas escuelas de la teoría normativa de las Relaciones Internacionales, queda acercarse a la obra de otro importante autor contemporáneo que mantendrá una posición comunitarista liberal respecto a las Relaciones Internacionales, John Rawls. En principio puede parecer extraño que se sitúe dentro de la tradición comunitarista liberal al autor de *Theory of Justice*, una de las obras cumbres del pensamiento liberal cosmopolita contemporáneo y de la “rehabilitación de la filosofía práctica kantiana” en el siglo XX.²¹⁷ Sin embargo John Rawls adoptará paradójicamente una posición comunitarista a la hora de exponer sus ideas sobre Relaciones Internacionales en su artículo “*The Law of Peoples*”²¹⁸.

En ese artículo, *El Derecho de Gentes*, el autor aborda los problemas de la justicia en Relaciones Internacionales y propone construir, desde una perspectiva de liberalismo político, un conjunto de principios de justicia similar a los que formula para el interior de las sociedades liberales en *The Theory of Justice*²¹⁹. Para ello, recurre a su famosa posición originaria en la que sitúa a los representantes de los estados sujetos al velo de la ignorancia, para que de forma racional equitativa e imparcial, deduzcan los principios de justicia aplicables a la sociedad de los pueblos, esto es, el Derecho de Gentes²²⁰.

²¹⁴ FORBES, I. & HOFFMAN, M., 1993: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Londres: MacMillan Press.

²¹⁵ JACKSON, R. H., 1990 b): op. cit. Ver apartado II.2 del capítulo II. Sin embargo, Jackson no lleva hasta sus últimas consecuencias ese planteamiento y no cuestiona la soberanía de los cuasi-estados.

²¹⁶ HALLIDAY, F., 1994: op. cit., pág.81.

²¹⁷ THIBAUT, C., 1984: “Las racionalidades del contrato social: Kant en Rawls”. *Zona Abierta*. Nº 32, págs. 117-159, citado en VELASCO ARROYO, J. C., 1996: “Ayer y Hoy del cosmopolitismo kantiano”. *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política*. Vol. 16.

²¹⁸ RAWLS, J., 1993: *The Law of Peoples*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press. La versión en castellano está en RAWLS, J., 1997: “El Derecho de Gentes” en *Isegoria*. Vol. 16, págs. 5-36 o en SHUTE & HURLEY (eds.), 1998: *De los Derechos humanos*. Madrid: Trotta. Sobre la posición de Rawls sobre la justicia internacional, ver Rawls, J., 1985: “Justice as Fairness: Political not Metaphysical”. *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 14:3, págs. 223-251.

²¹⁹ En esta última obra, el autor defendía una clara concepción universalista de los Derechos humanos en la mejor tradición liberal contractualista, concepción que luego matizara en su liberalismo político al considerar que el sistema liberal no tiene porque ser asumido por todas las sociedades para ser justas.

²²⁰ Rawls lo define como “una familia de conceptos políticos con principios de derecho, justicia y bien común, que especifica el contenido de una concepción liberal de la justicia aplicable al derecho

Es necesario sin embargo, hacer una primera precisión. Rawls no sitúa en la posición originaria a los representantes de todas las sociedades. Distingue cinco tipos de sociedades: liberales, jerárquicas bien ordenadas, proscritas (*outlaw states*), las que están lastradas por condiciones no favorables y los absolutismos benévolo. Pero sólo dos de ellas formarán la sociedad política de sociedades bien ordenadas regida por el *derecho de gentes*. Por un lado, las sociedades democráticas liberales bien ordenadas caracterizadas por un gobierno democrático-constitucional, ciudadanos a los que les une una "simpatía común" (que no tendría porque ser una misma cultura, historia o religión dado los fenómenos migratorios) y una naturaleza moral entendida como que dichos pueblos, al igual que los ciudadanos en la sociedad doméstica, son razonables y racionales y cumplen lo que pactan²²¹. Y por otro, las sociedades jerárquicas bien ordenadas quienes, aunque no sean liberales, son pacíficas y no expansionistas (esto es respetan la integridad territorial de otras sociedades); tienen "un sistema legal que satisface ciertos requisitos de legalidad a los ojos de su propio pueblo y que, en consecuencia, hace honor a los Derechos humanos fundamentales"²²². En estas sociedades de naturaleza frecuentemente religiosa, las "instituciones políticas básicas prevén una jerarquía consultiva justa y sus instituciones sociales básicas satisfacen una idea de la justicia que traduce una adecuada concepción del bien común"²²³. Dicha concepción de justicia basada en el bien común debe asegurar a todas las personas "ciertos derechos mínimos: a los medios de subsistencia y seguridad (derecho a la vida), a la libertad frente a la esclavitud, la servidumbre y la ocupación armada; a la propiedad personal y a la igualdad formal expresada en las reglas de la justicia natural"²²⁴.

Las sociedades liberales y las jerárquicas formarían la sociedad internacional de sociedades bien ordenadas. La inclusión de sociedades jerárquicas y no liberales expresaría, para el autor, el principio de tolerancia, propio del liberalismo "frente a otras formas de ordenar la sociedad".²²⁵ Sin embargo establece ciertos límites al pluralismo y reconocimiento de la diversidad de culturas y formas de pensamiento existente en el mundo. Límites que se plasman

internacional. Proporciona los conceptos y principios por los cuales ese derecho debe ser juzgado".

RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 12.

²²¹ RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 6.

²²² *Idem*. Ver también págs. 19-20. Dicho sistema de justicia debe estar basado en el bien común y acoger los intereses fundamentales de todos los miembros de la sociedad y establecer deberes para todos ellos.

²²³ *Idem*, pág. 13.

²²⁴ *Idem*, pág. 21. En el capítulo 4 de la obra, muestra un ejemplo ficticio Kazanistan donde el islam es la religión principal y los principales puestos políticos están reservados a musulmanes, aunque hay un proceso de consulta jerarquizada, su política exterior es pacífica y se respetan los derechos mínimos. Este ejemplo, en palabras de Brown, confirma que Rawls tenía en la cabeza a una sociedad musulmana cuando pensaba en sociedades jerárquicas ordenadas. BROWN, C., 2000: "J. Rawls, The Law of People and International Political Theory". *Ethics & International Affairs*. Vol. 14, pág. 129.

²²⁵ RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 35.

en una lista de derechos fundamentales mínimos y universales que, además de los mencionados anteriormente, incluye cierto grado de libertad de conciencia y pensamiento. Aunque no tiene que ser igual para todos los miembros de la sociedad, la libertad de conciencia debe suponer la no persecución de otras religiones, y que no les sean negadas las condiciones civiles o sociales que permitan su práctica o que se les reconozca el derecho a emigrar.

Rawls sitúa fuera de la sociedad de pueblos bien ordenados a las demás sociedades: los regímenes proscritos, los absolutismos benévolos y las que denomina sociedades lastradas por condiciones desfavorables. Las primeras forman un grupo variopinto de regímenes: “algunos encabezados por gobiernos que no parecen reconocer ninguna concepción del derecho y la justicia; y que con frecuencia su ordenamiento jurídico es en el fondo un sistema de opresión y terror”²²⁶. Rawls incluye en ese grupo no sólo casos de regímenes tiránicos o opresores como el nazi, sino también regímenes expansionistas. Cita los casos de España, Francia y la dinastía de los Hasburgo que “esperaban difundir la verdadera religión y la cultura y buscaban la dominación y la gloria, por no mencionar la riqueza y el territorio”. El segundo grupo, las sociedades lastradas por condiciones desfavorables son las “sociedades más pobres y menos avanzadas tecnológicamente del mundo” que, por diversas circunstancias históricas, sociales y económicas, no han podido establecer instituciones justas y funcionales²²⁷. Y, por último, están los absolutismos benévolos que son sociedades pacíficas y que respetan los Derechos humanos aunque no tienen mecanismos de consulta. El autor prácticamente no se refiere a éste último grupo salvo para mencionar su derecho a la no agresión. Por el contrario, dedicará la segunda parte de su artículo a las relaciones de las sociedades bien ordenadas con las sociedades proscritas y las lastradas por condiciones desfavorables.

Para formular su teoría de la justicia internacional, Rawls llevará a los representantes de las sociedades bien ordenadas a la posición originaria donde, situados tras el velo de la ignorancia y el desconocimiento del tamaño de su territorio o población, la fortaleza relativa del pueblo al que representan, la extensión de sus recursos naturales o el nivel de su desarrollo económico, determinarán los principios del “derecho de gentes”. Y lo harán en dos etapas sucesivas. En primer lugar, los representantes de las sociedades liberales se reúnen para construir una teoría ideal a partir de la justicia como equidad del interior de la sociedad liberal. A pesar de las reminiscencias claras a una unión pacífica kantiana, el autor argumenta que el Derecho de Gentes no debe ser tan restrictivo. Por ello, aunque las sociedades liberales deseen que todas las sociedades sean (o lleguen a ser) sociedades democráticas, están obligadas a tolerar a otras sociedades decentes e incluirlas dentro del derecho de gentes. Por ello, la segunda

²²⁶ *Idem*, pág. 29

etapa consistirá en encontrar principios aplicables a todas sociedades bien ordenadas de forma que, en lo que será una teoría de justicia no ideal, surja entre ellas un consenso solapado sobre los principios que forman el *derecho de gentes* y que a continuación se recogen²²⁸:

- 1.- Los pueblos (organizados por sus gobiernos) son libres e independientes y su libertad e independencia han de ser respetadas por los otros pueblos.
- 2.- Los pueblos son iguales en tanto partes de sus propios convenios
- 3.- Los pueblos tienen el derecho a la legítima defensa pero no el derecho a la guerra
- 4.- Los pueblos tienen el deber de no intervención.
- 5.- Los pueblos deben cumplir los tratados y los acuerdos.
- 6.- Los pueblos deben respetar ciertas restricciones específicas en la conducción de la guerra (siempre que ella se libere en legítima defensa) y
- 7.- Los pueblos deben respetar los Derechos humanos.

Tales principios regulan las relaciones entre los pueblos bien ordenados, esto es, los pueblos liberales y los jerárquicos decentes. Sin embargo, no se aplicarán en las relaciones de las sociedades bien ordenadas con las demás sociedades. Así, por ejemplo, se señala que el cuarto principio, el deber de no intervención “aunque aplicable a una sociedad de pueblos democráticos o bien ordenados (que respeten los Derechos humanos), no funciona en el caso de sociedades desordenadas en las cuales son endémicas las guerras y las violaciones graves de los derechos humanos”²²⁹. Los derechos humanos se encuentran, por tanto, en el centro de la concepción de justicia internacional de Rawls. Representan “un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen, como miembros de buena fe, a una sociedad política justa de los pueblos”²³⁰ de forma que si “una sociedad respeta los derechos humanos básicos no necesita ser liberal”²³¹ para formar parte de la sociedad internacional. Tales derechos son políticamente neutros y coinciden con los que denominados derechos civiles si bien no incluye, a diferencia de las concepciones liberales clásicas, los derechos de participación política. Con ello pretende crear una concepción alternativa de derechos humanos aplicable a sociedades liberales y no liberales, que no pueda ser rechazada como propia de la tradición occidental. No obstante, su función en el Derecho de Gentes es esencial ya que a) “determinan la legitimidad del régimen y la decencia de su orden jurídico”, b) “cuando operan en forma debida, resultan suficientes para excluir la intervención justificada de otros pueblos mediante sanciones económicas o, en casos graves, la fuerza militar” y c) fijan un límite al

²²⁷ *Idem*, pág. 13.

²²⁸ *Idem*, págs. 19-24. En realidad, el autor concibe dos momentos diferentes en dicha posición originaria: un primero en el que se reúnen sólo los representantes de las sociedades liberales y crean una teoría de la justicia ideal. En un segundo momento, los planteamientos de dicha teoría ideal se extienden para dar cabida a los representantes de las sociedades jerárquicas. El autor considera que puede haber otros principios, por ejemplo, para formar federaciones o asociaciones de pueblos, criterios de equidad para el comercio, disposiciones para la asistencia recíproca entre pueblos durante tiempos de hambrunas y sequías, etc. Pág. 16.

²²⁹ *Idem*, pág. 15.

²³⁰ *Idem*, pág. 25.

²³¹ RAWLS, J., 1997: *El liberalismo político*. Barcelona: Critica, traducción de M.D. González, pág. 6.

pluralismo entre los pueblos²³². Son, por consiguiente, el patrón mínimo de las instituciones políticas bien ordenadas que deben tener los pueblos para formar parte de la sociedad internacional bien ordenada. De esta manera se reformula, según el autor, el derecho a la guerra y el derecho a la autonomía interna consagrada en el derecho internacional.

Rawls sostiene que la sociedad de los pueblos necesita desarrollar instituciones y practicas nuevas dentro del Derecho de Gentes, que les permita establecer un *modus vivendi* con los regímenes proscritos expansionistas basado en el equilibrio de poder que les permita defender la supervivencia de los pueblos ordenados²³³. Uno objetivo a más largo plazo, sería “conseguir que eventualmente todas las sociedades respeten ese derecho, se conviertan en miembros plenos y autosuficientes de la sociedad de los pueblos bien ordenados y garanticen los derechos humanos por doquier”. Y para alcanzar dicho objetivo el autor, sugiere que los pueblos bien ordenados establezcan instituciones o practicas donde se puedan hacer públicas “las crueles e injustas instituciones de los regímenes opresivos y expansionistas”, puedan presionar a los regímenes proscritos para que cambien sus prácticas, incluso mediante la denegación de ayuda militar o de asistencia económica²³⁴. Incluso, admite la posibilidad de que, en el caso de violaciones de derechos humanos flagrantes, las sociedades decentes tengan derecho a intervención militar²³⁵. Formula así, una doctrina de Guerra Justa que, a grandes rasgos, sigue los planteamientos de Walzer al establecer que “el único fundamento legítimo a la guerra contra los regímenes proscritos es la defensa de la sociedad de los pueblos bien ordenados y, en casos graves de personas inocentes y de sus derechos humanos frente a aquellos regímenes²³⁶. Si bien, es cierto que no especifica cuales son los que considera casos graves.

Por último Rawls se refiere a sociedades lastradas por condiciones desfavorables (*burdened societies*) aquellas que, como se vio anteriormente, carecían “de tradiciones políticas y culturales, el capital humano, la tecnología y los recursos materiales para hacer posible una sociedad ordenada”. Sobre estas sociedades, los pueblos bien ordenados tendrán un deber de asistencia que no se sostendrá sobre principios de justicia distributiva liberales ya que eso no sería respetar el pluralismo. El autor considera que no “se puede esperar razonablemente que las distintas clases de sociedades acepten un particular principio liberal de justicia distributiva²³⁷. Desde su critica al cosmopolitismo de Beitz, Barne o Pogge, el autor sostiene que el deber de asistencia se asienta, más bien, en el compromiso de las sociedades bien ordenadas con la

²³² RAWLS, J., 1993: op. cit., edición 1997, pág. 27-28.

²³³ *Idem*, pág. 29.

²³⁴ *Idem*, pág. 30.

²³⁵ *Idem*, pág. 15. Capítulos 13 y 14 de la obra.

²³⁶ *Idem*, pág. 29.

²³⁷ *Idem*, pág. 31.

consecución del ideal de una “sociedad de los pueblos, integrada por sociedades ordenadas, de tal suerte que cada pueblo sea miembro pleno y autosuficiente de la sociedad de los pueblos en capacidad de hacerse cargo de su vida política y mantener instituciones políticas y sociales decentes”²³⁸.

En definitiva, Rawls pretende construir un acuerdo sobre principios de justicia internacional que respete la pluralismo y diversidad cultural de las distintas sociedades existentes, o al menos a aquellas sociedades que cumplan unos mínimos de decencia política. Con esto último, el autor pretende establecer los límites de la tolerancia, de lo que es razonable a nivel internacional lo cual, según Brown, se asemeja bastante a los planteamientos de la escuela inglesa²³⁹.

**Críticas al Derecho de Gentes de Rawls.*

No es posible abordar en estas páginas todos los problemas que plantea el artificio metodológico de la posición originaria y del procedimiento del velo de la ignorancia de *A Theory of Justice*, con el agravante en el caso del *Derecho de Gentes*, de que no se trata ya de personas sino de colectividades, en cuyo interior puede haber personas que tienen diferencias esenciales aún sin resolver sobre su comunidad política²⁴⁰. En estas páginas nos centraremos en las críticas relacionadas con los aspectos más internacionales de los planteamientos de Rawls.

1.- Críticas a la existencia de un fuerte componente de realismo en sus planteamientos al tomar como punto de partida y no cuestionar la existencia de los estados y las fronteras por más que reconozca que son arbitrarias²⁴¹. Ello se puede observar claramente en el hecho de que sitúe en la posición originaria tras el velo de la ignorancia a los representantes de los estados y no a los individuos. Desde posiciones cosmopolitas uno de cuyos exponentes en T.W. Pogge, se cuestiona que proponga una posición originaria interestatal y no de individuos²⁴². De hecho, Rawls rechaza de forma explícita, por problemática y contraria al pluralismo, una posición original global que comprenda a todas las personas. Igualmente entiende que “no se puede exigir de manera razonable que todos los regímenes sean liberales”. De lo contrario el *Derecho de Gentes* no expresaría el principio liberal de la tolerancia frente a otras formas de ordenar la

²³⁸ RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 32.

²³⁹ BROWN, C., 2000: op. cit., pág. 132.

²⁴⁰ MONSALVE SORÓRZANO, A., 1996: “La sociedad internacional según el liberalismo político”. *Isegoria*. Vol. 16, pág. 205.

²⁴¹ RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 16, nota al pie 16.

²⁴² POGGE, T. W., 1989: *Realizing Rawls*. Ithaca: Cornell University. Ver también, ETXEBERRIA MAULEON, X., 1999: “El Debate sobre la Universalidad de los Derechos humanos” en INSTITUTO DE

sociedad, ni avanzaría en su esfuerzo por encontrar fundamentos compartidos y acuerdos entre pueblos razonables.²⁴³

La falta de cuestionamiento del *status quo* también se refleja en su rechazo, a pesar de su pretensión de construir una teoría ideal, a la posibilidad de construir un estado mundial. El autor entiende, siguiendo a Kant, que “sería un despotismo global o un frágil imperio desgarrado por frecuentes luchas civiles en el que diferentes pueblos o regiones tratarían de conseguir autonomía política”²⁴⁴.

Por todo ello, algunos autores consideran que Rawls “hace de algo moralmente arbitrario (como es el sistema de estados) el fundamento de su Teoría ideal sin aportar ninguna justificación teórica para ello”²⁴⁵. Ello supone olvidar los problemas de construcción interna de los estados-nación con minorías etno-nacionales importantes en su seno, o los problemas de construcción estatal de muchos estados surgidos tras la descolonización. Es decir, tiende como toda la tradición de la moralidad de los estados (y también como el realismo) a convertir a las sociedades en entes monolíticos. Al hilo de este último planteamiento se cuestiona su intento de respetar la diversidad cultural mediante la defensa de los estados y el *status quo*. Tal intento olvida la realidad de tantas elites políticas y sociales que, tras el argumento de la pluralidad cultural, se dedican a reprimir a minorías étnica, mujeres, indígenas, etc. “No habría nada en su ideal de justicia que pueda servir a aquellos que buscan cambiar la realidad de las sociedades iliberales, antidemocráticas o desiguales, nada a lo que puedan apelar los movimientos de reforma y las luchas de liberación para exigir plena libertad de expresión, conciencia o pensamiento y, mucho menos, una completa igualdad. Como señala Thomas McCarthy, el autor “corre inconscientemente el riesgo de situar la teoría *ideal* en el lado de los poderes fácticos y de las elites gobernantes reales... y de privar de medios de apoyo a movimientos indígenas de liberación, democratización, justicia social”²⁴⁶.

2.- Críticas a su concepción de los derechos humanos. Desde planteamientos cosmopolitas no se entiende por que Rawls, paladín de las teorías liberales contemporáneas renuncia a una concepción amplia de los derechos humanos. En concreto no admiten que, por respeto a la diversidad cultural, el autor disminuya radicalmente el núcleo duro de los derechos humanos y relegue los derechos de participación política. Para Rawls éstos últimos derechos

DERECHOS HUMANOS DE DEUSTO: *La Declaración Universal de Derechos humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto, pág. 374.

²⁴³ RAWLS, J., 1993: op. cit., pág. 48.

²⁴⁴ *Idem*, pág. 14.

²⁴⁵ MCCARTHY, T., 1996: “Unidad en la diferencia: Reflexiones sobre el derecho cosmopolita” en *Isegoria*. Vol. 16, pág. 44.

sirven para diferenciar las sociedades liberales de las no liberales, pero su inobservancia no afecta a la legitimidad internacional de dichos regímenes. Con ese recorte de derechos, el autor intenta evitar acusaciones del etnocentrismo así como buscar un mínimo común denominador entre concepciones diferentes de derechos humanos. Pues bien, dicho planteamiento se verá sometido a las mismas críticas cosmopolitas que Walzer recibió por no vincular la legitimidad internacional de los estados a la legitimidad interna y democrática de sus regímenes. Se cuestiona que Rawls incluya a las sociedades jerárquicas ordenadas en su teoría ideal. Así, Fernando Tesón considera que Rawls cae en la trampa de tratar de evitar ser considerado un etnocéntrico respetando a unos regímenes que no son legítimos al no respetar los derechos humanos o representativos. Igualmente crítica su visión restrictiva de la intervención humanitaria que debería aplicarse, según Tesón, no sólo contra los regímenes proscritos sino también en el caso de las sociedades que Rawls considera jerárquicas bien ordenadas²⁴⁷. Por su parte, Stanley Hoffman entiende que Rawls se toma demasiado en serio el argumento de que la concepción liberal de la justicia es etnocéntrica y relaja demasiado las exigencias igualitarias y de derechos humanos para que se pueda considerar su teoría como una concepción ideal del mundo²⁴⁸. En suma, los cosmopolitas critican a Rawls, en palabras de McCarthy que su concepción liberal de la justicia tal y como la formuló en *Theory of Justice*, se vea debilitada en *The Law of People* para acoger la diversidad cultural y no entienden los motivos por los cuales las sociedades liberales van a olvidar sus principios de justicia para llegar a acuerdos con pueblos que no comparten estos criterios.²⁴⁹

3.- Otra línea de críticas, desde perspectivas diferentes vendrían a incidir en el hecho de que “los principios de justicia reflejados en el Derecho de los Pueblos han sido elaborados a través de un proceso de extensión a partir de los principios de justicia de una sociedad liberal y no de “definición” a partir de la posición original”²⁵⁰. Es decir, se critica ciertos rasgos etnocéntricos de la teoría de Rawls que hacen por ejemplo, que los representantes de las sociedades no liberales no ocupen una posición de igualdad con el de las sociedades liberales. O por ejemplo, que los derechos humanos básicos, eje del Derecho de los pueblos, no se definan en la posición originaria sino que vengan predefinidos de antemano desde posiciones liberales.²⁵¹ En definitiva, se cuestiona que se intente ordenar la sociedad internacional sobre principios liberales de justicia “dando por sentada la superioridad de tales postulados sobre otros

²⁴⁶ McCARTHY, T., 1996: op. cit., pág. 52.

²⁴⁷ TESÓN, F., 1995: “The Rawlsian Theory of International Law”. *Ethics & International Affairs*. Vol. 9.

²⁴⁸ HOFFMAN, S., 1995: “Dreams of a Just World”. *The New York Review of Books*, noviembre, págs. 52-55.

²⁴⁹ McCARTHY, T., 1996: op. cit., pág. 45.

²⁵⁰ MARTÍN CORTES, I., 1996: “Los Derechos humanos y la legitimidad internacional. El derecho de los pueblos de John Rawls y el África subsahariana”, *Isegoria*. Vol. 16, pág. 182.

²⁵¹ *Idem*, pág. 184.

que, de ser aplicados, producirían ordenamientos alternativos (tales como una sociedad imperial, por ejemplo)²⁵²

4.- Un grupo diferente de ataques doctrinales se dirigen a las dificultades de distinguir en el mundo real entre sociedades tiránicas y las que carecen simplemente de condiciones favorables. Rawls sostiene que “lo más seguro es que en las sociedades más pobres los mayores males sociales sean un gobierno opresivo y unas elites corruptas, al igual que el sometimiento de las mujeres con base en una religión no razonable”.²⁵³ Parece insinuar que la situación de las sociedades que carecen de condiciones favorables deriva de factores domésticos como la cultura política o tradiciones religiosas y filosóficas. En tal caso, como sugiere Irene Martín, “¿cómo sabremos que la existencia de regímenes tiránicos no se debe a la misma causa?”.²⁵⁴ En realidad, Rawls no justifica adecuadamente las causas del trato diferenciado que propone para los estados proscritos y para los que no tienen condiciones favorables. Y sobre todo, olvida que las condiciones desfavorables no son atribuibles enteramente a factores de índole interno sino también a factores económicos y políticos externos que, con frecuencia, provienen de sociedades liberales²⁵⁵. Al achacar la situación a los factores de cultura política interna, invisibiliza otros factores como la responsabilidad de las elites del Norte o la injusticia del sistema internacional, en especial en su vertiente económica. Como señala Brown, no hace falta ser neomarxista para darse cuenta del error que comete ese planteamiento²⁵⁶.

5.- Por último, se critica que Rawls no aclare quien tendría el poder de determinar que sociedades entran en las distintas categorías de su clasificación. Implícitamente parece indicar que serían las propias sociedades liberales pero ello supondría, como advierten Esposito y Peñas que “los poderosos describirían, designarían y determinarían cuáles son las sociedades ordenadas y cuáles no?”, o que gobiernos son tiránicos o expansionistas²⁵⁷.

Por mi parte, cabría destacar aciertos y desaciertos. El acierto sería el intento desde la tradición liberal siempre universalizadora, de introducir la diferencia en el discurso de los derechos humanos y dar cabida a la diversidad cultural, social, económica o política. Y el desacierto la división de Rawls entre sociedades ordenadas, proscritas y con condiciones desfavorables. Tal división evoca pasadas divisiones coloniales entre sociedades civilizadas,

²⁵² MONSALVE SOLÓRZANO, A., 1996: op. cit., pág. 202.

²⁵³ RAWLS, J. 1993: op. cit., pág. 32.

²⁵⁴ MARTÍN CORTES, I., 1996: op. cit., pág. 174.

²⁵⁵ ETXEBERRIA MAULEN, X., 1999: op. cit., pág. 377 y nota al pie 66.

²⁵⁶ BROWN, C., 2000: op. cit., pág. 131.

²⁵⁷ ESPOSITO, C. & PEÑAS ESTEBAN, F. J., 1995: “La justicia como equidad y el Derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de Rawls”. *Revista de Estudios Políticos*. Nº 87, enero-marzo.

bárbaras y salvajes con un nuevo estándar de civilización que serían la organización liberal de la sociedad. Es más, su idea de que las sociedades con condiciones desfavorables deben ser ayudadas a “alcanzar las condiciones que hagan posible una sociedad ordenada”, recuerda la visión teleológica de la historia propia del discurso colonizador y la misión civilizadora: ayudar a los no europeos a alcanzar el estadio civilizatorio que tienen las sociedades europeas, ahora, en palabras de Rawls, ordenadas.

Tras examinar los planteamientos de los principales representantes del comunitarismo liberal y de sus críticos, las páginas que siguen se acercarán a posiciones que mantiene sobre la intervención humanitaria, la última de las grandes tradiciones de Relaciones Internacionales: el cosmopolitismo.

II.3.- La tradición del Cosmopolitismo.

La tercera gran corriente narrativa de la Teoría Normativa de las Relaciones Internacionales, el cosmopolitismo se parece a la tradición de la moralidad de los estados en que no concibe el mundo internacional como estado de conflicto latente y permanente donde los estados luchan por el poder o por sobrevivir como hace el realismo. Sin embargo se distancia de las otras dos tradiciones al considerar que los estados no son los sujetos principales de Relaciones Internacionales, ni sus fronteras “moralmente fundamentales”. Al contrario, entienden que son las personas, más que los estados, los sujetos últimos de la moralidad internacional. Por ello, abogan por la búsqueda de una sociedad mundial formada por el conjunto de la Humanidad donde la preocupación principal sea el respeto a los seres humanos.

Se suele situar los orígenes de la tradición cosmopolita en la obra de Immanuel Kant, en concreto en el opúsculo *La paz perpetua*²⁵⁸ si bien no debe olvidarse que hunde sus raíces en el estoicismo y en el pensamiento cristiano agustino y escolástico, así como que bebe de fuentes tan diversas como el utilitarismo de Jeremy Bentham, el liberalismo clásico en sus vertientes económica y política o el internacionalismo marxista-leninista. Otros autores sitúan dentro de la tradición al *iusnaturalismo* de la escuela del Derecho de Gentes de Salamanca, de Grocio, etc, autores que, en este trabajo se han situado más bien dentro de la tradición que Wight denominó *grociana*²⁵⁹. Sin embargo, en el ámbito concreto de la teoría normativa de las Relaciones Internacionales durante la Guerra Fría, se encuentran dentro de esta tradición dos grandes corrientes: la escuela marxista y por otro, el denominado liberalismo internacionalista o kantiano de escritores contemporáneos como Charles Beitz, David Luban, Gerald Doppelt, Fernando Tesón o Thomas Pogge.

²⁵⁸ Ver capítulo I, epígrafe IV.

²⁵⁹ Como se ha visto, Wight situaba a Vitoria, Suárez y Grocio dentro de la tradición que denominó racionalista o grociana. Otros autores los ubican dentro de la tradición cosmopolita, al fijarse en el lugar que el individuo tenía como sujeto de derechos y obligaciones en las concepciones de la sociedad internacional de los integrantes de la escuela de gentes, Grocio o toda la tradición *iusnaturalista*. Ver AGUIRRE, I., 1996: op. cit., pág. 69 y el capítulo primero de esta tesis.

A.- La escuela marxismo.

La famosa trilogía de Martín Wight sitúa al Marxismo dentro de la tradición revolucionaria o kantiana, esto es, dentro de la cosmopolita lo que generó cierta sorpresa y crítica por ver dentro de la misma tradición a los autores marxistas con pensadores liberales paradigmáticos como Kant²⁶⁰.

En principio, el Marxismo toma como punto de partida la concepción materialista de la Historia de Karl Marx. Dicha concepción sitúa la moralidad y, en general, la ideología dentro de lo que Marx denominó la superestructura que se construye sobre la realidad subyacente, sobre lo verdaderamente importante, la infraestructura: la producción y reproducción del sistema económico. No sólo la ideología o la ética van a representar en realidad los intereses de clase, igual le ocurre al estado o las mismas Relaciones Internacionales. Mientras el estado es expresión e instrumento de dominación de la burguesía, las Relaciones Internacionales son la superestructura de la superestructura²⁶¹. El Marxismo considera las Relaciones Internacionales como mero reflejo de los intereses de clase que gobiernan la sociedad internacional, los intereses del capitalismo y como “una gran guerra civil donde el capitalismo se une frente a los trabajadores interna e internacionalmente”.²⁶² En especial, por parte de una de las grandes corrientes marxistas del periodo de la Guerra Fría, el marxismo tercermundista. Tal corriente llamada también neomarxismo veía las Relaciones Internacionales como reflejo de la lucha de los países pobres y ricos, donde el subdesarrollo no sólo era producto del capitalismo sino rasgo esencial del mismo. En cierta medida, el análisis marxista de la realidad internacional percibida en términos de lucha e intereses se acerca a la tradición realista²⁶³. Sin embargo, otros aspectos explican su inclusión en el cosmopolitismo.

En primer lugar, su visión del estado llevará al Marxismo a ser contrario, al igual que los cosmopolitas liberales, a la idea de la moralidad de los estados. La centralidad de la lucha de clases y el concepto del estado como instrumento de la clase dominante le llevará a rechazar la significación moral del estado como comunidad política valiosa. Niega, por tanto, que el estado tenga autonomía moral no tanto frente a los individuos pero sí frente a las clases sociales. De ahí la famosa frase del *Manifiesto Comunista* de “el proletario no tiene patria”.

²⁶⁰ WIGHT, M., 1991: op. cit., págs. 8-13.

²⁶¹ BROWN, C., 1992 b): “Marxism and international ethics” en NARDIN, T. & MAPEL, D. R.: op. cit. pág. 239.

²⁶² DOYLE, M., 1997: op. cit., pág. 393.

²⁶³ BRWON, C., 1992 a): op. cit., pág. 200. Ver también RAY, J. L., 1989: “The abolition of slavery and the end of international war”. *International Organization*. Vol. 43:3.

En segundo lugar la tradición marxista del siglo XX tendrá una visión claramente utópica y cosmopolita del futuro de la sociedad internacional. Así, se creía en que el triunfo del proletariado en todo el mundo daría lugar a una sociedad donde “el poder de una persona sobre otra o de una nación sobre otra” sería abolido. Aspiraban por tanto, a un ideal de sociedad universal (cosmopolita) donde los estados y, sobre todo, las clases sociales desaparecieran y los seres humanos fueran liberados. En efecto, a pesar de la concepción que mantienen sobre la moralidad realista imperante en la realidad internacional, el marxismo presenta un propósito ético claro: el objetivo final es la liberación del ser humano y la desaparición de la sociedad de estados.

Aún así, es necesario destacar que, como señala, Chris Brown, durante el periodo de la Guerra Fría no existió “una tradición ética marxista única en Relaciones internacionales”²⁶⁴. Ya desde mucho antes de la revolución bolchevique de 1917, aparecieron tendencias diversas dentro del Marxismo, con planteamientos diferentes y, muchas veces, enfrentados. Se pueden agrupar, según el autor, en tres grandes corrientes.²⁶⁵ Primero, el marxismo leninista o marxismo soviético, doctrina oficial de los países del Este. Segundo, el marxismo occidental o “clásico” proveniente fundamentalmente del mundo intelectual y académico y que, heredero de Marx y Engels, via Rosa Luxemburgo y Gramsci, se centraba en el mundo de la cultura y la filosofía²⁶⁶. Y por último, el denominado marxismo tercermundista o neo-marxismo de Frank, Amir, Goldfrank y Wallerstein²⁶⁷. En las líneas que se siguen se trata si bien brevemente, de analizar cual sería la postura marxistas sobre la intervención humanitaria en función de sus planteamientos.

En primer lugar, la doctrina marxista-leninista de la Unión Soviética y de los países del bloque del Este adoptó la máxima de Lenin de que la moralidad es todo aquello que sirva para destruir a “la vieja sociedad explotadora y unir a toda la clase trabajadora alrededor del proletariado”²⁶⁸. A diferencia de Marx que se había centrado en la revolución del proletariado en cada país, Lenin y Stalin percibían como fundamental el papel de la revolución internacional, si bien eran conscientes de la necesidad de defender, antes que nada, la permanencia del comunismo en la Unión Soviética. Esto último desembocó, entre 1920 y 1950, en una política exterior consecuencialista donde predominó la *realpolitik*. Y lo primero explica el apoyo a movimientos revolucionarios y partidos comunistas en todo el mundo. Ambos aspectos favorecieron a su vez, la defensa soviética de los principios del Derecho Internacional

²⁶⁴ BROWN, C., 1992 b): op. cit., pág. 227.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ ANDERSON, P., 1976: *Considerations on Western Marxism*. Londres: MacMillan-.....

²⁶⁷ Ver notas al pie 19, 20 y 21.

²⁶⁸ LENIN, V., 1968: *Select Works*. Moscú: Progress Publishers, pág. 607.

(soberanía y no intervención) y la creación al mismo tiempo, de doctrinas intervencionistas como la Brevnev y la defensa armada de la lucha contra el imperialismo que mencionamos en el capítulo II.

Por su parte, el neomarxismo o marxismo tercermundista se opondrá a la intervención “no porque se preocupe por el orden o por amor a la soberanía sino por la probabilidad de que la intervención, unilateral o colectiva, signifique en la practica el triunfo del poderoso sobre el débil y la explotación de éste último por los intereses capitalistas que dominan a la mayoría de las grandes potencias”.²⁶⁹ Dicha posición será mantenida, como se vio en el capítulo II, por la mayoría de los líderes de los países del Sur para quienes la soberanía era el único obstáculo existente en el Sistema Internacional para que los poderosos no dicten la política de los débiles y el neocolonialismo no extendiera sus tentáculos por el mundo.

En definitiva el Marxismo es, en su descripción de la realidad internacional, fuertemente realista y consideraba las intervenciones humanitarias como instrumentos de los poderosos para seguir dominando a los débiles. Y en sus planteamientos más normativos o prescriptivos claramente cosmopolita, abogaba por una sociedad internacional formada por individuos libres e iguales donde hubiesen desaparecido los estados y las clases. Desde esta ultima perspectiva es donde se admitía como legitima el uso de la fuerza para ayudar a la liberación de los proletarios, vertiente marxista de la figura de la intervención humanitaria.

B.-Cosmopolitismo Liberal.

La tradición cosmopolitista en su vertiente liberal parte de una noción del individuo radicalmente diferente a la comunitarista en la cual, el ser humano se constituye como un ser esencialmente autónomo que convive en sociedad junto a otros individuos libres e iguales. “La fuente última de valor moral será en consecuencia el individuo entendido como parte de un conjunto más amplio, el de la especie” humana²⁷⁰. De manera que “la sociabilidad del individuo no es un atributo heterónimo impuesto por la propia comunidad... sino que surge y se produce en la relación autónoma entre las personas para la mejora de su propia individualidad”²⁷¹. En la medida que el individuo es la fuente última de valor moral, la legitimidad de las instituciones sociales y políticas (incluido el Estado), son instrumentales, derivadas y contingentes “a su capacidad de hacer posible la autonomía humana”²⁷². Desde esta perspectiva el Estado no tendría ningún valor moral en sí mismo, y su preservación sólo sería necesaria en orden a preservar la libertad de los individuos. Sería exclusivamente un sirviente de la sociedad y de los

²⁶⁹ HOFFMANN, S., 1995-96: op. cit., pág. 34.

²⁷⁰ *Idem.*,

²⁷¹ MORENO DEL RIO, C., 2000: op. cit., pág. 10.

individuos. Como señala uno de sus máximos representantes “el estado no es un individuo, no tiene derecho a que se respete su personalidad”²⁷³. Por ello el cosmopolitismo liberal “se niega a conceder algún tipo de privilegio moral a las comunidades particulares y considera tal privilegio como obstáculo para el logro de formas políticas liberadoras”.²⁷⁴ Lo importante no son “las cualidades morales inherentes a los ordenamientos políticos particulares” sino saber si “sirven o no para promover la realización de valores universales como la justicia o la dignidad humana”²⁷⁵

La tradición cosmopolita de Relaciones Internacionales enraizada en el pensamiento político liberal e ilustrado se remonta a Kant y el liberalismo wilsoniano de entreguerras y es el reflejo en el ámbito de la teoría normativa, de una escuela de Relaciones Internacionales y, en general, filosofía política y moral que recibe el nombre de “liberalismo”. En la medida que su preocupación central es la libertad del individuo, las Relaciones Internacionales se perciben en términos de progreso de la libertad humana (libre comercio, interdependencia, democracia, cooperación, etc). Por ello la esencia de la política internacional descansa en aquellos lazos sociales y morales transnacionales que vinculan a los individuos de nacionalidades diferentes, y los estados pierden relevancia frente al individuo e incluso llegarán a desaparecer y ser sustituidos por una sociedad cosmopolita que “aunque realmente no haya existido todavía, existe potencialmente”²⁷⁶. En muchos casos, el objetivo último de los autores cosmopolitas es un claro “compromiso a favor de la transformación radical de la estructura e instituciones de la política mundial” e incluso en defensa de la desaparición del sistema de estados, y su sustitución por una sociedad mundial²⁷⁷. Mientras tanto los individuos son los sujetos últimos de la moralidad internacional de forma que las fronteras estatales no pueden moralmente impedir la protección de los individuos cuando éstos están amenazados en sus derechos más esenciales. Desde esta perspectiva, el cosmopolitismo concibe lo internacional como una Comunidad de la Humanidad, aunque temporalmente este parcelada en estados, cuya principal preocupación es el respeto de todos los seres humanos que la componen.

Para resumir brevemente la posición del liberalismo cosmopolita en las Relaciones Internacionales del periodo de la Guerra Fría se puede decir:

²⁷² HOFFMANN, S., 1995-96: op. cit., pág. 29.

²⁷³ BEITZ, C., 1979: op. cit., pág. 81.

²⁷⁴ HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág. 29.

²⁷⁵ *Idem*, pág. 30-31.

²⁷⁶ BULL, H., 1977: op. cit., pág. 51.

²⁷⁷ Es importante señalar que el cosmopolitismo no implica un rechazo absoluto al estado ya que sus autores adoptan una visión pragmática y aceptan su existencia, subordinada a la de los individuos y sus derechos. Pero suelen tener como horizonte moral la “paz perpetua” kantiana formada por la Humanidad en su conjunto. Ver HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág. 31, AGUIRRE ZABALA, I., 1995: op.cit., pág. 78 y nota 96.

a) Que los autores liberales cosmopolitas no tienen dudas sobre la existencia de un "sistema universal de verdades morales evidentes" y accesibles a todos los hombres a través de la razón²⁷⁸. Dicha moralidad común a toda la humanidad incluye valores tales como los derechos humanos, la democracia, la protección del medio ambiente, etc. Se posicionan por tanto, a favor del *universalismo* contra cualquier pluralismo cultural que desemboque en un *relativismo* que admita la tortura o los regímenes represivos.

b) Consideran que los principales elementos constitutivos del orden internacional la soberanía y la no intervención, no son bienes absolutos sino que tienen un carácter instrumental y derivativo. El fundamento último del valor moral del estado es su habilidad para proteger a los ciudadanos de cualquier agresión externa y respetar internamente sus derechos básicos, entre los que se encuentra el derecho a una instituciones políticas democráticas. Si el estado no quiere, o no puede proteger los derechos humanos pierde su derecho a ser soberano y al respeto de sus asuntos internos. De ello se deriva la subordinación de los principios de soberanía y no-intervención a las exigencias de los derechos humanos. Así Beitz advierte que el principio de no-intervención no puede interpretarse adecuadamente sin considerar la justicia de las instituciones del estado envuelto en una posible intervención²⁷⁹.

Frente a la concepción tradicional de la soberanía de los estados como "bolas de billar" cuya legitimación internacional no depende ni del carácter del régimen político ni de los derechos humanos, se reformula la Teoría de la Soberanía para defender, desde posiciones contractualistas, la legitimidad internacional de los estados depende de su legitimidad interna. Así David Luban entiende que sólo cuando existe un contrato vertical entre el gobierno y sus ciudadanos, es decir cuando gobierna con el consentimiento de sus gobernados, el estado es legítimo. Por el contrario, es ilegítimo si gobierna sin el consentimiento de sus súbditos y no tiene moralmente derechos contra la agresión²⁸⁰. Por su parte Charles R. Beitz considera que si la soberanía es una mera expresión de los derechos de los individuos que componen la comunidad política, su consecuencia lógica es que sólo serán soberanos los estados que respetan los derechos individuales y tengan "las instituciones más libres y justas posibles"²⁸¹. Otro autor, Tesón, incidirá en la desaparición de la legitimidad internacional del estado cuando pierde el apoyo popular y deja de proteger los derechos humanos. Así señala que si el estado deja de cumplir los fines para los que se creó y viola las condiciones del contrato original que firmó con sus ciudadanos, el estado pierde su derecho a la soberanía y surge el derecho a la

²⁷⁸ HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág. 29.

²⁷⁹ BEITZ, C., 1979: op. cit., pág. 120.

²⁸⁰ LUBAN, D., 1985: op. cit., págs. 204-206.

intervención²⁸². En suma, para los autores cosmopolitas, la ausencia del componente de legitimidad democrática supone la desaparición del propio estatuto moral del estado.

Algunos autores consideran que la concepción cosmopolita de la soberanía intenta en realidad llevar a sus consecuencias últimas los planteamientos contractualistas de Michael Walzer. Como se ha mencionado, éste último no vinculaba la legitimidad internacional a la interna salvo si había una "ausencia total de conexión entre gobierno y sus ciudadanos". Por el contrario, los cosmopolitas defienden que el estado no sólo pierde su legitimidad internacional, en los casos presentados por Walzer: cuando no existe comunidad política o se producen violaciones masivas de derechos humanos. Llevan el argumento más lejos al plantear que pierde sus derechos (soberanía e integridad territorial) cuando no puede garantizar los derechos de sus súbditos de forma digna y satisfactoria. Esto último se juzga desde planteamientos democráticos y de respeto de los derechos humanos²⁸³.

Otro sector doctrinal entiende por el contrario, que no existe continuidad entre los planteamientos de Walzer y los de David Luban o Charles R. Beitz. Las diferencias no se centran en el grado de violaciones de derechos humanos que justifica una intervención sino en las diferentes percepciones sobre la legitimidad de los estados. En el caso del comunitarismo se desliga la legitimidad internacional a la interna, salvo en situaciones extremas de violaciones de derechos humanos, mientras que el cosmopolitismo entiende que la legitimidad internacional depende de forma exclusiva y derivativa del respeto de los estados de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido, insisten en que no existe diferencia moral entre opresión interna o externa, ambas vulneran los derechos de los individuos y deben ser frenadas.

c) El cosmopolitismo liberal critica que los principios de soberanía y autodeterminación hayan servido continuamente para amparar a tiranos y genocidas. Por ello consideran que la soberanía deberá dar paso a imperativos superiores, los de la propia Humanidad, de forma que si un estado amenaza los derechos humanos y éstos últimos sólo pueden ser asegurados desde el exterior, los miembros de la comunidad internacional no están obligados a respetar la soberanía del estado que comete violaciones de derechos humanos y tienen derecho a intervenir para hacer que los mismos sean respetados²⁸⁴. Dichas intervenciones serán expresión de la solidaridad con

²⁸¹ BEITZ, C., 1979: op. cit., págs. 90-92.

²⁸² TESON, F., 1988: *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*. Dobbs: Ferry Transnational Publishers, 2ª edición, pág. 119.

²⁸³ BEITZ, C., 1979: op. cit., págs. 90-92.

²⁸⁴ SMITH, M. 1999: op. cit. pág 291.

aquellos que son víctimas de una injusticia. En efecto, el cosmopolitismo sostiene que los estados tienen obligaciones de justicia respecto a los miembros de otros estados²⁸⁵

c) De todo ello se deriva que la intervención no viola ningún principio sagrado, ni atentaría contra ningún pilar del orden internacional, tal y como sostiene la tradición de la moralidad de los estados. Los cosmopolitas liberales eliminan la tensión entre el régimen de soberanía y no intervención y el pilar humanitario. Y lo hacen resolviendo el dilema en favor de los derechos humanos y reconfigurando el régimen de soberanía. Su corolario será la defensa de las intervenciones armadas que salvaguarden los derechos individuales. En efecto, tienden a “sobrepasar con amplitud el núcleo de la justificación de la guerra en la defensa de un Estado frente a cualquier agresión y se presentan como la versión contemporánea de la teoría tradicional justa, que no reducía la *justa causa* a la legítima defensa sino que incluía en aquélla la reivindicación de derechos y la reparación de injusticias”²⁸⁶. De esta forma, pretenden modificar la versión contemporánea del *ius ad bellum* que se había plasmado en el paradigma legalista, incorporando nuevos títulos legítimos para recurrir a la guerra: la protección de los derechos humanos y la promoción o defensa de la democracia. Ello les lleva a reformular dicha doctrina sobre la idea que “una guerra agresiva es una guerra contra los Derechos humanos” y una guerra justa es una guerra en defensa de los derechos humanos²⁸⁷. De manera que se puede decir que los cosmopolitas liberales (también llamados liberales internacionalistas) abogan por una cruzada intervencionista²⁸⁸ si bien, como se verá a continuación, terminan matizándola por motivos prudenciales.

El problema se produce porque los autores cosmopolitas no se ponen de acuerdo sobre que violaciones de derechos humanos hacen que los estados pierdan su legitimidad internacional y, por consiguiente, legitiman el uso de fuerza armada en su defensa. A pesar de su concepción cosmopolita, prácticamente ningún autor lleva la primacía del individuo sobre cualquier otra consideración moral hasta sus consecuencias últimas para defender que toda violación de los Derechos humanos exige una actuación de la comunidad internacional y mucho menos el uso de la fuerza. En la mayoría de los casos terminan limitando la intervención armada para casos extremos, aunque éstos sean más amplios que los de Walzer.

Mientras Charles Beitz se limita a decir que las intervenciones serán moralmente permisibles ante “estados que son injustos de acuerdo con los principios de justicia

²⁸⁵ BEITZ, C., 1979: *op. cit.*, pág. 182.

²⁸⁶ RUIZ MIGUEL, A., 1996: *op. cit.*, pág. 18.

²⁸⁷ LUBAN, D., 1985: *op. cit.*, pág. 210.

²⁸⁸ HOFFMAN, S., 1995: “The Crisis of Liberalism Internationalism”. *Foreign Policy*. Vol. 98.

apropiados²⁸⁹, otros autores intentaron concretar los “principios de justicia apropiados” en derechos específicos. Así, David Luban restringe el uso de la fuerza armada como el último recurso por sus consecuencias dañinas, para las más graves violaciones de lo que denomina derechos “socialmente básicos”, esto es, para “las demandas de toda la Humanidad a toda la Humanidad” o lo que es lo mismo, “aquellos derechos cuya satisfacción es necesaria para el disfrute de cualquier otro derecho” (que no por ello son menos importantes) e incluyen los derechos de seguridad (a no ser asesinado, torturado o asaltado”) y de subsistencia (a un aire y agua saludables, adecuada alimentación, ropa y refugio. Sin embargo, dicho autor reconoce que no toda “infracción de los derechos humanos socialmente básicos es una *causa belli*”, y defiende sin más explicaciones que en toda teoría de la guerra justa debe aplicarse la doctrina de la proporcionalidad²⁹⁰. Como sostiene Ruiz Miguel, la conclusión de Luban de justificar el uso de la fuerza sólo para casos extremos que comprendan los derechos civiles y políticos más elementales no resulta, al menos aparentemente, diferente a los planteamientos de Walzer²⁹¹. Y ello a pesar de que Luban parte, a diferencia de Walzer, de la ilegitimidad de todo régimen que viole los derechos socialmente más básicos.

Por su parte, Teson especifica que las violaciones de los Derechos Humanos, sean o no los de la mayoría de la población, deben ser “cuantitativamente,... extensas, aunque no hace falta que alcancen proporciones genocidas. Cualitativamente, sólo la violación de los derechos básicos civiles y políticos autoriza la intervención militar²⁹². Por el contrario, “la intervención extranjera para proteger los derechos socioeconómicos en Estados donde los derechos civiles y políticos son observados viola la integridad territorial y la independencia política de tales Estados”, con la única excepción, “más aparente que real” de que el gobierno sea responsable de la muerte por hambre o epidemia. Establece además una serie de requisitos: el de la necesidad y proporcionalidad entre medios y fines y, sobre todo que, salvo que estemos ante “formas extremas de sumisión”, los ciudadanos oprimidos reclamen, deseen o reciban de buen grado la intervención”²⁹³.

En suma se puede decir que no existe acuerdo entre los cosmopolitas sobre el tipo y número de violaciones de derechos humanos que justifican el uso de la fuerza. Doyle distingue dos tendencias en relación con este aspecto²⁹⁴. Por un lado los cosmopolitas libertarios de derechas que defienden que “un reconocimiento moral adecuado de la igual libertad humana

²⁸⁹ BEITZ, C., 1979: op. cit., págs. 90-92.

²⁹⁰ LUBAN, D., 1985: op. cit., págs. 209-210. El autor sigue a Henry Shue, SHUE, H., 1980: *Basic Rights: Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy*. Princeton: Princeton University Press.

²⁹¹ RUIZ MUGUEL, A., 1996: op. cit., pág. 19.

²⁹² TESON, F., 1998: op. cit., pág. 117.

²⁹³ *Idem*, págs. 119 y 120.

requiere libertad contra la tortura, libertad de expresión, derecho a la privacidad y propiedad privada”, así como demandan “elecciones democráticas e independencia judicial”²⁹⁵. Por tanto defienden que los derechos civiles y políticos son los únicos que justifican una intervención militar. Por otra parte están los que Doyle denomina, cosmopolitas igualitarios de izquierdas que, junto a los de seguridad, incluye derechos de subsistencia (a comida, ropa y refugio) como dignos de protección con intervenciones exteriores. Sin embargo esta corriente es claramente minoritaria y, probablemente se limita a las tesis de Luban, Beitz y Falk. Por el contrario, la mayoría del liberalismo cosmopolita limita el núcleo duro de los imperativos morales superiores a la soberanía estatal a los derechos civiles y políticos. En este sentido, es interesante recordar como durante la década de los ochenta, existe una controversia enorme sobre las generaciones de derechos (civiles y políticos versus sociales, económicos o culturales). Pues bien, a pesar de los “ríos de tinta” que tal controversia genera, la mayoría de los cosmopolitas adopta la concepción occidental de derechos humanos que los reduce a los civiles y políticos y, lo que es más, ni siquiera justifican esa elección como si la misma no fuera una cuestión polémica.

Por último los partidarios del cosmopolitismo conscientes de los posibles abusos de la figura de la intervención humanitaria por parte de los países más poderosos con fines diferentes a los humanitarios formulan toda una serie de requisitos que siguen las pautas establecidas en la doctrina de la Guerra Justa de los siglos XVI y XVII (causa justa, autoridad competente, proporcionalidad, último recurso). Así, Tesón defiende que la intervención debe ser verdaderamente humanitaria (esto es pretender poner fin exclusivamente a las violaciones de Derechos humanos, incluso si supone derrocar al gobierno responsable de dichos abusos), debe ser proporcional a la gravedad de los abusos y a las posibilidades de remediar la situación; ser un último recurso cuando las demás alternativas hayan fallado y que las víctimas de la opresión den la bienvenida a la intervención (aunque la mayoría de la población estuviera en contra)²⁹⁶. Por su parte Charles Beitz exige que se cumplan tres condiciones: primero que la intervención promueve el desarrollo de las condiciones en las cuales puedan satisfacerse los *principios de justicia adecuados*; segundo, que sea imparcial, esto es, que existan suficientes garantías contra posibles actividades autointeresadas por la parte interviniente (lo que, según el autor, sólo se garantizaría por su aprobación por “cuerpos internacionales equitativamente constituidos, aunque no debe darse por supuesto que las organizaciones existentes están así constituidas”); y en tercer lugar, que no existan otros factores que hagan que los costes de la intervención sean mayores que los posibles beneficios. Con ésta última condición, Beitz reconoce que su crítica a la idea de la autonomía del estado implica que haya circunstancias en las cuales la intervención

²⁹⁴ DOYLE, M., 1997: op. cit., págs. 397 y 398.

²⁹⁵ *Idem*, pág. 398.

²⁹⁶ TESÓN, F., 1988: op. cit., pág. 121-126.

puede ser moralmente permisible, “pero no implica que dicha intervención sea siempre moralmente requerida. En este sentido, entiende que entran en juego “otras consideraciones que limitan las formas y propósitos de la intervención justa, como ocurre en muchos otros tipos de acción política”, entre las que destaca que los costes de la acción para el estado o la comunidad internacional serán mayores que los beneficios de la intervención²⁹⁷. Algo parecido sostiene Teson cuando entiende que “siempre habrá necesidad de un cálculo prudencial por parte de los gobiernos. De hecho esa es la razón por la que la intervención humanitaria es un derecho y no un deber de los gobiernos²⁹⁸”.

En efecto, como se mostrará en breve, los autores cosmopolitas terminan negando la existencia de un deber de intervenir para proteger los Derechos humanos.

* *Críticas a la tradición cosmopolita.*

Muchas han sido las críticas que han recibido los planteamientos cosmopolitas desde perspectivas distintas. A continuación se recogen brevemente algunas agrupándolas en cuatro grupos:

1.- Aunque en este trabajo no es posible abordar con profundidad las críticas del posmodernismo al cosmopolitismo, reseñar el cuestionamiento posmodernista al racionalismo universalista e ilustrado que anima la ideología cosmopolitista y en especial a su concepción del individuo como ser autónomo y racional.

2.- Desde perspectivas más bien comunitaristas, se percibe el proyecto cosmopolita como una nueva variante del imperialismo occidental que siempre tiende a transformar “sus intereses y valores particulares en un lenguaje universalista”²⁹⁹ a imponer *urbi et orbe*. No se debe olvidar que las posiciones comunitaristas y, en general, las de la moralidad de los estados, ponen en tela de juicio la posibilidad de articular una concepción finalista de la justicia (*a purposive account of justice*) que fuera relevante y aceptable en un abanico diversificado de contextos políticos, sociales, económicos, religiosos y culturales como es el internacional. Por este motivo, se muestra precaución ante un lenguaje de derechos humanos y democracia que puede convertirse en un mero apoyo del imperialismo occidental y del proceso de homogeneización. En tal sentido se recuerda como la ideología *ilustrada y civilizatoria* de la colonización y expansión europea aparecía revestida de esa misma ideología universalista y

²⁹⁷ BEITZ, C., 1979: op. cit., pág. 90-92.

²⁹⁸ TESON, F., 1988: op. cit., pág. 117.

²⁹⁹ BOOTH, K., 1995: “Human Wrongs and International Relations”. *International Affairs*. Vol. 71:1, pág. 112.

racional. En el fondo se cuestiona la escasa sensibilidad del cosmopolitismo hacia la diversidad cultural y sus fuertes reminiscencias etnocentristas que tiende a ver al *otro* como la "irracionalidad de la particularidad" sin percibir las irracionalidades de la propia tradición.

La respuesta de los autores cosmopolitas es que las teorías conspiradoras de un Occidente que impone su proyecto cultural y de Derechos humanos son simplemente un mito, lo cual parece olvidar un pasado colonial no tan lejano. Más peso presenta el argumento cosmopolita de que el hecho de que los derechos humanos hayan sido concebidos en Occidente es irrelevante y que lo importante es el valor intrínseco de esos valores y su capacidad de crear espacios de resistencia a quienes sufren y son explotados.³⁰⁰

3.- Otros autores cuestionan la prudencia de los escritores cosmopolitas que les impide ser coherentes con sus planteamientos hasta las últimas consecuencias. Si los individuos son los principales sujetos de las Relaciones Internacionales y fuente del valor moral, los estados deben estar al servicio de la protección de los derechos humanos, resulta difícil entender que se defienda la existencia de un derecho a intervención contra estados ilegítimos pero no se abogue por un deber de intervenir en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, como hemos visto, la mayoría de los autores cosmopolitas (quizás con la excepción de Luban) se niegan a admitir un deber correlativo de intervención formulando para justificar tal actitud criterios prudenciales. En este sentido Beitz reconoce que en política es inapropiado tomar una decisión de acuerdo a principios éticos sin considerar la complejidad de las circunstancias empíricas. Se introducen, así, consideraciones realistas de autointerés como los "daños que previsiblemente producirá la intervención en quien la lleva a cabo".

En principio parece difícilmente justificable tal postura realista y prudente desde un planteamiento puramente cosmopolita que se asienta sobre una moral deontológica o de principios, y no en una ética consecuencialista. En concreto, resulta difícil de explicar si sostenemos, como hacen los cosmopolitas, que no debemos admitir gobiernos que violen los derechos humanos o no sean democráticos, no se formule un deber de intervenir pero sí un derecho. Si la Comunidad internacional tiene la obligación de proteger a los individuos, en principio, estaría obligada a actuar en todos los casos donde existan violaciones de derechos humanos. Desde una moral deontológica lo lógico no sería abrir la puerta a la intervención sino abogar por la obligación de intervenir. Ahora bien, es cierto que en toda discusión moral, planteamientos de carácter utilitarista o consecuencialista tienen su importancia. Como señala Zolo, cualquier Teoría normativa de Relaciones Internacionales acepta sin más que cualquier

³⁰⁰ TESON, F., 1988: *op. cit.*, pág 48.

principio moral debe dar cabida a las circunstancias y al calculo de resultados³⁰¹. Sin embargo una cosa es introducir en el debate cuestiones como la proporcionalidad, eficacia o viabilidad de la intervención, y otra muy diferente, incluir criterios realistas o de oportunidad de los estados intervinientes para explicar la ausencia de un deber de intervenir. Tal y como señala Ruiz Miguel la prudencia no excluye la obligación ética de actuar ni justifica la no intervención sino si acaso simplemente la excusa³⁰².

4.- Otro argumento contrario a las posiciones cosmopolitas se dirige contra la interpretación restrictiva de los derechos humanos dignos de protección con el uso de la fuerza. En efecto los autores cosmopolitas, aunque amplían los supuestos de intervención humanitaria formulados por los comunitaristas liberales como Walzer o Rawls para incluir la tiranía política o a las sociedades no democráticas, excluyen (salvo Luban) aquellos supuestos de graves violaciones de derechos sociales, económicos y culturales sin explicar porque un genocidio político es moralmente más relevante que la muerte de millones de personas por hambre, desnutrición o enfermedades curables. Igualmente se critica el aspecto cuantitativo y la exigencia de violaciones masivas, sistemáticas. Así, David Mapel se interroga sobre la mayor relevancia moral de las violaciones de "muchos" que las de "unos pocos". Y si esos pocos son una minoría perseguida sistemáticamente ¿no se tendría derecho a intervenir?³⁰³ Desde luego, no resulta fácil explicar en especial si se parte de una posición cosmopolita que prima al individuo sobre cualquier otro valor moral, donde se pone el límite en la protección de los derechos humanos de los individuos. En este sentido, resulta interesante resaltar como hace Bhikhu Parekh que toda concepción del humanitarismo es culturalmente específica y tiene sus propios sesgos. Y que incluso, en la concepción cosmopolita, "la muerte por hambre, malnutrición o mala administración económica y política generalmente no forman parte de nuestra concepción de lo humanitario. Son clasificados como formas de injusticia social o desigualdad que requieren una reestructuración interna radical del orden social o económico imperante pero no forman parte de las preocupaciones de los externos"³⁰⁴.

En resumen, se puede decir que los autores cosmopolitas diluyen, cuando se desciende de sus planteamientos generales a los argumentos concretos, su inicial defensa del individuo e introducen otro tipo de consideraciones morales que acercan sus posiciones a las tesis del comunitarismo liberal que, por otro lado, tanto critican.

³⁰¹ ZOLO, D., 2000: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*. Madrid: Paidós.

³⁰² RUIZ MIGUEL, A., 1996: *op. cit.*, pág. 20.

³⁰³ MAPEL, D., 1991: *op. cit.*, págs. 41-55.

³⁰⁴ PAREK, B., 1997: "Rethinking Humanitarian Intervention". *International Political Science Review*. Vol. 18:1, pág. 55.

II.4.- Algunas conclusiones sobre el debate ético-político.

En las páginas anteriores se intenta mostrar como el debate ético-político sobre la intervención humanitaria recoge perfectamente la tensión que se producía entre el pilar de Derechos humanos y el régimen de soberanía (negativo y no intervencionista), tensión que remite cinco cuestiones centrales de la Teoría Política³⁰⁵:

- a) La concepción del individuo y lo que constituye la vida buena.
- b) La posición moral de los estados, si promueven o impiden la supervivencia y la vida buena de los individuos.
- c) El dilema relativismo-universalismo o comunitarismo- cosmopolitismo heredado de Teoría Política sobre si existe o no un punto de vista externo en base al cual se pueden realizar valoración morales sobre las distintas culturas. Prácticamente todos los sistemas morales descansan en asunciones de universalidad y en la creencia de que la moral puede racionalmente persuadir a individuos de diferentes sociedades y creencias. Pero al tiempo se reconoce la existencia de una diversidad de códigos morales.
- d) *Tensión entre aproximaciones deontológicas y consecuencialistas de la moral*
- e) Sobre la compatibilidad de moralidad y autointerés

En realidad nos encontramos ante cuestiones sobre las que no hay respuestas simples, de ahí que el debate sobre intervención humanitaria haya sobrevivido más o menos intacto desde hace siglos. El enfrentamiento de valores subyacente, impide que surja una única teoría que resuelva los interrogantes planteados. Por ello, suscribimos la tesis de Chris Brown de que en el debate sobre intervención humanitaria existe una paradoja y lo más que puede esperarse del análisis filosófico es que clarifique los términos de la paradoja³⁰⁶. Tal es la intención de este apartado y de las páginas que siguen donde se recogen algunas de mis propias conclusiones sobre el debate normativo que se produjo durante la Guerra Fría, sobre la ética del uso de la fuerza para proteger los derechos humanos.

Se podría partir de la idea cosmopolita sobre la falta de atractivo moral de la defensa del principio de no-intervención que nos lleve a la posición, difícilmente sostenible desde una perspectiva ético-moral, de proteger a quienes violan los valores que consideramos esenciales. Desde esa perspectiva se deben descartar planteamientos que, como el realismo, no conciben un lugar bajo el sol internacional para la moralidad, o que defiendan el interés nacional entendido en términos exclusivamente de intereses geopolíticos o estratégicos, como única guía y estándar

³⁰⁵ COCHRAN, M., 1995: op. cit., pág. 46-47.

³⁰⁶ BROWN, C., 1992: op. cit., pág. 126.

normativo para los estados. Aunque no se puede negar que, en muchos casos, la práctica de los estados parece moverse bajo parámetros realistas, también lo es que los valores, las ideas, las normas e instituciones juegan un papel importante en la configuración de las identidades e intereses de los actores, incluidos los estados. Por ello, es imprescindible incorporar, siguiendo los planteamientos solidarios o de la teoría crítica de la sociedad internacional, principios de justicia para luchar contra un status quo internacional que genera pobreza, injusticia y sufrimiento a la inmensa mayoría de la población mundial. Sin embargo, la incorporación de valores morales no debe realizarse en mi opinión, desde posiciones de poder y mediante mecanismos de imposición como algunos cosmopolitas parecen sugerir. De este último extremo surgiría la primera, y sin duda importante, cautela frente a la intervención humanitaria: la evidencia histórica de que siempre se ha basado en las predilecciones culturales de aquellos con poder para llevarlas a cabo. Desde esta concepción, se cuestiona la postura cosmopolita en defensa de ciertos derechos (civiles y políticos) como únicos estándares morales de carácter universal, algo que en gran medida, es discutible y que, sobre todo, olvida que la inmensa mayoría de la población mundial ve vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales más básicos, derechos que tienen igual valor que los estándares occidentales. No está de más reconocer que esos estándares responden mayormente a las "predicciones culturales" de Occidente.

Por ello, no deben descartarse de antemano uno de los planteamientos fundamentales de las posiciones pluralistas de la sociedad internacional: el reconocimiento de la diversidad de concepciones de justicia o sobre la "vida buena" que existen en el mundo. Aunque, no es posible entrar en este trabajo en la apasionante discusión sobre la universalidad de los derechos humanos, lo cierto es que nadie niega la existencia de ciertos valores asociados a la dignidad humana y a los seres humanos por el hecho de serlo. Afloran, eso sí, discrepancias fuertes sobre el contenido de tales derechos que parecen avalar las tesis de H. Bull sobre la ausencia de un consenso universal respecto a los derechos humanos.

El reconocimiento de esa diversidad (y su enorme valor moral intrínseco) nos lleva a defender el mantenimiento de la prohibición de injerencia, pues la misma "no sólo reduce el riesgo de guerra entre países y limita el uso de la fuerza sino también respetar la existencia de sociedades con culturas, religiones, sistemas económicos, políticos diferentes y actúa como freno de las ambiciones territoriales, imperiales y de cruzada de los estados"³⁰⁷ Sin embargo, este planteamiento no imposibilita llegar a acuerdos, a nivel ético-normativo, entre las diferentes concepciones de justicia y de culturas sobre aquellos valores morales que la Humanidad

³⁰⁷ ROBERTS, A.,

considera mínimos imprescindibles para asegurar la dignidad humana. Tal consenso debe buscarse, sin duda, desde posiciones de diálogo e igualdad, si eso es posible en el mundo que vivimos plagado de sistemas de poder. Aunque no resulte fácil, es necesario emprender su búsqueda si se pretende luchar por un mundo más justo en la esfera internacional. El camino no está exento de problemas y contradicciones pero considero necesaria la obligación moral de emprenderlo³⁰⁸.

Por todo ello, el aspecto que resulta más cuestionable del cosmopolitismo liberal es la persistencia en sus argumentos de una lógica civilizatoria de larga vida en el pensamiento occidental, según la cual nuestros modos de vida, sistemas políticos y culturales son los buenos y deben ser adoptados por las demás sociedades cuyos valores, formas de vida o cosmovisiones son infravaloradas y consideradas *salvajes, barbaras* e inapropiadas. Tal lógica se percibe en la idea de que el único tipo de sistema político legítimo es el democrata-liberal, lo que excluye otras alternativas, al tiempo que olvida la escasa vida histórica del propio sistema en Occidente (menos de un siglo en cuanto a su realización práctica). Desde perspectivas cosmopolitas, sólo en ese tipo de sistema político parece existir legitimidad interna y, por tanto, derecho a no ser intervenido. Pero, ¿quien determina cuando existe legitimidad interna?. En mi opinión no es fácil sustraerse a la fuerza de los argumentos de Michael Walzer según los cuales, la legitimidad no puede venir determinada por extranjeros que no conocen el devenir histórico de cada comunidad política, los valores culturales, políticos, religiosos, las afinidades y lealtades de esa comunidad, etc. Este autor entiende que un estado es legítimo en la medida que sus ciudadanos lo perciban así o, por ejemplo, lo defiendan de la invasión externa y que sólo dejaría de serlo cuando de forma radicalmente clara, desaparece la "conexión" entre gobierno y comunidad política. Con estos planteamientos, Walzer resalta un valor moral importante y que sus críticos (D. Lubán, C. Beitz, Wasserstrom, Doppelt) omiten. Me refiero al valor moral que se otorga a la identidad cultural, nacional o comunitaria. No se puede obviar el peso que esos valores tienen en la mayoría de las personas. En muchas ocasiones, ese valor se antepone a otros valores como la libertad o la vida y, en otras ocasiones, explica que para muchos pueblos, sí es relevante que el opresor sea extranjero³⁰⁹.

³⁰⁸ Por el dilema moral entre el respeto a la diversidad cultural y todo aquello que moralmente cada cultura, no sólo la nuestra, considera como irrenunciable y donde se detiene su nivel de tolerancia. Pienso, por ejemplo, en el papel de la mujer en muchas culturas

³⁰⁹ D. Lubán o C. Beitz, a diferencia de M. Walzer, niegan que pueda ser relevante moralmente que "el opresor sea extranjero o no". Sin embargo, se pueden encontrar muchos ejemplos donde la nacionalidad del opresor sí ha sido relevante. Por ejemplo, los pueblos coloniales. Otros ejemplos los podemos encontrar en la guerra de las Malvinas, en la que la izquierda argentina, cuya ala más radical luchaba con las armas contra 166, el gobierno se posicionó con éste contra el Reino Unido. Otro caso, Cuba. Es evidente que los cubanos (estén o no de acuerdo con su régimen político) no quieren ser "liberados" por los estadounidenses.

Walzer insiste, en mi opinión, acertadamente en que no podemos olvidar que, a lo largo de la historia, muchos estados que, para los estándares demócrata-liberales actuales, eran opresores (y, por tanto, ilegítimos), no fueron juzgados como tales por sus poblaciones y que, en gran medida, éstas son las únicas que pueden decidir si se rebelan (o no) contra sus gobiernos por considerarlos ilegítimo. La decisión dependerá de factores diversos (tradiciones, lealtades personales, cierto grado de acomodación al sistema, posibilidades de éxito de la rebelión, costes, etc.) y no es transferible a extranjeros. Por todo lo anterior, mi planteamiento en relación con el debate teórico-normativo sobre la intervención se acerca más a las tesis de Walzer que a las de sus críticos (D. Luban, C. Beitz, etc.). Los planteamientos de Walzer permiten salvaguardar otros valores morales en juego como el derecho de la autodeterminación, la diversidad cultural. Todos ellos valores no despreciables. Sin embargo, algunos aspectos de las famosas revisiones de Walzer considero cuestionables.

Respecto a la primera revisión, la intervención para apoyar un movimiento secesionista o de liberación nacional, en mi opinión, existen dos importantes obstáculos para aceptar, sin más su legitimidad. El primero remite a la ausencia de mecanismos internacionales adecuados para determinar cuando un movimiento independentista es "titular" del derecho a la autodeterminación. Este principio se configuró durante el proceso descolonizador como el derecho de los territorios coloniales a crear su propio estado, basándose en un principio territorial³¹⁰. Prácticamente finalizado el proceso descolonizador, otros grupos reivindican ese derecho sobre un principio de homogeneidad étnico-cultural³¹¹ y como decíamos anteriormente, se enfrentan por ello a unos estados firmes defensores del *status quo*. En segundo lugar, es la esperanza de la que suscribe de que se puedan encontrar formulas políticas que permitan la convivencia multicultural y multiétnica dentro de una misma comunidad política.

Por otra parte y en relación con la intervención humanitaria, considero que los planteamientos de Walzer, nos permiten salvaguardar el uso de la intervención exclusivamente para situaciones muy extremas, de forma que se impida la apertura de nuevas vías a los países más poderosos para imponer sus particulares concepciones del bien. Al mismo tiempo, esta tesis permite situarnos en una posición moral que nos lleve a la inacción absoluta frente a violaciones masivas de Derechos Humanos.

Aunque pueda ser sumamente discutible, sí es posible hablar de cierto consenso entre la mayoría de las distintas concepciones de la "vida buena" sobre la valoración moral de ciertas

³¹⁰ Según el cual, el titular del derecho de autodeterminación era el conjunto de la población incluida dentro de las fronteras coloniales, olvidando la arbitrariedad de los mapas coloniales.

³¹¹ Principio sobre el que se asentó la construcción de los actuales estados (en la mayoría de los casos, a

políticas de exterminio masivo de grupos humanos y así ha quedado reflejado en diversos Tratados Internacionales suscritos por la mayoría de países. Este consenso mínimo nos permite hablar de situaciones donde realmente se conmociona "la conciencia moral de la Humanidad", como ocurre en el caso del genocidio.

III.- DEBATE DENTRO DE LA TRADICIÓN JURÍDICA SOBRE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA DURANTE LA GUERRA FRÍA.

Al igual que en la Teoría de Relaciones Internacionales, la tensión entre el régimen de soberanía y el pilar humanitario generó un debate intenso dentro de la disciplina de Derecho Internacional Público sobre la legalidad del uso de la fuerza para impedir violaciones de Derechos humanos. Sin embargo, en mayor medida que el debate ético-normativo, el jurídico se vio constreñido por el contexto normativo configurado durante la Guerra Fría y que, como se quedó señalado en el capítulo anterior, no favorecía la reaparición de la intervención humanitaria. Aunque se creó un sistema internacional de protección de Derechos humanos, la Carta de Naciones Unidas y las posteriores resoluciones de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o los numerosos Tratados sobre derechos humanos no recogen la posibilidad de usar la fuerza para la protección de derechos humanos. De hecho la respuesta más común a las continuas crisis de derechos humanos (en Ruanda Burundi, Biafra, los países latinoamericanos, etc.) que se produjeron durante la Guerra Fría fue la no intervención. A pesar de ello, se desarrolló una literatura jurídica abundante y contradictoria sobre la legalidad de la intervención humanitaria, que alcanzó su apogeo en las décadas de los setenta y ochenta influida sin duda por las intervenciones en Congo, Pakistán Este, Camboya y Tanzania.

En las páginas siguientes se pretende abordar dicho debate y recoger sus principales líneas argumentativas. Nuestra intención es mostrar como, mientras el sector doctrinal mayoritario sigue los pasos de los políticos e inclina la balanza hacia la soberanía y no intervención, un sector minoritario aboga por resolver la tensión a favor de los derechos humanos. Defendían la legalidad o, cuanto menos, la legitimidad de la intervención humanitaria a la luz de las normas internacionales de derechos humanos. Tales normas habrían transformado de forma dramática las Relaciones Internacionales e impuesto obligaciones fuertes a los estados respecto a las relaciones con sus nacionales. Obligaciones que la Comunidad Internacional y el resto de estados tendrían interés legal de proteger, en especial, en el caso de violaciones masivas de derechos humanos³¹². Sin embargo, este sector doctrinal será claramente minoritario puesto que la gran mayoría de juristas rechazan la legalidad de la intervención humanitaria, incidiendo

través de violentos procesos de homogeneización cultural).

³¹²KOFI ABIEW, F., 1999: *The Evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*. La Haya, Londres, Boston: Kluwer Law International.

en los peligros de abrir la caja de Pandora³¹³, debilitar la prohibición del uso de la fuerza y poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional³¹⁴.

Ambas posiciones se apoyan en interpretaciones divergentes de la Carta de Naciones Unidas, de principios generales del Derecho Internacional y del desarrollo posterior de la práctica estatal³¹⁵, interpretaciones que se intentaran aislar y sintetizar brevemente en las páginas siguientes.

En primer lugar, se analiza la controversia de los juristas internacionalistas sobre la legalidad de la intervención humanitaria en la Carta de Naciones Unidas. Después se expondrá el debate sobre si la práctica estatal posterior a 1945 mostraba que se estaba creando (o no) una nueva costumbre favorable al uso de la fuerza en defensa de los derechos humanos. Pero antes detengámonos brevemente en la discusión sobre la definición de intervención humanitaria.

III.1.- Significado del concepto legal de "intervención humanitaria".

William Verwey nos introduce en la búsqueda de la definición legal de nuestro objeto de estudio y señala como del análisis comparativo de literatura y instrumentos relevantes, se desprende que "pocos conceptos en Derecho Internacional son hoy en día conceptualmente tan oscuros y legalmente más controvertidos" debido a la falta de consenso sobre el significado legal de los elementos que la forman, "intervención" y "humanitaria"³¹⁶. Yoseh. K. Tyagi sitúa

³¹³ Michael Bazylar señala como los académicos del Tercer Mundo representan las preocupaciones de sus naciones y temen una doctrina que puede invocarse contra sus países por lo que se oponen vehementemente a ella, al tiempo que defienden, de forma paradójica, la legalidad de la intervención en defensa de la autodeterminación. BAZYLAR, M., 1987: "Reexamining the Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia". *Stanford Journal of International Law*. Vol. 23, pág. 574, nota 124.

³¹⁴ Entre los defractores de dicha figura se encuentran, entre otros, BROWNLIE, I., 1963: *International Law and the Use of Force by States*. Oxford: Clarendon Press; FRANCK, T. & RODLEY, N., 1973: "After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by military force", *American Journal of International Law*, 67, págs. 275-305; HASSAN, F., 1987: "Realpolitik in International Law: After Tanzanian Conflict Humanitarian Intervention". *Willamette Law Review*. Vol. 17, págs. 859-912; RONZITTI, N., 1985: *Rescuing nationals abroad through Military coercion and Intervention on grounds of Humanity*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, págs. 92, o "Use of force, Jus Cogens and State Consent" en CASSESE, A. (ed.), 1986: *The Current legal regulation of use of force*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers., pág. 155; MOORE, J. N., 1969: "The Control of Foreign Intervention in Internal Conflict". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 9; SCHUTTER, B., 1972: "Humanitarian Intervention: A United Nations Task", *California Western International Law Journal*, Vol. 3, págs. 21-36.

³¹⁵ Para poder determinar la legalidad de la intervención humanitaria en el ordenamiento jurídico internacional contemporáneo es necesario acudir, tal y como establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al estudio de las diversas fuentes de dicho ordenamiento, es decir, al derecho convencional o de los Tratados, a la costumbre (como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho), los principios generales del derecho y en menor medida a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, a las declaraciones de los Organismos Internacionales y a las opiniones doctrinales.

³¹⁶ VERWEY, W., 1985: "Humanitarian Intervention under International Law". *Netherlands International Law Review*. Vol. 32, pág. 358. Un versión más amplia de este artículo se publicó en

el problema en términos justos al declarar que la “intervención humanitaria es una alianza frágil entre dos conceptos diferentes. Mientras los derechos humanos son sumamente respetables, la intervención es altamente problemática”³¹⁷.

a) Significado del término intervención:

Como se refirió ya en el capítulo II el principio de no-intervención se consolida como norma imperativa de *ius cogens* durante la Guerra Fría, si bien paradójicamente nunca fue objeto de codificación internacional. Las únicas definiciones oficiales se encuentran en tres Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (2131-XX, 2625-XXXV y 36/103) en las que “la formulación del principio no es suficientemente clara”³¹⁸. Para intentar clarificar su contenido es necesario acudir a la doctrina legal donde reina gran confusión conceptual respecto al problema que nos ocupa³¹⁹.

Gran parte de los juristas internacionalistas recurren a la famosa definición doctrinal de Oppenheim, según la cual intervención es:

“La interferencia *dictatorial* en los asuntos de otro estado, con el propósito de mantener o alterar las actuales condiciones de las cosas...Debe enfatizarse que la intervención siempre es interferencia *dictatorial*, no interferencia pura y simple”³²⁰.

Tal definición muestra que lo definitorio de la intervención es el elemento de coacción que permite distinguirla de otras interferencias menos graves. Se excluye así, una interpretación amplia de intervención para no abarcar una gran parte de los comportamientos del estado que suelen estar dirigidos, en general, a influir en los actos de los demás estados. En tal sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia al señalar, en el asunto sobre *las actividades militares y paramilitares en contra Nicaragua* de 1986, que “es el elemento de coacción el que define... la verdadera esencia de la intervención prohibida”³²¹. Asimismo excluye los casos de

CASSESE, A., 1986: *The International Regulation of Force: Current Development*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, págs. 57-78 con el título “Humanitarian Intervention and the Prohibition of Force”. Ver también del mismo autor, “The Legality of Humanitarian Intervention after the Cold War” en FERRIS (ed.), 1992: *The Challenge to Intervene: A New Role for United Nations*. Uppsala: Life & Peace Institute.

³¹⁷ TYAGI, K. Y., 1995: “The Concept of Humanitarian Intervention Revisited”. *Michigan Journal of International Law*. Vol. 16, pág. 884.

³¹⁸ Ver capítulo II, epígrafe IV.1. RAMON CHORNET, C., 1995: *¿Violencia Necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Trotta, págs. 26 y 27.

³¹⁹ VERWEY, W., 1985: *op. cit.*, pág. 363.

³²⁰ OPPENHEIM, L. & LAUTERPACHT, H., 1955: *International Law* Londres, vol. I (8 ed.), pág. 305.

³²¹ Se exige que la interferencia coercitiva afecte, además, a “asuntos internos de los estados”. Sólo en esos casos se convierte en intervención y por tanto, en ilegal. De nuevo la Corte Internacional de Justicia mantiene, en el asunto *Nicaragua versus Estados Unidos*, que “los actos coercitivos deben querer influir en un asunto que cae dentro de la jurisdicción doméstica del estado, es decir, en la esfera donde el estado

ingerencia con consentimiento del estado si bien, es difícil que ese consentimiento no este viciado o derive de una autoridad gubernativa cuyo poder es disputado. Por otro lado, esta formulación tradicional resulta insuficiente al no concretar que se entiende por coacción o interferencia dictatorial. Muchos autores, siguiendo la postura de los países del Tercer Mundo en los foros internacionales, realizan una interpretación "fuerte" que incluye medidas coercitivas tanto de carácter económico (embargos, boicots, sanciones) como político (apoyo a grupos de oposición, cruce fronteras con tropas militares, etc)³²². Opinión que no compartía la doctrina occidental que tendía a restringir el término al uso (o amenaza) de fuerza armada³²³. Aunque esta controversia se mantiene abierta, en el debate sobre la intervención humanitaria predomina la última postura. Aunque algunos como Bermejo advierten que "aunque la práctica internacional se refiere casi exclusivamente a la intervención humanitaria cuando se recurre a la fuerza armada, no conviene excluir *prima facie* otras medidas coercitivas que no impliquen forzosamente el uso de la fuerza armada"³²⁴, la mayoría considera, en palabras de Fairley "en todos los casos y lugares en los que se ha invocado intervención humanitaria en la practica estatal, es evidente el uso de (o amenaza) de fuerza armada"³²⁵. Quizás por ello la doctrina internacionalista tiene a distinguir entre intervención e injerencia. Esta última no incluiría uso de fuerza armada y reciben calificativos como "intersecciones humanitarias", "injerencias humanitarias" o "protección de humanidad"³²⁶.

tiene plena jurisdicción para actuar". HOFFMANN, S., 1984: "The Problem of Intervention" en BULL, H., *Intervention in World Politics*, Oxford: Clarendon Press, págs. 8 y 9. A su vez, surge la controversia sobre las materias que entrarían en dicha jurisdicción doméstica con dos corrientes, según Tesón, enfrentadas. Por un lado los *esencialistas* que sostienen que ciertas materias por su naturaleza, afectan a la propia esencia de la soberanía, por lo que quedan fuera de la interferencia de otros estados como serían las cuestiones relativas a la organización socio-política del estado, al sistema económico, cultural. Por otro lado estarían los *legalistas* que defienden que tales materias cambian según el momento histórico de forma que aquello que regule el Derecho Internacional no puede considerarse asunto interno. Tal sería el caso de los Derechos humanos. TESÓN, F., 1996: "Changing perceptions of domestic jurisdiction and Intervention" en FARER, T.: *Beyond Sovereignty: Collective Defending Democracy in the Americas. ¿Ciudad?* John Hopkins University Press, pág. 32.

³²² Declaración sobre Principios del Derecho Internacional de 1970 que incluye "el uso de medidas económicas (como embargos, boicots, sanciones económicas), políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro estado. REMITO BROTONS, A., 1982: *Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, pág. 343 y ss. Ver también MALANCZUK, P., 1987: "Countermeasures and Self-Defence as Circumstances Precluding Wrongfulness in the international Commission's Draft Articles on State Responsibility" en SIMMA, B. & SPINEDI, M.: *United Nations Codification of State Responsibility*, HOFFMAN, S., 1984: op.cit., pág. 9.

³²³ HOFFMAN, S., 1984: op. cit., pág. 8; AKEHURST, M., 1984: "Humanitarian Intervention" en BULL, H. (ed.): op. cit., págs. 95-119, BROWNLIE, I., 1974: op. cit., pág. 217.

³²⁴ BERMEJO GARCIA, R., 1992: *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas, págs. 78-83.

³²⁵ FAIRLEY, H. S., 1980: "State Actors, Humanitarian Intervention and International Law" *Ga. Journal of International and Comparative Law*. Vol. 10, págs. 31 y 32.

³²⁶ Respectivamente FLINTERMAN, C., 1978: "Humanitarian Intervention" *Chitty's Law Journal*. Vol. 26:8, BETATTI, M., 1991: "Un droit d'ingérence", *RGDIP*; PEREZ VERA, E., 1969: "La protection d'humanité en droit international". *RBDI*. págs. 401y 402.

* Significado del término “humanitaria”.

El otro elemento de la intervención humanitaria lo “humanitario”, nos remite al propósito del uso de la fuerza de proteger derechos humanos. Sin embargo, también plantea problemas conceptuales y es necesario primero, determinar cuando se entiende que existe un propósito humanitario y segundo, qué derechos humanos deben protegerse por la fuerza.

a) *Exigencia de una motivación humanitaria auténtica y pura.*

En lo relativo al “propósito humanitario” los autores más puristas exigen ausencia de motivos egoístas en los intervinientes para evitar “el permanente riesgo de la hegemonía de la Política”³²⁷ o por decirlo más claramente, que lo humanitario sirva para encubrir intervenciones geoestratégicas. Sin embargo la mayoría reconoce que el problema fundamental es conocer los verdaderos motivos que mueven a los estados a actuar y, más cuando no era extraño que “las motivaciones reales... (difiriesen) del propósito proclamado en la justificación oficial”³²⁸. Sobre todo cuando los estados se ven obligados a rendir culto a un contexto normativo internacional que no admite el uso de la fuerza salvo legítima defensa y las medidas del capítulo VII. Tal contexto les podría llevar a ocultar sus intereses más prosaicos detrás del velo humanitario en especial, si éste se viera como legítimo. Algo que como se vio en el capítulo anterior no llegó a ocurrir debido a la presión de los países recién salidos de la descolonización y su miedo al abuso de la fuerza por los estados más poderosos. Además muchos reconocían que era “probablemente imposible encontrar esa pureza de motivos en la práctica”³²⁹, ya que “los estados rara vez intervienen a menos que tengan, además del interés humanitario, otros motivos”³³⁰. Incluso uno de los máximos defensores de la intervención humanitaria Tesón señala que “el problema fundamental es justificar que se persigue realmente un objetivo humanitario y formular los estándares que sirvan para medir ese objetivo.”. Por todo ello los partidarios de la intervención humanitaria formulan los estándares que sirvan para medir el objetivo humanitario. No les preocupa la existencia de “agendas ocultas” siempre que el uso de la fuerza armada este encaminado a poner fin a situaciones masivas de derechos humanos. Segundo, la agenda oculta no debe perjudicar o reducir el objetivo fundamental de la intervención, los derechos humanos y, finalmente, “los medios utilizados deben siempre inspirarse en los derechos humanos”³³¹. Se otorga prioridad por consiguiente, a los métodos y resultados de la intervención más que a las

³²⁷ RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 64.

³²⁸ VICENT, R. J., 1974: *Non Intervention and international Order*. Princeton: Princeton University Press, pág. 12.

³²⁹ BAZLEY, M., 1987: op. cit., pág. 601.

³³⁰ HASSAN, F. 1987: op. cit., págs. 881 y 887. Ver también CHILDTROM, R. M., 1974: op. cit., págs. 112 y 113.

³³¹ TESÓN, F., 1988: op. cit., pág. 115.

motivaciones de los intervinientes. Así, Teson sostiene que “el interviniente debe emplear medios que sean consistentes con el propósito humanitario. Pero al menos que otros motivos resulten en una posterior agresión por los intervinientes... no necesariamente van en contra de la moralidad de la intervención. El verdadero test es si la intervención pone fin a las violaciones de derechos humanos. Será suficiente para que se de el requisito de desinterés, incluso si hay otras razones no humanitarias detrás de la intervención³³². De ahí que Adam Roberts sostenga que la intervención puede ser humanitaria en cuatro aspectos: “en las motivaciones originales, en los propósitos declarados, en los métodos de la operación y en sus resultados” y que los dos últimos son los elementos claves para calificar una intervención como humanitaria³³³.

b) *¿Qué derechos humanos deben ser protegidos con la intervención humanitaria?*

Aunque algunos defendían como humanitaria la “interferencia coercitiva en los asuntos de otros estados en la que este en juego la protección de algún derecho humano³³⁴, la inmensa mayoría considera que deben tratarse de violaciones masivas que “conmocionen la conciencia de la humanidad³³⁵, o “violen de forma fragante los estándares de moralidad y civilización³³⁶. Todos coinciden en que la figura incluiría la protección de los atentados más graves contra el derecho a la vida pero no se ponen de acuerdo respecto a ampliarla a otro tipo de violaciones de derechos³³⁷. La mayoría reduce las posibilidades de intervenir a supuestos de genocidio o crímenes masivos, sistemáticos, y persistentes³³⁸. Otros admiten también el caso de gobiernos que lleven a cabo torturas masivas y sistemáticas o sometan a la población a esclavitud³³⁹. Por su parte Pérez Vera concreta los derechos protegidos en el derecho a la vida, integridad física y libertad³⁴⁰. Un tercer sector del que es exponente Tesón, amplía los supuestos de intervención a

³³² *Idem*, pág 106-107.

³³³ ROBERTS, A., 1996: *Humanitarian Action in war. Adelphi Papers*, n° 305, pág. 29.

³³⁴ MENZEL, E., 1962: *Völkerrecht*. Citado en VERWEY, W. D., 1985: “Humanitarian Intervention under International Law”. *Netherlands International Law Review*. Vol. 32, 1985, pág. 368, MARGO, R. D., 1977: “Legality of the Entebbe in International Law”. *South African Law Journal*. Vol. 94.

³³⁵ OPPENHEIM, L & LAUTERPACHT, H., 1955: *op. cit.*, pág. 312. Ver FONTEYNE, J. P. L., 1974: “The Customary International Law Doctrine of Humanitarian Intervention: Its Current validity under the UN Charter”. *California Western International Law Journal*. Vol 4, GANJI, M., 1962: *International Protection of Human Rights*. Paris o VERWEY, W. D., 1985: *op. cit.*, págs. 368-369 y la bibliografía por el mencionada en notas 57 y 58.

³³⁶ CHATTERJEE, S. K., 1981: “Some problems of support role in International Law: Tanzania and Uganda”. *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 30, págs. 755-68; FAIRLEY, H. S., 1980: “State Actors, Humanitarian Intervention and International Law: Reopening Pandora’s Box”, *Ga. Journal of International Law & Comparative Law*. Vol. 10:1, págs. 29-63.

³³⁷ Incluso cuando se atenta contra la vida mediante política gubernamentales deliberadas de retirar los alimentos a parte de la población (o si no hace nada contra ello). Ver RAMCHARAN, B., 1985: “The Concept and Dimensions of the Right to life” en RAMCHARAN, B. (ed.): *The Right to life in International Law*.

³³⁸ WOLF, D.: “Humanitarian Intervention” *Michigan Yearbook of International Legal Studies*. Vol. 9, pág. 344.

³³⁹ FONTEYNE, 1974: *op. cit.*, pág. 259. MOORE, J. N., 1969: *op. cit.*

³⁴⁰ PEREZ VERA, E., 1969: *op. cit.*, pág. 405 y ss.

situaciones serias de opresión “ordinaria”³⁴¹. En suma, se puede decir que prevalece en la doctrina occidental la concepción defendida por los países occidentales sobre la primacía de los derechos civiles y políticos frente a los económicos, sociales y culturales. Sólo alguna posición mucho más minoritaria mencionaba algún derecho social o económico como la representada por De Schutter añade el derecho al alimento o al cuidado médico entre las “negaciones de los derechos humanos reconocidas por todas las naciones civilizadas como fundamentales para la dignidad humana”. Defendía por tanto, la posibilidad de intervenir humanitariamente para proteger la distribución de asistencia humanitaria³⁴². Sin embargo la inmensa mayoría considera que se debe reservar el uso de la fuerza armada para casos violaciones de derechos civiles y políticos de extremada gravedad, esto es, genocidio o asesinatos masivos. Y en los demás supuestos lo correcto sería adoptar medidas menores como sanciones diplomáticas o económicas³⁴³. Este debate muestra la contingencia cultural de lo humanitario ya que la pobreza, el hambre, las epidemias, no constituyen parte de la preocupación humanitaria de la mayoría de los autores occidentales.

Un quinto sector doctrinal defendió la ampliación del contenido de intervención humanitaria para incluir la posibilidad de intervenir con la finalidad de provocar determinados “cambios sociales internos” en el caso de que se denegasen determinadas formas de gobierno o sistemas económicos³⁴⁴. En concreto el profesor D’Amato defiende que “el régimen jurídico de derechos humanos demanda la intervención contra la tiranía”. En principio no admitía sin más el uso de la fuerza para establecer una forma de gobierno determinada. Más bien entendía que sólo si “la democracia, aristocracia, socialismo o comunismo o cualquier otra forma de gobierno” se corrompía en un sentido aristotélico y resultaban tiránicas para la población entonces la intervención exterior no sólo era legalmente justificable sino moralmente necesaria³⁴⁵. Otros autores occidentales por el contrario abogan por el uso de la fuerza armada para promover o defender regímenes democráticos.

Por último, autores pertenecientes al Tercer Mundo sugieren que debía incluirse en el ámbito de la intervención humanitaria la defensa del derecho de autodeterminación dado que su

³⁴¹ TESSON, F., 1988: op. cit., pág. 16.

³⁴² DE SCHUTTER, B., 1972: op. cit., pág. 27 y 32. CONDORELLI & BOISSON DE CHAZOURNES, 1986: “Quelques remarques á propos de l’obligation des États de “respecter et faire respecter” le droit international humanitaire en toutes circonstances” en VV. AA.: *Études et essais sur el droit international humanitaire et sur los principes de la Croix rouge*. Leyden: M. Nihjoff, REISMAN, M., 1973: “Humanitarian intervention to protect the Ibos” en LILLICH, R. B.: op. cit.

³⁴³ BAZKEY, M., 1999: op. cit., pág. 600.

³⁴⁴ FALK, R.A., ...; “The Legitimacy of Legislative Intervention by the United Nations” en FISLER, R. (et al.): *Essays on Intervention*. Ohio State University Press. Este autor define la intervención en defensa de la democracia como intervención legislativa.

violación es un crimen contra la Humanidad³⁴⁶. Sin embargo el sector mayoritario consideraba que las intervenciones en defensa de la democracia o la autodeterminación eran instituciones diferentes a la humanitaria y que ésta debía circunscribirse a supuestos de graves violaciones de derechos humanos.

La polémica sobre el concepto legal de intervención humanitaria se refiere también a otros aspectos que se mencionan brevemente a continuación. Se discute sobre:

* Si la intervención humanitaria debía ser *ex ante* o *ex post* es decir, si se podía usar la fuerza para prevenir posibles violaciones de derechos humanos o se tenía que esperar a que se produjeran. La mayoría coincidía con Lillich en que si “el principal fundamento de intervención humanitaria es la protección de la humanidad, no puede haber un principio que fuerce a la parte intervencionista a esperar a que se haya cometido el acto destructivo. Tal intervención debería ser preventiva más que punitiva, y sería suficiente la existencia de un peligro inminente”³⁴⁷. Algunos, sin embargo, mostraban cautelas por miedo a posibles abusos por parte de los países poderosos.

* Si la intervención humanitaria se reducía a intervenciones unilaterales de un (o varios estados) o también incluye el uso de la fuerza armada por una organización internacional en concreto, las Naciones Unidas. Aunque se volverá más tarde sobre este extremo, algunos autores proponían la posibilidad de que el Consejo de Seguridad autorizase el uso de la fuerza al amparo del capítulo VI para poner fin a una situación de violaciones masivas de derechos humanos. Sin embargo la doctrina internacionalista tendía, al menos durante la Guerra Fría, a restringirla a las intervenciones unilaterales de un estado, grupo de estados o incluso organizaciones regionales como la OTAN, OEA, OUA, diferenciándolas de los autorizados por el Consejo de Seguridad³⁴⁸.

* Si la intervención humanitaria abarca supuestos de rescate de nacionales en peligro en terceros países. Algunos autores contemporáneos siguen a sus predecesores decimonónicos e incluyen varios casos de rescate de nacionales entre los supuestos de intervención humanitaria. Sin embargo la mayoría tiende a diferenciar ambas figuras y fundamentan el rescate de

³⁴⁵ D'AMATO, A., 1987: *International Law: Process and Prospect*. Nueva York: Transnational Publishers, pág. 59.

³⁴⁶ FRANCK T. M. & RODLEY, N. S: op. cit., vol. 67, págs. 275-305.

³⁴⁷ FONTEYNE, 1974: op. cit., pág. 260.

³⁴⁸ VERVEY, W. D., 1985: op. cit., pág. 375; .

nacionales propios en conceptos legales diferentes. En concreto, el artículo 51 de la Carta relativo a la legítima defensa.³⁴⁹

En suma se puede decir que la polémica sobre el concepto legal de intervención humanitaria ha provocado numerosas y, en ocasiones, definiciones conflictivas. Como señala Peter Malanczuk, a veces parecen meras definiciones de trabajo, y en otras tienen un significado normativo al pretenderse mediante la propia definición establecer criterios de legalidad o ilegalidad³⁵⁰. Como muestra de la diversidad existente, se menciona seguidamente algunas. Aparecen definiciones generales como “el uso justificable de la fuerza con el propósito de proteger a los habitantes de otro estado de un tratamiento arbitrario y persistentemente abusivo que exceda los límites en los cuales se presupone que un soberano actúa con razón y justicia”³⁵¹. O la formulada por Teson como “la ayuda transfronteriza, incluido la armada, de un gobierno a individuos de otro estado que están viendo denegados sus derechos humanos básicos y quienes racionalmente desearían rebelarse contra su gobierno opresor”³⁵². Otras son detalladas como:

“la protección que envuelve el uso o la amenaza de la fuerza, por un estado o grupo de estados extranjeros de los derechos humanos fundamentales en particularmente, el derecho a la vida de quienes son nacionales de o residentes en otros estados, y cuando esa protección tiene lugar sin la autorización de los órganos relevantes de Naciones Unidas y sin la invitación del gobierno legítimo del estado intervenido”³⁵³.

Las definiciones diferentes explican la diversidad doctrinal sobre los casos de intervención humanitaria que se habrían producido durante la Guerra Fría y complican la forma de abordar el debate doctrinal sobre la figura. En todo caso en las páginas siguientes se intentará afrontar dicho reto tomando como hilo conductor las cuestiones en las que discrepaban los partidarios y detractores de la legalidad de la intervención humanitaria en el Derecho Internacional contemporáneo.

III.2.- La Intervención Humanitaria en la Carta de las Naciones Unidas.

El nuevo sistema internacional que surge tras la 2ª Guerra Mundial sitúa a la Carta de Naciones Unidas, “tanto desde la perspectiva del derecho de los tratados como del derecho consuetudinario”³⁵⁴, en la cumbre del ordenamiento jurídico internacional³⁵⁵. Pues bien, a pesar de

³⁴⁹ RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 82 y ss. Ver epígrafe V.4, capítulo II.

³⁵⁰ MALANCZUK, P., 1993: *Humanitarian intervention and the legitimacy to use force*. Inaugural Lecture. University of Amsterdam.

³⁵¹ STOWELL, E., 1932: *La théorie et la pratique de l'intervention*, RCADI, pág. 348.

³⁵² TESON, F., 1988: op. cit., pág. 5.

³⁵³ WERVEY, W. D., 1985: op. cit., pág. 375.

³⁵⁴ ARENT, A. C. & BECK, R. J., 1993: *International Law and the Use of Force Beyond the UN Charter Paradigm*, Londres y Nueva York: Routledge, pág. 29. Mientras su consideración como Tratado Internacional resulta indudable para todos aquellos estados que la hayan ratificado (actualmente 180

que el reconocimiento de los derechos humanos fue una de las novedades más importantes de la Carta de Naciones Unidas y aunque las atrocidades del nazismo durante la segunda Guerra Mundial sirvieron como justificación moral *a posteriori* de las acciones de los aliados³⁵⁶, los padres fundadores de las Naciones Unidas no contemplaron dentro la Carta fundacional el derecho a intervenir militarmente en caso de violación de los derechos humanos. Por el contrario recogieron la prohibición expresa del uso y amenaza de la fuerza por parte de los estados en sus relaciones internacionales. Por tal motivo dicha prohibición y sus excepciones convirtieron en marco normativo al que partidarios y detractores de la intervención humanitaria tendrán que referirse irremediabilmente³⁵⁷.

En el capítulo II se analizó ya el impacto que la Guerra Fría tuvo sobre la evolución del régimen intervencionista y como la práctica intervencionista de las superpotencias y sus aliados, llevo a países del Tercer Mundo a promover la ampliación del contenido normativo del principio de no intervención. Ampliación que pretendía incluir en su ámbito no sólo intervenciones armadas, sino también “cualquier otra forma de interferencia o amenazas contra la personalidad de un estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales”³⁵⁸. Tal evolución hacia una interpretación absoluta de la prohibición del uso de fuerza armada en la esfera política de Naciones Unidas, no fue paralela a la mantnida por la doctrina internacionalista en la que la prohibición y sus límites suscitó enorme controversia inspirada en “la amplia brecha entre retórica oficial y práctica estatal, inconsistente a la vista de los numerosos conflictos armados desde 1945 y de la ineficacia del sistema de seguridad colectivo de Naciones Unidas”³⁵⁹. La controversia se centro fundamentalmente en la interpretación de los artículos 2.4

países), también existe amplio consenso doctrinal respecto a que ciertas partes de su articulado son derecho consuetudinario y por tanto aplicable a todos los estados (miembros o no de Naciones Unidas).

³⁵⁵ En la medida que la Carta se sitúa en la cumbre del ordenamiento internacional tanto desde la perspectiva del derecho de los tratados como del derecho consuetudinario cualquier discusión sobre la legalidad de la intervención humanitaria tiene que remitirse de forma obligatoria y en primer lugar, al contenido de la misma. MURPHI, S. D., 1996: *Humanitarian Intervention. The United Nations on Evolving World Order*. Princeton: Princeton University Press, pág. 75.

³⁵⁶ Incluso algún autor la define como la “primera guerra de intervención humanitaria internacional” (ARONEANU, 1948: “la guerre internationale d’intervention pour cause d’humanité” *R.I.D.P* vol 200). Sin embargo, es sumamente cuestionable que pueda considerarse como tal ya que los aliados no lucharon en dicha guerra para frenar las atrocidades nazis ni “por la dignidad, razón, Derechos humanos y decencia contra el mal”, como sostiene Fernando TESON, sino contra las ansias expansionistas de Hitler, por lo que fue una guerra de legítima defensa contra una agresión.

³⁵⁷ Basándose en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 que establecen que los Tratados deben interpretarse “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, acuerdos o prácticas interpretativas del tratado posteriores, los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración.

³⁵⁸ Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios del Derecho Internacional relativa a las relaciones de amistad y cooperación entre los estados (Res. 2625 de 24 de octubre de 1970). Ver epígrafe iV.2 del capítulo II.

³⁵⁹ MALANCZUK, P., 1993: op. cit., pág.31.

(prohibición del uso de la fuerza) y 2.7 (principio de no intervención) de la Carta de Naciones Unidas³⁶⁰.

1.- Impacto del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas sobre la legalidad de la intervención humanitaria.

En los años inmediatamente posteriores a 1945 la tesis doctrinal mayoritaria por no decir unánime dentro del Derecho Internacional Público fue que la intervención humanitaria se convirtió en ilegal tras la promulgación de la Carta de Naciones Unidas (en el supuesto de que antes no lo fuera)³⁶¹. La interpretación mayoritaria sostenía que la Carta establecía el monopolio de la fuerza lícita a Naciones Unidas, y prohibía cualquier uso unilateral de fuerza armada (salvo de legítima defensa individual o colectiva). A los efectos, la prohibición del artículo 2.4 de la Carta englobaría el concepto tradicional de Agresión y cualquier otro uso de fuerza armada de un estado en otro, o contra sus fuerzas, buques, aviones, propiedades o ciudadanos en cualquier lugar y circunstancias y por cualquier propósito salvo las excepciones expresamente contenidas en la Carta, esto es, legítima defensa y medidas coercitivas del capítulo VII³⁶².

Tal interpretación dará lugar a lo que Michael Walzer denominó el paradigma legalista según el cual, el uso de fuerza armada realizado en primer lugar, cualquiera que sean sus motivos constituye agresión prohibida por el artículo 2.4³⁶³. Se admiten sólo dos posibles respuestas armadas frente a un primer uso de fuerza: las excepciones contempladas en la Carta es decir, la legítima defensa del artículo 51 y la acción del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para restablecer la situación y la paz y seguridad internacional. De esta forma la única guerra lícita y legítima sería la respuesta a una agresión previa sin que quepa ninguna otra justa causa justa de guerra. Por consiguiente, en la medida que la intervención humanitaria no constituye una respuesta a un previo ataque armado, ni aparece como excepción en la Carta, ni sería legal ni estaría justificada. Algo similar pasaría con otras cuestiones como represalia armada, cobro armado de deudas, o el rescate de nacionales propios que, tras la entrada en vigor de la Carta, se habrían convertido en ilícitas³⁶⁴.

A mediados de los sesenta se comenzó a cuestionar el paradigma legalista en relación, entre otras, a la posibilidad de usar la fuerza armada para proteger los derechos humanos.

³⁶⁰ La mayoría de la doctrina centra la discusión en los dos artículos. Sin embargo, Thomas y Thomas defienden que cabe fundamentar la intervención humanitaria como el rescate de nacionales propios en la legítima defensa del artículo 51

³⁶¹ Como se vio en el capítulo I, epígrafe IV, la existencia de un derecho consuetudinario a la intervención humanitaria no era una cuestión pacífica en la doctrina internacionalista.

³⁶² En este sentido se manifiesta la Resolución de la Asamblea general 3314 (XXIX) que define cualquier primer uso de la fuerza como agresión salvo que el Consejo de Seguridad retirase esa calificación.

³⁶³ WALZER, M., 1977: op.cit., págs. 58-63..

³⁶⁴ MURPHY, S., 1996: op. cit., pág. 67.

Algunos juristas, conmocionados por las graves crisis de derechos humanos en diferentes lugares del mundo, se negaron a aceptar la imposibilidad de hacer frente a las mismas y buscaron formas de hacer compatible el uso de fuerza armada en defensa de los derechos humanos con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco se debe olvidar que, en parte, la revitalización de la intervención humanitaria surgió según Flinterman, "no de forma sorpresiva" inmediatamente después de la operación de rescate belga-estadounidense en el Congo en 1964, y de la invasión de la república Dominicana por Estados Unidos en 1965³⁶⁵. Como se mostró en el capítulo II, la defensa de los derechos humanos fue una de las doctrinas diseñadas por el gobierno estadounidense para rendir tributo al régimen de soberanía negativo y de no intervención.

La revitalización de la doctrina de la intervención humanitaria se construyó entre otros argumentos, sobre una reinterpretación del artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. Desde esta perspectiva la prohibición no declara ilícito todo uso de fuerza armada sino que por el contrario, sólo tiene alcance limitado a aquellos usos (o amenazas) de fuerza armada que atenten contra la integridad territorial, independencia política de otro estado, o sean contrarios a los propósitos de la Carta³⁶⁶. Cualquier otro uso de fuerza armada seguiría siendo legal siempre que lo fuera en el Derecho Internacional anterior a la entrada en vigor de la Carta. Se defendía por tanto, una interpretación restrictiva de la prohibición que abría la puerta a la legalidad de las intervenciones que no se vieran afectadas por la prohibición cualificada del artículo 2.4.

La nueva interpretación del artículo 2.4 llevó a muchos autores, entre otros Reisman, McDougal, Feliciano, Lillich, Moore, Tapa, Bowett, Teson, Nanda, Pérez Vera, Gutierrez Espada o Rodríguez Carrión, a defender la legalidad dentro del sistema de Naciones Unidas del uso de la fuerza para frenar graves y persistentes violaciones de derechos humanos. Utilizaron, para ello, cuatro argumentos diferentes pero interrelacionados³⁶⁷:

A) La ausencia de prohibición expresa en la Carta de la intervención humanitaria de forma que sería legal en el ordenamiento internacional. En la medida que los "redactores (de la

³⁶⁵ FLINTERMAN, C., 1978: op. cit., pág. 284. El autor señala como diversos autores estadounidenses recurrieron a la doctrina de la intervención humanitaria para justificar ambas intervenciones dentro del Derecho Internacional.

³⁶⁶ Además de los citados anteriormente, ver BOWETT, D. W., 1985: "The Use of Force in the Protection of Nationals" en CASSESE, A., 1985: op. cit.; STONE, J., 1974: *Of Law and Nations* Buffalo; McDOUGAL, M., & FELICIANO, F., 1961: *Law and Minimum World Public Order: The legal Regulation of International Coercion*. New Haven, RODRIGUEZ CARRIÓN, A. 1974: *Uso de la fuerza por los Estados. Interacción entre Política y Derecho. Algunos problemas*. Málaga: Organización Sindical, págs. 333-335; GUTIERREZ ESPADA, C., 1987: *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid: Tecnos.

Carta) pudieron prohibirla expresamente y no lo hicieron, la intervención humanitaria permanece legal³⁶⁸. Es más, según Julius Stone los participantes de la Conferencia de San Francisco formularon los términos del artículo 2.4 de forma deliberadamente ambigua para “dar lugar a la posibilidad de un recurso a la fuerza legítima en circunstancias especiales”³⁶⁹. Sin embargo, como advierte Ian Brownlie el análisis detallado de los *travaux préparatoires* no parece sustentar dicha tesis. El autor cita a la delegación estadounidense que manifestó que “*les intentions des auteurs du texte original étaient de déclarer dans les termes les plus généraux, une interdiction absolue et sans restrictions*”³⁷⁰. Tal análisis parecía más bien reforzar la posición mayoritaria de que la frase “contra la integridad territorial e independencia política” no tenía un efecto restrictivo de la prohibición absoluta del artículo 2.4 y que fue incluida “para dar más garantías a los estados pequeños”³⁷¹.

B) La intervención humanitaria no vulneraba el artículo 2.4 ya que no atentaba contra la integridad territorial o la independencia política del estado intervenido. Según Reisman, “una lectura estricta del artículo 2.4 indica que la prohibición no se refiere al uso de la fuerza *per se*, sino al uso de fuerza con fines ilegales especificados... en tanto que la intervención humanitaria no viole o suponga un cambio en el territorio o en la independencia política del estado afectado, no sólo no es incongruente con los objetivos de la Carta, sino disconforme con sus normas más perentorias, argüir que está prohibida por el artículo 2.4”³⁷². Quienes mantenían esa tesis partían de la idea de que el uso de fuerza armada para defender Derechos humanos no pretende privar al estado intervenido de sus atributos territoriales esto es, no busca la anexión o desintegración del estado ni cuestiona su independencia política.³⁷³ Muy distinta opinión mantenía el sector mayoritario para quien la intervención humanitaria (y cual uso de fuerza) afecta a la integridad territorial. En este sentido se sostenía que cualquier cruce de fronteras por tropas armadas supone *per se*, una violación de la integridad territorial entendida como inviolabilidad. Otros resaltan que la protección armada de una minoría perseguida con pretensiones secesionistas, puede llevar a la creación de un nuevo estado afectando a la integridad territorial del estado afectado como ocurrió en Pakistán Este en 1971. Respecto a la independencia política resulta indudable que se ve afectada por la intervención humanitaria ya que, en muchos casos, la única forma de proteger la población perseguida es derrocando al gobierno responsable de las violaciones de derechos humanos lo cual afecta de forma irremediable a su independencia

³⁶⁷ BOWETT, D. W., 1985: “The Use of Force for the Protection of Nationals Abroad” en CASSESE, A.: op. cit.; McDOUGAL, M. & FELICIANO, F., 1961: *Law and Minimum World Public Order*. New Haven

³⁶⁸ FONTEYNE, J. P. L., 1974: op. cit., págs. 243-58.

³⁶⁹ STONE, J., 1974: *Of Law and Nations* citado en VERWEY, W. D., 1985: op. cit., pág. 378, nota 103.

³⁷⁰ Citado en VERWEY, W. D., 1985: op. cit., pág. 378.

³⁷¹ BROWNLIE, I., 1963: op. cit., págs. 267-8 o *idem*, 1974: “Humanitarian Intervention” en MOORE, J. N. (ed): op. cit., pág. 222, FONTEYNE, 1974: op. cit., págs. 243 y 255.

³⁷² REISMAN, M., 1973: op. cit., pág. 177.

política³⁷⁴. Así ocurrió en Camboya o Uganda donde la intervención de Vietnam y Tanzania supuso la caída del gobierno. En suma, se considera que toda intervención incluido la humanitaria viola por definición la Carta de Naciones Unidas.

C) El uso de la fuerza armada por motivos humanitarios no sería inconsistente con los propósitos de la Carta y, por tanto, no estaba prohibido por el artículo 2.4. Más bien al contrario, la intervención humanitaria es una guerra en defensa de uno de sus propósitos cardinales: la protección de derechos humanos. Aunque sus partidarios reconocen que el artículo 2.4 pretende asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, rechazan los argumentos de, entre otros, Röling, Akehurst, Fairley, Franck y Rodley, que sostienen que tal propósito es “el objetivo primordial” del orden internacional³⁷⁵. En general, la doctrina mayoritaria mantiene la tesis de que, en palabras de Jiménez de Aréchaga, “el contexto de la Carta muestra... que en el terreno de la seguridad internacional, y con respecto al uso de la fuerza, el resto de los propósitos de las Naciones Unidas deben subordinarse al propósito dominante... que es mantener la paz y seguridad internacional”³⁷⁶. Se apoyan en un dictamen de la Corte Internacional según el cual, “el lugar primario asegurado a la paz y seguridad internacional es natural, ya que el cumplimiento de los demás propósitos depende del logro de esta condición básica”³⁷⁷. Así, la opinión de Pastor Riduejo resume la opinión mayoritaria del siguiente modo:

“La primera es que la admisión del uso de la fuerza por motivos humanitarios supondría una profundización de la desigualdad real de los Estados; en la realidad de las cosas, sólo los Estados más fuertes podrían prevalerse de este derecho frente a los Estados más débiles. La segunda consideración es que el riesgo de escalada en el conflicto, que puede comportar la intervención de terceros estados, desaconseja también admitir la licitud de las acciones de fuerza por causa de humanidad. La paz y seguridad internacionales son hoy valores de importancia primordial, pero de carácter frágil, y su mantenimiento debe primar sobre cualquier otra consideración”³⁷⁸.

En el mismo sentido se pronunciaban Franck y Rodley al señalar lo ridículo que sería que figurase “en la nota a pie de página de la desaparición del hombre que su destrucción final

³⁷³ MURPHY, S., 1996: op. cit., pág. 71.

³⁷⁴ AKEHURST, M., 1977: “The use of Force to protect Nationals Abroad”. *International Relations*. Vol. 5, pág. 16. FONTEYNE, 1974, op. cit., pág. 255. BEHUNIAK, inicial., 1978: “The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force”. *Military Law Review*. Vol. 79, pág. 184.

³⁷⁵ RÖLING, B. V. A., 1983: “On the Prohibition of the Use of Force” en BLACKSHIELD, A. R. (ed.): *Legal Change. Essays in Honor of Julius Stone*... pág. 276, AKEHURST, M., 1977: “The Use of Force to Protect Nationals Abroad”. *International Relations*. Vol. 5, pág. 16. FAIRLEY, H. S., 1980: op. cit., pág. 36, FRANCK, T. M. & RODLEY, N., 1973: “After Bangladesh: the Law of Humanitarian Intervention by Military Force”. *American Journal of International Law*. Vol. 67, pág. 302.

³⁷⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., 1980: *Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid, 1980, pág. 113. Ver también PASTOR RIDUEJO, J. A., 1986: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos. 6ª edición, pág. 654.

³⁷⁷ CIJ, *Recueil*, 1962, pág. 164

³⁷⁸ PASTOR RIDUEJO, J. A., 1986: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, ed. 1992, pág. 599.

se había ocasionada por una guerra para garantizar derechos humanos³⁷⁹. No se debe olvidar que se encontraban en plena Guerra Fría y existía verdadera psicosis sobre la posibilidad de un conflicto nuclear entre superpotencias que destruyese a toda la Humanidad. Quizás eso lleva a muchos autores a sostener con tanto ímpetu la primacía del mantenimiento de la paz y seguridad internacional sobre los demás propósitos de la Carta. Desde esta perspectiva, la frase “de cualquier otro modo inconsistente con los propósitos de la Carta” se interpreta como una cláusula de cierre que impedía cualquier uso de fuerza armada. No faltan voces, por ejemplo dentro de la doctrina española las de Carrillo Salcedo o Jiménez de Arechaga, que sostienen que la Carta ha situado a los derechos humanos en igual posición legal que el mantenimiento de la paz en el sistema internacional³⁸⁰. De forma que la prohibición del uso de fuerza armada debe subordinarse, en ocasiones, a otros objetivos de la Carta en concreto, a la consecución de la Justicia³⁸¹. Incluso algunos argumentan que la dependencia del mantenimiento de la paz y la seguridad del respeto y protección de los Derechos humanos. En suma, en palabras de Lauterpacht, “la paz estaría más amenazada por un desprecio tiránico a los derechos humanos que por los intentos de reafirmar, a través de la intervención, la santidad de la persona humana”³⁸². En la medida que la promoción de los derechos humanos es uno de los principales propósitos de Naciones Unidas, el uso de fuerza armada para remediar sus más graves abusos, lejos de ser contrario a los propósitos de la Carta e Naciones Unidas, sirve expresamente a la consecución de uno de sus fines³⁸³.

Para resumir la posición partidaria de la legalidad de la intervención humanitaria al amparo del artículo 2.4, tomemos el argumento de Pérez Vera de que “se admitirá que la protección de los derechos fundamentales del hombre no es ciertamente un fin incompatible con los de Naciones Unidas sino muy al contrario, uno de sus principales objetivos... (Además) una intervención de Humanidad... no sería una actividad que afectase a la integridad territorial o la independencia política del tercer estado”³⁸⁴ y, según Stone, estaría “más bien recomendada que necesariamente condenada por la Carta”³⁸⁵.

³⁷⁹ FRANCK T. M. & RODLEY, N., 1973: op. cit., pág. 300.

³⁸⁰ CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos; JIMENEZ DE ARECHAGA, 1980: op. cit.; PEREZ VERA, E., 1969: op. cit., pág. 415.; LILLICH, 1974: “Humanitarian Intervention: A Reply to Ian Brownlie and a Plea for Constructive Alternatives” en MOORE, J. N. (ed.): op. cit., pág. 236.

³⁸¹ FONTEYNE, J., 1974: op. cit., pág. 269, LILLICH, R. B., 1970: “Forcible Self-help Under International Law”, *Iowa Law Review*. Vol 22, pág. 65.

³⁸² LAUTERPACHT, H., 1950: *International Law and Human Rights*, pág. 32.

³⁸³ TESON, F., 1988: op. cit., pág. 131.

³⁸⁴ PEREZ VERA, E., 1969: op. cit., pág. 415.

³⁸⁵ STONE, J., 1958: *Aggression and World Order: A Critique of the United Nations Theories of Aggression*. Pág. 43.

Esta posición doctrinal claramente minoritaria durante la Guerra Fría, encontró otro obstáculo no menos contundente que la interpretación absoluta del artículo 2.4: la necesidad de acreditar que la costumbre internacional favorable a la intervención humanitaria existía en el derecho internacional anterior a la Carta de Naciones Unidas. Sólo en ese caso, se podría defender que dicha figura no estaba dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.4 y seguía siendo legal. Sin embargo ese extremo era como se vio en el capítulo I, controvertido entre la doctrina de la época que mayoritariamente consideraba que no se había consolidado un derecho consuetudinario en tal sentido en el periodo anterior a la Carta. Aún en el caso de que se interpretase en tal sentido, la mayoría de la doctrina, estados y órganos de Naciones Unidas mantenían que la Carta derogaba todo el derecho anterior a la guerra, salvo lo que expresamente recogiese el texto. Y dado que no había “nada explícito ni en el texto de la Carta de Naciones Unidas ni en la historia negociadora de la misma que apoyase un derecho unilateral de los estados a la intervención humanitaria”³⁸⁶, tal figura habría quedaba, por tanto, proscrita en el ordenamiento jurídico contemporáneo.

En definitiva se puede decir que el artículo 2.4 condujo a interpretaciones dispares acerca entre otras de la noción de fuerza prohibida, la expresión “en sus relaciones internacionales”, la posible compatibilidad con otros propósitos de la Carta, etc³⁸⁷. Sin embargo la lucha de los países del Tercer Mundo reforzó la interpretación absoluta de la prohibición del uso de la fuerza. La prohibición del artículo 2.4 no fue sin embargo, el único campo de batalla entre detractores y partidarios de la intervención humanitaria.

2.- Impacto del artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas sobre la legalidad de la intervención humanitaria.

Un sector importante de los partidarios de la intervención humanitaria admite las dificultades que planteaba el tenor literal de la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4 para admitir la licitud del uso de fuerza en Relaciones Internacionales. Por tal motivo acuden a la posibilidad alternativa, el uso de la excepción del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas de forma que sea el Consejo de Seguridad quien autorice el uso de la fuerza para prevenir o impedir violaciones masivas y sistemáticas de Derechos humanos. En este sentido defendían que éstas últimas revestían la suficiente gravedad para ser consideradas amenaza para la paz y seguridad internacional de conformidad con el artículo 39 de la Carta, de forma que se pueden aplicar las medidas coercitivas del capítulo VII de la Carta. Dicho argumento se admite incluso

³⁸⁶ MURPHI, S., 1996: op. cit., pág. 75.

³⁸⁷ MARQUEZ, M^a C., ...: “La prohibición del recurso a la fuerza en el marco actual de las Naciones Unidas” en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.): *La ONU 50 años después...*

por algunos de los oponentes a la intervención humanitaria unilateral³⁸⁸. Tal es la tesis dentro de la doctrina española de Díaz Barrado que entiende que desaparece la intervención humanitaria como excepción legítima a la prohibición de intervención de cualquier Estado, en la medida que es sustituida por la intervención de Naciones Unidas³⁸⁹. Por su parte, Nanda nos recuerda que “el mejor orden mundial sería aquel en el que la intervención individual da paso a una acción colectiva bajo el marco de organizaciones internacionales”³⁹⁰.

El principal escollo legal de este argumento reside en el artículo 2.7 de la Carta que, como se recordara, establece que “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados”. Dos son los argumentos esgrimidos por los partidarios de la intervención humanitaria para salvar este obstáculo. Primero, la defensa de que los Derechos humanos han abandonado, tras su desarrollo internacional, el ámbito de la jurisdicción interna de los estados y se han convertido en una preocupación y responsabilidad internacional, por lo que su protección no se ve afectada por el artículo 2.7 el cual reconoce expresamente que la prohibición no se opone a la aplicación de las medidas previstas en el capítulo VII³⁹¹. Segundo, interpretan que las violaciones de derechos humanos en el interior de un país podían suponer una “amenaza a la paz y seguridad internacional”. Aunque algunos juristas inciden en que las violaciones masivas de derechos humanos constituyen en si mismas una amenaza para la paz y seguridad internacional, otros prefieren centrarse en las posibles repercusiones internacionales: refugiados, extensión del conflicto y desestabilización de la región: “Con frecuencia se ha confirmado que las prácticas de indignidad y lucha que empiezan como manifestación interna de una comunidad, rápidamente se extiende a otras comunidades y se convierten en internacional”³⁹². La fortaleza del argumento descansaba por tanto, en el contenido del concepto jurídico de “amenaza o ruptura de la paz y seguridad” cuestión sometida también a gran controversia.

En principio nadie cuestiona la competencia del Consejo de Seguridad para determinar cuando se produce una amenaza para la paz y seguridad internacional. Sin embargo la disputa surge en relación con el grado de discrecionalidad que tiene para determinar que situaciones

³⁸⁸ Diversos autores que no apoyan la intervención unilateral humanitaria admiten la legalidad de una acción coercitiva del Consejo de Seguridad por razones humanitarias.

³⁸⁹ DÍAZ BARRADO, C., 1988: “La pretensión de justificar el uso de la fuerza armada con base en consideraciones humanitarias. Estado de la práctica internacional contemporánea”. *REDI*, pág. 74.

³⁹⁰ NANDA, V., 1966: “The United Nations Action in the 1965 Dominican Crisis: Impact on World Order- Part I”. *Denver Law Journal*. Vol. 43, pág. 442.

³⁹¹ REISMAN, M., 1973: op. cit. en LILLICH, R.: op. cit., pág. 177. Ver también PEREZ VERA, E., 1969: *La protection d'Humanité en droit international*, RBDI, págs. 415 y 416; DE VISCHER, CH., 1960: *Theories et réalités en droit international publique*. París, págs. 377 y ss.

³⁹² McDOUGAL & REISMAN, 1968: “Rhodesia and the United Nations: the lawfulness of International Concern”. *American Journal of International Law*. Vol. 62, pág. 13.

entran dentro del artículo 39 de la Carta. Nos encontramos con posturas contrapuestas. En un extremo, quienes sostiene la discrecionalidad absoluta del Consejo de Seguridad que puede convertir con su mera declaración, cualquier situación en una "amenaza" o "ruptura de la paz y seguridad internacional". En el otro, la mayoría de los juristas que consideran que el Consejo de Seguridad es sobre todo, un directorio de grandes potencias por lo que más que nadie debe respetar las limitaciones que la Carta establece para el uso de la fuerza. Mantienen por tanto, una interpretación restrictiva del concepto de amenaza a la paz y seguridad internacional, limitándolo a los casos de agresión. Ello excluye que se considere amenaza a la paz y seguridad, la situación interna de un país, incluso en el caso de graves violaciones de derechos humanos. Y en una posición intermedia nos encontramos con estudiosos que, aunque niegan que el Consejo de Seguridad tenga discrecionalidad absoluta, amplían los supuestos "taxados" que darían lugar a una amenaza a la paz e incluyen violaciones masivas de derechos humanos. Quizás el más expresivo haya sido Tesón cuando escribe que tales violaciones "son en si mismas contrarias al interés común de la comunidad internacional... (por lo que) ponen en peligro la paz y la seguridad internacional"³⁹³. Se basan para ello en las resoluciones del Consejo de Seguridad respecto a los casos de Rodesia y Sudáfrica en los cuales se adoptaba una interpretación inclusiva del concepto de amenaza a la paz y seguridad internacional para incluir situaciones que eran, según esos autores, esencialmente internas. Sin embargo, ambos casos, como se mostró en el capítulo II, deben encuadrarse en el contexto de la lucha anticolonial³⁹⁴. En suma nos encontramos de nuevo, con dos interpretaciones dispares del impacto del artículo 2.7 sobre la licitud de la intervención humanitaria.

La ausencia de consenso respecto a la interpretación de la Carta de Naciones Unidas llevó a partidarios y detractores a volver sus ojos hacia la evolución posterior del sistema internacional. Ambas corrientes estaban de acuerdo en que la Carta de Naciones Unidas no era un documento estático sino al contrario "un instrumento continuamente interpretado, moldeado y adaptado"³⁹⁵ a las nuevas circunstancias siempre cambiantes del sistema internacional. Y como el proceso de interpretación, aplicación y adaptación se realizaba por los órganos de Naciones Unidas y los estados, la discusión sobre la legalidad de la intervención en la Carta dio paso a la controversia sobre su papel en la evolución posterior de la práctica estatal. Dos cuestiones centraron el debate doctrinal: por un lado, la posibilidad de la reaparición de la intervención humanitaria ante el fracaso del sistema de seguridad colectivo de Naciones Unidas;

³⁹³ TESÓN, F., 1988: op. cit. pág 143.

³⁹⁴ DAMSROCH, L.F., 1993: "Introduction" en Idem, (ed): *Enforcing Restraint Collective Intervention in Internal Conflict*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press, pág 10.

³⁹⁵ SCHACHTER, O., 1991: "International Law in Theory and Practice", *Recueil des Cours*, vol 189, págs.118-119.

por otro, el posible surgimiento de una nueva costumbre internacional durante el periodo de la Guerra Fría.

III.3.- Resurgimiento de la Intervención Humanitaria debido a la ineficacia del sistema de seguridad colectivo de la Carta: la teoría de la doble legalidad.

Como se ha señalado de forma reiterada la contienda bipolar paralizó el Consejo de Seguridad y el uso continuo (o amenaza) de veto de las superpotencias (u otros miembros permanentes) impidió el funcionamiento del mecanismo de seguridad colectiva en las numerosas instancias en las que, durante la Guerra Fría, se vulneró el artículo 2.4 de la Carta. La única excepción fue en el caso de la invasión de Corea del Norte cuando el Consejo de Seguridad autorizó medidas correctivas del capítulo VII para repeler el ataque armado de Corea del Norte a Corea del Sur en 1950. En las demás intervenciones, el sistema de seguridad colectivo no funcionó lo cual tuvo gran influencia en el debate sobre la prohibición del uso de la fuerza armada y, en particular, sobre la intervención humanitaria.

Un sector de la doctrina jurídica internacionalista formuló la denominada tesis de la "doble nivel de legalidad" que planteaba la posibilidad de que, cuando el Consejo de Seguridad no adoptase una acción colectiva en el caso de una amenaza a la paz y seguridad internacional, cualquier estado podía, frente a tales violaciones, recurrir al uso de la fuerza, especialmente si fallaba el sistema de seguridad colectivo de la Carta. "Es lo que se ha llamado una lógica de sustitución de los órganos de Naciones Unidas, concretamente, del Consejo de Seguridad-arts. 41 y 42 de la Carta- por los propios Estados"³⁹⁶. Sostiene esta tesis que los estados ante la ineficacia del Consejo de Seguridad, deben recuperar su derecho tradicional a recurrir a la fuerza armada para defender sus derechos. Así, Phillip Jessup, en fecha tan temprana como 1948, señalaba que "el único argumento posible a favor de la sustitución de las medidas colectivas del Consejo de Seguridad por medidas individuales de los estados, sería *la incapacidad de la organización internacional para actuar con la prisa necesaria para preservar la vida*"³⁹⁷. Tal postura sería especialmente importante en el caso de los derechos humanos ya que resultaba evidente que la parálisis del Consejo de Seguridad había impedido con demasiada frecuencia que Naciones Unidas pudiera prevenir situaciones extremas de graves abusos. Tal y como denunciaba Fonteyne, los casos de Biafra, Indonesia, Sudan, Burundi, Bangladesh y... Uganda serían "los más sangrantes... de la desafortunada pasividad e ineficacia de los organismos internacionales"³⁹⁸. Precisamente tal pasividad sería la que relevaría a los estados, al

³⁹⁶ DUPOUY, R. J., 1979: "Communauté internationale et disparités de développement. Cours Général de droit international public". RCADI. Vol. 165, pág. 515.

³⁹⁷ JESSUP, P., 1948: *A Modern Law of Nations*. Págs 170 y 171, citado en BAZYLER, M., 1987: op. cit., pág. 579 y en nota 138.

³⁹⁸ FONTEYNE, J-P. L., 1973: op. cit., pág. 237.

menos parcialmente, de su obligación de restringir el uso de la fuerza armada... dado que "el establecimiento de la maquinaria de seguridad colectiva había sido la condición básica para que los miembros de Naciones Unidas cedieran su derecho consuetudinario a recurrir a la fuerza por una variedad de motivos"³⁹⁹. En definitiva se defiende que la aplicabilidad de la prohibición del recurso a la fuerza depende de la implementación del sistema de seguridad de Naciones Unidas. Si fuera incapaz de afrontar violaciones masivas de los derechos humanos, "es normal que los Estados colmen la laguna actuando en estos casos de extrema necesidad por lo que tales intervenciones no pueden considerarse ilícitas"⁴⁰⁰. No obstante, las críticas a tales planteamientos son contundentes y remiten, de nuevo, a la cuestión de la hegemonía de la política y al temor al abuso de la intervención humanitaria⁴⁰¹. En este sentido, Remiro Brotons y otros señalan como "la verificación histórica de que no interviene quien *quiere* sino quien puede y que sólo, por tanto, en el contexto de relaciones desiguales, han de prosperar los actos de intervención (acaba) desbaratando las políticas dirigidas a la afirmación de un derecho de intervención que, aun condicionado, había de tener siempre como titulares ejercientes a los más fuertes en una relación concreta"⁴⁰².

En todo caso los partidarios de la tesis del "*double nivel de legalidad*" vendrían a mantener como quienes defienden una interpretación restrictiva del artículo 2.4 que los estados mantienen su derecho consuetudinario a la intervención humanitaria. "El advenimiento de las Naciones Unidas no ha terminado ni debilitado la institución consuetudinaria de la intervención humanitaria"⁴⁰³. Considerarían, por tanto, que esta doctrina está claramente establecida en el derecho internacional consuetudinario y "que sólo estaba en discusión sus límites pero no su existencia"⁴⁰⁴. Sin embargo en el capítulo I, se vio esa cuestión en profundidad. Y se señaló lo discutible que era la aseveración de la existencia de la costumbre de intervención humanitaria en el derecho internacional clásico. La mayoría de la doctrina incidía en que, en relación con el periodo decimonónico, "la practica estatal justifica la conclusión de que no se ha producido ningún caso genuino de intervención humanitaria con la posible excepción de la ocupación de

³⁹⁹ FONTEYNE, J-P. L., 1973: op. cit., pág. 257. Tal tesis parece basarse en la cláusula *rebus sic stantibus*. Ver también TESON, F., 1999: op. cit., pág. 161.

⁴⁰⁰ BERMEJO GARCIA, R., 1993: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*. Madrid: Editorial Civitas, pág. 401. Ver también GUTIERREZ ESPADA, C., 1988.: *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*; SORNARAJAH, 1981: "Internal Colonialism and Humanitarian Intervention" *Ga. Journal of International & Comparative Law*. Vol. 45, pág 60; LILLICH, R., *Humanitarian Intervention and the United Nations*, Charlottesville, Va: University of Charlottesville, pág. 61, REISMAN, M., 1973: "A Humanitarian Intervention to protect the Ibos" en LILLICH, R (ed): op. cit, pág 414; WALDOCK, CH.M., 1952: The regulation of the Use of force by individual States in International Law" *Recueil Des Cours*, vol. 81, pág. 468.

⁴⁰¹ PASTOR RIDUEJO, J. A., 1992: op. cit., pág. 599.

⁴⁰² REMIRO BROTONS, A & al): op. cit. pág 87.

⁴⁰³ REISMAN, M. & McDOUGAL, H., 1973: "Humanitarian Intervention to Protect the Ibos" en LILLICH, R., : op. cit., pág. 171.

⁴⁰⁴ LILLICH, R., 1969: "Intervention to protect human rights". *McGill Law Journal*. Vol. 15, pág. 210.

Siria en 1860-61⁴⁰⁵. Al mismo tiempo muchos destacaban que “ese tipo de intervenciones llamadas humanitarias sólo se utilizaron para proteger intereses económicos, comerciales o estratégicos de las grandes potencias, encubiertos o disimulados con pretendidos valores humanitarios.”⁴⁰⁶ Pero los problemas no acaban aquí, porque los que sostienen la pervivencia de la costumbre decimonónica de intervención humanitaria, olvidan el contexto normativo donde surgió: el contexto discursivo colonial en el que se usaba dicha figura para proteger a minorías cristianas en peligro en sociedades *semicivilizadas*. En la medida que la descolonización y la extensión de la Humanidad volvieron ilegítimo tal contexto hasta su desaparición, parece difícil mantener que la defensa de la intervención humanitaria basándose en un derecho anterior a la Carta. En ese sentido se pronuncia Bermejo García cuando señala que “no conviene efectivamente crear un vínculo muy estrecho entre la intervención humanitaria de después de la Carta y la figura que existía antes de 1945 ya que los fundamentos de una y otra no son idénticas”⁴⁰⁷. Las dificultades de admitir su existencia en el derecho internacional clásico y en la Carta de las Naciones Unidas, llevará a cierto sector doctrinal a volver sus ojos a la evolución posterior del sistema internacional para defender la emergencia de una nueva costumbre partidaria de la intervención humanitaria.

III.4.- Evolución de la intervención humanitaria durante la Guerra Fría.

Desde el punto de vista doctrinal-no faltan tampoco tomas de posición partidarias del resurgimiento de la doctrina de la intervención humanitaria, caracterizándola “como una creación jurídica contemporánea más que como la revitalización de una antigua e histórica costumbre internacional”⁴⁰⁸. Se trataría por tanto, del surgimiento de una nueva costumbre en defensa del uso de la fuerza armada para poner fin a violaciones masivas y atroces de derechos humanos a partir de 1945. Quienes mantienen esta posición parten de una interpretación de la práctica estatal según la cual, los estados considerarían la intervención humanitaria legítima y lícita. Para ellos, “a lo largo del tiempo, los estados empiezan a actuar de cierta forma y cuando empiezan a considerar que ese comportamiento es normal, se ha desarrollado una norma de derecho consuetudinario”⁴⁰⁹. Debe, por tanto, existir una práctica estatal y además los estados deben creer que esa práctica estatal es aceptada como derecho (*opini3n iuris*). De nuevo encontramos aquí, discrepancias entre los restriccionistas y los contrarresticcionistas.

⁴⁰⁵ BROWNLIE, I., 1963: op. cit., pág. 340.

⁴⁰⁶ GROSS ESPIELL, H., “El llamado Derecho de injerencia humanitaria en un mundo interdependiente” pág. 205

⁴⁰⁷ BERMEJO GARCÍA, R., 1993: op. cit. pág. 399.

⁴⁰⁸ CHILSTROM, R. M., 1993: “Humanitarian Intervention under contemporary international law: a policy-oriented approach”. *Yale Studies in World Public Order*. Vol. 74, pág. 95.

⁴⁰⁹ AREND, A & BECH, R., 1993: op. cit. pág. 6.

En el epígrafe V del capítulo II se analizó con cierto detalle las intervenciones que la doctrina internacionalista citaba como humanitarias. Aunque había discrepancias fuertes sobre los posibles supuestos de intervencionismo humanitario, existía cierto consenso sobre tres casos: la intervención de la India en Pakistán en 1971, de Vietnam en Camboya en 1975 y de Tanzania en Uganda en 1979. El estudio detallado de esos supuestos mostraba que, aunque pusieron fin a graves situaciones de derechos humanos, los estados intervencionistas no justificaron sus acciones en términos humanitarios sino en términos de legítima defensa, a pesar de la debilidad de este argumento. Y los tres supuestos fueron considerados violaciones del principio de no intervención. Es evidente por tanto, que ni India, Vietnam o Tanzania consideran la intervención humanitaria como un motivo alegable y legítimo para justificar sus acción y algo parecido opinaban el resto de estados. Igualmente se vio en ese capítulo la evolución del principio de no intervención plasmada en, entre otras, las resoluciones 2131, 2625 y 36/103 de la Asamblea General o las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, presionaba en contra de la licitud de la intervención humanitaria por lo que resulta difícil mantener como hace, entre otros, Teson, que existía una *opinion iuris* favorable. Éste y otros autores inciden en las prácticas de intervención existentes que contradicen la teoría de no intervención que hacen difícil demostrar, en su opinión, la existencia de una regla consuetudinaria de no intervención cuando existen tantas prácticas contrarias a ella⁴¹⁰. Pero numerosas voces ponen en tela de juicio la coherencia de esa argumentación, pues el hecho de que la no intervención se viole en ocasiones no significa que no sea considerada por todos los estados como *opinion iuris*, la rindan tributo y la consideren incluso norma de *ius cogens*. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, entre otros, en el asunto de Nicaragua en julio de 1986, sobre el problema del uso de la fuerza es inequívoca sobre el particular, si bien cierto sector discute la pertinencia de ese dictamen en relación con la intervención humanitaria. Tal es la opinión de Bermejo que sostiene: "Así las cosas, no es correcto situar en este contexto la opinión expresada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nicaragua, ya que ni se menciona la intervención humanitaria, ni estamos evidentemente ante un caso de esta índole⁴¹¹." Sin embargo, la Corte declara: "si bien los Estados Unidos pueden ciertamente mantener su propia apreciación acerca de la situación de Derechos humanos, el empleo de la fuerza no puede ser el medio adecuado para verificar y asegurar esos derechos"⁴¹².

Tampoco el elemento material, la práctica estatal parece avalar la hipótesis de la emergencia de una nueva costumbre de intervención unilateral humanitaria. Incluso si se admiten los tres

⁴¹⁰ TESON, F., 1988: op. cit.; D'AMATO, A., 1990: "Agora: U.S. Forces in Panama: Defenders, Agressors or Human Rights Activists? The Validity of United States Intervention in Panama under International Law", *American Journal of International Law*, Vol. 84, págs. 102-103.

⁴¹¹ BERMEJO, R., 1993: op. cit., pág. 405.

⁴¹² *Recueil CIJ*, 1986, párrafo 268. Ver epígrafe IV.1 del capítulo I.

casos mencionados como genuinos, no serían suficiente fuertes como concluye Jack Donnelly, para establecer una práctica estatal partidaria de la intervención humanitaria durante la Guerra Fría⁴¹³. Más cuando se podrían destacar infinidad de casos en los que no se intervino. Algunos citan la masacre de armenios por el imperio Otomano durante la 1ª Guerra Mundial, la muerte de millones de ucranianos por inanición por culpa del régimen de Stalin en 1924, o el Holocausto nazi⁴¹⁴. Otros como Franck y Rodley, destacan del periodo posterior a 1945 la falta de voluntad, de intervenir en genocidios o masacres o supuestos más dramáticos de denegación de la autodeterminación.⁴¹⁵ Por poner algunos ejemplos de inacción se pueden citar entre otras, las masacres tutsis en Ruanda en 1959, la represión del gobierno nigeriano en Biafra en 1968, o de las dictaduras latinoamericanas, las matanzas del gobierno indonesio o sudanés. Por ello se podría decir que los incidentes de intervención que implicaban de alguna manera cuestiones humanitarias, fueron esporádicos durante la Guerra Fría y no representan una práctica estatal consistente. “En contadas ocasiones los estados se justificaron articulando una posición detallada y coherente a favor de la misma... ninguna intervención fue justificada exclusivamente sobre la base de un derecho a la intervención humanitaria”⁴¹⁶. Y por eso, se puede concluir como hacia la posición mayoritaria que “la institución (de intervención humanitaria) ha desaparecido de la práctica estatal moderna”⁴¹⁷.

A pesar de ello, desde el punto de vista doctrinal no faltan posiciones contrarias. Frente al argumento de que el estudio de casos es contrario a la emergencia de una nueva costumbre, Tesón y otros se niegan a aceptar que la Comunidad Internacional no consideraba lícito el uso de fuerza armada a favor de los derechos humanos. Centran su atención en la reacción de la comunidad internacional frente a las intervenciones en Uganda y Pakistán: la razón es que la mayoría de estados reconocieron respectivamente al nuevo gobierno ugandés y al estado de Bangladesh. La conclusión que extraen es que “la aquiescencia silenciosa por parte de la inmensa mayoría de estados como tácito reconocimiento de la existencia de la intervención humanitaria en la doctrina y práctica en este periodo”⁴¹⁸. Dicho en otros términos, “en circunstancias de extremada gravedad, la comunidad mundial admite en la práctica, por su falta de reacción en contra, conductas que, aunque suponen una ruptura formal de normas legales positivas, parecen aceptables debido a principios más elevados de carácter moral, político,

⁴¹³ DONNELLY, J., 1983-84: “Human Rights, Humanitarian Intervention, American Foreign Policy: Law, Morality and Politics”, *Journal of International Affairs*, vol 37, pág. 317.

⁴¹⁴ Ver por ejemplo BAZLEY, M., 1987: op. cit., págs. 592-594.

⁴¹⁵ FRANCK, T. & RODLEY, N., 1973: op. cit., pág. 295.

⁴¹⁶ MURPHY, S., 1996: op. cit., pág. 81.

⁴¹⁷ BROWNLIE, I., 1963: op. cit., pág. 340.

⁴¹⁸ ABIEW, F. K., 1999: op. cit., pág. 135. Al hilo de ésta última argumentación, algunos autores señalaban el efecto preventivo de la admisión de la legalidad de la intervención humanitaria e insistían que era necesaria no sólo para remediar violaciones presentes o inmediatas de Derechos humanos sino también para evitar futuras depravaciones. Ver CHILSTROM, R.M., 1974: op. cit., pág. 124.

humanitario o de cualquier otra naturaleza⁴¹⁹. Desde esta perspectiva, si la sociedad internacional considera legítimo el objetivo que persigue la intervención, las expresiones de condena por el uso de la fuerza “se convierten en lamentaciones retóricas o se evaporan, al tiempo que se aceptan discretamente sus consecuencias”⁴²⁰. Se apoyan además, en algunas resoluciones de la Asamblea General relativas a la lucha por la autodeterminación contra regímenes coloniales, extranjeros o racistas. Tales resoluciones recogerían una *opinion iuris* partidaria de la admisión de excepciones a la prohibición del artículo 2.4. Es lo que ha destacado Tesón que no entiende como puede defenderse la legalidad de la asistencia armada sólo contra los regímenes coloniales o racista y negar la legalidad de la intervención contra cualquier régimen opresivo⁴²¹. Sin embargo como se vio en el epígrafe IV.2 del capítulo II, la legalidad de la intervención en defensa de la autodeterminación se encontró con la oposición de los países occidentales por lo que no alcanzó consenso generalizado que permita considerar que existe tal *opinion iuris*.

En suma, la postura mayoritaria entiende que del análisis de los acontecimientos posteriores a 1945 se concluye que no hay ninguna novedad respecto a las reglas que definen el sistema de la Carta: la prohibición del uso de fuerza armada e intervención y la ausencia de una excepción en defensa de los Derechos humanos por lo que no se puede mantener la legalidad de la intervención humanitaria “no sólo con base en la Carta de Naciones Unidas que no autoriza ninguna intervención de ese tipo, sino igualmente ante el derecho consuetudinario”. Alguno incluso añade que “sólo lo sostiene aún un grupo restringido de Estados, precisamente algunos Estados occidentales que han admitido las intervenciones humanitarias..., pese a las protestas de los países en desarrollo, lo que hace que la tesis según la cual se habría formado una costumbre al respecto sería inaceptable”⁴²². Subyace aquí la principal objeción a la que ha de hacer frente la intervención humanitaria y en general, cualquier intervención. Nos referimos al argumento constatado en autores clásicos de que la intervención humanitaria se pueda convertir en pretexto que encubra las ambiciones de los poderosos y sirva de excusa para invadir a sus vecinos más débiles⁴²³. El sector minoritario partidario de la intervención humanitaria no era insensible a este último argumento si bien entienden que la posibilidad de abuso no invalida su legalidad ya que

⁴¹⁹ BROWNLIE, I., 1973: op. cit., págs. 139-48.

⁴²⁰ REMIRO BROTONS, A (et al), 1997: op. cit. pág 929, Aunque los autores de se refieren al caso del rescate de nacionales sirve para ilustrar también esta posición sobre la intervención humanitaria.

⁴²¹ TESÓN, F., 1997: op. cit., pág. 165.

⁴²² CONFORTI, B., 1991: “Le Principe de non Intervention”, en BEDJAOUI, M.: *Droit International, Bilan et perspectives*. Capítulo XXII, París: Pedone-Unesco, págs. 491 y 492. Ver también QUOC DIN, N., DAILLER, P., & PELLET, A., 1992: *Droit International Public*. París:.... 4 Edición., págs. 424 y 425.

⁴²³ HASSAN, F., 1981: op. cit., pág. 860, RONZITTI, N., 1985: op. cit., pág. 108, AKEHURST, M., 1984: op. cit., pág. 105, BROWNLIE, I., 1963: op. cit., pág. 342, POGANY, I., 1986: op. cit., pág. 182.

ese potencial abuso es aplicable a casi cualquier norma legal. Por lo tanto, consideran que no se debe rechazar una intervención legítima por el hecho de que se pueda abusar de ella. Alguno entiende, por el contrario que, tras varios siglos de experiencia, la Comunidad Internacional ha adquirido capacidad de distinguir los casos genuinos de los espurios⁴²⁴. Y, en todo caso sostienen, su ilegalidad no conseguirá frenar las intervenciones interesadas. Sin embargo su preocupación por posibles abusos les llevó a formular criterios y requisitos que sirviesen para determinar cuando una intervención era humanitaria y minimizar así, el riesgo de abuso.

Existen formulaciones diversas de los criterios que deben exigirse para verificar que se trata de una intervención humanitaria que como sostiene Ramon Chornet, guardan estrecha relación con los supuestos de guerra justa⁴²⁵. Una buena síntesis de dichos criterios es la que ofrece el profesor Bermejo aunque se añade algún requisito adicional formulado por otros autores⁴²⁶:

- a) Que realmente exista una situación extrema y verificable de violaciones masivas de derechos humanos. Gracias a la moderna tecnología de la información y a los numerosos organismos dedicados a la verificación de las violaciones de DDHH dentro de los países, este requisito sería fácilmente verificable.
- b) Se prefiere la acción colectiva en el marco de una organización regional. "Cuanto más estados participen en la decisión de intervenir por razones humanitarias, existe menos posibilidades de que se invoque la doctrina de la intervención humanitaria exclusivamente por razones de autointerés"⁴²⁷.
- c) El principio de proporcionalidad entre el uso de fuerza y los objetivos perseguidos en tres aspectos: primero, que exista correlación entre la gravedad y la extensión de las violaciones de derechos humanos y el cálculo de posibles pérdidas de seres humanos, daños materiales y gastos de la intervención, segundo que las fuerzas intervinientes respeten el derecho

Sobre autores clásicos que formularon esta objeción destacan Vattel, Kant así como diversos juristas decimonónicos. Ver capítulo I.

⁴²⁴ CHILSTROM, R. M., 1974: op. cit., pág. 109.

⁴²⁵ RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 67. Sobre dichos supuestos de Guerra Justa ver capítulo I y sobre los criterios contemporáneos, entre otros: BENJAMIN, 1992-93: "Unilateral Humanitarian Intervention: legalizing the use of force to prevent human rights atrocities". *Fordham International Law Journal*. Vol. 16, págs. 154 y 157; DE SCHUTTER, B., 1972: "Humanitarian Intervention: A United Nations Task". *California Western International Law Journal*. Vol. 3, págs. 29-31; MOORE, J. M., 1969: "The control of Foreign Intervention in Internal Conflict". *Va. Journal of International Law*. Vol. 9, págs. 209 y 264.

⁴²⁶ BERMEJO GOMEZ, R., 1992: op. cit., págs. 401 y 402. El autor se inspira, según Ramón Chornet, en las propuestas de Teson, Gerard, Lillich, Nanda, Reisman y Chaumont, Gutiérrez Espada, Pérez Vera y Rodríguez Carrión. Entre los esfuerzos por aportar criterios que legitimen la intervención destaca el de la Asociación de Derecho Internacional que entre 1970 y 1976 exploró la posibilidad de elaborar un proyecto de procedimiento de intervención humanitaria que fue abandonado por falta de consenso.

humanitario y no ataquen a la población civil, y tercero, que la intervención tenga carácter limitado en el tiempo y espacio. La intervención debe limitarse estrictamente a frenar las masacres y si fuera necesario, derrocar al gobierno responsable y tras conseguirlo, abandonar inmediatamente el país, esto es que se tratase de un rescate. Por el contrario, la permanencia del estado intervencionista durante largo tiempo, tendería a indicar que la invocación humanitaria fue una excusa para encubrir otro tipo de objetivos. Sin embargo algunos autores advierten de las dificultades que se pueden plantear si resulta necesario, para poner fin a las violaciones de derechos humanos, derrocar al tirano ya que se produciría un vacío de poder político que puede llevar, si las fuerzas intervencionistas abandonan el país, al caos y la anarquía por lo que abogan por la permanencia durante cierto tiempo de las tropas en el país para crear el orden político estable en relación con los derechos humanos⁴²⁸.

- d) Último recurso, esto es el agotamiento de todos los otros medios de protección sin que se haya conseguido salvaguardar los derechos humanos. La intervención debe ser un último recurso cuando hayan fracasado todas las medidas pacíficas (peticiones diplomáticas, condena de Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, sanciones económicas, embargos, etc) y cuando sea la única forma de impedir las violaciones de derechos humanos⁴²⁹. En la medida el uso de la fuerza armada "es un remedio extraordinario, una excepción a los postulados de soberanía estatal y integridad territorial"⁴³⁰, debe ser el último recurso cuando todas demás alternativas han fracasado.

Vayamos concluyendo el estudio del debate teórico sobre la intervención humanitaria durante la Guerra Fría con unas conclusiones generales.

IV.- CONCLUSIONES

Hemos abordado el estudio de las reflexiones teóricas que durante la Guerra Fría se llevaron a cabo respecto de la intervención humanitaria dentro de las disciplinas de Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional Público. En ambos subyace el dilema entre la necesidad moral de actuar frente a violaciones masivas de Derechos humanos y el riesgo de que la aceptación general de la intervención humanitaria socave los principios sobre los que se asienta el sistema internacional, que también responden a importantes valores morales. El

⁴²⁷ LILLICH, R., 1967: "Forcible Self-help by States to protect human rights", *Iowa law Review*, vol. 53, pág.333.

⁴²⁸ BAZLEY, M., 1987: op. cit., pág. 605.

⁴²⁹ RODLEY, N., 1992: "Collective International to protect Human right" en RODLEY, N,: *To loose the bands of Wickedness. International Intervention in Defence of Human Rights*. Londres: Brassey's, pág 37

⁴³⁰ REISMAN, M., 1968: op. cit., pág. 2.

dilema principal se configura, por tanto, sobre la tensión existente entre los dos pilares del actual sistema internacional: el principio de soberanía y los Derechos humanos.

En relación con el debate jurídico, el auténtico *quid* de la cuestión para los partidarios de la intervención humanitaria no son los argumentos lógico-jurídicos acerca de la regla general que prohíbe el uso de la fuerza sino la idea de que, en el sistema internacional contemporáneo, la protección de derechos humanos tendría la misma relevancia que el mantenimiento de la paz y seguridad. No se trataría por tanto, de oponer soberanía y derechos humanos sino “de elucidar si la paz y seguridad internacional son un bien jurídico superior o si... esa paz y seguridad no son tales si no se protegen eficazmente los derechos humanos”⁴³¹. En tal caso, se debería reconocer la legalidad de la intervención humanitaria con independencia de que la Carta la prohibiese o no⁴³². Por su parte, la posición mayoritaria se opondría a tal planteamiento por tres razones fundamentales. En primer lugar, por un marco jurídico contrario a admitir esa figura; en segundo lugar, por la práctica estatal que, en el mejor de los casos muestra sólo un puñado de genuinos supuestos de intervención humanitaria y en el peor ninguno; y finalmente por motivos prudenciales, esto es, por el temor al abuso de tal figura por parte de los países más poderosos y a que se ponga en peligro la paz y seguridad internacional, bien primordial del ordenamiento jurídico. En definitiva por considerar que la intervención humanitaria no hace prevalecer la justicia sino el poder⁴³³. A continuación se recogen en un cuadro las distintas posturas mantenidas en el debate jurídico:

⁴³¹ RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit., pág. 77.

⁴³² LEVITIN, M. J., 1986: “The Law of Force and the Force of Law: Grenada, The Falklands and Humanitarian Intervention” *Harvard International Law Journal*. Vol. 27, pág. 652. REISMAN, M. W., 1984: “Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)” *American Journal of International Law*. Vol. 78, pág. 644. LILLICH, R., 1967: op. cit., págs. 325-351.

Argumentos:	Base Legal	En contra de la intervención humanitaria	A favor de la intervención humanitaria
En relación a la Carta de Naciones Unidas.	*Artículo 2.4: Prohibición de que los estados usen la fuerza armada en sus Relaciones Internacionales	<i>Paradigma legalista:</i> Interpretación absoluta del art. 2.4 en la que no caben más excepciones que las contenida expresamente en la Carta, esto es, legítima defensa y capítulo VII La IH viola la integridad territorial y independencia política de los estados.	Interpretación restrictiva del art. 2.4 que sólo prohíbe aquellas intervenciones que violen la integridad territorial, la independencia política o sea contraria a los propósitos de la Carta La IH no se vería afectada por la prohibición ya que no viola la integridad territorial, al independencia política y es en defensa de los propósitos de la Carta.
	*Artículo 2.7: Prohibición de que Naciones Unidas intervenga en los asuntos internos de los estados salvo el capítulo VII.	El consejo de Seguridad no se puede usar las medidas coercitivas del capítulo VII para defender los DDHH ya que el concepto de "amenaza o ruptura de la paz" se restringe a los supuestos de agresión (uso de fuerza en primer lugar)	Las situaciones de violaciones masivas de DDHH pueden ser consideradas por el Consejo de Seguridad una amenaza a la paz y seguridad internacional y autorizar medidas coercitivas del capítulo VII.
Teoría de la Doble legalidad:	¿El resurgimiento de la IH debido a la ineficacia del sistema de seguridad colectivo paralizado por la Guerra Fria?	Contraria a esa lógica de sustitución y de que la prohibición del 2.4 decaiga si el sistema de seguridad colectivo no funciona. Niega la existencia previa de una costumbre internacional de IH.	La IH era un derecho consuetudinario previo a la Carta y si el Consejo de Seguridad no adopta una acción colectiva para parar las violaciones de DDHH, los estados recuperar ese derechos.
Evolución de la practica estatal con posterioridad a 1945.	¿ La creación de una nueva costumbre internacional partidaria de la IH?	Ni la <i>opinion iuris</i> (reflejada en las Resoluciones del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General o CIJ) ni la práctica estatal (estudio de los casos de India, Vietman y Tanzania) muestran que existe esa costumbre.	La respuesta de la Comunidad Internacional a las intervenciones de India y Tanzania admitiendo su resultado y las resoluciones de la Asamblea General partidarias de la admisión del uso de fuerza armada en defensa de la autodeterminación mostrarían una tendencia hacia a creación de esa costumbre

Tras el repaso de las distintas posturas que surgieron en el debate jurídico, se concluye con un resumen de los planteamientos que respecto a la intervención humanitaria, adoptaron las distintas tradiciones de Relaciones Internacionales. En el cuadro que se muestra un poco después se recogen los planteamientos principales de cada tradición respecto al sistema internacional, su concepción del estado y el individuo, el principio de no intervención y la intervención humanitaria.

Pero antes recordar que el enfrentamiento de valores morales que subyace en el debate teórico normativo entre valores incommensurables (derechos humanos, diversidad cultural, autodeterminación, autogobierno, orden y estabilidad internacional, defensa del estado, etc), impide que surja una teoría única que resuelva los interrogantes planteados y también explica que las posiciones de las diferentes escuelas (realismo, moralidad de los estados y

⁴³³ DONNELLY, J., 1983-84: "Human Rights, Humanitarian Intervention and American Foreign Policy. Law, Morality and Politics", *Journal of International Affairs*, vol 37, pág 323

cosmopolitismo), sean claras en su formulación general pero se vuelven más complejas cuando se mueven de lo general a lo particular. Como nos recuerda Mark Hoffman las diferencias entre los diferentes enfoques pueden ser a nivel práctico, "más aparentes que reales" y cualquier clasificación no escapa del "doble peligro de dicotomización y de reificación", esto es, de un endurecimiento excesivo de posturas que suelen ser a menudo más flexibles y complejas.⁴³⁴

Tradiciones en Relaciones Internacionales		Concepción de la sociedad internacional	Concepto del estado	Concepto del individuo	Visión sobre la No Intervención	Opinión sobre la Intervención humanitaria
REALISMO		Estado de guerra hobbesiano y lucha de poder	Lugar de la vida buena	Desaparece dentro del estado	Defensa a priori de la no intervención (motivos prudenciales o consecuencialistas). Y defensa intervención al servicio del interés nacional	Contrarios, si pone en peligro el interés nacional o salvo que sirva de tapadera legitimadora de intereses espurios
MORALIDAD DE LOS ESTADOS	Escuela Inglesa de Relaciones Internacionales	Sociedad pluralista de estados con diferentes concepciones de vida buena pero unidos por normas e instituciones compartidas	Lugar de la vida buena	Cierto reconocimiento internacional (DDHH) pero subordinado estados y al orden internacional	Defensa del orden internacional que protege la supervivencia del estado	Contrario, si pone el peligro el orden lo cual es muy posible por el pluralismo de concepciones DDHH y salvo que, según la versión solidaria, se llegase a acuerdos al respecto.
	Comunitarismo liberal	(Walzer) Sociedad pluralista de estados que protege los estados como lugar de vida en común de los individuos. Rawls: sociedad de estados bien ordenados que protege formas de vida diferentes y tolerables	Lugar de la vida buena y del desarrollo de derechos individuales		Defensa de la comunidad política y la autodeterminación externa	Solo excepcionalmente (Walzer) en caso de violaciones masivas de DDHH que conmocionen la conciencia de la humanidad o en el caso de sociedades proscritas (Rawls)
COSMOPOLITISMO	Marxismo	Estado de guerra entre las clases capitalistas y proletarias/ futura sociedad utópica	Instrumento de dominación de la burguesía	Principales sujetos de las Relaciones Internacionales cuando se elimine la sociedad de estados	No respetable en la lucha del proletariado a nivel mundial	Contrarios. Sería un instrumento más de expansión del imperialismo
	Cosmopolitismo liberal		Valor derivativo e instrumental a los individuos	Principales sujetos de las Relaciones Internacionales	Sólo respetable si el estado respeta derechos individuales	Partidarios, no sólo en casos extremos y también en defensa de la democracia y violaciones de derechos civiles y políticos (no otros).-

Así, la posición realista rechaza, en principio, la intervención humanitaria por no tratarse de una intervención en defensa del interés nacional. Sin embargo, algunos realistas relajan sus planteamientos para dar cabida a valores morales en la política exterior de los estados. En ocasiones tales valores servirán para legitimar la *raison d'état*, en otros se podrán

⁴³⁴ HOFFMAN, M., 1985: op. cit., pág. 36.

poner en práctica si no ponen en peligro el interés nacional. Algunos realistas sostienen incluso, que éste último incluye valores como democracia y Derechos humanos.

Por su parte, la concepción de la *sociedad internacional* cuestiona la intervención humanitaria basándose en el carácter pluralista del sistema internacional, la defensa de la autonomía moral del estado y, sobre todo, la necesidad de mantener el orden y estabilidad internacional. A pesar de ello, algunos de los integrantes de la escuela inglesa terminan cuestionado el orden internacional no basado en la justicia y que permanezca indiferente ante graves violaciones de Derechos humanos. En especial, la corriente solidaria de la escuela que plantea la posibilidad de que se llegue a acuerdos que permitan la legalización de la intervención humanitaria ya que en caso de consenso respecto a ella, no pondría en peligro el orden internacional.

Por el contrario, el cosmopolitismo parte de la defensa de la primacía del individuo frente al estado, termina relajando su posición y admitiendo por pragmatismo la existencia de los estados y la sociedad internacional. Igualmente su defensa de la intervención humanitaria se ve limitada por la consideración, en base a criterios prudenciales, de que se trata de un mero derecho pero no de una obligación de intervenir cuando se producen graves violaciones de Derechos humanos. Por ese motivo Chris Brown señala que en la práctica el abismo entre comunitaristas y cosmopolitas es menos amplio de lo que a simple vista parece⁴³⁵.

En suma, las tres tradiciones no terminan de resolver la tensión planteada entre el pilar de derechos humanos y el régimen internacional de soberanía ya que en dicha tensión subyace el enfrentamiento de valores morales. Uno el de los derechos humanos que protege a los individuos frente a los abusos del poder estatal y otro el de la soberanía que se creó para proteger a los estados más débiles frente a las ansias expansionistas de los más poderosos y salvaguardar la diversidad cultural existente en el mundo. En las palabras acertadas de Iñaki Aguirre, “nos encontramos, de nuevo, ante la necesidad intelectual y moral de reconciliar lo *particular* con lo *universal*, lo *global* con lo *local*, lo *individual* con lo *holístico*, en definitiva de interpretar teóricamente y de discriminar éticamente las consecuencias del doble proceso en marcha en la sociedad internacional contemporánea: proceso de *heterogeneización* y *complejización* creciente de un mundo políticamente (y culturalmente) pluralista, por una parte; proceso de *universalización* y *uniformización* – igualmente imparable- de una civilización científico-técnica y económica de alcance mundial, por otra parte”⁴³⁶

⁴³⁵ BROWN, C., 1992: op cit., pág. 110.

⁴³⁶ AGURRIE ZABALA, I., 1995: op. cit., pág. 83.

PARTE II: LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LOS AÑOS NOVENTA

CAPITULO IV.- IRRUPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL PANORAMA INTERNACIONAL.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	267
II.- CAMBIOS NORMATIVOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL FAVORABLES A LA REPARACION DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA.....	271
II.1.- Una "Solucion Democratica" Promovida Por Occidente.....	272
II.2. Cruzada Democrática De Los Organismos Internacionales.....	279
II.3.- Proceso De Globalización Y Fragmentacion.....	285
II.3.1.- Del proceso de globalización e interdependencia.....	286
II.3.2.- Ensanchamiento de los márgenes del desorden: la proliferación de conflictos internos y el fenómeno del colapso estatal.....	289
II.4.- Evolucion Del Sistema Internacional De Asistencia Humanitaria Y Crisis Del Humanitarismo.....	294
II.5.- Revitalización De Naciones Unidas En El Ámbito De La Resolución De Conflictos Armados.....	298
III.- CAMBIOS EN EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE SOBERANÍA E INTERVENCIÓN.....	305
III.2- El Nuevo Regimen Intervencionista.....	314
IV.- CONCLUSIONES.....	327



I.- INTRODUCCIÓN.

“Con la muerte de Dios...
el huérfano género humano
ha intentado formular un nuevo principio
para la co-pertenencia de todos en un moderno horizonte de unidad:
los derechos humanos”¹

En la primera parte de este trabajo se muestra como el sistema de estados europeo fue extendiéndose hasta convertirse tras la 2ª Guerra Mundial, en una comunidad de estados soberanos de ámbito mundial. Al mismo tiempo se configuró un régimen de soberanía negativo y no intervencionista que hizo desaparecer la vieja figura doctrinal de la intervención humanitaria del panorama internacional, si bien algunos autores defendieron su permanencia en la práctica estatal aludiendo, entre otras, a las intervenciones de India en Pakistán Este (1971), Vietman en Camboya (1978) y de Tanzania en Uganda (1979). Sin embargo, el rechazo que tales intervenciones suscitaron en Naciones Unidas y en la mayoría de los estados, así como la ausencia de justificaciones humanitarias en los propios estados intervencionistas, reflejaban un contexto normativo que no consideraba legal ni legítima la intervención humanitaria. Y ello, a pesar de la consolidación de un régimen internacional de protección de derechos humanos que presionaba contra el régimen de soberanía negativo y no intervencionista. No obstante, las realidades subsiguientes de la contienda bipolar y el proceso de descolonización así como los dilemas político-morales y jurídicos ayudaron, como se mostró en el capítulo III, a su reclusión dentro del mundo de la reflexión académica y a que se le colocase en peligro de extinción dentro de la política internacional.

Tal situación cambió radicalmente a principios de los noventa. Entre 1990 y 1994, se llevaron a cabo cuatro intervenciones humanitarias reflejadas en el cuadro siguiente:

Nombre de la Operación	País intervenido	Estados intervencionistas	Fecha
Grupo de Supervisión de la CEDEAO: ECOMOG	Liberia	Comunidad Económica del África Occidental.	Agosto 1990/ 1997
Operación Proveer Confort	Irak: Kurdintan	Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y otros	Abril/ Septiembre 1991.
Operación Rescatar la Esperanza./ UNITAF.	Somalia	• Coalición internacional de unos 30 países liderada por	Diciembre 1992/ Marzo

¹ SLOTERDIK, P., 2000: *En el mismo barco. Ensayo sobre a hiperpolítica*. Madrid: Siruela (2 edición), pág66-67

UNOSOM II.		Estados Unidos • Operación de <i>enforcement</i> de Naciones Unidas	1993
Operación Turquesa	Ruanda	Francia y Senegal	Junio-agosto 1994

Una parte de la literatura incluye otras dos intervenciones humanitarias más: la de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en 1994 en Bosnia-Herzegovina, y la de Estados Unidos en Haití. Pero ninguna de ellas es, sin embargo, una intervención humanitaria *estricto sensu*. La primera, tenía el consentimiento de las autoridades gubernativas bosnias y fue, por tanto, operación de mantenimiento de la paz²; y la segunda, fue una intervención en defensa de la democracia que pretendía restituir al presidente democrático Arístides³. Por tal motivo no se les va a examinar con detalla en este trabajo, salvo en alguna referencia.

La intervención extranjera en conflictos internos había sido una constante a la largo de la historia, y siguió siéndolo durante la Guerra Fría a pesar del régimen no intervencionista imperante. En general, respondía a intereses geoestratégicos y consistía en el apoyo militar, económico o diplomático a uno de los bandos combatientes que asegurase un resultado favorable a los intereses del interviniente⁴. Sin embargo, la lógica realista no explica todas las participaciones externas que tuvieron lugar en las guerras civiles durante la contienda bipolar. Así, por ejemplo, Naciones Unidas ponía en marcha trece operaciones de mantenimiento de paz destinadas a supervisar acuerdos de paz o alto el fuego. Igualmente sus agencias, así como las ONGs llevaban a cabo numerosas actividades humanitarias encaminadas a socorrer a la población civil afectada por conflictos armados o catástrofes naturales. Todas ellas respondían a consideraciones más altruistas o humanitarias y ocupaban un lugar claramente marginal en la política internacional.

²Si bien es cierto que el 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad considera una amenaza a la paz y seguridad la lucha en Yugoslavia que estaba causando enormes pérdidas de vidas humanas y daños materiales con graves consecuencias para los países de la región. De ahí que decreta un embargo de armas. Cuando se produce la autorización para el uso de fuerza armada, Bosnia-Herzegovina ya era un estado reconocido internacionalmente y cuyas autoridades no sólo dieron su consentimiento a los bombardeos de la OTAN sino que llevaban años pidiendo a la Comunidad Internacional que frenase el apoyo de Serbia a los serbio-bosnios que luchaban contra el gobierno de Sarajevo. Sobre la actuación internacional en Bosnia-Herzegovina, Ver, RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: *Humanitarian Intervention in Contemporary Conflict*. Oxford: Polity Press, pág 167-92.

³ En julio de 1994, el Consejo de Seguridad autorizo a Estados Unidos a "usar todos los medios necesarios" para derrocar a los golpistas y restaurar el régimen democrático de Aristide. Fue la primera vez que el Consejo de Seguridad pedía una intervención armada para restaurar la democracia en un país. MALONE, D., 1997: "Haiti and International Community: A case Study", *Survival*, vol 39, págs 126-46. Ver también, GORDON, R., 1996: *op. cit.* pág.

⁴ HOWARD, M., 1996: "Managing Conflict: The Role of Intervention. Lessons from the Past", en ASPEN Institute (ed): *Managing Conflict in the Post-Cold War. The Idea of Intervention. Conference on International Peace and Security Report*. ASPEN Institute, págs 233-35.

Tal marginalidad se transformó sin embargo radicalmente en los albores de la posguerra fría. En efecto, en un periodo escaso de cuatro años se llevan a cabo cuatro intervenciones humanitarias que presentan una serie de novedades respecto a sus supuestas predecesoras durante la Guerra Fría, las intervenciones de la India, Tanzania y Vietnam⁵. Primera, son llevadas a cabo no por un único estado sino por coaliciones de estados que, en el caso de Irak o Somalia, suman más de 30 países. Además, son lideradas por las grandes potencias, en especial, los países occidentales (con la excepción del caso de Liberia que es llevada a cabo exclusivamente por países africanos.) Tercera, se interviene con el propósito declarado de poner fin al sufrimiento de la población civil, esto es, oficialmente lo humanitario es la *raison de entre* de esas intervenciones y así lo proclaman los estados intervinientes. Cuarta, se destinan una cantidad ingente de tropas y recursos. Así por ejemplo, sólo la intervención en Somalia costó más de 4 billones de dólares. Y, por último, la reacción de la Comunidad Internacional, Naciones Unidas y la mayoría de los estados es claramente y explícitamente favorable a dichas intervenciones. Es más, se produce una evolución notable respecto a la Guerra Fría, en el papel protagonista que Naciones Unidas adopta en la legitimación de esas intervenciones. Así, el Consejo de Seguridad declarara en todas de esas intervenciones que la situación interna de violaciones de derechos humanos constituye una amenaza a la paz y seguridad internacional y autoriza expresamente en dos de ellas (Somalia, Ruanda) el uso de fuerza armada de conformidad con el capítulo VII. Sin embargo, no sólo el Consejo de Seguridad va a avalar y legitimar dichas intervenciones. También obtienen el consenso *cuasi* unánime de la mayoría de los estados, de organismos internacionales, de Ongs, de medios de comunicación y de la opinión pública internacional. Y, es interesante resaltar en especial, el hecho de que obtienen la aceptación de un gran número de estados del Tercer Mundo quienes, como se mostró en el capítulo II, habían sido los paladines del régimen negativo y no intervencionista que se impuso en el contexto normativo internacional durante la Guerra Fría. También habían sido los grandes detractores de la intervención humanitaria por miedo a su abuso por las grandes potencias. Pues bien, dicha oposición se torna en los albores de la posguerra fría en muchos casos, en aquiescencia y, en otros, en participación activa de los países del Tercer Mundo en las intervenciones humanitarias de la posguerra fría. Así, participan tropas asiáticas (Bangladesh, Pakistán) o africanas (senegalesas...) en las intervenciones en Somalia y Ruanda. Incluso, en el caso de Liberia, como mencionábamos anteriormente, la intervención es llevada a cabo enteramente por una organización regional, la Comunidad Económica del África Occidental, (CEDAO) formada exclusivamente por países africanos. Es más, en el caso de Ruanda, se van a producir protestas formales por parte de la Organización para la Unidad Africana y de muchos

⁵ Como se vió en el epígrafe V capítulo II, difícilmente se pueden considerar tales intervenciones como humanitarias, a pesar de que pusieron fin a graves situaciones de violaciones de derechos humanos, toda vez que los estados intervinientes no alegaron motivos humanitarios a la hora de justificarlas, ni fueron admitidas como tales por la Comunidad Internacional.

países africanos por la inacción de la Comunidad Internacional frente al genocidio de la primavera de 1994. Todo ello muestra una importante evolución en la historia de la intervención humanitaria cuyo debate ya no queda circunscrito, como durante el periodo de Guerra Fría, el mundo de la academia fuerza para proteger los derechos humanos

Sin embargo, no sólo se produce un cambio respecto a la intervención humanitaria. Junto a las cuatro intervenciones antes mencionadas, se lleva a cabo una intervención en defensa de la democracia en Haití, también por una coalición liderada por Estados Unidos y con la autorización del Consejo de Seguridad. Además se produce una verdadera eclosión de operaciones de mantenimiento de paz (más de 20 en cinco años) con mandatos extensos que iban desde la supervisión del alto el fuego, distribución de ayuda, desarme y desmovilización de combatientes, desminado, reasentamiento de refugiados, investigaciones de derechos humanos hasta la reconstrucción de estados colapsados o la creación de protectorados *de facto* que no *de iure*. E incluso, en algunos casos, tales operaciones incluye el uso de fuerza para asegurar el cumplimiento del mandato de las mismas. Así ocurre en el caso de UNOSOM II en Somalia o de UNPROF en Bosnia-Herzegovina. Igualmente se llevaban a cabo multitud de operaciones de asistencia humanitaria.

Nos encontramos con un autentico *boom* del intervencionismo humanitario que, además de crecer y proliferar enormemente, pasa a ocupar un lugar central en la agenda política internacional, en la práctica de los estados y en el discurso de políticos, académicos y medios de comunicación, al menos durante la primera mitad de los noventa⁶. Se produce así, un cambio fundamental en las pautas intervencionistas de los estados que parecen pasar de ser fundamentalmente geoestratégicas a humanitarias hasta el punto de que la acción humanitaria se convirtió en la respuesta principal de la comunidad internacional a los conflictos internos de los años noventa⁷.

En este capítulo se pretende explicar las causas que motivaron la transformación en las pautas intervencionistas de los estados y la Comunidad Internacional en los albores de la posguerra fría. La hipótesis que se maneja es que la irrupción del intervencionismo humanitario fue producto de ciertos cambios en el contexto normativo internacional y, en concreto, en el régimen internacional de soberanía negativa y no intervencionista imperante hasta entonces.

⁶ Ello llevó a que algunos autores englobasen todas las actividades humanitarias bajo el término de intervención humanitaria. RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: *op. cit.*, pág 115 o RAMSBOTHAM, O, 1997: "Humanitarian Intervention 1990-95: a need of reconceptualize? En *Review of International Studies*, vol 23, pág 457

⁷ ROBERTS, A., 1996: "Humanitarian Action in War. Aid, protection and impartiality in a policy vacuum", *ADELPHI Paper*, vol 305.

Como tantas veces en el pasado, los significados y contenidos de éste último parecieron transformarse para reflejar los cambios en la estructura normativa internacional y, en concreto, en la concepción imperante sobre: a) quién es la autoridad política soberana y cómo ejerce su poder a nivel interno y se relaciona con sus súbditos (principio de autoridad política legítima); b) cuáles son las autoridades políticas reconocidas por los demás estados como soberanas y por tanto, miembros de la sociedad internacional (sistema de reconocimiento mutuo) y c) cuáles son las prerrogativas, derechos y obligaciones como miembros de dicha sociedad y si entre ellas se encuentra el derecho a la no intervención⁸.

Pues bien, a principios de los noventa, confluyen una serie de dinámicas políticas, sociales, económicas, culturales o psicológicas, algunas de gran calado, y otras producto del momento de transición tras el final del orden bipolar, que van a producir (y al tiempo reflejar) cambios importantes en la estructura normativa internacional y en concreto en el régimen internacional de soberanía. Algunos incluso, aventuraban el final del principio de soberanía y proclamaban que estaba obsoleto o moribundo⁹. Sin embargo en mi opinión, sería más ajustado decir que los contenidos y significados del discurso de soberanía se estaban transformando. En este mismo sentido se pronuncia, entre otros, Robert Jackson cuando señala que el *modus operandi* de soberanía y la misma institución (o régimen) se vio alterado significativamente a principios de los noventa. Tal y como había ocurrido en el pasado cuando la autodeterminación nacional substituyó a la monarquía como norma básica de soberanía o cuando la colonización se convirtió en ilegítima e ilegal¹⁰. Volveremos sobre ello en la segunda sección del capítulo. Pero antes abordaremos cuales son las dinámicas que han modificado la estructura normativa y discursiva internacional de la posguerra fría, favoreciendo la reaparición de la intervención humanitaria.

II.- CAMBIOS NORMATIVOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL FAVORABLES A LA REPARACION DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA.

*Cada marco, cada perspectiva
crea sus propios hechos,
cambiando la perspectiva,
generamos nuevos hitos
Theore Von Laue*

Sostiene el neorealismo que las transformaciones principales del contexto normativo internacional se producen en las postrimerías de grandes acontecimientos internacionales, en

⁸ BARKIN, J. S., 1998: "The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms", en *Millennium Journal of International Studies*, vol 27:2, pág 229. Ver también, FOWLER, M.R & BUNCK, M., 1995: *Law, Power and the Sovereign State: The evolution and Application of the concept of sovereignty*, (University Park: Pennsylvania State University Press)

⁹ HEHIR, J.B., 1995: "Intervention: From Theories to Cases", *Ethics & International Affairs* vol 9, Pág 6.

¹⁰ JACKSON, R., 1999: "Sovereignty in World Politics: a Glance at the Conceptual and Historical Landscape" en JACKSON, R, (ed): *Sovereignty at the Millennium*, Oxford: Blackwell Publishers. Pág 12.

especial, después de guerras sistémicas cuando se altera la distribución de poder en el sistema internacional, permitiendo a los vencedores imponer sus normas sobre los vencidos¹¹. En tales momentos surge, según Samuel Bakin, “el incentivo y la oportunidad de cambiar las normas sobre la soberanía legítima”, a través de intentos deliberados (o no) de restaurar el antiguo *status* o imponer uno nuevo. Intentos que no se pueden desvincular según el autor, de la cuestión del poder puesto que la “dirección de la evolución de las fuentes de legitimidad suele reflejar los intereses de los poderosos”¹².

Desde esta perspectiva realista, el final de la Guerra Fría sería similar al de una guerra sistémica, al producir una transformación radical y repentina de la distribución de poder en el sistema internacional, transformación que propiciaría uno de esos momentos en los que los estados poderosos dispongan de la oportunidad de imponer sus concepciones de soberanía y legitimidad. Así habría ocurrido cuando los países occidentales impusieron su *estándar civilizatorio* en el siglo XIX. Y sucedería, de nuevo, en la inmediata posguerra fría con la “victoria” de Occidente que impondría su cosmovisión del mundo en la estructura normativa internacional hasta el punto que “la melodía filosófica de nuestro tiempo estaría ahora dominada por los conceptos de democracia y de mercado libre”¹³.

Sin embargo, la nueva hegemonía occidental no explica por sí sola las transformaciones del contexto normativo internacional. Otros eventos, en muchos casos interrelacionados entre sí, confluirán para provocar determinados cambios en el discurso de soberanía. Así, junto a la “solución democrática” promovida por Occidente y la consolidación de los derechos humanos en el panorama internacional, nos encontramos con el impacto normativo de los procesos de globalización y fragmentación, con la evolución del régimen internacional de ayuda humanitaria o la revitalización de Naciones Unidas en el campo de la resolución de los conflictos. Estos acontecimientos fueron efecto y reflejo pero también causa de los cambios normativos que se están produciendo. En las páginas que siguen se abordará su estudio y después su impacto sobre el régimen de soberanía.

II.1.- UNA “SOLUCION DEMOCRATICA” PROMOVIDA POR OCCIDENTE.

Tras la caída del Muro de Berlín en 1989, y con él de todo el andamiaje de la Guerra Fría, muchos autores interpretaron que Occidente liderado por Estados Unidos habría vencido,

¹¹ GILPIN, R., 1981: *War and Change in World Politics*, Cambridge: Cambridge University Press.

¹² Entre los intentos de restaurar el estatu quo estarían la defensa de la Santa Alianza de la norma de legitimidad dinástica de la Santa Alianza y entre los intentos de imponer uno nuevo, el auge de las ideas nacionalistas en la segunda mitad del XIX. BAKIN, S., 1998: op. cit. pág 234

¹³ BRZEZINSKI, Z., 1991/92: “The Consequences of the End of the Cold War for International Security”, *Adelphi Papers*, vol 265, pág 5, citado en PEÑAS ESTEBAN, F.J., 1997: op. cit. pág 224.

“gracias a su superioridad económica y tecnológica y sin haber disparado una sola bala, lo que podríamos denominar como la III Guerra Mundial”¹⁴. Y que, al igual que habría ocurrido en confrontaciones mundiales anteriores, tenía derecho como vencedor a diseñar el nuevo orden internacional que debía emerger de las cenizas de la contienda bipolar. En esta ocasión sin embargo, no se celebró ninguna conferencia internacional y el “Nuevo Orden Mundial” fue proclamado por los líderes de las grandes potencias que eran casi en exclusiva occidentales¹⁵. En concreto, el por entonces presidente estadounidense George Bush apuntaba en un discurso los rasgos básicos del nuevo proyecto:

“La desaparición de la Unión Soviética y el final de la Guerra Fría proporciona a Estados Unidos la oportunidad de construir un sistema *internacional justo y pacífico que, basado en los valores occidentales de libertad y democracia, tenga en cuenta la creciente interdependencia económica, tecnológica e informativa del planeta*”

Además añadirá que:

“el nuevo orden tendrá que sustentarse en un sistema de seguridad global que requeriría la cooperación estrecha entre las tres grandes áreas industriales del mundo -Norteamérica, Europa y Japón y entre los miembros del Consejo de Seguridad”¹⁶.

Pocos días después, el Nuevo Orden Mundial encontraba su primera prueba de fuego con la invasión y posterior anexión de Kuwait por el régimen iraquí de Sadam Hussein el mes de agosto de 1990. La respuesta posterior de la Comunidad Internacional reflejó, sin duda, el nuevo espíritu imperante. Mientras el Consejo de Seguridad, por cuarta vez en sus cincuenta años de existencia, autorizaba al amparo del capítulo VII, el uso de la fuerza para desalojar al ejército iraquí de Kuwait¹⁷, una coalición de más de 30 países, formada por grandes y pequeñas potencias y liderada por Estados Unidos, iniciaba una guerra contra Irak en lo que constituyó “la mayor expedición militar de la historia de la Humanidad”¹⁸. De nuevo, el presidente estadounidense George Bush declaraba:

¹⁴ ZOLO, D., 1997: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*. Barcelona: Paidós. (edición 2000), pág 51. .

¹⁵ Tal generalización oscurece la posición de China y Japón, si bien éstos no parecían plantear, por entonces, ningún desafío a la hegemonía occidental

¹⁶ Discurso pronunciado el 11 de septiembre ante el Congreso de los estados Unidos. BUSH, G., 1990: *Toward a New World Order*. (US Department of State Current Policy, nº1298) citado en RAMSBOTHAN, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit, pág 69

¹⁷ Resolución 678 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 29 de noviembre. Con anterioridad el Consejo de Seguridad había autorizado el uso de fuerza en la crisis coreana de 1950; en 1966 para interceptar el comercio de petróleo con Rodesia del Sur y durante la propia crisis del Golfo para hacer cumplir el embargo contra Irak tras su invasión de Kuwait, el 25 de agosto de 1990.

¹⁸ ZOLO, D., 1997: op. cit. pág 53. Sobre la Guerra del Golfo ver, entre otros, VAREA, C., & MAESTRO, A., 1997, (eds): *Guerra y sanciones a Irak. Naciones Unidas y el “nuevo orden mundial”*. Madrid.: Los libros de Catarata; REMIRO BROTONS, A., 1990: “La crisis del Golfo y el nuevo orden internacional” en *Política Exterior* vol IV, nº 17, otoño; WALZER, M., 1992: “Preface to the Second Edition” en *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*. Basil Books; BOBBIO, N., 1991: *Una guerra giusta?. Sul conflitto del golfo*. Venecia, Marsilio Editori;

“Es un momento histórico. En el pasado año, hicimos enormes progresos para poner fin a una larga era de conflicto y de Guerra Fría. Tenemos ante nosotros la oportunidad de promover, para nosotros y las generaciones futuras, un *nuevo orden mundial -un mundo donde la regla del derecho, no la ley de la selva, gobierne la conducta de las naciones*. Cuando triunfemos, y lo haremos, daremos una oportunidad real al Nuevo Orden Mundial, un orden en el cual *unas Naciones Unidas crebles pueda usar su función de mantenimiento de la paz para cumplir la promesa y la visión de los fundadores de Naciones Unidas*. Un mundo en el cual *la libertad y el respeto por los derechos humanos encuentren un hogar entre todas las naciones*.”¹⁹

La Guerra del Golfo finalizó con la victoria de la coalición internacional y la retirada iraquí de Kuwait y, aunque existían motivos geoestratégicos (vinculados a la cuestión del petróleo y a la contención de Irak como potencia regional hegemónica), fue considerada la primera piedra del Nuevo Orden Internacional caracterizado por la defensa de la democracia y derechos humanos, el respeto al Derecho Internacional Público, y la revitalización del sistema de seguridad colectiva de Naciones Unidas. En sus postrimerías se producirá la primera intervención humanitaria de la posguerra fría. En efecto, el 6 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad declaraba que las consecuencias de la represión de la población civil en muchas zonas de Irak (“un flujo masivo de refugiados”) constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales²⁰ y así poco después, una coalición internacional liderada por Estados Unidos, Francia y el Reino Unido intervenía militarmente en el norte de Irak para crear unos enclaves humanitarios y proteger el regreso de los iraquíes de origen kurdo que habían huido de la represión del gobierno iraquí. Aunque en el capítulo siguiente analizaremos con detalle lo acontecido en esta ocasión, no cabe duda que la resolución 688 y la operación Proveer Confort marcaron el inicio de una etapa nueva en la historia de la intervención humanitaria. Se volverá sobre ello, pero antes continuemos el relato de las dinámicas que produjeron y reflejaron el cambio normativo que posibilitó la aparición de esta y otras intervenciones humanitarias. En concreto, sigamos con el análisis del diseño del Nuevo Orden Mundial que los países occidentales y en especial Estados Unidos, promovieron en los albores de la posguerra fría.

Diversos autores han destacado que, desde siempre, la política exterior estadounidense ha oscilado entre dos tendencias que Henry Kissinger denomina como política exterior como cruzada o como estrategia. Mientras la primera propugna una promoción activa en el exterior de los principios liberales de democracia y derechos humanos así como de cooperación multilateral

KRAUTHAMMER, C., 1992: “A Unipolar Moment” en ALLISON, G. & TREVERTON, G. F.: *Rethinking America's security: Beyond Cold War to New World Order*. Nueva York: W.W Norton & Company. MAYALL, J., 1993: “Non-Intervention and the New World Order” en FORBES, I. & HOFFMAN, M.: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St Martin's Press.

¹⁹ citado en CARDONA LLORENS, J. 1993: “Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Madrid: Tecnos. Pág 219.

²⁰ Resolución 688 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 6 de abril de 1991.

en el ámbito internacional, la segunda tiende hacia el aislacionismo y el predominio de la *realpolitik* en la agenda internacional estadounidense²¹. Pues bien, diversos autores señalan como la euforia inicial estadounidense por el final de la Guerra fría y el éxito de la Guerra del Golfo contribuyeron a que el péndulo de la política exterior estadounidense se deslizase hacia los ideales del liberalismo internacionalista de Wilson o Roosevelt, según los cuales el mundo debía aceptar y organizarse según el modelo estadounidense de democracia representativa y economía de mercado. Tales ideales habían sido los aspectos distintivos de la cosmovisión occidental durante la Guerra Fría, opuestos a las ideas de democracia socialista y economía centralizada del bloque soviético. Sin embargo, la *realpolitik* los había relegado a un segundo plano e incluso, había constreñido a los movimientos democráticos en todo el mundo incluido en Occidente²².

Con anterioridad a la 2ª Guerra Mundial, la mayoría de los países occidentales sólo habían sido democráticos en un sentido muy limitado, que combinaba libertades políticas e instituciones parlamentarias. Sin embargo, tras la contienda mundial se vieron obligados a profundizar sus instituciones democráticas debido a las presiones de los movimientos de mujeres, proletarios, etc convirtiéndose la democracia en la forma política dominante del bloque occidental completada, en el caso europeo, con la idea del estado del bienestar. Sin embargo, la contienda bipolar constriñó la extensión de la democracia en el bloque occidental. En primer lugar, permitió la adscripción al mismo de muchos regímenes no democráticos que obtuvieron el apoyo de Occidente para reprimir los movimientos democráticos internos y mantenerse muchos años en el poder²³. E incluso, en ocasiones, los países occidentales y en especial Estados Unidos, se veían implicados directamente en el derrocamiento de gobiernos democráticos como el de Salvador Allende en Chile. Asimismo, la contienda bipolar constriñó a los movimientos democráticos en el interior de Occidente, en especial durante los primeros años en los que los Estados Unidos y demás países occidentales veían manifestaciones de comunismo por doquier, produciéndose fenómenos como la “caza de brujas” del senador estadounidense McCarthy. No obstante, paulatinamente los movimientos democráticos occidentales fueron adquiriendo mayor influencia gracias a las luchas por los derechos civiles en Estados Unidos, los movimientos pacifistas, los estudiantiles de los 60 con el Mayo del 68 a la cabeza, la

²¹ KISSINGER, H, 1994: *Diplomacy*, Nueva York: Simon & Schuster, págs 29 y ss; Ver también HOFFMAN, S., 1995: “The Crisis of Liberal Internationalism”, *Foreign Policy*, vol 98

²² El reparto de esferas de influencia entre las superpotencias también redujo (aunque no eliminó totalmente) el apoyo occidental a los movimientos democráticos en el interior del bloque del Este. SHAW, M., 2000: op. cit. pág 134

²³ Así ocurrió por ejemplo en Latinoamérica (Pinochet, la Junta de Generales en Argentina, Trujillo en República Dominicana, ...Guatemala) o en África (Samuel Doe en Liberia, Syad Barre en Sierra leona, el gobierno del apartheid en Sudáfrica, etc).

reacción en contra de la Guerra de Vietnam, los movimientos feministas y, ya en los ochenta, de los ecologistas²⁴.

La Caída del Muro y el derrumbamiento del bloque soviético debido en gran parte a movimientos democráticos internos, diluyó las consideraciones geoestratégicas que animaban a los países occidentales a apoyar a regímenes dictatoriales aliados y permitió que la defensa de los derechos humanos y la democracia pasara a ocupar un lugar central en los discursos y políticas exteriores de los países occidentales. Tal fue el caso ya mencionado, del presidente Bush y su proclama del "Nuevo Orden Internacional" basado en valores occidentales de libertad y democracia, antorcha que retomó su sucesor William Clinton quien, nada más tomar posesión de su cargo, anunciaba una política exterior basada en el multilateralismo y en la tesis de la "paz democrática" según la cual si se exportaba y extendía el modelo de democracia representativa y de mercado el mundo sería más pacífico, y declaraba que:

"La historia nos ha enseñado que preservar la democracia en nuestro hemisferio fortalece la seguridad y la prosperidad de América. *Las democracias son más propensas a mantener la paz y la estabilidad de nuestra región, y más propensas a crear mercados libres y oportunidades económicas para que estos países se conviertan en socios comerciales fuertes y fiables y así tendríamos posibilidades de ofrecer a sus pueblos las oportunidades que le animen a permanecer en sus países y allí construir su propio futuro*"²⁵

Por otra parte, su Consejero Nacional de Seguridad, Anthony Lake, declaraba:

"La incorporación de nuevas democracias nos hace más seguros porque las democracias tienden a no librar guerras entre sí y a no patrocinar el terrorismo. Son más fiables diplomáticamente y respetan con mayor eficacia los derechos de su pueblo... nuestra seguridad (la de Estados Unidos) está definida por el carácter de los regímenes extranjeros"²⁶

Y añadía:

²⁴ SHAW, M., 2000: op. cit, pág 136. Sobre el apoyo de las superpotencias a muchos regímenes dictatoriales africanos, ver epígrafe II.1 del capítulo II de este trabajo.

²⁵ Discurso del Presidente Clinton sobre la decisión de intervenir en Haití de 15 de septiembre de 1994) citado en SMITH, T., 1994: "In Defense of Activism" en *Foreign Affairs*, vol 73, nº6, pág 42. La doctrina de la paz democrática heredera de la tesis de la paz perpetua de Kant, y que surgió dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales a mediados de los ochenta, defiende que las democracias liberales no guerrearán entre sí. Ver DOYLE, M., 1986: "Liberalism and World Politics", *American Political Science Journal*, vol 80, nº 4, pág 1116. Ver también MORGAN, C & CAMPBELL, S., 1991: "Domestic Structure, Decisional Constraint and War: So Why Kant Democracies Fight?", *Journal of Conflict Resolution*, vol 35:2, págs 187-211. RUMMEL, R.J., 1974: *Understanding Conflict and War*, Beverly Hills: SAGE Publications, vol 4; RUSSETT, B., 1993: op. cit. pág 32. RISSE-KAPPEN, T., 1995: "Democratic Peace- Warlike Democracies?. A Social Constructivist Interpretation of the Liberal Argument", *European Journal of International Relations*, vol 1:4: págs 5492- 507. MURAVCHIK, J., 1999: *Exporting Democracy: Fulfilling America's Destiny*. Washington, D.C: AEI Press; DIAMOND, L., 1992: "Promoting Democracy", *Foreign Policy*, nº 87, págs 25-46..

²⁶ LAKE, A., 1993: "Estados Unidos y su presencia exterior", *Política Exterior*, vol 35, pág 115

“el final de la Guerra Fría... tiene el potencial de ampliar drásticamente la familia de naciones comprometidas con la búsqueda de instituciones democráticas, la expansión de los mercados libres... Por el bien de sus intereses y de sus ideales, *los Estados Unidos tienen una responsabilidad especial de alimentar y promover estos valores fundamentales*. Como dejó claro el *Presidente* en su discurso sobre el estado de la Unión, gran parte de la política exterior de la administración Clinton está dedicada a este esfuerzo”²⁷.

Con tales planteamientos, la administración Clinton diseñaba una política exterior que el por entonces Consejero Nacional de Seguridad denominó de ampliación con cuatro elementos:

“a) fortalecer la comunidad de democracias de mercado existente, b) *contribuir a fomentar y consolidar nuevas democracias de mercado donde sea posible*, sobre todo en estados especialmente significativos y relevantes, c) combatir la agresión- y apoyar la liberalización- de estados hostiles a la democracia y al mercado y d) cumplir nuestros deberes humanitarios no sólo proporcionando ayuda sino también esforzándonos para que la democracia y la economía de mercado arraiguen en las regiones que más preocupación suscitan desde el punto de vista humanitario”²⁸.

Para ello se llevarán a cabo distintas políticas, entre las que destacamos:

a) *La condicionalidad política en los programas de ayuda al desarrollo de los países occidentales.*

En efecto, a finales de los ochenta y principios de los noventa, los países occidentales comenzaron a condicionar la ayuda al desarrollo al respecto de los derechos humanos y la celebración de elecciones así como al cumplimiento de Planes de Ajuste Estructural adoptados por los organismos económicos internacionales²⁹. A diferencia de iniciativas previas que se habían frustrado por la *realpolitik* de la Guerra Fría³⁰, con la desaparición de la contienda bipolar ya no había necesidad de apoyar por motivos geoestratégicos a dictadores del Tercer Mundo a través de los programas de ayuda, lo que facilitó su vinculación a los derechos humanos y la democracia.

Resurgía así, la condicionalidad política que inundaba el discurso y la práctica de los programas de ayuda al desarrollo de los países occidentales. Así, Estados Unidos suspendía o

²⁷ LAKE, A., 1994: “Confronting Backlash States”, *Foreign Affairs*, vol 73:2, pág 45., Ver también, TALBOTT, S., 1996: “Democracy and the National Interest”, *Foreign Affairs*, vol 75:6, págs 48-49.

²⁸ LAKE, A., 1993: op. cit., pág 116.

²⁹ Sobre la condicionalidad política de la cooperación al desarrollo, Ver STOKKE, O. (ed), 1995: *Aid and Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, nº 16; SØRENSEN, G., (ed), 1993: *Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, vol 5; TOMASEVSKI, K., 1993: *Development Aid and Human Rights Revisited*. Londres: Pinter Publishers Ltd.; LUMSDAINE, D.H., 1993: *Moral Vision in International Politics. The Foreign Aid Regimen 1949-89*. Princeton: Princeton University Press. UVIN, P., 1993: “Do as I Say, Not as I Do: The limits of Political Conditionality” en SØRENSEN, G (ed): op. cit. Pág 63. OKE, C., 1995: “The Democratization of Disempowerment in Africa “ en HIPPLER, J (ed): *The Democratization of Disempowerment*. Londres: TNI, pág 7.

³⁰ Ya en el capítulo II vimos como Estados Unidos (bajo la administración Carter), Holanda, Noruega, Canadá o, incluso, Francia habían intentado “moralizar” su política exterior o de cooperación al desarrollo.

reducía su ayuda por la situación de los derechos humanos en países como Somalia, Sudan, Liberia, Zaire o Togo. Igualmente Japón vinculaba su ayuda a la reducción de gastos militares, la liberalización económica y el respeto a la democracia y derechos humanos. Otro tanto hacían la Unión Europea y sus países miembros al incluir en sus programas de ayuda y en los Acuerdos de Lome IV, cláusulas relativas a los derechos humanos y “buen gobierno”³¹. Además suspendía o reducía la asistencia al desarrollo (salvo la ayuda humanitaria) a más de veinte países entre los que se encontraban Sudan, Liberia, Zaire, Somalia, Turquía, Kenia, Israel. En la misma tónica, los organismos económicos internacionales (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Bancos regionales de Desarrollo) declaraban oficialmente que las reformas democráticas eran *condición sine qua non* para la concesión de préstamos y donaciones a los países receptores ya que se consideraba que “los modelos occidentales de economías de mercado y democracias representativas se reforzaban mutuamente”³².

En suma, la condicionalidad política y el deseo de Occidente de exportar su modelo se impuso en los discursos y prácticas de los organismos internacionales y los países occidentales. Y ello, a pesar de que en muchas ocasiones, la condicionalidad política no se aplicó cuando existían intereses comerciales o estratégicos importantes³³, ni era coherente con otros aspectos de la política occidental como en el caso de la venta de armas a países que cometían violaciones graves de derechos humanos³⁴. Todo ello contribuyó a que recibiese muchas críticas, en especial de aquellos que consideraban que no era una aspiración sincera, sino una nueva forma de dominación para disciplinar a los países del Sur en el contexto del Nuevo Orden Internacional y expandir el modelo occidental de democracia de mercado³⁵.

³¹ Así, por ejemplo, el Convenio de Lome IV establece en su artículo 5 que “la cooperación debe ser dirigida hacia el desarrollo centrado en el hombre, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, lo cual implica consecuentemente respeto y promoción de todos los derechos humanos... La cooperación es concebida como una contribución a la promoción de esos derechos... El respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el estado de derecho... constituirán un elemento esencial de este Convenio... En este contexto, el buen gobierno será un objetivo particular de las operaciones de cooperación”. GUTIERREZ, P., 2000: Tipicidad de la casuística de la condicionalidad política: La Unión Europea y el África Subsahariana” en PEÑAS ESTEBAN, F.J. (ed): op.cit. págs 284-286

³² Y ello a pesar de que el Banco Mundial tenía la prevención estatutaria de no ingerencia política, prevención parecía perder sentido cuando nadie cuestionaba la democracia como el único sistema legítimo de gobierno. SANTAMARÍA, A., 2000: op. cit. págs 85-125 y PEÑAS ESTEBAN, F. J., 2000: op. cit. pág 64

³³ DIAMOND, L., 1992: “Promoting Democracy”, *Foreign Affairs*, vol 87:.

³⁴ En este sentido, es interesante señalar que los países occidentales ocupan los primeros puestos del comercio de armas. Estados Unidos va a la cabeza con el 47% de las ventas de armamento mundiales y le sigue el Reino Unido con el 19,5%, Rusia (12%), Francia y Alemania. FISAS, V., 1995: *Secretos que matan. Exportación española de armamento*. Barcelona: Icaria/Mas Madera.

³⁵ BARYA, J-J.B., 1992: “The New Political Conditionalities of Aid: An Independent View From Africa”, *IDS Bulletin* vol 24: 1, págs 16-23 I

b) *Intervenciones militares en defensa de la democracia y los derechos humanos.*

Las ideas de la paz democrática no aparecían exclusivamente en los discursos de cooperación al desarrollo. También sirvieron para legitimar las intervenciones militares llevadas a cabo por Estados Unidos durante los noventa desde la intervención militar en 1994 en Haití para restaurar al presidente democrático Aristide, hasta intervenciones humanitarias como la de Somalia que Anthony Lake considera que:

“desempeñan un papel importante de apoyo en nuestro esfuerzo por extender la democracia y la economía de mercado. Nuestras acciones humanitarias estimulan el apoyo de la opinión pública estadounidense a nuestra participación en el extranjero. Nuestros esfuerzos humanitarios también pueden fomentar el desarrollo de la democracia y el mercado en muchas zonas del mundo. En definitiva, si el mundo confía en nuestro liderazgo en este esfuerzo mundial, es porque es testigo de nuestras acciones humanitarias, sabe de que nuestra reacción ante el hambre y el sufrimiento, desde Bangladesh hasta Somalia, es una expresión de lo que somos como nación”³⁶.

Aparece aquí reflejada la idea de que el humanitarismo intervencionista sirve como instrumento de la política como cruzada para extender las ideas de democracia y mercado. Sin duda, en estas declaraciones subyace la misma lógica que, junto a la geopolítica o económica, impulsó el proceso de expansión colonial: la lógica civilizatoria y el deseo de importar el modelo occidental de organización política, social, económica.

Sin embargo, la lógica civilizatoria de la paz democrática y los deseos de los países occidentales no explican por sí solos el intervencionismo humanitario de los noventa o la consolidación de los derechos humanos en la estructura normativa internacional. Otras dinámicas contribuyen como veremos a continuación.

II.2. CRUZADA DEMOCRÁTICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

A diferencia del periodo de Guerra Fría en el que el enfrentamiento bipolar dominaba los foros internacionales en los que se libraba una batalla ideológica entre diferentes cosmovisiones del mundo, a principios de los noventa, las principales organizaciones internacionales proclamaban su compromiso con la democracia y el fortalecimiento del régimen internacional de derechos humanos.

En efecto, el final del enfrentamiento bipolar y la lucha de los movimientos de derechos humanos posibilitaron un funcionamiento eficaz de los organismos internacionales encargados de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los estados en dicha materia. Así, se

crearon tratados internacionales³⁷, se mejoraron los mecanismos de aplicación de los existentes³⁸, se creaba en 1993 el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y se establecían, por primera vez desde los juicios de Tokio o Nuremberg, dos tribunales penales internacionales en 1991 y 1994 para juzgar los crímenes de guerra o de Humanidad cometidos respectivamente en los conflictos de la ex Yugoslavia y de Ruanda y en 1995 la Asamblea General acordaba la creación de un Tribunal Penal Internacional. Igualmente se ponía fin en la Conferencia internacional de Viena en 1993 a la controversia entre derechos civiles y políticos, y derechos sociales económicos y culturales con la consagración, si bien con matices, de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos³⁹. Por su parte, el Consejo de Seguridad dotaba de mandato de derechos humanos (supervisión de las actividades de la policía o fuerzas de seguridad, investigación casos, etc) a muchas de las operaciones de mantenimiento de paz que se llevaron a cabo en los noventa: Namibia, El Salvador, Camboya, Mozambique, Bosnia, Croacia, Guatemala, Haití, Ruanda. Todo ello contribuyó a la consolidación del pilar de derechos humanos en la estructura normativa internacional, si bien aún continuaba existiendo un abismo entre los principios y la práctica en numerosos países.⁴⁰

Algo parecido ocurría con la democracia que, tras la derrota filosófica del comunismo se convirtió en el único régimen políticos legítimo y así fue proclamado por los principales organismos internacionales. Como señala Robert Paris, “aunque algunos estados en especial China, continúan cuestionando las nociones occidentales de democracia, el colapso del comunismo soviético cambió decisivamente el equilibrio de poder y de opinión en muchas

³⁷ En especial en áreas como los derechos de los niños y niñas (Convención sobre los derechos del niño y la niña de 1989), sobre minorías y pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la inclusión de cláusulas de protección de minorías en los procesos de reconocimiento estatal como en Yugoslavia, la creación de la Comisión de Minorías Nacionales dentro de la OSCE, etc), contra la pena de muerte (Protocolo nº6 a la Convención Europea sobre la abolición de la pena de muerte y el Protocolo a la Convención Americana para la abolición de la pena de muerte de 1990); el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1988, la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas de 1994, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, entrada en vigor en 1986 de la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos de 1981 etc. Ver, KRASNER, S., 1999: *Soberanía, hipocresía organizada*. Barcelona: Paidós, págs 143-149.

³⁸ Ver, ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: “La evolución de los derechos humanos a partir de 1948: Hitos más relevantes” en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS: *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto, págs 106-107

³⁹ El Documento Final de la Conferencia de 1993 proclama en su párrafo 3 que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y en el párrafo 1, que “el carácter universal de esos derechos y libertades no admite duda”. Sobre la evolución del debate sobre la universalidad de los derechos humanos en la Conferencia de Viena, ETXEBERRIA MAULEON, X., 1999: “El Debate sobre la universalidad de los derechos humanos” en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS (ed): op. cit.

⁴⁰ DONNELLY, J., 1999: “The social construction of International Human Rights” en DUNNE, T & WHEELER, N.,(eds): *Human Rights in Global Politics*, Cambridge: Cambridge University Press pág 89, HURRELL, A., 1999: “Power, principles and prudence” en DUNNE, T & WHEELER, N.,(eds): op. cit. págs 278-79

instituciones internacionales a favor de un apoyo más activo a las democracias de mercado⁴¹. Así, la Asamblea General de Naciones Unidas declaraba en diciembre de 1991, que las elecciones periódicas y genuinas eran “un factor esencial en el disfrute efectivo... de una amplia gama de derechos humanos”⁴². Tal resolución permitió algo que hubiese sido inconcebible poco antes: él que Naciones Unidas supervisase elecciones internas en numerosos países. Aunque la organización había participado en procesos electorales encaminados a la autodeterminación de pueblos coloniales, la posibilidad de supervisar elecciones en el interior de un estado resultaba inadmisibles y una violación del principio de no intervención en los asuntos internos de los estados. La consolidación de la democracia en la estructura normativa internacional modificó esa visión y, en la posguerra fría, Naciones Unidas supervisará elecciones en diversos países como fue el caso de Nicaragua, Haití, Camboya, Angola, El Salvador, Liberia, Sudáfrica, Mozambique, etc.⁴³. Igualmente el Consejo de Seguridad empezaba a incluir de forma regular en sus resoluciones sobre conflictos internos, propuestas de solución pacífica que pasaban por la celebración de elecciones y la instauración de instituciones democráticas⁴⁴. Asimismo, el Secretario General de la organización, Boutros Boutros Ghali vinculaba las nociones de democracia occidental expresamente con la consecución de la paz, asegurando que “la democracia es uno de los pilares en los cuales se puede construir un mundo más seguro, justo y pacífico”⁴⁵. Y por su parte, las agencias de desarrollo de la organización y en especial el PNUD destinaban la mitad de su presupuesto a actividades de promoción de la democracia, la *sociedad civil*, y el buen gobierno.

Las organizaciones internacionales regionales siguieron la misma pauta. Así, los países de la Unión Europea establecían oficialmente como criterio de reconocimiento de estados o de acceso de nuevos miembros a la organización, el de ser un régimen democrático que respetase las minorías⁴⁶. Por su parte, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) declaraban en 1990:

⁴¹ PARIS, R, 1997: “Peacebuilding and the Limits of Liberal Internationalism”, *International Security*, vol 22:2, pág 58.

⁴² Resolución “Mejorando la efectividad del principio de elecciones periódicas y genuinas” de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1991.

⁴³ Resoluciones del Consejo de Seguridad 45/2 de 1990, 745/1992 de 28 de febrero, 747/1991 de 24 de marzo, 832/1993 de 27 de mayo, 866/1993 de 22 de septiembre, 894/1994 de 14 de enero, 898/1994 de 23 de febrero, respectivamente. También continuara supervisando procesos de descolonización en Namibia, Sudáfrica, Eritrea o el Sahara Occidental.

⁴⁴ Ver, GUILLOT, 1996: “Human Rights, Democratisation and the multidimensional peace operations of UN” en SELLERS, M (ed): *The New World: Sovereignty, Human Rights and the Self-Determination of People*, Oxford: Berg, págs 273-304.

⁴⁵ BOUTROS BOUTROS GHALI, 1996: “Democracy: A Newly Recognized Imperative” en *Global Governance*, vol 1:1, pág 3.

⁴⁶ Así lo acordaron en el Panel Banister que fue aplicado en el caso de las ex repúblicas de Yugoslavia.

“El desarrollo de sociedades basadas en la democracia pluralista y el estado de derecho es un prerequisite esencial para... el establecimiento del orden que buscamos instaurar en Europa, un orden basado en la paz, seguridad, justicia y cooperación”... (Acordaban para ello) cooperar y apoyarse unos a otros con el objetivo de que los logros democráticos sean irreversibles”⁴⁷.

Otro tanto ocurría en la Organización de Estados Americanos. Aunque en 1985 había acordado “promover y consolidar la democracia representativa” (Protocolo de Cartagena), será seis años después, en la reunión celebrada en Santiago de Chile en junio de 1991, cuando establecerá oficialmente que la democracia es condición imprescindible para ser miembro de la organización⁴⁸. Asimismo en Europa, los 22 estados miembros de la OTAN y del Pacto de Varsovia proclaman, en noviembre de 1990, en una Declaración Conjunta su compromiso con los principios de abstención del recurso al uso de la fuerza, la protección de los derechos humanos, la adhesión a los valores democráticos, el desarrollo de economías de mercado y la co-responsabilidad sobre el medio ambiente. Tal Declaración no contiene, como advierte Jorge Cardona, referencia alguna a los principio de igualdad soberana, de inviolabilidad de las fronteras o de no intervención, referencias que durante la Guerra Fría eran, sin embargo, obligadas⁴⁹.

En el mismo sentido democratizador se pronunciaba la Organización para la Unidad Africana que durante la Guerra Fría había sido una de los grandes defensores del régimen de soberanía negativa y que negaba la relevancia internacional del tipo de régimen político de los estados. Pues bien, en julio de 1990, la Asamblea de Jefes de estado y de Gobierno de la Organización declaraba que:

“Somos plenamente conscientes que, para facilitar el proceso de transformación socio-económica e integración, es necesario promover *la participación popular de nuestros pueblos* en el proceso de gobierno y desarrollo. Un ambiente político que garantice los derechos humanos y la observancia del imperio de la ley, aseguraría mayores estándares de honradez y responsabilidad, particularmente de aquellos que ostentan cargos públicos... Nos comprometemos en *la democratización de nuestras sociedades y en la consolidación de instituciones democráticas en nuestros países*.”⁵⁰.

⁴⁷ Documento de la Conferencia sobre la Dimensión Humana reunida el 29 de junio de 1990 en Copenhague.

⁴⁸ Resolución 1080 de junio de 1991 adoptada unánimemente por la Asamblea General de la OEA citada en FRANCK, T. M., 1992: “The Emerging Right to Democratic Governance” en *American Journal of International Law*, vol 86:1, págs 65-66. Y en diciembre de 1992 enmendaba su carta fundacional para permitir la suspensión, por dos tercios de los votos de su Asamblea General, de un estado miembro si el gobierno elegido democráticamente había sido derrocado por la fuerza. Sobre la actuación de la OEA en esos años en defensa de la democracia en los casos de Haití, Perú, el Salvador, ver HALPERIN, M. L., 1993: “Guaranteeing Democracy”, *Foreign Policy*, vol 91, págs 113-119; y HERMMAN, M, KEGLEY, C & RAYMOND, A., 1995: op. cit. pág 2.

⁴⁹ CARDONA LLORENS, J., 1993 : “ Nuevo Orden Mundial y mantenimiento de la paz” en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*, pág 231

⁵⁰ OUA, 1990: *Declaration of the Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity on the Political and Socio-economic situation in Africa and the fundamental changes taking place in the world*. Addis Abeba: OUA. 11 de Julio 1990., párrafo 10.

Sin duda, esta declaración respondía parcialmente de los Jefes de Estado y de Gobierno africanos al nuevo contexto internacional pero también era producto y reflejo de la ola democratizadora que, al igual que en los países del Este o América Latina, se extendió por el continente subsahariano. En efecto, a principios de los noventa, la larga lucha de la mayoría negra de Sudáfrica daba frutos y se iniciaba el desmantelamiento del sistema del apartheid facilitando, a su vez, la independencia de Namibia⁵¹. Varias de las guerras más prolongadas del continente (en Angola, Mozambique o Etiopía) daban visos de solucionarse. Además, muchos países africanos emprendían procesos de transición a la democracia y si en 1990 sólo 8 estados africanos tenían regímenes democráticos⁵², una década después 42 países (de los 58) habían emprendido procesos de democratización, celebrado elecciones y admitido cierto grado de pluralismo político⁵³. Procesos en los cuales la Organización para la Unidad Africana participó con el envío de más de 40 misiones de observadores electorales, algo impensable durante la Guerra Fría⁵⁴. Nos encontramos ante lo que se venido denominando el renacimiento africano o la segunda liberación africana que contribuyó a la revolución normativa que se producía a nivel internacional⁵⁵.

En definitiva, las posturas de las diversas organizaciones internacionales y regionales mostraban (y al tiempo contribuían) a la consolidación de los derechos humanos y la democracia en la estructura institucional y normativa internacional hasta el punto de que, en opinión de muchos autores, comenzaban a "limitar, incluso a remplazar a la soberanía, como principio básico de organización de las relaciones internacionales"⁵⁶.

Sin embargo, la cruzada democrática no iba a obtener, como es lógico dado el contexto normativo existente durante la Guerra Fría, un consenso global y sin fisuras. Es cierto que los países del Tercer Mundo tan reacios en el pasado a que se vinculase la legitimidad internacional de los estados a un régimen político determinado, asumirán el discurso democrático y de

⁵¹ Finalizaba así í, el proceso descolonizador iniciado en la década de los cincuenta, con la excepción del Sahara Occidental cuyos habitantes todavía hoy luchan por conseguir su independencia de Marruecos.

⁵² Túnez, Egipto, Senegal, Gambia, Mauricio, Zimbabwe, Botswana y Namibia

⁵³ HABERSON, J.W., 1995: "Introducing Africa in World Politics: Amid Renewal, Deeping Crisis" en HABERSON J.W. & ROTCHILD, D (eds): *Africa in World-Politics: Pos-Cold War Challenges*. Boulder: Westview Press., pág 7; DIAMOND, L., 1995: "Promoting Democracy in Africa: US and International Politics in Transition" en HABERSON J.W. & ROTCHILD, D (eds): op. cit. pág 252; HENDRICKSON, D., 1994-95: "The Democratic Crusade: Intervention, Economic Sanctions and Engagement", *World Policy Journal* vol 11, pág 18-30

⁵⁴ BAKWESEGA, C., 1997 : "Conflict Resolution in Africa- A New Role for the organization of African Unity? en SØRBØ, G., & VALE, P. (eds): *Out of conflict. From War to Peace in Africa*. Uppsala: Noridska Africainstitutet

⁵⁵ Sobre las causas de ese proceso, ver RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000: op. cit. págs 167-79 y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L., 2000: "Del partido único al buen gobierno. El contexto internacional de los procesos de democratización en le África subsahariana después de la Guerra Fría" en PEÑAS ESTEBAN, F.J. (ed): op.cit. págs 230-50.

⁵⁶ LLYONS, G., & MASTADUNO, M., 1995: op. cit. pág 251-

derechos humanos. Pero su posición será mucho menos entusiasta que la occidental. Así, la OUA en la declaración de julio de 1992 señalaba que:

“Reafirmamos el derecho de nuestros países a determinar, en toda su soberanía, sus *sistemas de democracia* sobre la base de sus valores socio-culturales, tomando en cuenta las realidades de cada país y la necesidad de asegurar el desarrollo y satisfacer las necesidades básicas de nuestros pueblos. Afirmamos, por tanto, que la democracia y el desarrollo deben ir juntos y que se refuerzan mutuamente⁵⁷.”

Por su parte, el Movimiento de No Alineados aprobaba, en la 10ª Conferencia de Jefes de estado o Gobierno de los Países No Alineados celebrada en Yakarta en septiembre de 1992, el *Mensaje de Yakarta: Llamamiento a la acción colectiva y la democratización de las relaciones internacionales* en el que se manifestaba:

“Esta nueva era en las relaciones internacionales ha renovado las esperanzas de establecer un orden internacional nuevo y equitativo, y de lograr una paz estable, la seguridad común y la justicia social y económica.... El Movimiento se compromete a dar forma a un nuevo orden internacional libre de guerras, pobreza, intolerancia e injusticia, un mundo basado en los principios de la coexistencia pacífica y la interdependencia auténtica, *un mundo en que se tome en cuenta la diversidad de los sistemas sociales y las culturas*. Que sea reflejo de los intereses generales y no individuales. Y para ello las Naciones Unidas han de desempeñar un papel central e insustituible⁵⁸”

Además, exigían que el nuevo orden respetase:

“la soberanía y la observancia estricta del principio de no injerencia en los asuntos internos *que no debe atenuarse ni limitarse con ningún pretexto*”⁵⁹.

Y en relación con los derechos humanos el párrafo 18 señalaba que:

“Reiteramos que los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales tienen validez universal. *Saludamos la reciente tendencia a la democracia y nos comprometemos a colaborar en la protección de los derechos humanos*. Consideramos que el progreso económico y social facilita el logro de estos objetivos. *No obstante, ningún país debe utilizar su poderío para dictar su concepción de la democracia y de los derechos humanos o para imponer condiciones a otros países*. En la promoción y la protección de estos derechos y libertades, destacamos la interrelación que existe entre las diversas categorías, pedimos una relación equilibrada entre los derechos individuales y colectivos y sostenemos que es competencia y responsabilidad de los gobiernos nacionales hacerlos respetar⁶⁰”

En un sentido parecido se pronunciaba la Asamblea General de Naciones Unidas con la aprobación de la Resolución 47/130, de 22 de febrero de 1993 sobre *Respeto de los principios de soberanía nacional y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados en lo que concierne a los procesos electorales* y en la que se señalaba:

⁵⁷ OUA, 1990: op. cit., párrafo 10.

⁵⁸ Citado en CARDONA LLORENS, J., 1993: op. cit. págs 219-20. Las cursivas son de la autora.

⁵⁹ *Idem*, pág 232., Las cursivas son de la autora.

⁶⁰ *Idem*. Las cursivas son de la autora.

“Reconociendo también que no hay ningún sistema político único ni modelo único de proceso electoral que se pueda aplicar por igual a todas las naciones y sus pueblos y que los sistemas políticos y los procesos electorales se ven afectados por factores históricos, políticos, culturales y religiosos...”

Reitera que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, *todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente y sin injerencia externa su condición política* y de procurar su desarrollo económico, social y cultural”⁶¹

La declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas, de la OUA y el mensaje de Yakarta muestran como, aunque a principios de los noventa los valores humanitarios y democráticos se consolidaban en todos los foros internacionales como principios cardinales del llamado “Nuevo Orden Internacional”, subsistía cierta disparidad respecto a los significados y contenidos de esos valores. Quizás, la controversia se centraba no tanto en si la democracia se consolidaba como uno de los objetivos del nuevo orden, como en el significado concreto de la misma ya que parecía imponerse la concepción occidental de democracia representativa hasta el punto que, en palabras de Jorge Cardona Llorens, estaría desapareciendo o al menos, limitándose la libertad de elección de la forma de organización política como atributo de la soberanía⁶².

Asimismo, las resoluciones también reflejan que, si bien la contienda bipolar se había desvanecido, los países del Sur mantienen fuertes reticencias (si bien muchas menos dado el contexto normativo que estaba emergiendo) a que la consolidación de la democracia y los derechos humanos en el contexto normativo internacional abriese una puerta para ansias imperialistas de nuevo cuño que pusiera en peligro su soberanía. Otras dinámicas iban a contribuir también a ello y a influir en la evolución del régimen de soberanía y no intervención.

II.3.- PROCESO DE GLOBALIZACIÓN Y FRAGMENTACION.

Existe un importante consenso entre los analistas de Relaciones Internacionales en que la posguerra fría se caracteriza por dos procesos contradictorios y al tiempo interrelacionados: la globalización económica y la fragmentación o implosión de muchos estados del Sur. Procesos que, a pesar de lo que sostienen algunos, no serían novedosos en el panorama internacional sino que simplemente habrían permanecido ocultos tras el velo de la contienda bipolar. En efecto, los protagonistas de la escena mundial durante la Guerra Fría habían sido el enfrentamiento entre las dos superpotencias y el temor a la amenaza nuclear hasta el punto de que ocultaban otras dinámicas como la globalización económica, la creciente disparidad entre el Norte y el Sur

⁶¹ Resolución 43/131 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 22 de febrero de 1993.

⁶² CARDONA LLORENS, J., 1993: op. cit. pág 236.

o la proliferación de conflictos internos. Todos ellos adquieren mayor visibilidad en la agenda internacional en la posguerra fría, influyendo en la revolución normativa que estamos narrando.

II.3.1.- Del proceso de globalización e interdependencia....

Es lugar común en la literatura de Relaciones Internacionales resaltar el proceso de globalización como uno de los fenómenos que marca la realidad internacional de la post-guerra Fría. Se dice que asistimos a un proceso acelerado de globalización del sistema productivo capitalista controlado por empresas multinacionales, de configuración de un mercado mundial sin fronteras y de una mayor interdependencia global debido a la revolución tecnológica en los transportes y en los medios de comunicación e información. Algunos opinan que ese proceso complejo y multifacético está cambiando el significado de las fronteras entre los estados-nación.

No nos podemos detener en el análisis del fenómeno de la globalización salvo para hacer mención de algunos de sus rasgos. Sin duda se han exagerado las diferencias con el pasado respecto al flujo internacional de capital o personas, al grado de integración del mercado internacional o a la difusión de ideas⁶³. Sin embargo, lo importante es que, en la posguerra fría, nuestra forma de mirar lo internacional va a venir marcada por la conciencia de que vivimos en un mundo interdependiente e interrelacionado donde el sistema-mundo se ha extendido a todo el planeta⁶⁴, se aceleran los procesos de integración regional (en especial en la Unión Europea)⁶⁵ y aumenta la intensidad del movimiento mundial de capitales o de multinacionales que conviven y, en ocasiones, compiten con los estados⁶⁶.

⁶³ Se ha producido una discrepancia enorme en la literatura sobre si la globalización actual es un proceso de largo alcance y escasamente novedoso o, por el contrario, un punto de inflexión en los niveles de apertura e interdependencia sin precedentes. Ver por ejemplo, KRASNER, S., 1999: *Soberanía, hipocresía organizada*. Barcelona: Paidós (edición del 2001), pág 26-27 y 310-11.

⁶⁴ En especial tras la incorporación de los países socialistas, si bien no debemos olvidar que Wallerstein defendía que el bloque soviético ya estaba integrado en la economía capitalista y que el socialismo era un tipo de capitalismo de estado adoptado por las elites para mejorar su posición en el sistema-mundo. WALLERSTEIN, I., 1979: *The capitalist World Economy*, Cambridge: Cambridge University Press, pág 68.

⁶⁵ Ésta última tendría tan avanzado el proceso de integración que estaría dejando atrás, según algunos autores, el modelo westfaliano de soberanía. Sobre el impacto del proceso de integración europea en el régimen de soberanía, ver COOPER, R., 1996: *The Postmodern State and the World Order*. Londres: Demos, pág 22. Ver también WALLACE, u., 1999: "The Sharing of Sovereignty: The European Paradox" en JACKSON, R.H., (ed): *Sovereignty at the Millenium*, Oxford: Blacwell, pág 96. WAEVER, O., 1995: "Identity, Integration and Security, Solving the Sovereignty Puzzle in EU Studies" *Journal of International Studies*, vol 48:2, pág 417⁶⁵ JACKSON, R., 1999: "Sovereignty in World Politics: A Glance at the Conceptual and Historical Landscape" en JACSKON, R (ed), 1999: op. cit, pág 29 o en el mismo volumen SORENSEN, G., 1999: "Change and Continuity in a Fundamental Institution", págs 168-182

⁶⁶ Favorecidas por las desregularización de los ochenta, las multinacionales (unas 37.000 a principios de los noventa), emplean actualmente, de forma directa o indirecta sólo el 5% de la población mundial, participan en el 70% del comercio mundial y controlan el 75% de las inversiones. NIETO PEREIRA, L., 2001: "Aproximación y contextualización de la Cooperación al Desarrollo" en NIETO PEREIRA, L, (ed): *Cooperación al Desarrollo y ONGs. Una visión crítica*. Madrid: La Catarata e Instituto de Desarrollo y Cooperación, p'g 35.

La bibliografía sobre la globalización no se centra sólo en la dimensión económica e incide también en cómo en amplios sectores de la población mundial, se va desarrollando paulatinamente una conciencia de mayor interdependencia, de que vivimos en una "aldea global" donde existen problemas globales (pobreza, medio ambiente, terrorismo, crimen organizado, tráfico de drogas, etc) que exigen soluciones globales. Se estaría desplegando por tanto, una dimensión ética de la globalización donde los problemas de seres remotos no nos son ajenos. Esa dimensión estaría promovida por multitud de actores (redes de movimientos de derechos humanos y ONG, organismos internacionales, etc) que Fernando Vallespin denomina "los internacionalistas de los derechos humanos" y quienes, gracias a la revolución tecnológica y los medios de comunicación se han mostrado tremendamente eficaces para generar solidaridades políticas, sociales o culturales de carácter transnacional e incluso, "despertar" las conciencias de las cancillerías diplomáticas⁶⁷.

Todos estos aspectos, novedosos o no, habrían hecho que los estados tuvieran una incapacidad creciente para regular los flujos económicos, de información o ideas y que estuvieran sufriendo una pérdida importante de soberanía⁶⁸. Igualmente la necesidad de afrontar problemas globales y la labor de las redes internacionales de movimientos de derechos humanos, ecológicos, darán lugar a regímenes internacionales que constriñen las actividades que se consideraban dentro de la esfera interna de los estados. Según Gene Lyons y Michael Mastanduno, "la interdependencia ha hecho necesario e inevitable la mutua participación de los estados en los asuntos internos de cada uno de ellos"⁶⁹, hasta el punto que numerosos autores consideran que la globalización va dejando obsoleto el principio de soberanía.

Sin embargo, tal visión es parcialmente inexacta ya que el estado sigue siendo el factor central en los asuntos nacionales e internacionales y la institución fundamental para proveer de seguridad y bienestar a sus ciudadanos. En efecto, "el estado soberano permanece como el único actor territorial significativo; todo el mundo está dividido entre jurisdicciones soberanas y virtualmente toda persona vive en un territorio controlado por una de esas jurisdicciones. El estado soberano sigue siendo la unidad política a la que la mayoría continúa confiando su

⁶⁷ VALLESPIN, F., 2001: "Intervención humanitaria, moral o política" *Revista de Occidente*, nº 238, pág 50.

⁶⁸ ROSENAU, J.N., 1988: "Patterned Chaos in Modern Life: Structure and Process in the Two Worlds of World Politics" en *International Political Science Review*, vol 9:4, Octubre, págs 327-364. THOMPSON, J.E. 1995: "State Sovereignty in International Relations: Bridging the Gap between Theory and Empirical Research", *International Studies Quarterly*, vol 39, págs 216, Ver también ROSEANU, J. 1990: *Turbulences in a World Politics: Change an Continuity*. Princeton: Princeton University Press

⁶⁹ LYONS, G.M & MASTANDUNO, M, 1995: "Introduction: International Intervention, State Sovereignty and the future on International Society", LYONS, G & MASTANDUNO, M: op. cit. pág 13.

protección y seguridad”⁷⁰. Lo que ocurre es que el conjunto de redes mundiales económicas, tecnológicas, sociales o de intercambio cultural producidas por la globalización estarían afectado no a la soberanía en su conjunto, sino a lo que Stephen Kranser denominó soberanía interdependiente. Dicha acepción remite a la capacidad de control estatal sobre flujos de capitales, mercancías o, en menor medida, de personas que atraviesan sus fronteras y que se ha visto desbordada por una globalización lo que habría hecho en gran medida irrelevante el territorio⁷¹.

Todo lo anterior debe ser matizado por el hecho de que muchos de esos aspectos de la globalización económica se han extendido desigualmente, concentrándose en algunas aéreas del mundo y olvidando otras. Así, la globalización económica se ha centralizado en tres grandes zonas económicas (Norteamérica, Europa Occidental y Japón) que controlan el 70% del PIB mundial⁷² y que se encuentran enormemente interrelacionadas e interdependientes gracias en especial a la revolución tecnológica de la información y las comunicaciones. Por el contrario, en el resto del mundo “grandes segmentos de la raza humana están siendo excluidos de la economía mundial... los países latinoamericanos que se integraron en la economía mundial en el siglo XIX, están siendo desligados del sistema, la mayor parte de África negra ha sido marginada y se hunde en la desesperación económica y política... Existe un gran peligro de que una economía mundial más regionalizada esté compuesta de pequeñas islas de relativa prosperidad en medio de un turbulento mar de pobreza”⁷³. Se constata que el proceso de globalización económica no se ha extendido de forma uniforme por el mundo y que algunas regiones se van quedando paulatinamente al margen o desenganchándose de la economía global. Tal sería el caso del continente africano que, como advierte Jean-Paul Bayart, “está siendo borrado del mapa del capitalismo mundial”⁷⁴.

En suma, el proceso de globalización económica habría facilitado el incremento de los intercambios comerciales y financieros, y de la interdependencia de las tres grandes zonas

⁷⁰ CAMILLERI, J.A & FALK, J., 1992: *The End of Sovereignty?. The politics of a Shriking and Fragmenting World*. Aldershot: Edward Elgar Publishing Ltd, pág 35.

⁷¹ SHAW, M., 2000: *Theory of the Global State. Globality as an Unfinished Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press, pág 7.

⁷² En el caso de la producción de bienes y servicios de la información, la concentración en esa zona se eleva al 90%.

⁷³ GILPIN, R., 1987: *The Political Economy of International Relations*. Princeton: Princeton University Press, pág...

⁷⁴ Citado por LEYS, C., 1994: “Confronting the African Tragedy” en *New Left Review* vol 204, pág 37. Así, por poner un ejemplo, el continente subsahariano contaba en 1994 con un 1,4% del comercio mundial, mucho más bajo del 3% de la década de los ochenta. A su vez, las firmas extranjeras invirtieron en África durante la primera mitad de los noventa 830 millones de dólares anuales, cantidad pequeña comparada con los 38 billones de dólares invertidos en China sólo en el año 1995. Además se ha producido un declive desastroso en las exportaciones, pues África ha pasado de tener el 17% de las exportaciones agrícolas globales a un 8% en 1990.

económicas (Europa, América del Norte y Japón) hasta el punto de que sus estados han perdido capacidad de regular los flujos económicos o de información. Igualmente habría contribuido a ensanchar la brecha entre los *ganadores* y *perdedores* de la globalización. Entre éstos últimos estarían los 1.3 billones de personas cuyas condiciones de vida han empeorado drásticamente en los últimos quince años y que subsisten con menos de un dólar día. Para ellos, la posguerra fría y la globalización no ha supuesto algo positivo sino, como veremos a continuación, un “nuevo desorden mundial”.

Lo que se pretende destacar es como todos estos procesos han contribuido a la construcción de una narrativa de la globalización a través de la cual vemos el mundo como una aldea global interrelacionada, lo cual tendrá su impacto en la revolución normativa de los principios de los noventa, al contribuir a erosionar la mitología de un mundo formado por estados concebidos como parcelas separadas y cerradas de la Humanidad lo cual tendrá su impacto, a su vez, en el régimen de soberanía negativa imperante hasta entonces. Otros fenómenos y dinámicas que se detallan a continuación tendrán un efecto similar.

II.3.2- Ensanchamiento de los márgenes del desorden: la proliferación de conflictos internos y el fenómeno del colapso estatal

Con anterioridad se mencionó como, tras la caída del muro de Berlín en 1989, se proclamó el advenimiento de un Nuevo Orden Internacional basado en el respeto al derecho internacional y la cooperación entre los países para la promoción la democracia, los derechos humanos y la prosperidad de todos los pueblos. Algunos signos esperanzadores parecían ir en tal sentido: la retirada de tropas soviéticas de Afganistán, la ola democratizadora en muchos países de África, América Latina o del bloque del Este, la cruzada democrática de los organismos internacionales o la consolidación del pilar de derechos humanos en la agenda internacional, etc.

Sin embargo, la ilusión generada por tales procesos se esfumó rápidamente y el mundo de la posguerra fría no resultó tan idílico como proclamaba Francis Fukuyama⁷⁵. Paulatinamente se desveló el legado oscuro de la Guerra Fría y los problemas derivados de la descolonización y el desarrollo hasta el punto que se puede decir, sin temor a equivocarnos, que una de las características principales del “nuevo orden” sería por el contrario, la proliferación de conflictos internos en todo el mundo⁷⁶. En especial, en el continente subsahariano donde los años noventa

⁷⁵ FUYUYAMA, F., 1992: *El fin de la Historia y el ultimo hombre*. Madrid: Planeta

⁷⁶ SNOW, D.M., 1996: *Uncivil Wars: International Security and the New Internal Conflicts*. Boulder, Colo: Lynne Rienner.

fueron testigos de la aparición de conflictos armados en 16 países que dieron lugar a numerosas emergencias político complejas y al denominado fenómeno del colapso estatal

La literatura sostiene que la posguerra fría se caracteriza por un proceso de descomposición de muchos estados-nación. En unos casos, se dividen en estados-nación más pequeños como ocurrió en la Unión Soviética, Yugoslavia o Etiopía⁷⁷. En otros se produce un fenómeno más inquietante para un mundo de estados-nación, la implosión ó colapso de los estados, fenómeno que, en palabras de William Zartman, sería “más amplio que una mera rebelión, golpe o disturbio... donde el viejo orden, el estado, se ha hundido y no puede garantizar la cohesión social y el funcionamiento de la economía” y que habría sido especialmente significativo en África subsahariana⁷⁸. En efecto, mientras algunos autores citan casos como los de Liberia, Somalia y Ruanda como ejemplos típicos de implosión, otros consideran que el fenómeno se extiende a otros 10 estados africanos (Angola, Argelia, Burundi, Chad, Etiopía, Kenia, Mozambique, Sierra Leona, Sudan, Zaire).

En el capítulo II se mostró como los estados poscoloniales en especial, los africanos se caracterizaban por su neopatrimonialismo, extroversión y dependencia del exterior. A pesar de su enorme vulnerabilidad, los *cuasi-estados* de Jackson sobrevivían gracias a los *cánones* de las multinacionales, las exportaciones de materias primas, la ayuda internacional al desarrollo y los *contratos de mantenimiento* de superpotencias o antiguas metrópolis. También contribuyeron a su supervivencia el régimen internacional de soberanía negativa, y la *mitología de la estatalidad* imperantes en la época. Sin embargo, el deterioro de la situación económica mundial en los años setenta y la imposición de Planes de Ajuste Estructural en los ochenta redujeron las fuentes externas que nutrían las redes clientelares y daban legitimidad al estado poscolonial en las sociedades africanas⁷⁹. A partir de entonces, muchos dirigentes africanos (Barre, Doe, Mobutu, Habyarimana) sólo contaron con dicha *protección* y la represión para mantenerse en el poder. Será en este contexto, donde el final de la contienda bipolar tiene un impacto enorme en muchos *cuasi-estados*. Al dejar de disponer del valor geoestratégico que tenían durante la Guerra Fría

⁷⁷ Mientras el primero se ha dividido en 15 nuevos estados soberanos (Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Lituania, Letonia, Moldavia, Comunidad de estados Independientes de Rusia, Tadjikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.), la segunda se ha desmembrado, en algún caso de forma violenta, en seis estados: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia. Por su parte, Eritrea consiguió su independencia de Etiopía en 1991.

⁷⁸ZARTMAN, W., 1995: *Collapsed States. The Disintegration and Restoration of legitimate Authority*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, págs 1-5. Ver también REMIRO BROTONS, A., 1996: *Civilizados, bárbaros y salvajes en el nuevo orden Internacional*, Madrid: McGrawHill, pág 87.

⁷⁹BOONE, C., 1998: “Empirical Statehood and reconfigurations of Political Order” en VILLALON, L.A., & HUXTABLE, P.A.,: *The African State at Critical Juncture. Between Disintegration & Reconfiguration*. Boulder, Londres: Lynne Rienner Publishers., pág 134. Sobre esta crisis, ver RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: “El colapso del estado poscolonial en la década de los noventa. La participación internacional” en PEÑAS ESTEBAN, F.J.,(ed): *Africa en el Sistema Internacional*. Madrid: La Catarata, págs 165-208

muchos estados poscoloniales dejaron de recibir el apoyo y la asistencia de las superpotencias lo que profundizó la crisis en la que estaban sumidos. Con la desaparición de los contratos de mantenimiento, y en un contexto de crisis económica extrema, algunas elites políticas africanas aceptaron las presiones internas y las exigencias democratizadoras de los donantes occidentales, y reconfiguraron sus instituciones estatales, dando lugar a la ola democratizadora de principios de los noventa. Otras sin embargo, optaron por la manipulación de la etnicidad y la violencia lo que desembocó, en muchos casos, en conflicto armado y en hundimiento de las instituciones estatales.⁸⁰

La nueva ola de colapsos estatales o conflictos civiles ha sido considerada, por diversos autores, como radicalmente diferente a las del periodo de la Guerra Fría. Las guerras civiles de este periodo se caracterizaban por poseer “normalmente elementos de guerra convencional entre el gobierno y grupos rebeldes” que pretendían la toma del poder o la secesión de una parte del territorio⁸¹. Por el contrario, en los conflictos de la posguerra fría, se produce una ausencia total o parcial de la autoridad gubernamental, proliferan grupos o facciones armadas que se dedican, unas al saqueo y al bandidaje, otras a luchas por el poder político o por el control de los beneficios de la economía de guerra en lo que se ha denominado el imperio de los *señores de la guerra*⁸². Todo ello ha llevado a una corriente de la polemología a considerar a las guerras civiles de la posguerra fría como nihilistas, irracionales, anárquicas o salvajes y en las que no existe “idea o programa más o menos ideológico”, así como a que “poseen una capacidad destructora extrema de las estructuras de autoridad, normas e instituciones culturales...; una aparente irracionalidad de la violencia utilizada; y unas actividades económicas puramente depredadoras”⁸³.

No es posible abordar en estas páginas el análisis de los conflictos armados internos de los años noventa, ni del discurso y narrativa que sobre los mismos surgieron⁸⁴. Simplemente se

⁸⁰ En este sentido es interesante señalar que algunos de los estados africanos que se colapsan en los noventa (Etiopía, Somalia, Liberia o la República Democrática del Congo) habían sido los principales beneficiarios de la ayuda soviética, americana o francesa durante la Guerra Fría.

⁸¹ CLIFFE, L & LUKHAN, R., 1999: “Complex Political Emergencies and States: Failure and the Fate of the State” en *Third World Quarterly* vol 20:1.

⁸² El termino warlorismo se ha impuesto en la literatura africanista para referirse a este fenómeno. Ver, por ejemplo, RICH, P. (ed), 1999: *Warlorism in International Relations*, Londres, Nueva York: MacMillan.

⁸³ JOSEPH, R., 1997: “The International Community and Armed Conflict in Africa” en SORBO, G.M. & VALE, P., (eds): *Out of Conflicts. From War and Peace in Africa*, Bergen, Chr: Michelsen Institute & Nordiska Afrikainstitutet, pág 19. Ver también, MBEMBE, A., 1995: “Complex transformations in Late 20th Century Africa”, *Africa Demos*, vol.3;

⁸⁴ Existe toda una corriente que cuestiona esa visión de las guerras civiles de la posguerra fría y que explican el fenómeno de los señores de la guerra en base a la teoría de la economía de la guerra. RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: op. cit. págs 180-182, 193-195 y la bibliografía por ella mencionada; Ver también, DUFFIELD, M., 2001: *Global Governance and the New Wars*. Londres, Nueva York: Zed Books.

quiere resaltar él que la mayoría los conflictos armados se caracterizaron por el colapso de las instituciones estatales (servicios sociales, policía, sistema judicial) la ruptura generalizada del orden social, la destrucción sistemática de infraestructuras (agua, tendido eléctrico, carreteras), las violaciones masivas de derechos humanos, crisis humanitarias y desplazamientos masivos de población hacia países limítrofes u otras zonas del país. Todos esos aspectos contribuyeron a que los conflictos de la posguerra fría recibieran el calificativo de “emergencias político complejas”⁸⁵.

Lo interesante para nosotros es el hecho que estas “emergencias político complejas” no resultan muy diferentes a sus antecesoras durante la guerra fría. El contexto normativo internacional de la Guerra Fría presionaba para que fueran consideradas asuntos internos de los estados. La gran novedad de la posguerra fría reside en que el nuevo contexto normativo va a permitir que se preste atención a “árboles” (las emergencias político complejas) que existían antes pero sobre los que no se enfocaba la atención por el velo de la guerra fría. En efecto, la desaparición del velo bipolar, la revolución normativa de principios de los noventa y la creciente conciencia de nuestra pertenencia a la “aldea global” permitió que pudiéramos verlas con otros ojos. Ello se vio favorecido por la revolución en la comunicación y la información que permitió que llegara a nuestros hogares el sufrimiento de la población afectada por los conflictos o derrumbes estatales, en toda su crudeza e intensidad. Se acrecienta así la sensación de “empatía”, interdependencia humana y preocupación global por lo que ocurre en otros lugares. Igualmente la ola creciente de personas que huyen de conflictos armados o violaciones de derechos humanos y que llaman a nuestra puerta nos hace sentirnos personalmente y colectivamente afectados por su huida⁸⁶. En este sentido es necesario recordar el aumento espectacular de refugiados en los primeros años de los noventa.⁸⁷

A la luz del ensanchamiento de los márgenes del desorden, diversos académicos comienzan a hablar de fracaso del estado-nación y de los estados fallidos, fracasados o colapsados⁸⁸. Jean-Germain Gros establecía, incluso, una tipología de estados fallidos según el

⁸⁵ El término “emergencias políticas complejas” (o sinónimos como desastres humanitarios complejos, crisis humanitarias) se ha generalizado para denominar a las guerras civiles de los noventa. Ver ROBERTS, A., 1996: “Humanitarian Action in War”, *ADELPHI Paper*, n° 305, IISS, 1996, pág. 11; GOODHAND, J. & HULME, D., 1999: “From Wars to Complex Political Emergencies: Understanding Conflict and Peace Building in the New World Disorder”, *Third World Quarterly*, vol. 20, n° 1.

⁸⁶ PAREK., B., 1997: “The Dilemmas of Humanitarian Intervention. Introduction”, *International Politic Studies Review*, vol 18, pág 4.

⁸⁷ El ACNUR menciona el incremento de refugiados entre 1991 (17 millones) 23 millones en 1993 y más de 27 millones a principios de 1995. ACNUR, 1995: *La situación de los refugiados en el mundo. En busca de soluciones*. Madrid: Alianza Editorial, pág 19.

⁸⁸ HELMAN, G & RATNER, S, 1992-93: “Saving Failed States” en *Foreign Policy*, vol 89, pág 3. Ver también MAZRUI, A., 1995: “The blood of experience: the failed State and political collapse in Africa”,

ningún estado se ha ajustado enteramente al modelo weberiano (ni siquiera los occidentales), su peso en la realidad sigue siendo enorme e impregna de forma determinante la manera en que percibimos el mundo internacional. Hasta el punto que presionará al sistema internacional formado por los estados-nación y construido sobre la mitología de la estatalidad para intentar llenar el vacío producido por los estados colapsados mediante intervenciones o la creación de protectorados *de facto*.

En suma, el final de la Guerra Fría puso en cuestión la mitología de la estatalidad que, durante la contienda bipolar y favorecida por el régimen de soberanía negativa, había mantenido la ficción de que, a pesar de *cuasi-estados*, guerras civiles o colapsos estatales, “se daban los criterios de estatalidad legítima” hasta el punto que, según Christopher Clapham, “las zonas sin estatalidad coexistían sin problemas con el mantenimiento del sistema internacional”⁹². Por el contrario, en los comienzos de la posguerra fría, se evidenció más si cabe la falacia descriptiva de la soberanía y erosionado la mitología de la estatalidad⁹³. El prisma de estatalidad con el que hasta entonces se veía el mundo empezó a quebrarse y “las zonas sin estatalidad no sólo (pasaron a ser).. parte de la agenda internacional sino que pusieron en cuestión el propio funcionamiento del sistema internacional”⁹⁴. Se comenzaba, por tanto, a prestar atención a lo

World Policy Journal, vol XII, nº1 y ZARTMAN, W, (ed) 1995: op. cit. y los demás autores de ese volumen.

⁸⁹ GROS, J-G., 1996: “Towards a taxonomy of failed states in the New World order: decaying Somalia, Liberia and Rwanda”, *Third World Quarterly*, vol 17, nº3. Ver también CLAPHAM, C., 1996: “Degrees of Statehood”, *Millenium, Journal of International Studies*, 25th Anniversary Conference of London School of Economics and Political Science. ALVAREZ COBELAS, 2000: “El África Subsahariana y el concepto de *falling state*, sus consecuencias en el derecho internacional” págs 131-163.

⁹⁰ Tal sería el caso de Etiopía en los ochenta, del Zaire de Mobutu a mediados de los noventa o la actual Angola

⁹¹ Mozambique, Angola ya que desde su independencia en 1975 y durante toda la Guerra Fría, estuvieron sumidos en una guerra civil.

⁹² CLAPHAM, C. 1996: op. cit. pág 15.

⁹³ WERNER, W. G., & DE WILDE, J.H., 2001: op. cit, pág 283.

⁹⁴ CLAPHAM, C. 1996: op. cit. pág 15. ver también BAKIN, S., 1998: op. cit. pág 274.

grado de derrumbamiento de las estructuras estatales⁸⁹: a) estados *fantasmas* (*phantom* o *mirage state* en el original) en los que subsiste cierta apariencia de autoridad aunque no tenga poder efectivo sobre el territorio o población⁹⁰; b) estados *fallidos* que pueden ser *anárquicos* (cuando desaparece el gobierno y el territorio queda dominado por *señores de la guerra* (Somalia, Liberia o Sierra Leona); o *capturados* cuando parte de la comunidad política excluye o aniquila a otros colectivos como en el caso de Ruanda, Burundi, Chad o Sudán; c) estados *in vitro* o abortados en los que nunca un único centro de poder ha tenido el monopolio de la fuerza⁹¹.

Esa narrativa sobre los procesos de colapso y desintegración estatal hará más difícil mantener la falacia descriptiva de la soberanía. A pesar de que ésta última es una ficción ya que

que ocurría en el interior de los estados,⁹⁵ desvelando el lado oscuro de un orden internacional que en parte de forma deliberada y en parte como producto de ensayos de “prueba y error”, se construyó durante la Guerra fría⁹⁶. Y ese “descubrimiento” favoreció la revolución normativa en el régimen de soberanía en curso. Pasemos a tratar otras dinámicas, interrelacionadas con las emergencias político complejas, que también tuvieron su impacto sobre el régimen de soberanía y el resurgimiento de la intervención humanitaria.

II.4.- EVOLUCION DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE ASISTENCIA HUMANITARIA Y CRISIS DEL HUMANITARISMO.

La solidaridad frente a catástrofes naturales (terremotos, inundaciones, hambrunas) o tecnológicas (Chernobil) constituye parte del paisaje internacional desde antiguo. Sin embargo, gracias al desarrollo del Derecho Humanitario y al trabajo del Comité Internacional de la Cruz Roja, el trabajo humanitario se extendió a los conflictos armados formándose paulatinamente todo un sistema internacional de asistencia a las personas afectadas por conflictos bélicos o catástrofes naturales que se caracterizaba por:

a) El trabajo humanitario consistía fundamentalmente en la distribución de alimentos, ropa, tiendas y medicamentos, normalmente en campamentos donde se refugiaban las *víctimas* alejadas de las zonas de combate.

b) Se solía establecer en general, una división del trabajo de forma que Cruz Roja y diversas ONGs funcionaban en áreas controladas por fuerzas hostiles al gobierno, y con el consentimiento de éste último y las agencias de Naciones Unidas que actuaban en las zonas gubernamentales.

c) El trabajo humanitario se regía por los principios de Humanidad, Universalidad, Imparcialidad y Neutralidad, y su objetivo era conseguir la aquiescencia de los gobiernos para acceder a las víctimas y poder asistirlos⁹⁷. Tal era (y es) el enfoque de la Cruz Roja con el que el humanitarismo clásico aspira a situarse al margen de la esfera política, es decir, pretende ser

⁹⁵ Debe matizarse que la dimensión interna de los estados siempre ha tenido impacto a nivel internacional, al menos desde el surgimiento del sistema de estado. Sin embargo, también vimos como el contexto normativo de la Guerra Fría y la descolonización contribuyó al fortalecimiento del régimen de soberanía negativa.

⁹⁶ HOFFMAN, S. 1995-96: “The Politics and Ethics of Military Intervention” en *Survival*, pág 30.

⁹⁷ Mientras los tres primeros suponían que la actividad humanitaria debe tratar a todas las partes en conflicto y a todas las víctimas como iguales sin distinción de raza, etnia, nacionalidad, creencia religiosa o política, el último implicaba que los agentes humanitarios no podían entrar en cuestiones políticas, ni pronunciarse sobre violaciones cometidas por las partes

neutral y no intervenir en el devenir del conflicto. Se dedicaría exclusivamente a proteger a la población civil, actividad que se consideraba sin implicaciones de carácter político.

Pues bien, el enfoque clásico del humanitarismo entrará en crisis a lo largo de la Guerra Fría con el giro copernicano que sufren las estrategias bélicas que convierten a la población civil en la diana principal de los ataques bélicos “cuyo objetivo ya no es ganar sino exterminar”⁹⁸. El impacto será enorme sobre el trabajo humanitario que, para llegar a las víctimas, tendrá que entrar de lleno en el campo de batalla lo que pone en cuestión su pretendida neutralidad⁹⁹. En efecto, cuando la población civil huía de zonas de combate y se refugiaba en otras zonas del país (o en otros países), era posible intentar mantener que la asistencia humanitaria no influía en el devenir del conflicto. Sin embargo, desde el momento en que las víctimas se convierten en el principal objetivo bélico, la misión humanitaria que intenta protegerlas, influye en el devenir del conflicto y pierde su neutralidad hasta el punto que las facciones en lucha se mostraran reticentes a permitir el acceso de las agencias humanitarias¹⁰⁰. Nuevas dinámicas van a complicar aún más si cabe el trabajo humanitario.

Por un lado, las facciones en lucha serán conscientes de la importancia política de la ayuda humanitaria que les puede aportar reconocimiento político (por la necesidad de las agencias humanitarias de negociar con ellos el acceso a las víctimas), recursos (para sus tropas o para cambiarla por dinero o armas) o legitimación ante la población (por facilitar o distribuir ellos mismos la ayuda. Tales efectos contribuirán a la pérdida de neutralidad de la ayuda y a que pasasen a formar parte de la economía de la guerra, aumentando las posibilidades de saqueo o obstrucción de la misma. Por otro lado, los movimientos de derechos humanos también pondrán en cuestión la neutralidad y el enfoque de silencio del humanitarismo, al cuestionar que las agencias humanitarias deban mantenerse al margen y no denunciar las violaciones de derechos humanos de las que tengan conocimiento. Las primeras voces discrepantes con el enfoque “de silencio” de la Cruz Roja surgieron en la guerra de Biafra (Nigeria) en 1968, cuando se empezó a considerar ilegítimo “observar una estricta neutralidad y guardar silencio en todo lugar y circunstancia”. A partir de entonces, algunas ONGs humanitarias pasaron a defender la

⁹⁸ FISAC, V., 1998: *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*. Barcelona: Icaria & UNESCO, pág 59.

⁹⁹ RUFIN, J-C., ...: “The paradoxes of armed protection” en FRANCOIS JEAN: *Life, Death and Aid, The Médecins Sans Frontières Report on World Crisis Intervention*, Londres, Nueva York: Routledge, pág 112-113

¹⁰⁰ Si se envía ayuda humanitaria para proteger a una población asediada, se contribuye a su resistencia. Igualmente si se evacua humanitariamente a una población afectada por la limpieza étnica se contribuye a ese proceso de expulsión masiva de población

necesidad de "denunciar las atrocidades vistas, las responsabilidades de los implicados y agitar a la opinión pública"¹⁰¹.

Todos estos aspectos distorsionaron más si cabe, la pretensión de neutralidad y complicaron el trabajo humanitario que se vio sumergido en un contexto bélico donde el desvío y saqueo de la ayuda y los ataques a trabajadores humanitarios eran cada vez más frecuentes. Todo ello llevó a que Mario Bettati o Bernard Kouchner retomasen la idea formulada años antes por autores como De Schutter, Condorelli y Boisson, sobre la necesidad de garantizar el trabajo humanitario mediante el uso de fuerza¹⁰². Sin embargo, a diferencia del periodo anterior donde tales ideas permanecieron recluidas en el mundo académico, en los albores de la posguerra fría germinaron con gran rapidez en el nuevo contexto normativo.

Así a principios de 1987, estos autores promovían la celebración de la Primera Conferencia sobre Derecho y Moral Humanitaria, en la que se adoptó una resolución sobre el reconocimiento del deber de asistencia humanitaria y del derecho a dicha asistencia. En los dos años siguientes, Bernard Kouchner como Secretario de Estado francés encargado de la Acción Humanitaria¹⁰³, promovía la adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas de tres resoluciones importantes sobre asistencia humanitaria internacional: la 43/131 de 8 de diciembre de 1988, 45/100 de 14 de octubre de 1990, 46/182, 19 de diciembre de 1991¹⁰⁴. Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) también aprobaba, el 12 de junio de 1991, una Convención Interamericana *para facilitar la asistencia en casos de desastres naturales*.

Tales resoluciones proclamaban el principio de acceso a las víctimas, según el cual abandonar a las víctimas sin asistencia humanitaria "constituye una amenaza a la vida humana y una ofensa a la dignidad humana" y declaraban que los gobiernos *debían* permitir el acceso a las organizaciones humanitarias y, "donde sea necesario, establecer corredores de ayuda para la distribución de ayuda alimenticia y médica de emergencia". Aunque es cierto que exigían el

¹⁰¹ Ver MÉDICOS SIN FRONTERAS, 1996: *El mundo en crisis. La política de supervivencia a finales del siglo XX*. Madrid: Acento Editorial.

¹⁰² BETTATI, M., & KOUCHNER, B., 1987: *Le Devoir d'ingérence: peut-on les laisser mourir?*. Paris: Denoël. Sobre la discusión normativa de esa idea durante la Guerra Fría, ver epígrafe III.3, capítulo III.

¹⁰³ Kouchner había sido miembro de Cruz Roja y tras la Guerra de Biafra y su oposición a la regla de silencio (no denunciar las violaciones de DDHH que se ven para poder acceder a las víctimas) de Cruz Roja abandona la organización y funda en 1971, Médicos sin Fronteras, estuvo como Secretario de Estado primero del Ministerio de la Acción Humanitaria y luego del Ministerio de Asuntos Exteriores entre 1988 y 1992. ABRISKETA, J., 1999: "El derecho a la asistencia humanitaria: fundamentación y límites" en UNIDAD DE ESTUDIOS HUMANITARIOS: *Los desafíos de la acción humanitaria*. Barcelona: Icaria & Antrazyt, págs 87-89; GRIGUE, P., 1993: op. cit. Págs 672-73.

¹⁰⁴ Esta última resolución creaba, además, un nuevo organismo en Naciones Unidas, el Departamento de Asuntos Humanitarios (DHA), encargado de coordinar todos los esfuerzos de asistencia humanitaria que se ponía en marcha el marzo de 1992.

consentimiento del estado afectado, y no admitían de forma explícita el derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria, ni la posibilidad de intervenir militarmente, supusieron la consolidación del régimen internacional de asistencia humanitaria que, según algunos, “tendrá vocación de modular el principio de soberanía”¹⁰⁵.

Por otra parte, sin embargo, las dinámicas de las guerras civiles contemporáneas (economía de guerra, colapso estatal, población civil convertida en objetivo bélico) planteaban múltiples obstáculos a la distribución de la ayuda y afectaban a la seguridad de los trabajadores humanitarios. Algunas ONGs optaron por buscar la protección de alguna de las facciones (normalmente una de las más poderosas), poniendo en cuestión su neutralidad y aumentando las posibilidades de que fueran atacadas por las otras facciones. Por tal motivo, otras ONGs y diversos autores abogaron por un *devoir d'ingérence* y la protección de tropas internacionales, idea retomada por el gobierno francés con su propuesta de crear “corredores de intervención humanitaria” para proteger la distribución de la ayuda sin necesidad del consentimiento del estado afectado¹⁰⁶. Esta iniciativa encontrará eco en la crisis de los refugiados kurdos tras la Guerra del Golfo (dando lugar a la Operación Proveer Confort) y en otras crisis posteriores hasta el punto que, como veremos en el capítulo siguiente, las intervenciones humanitarias (y muchas operaciones de mantenimiento de paz) de la posguerra fría, tendrán como objetivo central la defensa militar de la ayuda humanitaria.

En suma, se puede decir que la evolución del régimen internacional de asistencia humanitaria presionó contra el pilar de soberanía, al consolidar una norma jurídica que establecía que los estados en los que hubiese una catástrofe humanitaria o conflicto armado debían no sólo prestar asistencia a la población, sino que además no podían “rehusar arbitrariamente la asistencia ofrecida por terceros”¹⁰⁷. Esta norma contribuía a la revolución normativa que cuestionaba el régimen de soberanía imperante. Además, los problemas del

¹⁰⁵ En concreto, la Resolución 46/182 generó un debate intenso ya que algunos autores defienden que “inclina la balanza hacia la intervención humanitaria” al contener términos como “en principio” o referirse al consentimiento no del gobierno o del estado sino del país afectado lo que permite a Naciones Unidas intervenir, aunque no exista consentimiento del estado. Sin embargo, expresamente señalaba los principios de soberanía y no intervención como principios rectores de la asistencia humanitaria.

BETTANI, M, 1991: op.cit., pág 660; Ver SLIM, H. & PENROSE, A., 1994: “UN reform in a changing world: responding to complex emergencies” en MaCCRAE, J. & ZWI, A., (eds): *War and Hunger: Rethinking International Responses to Complex Emergencies*, Londres: Zed Books for Save the Children Fund, pág 201-207; ABRISKETA, J., 1999: op. cit., págs 87-89; ORAÁ, J., 1995: “Derecho Internacional y posibilidades de intervención en situaciones de emergencia”, SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN POR LA PAZ/ CENTRO PIGNATELLI: *Convulsión y violencia en el mundo*. Zaragoza: SIP, págs 100-114; RAMSBOTHAN O &, WOODHOUSE, T., 1995: op. cit., pág 151.

¹⁰⁶ RAMON CHORNET, C., 1995: *¿Violencia Necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Editorial TROTTA, págs 50-51 y 55-58.

¹⁰⁷ MARIÑO, F., 2001: “Algunas consideraciones sobre el derecho internacional relativo a la intervención armada de protección de los derechos fundamentales”, *Revista de Occidente*, nº 238, pág 111.

humanitarismo en medio de las emergencias político complejas, aireado a los cuatro vientos por los medios de comunicación, movilizaron la empatía creciente de la opinión internacional que presionará a los políticos y organismos internacionales para que se "haga algo". Se volverá sobre ello, pero antes se aborda brevemente otra de las dinámicas que tendrán un impacto fuerte en el régimen de soberanía:

II.5.- REVITALIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN EL ÁMBITO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ARMADOS.

En el capítulo segundo se vio como la pugna bipolar se convirtió en un acicate para muchos conflictos internos del Tercer Mundo aunque, al tiempo, impidió que desbordasen el marco regional y paralizó el sistema de seguridad colectiva por el uso continuo del veto en el Consejo de Seguridad por parte de las dos superpotencias. Tal parálisis no impidió, sin embargo, que Naciones Unidas desarrollase una labor importante en el proceso descolonizador, en relación con los derechos humanos, o la Cooperación al desarrollo y la asistencia humanitaria en los conflictos armados. No obstante, donde más incidirán las limitaciones que imponía la contienda bipolar fue en el ámbito de mantenimiento de la paz y seguridad internacional. La organización se vio relegada a intervenir sólo en aquellos conflictos en los que las superpotencias (u otros miembros permanentes) no tuviesen un interés directo o no estuviese involucrado alguno de sus estados "satélites" algo que, dado el juego de suma-cero bipolar, se produjo raramente. En concreto, en las trece ocasiones en las que Naciones Unidas desplegó una operación de mantenimiento de paz. Tales operaciones se caracterizaban por el despliegue de observadores o tropas militares con el consentimiento del Consejo de Seguridad y las partes en conflicto (normalmente entre estados, salvo en el caso del Congo en 1964), con la misión de supervisar un acuerdo de paz y con el mandato de limitar el uso de la fuerza a la legítima defensa.

Los procesos internos que se desarrollaron en la Unión Soviética tras la llegada al poder de Mijail Gorbachov, permitieron que se liberasen las constricciones que habían sujetado a Naciones Unidas durante la contienda bipolar. En efecto, la política de la *perestroika* facilitó una colaboración mayor entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con la desaparición del veto automático lo que permitió que se restableciese el sistema de seguridad colectivo recogido en la Carta. Se abrían así, oportunidades nuevas para una participación más activa de Naciones Unidas en la resolución de conflictos bélicos como fueron los despliegues de cascos azules para supervisar la retirada soviética de Afganistán, los acuerdos de paz entre Irán-Irak, la independencia de Namibia y los procesos de paz de Angola, Camboya, Etiopía y

Mozambique¹⁰⁸. Esta tendencia hacia una revitalización de la organización, se agudizó tras el derrumbe de la Unión Soviética y el final de la contienda bipolar. Y tuvo su reflejo en las el papel que jugó la organización en la Guerra del Golfo. El presidente estadounidense George Bush declaraba:

“...cuando triunfemos y lo haremos, daremos una oportunidad real al Nuevo Orden Mundial, un orden en él que unas Naciones Unidas creíbles puedan usar su función de mantenimiento de la paz para cumplir la promesa y la visión de los fundadores...”¹⁰⁹

Meses después, el Consejo de Seguridad celebraba en enero de 1992, una reunión sin precedentes de los Jefes de Estado y de Gobierno en la que acordaban que:

“La paz y seguridad internacional no derivan solamente de la ausencia de guerra y de conflictos armados entre los estados, las causas de inestabilidad no militar en el campo económico, social, humanitario y ecológico se han convertido en amenazas a la paz y seguridad. *Los miembros de naciones Unidas en su conjunto trabajando desde los órganos apropiados, necesitan dar la máxima prioridad a la solución de dichas cuestiones*”¹¹⁰

Además, a propuesta del presidente de Zimbabwe, el Consejo de Seguridad solicitaba al nuevo Secretario General, Boutros-Ghali, un “análisis y recomendaciones sobre los medios para fortalecer y hacer mas eficaces... la capacidad de Naciones Unidas para la diplomacia preventiva, el establecimiento y el mantenimiento de la paz” que daría lugar a la famosa *Agenda para la Paz* en la que Boutros-Ghali declaraba que:

“Los decenios de antagonismo de la guerra fría impidieron que se pudiera cumplir la promesa original de la organización ... En los últimos meses se ha acrecentado la convicción tanto en las naciones grandes como en las pequeñas de que se ha vuelto a presentar una oportunidad de alcanzar los grandes objetivos de la Carta: unas Naciones Unidas capaces de *mantener la paz y la seguridad internacionales, de hacer respetar los derechos humanos y la justicia... de promover... el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad*. Esta oportunidad no debe desperdiciarse. La Organización no debe volver a caer jamás en la impotencia a que se vio sometida en el periodo que ahora ha quedado atrás... Las fuentes de los conflictos y las guerras son hondas y multifacéticos... conflictos armados que, al igual que a todo lo largo de la historia, siguen llevando miedo y horror a la humanidad y exigen que intervengamos con urgencia para tratar de impedirlos, contenerlos y ponerles fin.”¹¹¹

Por ese motivo, el Secretario General sostenía que los objetivos de la organización debían ser:

“Tratar de determinar, en sus comienzos mismos, las situaciones que pudieran ocasionar conflictos y por conducto de la diplomacia, tratar de eliminar las fuentes del peligro antes de que la violencia estalle; (lo que denomina diplomacia preventiva)

¹⁰⁸ Por todo ello, en 1988, Naciones Unidas obtuvieron el premio Nóbel de la Paz.

¹⁰⁹ U.S Department Dispatch, 1991, vol2, pág 3, pág 38.

¹¹⁰ UN Doc S/PV 3046, pág 143

¹¹¹ BOUTROS-GHALI, B., 1992: *Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz., y mantenimiento de la paz*. Nueva York: Naciones Unidas, pág 2

En los casos en que se desencadene un conflicto, tomar medidas de establecimiento de la paz para resolver los problemas que hayan ocasionado el conflicto; (medidas de establecimiento de la paz)

Mediante actividades de mantenimiento de la paz, tratar de preservar la paz, por frágil que sea, en los casos en que se haya puesto fin a la lucha y ayudar a aplicar los acuerdos a que hayan llegado los encargados de establecer la paz; (mantenimiento de la paz)

Estar dispuestos a ayudar a consolidar la paz en sus distintos contextos reestableciendo las instituciones y la infraestructura de las naciones desbastadas por la guerra y los conflictos civiles, y creando vínculos de beneficios mutuos en tiempos de paz entre las naciones antes en guerra; (consolidación de la paz).

En la perspectiva más global, tratar de poner fin a las causas más hondas de los conflictos: la desesperación económica, la injusticia social y la opresión política. En la actualidad, *se discierne una percepción moral cada vez más generalizada que une a las naciones y a los pueblos del mundo.*¹¹²

La Agenda para la Paz de Boutros-Ghali impulsó la revitalización de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas hasta el punto que, entre 1988-1994, se llegaron a desplegar cascos azules en más de veinte países: Nicaragua, el Salvador, Afganistán, Pakistán, Camboya, Irán-Irak, Angola, Namibia, Sahara Occidental, Mozambique, Sudáfrica, Eritrea, Guatemala, Tayikistán, Georgia, Yugoslavia, Somalia, Liberia, Ruanda, Irak..

Se producía así, un incremento espectacular en el número, funciones y costes de las operaciones de Naciones Unidas. El final de la Guerra Fría permitía, primero, que se redujese el número de situaciones en las que algún miembro permanente pudiese vetar la operación por interés directos en el conflicto. Segundo, desaparecida la Unión Soviética, se podían desplegar cascos azules en los estados de la antigua orbita soviética lo que antes hubiese sido impensable. Y en tercer lugar, se ampliaban los supuestos en los que se actuaba¹¹³. Aunque, en algunos casos se siguió la pauta tradicional y se desplegaron observadores militares en conflictos interestatales (Irán-Irak, Afganistán, Georgia, Namibia, etc), al comienzo de la posguerra fría, la mayoría de las operaciones de *peacekeeping* se desarrollaron en conflictos internos e incluso, cuando todavía no se había alcanzado un acuerdo de paz o este era muy débil.

El desembarco en medio de las emergencias político-complejas de los noventa explica, en parte, que el incremento cualitativo de la actividad de Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacional, no se limitase al número de operaciones sino que influyera en sus costes y recursos. A diferencia de sus antecesoras de la Guerra Fría que costaron una media de 300 millones de dólares anuales, el presupuesto del departamento de operaciones de mantenimiento de la paz se disparó durante la primera mitad de los noventa, pasando de 230 millones en 1987 a cerca de 3.6 billones de dólares en 1994, sin contar el dinero

¹¹² *Idem*, págs 8-9

¹¹³ CARDONA LLORENS, J., 1993: op. cit. pág 247.

gastado por las agencias humanitarias de Naciones Unidas (ACNUR, UNICEF, FAM, etc)¹¹⁴. Igualmente se produjo un incremento espectacular del personal que llegaba a 50.000 cascos azules en 1992, cuatro veces más que el año anterior y 30.000 menos que en el año siguiente.

Sin embargo, la verdadera revolución no se centró en el aumento de operaciones, personal o recursos, sino más bien en la expansión espectacular de las funciones que los *cascos azules* llevaron a cabo. Ya no sólo supervisarán el alto el fuego y facilitarán la negociación política como en el pasado, sino que llevan a cabo un abanico más amplio de actividades que iban desde tareas de desarme y destrucción de arsenales, desmovilización de combatientes, desminado, reparación de infraestructuras, distribución de ayuda humanitaria, reasentamiento de refugiados y desplazados, supervisión de elecciones hasta la reconstrucción de las instituciones estatales (Somalia) o la creación de verdaderos protectorados internacionales encargados de gobernar el país (Camboya o Bosnia-Herzegovina). Surge así las operaciones de mantenimiento de paz denominadas de 2ª generación o multifuncionales¹¹⁵. E, incluso cuando se encuentran con la oposición de alguna de las partes en conflicto reciben autorización para usar la fuerza armada, convirtiéndose en operaciones de imposición de paz (*peace enforcement*)¹¹⁶. Tal es el caso de la operación de UNOSOM II en Somalia que se analiza en el capítulo siguiente.

Naciones Unidas no fue la única organización que vio revitalizado su papel dentro del ámbito de la resolución de los conflictos. Otro tanto ocurrió con la Organización para la Unidad Africana (OUA) que, aunque durante la Guerra Fría, centró sus esfuerzos en la lucha contra la dominación colonial o racista, también intentó actuar en el ámbito de la paz, seguridad y estabilidad del continente, estableciéndose un sistema de seguridad colectivo para el caso de conflictos interestatales y una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje que nunca fue plenamente operativa¹¹⁷. Sin embargo, los esfuerzos de los estados africanos por consolidar un régimen internacional de soberanía negativa y no intervencionista *sacralizó* también los principios de soberanía y no intervención dentro de la OUA y previno su participación en los numerosos conflictos internos ocurridos en el continente durante la Guerra Fría, con la

¹¹⁴ RIEFF, D.,: "The Illusions of peacekeeping" en *World Policy Journal*, pág 9

¹¹⁵ También llamadas *peace support operations*. GOULDING, M., 1999: "The UN and conflict in Africa since the Cold War", *Africa Affairs* vol 98, nº 391

¹¹⁶ A partir de ese momento se van a identificar, en el lenguaje de Naciones Unidas, hasta cinco clases diferentes de operaciones: *despliegue preventivo* (Macedonia); *peacemaking* para contribuir a la consecución de un acuerdo de paz (Sahara, Croacia), *peacekeeping* para supervisar un acuerdo ya alcanzado (UNASOG), *peacebuilding* con funciones de reconstrucción posbélica (Angola, Camboya, Bosnia, Mozambique, Salvador) y *peace enforcement* para imponer la paz incluso cuando las facciones en lucha no consienten la intervención (Somalia)

¹¹⁷ En general, la OUA utilizó otras formas de mediación como antiguos jefes de estados o personas honorables para mediar en disputas territoriales como las de Argelia y Marruecos en 1971, Somalia con Etiopía y Kenia, Nigeria y Camerún, Ghana y Togo sobre el Alto Volta.

excepción de la operación de mantenimiento de paz que la organización llevó a cabo en el Chad en 1980-83 y cuyo fracaso constriñó la posibilidad de nuevas intervenciones¹¹⁸.

En la década de los noventa, la situación cambiara drásticamente y la resolución de los conflictos internos se convertirá en una de las prioridades de la organización, para que no fueran baldíos “sus esfuerzos a favor de la integración económica y redirigir los problemas del continente”. Así, en julio de 1990, los Jefes de Estado y Gobierno de los estados miembros de la OUA declaraban su voluntad de:

“trabajar conjuntamente hacia la rápida y pacífica resolución de todos los conflictos de nuestro continente.. Igualmente estamos comprometidos a realizar renovados esfuerzos para erradicar las causas profundas del problema de los refugiados”¹¹⁹.

Esta declaración reflejaba la aceptación de que la Organización debía preocuparse no sólo de los conflictos interestatales sino también de los internos, lo que ponía en cuestión los principios sacrosantos de soberanía y no intervención tal y como se puede desprender de las declaraciones de su Secretario General, Salim Ahmed Salim, cuando manifestaba que:

“La Carta (de la OUA) fue creada, en verdad, para preservar la humanidad, dignidad y los derechos de los africanos. No se puede usar una cláusula de la Carta (soberanía o no intervención) para oprimir a los africanos”¹²⁰

Asimismo proponía que fueran los propios africanos quienes hicieran frente a los problemas africanos para lo cual anunciaba la creación de un Mecanismo de Prevención, Gestión y Resolución de conflictos¹²¹. Aunque dicho mecanismo se transformó posteriormente en un centro dedicado a la prevención de los conflictos, contemplaba la posibilidad de que la OUA desarrollase funciones de *peacemaking* y *peacebuilding*¹²². Ello permitió que se enviarán misiones diversas (eminentes personalidades, representantes del Secretario General, enviados especiales, etc) para facilitar la negociación en los conflictos de Congo, Gabón, Sierra Leona, Somalia Ruanda, Burundi, Sudán, Nigeria, Camerún, Lesotho o las Comores. Igualmente

¹¹⁸ GOMES, S., 1996: “The OUA, State Sovereignty and Regional Security” en KELLER, E & ROTHCHILD (eds): op. cit. pág 37. Ver también VOGT, M.A., 1997: “Conflict, Resolution and Peacekeeping- The Organization of African Unity and the United Nations” en SØRBØ, G., & VALE, P. (eds): op. cit.; BARKWESEGH, C.J. 1997: op. cit. págs 79-96; FOLTZ, W., 1991: “The Organization of African Unity and the Resolution of Africa’s Conflict” en DENG, F.M., & ZARTMAN, W., (eds): *Conflict Resolution in Africa*. Washington, D.C: The Brooking Institute, págs 347-367

¹¹⁹ OUA, 1990: op. cit. párrafo 11.

¹²⁰ Citado en WIPPMAN, D, 1993: “Enforcing the Peace: ECOWAS and the Liberian Civil War” en DAMROSH, L.F. (ed): *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal Conflicts*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press, pág 181.

¹²¹ SALIM, A.S., 1992: *Resolving Conflict in Africa. Proposals for action*. Addis Adeba: OUA Press and Information Series, vol 1, pág 6.

¹²² OUA, 1993: *Declaration of the Heads of State and Government on the establishment, within the OUA, of a Mechanism for Conflict Prevention, Management and Resolution*. Addis Adeba: OUA, párrafo 15. Sobre el funcionamiento y tareas del Mecanismo, ver BARKWESEGH, C.J. 1997: op. cit. págs 83-88.

importante fue la mediación de la OUA en el proceso de paz de Arusha en 1993 entre el Frente Patriótico Ruandes y el gobierno de Habyarimana; y la del enviado especial de la OUA, el ex presidente de Zimbabwe, Canaan Banana en la guerra civil liberiana¹²³.

Asimismo, otras organizaciones regionales en el propio contexto africano apuestan por una implicación mayor en el ámbito de la resolución de conflictos internos. Tal es el caso de la Comunidad Económica del África Occidental (CEDEAO que, como se verá en el capítulo siguiente, amplía su mandato (originalmente restringido a la cooperación económica) para incluir la posibilidad de desplegar operaciones de mantenimiento de paz lo que permite la creación en agosto de 1990, del ECOMOG que interviene en Liberia y en Sierra leona.

La misma tónica emprende la Organización del Tratado del Atlántico Norte que rescribe su inicial mandato de uso de fuerza armada sólo por motivos defensivos (cuando uno de sus estados miembros fuera atacado) para, en la búsqueda de una nueva razón de ser, incluir la posibilidad de llevar a cabo operaciones de mantenimiento de la paz en nombre de la por entonces Conferencia (y ahora Organización) Europea de Seguridad y Cooperación (OSCE) o del Consejo de Seguridad. Así, en noviembre de 1991 aprueba un nuevo "Concepto Estratégico" ya que "la amenaza monolítica, masiva y potencialmente inmediata que había sido la principal preocupación de la organización durante cuarenta años ha desaparecido" y considera que las nuevas amenazas son producto de "las consecuencias adversas de la inestabilidad producida por dificultades económicas, sociales o políticas serias incluidas las rivalidades étnicas o las disputas territoriales que se pueden producir en muchos países de Europa central o del este"¹²⁴. Posteriormente, en junio de 1992, la Declaración de Oslo menciona que la organización "estaba preparada para apoyar, caso por caso, y de acuerdo con nuestros procedimientos, actividades de mantenimiento de la paz bajo la responsabilidad de la CSCE"¹²⁵. Ello le lleva a intervenir en Bosnia-Herzegovina en febrero de 1994 para proteger las zonas de exclusión aérea establecidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y un año después a formar parte de la Fuerza de Implementación del Acuerdo de paz de Dayton. Un salto cualitativo se da en 1997, con la intervención humanitaria en Kosovo en una operación militar de gran envergadura contra un estado soberano que no suponía una amenaza directa para sus estados miembros, fuera de los bordes de la Alianza, sin el consentimiento del Consejo de Seguridad¹²⁶. De forma tal como

¹²³ Sobre dichas iniciativas, Ver OUA & IPA, 1998: *The Joint OUA/IPA Task Force on peacemaking and Peacebuilding in Africa*. Nueva York: International Peace Academy, págs 5.13.

¹²⁴ OTAN, 1991: *EL Nuevo Concepto Estratégico*. www.nato.int/docu/49-95/c9111007a.htm.

¹²⁵ Comunicado Final de la Reunión Ministerial de del Consejo del Atlántico Norte en Oslo, párrafo 11, citado en STEINBERG, J. B., 1993: "Yugoslavia" en DAMROSCH, L. F. (ed): op. cit, pág 234.

¹²⁶ BUTLER, N., 2000: "NATO: From collective defence to peace enforcement" en SCHNABEL, A. & THAKUR, R. (eds): *Kosovo and the Challenge of Humanitarian Intervention*. Nueva York: United Nations University Press, pág 274.

manifestaba el embajador estadounidense en la organización, Alexander Vershbow, “la OTAN se reinventa a así misma literalmente en diez cortos años”¹²⁷.

Esta evolución en el ámbito de las operaciones de mantenimiento de la paz muestra, por un lado, el cambio de paradigma en la internacionalización de las guerras civiles desde el *warmaking* (participación exterior en apoyo de un bando al parcial) al paradigma humanitario y de *peacemaking*. La principal respuesta internacional a los conflictos ya no será un bilateralismo que busca apoyar a un bando, sino el intento de mediar entre las partes y contribuir a la resolución pacífica del conflicto fundamentalmente a través de Naciones Unidas¹²⁸. Por otro lado, la posibilidad de que la organización mundial pudiera intervenir (gracias al desbloqueo del Consejo de Seguridad) en la resolución de conflictos internos va a tener un impacto importante en el discurso normativo al reducir la preocupación de muchos estados y académicos respecto a la intervención humanitaria y el temor a su abuso por parte de las grandes potencias con ansias imperialistas.

Nos encontramos por tanto, con que la Comunidad Internacional parece asumir responsabilidades nuevas en la resolución de los conflictos internos y en poner fin, o al menos paliar el sufrimiento de la población, algo que no se puede entender sin tener en cuenta la revolución normativa que se va produciendo.

Todos los cambios mencionados corresponden a un periodo de transición geopolítica en la que no estaba (ni todavía está) claro que tipo de orden (o desorden) traerá consigo, pero en el que es evidente que se había alterado el ambiente político mundial y el papel de las grandes potencias, las organizaciones internacionales e incluso de actores no estatales. “Estamos viviendo un tiempo en el que las fuertes certidumbres del viejo espacio político están dando paso a nuevas, pero todavía solo parcialmente discernibles, constricciones y posibilidades”¹²⁹, en especial en el régimen internacional de soberanía y no intervención como se vera a continuación.

¹²⁷ Citado en BUTLER, N., 2000: op. cit. pág 273.

¹²⁸ SLIM, H., 1997: “International Humanitarianism’s engagement with civil war in the 1990s: A glance at evolving practice and theory”, *Journal of Humanitarian Assistance*, 19 diciembre, www.jha.sps.cam.ac.uk, pág 1.

¹²⁹ CAMILLERI, J.A., & FALK, J., 1992: *The End of Sovereignty?. The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Aldershot: Edward Elgar, pág 9.

III.- CAMBIOS EN EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE SOBERANÍA E INTERVENCIÓN.

“Cuando el mundo se metamorfosea, cuando las certidumbres se derrumban, cuando se desfiguran las señales del camino, es cuando más se recurre a lo fundamental, cuando la búsqueda de una moral se torna más apremiante y la voluntad de comprenderse a sí mismo se impone como una necesidad.

Es entonces natural que la comunidad internacional experimente hoy el deseo de examinar sus propios valores y que, al reflexionar sobre su historia, se interrogue sobre su identidad más profunda, es decir, sobre el hombre, y sobre la protección que le brinda a sí misma mientras se le brinda a él¹³⁰

Se ha mostrado a lo largo de este capítulo, como el inicio de la posguerra fría se vio marcado por una serie de dinámicas políticas, económicas, sociales y culturales, algunas de gran calado y otras producto del momento de transición, y que se podrían agrupar en dos. Por un lado, la globalización y su impacto sobre las fronteras territoriales de los estados y sobre el ensanchamiento de los márgenes del desorden y por otro, la idea de que estamos en un periodo de transición y de cambios significativos en la política internacional entre los que destacan la “victoria de Occidente”, la consolidación de los derechos humanos en la agenda internacional, la revitalización de Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz y la asistencia humanitaria. Ambas confluyen, a principios de los noventa, para provocar una *revolución* normativa que, aunque no parece haberse consolidado del todo en la estructura internacional, tuvo su impacto en el régimen internacional de soberanía. Este último se verá sometido a cambios de cierta envergadura en sus significados y contenidos al transformarse sus principios legitimadores, los que determinan cuando un estado es reconocido como soberano en el sistema internacional. Pero no supondrá, como sostenían algunos autores, la desaparición de la soberanía o su conversión en un principio obsoleto.

La globalización y fragmentación han hecho, sin duda, más evidente que nunca la denominada falacia descriptiva de la soberanía, la errónea asunción de que el significado del término corresponde a un estado de cosas inamovible en la realidad. Mientras la primera ha reducido la habilidad estatal para regular la economía y ha hecho inevitable y necesaria la participación de unos estados en los asuntos internos de otros, la segunda ha agrandando el abismo existente entre el concepto tradicional del estado-nación soberano y la realidad estatal. Ambas han cuestionado el grado de autonomía del estado, su capacidad de control del territorio, y de protección de su población. A pesar de ello, el estado sigue siendo la forma básica de organización política y la regla constitutiva del régimen de soberanía internacional¹³¹. En efecto, el mundo continua organizado sobre la base de los estados soberanos y éstos, a pesar de la

¹³⁰ BOUTROS-GHALI, B., 1993: Discurso inaugural de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, citad en ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: op. cit, pág 108

¹³¹ SØRENSEN, G., 1999: “Sovereignty: Change and Continuity in a Fundamental Institution”, en JACKSON, R. (ed): op. cit. pág 170.

globalización o el ensanchamiento de los márgenes del desorden, siguen siendo reconocidos por la sociedad internacional como soberanos incluso cuando se han colapsado, han sido intervenidos o han traspasado muchas de sus competencias a organismos internacionales (como ha sido el caso de la Unión Europea).

No es el estado quien ha sido desafiado sino su exigencia de ser tratado como *una bola de billar* o absoluto moral. Por ello, sería más acertado señalar que las dinámicas de principios de los noventa habrían contribuido más que a la desaparición de la soberanía, a que su discurso se adaptase a los nuevos vientos normativos que soplaban en el ámbito internacional. Tales dinámicas reflejaban (y contribuían) a la consolidación del pilar de derechos humanos en la estructura normativa internacional, produciendo cambios en “el entendimiento intersubjetivo”¹³² respecto a los elementos esenciales del régimen de soberanía, esto es, al principio de autoridad política legítima y al sistema de reconocimiento mutuo. Según Ian Clark, “las mismas bases de la sociedad internacional y el criterio de elegibilidad de sus miembros, parecían estar en proceso de modificación”¹³³

Veamos seguidamente cual es la evolución del régimen de soberanía en la inmediata posguerra fría, sus continuidades y cambios. Para ello recordemos que la hipótesis central de este trabajo concibe el régimen internacional de soberanía como el estatus soberano que, en palabras de Robert Jackson, cualifica a un gobierno para participar en la *societas* de estado¹³⁴. Estatuto que a lo largo de la historia ha ido modificando sus elementos esenciales, esto es, las normas que determinan a) quienes son titulares del poder político (principio de autoridad política legítima), b) cuales son las normas para convertirse en una entidad soberana (sistema de reconocimiento mutuo) y c) cuales son las prerrogativas, derechos y obligaciones de esas entidades políticas como miembros del sistema internacional

a) Evolución del principio de autoridad política sobre dos principios: gobierno efectivo y gobierno democrático y respetuoso con los derechos humanos.

Como se mostró en el capítulo II, el principio de autoridad política legítima que se consolidó durante la descolonización tenía un carácter territorial de forma que toda población que habitaba un territorio colonial tenía derecho a la estatalidad. En efecto, las sociedades consideradas en época colonial como *salvajes, bárbaras o semicivilizadas* conquistaban, tras su Revuelta contra Occidente, el derecho a ser estados con independencia de su capacidad de controlar efectivamente el territorio o población o de funcionar como un estado moderno. Se

¹³² BAKIN, S., 1998, pág 249

¹³³ CLARK, I., 1988: “Making sense of Sovereignty”, *Review of International Studies*, vol 14, pág 306.

¹³⁴ JACKSON, R., 1999: op. cit 27. Ver también, entre otros, CLAPHAM, C., 1996: op. cit. págs 16-17

establecía así, la paradoja de que la norma de legitimidad territorial otorgaba autoridad soberana a regímenes que, como los *cuasi-estados* africanos, no controlaban su territorio y cuya presencia se limitaba en muchas ocasiones a la capital o a determinadas zonas del país. También resultaba irrelevante a efectos internacionales el tipo de régimen político que tuvieran (democrático, comunista, partido único, etc). La estructura constitucional del estado soberano se basaba, por tanto, en la relación entre territorio y estado y no entre éste último y la población¹³⁵.

Pues bien, aunque esa norma territorial se vio presionada durante los años ochenta por la consolidación del pilar de los derechos humanos, no será hasta los albores de la posguerra fría cuando dejará de ser la fuente única de legitimidad de la autoridad política soberana. En efecto, a principios de los noventa, los derechos humanos y la democracia se convirtieron, como hemos visto en el epígrafe anterior, en el único universo político-moral legítimo y, por tanto, en fuente última de legitimidad de la autoridad política soberana. Ello no quiere decir que el componente territorial de la legitimidad desapareciese sino que parecía verse completado con la idea de que los estados debían ser democráticos y responsables de la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos. Se defendía así, que la soberanía no era tanto una protección absoluta contra la interferencia externa sino una carga de responsabilidad según la cual, en palabras del Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, los estados se concebían “como instrumentos al servicio de sus pueblos y no al revés”¹³⁶.

Se fortalecía así en el contexto normativo internacional los planteamientos que como se vio en el capítulo III defendían los autores de la tradición cosmopolita. Dichos planteamientos herederos de la tradición contractualista liberal abandonarían el mundo reducido de la disciplina de Relaciones Internacionales (y en concreto de la teoría normativa)¹³⁷ para inundar los discursos de los políticos. Tomemos como muestra del discurso imperante, las palabras de los sucesivos Secretarios Generales de Naciones Unidas. Así, Javier Pérez Cuellar manifiesta en 1991 que:

“Estamos siendo claramente testigos de lo que probablemente sea un cambio irreversible en la opinión pública internacional hacia la creencia de que *la defensa de los oprimidos en nombre de la moralidad debe prevalecer sobre las fronteras y los documentos legales*”

Asimismo propone:

¹³⁵ Como había ocurrido durante el periodo de entreguerras en que se consolidó el principio de autoridad nacional. BARKIN, J., S., 1998: op. cit. pág 244. Ver epígrafe II.1 a II.3 del capítulo II.

¹³⁶ ANNAN, K., 1999: “Dos soberanías: nuevos tiempos, profundos desafíos”, en *Meridiano CERI*, vol 30, pág 4.

¹³⁷ Ver capítulo III.

“reflexionar a la vez con prudencia y audacia: con prudencia, porque los principios de soberanía no pueden ser puestos en cuestión radicalmente sin *provocar* el caos internacional y audacia porque hemos llegado posiblemente a un estadio de evolución moral y psicológica de la civilización occidental en el que ya no se tolera la violación máxima y deliberada de los derechos del hombre.”¹³⁸

Por su parte Boutros Boutros Ghali declara que:

“la piedra angular .. es y debe ser el Estado. El respeto de su soberanía e integridad territorial es esencial en todo progreso internacional común. No obstante, *ha pasado ya el tiempo de la soberanía absoluta y exclusiva*; su teoría nunca tuvo asidero en la realidad. Hoy deben comprenderlo así los gobernantes de los Estados y encontrar un equilibrio *entre las necesidades de un buen gobierno interno y los requerimientos de un mundo cada vez más interdependiente.*”¹³⁹

Y por último, Kofi Annan entiende que:

“La Carta fue redactada en nombre de los “pueblos” no de los gobiernos de las Naciones Unidas.... protege la soberanía de los pueblos. Nunca fue una *licencia* para que los gobiernos pisotearan los derechos y la dignidad de los seres humanos. Soberanía implica responsabilidad, no simplemente poder....

Las fronteras de los Estados ya no deberán ser consideradas como una protección infalible de criminales de guerra, ni de asesinos de masa. Por el hecho de ser un conflicto interno las partes no tienen derecho alguno a pasar por alto las reglas más básicas de conducta”¹⁴⁰

Asimismo los discursos de *paz democrática* de los países occidentales o las resoluciones en defensa de la democracia y los derechos humanos de los organismos internacionales parecían contribuir a la consolidación de la idea de que “la justificación última... de los estados es la protección y refuerzo de los derechos naturales de sus ciudadanos, un gobierno que incurra en violaciones sustanciales de los derechos humanos traiciona el objetivo real para el que existe y así no sólo pierde su legitimidad interna sino también su legitimidad internacional”¹⁴¹.

Se consolida así, en el contexto normativo, la idea de que la soberanía no reside exclusivamente en el estado territorial sino que descansa fundamentalmente en el pueblo. Se producía así una vuelta al principio de soberanía popular del XIX, si bien lo popular no era ya sinónimo de nación sino de consentimiento democrático de la población. De esta forma, las

¹³⁸ Discurso pronunciado en la Universidad de Burdeos el 24 de abril de 1991 y citado en ROBERTS, A. 1993: “Humanitarian War, the New United Nations and Peacekeeping”, en *International Affairs*, vol 68:3 pág 437.

¹³⁹ BOUTROS-GHALI, B., 1992: op. cit., págs 8-9

¹⁴⁰ Discurso sobre “reflexiones sobre la intervención” pronunciado en la Fundación Ditchley el 26 de junio de 1998. www.un.org/spanish/docs/reflex.htm

¹⁴¹ TESON, F., 1988: *Humanitarian Intervention. An Inquiry into Law and Morality*, Nueva York: Transnational, pág 3.

exigencias de autodeterminación y autogobierno recuperaban, en palabras de James Mayall, el lado democratizante que habían perdido durante la Guerra Fría¹⁴².

Esta evolución de la soberanía incondicional hacia una soberanía responsable o de los derechos del individuo¹⁴³ parece ir acompañada de una concienciación creciente de la propia responsabilidad de la sociedad internacional en la protección de derechos humanos, acrecentándose su obligación de responder a los conflictos armados y crisis humanitarias y de actuar en caso de violaciones de derechos humanos. A ello sin duda, contribuye la visibilidad mediática de las emergencias político-complejas, la labor de medios de comunicación y movimientos de derechos humanos así como la dimensión ética de la globalización, esto es, la creciente conciencia de interdependencia moral. Todas ellas habrían fortalecido la exigencia de que la sociedad internacional tenía la obligación de hacer algo respecto a las prácticas de los pueblos o elites que resultasen aberrantes¹⁴⁴. Para Nicholas Onuf, la gran novedad del nuevo orden internacional reside en el hecho de que “los gobiernos ya no son los responsables únicos, ahora comparte esa responsabilidad... con otras instituciones que operan dentro y a través de las fronteras”¹⁴⁵. En el mismo sentido se pronuncia el Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan cuando señala que:

“es erróneo pensar que las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas recaen únicamente en los Estados. Todos y cada uno de nosotros -independientemente de que trabajemos como funcionarios, o en organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, en la industria, en los medios de comunicación o simplemente como seres humanos- estamos obligados a hacer lo que podamos para corregir la injusticia. Todos tenemos el deber de acabar con ,o mejor, de evitar” el sufrimiento”¹⁴⁶

Nos encontraríamos por tanto, ante una revolución normativa que, en palabras de Jack Donnelly, se caracteriza “por una significativa transferencia de poder o autoridad en el campo de los derechos humanos de los estados a la comunidad internacional”¹⁴⁷. Esta responsabilidad creciente de la Comunidad Internacional sobre lo que ocurre en el interior de los estados se reflejaría en la expansión de su papel en la resolución de conflictos internos o reconstrucción de estados, la asistencia humanitaria en conflictos armados o catástrofes naturales, la imposición de sanciones económicas o embargos por motivos humanitarios, la protección de minorías étnicas o religiosas, el despliegue de intervenciones humanitarias o en el establecimiento de Tribunales

¹⁴² MAYALL, J., 1999: “Sovereignty, nationalism and Self-Determination” en JACKSON, R., (ed): op. cit. pág 62, Ver también BSANZANI, 1993: “Hope Restored. Benefit of Humanitarian Intervention”, *Harvard International Review*, vol 16:1, pág 18-20 y STANTON, 1993: “Pitfalls of Intervention: Sovereignty as a foundation of Human Rights”, *Harvard International Review*, vol 16:1, págs 15-28.

¹⁴³ BOBINO, E., 2001: “Las distintas formas de intervención”, *Revista de Occidente*, vol 238, pág 33.

¹⁴⁴ DONNELLY, J., 1995: “State Sovereignty and International Intervention: The case of Human Rights” en LYONS G.M. & MASTANDUNO, M.: op. cit. pág 115-146

¹⁴⁵ ONUF, N., 1995: “Intervention for the Common Good” en LYONS G.M & MASTANDUNO, M.: op. cit. pág 44.

¹⁴⁶ ANNAN, K., 1998: op. cit. pág 6.

¹⁴⁷ DONNELLY, J., 1995: op. cit. pág 139. Ver también GARIGUE, P. 1993: op. cit. pág 673-

Penales internacionales como el de la Ex Yugoslavia, Ruanda o el futuro Tribunal Internacional Penal. Todo ello llevará a Kofi Annan a declarar que “cuando hoy leemos la Carta, somos más conscientes que nunca de que su objetivo es proteger a los individuos y no proteger a quienes abusan de ellos”¹⁴⁸.

La expansión de actividades y responsabilidades de la sociedad internacional provocó un desarrollo enorme del concepto de Comunidad Internacional¹⁴⁹ y también el que algunos autores anunciaran que estaba surgiendo una sociedad mundial cosmopolita¹⁵⁰. Otros, por el contrario, incidían en que la Humanidad continuaría dividida en estados y que lo que estaba ocurriendo era que la sociedad de estados dejaba atrás concepciones pluralistas y adquiría rasgos más solidarios con valores compartidos que van más allá de la supervivencia del sistema y que pretenden la búsqueda de la justicia y la dignidad humana¹⁵¹. Desde esta perspectiva, mientras cada estado debía fortalecer su capacidad de gobernar de forma justa y efectiva, la Comunidad Internacional estaba obligada a compartir la responsabilidad de proteger a los individuos de ese estado¹⁵² allí donde la autoridad civil se haya desintegrado o vuelto perversa”. Se afianzaban así, dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales las posturas solidarias dentro de la escuela inglesa de Relaciones Internacionales o en el caso del realismo, los planteamientos de los defensores de la inclusión de la necesidad de defender los derechos humanos más allá de las fronteras estatales dentro del concepto de “interés nacional”¹⁵³. Y ello, porque, la concepción pluralista y el enfoque realista tradicional tienen grandes dificultades para explicar el surgimiento de la intervención humanitaria a principios de los noventa

Asimismo, la idea de la transferencia de responsabilidad de los estados a la Comunidad Internacional (aunque de forma subsidiaria y para cuando los primeros no cumplen sus obligaciones) tendrá su reflejo en el régimen de soberanía fortaleciendo la idea de que ésta última fuera una licencia internacional que otorgaba la Comunidad Internacional para que cada

¹⁴⁸ ANANN, K., 1999: op. cit. pág 4

¹⁴⁹ TAYLOR, P., 1999: “The UN in the 90s: Proactive cosmopolitanism and the issue of sovereignty” en JACKSON, R., (ed), 1999: op. cit, pág 135. Artículo publicado también en la Revista *Political Studies*, vol XLVII.

¹⁵⁰ SHAW, M., 2000: *Theory of the Global State. Globality as an Unfinished Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press.

¹⁵¹ Fundamentalmente este debate se sitúa dentro de la escuela inglesa de las Relaciones Internacionales WHEELER, N., 2000: op. cit. págs 21-54, JACKSON, R., 1995: “International Community Beyond Cold War”, en LYONS, G. M. & MASTANDUNO, M. (eds): op. cit. págs 59-69; Ver también, KNUDSEN, T.B., 1995: “European Approaches to Humanitarian Intervention: Grotian humanitarianism or extended peacekeeping?”. Ponencia en la 2 Conferencia Pan-Europea en Relaciones Internacionales, pág 19.

¹⁵² LYONS, G. M., 1998: “The United Nations, International Security and the National Interest” en WOODHOUSE, T., BRUCE, R. & DANDO, M., (eds): *Peacekeeping and Peacemaking: Towards Effective Intervention in Post-Cold War Conflict*, Nueva York: St Martin Press, pág 75. Ver también, PAREKH, B., 1997: “Rethinking Humanitarian Intervention”, *International Political Science Review*, vol 18:1.

¹⁵³ PRINS, G., 1996: “Global Security and Military Intervention” *Security Dialogue*, vol 27:1, págs 8,15;

estado actuase de forma independiente en un territorio determinado¹⁵⁴. A diferencia del pasado en el que dicha licencia se otorgaba a la autoridad política que controlaba un territorio siempre que fuera una elite *nativa*, en la posguerra fría se exigiría que el estado cumpliera los estándares establecidos por la Comunidad Internacional. Dichos estándares eran el respeto de los derechos humanos, la democracia y el gobierno efectivo. Existía además una percepción creciente de que a menos que cumpliera esos requisitos, los estados no eran miembros plenos de la sociedad internacional, lo que influiría en otro de los elementos del régimen de soberanía: el sistema de reconocimiento mutuo.

b) Evolución del sistema de reconocimiento mutuo.

La emergencia de la norma de derechos humanos y la democracia como fuentes últimas de la autoridad política habría producido cambios, a su vez, en el sistema de reconocimiento mutuo. Dicho sistema fue pasado a lo largo de la historia del criterio de la cristiandad al de civilización para transformarse, tras la descolonización, en un régimen negativo según el cual todos los estados son igualmente soberanos con independencia de su régimen político o capacidad de gobierno. Pues bien, cambiara nuevamente a principios de los noventa al emerger una norma según la cual los estados que no tuvieran estándares mínimos de legitimidad interna, esto es democracia, derechos humanos y gobierno efectivo, no deberían ser considerados legítimos y, por tanto, admitidos como soberanos y miembros plenos del sistema internacional. En función de esa norma sólo debían ser considerados plenamente soberanos los estados que controlasen efectivamente su territorio y población, respetasen los derechos humanos de sus ciudadanos y tuvieran legitimidad interna democrática. Se vinculaba, así, la legitimidad internacional de los estado con el cumplimiento de los estándares establecidos por la Comunidad Internacional y recogidos en multitud de tratados y declaraciones ratificados por la inmensa mayoría de los estados.

Nos encontraríamos por tanto, con el surgimiento de un *nuevo estandar civilizatorio* basado en la legitimidad interna de un régimen y, en concreto, en su carácter democrático y respetuoso con los derechos humanos, que determinaría cuando un estado será reconocido internacionalmente como soberano, cuando se le permitirá participar plenamente en las Relaciones Internacionales o, por el contrario, se le considerará un estado ilegítimo o un paria.

La principal consecuencia de la nueva regla de reconocimiento mutuo es que si se consolidase en el régimen de soberanía, los gobiernos cuyas políticas internas no se ajustasen a los estándares internacionales estarían obligados a cambiar sus comportamientos o se

¹⁵⁴ TAYLOR, P., 1999: op. cit. pág 116

encontrarían con diferentes tipos de presiones internacionales. Tales presiones pueden ir desde la falta de reconocimiento internacional en el caso de nuevos estados (el panel Banister europeo para el reconocimiento de las ex repúblicas yugoslavas), requisitos de acceso a organizaciones regionales, pasando por la condicionalidad política de las ayudas internacionales recibidas y presiones diplomáticas a favor de los derechos humanos hasta medidas coercitivas como sanciones económicas o uso de la fuerza. Surgiría, así, un nuevo régimen intervencionista de carácter positivo y opuesto al negativo que imperaba durante la Guerra Fría. Pero antes de abordar su estudio detengámonos brevemente en el contenido de los estándares internacionales emergentes: gobierno efectivo, democracia y derechos humanos.

1.- *El requisito del respeto de los Derechos Humanos.*

En las páginas anteriores hemos mostrado como el lenguaje de los derechos humanos se consolidó en la agenda internacional de la mano de la victoria de Occidente pero también de la ola democratizadora, la cruzada de organismos internacionales, el fortalecimiento de las redes transnacionales de derechos humanos, la evolución de la asistencia humanitaria o la revitalización de Naciones Unidas. No se puede decir por tanto, como sostienen algunos neorrealistas, que el cambio normativo es producto exclusiva a la victoria de Occidente. Sin embargo, sí es cierto que el papel hegemónico de los países occidentales habría favorecido, en opinión de muchos, una versión particular de los derechos humanos: los "occidentales" derechos civiles y políticos. Serán éstos los que parecen haberse convertido en la fuente principal de legitimación de la soberanía y por, tanto en el nuevo *estándar civilizatorio*. En efecto, el criterio para determinar la legitimidad interna de los estados se centra en el respeto a los derechos civiles y políticos. No parece ocurrir lo mismo con los derechos económicos, sociales o culturales pues su vulneración no parece implicar la ausencia de legitimidad interna y, por tanto, la pérdida de legitimidad internacional. Y ello, a pesar de que la Conferencia de Viena de 1992 parecía haber puesto fin, al menos en parte, a la "guerra" conceptual entre las diferentes generaciones de derechos al declarar la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. Ello suponía que no se viera ninguna contradicción por ejemplo, al imponer los Planes de Ajuste Estructural, entre exigir a los gobiernos la promoción y protección de los derechos humanos y al mismo tiempo, obligarles a reducir los subsidios a los alimentos, los servicios sociales de educación y sanidad con el impacto que ello tiene en los derechos humanos de la población, tal y como hemos mostrado en el epígrafe dedicado a la globalización. Tampoco se examinaba, a la hora del reconocimiento de nuevos estados o del ingreso en una organización internacional, si se respetaban los derechos económicos, sociales o culturales. Quizás, sólo se pueda hablar de una excepción al predominio de los derechos civiles y políticos: la consolidación, gracias a la evolución del sistema internacional humanitario, del derecho de las víctimas a recibir asistencia humanitaria internacional.

2.- Requisito de democracia.

Algo parecido ocurría con el concepto de democracia que se iba imponiendo. Aunque no cabe duda que este concepto había dejado de ser discutido y campo de batalla entre las dos cosmovisiones del mundo (la occidental y la soviética) enfrentadas durante la Guerra Fría para convertirse en el único universo filosófico- político legítimo, también es cierto que, en los albores de la posguerra fría, parecía imponerse la versión occidental de democracia, reducida además a su expresión más liberal: democracia representativa, mientras otras versiones más socialdemócratas (defensoras del estado del bienestar) entraban en crisis. La preminencia del concepto liberal de democracia tendrá su reflejo en el tipo de condicionalidad política que se establece para la ayuda al desarrollo, o en los criterios que la Comunidad Internacional utilizaba para validar las transiciones a la democracia ya que éstos se reducían, más allá de la retórica a la mera celebración de elecciones multipartidistas, incluso cuando éstas no fueran limpias o transparentes o el pluralismo político o informativo dejase mucho que desear. Tampoco se solía prestar gran atención a la situación posterior de los derechos humanos, De ahí que muchos autores consideran que los estándares internacionales que se están imponiendo responden a los de los estados demócratas-liberales occidentales¹⁵⁵.

En suma, nos encontraríamos en un periodo de revisión del régimen internacional de soberanía que, para muchos, fue promovido fundamentalmente por los estados más poderosos (los occidentales) quienes estarían intentando modificar sus normas e imponer, al igual que en el pasado, un nuevo *estándar civilizatorio*, el modelo occidental de democracia representativa y de mercado. Como señala Robert Jackson estaríamos ante un cambio desde la diversidad hacia la uniformidad política basada, de nuevo, en el modelo occidental¹⁵⁶. Sin embargo, esa *cruzada* occidental se vera favorecida, como hemos visto, por otra serie de dinámicas y lógicas (la globalización y fragmentación, la consolidación del pilar de derechos humanos por la lucha de las redes de derechos humanos y organismos internacionales, la ola democratizadora, la revitalización de Naciones Unidas y otras organizaciones regionales). Esas dinámicas, liberadas de las constricciones de la contienda bipolar, también presionarían contra el régimen de soberanía negativa imperante durante la Guerra Fría contribuyendo a la transformación de su principio de autoridad política legítima y de la regla de reconocimiento mutuo, lo que tendrá un gran impacto sobre el principio de igualdad soberana y sobre el tipo de prerrogativas, derechos y deberes de los estados.

¹⁵⁵ TAYLOR, P., 1999: "The United Nations in the 1990s: proactive Cosmopolitanism and the Issue of Sovereignty" en JACKSON, R., (ed.): op. cit.

¹⁵⁶ JACKSON, R., 1999: op. cit. pág 34.

b) Prerrogativas, derechos y obligaciones de los estados en el nuevo régimen de soberanía

La aparición de un nuevo estándar civilizatorio parecía volver a crear, como en el pasado, una división entre los estados que cumplían con los requisitos para ser soberanos y los que no. En efecto, a lo largo de este trabajo se ha visto como la historia del sistema de estados europeo mostraba dos niveles totalmente diferentes durante su proceso de expansión por el mundo. Por un lado, había un círculo interior en el que se encontraban los estados considerados soberanos (dinásticos-cristianos, nacional-civilizados) donde se fue consolidando una serie de normas que determinaban los derechos y deberes de esos estados soberanos, entre las que cabe destacar aquí, el principio de no intervención en los asuntos internos de los otros estados. Por otro lado, existía un círculo externo donde se desplegaban las relaciones de los estados europeos con el resto de sociedades que no eran consideradas soberanas y en el que imperaba el derecho de conquista e intervención. Pues bien, la revolución normativa de principios de los noventa estaría haciendo resurgir el sistema internacional dual en el que no todos los estados serían presumiblemente reconocidos como soberanos a nivel internacional, no todos disfrutarían del derecho de no intervención y algunos incluso estarían sujetos a supervisión internacional o protectorado hasta que sus gobernantes o pueblos se sometían a los estándares internacionales. Surgiría así un nuevo régimen intervencionista.

III.2- EL NUEVO REGIMEN INTERVENCIONISTA.

Al igual que en el pasado, la principal consecuencia de los cambios que se estaban produciendo en el régimen de soberanía, sería la transformación del régimen intervencionista. Durante la Guerra Fría, este régimen tenía, como vimos en el capítulo II, un carácter negativo que no admitía la legitimidad de ningún tipo de intervención salvo en dos supuestos: legítima defensa y cuando el Consejo de Seguridad autorizaba las medidas coercitivas del capítulo VII. Además, en este último caso, se realizaba una interpretación sumamente restrictiva de los supuestos de amenaza a la paz y seguridad en los que se podía aplicar tales medidas limitándolos, de acuerdo al paradigma legalista, a los casos de agresión de un estado a otro.

Este carácter negativo del régimen intervencionista se fue transformando totalmente a principios de los noventa. Entre 1990 y 1994 se producen hasta 25 operaciones militares cuya *raison d'être* fue humanitaria, cinco de ellas sin consentimiento de las autoridades gubernativas o partes en conflicto (Irak, Somalia, Liberia, Haití, Ruanda) y otras 20 en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz. Todas ellas parecían reflejar la emergencia de cierto consenso normativo sobre la existencia de situaciones en las cuales la comunidad internacional podía intervenir en los asuntos internos de otros estados. Tal idea parecía ser aceptada por políticos, organismos internacionales, medios de comunicación, opinión pública internacional y

muchos académicos de Relaciones Internacionales. Así Lyons y Mastanduno sostenían que “con la emergencia de problemas globales y la creciente interdependencia entre las naciones, el equilibrio entre los derechos soberanos de los estados y la autoridad de la Comunidad Internacional se ha modificado” y que estaba emergiendo un “derecho a intervenir en nombre de las normas, valores o intereses de la comunidad internacional”¹⁵⁷. Asimismo, Damrosch defendía que, aunque se mantenía la presunción de que la intervención en los asuntos internos era considerada ilegítima, predominaba una tendencia a tomarse en serio la exigencia de que la Comunidad Internacional debía interceder para prevenir masacres por los medios que sean necesarios¹⁵⁸. Igualmente Trachtenberg señalaba que se estaba consolidando un nuevo estándar internacional en el que consideraba permisible la intervención en casos extremos “en los que se ha traspasado la línea y violado de forma masiva las normas del comportamiento considerado civilizado hasta el punto que el resto del mundo no puede permanecer inactivo”¹⁵⁹.

Resurgiría así, una de las dos grandes tradiciones intervencionistas que, éste último autor, han existido en la Historia de occidente: la de imposición de los valores occidentales, la lógica civilizatoria. Esta tradición, como vimos en el capítulo I, se desplegó a lo largo de los siglos XVI a XX de la mano de la expansión europea por el mundo. Sin embargo, tras la 2ª Guerra Mundial y la Revuelta contra Occidente, pareció desaparecer, o quizás, como sostiene el autor, llevó una existencia subterránea debido al contexto normativo imperante¹⁶⁰.

Pues bien, al comienzo de la posguerra fría, parecía renacer la idea de que el mundo civilizado tenía derecho a intervenir en asuntos internos de otros estados en casos determinados cuando se hubiesen traspasado ciertos límites. En concreto, cuando se hubiesen sobrepasado los nuevos estándares internacionales que determinan cuando un estado es reconocido internacionalmente como soberano, es decir, cuando no tiene legitimidad interna al no tener un régimen democrático y no respetar los derechos humanos. La narrativa de la fragmentación añadía otro criterio el del colapso estatal de forma que si un estado se colapsaba dejaba de ser soberano.

¹⁵⁷ LYONS, G.M & MASTANDUNO, M, 1995: op. cit. pág 3

¹⁵⁸ DAMROSCH, L.F., 1993: “Concluding Reflections”, en DAMSROCH, L.F.: *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal Conflicts*, Nueva York: Council on Foreign Relations, pág 364. Ver también GOTTLIEB, G., 1993: *Nation against State: A New Approach to Ethnic Conflicts and the Decline of Sovereignty*. Nueva York: Council on Foreign Relations; REED, L.W & KAYSEN (eds), 1993: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Cambridge, Mass: American Academy of Arts and Sciences; HENKIN, L. (et al), 1991: *Right vs Might: International Law and The Use of Force*. Nueva York: Council on Foreign Relations, 2ª edición.

¹⁵⁹ TRACHTENBERG, M., 1993: op. cit. pág 30.

¹⁶⁰ Idem.

En suma, parecía evidente estaba poniéndose en cuestión el régimen no intervencionista imperante hasta entonces y que la Comunidad Internacional iniciaba “la codificación de los principios y la identificación de las condiciones apropiadas en las que los imperativos humanitarios prevalezcan sobre la jurisdicción interna”¹⁶¹. Principios que parecían estar claramente vinculados al nuevo *estándar civilizatorio* hasta el punto de que se puede decir que se gestaban varios títulos de intervención: en defensa de la democracia, de los derechos humanos, para reconstruir estados colapsados. A los mismos se añadiría, producto de la evolución del sistema internacional de asistencia humanitaria, la intervención en defensa de tal ayuda.

a) *La Intervención en defensa de la democracia.*

Como hemos visto, a principios de los noventa, se consolidó un consenso amplio sobre que la única forma de gobierno legítima es la democrática. La tenencia de este sistema político se convirtió en criterio determinante para ser reconocido internacionalmente como estado, para acceder o permanecer en organismos internacionales o regionales, o para recibir ayuda al desarrollo.

Algunos autores y políticos irán más allá aún y defenderán que los estados que no tengan ese sistema político no deben ser considerados miembros respetables de la sociedad internacional y, por tanto, pueden ser objeto de presiones diversas, incluida el uso de la fuerza armada, tendentes a establecer, consolidar (o si fuera necesario restablecer) la democracia en el país. “La Comunidad Internacional y los estados deben proteger no sólo asistiendo a los pueblos que intentan establecer regímenes democráticos sino, además, garantizando el resultado”¹⁶². Evidentemente, el consenso no será unánime puesto que se alzarán voces en contra como las de, entre otros, Robert Jackson que recuperan los argumentos de Stuart Mill y de Michael Walzer en relación a que la intervención en defensa de la democracia es contraria a la propia lógica normativa de la democracia que exige que cada pueblo luche y consiga por sí mismo la democracia. “El paternalismo es antitético a la democracia”. La otra gran crítica subsistente en la literatura remite, al igual que en la época anterior, a la idea de que este tipo de intervenciones sigue presentando claras reminiscencias coloniales¹⁶³.

¹⁶¹ CHOPRA, J & WEISS, T., 1992: “Sovereignty In No Longer Sacrosanct: Codifying Humanitarian Intervention”, *Ethics and International Affairs*, vol 6, pág 117. Ver también TRACHTENBER, M., 1993: “Intervention in Historical Perspective” en REED, L & KAYNES, C., (eds): op. cit. pág 15.

¹⁶² HALPERIN, M. L., 1993: op. cit, pág 105., Ver también, FRANCK, T., 1992: op. cit., págs 46-91, si bien este autor no es partidario del uso de la fuerza para imponer la democracia; TESON, F., 1998: “Two mistakes about democracy”. Ponencia en la reunión anual de la American Society of International Law; MAYALL, J., 1999: op. cit. págs 72-73; TALBOTT, S., 1996: “Democracy an the National Interest”, *Foreign Affairs*, 75:6 págs 47-63

¹⁶³ JAKSON, R., 1995: “International Community beyond the Cold War” en LYONS, G.M & MASTANDUNO, M: op, cit. pág 73.

Lo interesante de destacar es como tal idea, gracias al nuevo contexto normativo y a la consolidación de la norma democrática, abandonaba el mundo académico en el que se había refugiado durante la Guerra Fría e inundaba la estructura discursiva internacional. Desde luego siempre de mano de quienes ya en el pasado la habían apoyado, los políticos estadounidenses y occidentales con sus tesis de paz democrática. Sin embargo, lo destacable fue que el resto de la Comunidad Internacional mostrará menor resistencia a la idea hasta el punto que, primero, la Organización de Estados Americanos y después, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas autorizan, por ejemplo, la intervención estadounidense en Haití para instalar de nuevo en el poder al presidente democrático Aristide.

Asimismo, el 31 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobaba la resolución 940 en la que, tras expresar su gran preocupación por el “deterioro significativo de la situación humanitaria en Haití, en particular, la continua escalada de violaciones sistemáticas de las libertades civiles llevadas a cabo por el régimen de facto ilegal”, determinaba que “la situación en Haití suponía una amenaza para la paz y seguridad internacional” e, invocando el capítulo VII, autorizaba “a los estados miembros a formar una fuerza multinacional... para usar todos los medios necesarios para facilitar la salida de Haití del gobierno militar.. el pronto retorno del presidente legítimamente elegido y la restauración de las legítimas autoridades del gobierno de Haití”¹⁶⁴. Obviando ciertas ambigüedades¹⁶⁵, lo cierto es que, por primera vez en su historia, el Consejo de Seguridad autorizaba, con doce votos a favor y tres abstenciones, el uso de la fuerza para reinstaurar un régimen democrático derrocado por un golpe de estado.

b) *La intervención humanitaria para poner fin a violaciones masivas de derechos humanos.*

En 1991, el por entonces Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar identificaba el desafío que tenía la Comunidad Internacional en el nuevo contexto normativo:

“Existe un sentimiento creciente de que el *principio de no intervención* en la jurisdicción esencialmente doméstica de los estados *no puede ser considerado una barrera de protección detrás de la cual los derechos humanos pueden ser violados masiva o sistemáticamente con impunidad*. El hecho de que en diversas ocasiones Naciones Unidas no haya podido prevenir atrocidades no puede aceptarse como un argumento, legal o moral contra la necesaria acción correctiva, especialmente cuando la paz está también amenazada. Las razones para no vulnerar la soberanía, integridad territorial e independencia

¹⁶⁴ Resolución 940 del Consejo de Seguridad de 31 de julio de 1994.

¹⁶⁵ Por ejemplo, la tardía reacción de la Comunidad Internacional ya que el golpe de estado contra Aristide se produjo en septiembre de 1991, o que la *raison de entre* estadounidense viniera determinada más por los flujos masivos de refugiados que llegaban a sus costas que por el golpe de estado.

política son, sin duda, poderosas. Pero se debilitarían sólo si implican que la soberanía, incluso en estos tiempos, incluye el derecho a masacres masivas o a lanzar campañas sistemáticas de exterminación o éxodo forzoso de población civil en nombre de controlar guerra civil o insurgencias¹⁶⁶

Como sostiene Kofi Annan, parece evidente que en los albores de la posguerra fría emergente “lentamente, pero de forma segura, una norma internacional contra la represión violenta de las minorías que tendría prioridad sobre los asuntos de soberanía del Estado”. “En un mundo en que la globalización ha limitado la capacidad de los Estados para controlar sus economías, regular sus políticas financieras y aislarles del deterioro ambiental y la emigración humana, el último derecho de los Estados no puede y no debe ser el derecho a esclavizar, perseguir o torturar a sus propios ciudadanos¹⁶⁷. En efecto, a principios de los noventa, resulta evidente que se había extendido, entre políticos, organismos de Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales, movimientos de derechos humanos, medios de comunicación y académicos, la creencia de que la Comunidad Internacional tenía derecho a *intervenir para proteger los derechos humanos*. La existencia de cuatro intervenciones (Irak, Somalia, Liberia y Ruanda) cuyas justificaciones expresas fueron humanitarias, con los matices que analizaremos en el capítulo siguiente, así como de numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad que declaraban diversas situaciones de violaciones graves de derechos humanos como amenazas a la paz y seguridad internacional, parecían avalar al emergencia en el contexto normativo de una norma de legitimidad de la intervención humanitaria¹⁶⁸

Resulta difícil abordar la ingente literatura que se desarrolló a principios de los noventa sobre la intervención humanitaria y en general sobre la intervención. Aunque, en general se reproducían argumentos a favor y en contra que vimos en el capítulo III, se quiere destacar aquí que en el momento actual nos encontraremos con una posición mayoritariamente favorable a la legitimidad de la intervención humanitaria, reflejo del nuevo contexto normativo. En efecto, la mayor parte de los autores que escribieron sobre este tema a principios de los noventa, darán la vuelta a la anterior relación entre intervención y soberanía y ya no pondrán el acento en la naturaleza de la justificación de la intervención, sino en la justicia de la reclamación de soberanía del estado.¹⁶⁹ Para ellos, “la intervención humanitaria no debe ser vista como una afrenta a la soberanía sino un instrumento necesario para preservarla¹⁷⁰”.

¹⁶⁶ Informe anual del Secretario General de Naciones Unidas de 1991: Documento de Naciones Unidas A/46/1, 13 de septiembre, pág 5.

¹⁶⁷ ANNAN, K., 1999: “En defensa de los Derechos humanos”. Discurso pronunciado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, www.un.org/spanish/docs/defensa.htm, pág 4

¹⁶⁸ KNUDSEN, T.B., 1995: *Sovereignty under Pressure: Humanitarian Intervention in the Post-Cold War order*, Aarhus: Departamento de Ciencia Política, Universidad de Aarhus.

¹⁶⁹ TAYLOR, P., 1999: op. cit. pág 137.

¹⁷⁰ CREZCO, D., 1994: “Ethnic Cleansing” in the Balkans: The legal Foundation of Foreign Intervention”, *Cornell International Law Journal*, vol 27, págs 203-235;

Una buena parte de la doctrina concibe la intervención humanitaria como un acto de policía por el cual la Comunidad Internacional hace cumplir “la moralidad común del mundo” y la función esencial de los estados (proteger y respetar los derechos de los individuos así como el Derecho Internacional (especialmente respecto al Genocidio). Se dedican a delimitar las circunstancias bajo las cuales se puede intervenir retomando los criterios que formuló la doctrina durante la Guerra Fría. Se producen sin embargo, dos novedades fundamentales en los contenidos y significados de la intervención humanitaria en la posguerra fría producto del nuevo contexto normativo internacional: su transformación en defensa militar de la ayuda y su carácter multilateral¹⁷¹. Aunque se tratan con detalle en el capítulo siguiente, detengamos brevemente en el hecho de que la norma emergente de intervención humanitaria rechaza la idea de intervención unilateral y exige que sea una intervención multilateral, bajo los auspicios de Naciones Unidas.

En efecto, la revitalización del sistema de seguridad colectivo, y la posibilidad que el Consejo de Seguridad autorizase el uso de la fuerza para proteger los derechos humanos decantaba las preferencias de la mayoría de los autores y políticos hacia intervenciones humanitarias colectivas bajo el paraguas de Naciones Unidas. El nuevo derecho a la intervención humanitaria exhibe lo que Ruggie denominó la “dimensión cualitativa de la multilateralidad”, esto es, una dimensión política, normativa basada en nociones compartidas sobre cuando el uso de la fuerza es legítimo y apropiado. A diferencia de las intervenciones humanitarias decimonónicas donde las grandes potencias habían intervenido conjuntamente para controlarse unas a otra, el multilateralismo de los noventa responde más a aspectos políticos o incluso normativos ya que se trata de intervenciones en defensa de la responsabilidad de la Comunidad Internacional de proteger los valores comunes, los estándares internacionales de derechos humanos.

El carácter multilateral y la necesidad de autorización de Naciones Unidas para que se considerase la intervención humanitaria como legítima, responde también a la creencia de que así se contrarrestan o limitan dos de los aspectos que más habían preocupado a la literatura durante la Guerra Fría. En concreto, las posibilidades de abuso de la figura por parte de las grandes potencias y el potencial desestabilizador del orden internacional que podría tener la misma. Se considera que la necesidad de obtener la autorización del Consejo de Seguridad y Naciones Unidas permite bloquear toda intervención no basada en motivos humanitarios y reduce cualquier posibilidad de escalada del conflicto que pudiera poner en peligro el mantenimiento del sistema internacional¹⁷². Se volverá sobre estos dos aspectos en el capítulo siguiente. Lo novedoso a principios de los noventa es que las grandes potencias se pondrán de

¹⁷¹ HOFFMANN, S., 1995-96: op. cit. pág 37-45

¹⁷² KNUDSEN, T. B., 1995: op. cit. pág 25; ROBERTS, A., 1996: op. cit. pág 21.

acuerdo para autorizar o llevar a cabo intervenciones basadas en motivos humanitarios. Y también es novedad que la gran mayoría de estados, muchos de ellos, del Tercer Mundo, voten a favor de la mismas en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o participen en ellas, como veremos más adelante.

c) *La intervención para reconstruir los estados colapsados.*

En el epígrafe anterior se refiere como el nuevo contexto internacional visibilizó como nunca antes, los conflictos bélicos y los procesos de fragmentación estatal que permite, por un lado, mostrar la cara oculta de un sistema que, por entonces, proclamaba la defensa de los derechos humanos y la democracia como principios constitutivos del nuevo orden internacional, y, por otro, cuestionar visiblemente la mitología de la estatalidad sobre la que se asentaba el sistema. Ello provoca, como señala Clapham, que las zonas de inestabilidad que antes habían coexistido con el sistema internacional, pongan ahora en cuestión su propio funcionamiento ya que, en un mundo de estados-nación basado en la mitología de la estatalidad, no habría nada que provocase más sensación de vacío que la conciencia de que existen parcelas del globo sin estado. Surge así, toda una narrativa sobre el colapso estatal dentro de la cual algunos autores abogan por la necesidad de que la Comunidad Internacional intervenga para reconstruir los estados colapsados y poner fin a las emergencias político complejas asociadas al fenómeno, en lo que Yogesh Tyagi ha denominado tercera generación de intervenciones humanitarias¹⁷³.

La propuesta más detallada es la de Gerald Helman y Steven Ratner, quienes sostienen que Naciones Unidas debería responder al fenómeno de estados colapsados, "incapaces totalmente de sostenerse a si mismos como miembros de la comunidad internacional"¹⁷⁴. Resucitan para ello, la vieja idea de los protectorados (*conservatoship* en el original) en tres modalidades diferentes:

- a) La asistencia a gobiernos en descomposición que todavía mantuviesen una mínima estructura gubernamental a los cuales Naciones Unidas podría ofrecer asesoramiento e incluso ayuda directa para gobernar, si bien la decisión final sobre cualquier materia se mantendría en manos del gobierno.
- b) La delegación de la autoridad gubernativa a Naciones Unidas cuando el estado este a punto de colapsarse. Eso es exactamente lo que ocurrió en Camboya donde la UNTAC (*United Nations Transitional Authority in Camboya*) recibió la autorización del Consejo Nacional

¹⁷³ TYAGI, Y., 1995: "The concept of Humanitarian Intervention revisited", *Michigan Journal of International Law*, vol 16, pág 886.

¹⁷⁴ HELMAN, G.B & RATNER, S R., 1992-93: "Saving Failed States", *Foreign Policy* vol 89, pág 3.

Supremo camboyano para reconstruir el estado y asegurar la consolidación de proceso de paz.

- c) El Protectorado de Naciones Unidas. Los autores abogan por resucitar el viejo sistema de fidecomisos de la Carta de Naciones Unidas para los casos claros de colapso estatal con intención de reconstruir el estado, crear instituciones democráticas y consolidar la sociedad civil. Tales protectorados controlarían, durante un periodo de tiempo limitado, los asuntos internos y externos de dichos estados hasta que, de forma análoga a la custodia de menores, fueran capaces de dirigirse a sí mismos.

Los autores reconocen que existen ciertos obstáculos para su propuesta: la necesidad de ciertos cambios legales (incluso en la Carta de Naciones Unidas); y la posibilidad de abusos por las grandes potencias, por ejemplo, a la hora de determinar que estados se consideran colapsados. Sin embargo, minimizan estos problemas al considerar, sin más explicaciones, que pueden ser fácilmente resueltos por las elites mundiales.

Lo interesante de destacar de estos planteamientos es que esos autores consideran que los protectorados no son contrarios al principio de soberanía sino que, por el contrario, su propósito es "permitir al estado asumir por sí mismo sus responsabilidades"¹⁷⁵. Es más, defienden que la noción de soberanía está cambiando paulatinamente en función de una realidad en la que, por ejemplo, los organismos económicos internacionales condicionan económica y políticamente a los gobiernos que quieren recibir sus fondos, Naciones Unidas distribuye asistencia humanitaria con independencia de que los gobiernos consientan, los problemas medio ambientales como la lluvia ácida, el problema del ozono no conocen fronteras o existe una responsabilidad internacional de proteger los Derechos Humanos. Todo ello sugeriría, en su opinión, que "las viejas nociones de la soberanía no deben bloquear la creación de protectorados"¹⁷⁶.

Otros autores formularán propuestas similares. Así, el historiador Paul Johnson, tras señalar el error de erradicar antes de tiempo los beneficios del colonialismo, defenderá que el Consejo de Seguridad debería, en caso de colapso, asignar el territorio a uno o varios estados para que impongan el orden por la fuerza y asuman el gobierno del país durante el tiempo necesario para que se constituya un autogobierno efectivo, aunque se tarde para ello 100 años. Considera que es necesario abandonar la idea de que todos los pueblos están preparados para su independencia,

¹⁷⁵ *Idem*, pág 16.

¹⁷⁶ *Idem*, pág 12-17.

ya que algunos estados simplemente no están en condiciones de gobernarse a sí mismos¹⁷⁷ y que “el mundo civilizado tiene la misión de ir a esos lugares desesperados (los estados fallidos) y gobernar”¹⁷⁸. Un planteamiento parecido mantiene William Pfaff al proponer para África una forma supuestamente benigna de colonialismo bajo los auspicios de las antiguas metrópolis que, en su opinión, ya no tienen más interés en África que el propio beneficio de los africanos como “único camino para asegurar su desarrollo”¹⁷⁹. Un autor africano, Ali Mazrui, considerará por el contrario, que deberían ser los propios estados africanos o la Organización para la Unidad Africana quienes establezcan esos protectorados. Así “serían menos occidentales y más genuinamente internacionales” y presumiblemente más centrados en los intereses de los territorios bajo protectorado¹⁸⁰.

Incluso uno de los máximos representantes del comunitarismo, Michael Walzer parece mostrar su aquiescencia hacia la idea de los protectorados. Así en un artículo escrito en 1995, “The Politics of Rescue” se pregunta que se podía hacer “si la enfermedad es interna, si la inhumanidad tiene raíces locales y extendidas, si es un problema de cultura política, de estructuras sociales, de memorias históricas, de resentimientos y odios étnicos.. o del fracaso del estado, de la caída de todos los gobiernos eficaces”¹⁸¹.

El autor, como se vio en el capítulo III, se había mostrado partidario en la década de los setenta de la intervención humanitaria “de la que se ha abusado bastante, sin duda, pero que es moralmente necesaria cuando la crueldad y el sufrimiento son extremos y ninguna fuerza local parece capaz de ponerles fin”. Sin embargo, había sido partidario de que tuviese una meta simple y negativa: eliminar al tirano y luego abandonar el terreno, rescatar a los oprimidos y dejarles que sigan su propia vida, ayudarles, y que luego se gobiernen como puedan, respetando así el derecho de los pueblos a la autodeterminación y al autogobierno. Pues bien, el fenómeno del colapso estatal le lleva a replantearse la bondad de “una retirada rápida de las fuerzas de intervención (que) conllevaría la inmediata reaparición de las condiciones que en un principio dieron lugar a la intervención”¹⁸². Por ello, considerará necesario, “una presencia militar de

¹⁷⁷ JOHNSON, P., 1993: “Colonialism’s back –and Not a Moment Too Soon”. *New York Times*, 18 de abril, citado en GORDON, R. 1997: op. cit., pág 924-25.

¹⁷⁸ HELMAN, G.B & RATNER, S.R., 1992-93: op. cit., pág 12

¹⁷⁹ PFAFF, W., 1995: “A New Colonialism. Europe Must Go Back into Africa”, *Foreign Affairs* vol 74, págs 1-6

¹⁸⁰ MAZRUI, A., 1995: “The Blood of Experience. The failure State and Political Collapse in Africa” en *World Policy Journal*, vol 12:1, págs 32-34; MAZRUI, A., 1994: “The Message of Rwanda: Recolonize Africa?” en *New perspectives Quarterly*, otoño, pág 18 y ss; y MAZRUI, A., 1993: “The Bondage of Boundaries: Why Africa’s Maps Will Be Redrawn” en *ECOMONIST*, 11 de septiembre, pág 28.

¹⁸¹ WALZER, M., 1995: “Las razones para intervenir”, *Letra Internacional*, vol 4, 1995, pág 17, Ver también “The Politics of Rescue”, *DISSENT*, invierno 1995, págs 35-41.

¹⁸² WALZER, M. 1995: op. cit., pág 17.

larga duración, una reconstrucción social, que antes recibía el nombre de “administración fiduciaria... y, ...para hacer todo eso factible, el uso reiterado y la amplia escala de la fuerza”¹⁸³.

Sin embargo, reconoce que su propuesta choca con el hecho de que las democracias occidentales tienen problemas hoy en día, para poner en peligro la vida de sus propios soldados como requeriría ese tipo de intervenciones. Aún así, considera que deberíamos estar dispuestos a aceptar la muerte de los soldados ya que sería en beneficio de Occidente. “La estabilidad global y la humanidad global son intereses de todos los países, y en el caso de los países ricos y poderosos,..., dicho interés está sujeto a la obligación. El mundo *civilizado* puede sin duda, convivir con comportamientos de lo más incivilizados en lugares como Timor Oriental por poner un ejemplo... pero los comportamientos de esta clase tienden a ser imitados o repetidos sino se combaten. Si se paga el precio moral del silencio y la insensibilidad, pronto habrá que pagar el precio político del desorden y de la ilegalidad en lugares más próximos a nosotros”. Por ello, aboga por la reconsideración de dos formas de intervención que reconoce que están asociadas con el imperialismo: el mandato fiduciario y el protectorado.¹⁸⁴

Sin duda, muchos tenemos todavía muy presente la cara oscura de la colonización que fundamentalmente ha dejado un legado de explotación y dominación, de trabajos forzados y represión militar de las resistencias, de saqueo de recursos y personas, para que este tipo de planteamientos no evoque fantasmas del pasado. Aunque sin duda algunos de estos autores muestra sus mejores intenciones y sólo intentan ayudar a las poblaciones que sufren las consecuencias de los colapsos estatales lo cierto es que en sus planteamientos, subyace la pervivencia de uno de los fenómenos de larga duración que, según Fernand Braudel¹⁸⁵, se dan en la Historia: la persistencia de una lógica civilizatoria en un Occidente que, desde antiguo, considera que sus formas de vida, sus modelos de gobierno y economía son mejores y deben ser trasplantadas, incluso por la fuerza, a otras sociedades.

Por este motivo, las críticas a este tipo de planteamiento han arrojado desde distintas perspectivas. Unas han incidido en la imprecisión de un término, el de “estado fallido” sin una definición precisa que puede convertirse en una etiqueta normativa usada “para defender las pautas de dominación existentes en el ámbito internacional”¹⁸⁶ dado que serían los poderosos, quienes serían el *lingüista supremo* con poder de determinar el lenguaje y, por tanto, de decidir que estados se han colapsado y son susceptibles de tutela y cuales no. Otros no ven a las Naciones Unidas como “una comunidad gobernada bajo los auspicios de un orden basado en la

¹⁸³ *Idem*, pág 18.

¹⁸⁴ *Idem*, pág 19.

¹⁸⁵ BRAUDEL, F., 1968: *La Historia y las Ciencias Sociales*. Madrid: Alianza Editorial. 7ª Ed., 1986.

¹⁸⁶ RICHARDSON III, H.J., 1996: *op. cit*, pág 7.

dignidad humana sino más bien como un directorio de los países del Norte, de Occidente con supuesta autoridad sobre los restantes estados que representan la mayoría de la población mundial” y que viven en una especie de apartheid global¹⁸⁷.

Para concluir, retómenos el planteamiento que subyace en la narrativa del colapso estatal, la idea de que la soberanía debe vincularse a la existencia efectiva de una autoridad gubernativa con capacidad de controlar la población y territorio sujeto a sus jurisdicción, idea que guarda muchas similitudes con el concepto de “gobierno efectivo” imperante en el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones. Pues bien, dicha idea y su contrapuesto, la del “estado fallido”, no se encuentra confinada al mundo académico a principios de los noventa. También inunda el lenguaje de los políticos, instituciones de Naciones Unidas o de medios de comunicación. Como muestra las palabras de Buotros-Ghali cuando solicita al Consejo de Seguridad que autorizase el uso de la fuerza al amparo del capítulo VII en el conflicto de Somalia:

“En la actualidad no existe gobierno en Somalia que pueda solicitar y permitir el uso de fuerza. Ello haría necesario que el Consejo de seguridad tomase la determinación.. de que existe una amenaza a la paz...”¹⁸⁸

En términos parecidos se pronunciaba la por entonces embajadora estadounidense en Naciones Unidas, Madeleine K Albridht:

“El mandato (de la operación en Somalia) es, además de la asistencia humanitaria, proporcionar un ambiente seguro para que la población de ese país pueda ocuparse de sus asuntos y ayudar a ese país a desarrollar una sociedad civil para que no sea...lo que yo denominaría un *estado fallido*”¹⁸⁹.

Igualmente la resolución 794 de 3 de diciembre de 1992 aprobada por unanimidad por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas justificaba la autorización del uso de la fuerza en ese mismo conflicto en la ausencia de gobierno y el colapso del estado somali¹⁹⁰.

Parece evidente que en todas estas declaraciones y resoluciones subyace la idea de que los estados fallidos pierden su soberanía y libertad. “La fragmentación e incluso desintegración de algunos estados cuestiona la habilidad de sus gobiernos de cumplir sus obligaciones con sus ciudadanos o con la sociedad internacional y, por tanto, de disfrutar de todos los privilegios de

¹⁸⁷ KÖHLER, G., 1982: “Global Apartheid” en FALK, R., (et al): *Towards a Just World Order*, págs 315-25.

¹⁸⁸ Citado en ROBERTS, A., 1993: “Humanitarian War: Military Intervention and Human Rights”, *International Affairs*, vol 69/3, pág 440; Ver también, RICHARDSON III, H.J., 1996: “Failed State”, *Self-Determination, and Preventive Diplomacy: Colonialist Nostalgia and Democratic Expectations*, *Temple International Law and Comparative L. Journal*, vol 10, págs 3-4.

¹⁸⁹ Citada en RICHARDSON III, H.J., 1996: op. cit. pág 4, nota 19.

¹⁹⁰ Ver epígrafe II.3 del capítulo V.

la soberanía”¹⁹¹. De forma tal que estaría emergiendo un título de intervención en función del cual la Comunidad Internacional podría intervenir en aquellos estados que, por haberse colapsado, no son soberanos, con el objetivo de reconstruirlos incluso mediante la creación de protectorados internacionales¹⁹². Sin embargo, tal tendencia no ha terminado de consolidarse en el panorama internacional, al menos hasta el punto de que un estado que lleva más de una década colapsado como el somalí sigue manteniendo, eso sí vacío, su asiento en la Asamblea General de Naciones Unidas y reconocido internacionalmente como estado a pesar de no serlo. Pero si ha dado lugar a la creación por Naciones Unidas de algunos protectorados *de facto*. Algunos han tenido un carácter claramente temporal mientras se lleva a cabo el proceso de paz: Mozambique, Camboya. Otros tienen un semblante más permanente como el de Bosnia-Herzegovina (desde 1997) o el de Kosovo.

Estos tres tipos de títulos de intervención se verán completados por un cuarto: la intervención en defensa del despliegue de la asistencia humanitaria.

d) Defensa militar de la ayuda humanitaria en conflictos armados internos.

En el epígrafe II.3 se mostró como la evolución del régimen internacional de asistencia humanitaria presionó contra el principio de soberanía, en concreto contra el derecho de no ingerencia de los estados soberanos al consolidar una norma jurídica que establecía que los estados en cuyo territorio se estuviese produciendo una catástrofe humanitaria o conflicto armado, no sólo estaban obligados a prestar ellos mismos asistencia a la población, sino que también debían permitir el acceso de las organizaciones internacionales y agencias humanitarias a la población víctima de las crisis humanitarias medicamentos, alimentos hasta la población destinataria”¹⁹³. Y cuando no (bien porque no quería o porque no podía al estar colapsado) la comunidad internacional podía asegurar militarmente el principio de acceso a las víctimas¹⁹⁴. De ésta forma, parece emerger cierto consenso y acuerdo entre estados, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, medios de comunión y opinión pública de que las fuerzas armadas puede participar legítimamente en operaciones humanitarias internacionales, por ejemplo, protegiendo la distribución de la ayuda o los campamentos de refugiados, creando

¹⁹¹ LYONS G.M. & MASTANDUNO, M.: op. cit, pág 13.

¹⁹² ROBERTS, A., 1996: op. cit. pág 44-46. Ver también TYAGI, Y.K: “The concept of Humanitarian Intervention Revisited” en *Michigan Journal of International Law* vol: 16, págs 883, 886; DENG, F.M., 1991: “State Collapse: The Humanitarian Challenge to the United Nations” en ZARTMAN, W.: op. cit. pág 207.

¹⁹³ MARIÑO, F., 2001: “Consideraciones sobre el derecho internacional relativo a la “intervención” armada de protección de los derechos fundamentales”, *Revista de Occidente*, nº 238, pág 111.

¹⁹⁴ JACKSON, R., 1993: “Armed Humanitarianism”, *International Journal*, vol XLVIII, pág 582,

enclaves humanitarios o supervisando altos el fuego que favorezcan el despliegue de la ayuda¹⁹⁵.

Algunos autores, en especial estadounidenses, van más allá de estos tres títulos de intervención y plantean la legitimidad de intervenir en otros supuestos, en concreto, para hacer frente a problemas globales como el control de armamento, la lucha contra el terrorismo o el medio ambiente¹⁹⁶. Así, se defendían el uso de la fuerza para prevenir la adquisición de armas de destrucción masiva, en especial, las nucleares a países del Tercer Mundo que no las posean, justificando así los bombardeos de Estados Unidos y el Reino Unido a Irak durante la década de los noventa¹⁹⁷. También se aboga por la legitimidad del uso de la fuerza ó medidas coercitivas contra el terrorismo (por ejemplo las sanciones económicas contra Libia), contra el narcotráfico (la invasión de Panamá, el actual Plan Colombia), etc. Propuestas que, hasta los atentados del 11 septiembre del 2002 en Estados Unidos, eran totalmente cuestionadas por la mayoría de los países, organismos internacionales o por la literatura.

Hasta aquí hemos visto cuales son los posibles títulos de intervención del nuevo régimen intervencionista positivo que defienden fundamentalmente los países occidentales y en especial Estados Unidos y que se encuentra a mucho disenso y conflicto. Dicho régimen pretende hacer respetar el nuevo estándar civilizatorio por el cual sólo serían plenamente soberanos aquellos estados que tuvieran legitimidad interna, esto es, que fueran democráticos, respetasen los derechos humanos y tuvieran un gobierno efectivo.

Pues bien, si dicho régimen de soberanía positivo e intervencionista se consolidase en la estructura normativa internacional, nos encontraríamos con que surgiría una división de los estados entre aquellos que serían legítimos y plenamente soberanos y otros que serían ilegítimos. Tal diferenciación que hubiese sido absolutamente inconcebible e incluso tabú en el contexto normativo de la Guerra Fría, había surgido ya en la literatura. Así, los proponentes de las tesis de la paz democrática mencionaban expresamente la distinción entre estados liberales y no liberales¹⁹⁸. Otros preferían utilizar el término "estados canallas" (rogue en ingles) para

¹⁹⁵ ROBERTS, A., 1996: op. cit. pág 8.

¹⁹⁶ HAAS, E., B., 1993: op. cit. pág 73. CONCA, K., 1995: "Environmental Protection, International Norms, and State Sovereignty: The Case of the Brazilian Amazon" en LYONS G.M & MASTANDUNO, M: op. cit., págs 147-170

¹⁹⁷ HOFFMAN, S. 1995-96: op. cit. pág 40; HEHIR, B., 1995: "Expanding Military Intervention: Promise or Peril" en *Social Research* vol 62, nº1) pag 49; HAAS, E., B., 1993: "Beware the Slippery Slope: Notes toward the definition of justifiable intervention" en REED, L & KAYNES, C (eds): op. cit, pág 73, NOLAN, J.E., 1995: "Sovereignty and Collective Intervention: Controlling Weapons of Mass Destruction" en LYONS G.M & MASTANDUNO, M: op. cit., págs 170-190.

¹⁹⁸ Ver, epígrafe II.1 de este capítulo o BURLEY, A-M., 1992: "Law among Liberal States: Liberal Internationalism and the Act of State Doctrine", *Columbia Law Review*, vol 92:8, págs 1909-1928.

denominar a los estados ilegítimos¹⁹⁹. Por su parte, como se mencionó en el capítulo III, John Rawls formulaba su famosa clasificación entre sociedades liberales, bien ordenadas, regímenes proscritos y sociedades lastradas por condiciones desfavorables²⁰⁰

Esa división política del sistema internacional entre dos categorías de estados se podría completar con una dimensión político-económica que tuviera en cuenta los impactos del proceso de globalización y ensanchamiento de los márgenes del desorden. Así, algunos autores definen el nuevo orden de la posguerra fría como “un cuento de dos mundos”²⁰¹. El centro del sistema internacional lo ocuparían las tres grandes zonas económicas (Norteamérica, Europa Occidental y Japón) que se caracterizan por ser estables, profundamente interdependientes económicamente y por combinar ausencia de conflictos militares con prosperidad económica. Es más, entre esas tres zonas se habría ido creando una compleja red de relaciones, instituciones, valores compartidos, a las que los estados-nación habrían transferido funciones económicas (el grupo de los 7, la OMC), de seguridad (OTAN), dando lugar a lo que Martín Shaw ha denominado el conglomerado “*western-global state power*”²⁰², dentro del cual se haría realidad la doctrina de *paz democrática*. Por el contrario, la periferia del sistema estaría formada por los países latinoamericanos, África y parte de Asia o Europa del Este y se caracterizaría por la inestabilidad política, desigualdad económica, paupérrimas condiciones de vida, conflictos armados y la emergencia de grupos guerrilleros, nacionalistas, secesionistas, mercenarios, etc. La tendencia geopolítica dominante en este área del mundo es la fragmentación política y la descentralización de la autoridad, los colapsos estatales y las emergencias político-complejas..

IV.- CONCLUSIONES

A lo largo del capítulo se ha intentado mostrar las razones por las que la intervención humanitaria, una figura considerada ilegítima durante la Guerra Fría hasta el punto de que se había visto recluida en el mundo académico, irrumpía con fuerza en la política internacional. Así, en el corto periodo de cuatro años se llevan a cabo cuatro intervenciones humanitarias (Irak, Somalia, Ruanda, Liberia) y una defensa de la democracia (Haití), pasando el humanitarismo a ocupar un lugar central en la agenda política internacional, en la práctica de los estados y en el discurso de políticos, académicos y medios de comunicación.

¹⁹⁹ Concepto manejado especialmente por la literatura estadounidense y que aparece en documentos del gobierno estadounidense como el estudio secreto del Mando Estratégico “Essentials of Post-Cold War Deterrence” de 1995, citado en CHOMSKY, N., 2000: *Estados Canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Madrid: Paidós, pág 33

²⁰⁰ Ver apartado b) epígrafe II.” Capítulo III.

²⁰¹ GOLDGEIER, J. M. & McFAUL, M., 1992: “A Tale of Two Worlds: Core and Periphery in the Post-Cold War Era” *International Organization*, vol 46, págs 467-91, ver también SINGER, M., & WILDAVSKY, 1993: *The Real World Order* Chatham, NJ: Chatham House.

²⁰² SHAW, M., 2000: op. cit. págs

La hipótesis que se ha intentado probar es que la irrupción del intervencionismo humanitario fue producto de cambios en el contexto normativo internacional y, en concreto, en el régimen internacional de soberanía negativa y no intervencionista imperante hasta entonces debido a la confluencia de una serie de dinámicas diferentes, algunas de gran calado y otras producto del momento de transición que se estaba viviendo. Tales dinámicas consolidaron el lenguaje de los derechos humanos y democracia en la estructura normativa y discursiva internacional, produciendo cambios en el entendimiento subjetivo internacional acerca de los elementos del régimen internacional de soberanía hasta el punto que la legitimidad internacional de los estados empezará a vincularse al grado de legitimidad interna y en concreto, a su carácter democrático y respetuoso con los derechos humanos dando lugar a la emergencia de un régimen intervencionista en el cual la intervención humanitaria germinó y se desarrolló a gran velocidad como figura clave.

En efecto como hemos visto, a principios de los noventa, se produce una revolución normativa con el impulso sin duda, de los países occidentales eufóricos por su victoria en la Guerra Fría liberados de las ataduras de la *realpolitik* bipolar y dispuestos, al parecer, a que la profecía de la paz democrática se hiciera realidad. Sin embargo, no se puede hacer como el realismo, que los cambios en el régimen de soberanía e intervención se explican exclusivamente por un cambio en la distribución de poder (político o económico). Otras dinámicas contribuyen también, como se ha visto, a la revolución normativa desde la ola democratizadora en África, América Latina o los países del bloque socialista, pasando por el impacto de los procesos de globalización y fragmentación hasta otros como la revitalización de Naciones Unidas, la mejora del régimen internacional de derechos humanos o el desarrollo del sistema internacional de asistencia humanitaria liberados todos ellos de las constricciones previas. Todas estas dinámicas son las que contribuyen a la consolidación de nuevos estándares internacionales (democracia, derechos humanos) que parecen que van a determinar la legitimidad internacional de los estados, esto es, su consideración como estados soberanos y miembros plenos del sistema internacional. También favorecen enormemente la extensión entre políticos, organismos internacionales, actores no estatales, medios de comunicación u opinión pública internacional la idea de que la Comunidad Internacional tenía, en el nuevo orden internacional, responsabilidad en proteger los nuevos estándares civilizatorios.

.. De esta forma parecía que resurge una vieja conocida, la lógica civilizatoria imperante en el sistema internacional desde su nacimiento en el siglo XVI y durante la expansión colonial de los países europeos. Según esta lógica, la legitimidad internacional de un estado depende de la observancia de ciertos estándares civilizatorios hasta el punto que, en función de la misma, a

lo largo de la historia se habían configurado dos niveles o círculos concéntricos en el sistema internacional, uno interno formado por estados legítimos y sometidos a las normas de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de otros estados; y uno externo en el cual regían otras reglas entre las que destacaba un régimen de intervención.

Pues bien, este doble nivel del sistema internacional que permaneció oculto o reprimido por el contexto normativo de la Guerra Fría, parecía renacer dentro del nuevo orden internacional y con él parecía emerger un nuevo régimen intervencionista en defensa de la lógica civilizatoria con una pluralidad de títulos de intervención: en defensa de los derechos humanos, en defensa de la democracia, para reconstruir estados colapsados o para defender la distribución de ayuda humanitaria.

Sin embargo, no se puede concluir que, en este tiempo, nos encontráramos ante una mera vuelta al pasado colonial ya que, como sostiene Alexander Murphy, “la historia de las ideas y prácticas del estado-territorial nos enseña... que se producen cambios en los acuerdos y entendimientos (sobre el régimen de soberanía) pero también que ninguna época representa un cambio radical respecto a la precedente”²⁰³. En efecto, los nuevos estándares internacionales emergen en un sistema internacional muy diferente al de los siglos XVI a XIX, en un sistema donde el lenguaje colonial está absolutamente deslegitimado, tras la lucha anticolonial, la universalización del sistema internacional y el desarrollo del derecho de autodeterminación. Así, la erradicación del antiguo derecho de conquista y la fuerza normativa del principio de integridad territorial que todos los países poderosos y débiles están interesados en conservar, impide que, a principios de los noventa, ni siquiera se bosqueje en el discurso normativo internacional la posibilidad de que los estados que no cumplan con los nuevos estándares *civilizatorios* (y no sean, por tanto, considerados soberanos) puedan ser conquistados o anexionados. En suma, no se plantea que el incumplimiento de los nuevos estándares internacionales suponga la desaparición del estado. Más bien al contrario, lo que provoca es la responsabilidad de la Comunidad Internacional en el restablecimiento de las condiciones para que el estado cumpliera con los estándares internacionales y fuera plenamente soberano. Ello se refleja en especial en el caso de los estados colapsados o intervenidos en los cuales nadie cuestiona su existencia o derecho a la estatalidad. Simplemente se exige que se ajusten a los nuevos estándares internacionales. Lo que parece producirse no es, por tanto, la mera sustitución de la norma de legitimidad territorial. Más bien parece que dicha norma se completa con los nuevos estándares establecidos por la Comunidad Internacional.

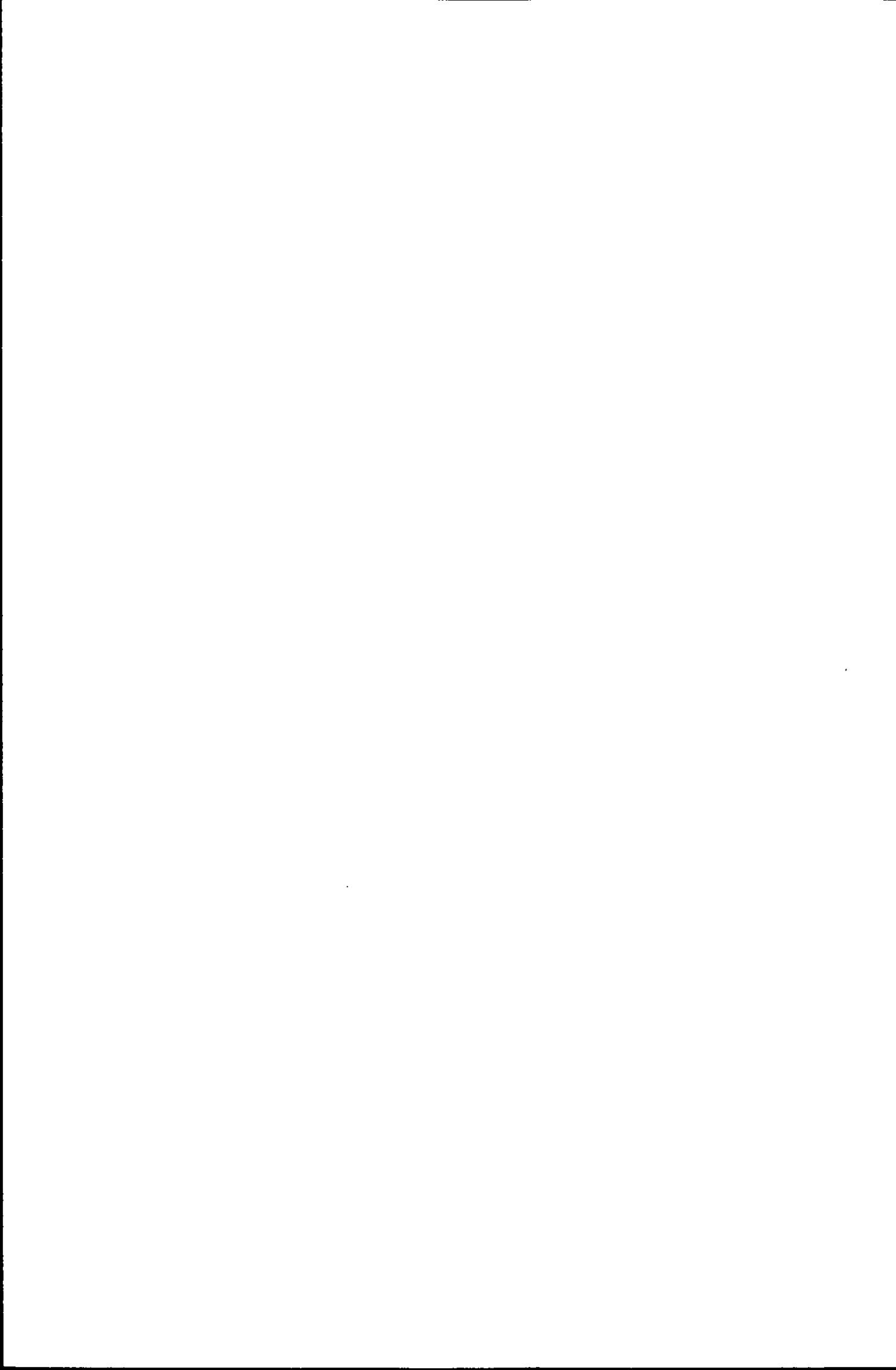
²⁰³ MURPHY, A., 1996: “The Sovereign state system as political-territorial idea: historical and contemporary considerations” en BIERSTEKER, T.J & WEBER, C (eds): *State Sovereignty as Social Construction*. Cambridge: Cambridge University Press. Pág 109.

PARTE II: LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LOS AÑOS NOVENTA

CAPITULO V.- REALIDAD DEL INTERVENCIONISMO HUMANITARIO DE PRINCIPIOS DE LOS NOVENTA

INDICE

I.- INTRODUCCION	332
II.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL KURDISTAN IRAQUI.	334
II.1.- El origen de la Operación Proveer Confort:	335
II.2.- El desarrollo de la intervención humanitaria en Irak.	340
II.3.- Conclusiones.	347
III.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LIBERIA.	350
III.3.1.- El origen de la intervención humanitaria en Liberia	353
III.3.2.- El desarrollo de la intervención del ECOMOG.	355
III.3.3.- Conclusiones	365
IV.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SOMALIA.	368
IV.1.- UNOSOM I: Enero de 1992 a Noviembre 1992.	370
IV.2.- Operación "Devolver la Esperanza": UNITAF: Diciembre de 1992-marzo de 1993.	374
IV.3.- UNOSOM II. Marzo 1993- Marzo 1995.	385
IV.4.- Conclusiones.	391
V.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA FRANCESA EN RUANDA.	395
V.1.- Crónica de un Genocidio anunciado.	396
V.2.- Las respuestas iniciales de la Comunidad Internacional: "no hacer nada".	403
V.3.- La intervención humanitaria francesa: junio a agosto de 1994.	409
V.4.- La posterior respuesta internacional a la crisis de refugiados ruandeses.	413
V.5.- Conclusiones.	417
VI.- CONCLUSIONES DE LA REALIDAD INTERVENCIONISTA DE LOS NOVENTA.	421



I.- INTRODUCCION

*El Mito Civilizatorio:
Que la violencia buena ("nosotros") ganará
sobre la violencia mala ("ellos").
Jan Øberg*

En los albores de la posguerra fría se produce la irrupción espectacular de la figura de la intervención humanitaria que pasa a ocupar, al menos durante la primera mitad de los noventa, un lugar central tanto en la agenda política internacional como en los órganos de Naciones Unidas incluido el Consejo de Seguridad, en el discurso de políticos, académicos y medios de comunicación.

En un breve periodo de cuatro años, entre 1990 y 1994, se llevan a cabo cuatro intervenciones militares sin el consentimiento del estado intervenido (en Irak, en Liberia, en Somalia y en Ruanda) cuya *raison de entre* será oficialmente motivos humanitarios y recibirán la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Además, se produce una intervención militar en defensa de la democracia en Haití y más de 20 operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación con extensos mandatos de reconstrucción de estados en conflicto y, en algunos casos (Somalia, Bosnia), reciben la autorización para usar la fuerza para conseguir llevar a cabo su mandato. Surgen así las operaciones de *peace-enforcement*. Claramente parecía que se había producido un cambio fundamental y estructural en las pautas intervencionistas de los estados pasando a ser humanitarias más que geoestratégicas. Resurgía así la figura de la intervención humanitaria que durante la Guerra Fría había sido considerada ilegítima y marginada al mundo exclusivo de la academia. Un poco más adelante se recogen en un cuadro, los principales acontecimientos relacionados con el intervencionismo humanitario de los noventa para que se pueda ver la secuencia temporal de los mismos.

En el capítulo anterior, se intentó mostrar las causas que motivan la irrupción repentina del intervencionismo humanitario y su encuadre en un contexto de cambios y dinámicas diversas que parecían contribuir a la emergencia de nuevos estándares internacionales (democracia, derechos humanos) que, si se consolidasen, determinarían un nuevo régimen de soberanía en el cual la legitimidad internacional de los estados, esto es, su consideración como estados soberanos y miembros plenos de la sociedad internacional vendría fijada por el respeto a los derechos humanos o a la democracia. Y como corolario de ese nuevo régimen de soberanía positiva, parecía surgir un nuevo régimen intervencionista en defensa de los nuevos estándares internacionales.

	LIBERIA	IRAK	SOMALIA	RUANDA	Resto del Mundo
1989	24 Dic. Invasión Taylor				Nov. Caída del Muro de Berlín
1990	25 Ago. ECOMOG desembarca	2. Ago. Invasión iraki de Kuwait		4. Oct. Invasión del FPR con apoyo de Uganda	
1991	30 Oct. Acuerdos Yamoussoukro	27. Feb. Operación Tormenta del Desierto Mar. Gobierno iraki ataca a kurdos y chiitas 5 Abr. Res. CS 688 Operación "Proveer Confort" Operación "Southern Watch"	3 Ene. Barre huye Mogadishu y el estado somali se colapsa Nov-Feb. Fase álgida crisis humanitaria	Sigue la guerra civil	Verano. Guerra del Golfo Colapso de la Unión Soviética 25 Sep. Res CS 713 y embargo de armas a Yugoslavia 9 Dic. Res AG 46/182 sobre derecho asistencia humanitaria
1992	15 Oct Taylor ataca Monrovia		3 Marzo alto fuego 24 Abr. Res CS 751 UNOSOM I May-Oct. Shanoun 3 Dic. Res CS 794 UNITAF		Ene. Nuevo SG de Naciones Unidas: Boutros Boutros-Ghali 21 Feb. Res CS 743 crea UNPROF para la guerra en Yugoslavia Abr. Reconocimiento Internacional de Bosnia-Herzegovina y inicio guerra civil. Jun. Agenda para la Paz 13 Ags Res CS 770-771. Autoriza uso fuerza defensa AH en B-H
1993	11 Jul Acuerdos Cotonou 22 sep. Res CS 866 UNOMIL		26 Mar. Res CS 814 UNOSOM II Jun-Oct Guerra NNUU-Aideed Oct 1993-Mar Reconversión en OMP tradicional	22 jun. Res CS 846 UNOMUR 4 Ago. Acuerdos Arusha 5 Oct. Res CS 872 UNAMIR I	Ene. Clinton Presidente EEUU 22 Feb. Res CS 808 Tribunal Ex Yugoslavia. 4 Jun Res CS 824 uso fuerza proteger áreas seguras en B-H.
1994	6 Sept Acuerdo Akasumbo			6 Abr. Inicio genocidio 21 Abr. Res CS 912 17 May, Res CS 918 UNOMIR II 23 jun Res CS 929 Operación Turquesa de Francia	5.Feb. Matanza Mercado Sarajevo y ultimátum OTAN uso fuerza proteger áreas seguras May. Clinton aprueba PDD 25. 19 Sep. EEUU interviene en Haití
1995					30 Ags. Operación "Deliberate Force en B-H

Sin embargo, éstos tiempos son tiempos de "constituciones contestadas" en los que el nuevo régimen intervencionista no se ha consolidado totalmente y subsiste un temor fuerte en muchos estados y en los académicos a que este régimen abriese la vía a posibles abusos de la intervención humanitaria por parte de las grandes potencias. Por ese motivo, como veremos, las intervenciones humanitarias de la primera mitad de los noventa servirán para "testar" los mecanismos embrionarios del nuevo régimen intervencionista.

El propósito de este capítulo es, mediante el estudio de las cuatro intervenciones humanitarias de la primera mitad de los noventa, mostrar el grado de consolidación del cambio normativo emergente, al revelar sus dinámicas y lógicas que irán dando en cada caso, lugar a la

decisión de intervenir. Se verá el papel que juegan muchas de las dinámicas mencionadas en el capítulo anterior como la consolidación de la lógica humanitaria, el papel de medios de comunicación y opinión pública, el final de las constricciones de la Guerra Fría, la euforia occidental, etc. También se revelan los límites de algunas de esas dinámicas o la presencia de otras lógicas que van a constreñir y limitar la propia evolución del régimen intervencionista en la posguerra fría. No sólo dotarán a la figura de la intervención humanitaria de un significado muy concreto, el de defensa militar de la ayuda, sino sobre todo, van a determinar el propio devenir del régimen intervencionista ya que darán lugar al desinfe de la euforia a favor de la intervención humanitaria.

En efecto, tras el *boom* inicial, lo que denominaremos el “síndrome de Somalia y Ruanda” dará lugar a la desaparición de la figura de la intervención humanitaria hasta que reaparece en abril de 1999 con la intervención de la OTAN en Kosovo, intervención que a diferencia de las de principios de los noventa se va a encontrar en un contexto internacional totalmente diferente en el que el Consejo de Seguridad no va a autorizar la intervención. Igualmente, disminuye el ritmo y funciones de las operaciones de mantenimiento de paz de Naciones Unidas y se enfría el entusiasmo respecto al papel que puede jugar en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Asimismo se apacigua el frenesí humanitario de políticos, medios de comunicación, opinión pública e incluso académicos hasta el punto que lo humanitario pasa a ocupar un lugar menos importante en la agenda política internacional. Veamos como ocurrió y el impacto que supuso en la consolidación del nuevo régimen intervencionista emergente.

II.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL KURDISTAN IRAQUI.

En el capítulo anterior se mencionó como en las postrimerías de la Guerra del Golfo y en plena euforia por la victoria de la coalición aliada y la proclamación del “Nuevo Orden Internacional” por el presidente estadounidense George Bush, se pone en marcha la primera intervención humanitaria de la posguerra fría. En efecto, entre los meses de abril y de agosto de 1991, una coalición internacional liderada por Estados Unidos interviene militarmente en el norte de Irak con intención declarada de crear enclaves humanitarios para asegurar el regreso a sus hogares de refugiados iraquíes de origen kurdo, que habían huido de represión del gobierno iraquí durante la Guerra del Golfo.

La represión del pueblo kurdo en Irak y otros países de la región tiene larga historia¹, y un episodio nuevo de la misma se produce tras la derrota y retirada de Kuwait, cuando el ejército iraquí emprende una campaña dura contra el levantamiento secesionista kurdo en el norte y la revuelta chiíta en el Sur. Ambas revueltas habían surgido, apoyadas por los aliados durante la Guerra del Golfo, provocando un éxodo masivo de personas hacia Irán y Turquía así como una crisis humanitaria de proporciones enormes². Igualmente un millón de chiítas huyen hacia Irán y áreas de Kuwait controladas por la coalición aliada.

La crisis de los refugiados kurdos salta rápidamente a los medios de comunicación occidentales que cubrían la Guerra del Golfo y provoca según muchos analistas, el denominado “efecto CNN” según el cual la presencia de un “acontecimiento” en los medios de comunicación empujan a los políticos a actuar³. Sin embargo, inicialmente Estados Unidos y Gran Bretaña se muestran públicamente reacios a actuar. Así, George Bush justifica su pasividad con el argumento de que se trata de una “guerra civil”, que el pueblo iraquí debe resolver por sí sólo y manifiesta que “no nos involucraremos ni enviaremos preciosas vidas americanas a esa batalla”⁴. Similares posiciones mantienen los británicos. Sin embargo, dos semanas después, ambos países lideran una coalición internacional para proteger enclaves humanitarios en el norte de Irak. ¿Cuáles fueron las causas del cambio repentino de opinión?

II.1.- Origen de la Operación Proveer Confort:

A principios de abril, Turquía y Francia solicitan que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas se reúna para debatir la crisis de los refugiados kurdos. Turquía e Irán habían solicitado, en sendas cartas al Consejo de Seguridad de 2 y 4 de abril, la actuación internacional para prevenir el flujo masivo de refugiados que estaba cruzando las fronteras, calificándolo como amenaza para la estabilidad y seguridad de la región. Por su parte, el gobierno francés

¹ Tras la independencia de Irak, y frustrado por las potencias coloniales de su deseo (reflejado en el Tratado de Sevres de 1920) de tener un estado propio, los kurdos se rebelan varias veces, entre 1961 y 1988, reclamando su independencia y sufriendo una represión dura del partido socialista Ba'ath en el poder en Irak con deportaciones masivas y traslados de población árabe a la región. Incluso, en 1988, el gobierno iraquí bombardea con armas químicas las poblaciones kurdas. Sin embargo, como por entonces, Irak era aliado de los países occidentales como contrapeso frente al fundamentalismo islámico iraní no hubo reacción alguna ante tales atrocidades. AKHAVAN, P., 1993: “Lessons from Iraqi Kurdistan: Self-Determination and Humanitarian Intervention Against Genocide”, *N.Q.H.R.* vol 1, págs.42-43 o MIDDLE EAST WATCH, 1992: *Human Rights in Iraq*. New Haven: Yale University Press.

² Más de millón y medio de kurdos (sobre una población de 3-4 millones en Irak) huyeron hacia Irán y Turquía y se decía que morían más de 1.000 personas al día, en especial niños y ancianos. FREEDMAN, L. & BOREN, D., 1992: “Safe Havens for Kurds in post-war Iraq” en RODLEY, N.,: *To Loose the Bands of Wickedness*. Londres: Brassey's, pág 48

³ BADSEY, S., 1997: “The Media and Unpeacekeeping. Since the Gulf War”, *The Journal of Conflict Studies*, vol XVIII:1: Ver también, MAYALL, J., 1991: “Non- Intervention, Self-Determination and the “New World Order”, *International Affairs*, vol 67/3. Ver también SHAW, M. 1996: *Civil Society and Media in Global Crises*. Londres: Pinter. Pág 156.

⁴ Declaraciones recogidas por el International Herald Tribune los días 6 y 7 de abril.

había intentado infructuosamente dos días antes que se incluyera en la resolución de alto el fuego de la Guerra del Golfo, una cláusula relativa a las masacres iraquíes de los kurdos. El presidente Mitterrand declaraba que la incapacidad de proteger a los kurdos estaba “afectando seriamente la autoridad moral y política del Consejo”.

De nuevo, el 5 de abril, el Ministro de Asuntos Exteriores, Roland Dumas manifiesta que la suerte de los kurdos obliga a la sociedad de estados a reconocer “un deber de intervenir” en casos donde los derechos humanos estén siendo masacrados. Y añade, que la Comunidad Internacional debe estar preparada para violar las fronteras nacionales y aliviar el sufrimiento humano producido por la represión, las guerras civiles, los conflictos interestatales o las catástrofes naturales⁵. Las afirmaciones de los políticos franceses reflejan, en palabras de Nicolas Wheeler, “las demandas de un apoyo creciente dentro de la sociedad francesa a la idea de que la soberanía no puede ser una barrera para asistir a los que sufren”⁶. También muestran la presión ejercida por el movimiento humanitario francés que, como se mostró en el capítulo anterior, abogaba por el reconocimiento de un *devoir d'ingérence*. Tanto Bernard Kouchner, por aquel entonces Ministro de Asuntos Humanitarios como la esposa del presidente, Danielle Mitterrand, criticaban públicamente la inacción de los gobiernos occidentales frente a la tragedia kurda. Asimismo, los medios de comunicación mostraban preocupación creciente entre políticos y analistas respecto a que “la victoria aliada hubiese provocado indirectamente la crisis” de los refugiados⁷.

Ese mismo día, el 5 de abril, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 688 que condena “la represión de la población civil iraquí en zonas de Irak, incluyendo.. las áreas con población kurda *cuyas consecuencias* (“un flujo masivo de refugiados a través de fronteras internacionales”) *ponen en peligro la paz y seguridad internacional en la región*”. En consecuencia exige a Irak el cese inmediato de la represión así como que permita “el acceso inmediato de las organizaciones internacionales humanitarias a quienes necesiten asistencia en todos los lugares de Irak”, y que ponga “a su disposición todas las facilidades necesarias para sus operaciones”. Igualmente, apela a “todos los estados miembros y organizaciones humanitarias a que contribuyan a los esfuerzos de ayuda humanitaria”⁸.

Dicha resolución fue aprobada por un margen mucho más estrecho que las demás resoluciones relativas a la Guerra del Golfo: diez votos a favor, tres en contra y dos

⁵ Citado en WEISS, T. G. & CAMPBELL, K. M, 1991: “Humanitarianism”, *Survival*, vol 23:5, pág 452.

⁶ WHEELER, N.J., 2000: *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press, págs.141-42

⁷ FREEDMAN, L. & BOREN, D., 1992: *op. cit.* pág 43.

⁸ Ver Resolución 688 en el Anexo

abstenciones. Se produce un debate intenso sobre si el Consejo de Seguridad puede actuar legítimamente respecto a las preocupaciones humanitarias suscitadas por la represión iraquí o si por el contrario, tal actuación violaría la prohibición de intervenir en los asuntos internos de un estado. En páginas siguientes se analiza brevemente este debate para estudiar las semejanzas y diferencias con los debates que se habían celebrado en el pasado en ocasión de las intervenciones de la India, Tanzania y Vietman. Las posiciones de unos y otros reflejan cambios importantes respecto al periodo anterior, pero también la pervivencia de argumentos favorables al mantenimiento del régimen de soberanía negativa y no intervención imperante durante la Guerra Fría.

Zimbabwe, Yemen y Cuba votan en contra de la resolución por considerar que el Consejo de Seguridad está violando el artículo 2.7 de la Carta de Naciones Unidas. En concreto, el representante yemení sostiene que se trata de “un precedente peligroso que puede abrir la puerta para que el Consejo de Seguridad se desvíe de sus funciones y responsabilidades básicas para asegurar la paz y seguridad internacional, hacia el tratamiento de los asuntos internos de los países”. Además añade que puede ser un escalón hacia un nuevo orden mundial inquietante en el que se cambien “las reglas que han contribuido a la estabilidad en las pasadas cuatro décadas”. Y concluye que:

“Estamos hablando de que uno de los pilares del Nuevo Orden Internacional es el respecto a la ley y al imperio del derecho. Declaración que es motivo de esperanza para nosotros. Sin embargo, en la práctica, parecemos ser testigos de una gradual desaparición *de la ley y el imperio del derecho* y, en algunos casos, de intento de burlar el imperio de la ley con fines políticos”⁹

Asimismo, el embajador de Zimbabwe incide en que la crisis humanitaria en Irak no justifica la acción del Consejo de Seguridad. Aunque reconoce que está causando problemas a los países vecinos, considera que quienes debían actuar son los órganos humanitarios de Naciones Unidas. Por su parte la delegación cubana señala que el Consejo “simplemente no tiene derecho a violar el principio de no intervención”, y que las cuestiones humanitarias mostradas por los proponentes de la resolución caen dentro del principio de no intervención del artículo 2.7 de la Carta. Al igual que el embajador yemení, denuncia que la resolución convertiría a Naciones Unidas “en un sistema dominado por un grupo oligárquico que se atribuye poderes que nadie le ha dado, e impone su voluntad a toda la organización”¹⁰.

Por su parte, India y China se abstienen y, aunque expresan su preocupación por las necesidades humanitarias de los refugiados, consideran que la resolución no debía vulnerar el principio de no-intervención. Así, el representante chino razona que se encuentran ante:

⁹ UN Doc. S/PV. Reunión CS 2982, 5 abril 1991, págs 28-30.

¹⁰ *Idem*, pág 46.

“una cuestión de gran complejidad al afectar a los asuntos internos de un estado. De acuerdo con el apartado 7 del artículo 2 de la Carta, el Consejo de Seguridad no debe considerar ni adoptar ninguna acción en cuestiones relativas a los asuntos internos de un estado. Y en relación con los aspectos internacionales implicados..., en nuestra opinión deben ser resueltos a través de los canales apropiados... (por lo que) apoyamos los esfuerzos del Secretario General para suministrar asistencia humanitaria a los refugiados a través de las organizaciones relevantes”¹¹.

Los otros diez estados miembros del Consejo de Seguridad votarán a favor de la resolución, aunque a partir de argumentos muy diferentes. La mayoría insiste en las implicaciones internacionales de la represión iraquí, postura “plenamente consistente con el tradicional punto de vista estatalista”¹². Se considera que lo que amenaza la paz y seguridad internacionales no es tanto la represión interna del gobierno iraquí sino el desplazamiento masivo de refugiados provocado “a través de fronteras internacionales”. Así, el representante de Estados Unidos señala:

“La legítima responsabilidad del Consejo de Seguridad de responder a las preocupaciones de Turquía y la República Islámica de Irán, preocupaciones compartidas de forma creciente por otros países vecinos de Irak, respecto al número masivo de personas que huyen, o están dispuestas a huir, de Irak a través de fronteras internacionales, debido a la represión y brutalidad de Sadam Hussein”¹³

Postura similar mantienen los demás miembros permanentes (Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética), así como Austria, Bélgica, Costa de Marfil, Rumania, Zaire y Ecuador. Éste último, por ejemplo, declara que

“el Consejo de Seguridad no tendría autoridad para actuar si se tratase exclusivamente de un supuesto de violaciones de derechos humanos por un país dentro de sus fronteras”¹⁴.

Por su parte Rumania advierte que la respuesta de Naciones Unidas a las dificultades de la población iraquí “no deben crear un precedente que pudiera ser usado- o mejor dicho abusado- con propósitos políticos en el futuro”¹⁵. Con argumentos similares Zaire, Austria, Bélgica, Costa de Marfil y la Unión Soviética enfatizan la idea de que no debe considerarse la resolución 688 como un debilitamiento del compromiso de la sociedad de estados con el principio de no intervención.

Sólo Francia y Gran Bretaña defenderán explícitamente, si bien con posterioridad a la aprobación de la resolución que las violaciones de derechos humanos del gobierno iraquí son

¹¹ *Idem*, págs 55-6.

¹² STROMSETH, J.E., 1993: “Iraq’s Repression of Its Civilian Population: Collective Responses and Continuing Challenges” en FISLER DAMROSCH, L., (ed.): *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal conflicts*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press, págs.86-88.

¹³ UN Doc SP 2982, pág 58.

¹⁴ *Idem*, pág 36

¹⁵ *Idem*, págs 24-25

en si mismas, motivo de interés internacional y no un asunto de jurisdicción interna. Así, la delegación británica menciona el precedente de Sudáfrica en el cual el Consejo de Seguridad había invocado el capítulo VII para imponer un embargo económico contra el *apartheid*. Por su parte, Francia en concordancia con la postura mantenida los días anteriores considera que el Consejo de Seguridad tiene el deber de proteger los derechos humanos que:

“se convierten en una cuestión de interés internacional cuando adoptan proporciones tales que adquieren la categoría de Crimen contra la Humanidad, como es el caso de Irak”¹⁶.

Estos argumentos encuentran apoyo en otros países occidentales como Alemania, Noruega, España, Irlanda que, aunque no pertenecían en ese momento al Consejo de Seguridad, estaban presentes en la reunión. Dichos países enfatizan la obligación de Naciones Unidas de proteger los derechos humanos¹⁷.

Por último, el gobierno iraquí denuncia que la Resolución 688 es una violación del principio de no intervención contenido en la Carta de Naciones Unidas así como el doble estándar del Consejo de Seguridad que siempre había obviado (y seguía haciéndolo) la represión de los kurdos llevada a cabo por Turquía, Siria o la propia Unión Soviética¹⁸.

Hasta aquí las opiniones mantenidas por los estados en el Consejo de Seguridad. Mencionemos ahora las consecuencias e impacto que tiene la Resolución 688. Por primera vez, quizás con la excepción del caso sudafricano¹⁹, el Consejo de Seguridad exige a un estado, en este caso, Irak que no reprima a su población y permita el acceso inmediato de las organizaciones humanitarias. Igualmente, considera que las consecuencias de la represión, en concreto, el éxodo masivo de refugiados, es una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Y, aunque no se posiciona respecto a la lucha de autodeterminación de los kurdos, expresa su esperanza en la apertura de un dialogo “que asegure el respeto de los derechos humanos y políticos de todos los ciudadanos iraquíes”. Todo ello muestra cierta quiebra del régimen de soberanía imperante hasta entonces, y la consolidación del pilar de derechos humanos en el contexto normativo.

Sin embargo, es necesario resaltar también otros aspectos que muestran la vigencia normativa del régimen de soberanía y no intervención. En primer lugar, la Resolución 688 no

¹⁶ *Idem*, pág 53.,.

¹⁷ STROMSETH, J., 1993: op. cit. nota 71, pág 108

¹⁸ Citado en HARRINGTON, M.E, 1993: “Operation Provide Comfort: A perspective in International Law” en *Connecticut Journal of International Law*, vol 8, pág 637-38. Ver también GOEBEL, C.M., 1993: “Population Transfer, Humanitarian Law and the use of ground force un U.N peacemaking: Bosnia-Herzegovina in the wake of Iraq”, en *International law and Politics*, vol 25, págs 697-98

¹⁹ Que, sin embargo, como se vio en el capítulo II debe encuadrarse dentro de la lucha anticolonial.

adopta medida coercitiva alguna para proteger la paz y seguridad amenazadas y, por tanto, no autoriza el uso de fuerza militar para proteger a kurdos y chiítas iraquíes, rechazándose así, la propuesta inicial francesa de, al igual que en la resolución 678 (sobre la Guerra del Golfo), autorizar el empleo "de todos los medios necesarios" (el eufemismo tradicional del Consejo para referirse al uso de fuerza armada). Según el entonces embajador británico en Naciones Unidas, David Hannay, tal propuesta se hubiera encontrado con el rechazo de la mayoría de los estados y el veto de la Unión Soviética y China²⁰. En segundo lugar, las deliberaciones previas y opiniones de los estados miembros del Consejo de Seguridad muestran la preocupación mayoritaria, incluso entre los que votaron favorablemente, de sentar un precedente peligroso²¹, motivo por el cual se insiste reiteradamente en que lo que produce una amenaza a la paz y seguridad internacional son las consecuencias internacionales (impacto de los refugiados sobre la estabilidad de los países vecinos) de la represión iraquí.

La resolución 688 es, por tanto, un compromiso entre las posiciones occidentales y las del resto de los países que expresamente no autoriza ninguna intervención humanitaria y que, salvo por las actividades humanitarias encomendadas al Secretario General, contiene poco más que una censura formal a Irak.

II.2.- Desarrollo de la intervención humanitaria en Irak.

Pocos días después de que el Consejo de Seguridad aprobase la Resolución 688, una coalición de estados liderados por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña ponía en marcha la denominada operación "Proveer Confort" que consistía inicialmente en el envío aéreo de ayuda humanitaria para los kurdos refugiados en Turquía²². Sin embargo, el gobierno turco presiona a sus aliados occidentales para que los refugiados vuelvan a su país, fundamentalmente por temor a que su afluencia fortaleciese los movimientos separatistas kurdos dentro de su propio país, por lo que propone su vuelta bajo control de Naciones Unidas al norte de Irak²³. Inicialmente los británicos declaran que no tienen mandato para intervenir dentro de las fronteras iraquíes. Sin embargo, su Primer Ministro John Major, al parecer presionado por la cobertura mediática que responsabiliza indirectamente a los aliados de la crisis²⁴ así como por las críticas de la líder del partido conservador, Margaret Thatcher, termina proponiendo en una reunión de la Comunidad

²⁰ Citado en WHEELER, N., 2000, 2000: op. cit. pág 146 y nota 30.

²¹ MALANCZUK, P., 1993: "Humanitarian Intervention and the legitimacy to use force". Conferencia Inagural Universidad de Ámsterdam. pág 28.

²² Se calcula que, durante el mes de abril, se realizaron más de 875 vuelos que suministraron más de 5.915 toneladas de ayuda a los refugiados situados en zonas altamente montañosas.

²³ KNUDSEN, T.B., 1995: "European Approaches to Humanitarian Intervention: Grotian Humanitarianism or Extended Peacekeeping". Conferencia presentada en la " Conferencia Paneuropea de Relaciones Internacionales, pág 16.

²⁴ FREEDMAN, L., & BOREN, D., 1992: op. cit. pág 43, 49-50

Europea, la creación de “enclaves seguros” dentro de Irak recibiendo para ello el apoyo de los demás países europeos.

La reacción estadounidense no fue, inicialmente proclive a la iniciativa británica. Como se mencionó anteriormente, Estados Unidos ya se había mostrado contrario a las propuestas francesas de intervenir. Incluso, el mismo día que se aprueba la Resolución 688, el presidente Bush declara a los medios de comunicación que “aunque se siente frustrado cada vez que civiles inocentes son masacrados., pero Estados Unidos y los demás países de la coalición no van a arreglar todos los asuntos internos de Irak”²⁵. Igualmente el 12 de abril se muestra contrario al envío de tropas en medio de la guerra civil iraquí²⁶. Los factores que pueden explicar tal postura, según los analistas, serían el gran contraste entre el discurso el Nuevo Orden Internacional defendido como base legal de la Guerra del Golfo y la realidad de las imágenes televisivas, el miedo a verse involucrados en un atolladero estilo Vietnam y su temor (y el de Arabia Saudí o la propia Turquía) a la desintegración del estado iraquí que, a su vez, podía afectar la estabilidad de Oriente medio y favorecer la posición de Irán.²⁷

Por tal motivo, para contentar las preocupaciones estadounidenses, los británicos substituyen el término “enclave seguro” cuyas connotaciones geográficas parecían implicar la aceptación de la desintegración iraquí y la ruptura de su soberanía por la de refugios seguros (*safe havens*)²⁸. Al mismo tiempo, sin embargo, aumentan los problemas para hacer llegar la ayuda a los kurdos refugiados en las montañas turcas, y crece la presión de los medios de comunicación occidentales y de miembros del congreso estadounidense que declaran que es necesario evitar que “Sadam asesinase a aquellos que han tenido el valor de resistir”²⁹. Igualmente, el Secretario de Estado, James Baker, tras un viaje a la región, se muestra favorable a la propuesta británica por lo que el 16 de abril, el presidente Bush anuncia:

“que militares estadounidenses van a empezar inmediatamente a establecer algunas campamentos en el norte de Irak para suministrar ayuda a los refugiados...*sitios temporales* (que) serán protegidos por fuerzas aéreas y terrestres... Quiero subrayar que lo hacemos motivados por motivos humanitarios.”³⁰

²⁵ Declaraciones del presidente Bush recogidas en International Herald Tribune citado en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 147.

²⁶ Declaraciones del presidente Bush recogidas en el *Daily telegraph* de 12 de abril en Idem

²⁷ RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit. pág 70. MAYALL, J., 1993: op. cit. pág 172 y PEÑAS ESTEBAN F. J., 1991: *El Arco de la Crisis. El orden mundial, los conflictos regionales y el golfo pérsico*. Madrid: Editorial Revolución, págs 123-136.

²⁸ Declaraciones del embajador británico en NNUU, David Hannay citadas en WHEELER, N., 2000: op., cit, pág 149, nota 52.

²⁹ WHEELER, N., 2000: op., cit. págs 150-51. KNUDSEN, T.B., 1995: op. cit. pág 16

³⁰ FREEDMAN, L & BOREN, D., 1992: op. cit. pág 54.

Tras este anuncio, a mediados de abril, unos 30.000 soldados de doce países entran en el norte de Irak y crean, *de facto*, seis enclaves humanitarios así como una zona de exclusión aérea al norte del Paralelo 36³¹. La lógica de la operación es “establecer la autoridad militar occidental sobre una sustancial parte de Irak”³², para asegurar que las fuerzas iraquíes no impidan la vuelta de refugiados o la distribución de la ayuda humanitaria. Los políticos occidentales consideran que la resolución 688 les autoriza a llevar a cabo la intervención humanitaria en concreto el párrafo 6º que apelaba a los estados miembros y a organizaciones humanitarias “a contribuir a los esfuerzos de ayuda humanitaria”.³³

Opinión que no compartía lógicamente el gobierno iraquí que denunció la intervención como “continuación de la política estadounidense de interferencia constante en los asuntos internos de Irak”³⁴. Tampoco parecía de acuerdo el Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar que consideraba que cualquier operación bajo el paraguas de Naciones Unidas requería el consentimiento de las autoridades iraquíes o la autorización expresa del Consejo de Seguridad. Pero, esto último parecía difícil de conseguir debido al temor a que se vulnerase el principio de soberanía mostrado por la mayoría de estados y, sobre todo, por China y Rusia en las deliberaciones previas a la adopción de la Resolución 688³⁵.

Sin embargo, las tropas aliadas no encontraron resistencia alguna de los iraquíes ya que, como señalan Jennings y Watts, el gobierno iraquí “fue ambivalente, protestando formalmente por la vulneración de su soberanía pero sin resistirse a (la intervención) y substancialmente aceptándola”³⁶. Poco más podía hacer dada la situación posbélica del país totalmente destruido por la Guerra del Golfo³⁷. Sin embargo, pocos días después, el gobierno iraquí firmaba un “Memorando de Entendimiento” con Naciones Unidas, autorizando el establecimiento de centros de asistencia humanitaria por todo el país con la intención, según Wheeler, de asegurar así la retirada de las fuerzas occidentales³⁸.

³¹ La coalición estaba formada por unos 18285 soldados estadounidenses y otros 10.962 soldados de, entre otros, Francia, Reino Unido, Holanda, España, Italia y Australia. Otros 30 países enviaron ayuda humanitaria.

³² FREEDMAN, L & BOREN, D., 1992: op. cit. pág 54

³³ Resolución 688. Ver Anexo.

³⁴ Ministro iraquí de Asuntos Exteriores, Ahmed Hussein Khodair, citado en FREEDMAN, L & BOREN, D., 1992: op. cit. pág 56, nota 38.

³⁵ FREEDMAN, L & BOREN, D., 1992: op. cit. págs 59-60.

³⁶ JENNINGS, R. & WATTS, A. (eds). 1992: *Oppenheim's International Law*, 9th Edición, Londres: Routledge vol 1, pág 443.

³⁷ NACIONES UNIDAS, 1996: “Report on humanitarian needs in Kuwait in the immediate post-crisis environment by a mission to the area led by the Under-Secretary-General of Administration and Management” en *The United Nations and the Iraq-Kuwait Conflict, 1990-1996*. Nueva York: United Nations Blue Books Series, Vol IX, pág 186.

³⁸ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 155.

La Operación "Proveer Confort se centró, por tanto, en crear un ambiente seguro para que los refugiados en Turquía pudieran volver a Irak y, en concreto, para que se instalaran en campos donde pudiesen recibir ayuda humanitaria. No pretendieron actuar, por tanto, sobre las causas que habían provocado la huida de los kurdos: la represión iraquí pues ello hubiese podido obligárseles a involucrarse plenamente en una guerra civil, algo desaconsejado por el Pentágono y que hubiese podido desestabilizar toda la región³⁹. El objetivo fundamental de la intervención consistía en el fondo en convencer a los refugiados para que volvieran a Irak y tranquilizar al gobierno turco, preocupado por el impacto que la llegada de los refugiados podía tener en el fortalecimiento de las reivindicaciones de su propia población kurda. Por tal motivo, una vez los refugiados fueron llegando a campamentos del norte de Irak, los países occidentales empezaron a presionar para que les sustituyera Naciones Unidas. Sin embargo, su Secretario General persiste en su exigencia del consentimiento de Irak o la autorización del Consejo de Seguridad. Por tanto, sólo cuando el gobierno iraquí acepta el despliegue de 500 soldados de Naciones Unidas para proteger a los trabajadores humanitarios, las fuerzas aliadas empiezan a abandonar gradualmente el noroeste del país, poniendo fin a la que ha sido considerada la primera intervención humanitaria de la posguerra fría. Sin embargo, las presiones kurdas (que consideran insuficiente el contingente de Naciones Unidas) y el interés estadounidense de permanecer en la zona y controlar a Irak, harán que, con permiso del gobierno turco, las fuerzas aliadas establezcan una "fuerza de reacción rápida" al sureste de Turquía (en la base aérea de Incirlink) dispuesta a intervenir para proteger a los kurdos o mantener las zonas de exclusión aérea al norte del paralelo 36 y al sur del paralelo⁴⁰. De nuevo ningún gobierno, salvo el iraquí, cuestionó públicamente la legalidad de esta medida.

³⁹ Una posible medida en tal sentido hubiese sido reconocer la legitimidad de las reivindicaciones independentistas de los kurdos, algo que los países occidentales trataron de evitar a toda costa, no sólo por la oposición de los otros países de la región con importantes minorías kurdas sino por la negativa "a establecer un precedente peligroso que pusiera en riesgo las reglas constitutivas de soberanía, no intervención e integridad territorial de la sociedad de estados. Lo que si hizo Naciones Unidas fue presionar a las autoridades iraquíes para que negociasen con los principales partidos kurdos algún tipo de autonomía interna. Las negociaciones entre el gobierno iraquí y representantes del *Patriotic Union of Kurdistan* (PUK) y del *Kurdistan Democratic Party* (KDP) empezaron en abril y versaron sobre la recuperación (ampliada) de la autonomía kurda dentro del estado iraquí acordada en 1970 y el tipo de garantías internacionales que el gobierno iraquí admitiría para supervisar el acuerdo que se alcanzará. Sin embargo, el principal escollo de la negociación fue el control de la rica región petrolífera de Kirkuk, escollo que .. Ver FREEDMAN, L. & BOREN, D., 1992: op. cit, págs 63-68 y WHEELER, N., 2000: op. cit. págs 158-60.

⁴⁰ En años siguientes y hasta la actualidad, estadounidenses y británicos han permanecido en la zona y efectuado, en numerosas ocasiones, bombardeos sobre territorio iraquí. También han impuesto sanciones económicas y el embargo internacional contra Irak por la Guerra del Golfo, cuyos devastadores efectos sobre la población iraquí son de sobra conocidos y, desde luego, escasamente humanitarios Ver, MESA DEL MONTE, L., 1997 a): "Kurdistán Iraquí. Conflicto interkurdo e intervención norteamericana" en *Nación Árabe*, nº30, invierno, págs 11-15 y VAREA, C., 1999: "Aggressive Containment Plus: EEUU, al asalto de Iraq" en *Nación Árabe* vol 37, invierno, págs 11-26.

En suma, en las postrimerías de la Guerra del Golfo, los países occidentales ponen en marcha que una intervención militar con el objetivo declarado de crear un santuario que permita la vuelta a Irak de refugiados kurdos sin el consentimiento del gobierno iraquí. Dicha intervención que movilizó a más de 30.000 personas y suministro más de 7.000 toneladas de comida a aproximadamente un millón y medio de personas, será considerada la primera intervención humanitaria de la posguerra fría.

Sin embargo, las discrepancias sobre la Operación Proveer Confort y en especial, sobre el valor de la resolución 688 son enormes. Mientras para unos se trata de un hito histórico que supone la emergencia en el nuevo contexto normativo internacional de un nuevo derecho consuetudinario a la intervención humanitaria, para otros, tiene un valor limitado dado el contenido de la resolución, y las circunstancias especiales en las que se da, un país recientemente vencido y derrotado. Desde ésta última perspectiva, su valor como precedente de una nueva practica normativa sería claramente limitado⁴¹.

En efecto, una parte importante de la doctrina de las Relaciones Internacionales y, parcialmente, de la de Derecho Internacional Público, defiende que la resolución 688 y la operación "Proveer Confort" marcan un punto de inflexión que abre la puerta a una nueva etapa en la historia de la intervención humanitaria, al reflejar el consenso creciente dentro de la Comunidad Internacional sobre la legitimidad de la intervención armada en asuntos internos de los estados para proteger los derechos humanos. Por primera vez, se lleva a cabo una intervención cuya *raison de entre* oficial y declarada es exclusivamente humanitaria y se dedica en exclusiva a crear un santuario para los kurdos. Además, dicha intervención habría sido autorizada por el Consejo de Seguridad de Naciones (Res 688) sin recibir ninguna critica o reproche por la comunidad de estados. Todo ello hará que este caso contenga "el potencial para permitir al Consejo de Seguridad adoptar medidas coercitivas en situaciones similares"⁴². Se incide, además en que, por primera vez en su historia, el Consejo de Seguridad considera que una situación de represión interna en un estado como amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Hay tres aspectos relevantes que estos autores omiten. El primero se refiere a la existencia de precedentes de vinculación entre una situación interna y el concepto de amenaza a

⁴¹ WHEELER, N., 2000: *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press., pág 140.

⁴² HARRINGTON, M. 1993: op. cit. o AKEHAVAN, P. 1993: "Lessons from Iraquí'kurdistan: Self-Determination and Humanitarian Intervention. Against Genocide, NQHR, vol 1, págs 41-62; PEASE, K & FORSYTHE, D., 1993: "Human Rights, Humanitarian Intervention and World Politics" *Human Rights Quarterly*, vol 15, p'gas 290-303

la paz y seguridad internacionales como es el caso de Sudáfrica o Rodesia, si bien éstos deben encuadrarse en el contexto anticolonial⁴³. El segundo remite al hecho de que la resolución 688 tiene mucho cuidado (y así se deduce de los deliberaciones previas de los estados) en especificar que lo que se considera amenaza a la paz y seguridad internacionales no es tanto la crisis interna de derechos humanos sino las implicaciones internacionales de la misma y, en concreto, el flujo masivo de refugiados hacia países vecinos. Y, finalmente el tercero, nos recuerda que la resolución no contiene ninguna referencia expresa al capítulo VII, ni autoriza expresamente el uso de fuerza o la adopción de medidas coercitivas del capítulo VII.

A pesar de ello, los partidarios de la importancia de la resolución 688 como precedente defienden que el párrafo 6 de la resolución 688 que “apela a todos los estados miembros y organizaciones humanitarias a contribuir a los esfuerzos de asistencia humanitaria”, otorga suficiente base legal a la operación “Proveer Confort”. Así, Níger Rodley sostiene que “la intención declarada de transferir la operación de asistencia a Naciones Unidas implica que la intervención occidental se encuentra dentro de los parámetros de la Resolución 688”. Por su parte, Marc Weller considera que este párrafo otorga “a los estados el derecho a garantizar por medios militares la implementación de los programas de ayuda”⁴⁴. Asimismo, J.E. Stromseth incide, en defensa de la legitimidad de la intervención, en que el lenguaje ambiguo de la resolución 688 fue “una necesidad y una virtud. Una necesidad por la falta de voluntad del Consejo de Seguridad de conceder autorización explícita de uso de fuerza, y una virtud porque permitió a los aliados actuar durante ese periodo de normas cambiantes sin forzar la postura de China u otros que estaban dispuestos a tolerar acciones *de facto* pero no a autorizarlas *de iure*”⁴⁵. Igualmente, Howard Aldeman sostiene que la intervención *era permisible* al amparo del artículo 2.4 ya que el Reino Unido, Francia y estados Unidos no usaron la fuerza “contra... la integridad territorial (de Irak) o su independencia política” dado su carácter temporal y limitado a suministrar ayuda⁴⁶. Por último se resalta que ningún miembro del Consejo de Seguridad cuestionó públicamente el “derecho de Occidente a crear enclaves humanitarios”⁴⁷, produciéndose una legitimación tacita de la intervención. Se generaba, así, en palabras de Pierre

⁴³ Ya lo había hecho, como se vio en el capítulo segundo, durante la guerra del Congo de 1960-64. Otros precedentes fueron las Resoluciones sobre Sudáfrica y Rodesia si bien las mismas pueden ser entendidas más bien dentro del proceso de descolonización.

⁴⁴ WELLER, M., 1989: “The Legality of the treta or use of force against Irak” en *Journal of Humanitarian Assistance*, febrero 1998, pág 7-9.

⁴⁵ STROMSETH, J. E., 1993: op. cit. pág 100. Ver también GORDON, R., 1996: “Humanitarian Intervention by the UN: Iraq, Somalia and Haiti”, *Texas International Law Journal*, vol 31:1 pág 49-50-

⁴⁶ ALDEMAN, H., 1992: “Humanitarian Intervention: The Case of the Kurds” en *International Journal of Refugee Law*, vol 4. citado en LABERGE, P., 1995: “Humanitarian Intervention: Three Ethical Positions” en *Ethics and International Affairs*, vol 9, pág 31.

⁴⁷ RODLEY, N., 1992: “Collective Intervention to protect human rights and civilian populations: The legal framework” en RODLEY, N (ed): *To loose the bands of Wickedness. International Intervention in Defense of Human Rights*. Londres: Brassey's Defense publishers. Pág 32.

Laberge “un precedente por omisión” de un derecho consuetudinario a la intervención humanitaria⁴⁸. O, desde una perspectiva más general, va creando un consenso creciente en que ciertos estándares humanitarios mínimos debían protegerse por la Comunidad Internacional sin que ello afecte al régimen de soberanía y no intervención, sino al contrario siendo conforme a los mismos⁴⁹.

No es ésta la opinión mantenida por autores diversos de Relaciones Internacionales como, entre otros, Robert Jackson, Adam Roberts y James Mayall, pertenecientes a la escuela inglesa de Relaciones Internacionales. Todos ellos inciden en que la operación era sumamente especial y que no puede tomarse como precedente ya que deriva única y exclusivamente de la situación creada tras la Guerra del Golfo sin la cual la intervención nunca se hubiese llevado a cabo. En realidad, defienden que la intervención se explica por el sentimiento de responsabilidad dentro de Occidente provocado por cierta sensación de que la victoria aliada había causado indirectamente la represión iraquí de kurdos y chiítas, sensación transmitida a toda la opinión pública occidental por los medios de comunicación. Así, Robert Jackson la considera “el tipo de acción que uno puede esperar en las postrimerías de una guerra en la que los vencedores pueden reclamar derechos militares de intervención en el territorio del estado derrotado, con independencia de cualquier justificación humanitaria...”, lo que la hace “menos excepcional de lo que podría parecer y algo realmente no muy diferente a las acciones humanitarias de los aliados en Alemania tras la 2ª Guerra Mundial⁵⁰. Por su parte, Adam Roberts considera que, habiendo perdido la guerra, Irak se vio sometido al derecho consuetudinario de los vencedores a “opinar respecto a un país derrotado en lo cual habían tenido alguna responsabilidad y deseaban seguir teniendo algo que decir en el futuro”.⁵¹ Por último, James Mayall considera que la operación “Proveer Confort” no responde a la “reafirmación de las obligaciones internacionales hacia aquellos que han visto sus derechos sistemáticamente violados, sino... a la atención prestada por los medios occidentales a la huida de los kurdos a lo largo de la frontera turca (que) amenazaba los dividendos políticos que los gobiernos occidentales se habían asegurado” durante la Guerra del Golfo⁵².

⁴⁸ LABERGE, P., 1995: op. cit. pág 31. GREENWOOD, C., 1993: “Is there a right of humanitarian intervention”, *World Today*, vol 49:2, pág 40

⁴⁹ WHEELER, N., 2000: op. cit., pág . Ver también CHOPRA, J., & WEISS, T., 1992: “Sovereignty is no longer sacrosanct: xcodifying humanitarian intervention”, *Ethics and International Affairs*, vol 6, págs 113; GARIGUE, P., 1993: “Intervention-sanction and “droit d’ingérence” in international humanitarian law”, *International Journal*, vol 48:4, págs 668-86 .

⁵⁰ JACKSON, R., 1995: op. cit. pág 79

⁵¹ ROBERTS, A., 1993 a): “Humanitarian War: Military Intervention and Human Rights” en *International Affairs*, vol 69:3, pág 437

⁵² MAYALL, J., 1991: “Non Intervention, self-determination and the “New World Order” *International Affairs*, vol 67: 3, pág 426. Ver también artículo del mismo título del autor en FORBES, I & HOFFMAN, M., 1993: *Political Theory, International relations and the Ethics of Intervention*. Londres: MacMillan Press, págs 167-178.

Por su parte, diversos juristas de *Derecho Internacional* restan valor jurídico como precedente la resolución 688 ya que el Consejo de Seguridad se muestra reticente a autorizar el uso de fuerza armada para impedir que un estado reprima a sus ciudadanos hasta el punto que, para llegar a un compromiso, se centra en las consecuencias internacionales de la represión y el potencial desestabilizador de la región del flujo masivo de refugiados. La ausencia de autorización expresa del uso de fuerza o de mención del capítulo VII, no sólo resta importancia a la resolución 688 sino que supone que la operación "Proveer Confort" no se pueda considerar amparada por ella por lo que Estados Unidos, Francia y el Reino Unido habrían actuado "por su cuenta y riesgo en fuera del sistema de seguridad colectiva y de la legalidad internacional"⁵³. Motivo por el cual se entiende que la intervención militar en el kurdistán iraquí no se puede considerar reflejo del cambio normativo en la dirección de un nuevo humanitarismo armado en las Relaciones Internacionales.

II.3.- Conclusiones.

Es innegable que vista en retrospectiva y tras los acontecimientos posteriores (el despliegue de otras cuatro intervenciones humanitarias), la operación "Proveer Confort" abre el camino a una serie de cambios en el régimen no intervencionista imperante durante la Guerra Fría, admitiendo un tipo de intervencionismo el humanitario considerado ilegítimo en el periodo anterior.

Por primera vez, como señala Nicolas Wheeler, un grupo de estados justifica públicamente su intervención en términos humanitarios y se apoya para ello en una resolución del Consejo de Seguridad que exigía a un estado que respetase internamente los derechos humanos y permitiera el acceso de las agencias humanitarias⁵⁴. Además, es cierto que no se produce, a diferencia de las intervenciones de India, Tanzania o Vietnam, una condena o crítica pública del resto de los estados incluido los miembros no occidentales del Consejo de Seguridad (en especial China y Unión Soviética). Aunque preocupados, como refleja la posición de muchos estados en el debate previo, por el precedente que la resolución podía suponer para el principio de soberanía y no intervención, ninguno de ellos (salvo el propio Irak) quería exponer públicamente su oposición a una misión de rescate en la que, según mostraban los medios de comunicación, se estaban salvando vidas. Todo lo cual parece implicar cierta erosión o, mejor dicho transformación, del principio de soberanía que en su versión de la guerra fría hubiese condenado una intervención tan limitada como la de "Proveer Confort" como violación del principio de soberanía y no intervención. Y refleja, en mi opinión, los cambios normativos que,

⁵³ REMIRO BROTONS, A (et al), 1997: *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill. Pág 940.

⁵⁴ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 169

como se mostró en el capítulo anterior, se van produciendo para consolidar el pilar de los derechos humanos y del principio de acceso humanitario a las víctimas de conflictos

Otro aspecto que considero importante resaltar respecto a la intervención humanitaria en Irak, es el papel que van a jugar las organizaciones humanitarias (en especial en el caso del gobierno francés), los medios de comunicación, la opinión pública e incluso determinadas actitudes personales de los políticos a la hora de explicar el origen y decisión de, primero promover la resolución 688 y segundo, llevar a cabo la operación "Proveer Confort". En efecto, como antes se apuntó, no se puede explicar el papel inicial francés a favor de actuar en la crisis de los refugiados kurdos sin tener en cuenta la labor del movimiento humanitario encabezado por Bernard Kouchner, por entonces ministro del gobierno francés así como de la esposa del presidente, Danielle Mitterrand y la influencia de los medios de comunicación y la presión de la opinión pública con una empatía creciente hacia lo que ocurre en lugares lejanos, en este caso potenciado por el sentimiento de responsabilidad antes mencionado. Igualmente los medios de comunicación, la opinión pública y las luchas políticas internas (basta recordar las críticas de Margaret Thatcher o los congresistas estadounidenses demócratas), van a jugar un papel esencial para explicar el cambio de actitud de los gobiernos británico y estadounidense. Ambos, sólo dos semanas antes de la intervención humanitaria se negaban a intervenir en un asunto interno de un estado o declaraban que la resolución 688 no les da base legal para ello. Sin embargo, la presión política interna e incluso los cambios de actitud personales (por ejemplo del Secretario de Estado Baker tras su viaje a los campamentos de refugiados en Turquía en los primeros momentos de la crisis). Todo ello refleja la importancia emergente de lo humanitario en la agenda de los países occidentales, en especial, tras la desaparición de las constricciones de la *realpolitik* bipolar y también el creciente papel de los medios de comunicación y la opinión pública en la política internacional. Esto último dará lugar a lo que muchos analistas consideren que fue el "efecto CNN", (el hecho de que la aparición de un "acontecimiento" en los medios de comunicación obliga a los políticos a "hacer algo") lo que, en palabras de Martín Shaw, "forzó la intervención por parte de los políticos occidentales"⁵⁵.

Sin embargo, sin negar la importancia del efecto CNN es necesario resaltar otro factor esencial para explicar la decisión de intervenir de los países occidentales. Me refiero a la

⁵⁵SHAW, M., 1996: *Civil Society and Media in Global Crises*. Londres: Pinter, pág 156. Sobre el papel del efecto CNN, ver entre otros, BADSEY, S., 1997: "The Media and UN Peacekeeping since the Gulf War", *The Journal of Conflict Studies*, vol XVIII: 1; AGUIRRE, M., 1999: "Los medios periodísticos y el espectáculo humanitario" en UNIDAD DE ESTUDIOS HUMANITARIOS (ed.): *Los desafíos de la acción humanitaria*, Barcelona: Icaria, págs 203-226. JAKOBSEN, P., 1996: National Interest, Humanitarianism or CNN: What triggers UN peace Enforcement after Cold War?, *Journal of Peace Research*, vol 33:2, págs. 205-215; WEISS, T., G & MINEAR, L. (eds), 1996: *The News Media, Civil War and Humanitarianism Action*, Boulder, Colo: Lynne Rie, FISAC, V., 1998: *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*, Barcelona: Icaria/Antrazyt;

debilidad y vulnerabilidad especial del estado intervenido que, tras su derrota en la Guerra del Golfo, difícilmente podía responder contra la intervención. Ello otorgaba grandes perspectivas de éxito para los políticos, especialmente los estadounidenses, temerosos de involucrarse en un nuevo Vietman. En efecto, la posibilidad de llevar a cabo la intervención con éxito, resultaba atractiva para un presidente Bush deseoso de mostrar su compromiso real con “el Nuevo Orden Internacional” poco antes proclamado⁵⁶.

Asimismo, es interesante resaltar la influencia que, como señala Wheeler, juega la propia Resolución 688 en “la reconstitución de las posibilidades de la acción occidental”, pues parece difícil creer que sin su existencia hubiese sido igualmente posible la intervención⁵⁷. Sin duda los países occidentales (en especial Estados Unidos), efectuaron muchas intervenciones durante la Guerra Fría, sin contar con la autorización del Consejo de Seguridad. Sin embargo, tras la Guerra del Golfo y su defensa durante la misma del principio de soberanía y no intervención y del Derecho Internacional, los países occidentales difícilmente hubiesen podido defender legítimamente la creación de enclaves humanitarios sin la existencia de tal resolución, aunque la misma les diera una base legal discutible. Y ello, muestra la necesidad en este nuevo contexto normativo de conseguir un consenso internacional que dé legitimidad a la intervención. La resolución del Consejo de Seguridad permitía a los países occidentales, obtener cierta legitimidad internacional si bien ésta última viniera por aceptación tácita del resto de países. Aunque tal aceptación marca una diferencia importante respecto a las intervenciones en India, Vietman o Tanzania, muy posiblemente la misma se deba sobre todo, al hecho de que el estado intervenido Irak, acaba de vulnerar los principios constitutivos de orden internacional al invadir y anexionarse Kuwait. Algo parecido a la actitud mantenida por los países africanos en el caso de Tanzania donde, debido a la actitud expansionista de Amin, aceptaron los resultados de la intervención tanzana. Quizás la gran novedad del caso iraquí sea, a diferencia de otras, del uso público y expreso de argumentos humanitarios por parte de los países intervinientes lo que parece mostrar que se estaban desarrollando cambios en la estructura normativa internacional que parecían abrir la puerta a la legitimidad del uso de fuerza por motivos humanitarios. Ello cual se reflejará en las palabras que recogíamos en el capítulo anterior que el Secretario General de Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, dirá pocos meses después respecto al creciente sentimiento de que el principio de soberanía no podía servir como protección cuando los derechos humanos estaban siendo masacrados⁵⁸.

⁵⁶ JAKOBSEN, P., 1996: op. cit. pág 208.

⁵⁷ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 166.

⁵⁸ Ver la cita en el epígrafe III capítulo IV

No obstante, tampoco se puede olvidar las reticencias de la mayoría de estados a que se sentara un precedente en este sentido, de ahí que la Resolución 688 no autorice el uso de fuerza o invoque el capítulo VII y también de que los países occidentales, conscientes del estrecho margen con que se aprobó la resolución y el más que posible veto de China o la Unión Soviética, no presentasen nuevas resoluciones que, para dar una mejor base legal a la intervención, autorizasen expresamente el uso de fuerza.

Un último extremo que se quiere señalar respecto a la intervención humanitaria en Irak el hecho de que consistió exclusivamente en el despliegue de tropas para asegurar la distribución de ayuda humanitaria y no en derrocar al régimen iraquí que hubiera, sin duda, protegido a más largo plazo a los kurdos. Ello va a explicar la aceptación tácita de los países no occidentales ya que la defensa miliar de la ayuda militar ponía menos en cuestión, a sus ojos, la soberanía iraquí. Además la defensa militare de la ayuda implicaba, en principio, muchas menos posibilidades de riesgo de muertes occidentales. Algo de enorme importancia para los políticos occidentales quienes, afectados por lo que más tarde se denominará el síndrome "body bag", tenían el impacto que en sus opiniones públicas podía tener la muerte de sus soldados. Surge así, un significado nuevo de la intervención humanitaria, bien diferente a la idea del uso de fuerza para prevenir o poner fin a violaciones de derechos humanos. Ese era el significado que la figura de intervención humanitaria había adquirido en el debate teórico jurídico de la Guerra Fría, como se vio en el capítulo III. Pues bien, ahora esa figura parecía "pasar de proteger a las poblaciones amenazadas, a ayudar a crear un espacio dentro del cual darles asistencia humanitaria"⁵⁹. Algo que se reproducirá en las siguientes intervenciones humanitarias de la posguerra fría.

III.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN LIBERIA.

*Entonces la cuestión es ¿donde va un país cuyo gobierno se ha colapsado y donde las facciones en lucha son incapaces de llegar a un acuerdo y no pueden establecer ninguna forma de autoridad?, ¿Qué hace la gente y qué es lo más importante para su supervivencia?, ¿la preservación de su propia humanidad o el mantenimiento de una noción legal de soberanía?*⁶⁰

El 24 de diciembre de 1989, el Frente Nacional Patriótico de Liberia (FNPL) liderado por un americano-liberiano, Charles Taylor⁶¹, invade Liberia iniciándose una guerra civil que da

⁵⁹ RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit., pág 72. ner.

⁶⁰ Amos Sawyer, Presidente del Gobierno Interino de Unidad Nacional, agosto de 1991, citado en WIPPMAN, D., 1993: "Enforcing The Peace: CEDEAO and the Liberian Civil War", en FISLER DAMROSCH, L.: *Enforcing Restrain. Collective Intervention in Internal Conflicts*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press, pág 157.

⁶¹ Charles Taylor había nacido en 1948 y estudiado económicas en Estados Unidos. A través de las relaciones familiares de su mujer con Quiwonkpa entró en el régimen de Doe y llegó a ser Director del a

lugar al “colapso” del estado liberiano y una crisis humanitaria de proporciones enormes con más de 150.000 muertos, 850.000 refugiados y la mitad de los 2.6 millones de liberianos desplazados de sus lugares de origen. Seis meses después, la Comunidad Económica del África Occidental (CEDEAO) decide crear el *Grupo de Supervisión del Alto el Fuego del CEDEAO* (en adelante ECOMOG) para intervenir militarmente en el conflicto liberiano por motivos humanitarios. Por aquel entonces Irak invade Kuwait acaparando toda la atención internacional y falta casi un año para la aprobación de la resolución 688 y puesta en marcha de la Operación “Proveer Confort” que muchos consideran la primera intervención humanitaria de la posguerra fría, lo cual demuestra el importante sesgo occidental de muchos analistas y de la propia agenda internacional

Pues bien, ECOMOG no será la primera fuerza multilateral africana que se despliega en un conflicto interno en el continente subsahariano. Como fue mencionado en el capítulo anterior, la Organización para la Unidad Africana (OUA) había enviado en 1981 una fuerza de mantenimiento de la paz al Chad. Aún así, ECOMOG sí fue la primera operación que organiza la CEDEAO, organización de ámbito regional fundada en 1975 a iniciativa de Nigeria y Togo, para promover la cooperación social y económica en la región del África occidental⁶². Aunque años después, en 1978, firman un Protocolo de No Agresión que reafirma la prohibición de uso de fuerza, el respeto a la soberanía y no contempla la adopción de medidas colectivas al amparo del capítulo VIII de la Carta, no será hasta el Protocolo de Asistencia y Defensa Mutua de 1981 cuando aceptan la posibilidad de intervenir colectivamente en caso de “conflicto interno dentro de un estado miembro, urdido y apoyado desde fuera” cuando ponga en peligro la paz y seguridad de la región. Sin embargo, tal disposición no se utiliza en ninguno de los conflictos internos que se producen en el África Occidental durante los ochenta⁶³ hasta el inicio del conflicto liberiano.

Agencia de Servicios Generales (que suministraba material a los ministerios, etc). Huye en 1983 a Estados Unidos tras ser acusado de corrupción y de haberse quedado con 9 millones de dólares. Allí es arrestado y encarcelado a la espera de la extradición pero consigue escapar de una prisión de máxima seguridad y tras pasar por México, España y Francia llega a Accra entre 1985 y 1986 y se pone en contacto con los opositores de Doe exiliados. Se hace amigo del embajador de Burkina Faso, Memunu Quattara quien le pondrá en contacto con Blaise Compaore de Burkina Faso y Jerry Rawlings de Ghana y, a través de ellos con Libia y el presidente de Costa de Marfil, Houphouët-Boigny. De esta forma, Taylor “pudo construir el apoyo internacional del que carecía la oposición liberiana en el exilio. ELLIS, S., 1995: “Liberia 1989-1994. a Study of Ethnic and Spiritual Violence” en *African Affairs*, vol 94, pág 181. BOAS, M., 1997: “Liberia- the Hellbound Heart? Regimen Breakdown and the deconstruction of Society. *Alternatives*. Vol 22.

⁶² Tratado de Lagos de 1975 .La CEDEAO tiene 16 miembros cuya diversidad histórica, política y económica dificulta enormemente la integración económica pretendida y son: Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Mali, Mauritania, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.. y no tenía, inicialmente atribuidas competencias en materia de seguridad colectiva o resolución de conflictos.

⁶³ WIPPMAN, D., 1993: *op. cit.*, pág 166

La invasión del FNPL a finales de 1989 y la represión brutal de las fuerzas armadas liberianas (AFL en inglés) leales al presidente Samuel Doe⁶⁴ contra los grupos étnicos Gio y Mano⁶⁵ da lugar a que de “un conflicto calculado por el control del estado” se convierta “en una horrorosa carnicería sobre líneas étnicas”⁶⁶. Aún así, y a pesar del caos, anarquía y la enorme crisis humanitaria que se había generado⁶⁷, a mediados de 1990, el FNPL consigue el control, si bien inestable, de la mayor parte del país y asedia la capital en la que se refugiaban el AFL de Doe y un grupo escindido del de Taylor, el INPFL liderado por Yormie *Prince* Johnson.

A principios de agosto, Estados Unidos enviaba sus soldados a Liberia en una operación militar denominada, *Sharp Edge* que, a pesar de la “expectación general de que.. intervendría en lo que durante largo tiempo, había sido una colonia no oficial estadounidense”, rápidamente se retira tras rescatar los residentes extranjeros⁶⁸. Es más, el gobierno estadounidense manifiesta que:

“la solución de esta guerra civil... es una responsabilidad liberiana... una solución a las actuales dificultades de Liberia sólo será viable si es ideada por los propios liberianos y tiene un amplio apoyo interno”⁶⁹

⁶⁴ Samuel Doe llegó al poder en 1980, a través de un golpe de estado que derroco al presidente William Tolbert (1971-80) y al partido True Whig Party en el poder desde 1870.

⁶⁵ Estos grupos habitan el País Nimba por donde no por casualidad entra el FNPL ya que en el pasado sufrieron represalias enormes por Doe tras el fallido golpe de estado de su antiguo compañero Quiwonkpa, originario de la región. Ese recuerdo unido a las nuevas represalias del ejército, lleva a muchos de sus integrantes a unirse a las fuerzas rebeldes. ELLIS, S., 1995: op. cit. pág 179 y 182..

⁶⁶ BERKELEY, B., 1993: “Liberia: between repression and slaughter”, *Liberian Studies Journal*, vol XVIII, pág 130. Sin embargo, la guerra civil no fue, como sostienen algunos, resultado de un supuesto “tribalismo” africano sino producto de la crisis del estado poscolonial liberiano tras el final de la Guerra Fría y del apoyo externo, en especial de Estados Unidos. Sobre esa crisis, Ver RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000 a): “El colapso del estado poscolonial en la década de los noventa. La participación internacional” en PEÑAS ESTEBAN, F.J. (ed.): *África en el sistema internacional. Cinco siglos de frontera*, Madrid: La Catarata, págs 167-174 y sobre todo RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., b): “El colapso del estado liberiano, ¿una respuesta a la crisis del estado poscolonial?”, *Nova Africa*, vol 7, págs 29-38.

⁶⁷ Se calcula que había 600.000 personas refugiadas en Monrovia y otras 700.000 personas se refugiaron en países vecinos totalmente dependientes de la ayuda humanitaria exterior. UN Development Programme, (Monrovia 21 de junio 1994, DOC/Rev/5, pág 1; NMOMA, V., 1997: The Civil War and the Refugee Crisis in Liberia”, *The Journal of Conflict Studies* vol XVII:1.

⁶⁸ ELLIS, S., 1995.: op. cit. pág 168. Al parecer *Prince* Johnson había amenazado con arrestar a residentes estadounidenses para provocar la intervención estadounidense que impidiese el avance del FNPL. SESAY, M. A, 1996: “Civil War and Collective Intervention in Liberia”, *Review of African Political Economy*, vol 67, pág 38. Sobre la intervención estadounidense, Ver LILLICH, R.B, 1992: “Forcible Protection of Nationals Abroad: The Liberian “Incident” of 1990”, *German Yearbook of International Law*, vol 35, pág 205-8. Se evacuó a unos 166 estadounidenses, unos 300 indios, 600 libaneses y ciudadanos de Canadá, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Corea, Filipinas, Singapur, Portugal, España e incluso varios liberianos.

⁶⁹ Declaración de Herman J Cohen, en el Subcomité sobre África del Comité de Asuntos Exteriores del Congreso Estadounidense, 101st Congreso, 2nd Sesión, 19 de junio, Documento 29, pag 43-46.. Sin embargo, algunas fuentes mencionan la activa participación de soldados estadounidenses e israelitas en los iniciales combates del AFL contra las fuerzas de Taylor.

La posición de Estados Unidos muestra los cambios incipientes que se producían en la política estadounidense en el nuevo contexto internacional ya que en plena contienda bipolar, hubiese sido inconcebible “que los estadounidenses admitiesen los esfuerzos, especialmente de Libia, para desestabilizar la República de Liberia”⁷⁰. Sin embargo, el final de la Guerra Fría, la pérdida del anterior interés geoestratégico de Liberia harán que la antigua “colonia” desaparezca del escenario político estadounidense eclipsada además en breve por la Guerra del Golfo⁷¹. La inhibición estadounidense favorecerá la aparición en escena de Nigeria y demás países anglófonos de la región del África Occidental que promueven la creación del ECOMOG en el seno de la CEDEAO.

III.3.1.- Origen de la intervención humanitaria en Liberia

Como señala Robert A Mortimer, la decisión de enviar una fuerza multilateral a Liberia, se toma “bajo oscuras circunstancias...a la sombra e intersticios de la política regional, un factor que explica algunas de las dificultades con las que luego se encontró”⁷². En efecto, en el mes de julio de 1990, a petición del todavía presidente liberiano Samuel Doe, el *Standing Mediation Comité* (en adelante SMC)⁷³ creado en mayo de 1990 a iniciativa de Nigeria con un mandato de mediación en caso de conflictos entre los estados miembros, se reúne para tratar el conflicto liberiano. En una reunión posterior, el 7 de agosto acuerda enviar a Liberia una fuerza de mantenimiento de la paz, el ECOMOG, con tropas de Nigeria, Ghana, Sierra Leona y Guinea en lo que parecía ser una operación clásica de mantenimiento de la paz encuadrada en la revitalización que estaban experimentando Naciones Unidas y las organizaciones regionales en los albores de la posguerra fría, en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad y en la resolución pacífica de conflictos internos. Así, el presidente nigerino Ibrahim Babangida describe la operación como:

“Soldados sin enemigos o facciones favoritas en el conflicto que sólo pueden abrir fuego en legítima defensa... ECOMOG está en misión de restaurar la paz y la normalidad en un país hermano para que sus ciudadanos y otros nacionales puedan vivir en paz”⁷⁴

⁷⁰ DUNN, E., 1999: “The Civil War in Liberia” en ALI, T.M. & MATTHEWA, R.O: *Civil Wars in Africa: Roots and Resolution*. pág 114. Libia había financiado y entrenado en su territorio a las fuerzas de Taylor.

⁷¹ En efecto, Estados Unidos había sido quien había contribuido a la creación de Liberia en 1847 por parte de esclavos liberados en América y posteriormente estableció relaciones especiales con el partido True Whig y el de Doe que recibió cantidades enormes de dinero y asistencia militar de Estados Unidos.

⁷² MORTIMER, R.A, 1996 a): “Senegal’s Role in ECOMOG: The francophone Dimension in the Liberian Crisis” en *The Journal of Modern African Studies*, vol 34, 2, pág 293

⁷³ Mientras los tres países anglófonos del Comité, al igual que Sierra Leona acordaron suministrar tropas para la operación, los dos países francófonos, Togo anuncia inicialmente que no enviara tropas al ECOMOG hasta que las tres facciones en lucha acepten su mediación y Mali se negaba a enviar de tropas.

⁷⁴ ECOWAS Peacekeeping Force to be Sent to Liberia... 7 agosto, citado en WELLER, M. 1994: *Regional Peacekeeping and International Enforcement: The Liberian Crisis*. Cambridge: Cambridge International Documents Series, vol 6, Grotius Publications, Cambridge University Press, pág.66

Sin embargo, la creación de ECOMOG se ve desde su origen inmersa en una fuerte controversia en el seno de la CEDEAO por la oposición a su creación por parte de los países francófonos con excepción de Guinea, preocupada por la afluencia masiva de refugiados en su territorio. Así, los dos miembros francófonos del SMC (Togo y Mali) se niegan a enviar tropas al ECOMOG. Por su parte, Burkina Faso y Costa de Marfil denuncian la operación como contraria al principio de no intervención y las reglas de la CEDEAO. Por su parte, Senegal expresa su reserva sobre la legitimidad del SMC para crear el ECOMOG ya que no se ha seguido el procedimiento establecido por el Protocolo de 1981 para autorizar una operación militar⁷⁵.

La mayor parte de los autores consideran que detrás de las reservas de los países francófonos subyace el temor a que la iniciativa nigeriana pretenda sólo salvar a su aliado, el presidente liberiano Doe e imponer una "pax nigeriana" en la región⁷⁶. Así, Ellis señala como Nigeria "veía la crisis liberiana como una oportunidad o un deber de intervenir en cualquier lugar de África Occidental y legitimarse a sí misma como un *peacekeeper* regional"⁷⁷.

Sin embargo, la controversia sobre la creación de ECOMOG no remite exclusivamente a la rivalidad tradicional entre países anglófonos y francófonos de la región⁷⁸, sino que refleja sobre todo, las fuertes ramificaciones regionales del conflicto liberiano. Así, Costa de Marfil y Burkina Faso apoyan claramente al FNPL de Taylor⁷⁹, lo que lleva a Nigeria a percibir al FNPL como "pro-francófono" y un peligro para sus intereses hegemónicos en la región y económicos en Liberia⁸⁰. Otros países anglófonos de la región, como Gambia y Sierra Leona

⁷⁵ El Protocolo establece que el Consejo de Defensa, asistido por una Comisión de Defensa juegan un papel decisivo en el proceso de decisión de una intervención militar bajo la autoridad del PADM y en el desarrollo de la misma. Pues bien, en el momento de creación del ECOMOG, la comisión de Defensa no estaba creada. Según Oteng Kufuor, se viola además el capítulo V y los artículos 6,9 y 16 que exigen que el conflicto interno sea mantenido desde el exterior. Tampoco el presidente Doe había pedido formalmente ayuda, sólo se dirigió al *Standing Mediation Comité* (SMC) cuyas competencias era mediar en conflicto entre dos o más estados. Además Samuel Doe había perdido por entonces el control del país salvo la capital para mantener que se trataba de una intervención por invitación.

⁷⁶ Nigeria que tiene producto nacional bruto y población igual al conjunto de los otros quince miembros del CEDEAO, y se concebía así misma como la potencia hegemónica. Además el presidente nigeriano, Ibrahim Babangida era amigo personal de Samuel Doe con quien, se estima, tenía negocios comunes vinculados al tráfico de drogas y el blanqueo de dinero.

⁷⁷ ELLIS, S, 1998: "Liberia's Warlord Insurgence" en CLAPHAM, C., (ed.): *African Guerrillas*. Oxford: James Curey, pág 235.

⁷⁸ Rivalidad fomentada por Francia desde la guerra civil nigeriana (1967-70) cuando los países francófonos de la región apoyaron la secesión de Biafra,

⁷⁹ Burkina Faso facilitado la invasión y Costa de Marfil había apoyado y entrenado con Libia al FNPL por la enemistad que su presidente Houphouët-Boigny mantenía con Doe por el derrocamiento su íntimo amigo el anterior presidente Tolbert.

⁸⁰ Las estrechas relaciones entre Babangida y Doe vinculado a la exportación de depósitos de hierro en la región del País Nimba y el blanqueo de dinero proveniente del tráfico de drogas. KOMOLAFE, K., 1990: "ECOMOG Burdened with 700 Stranded Nigerians" *The Guardian* (agos) vol 7, nº 4824, citado en ERO, C., 1995: op. cit. pág 7, nota 37..

estaban a su vez, preocupados por la presencia entre las tropas del FNPL de un número importante de opositores gambianos y sierraleoneses que les hacia temer, no sin fundamento como se vera más adelante, que “la victoria de FNPL pudiera favorecer el surgimiento de insurrecciones o golpes de estado en el resto de los países anglófonos de la región”⁸¹. Como advierte, Max A. Sesay, “los países anglófonos, gobernados todos ellos por lideres que llegaron al poder a través de golpes militares... representan un viejo orden resistente a las fuerzas de cambio simbolizadas por el movimiento de Taylor”⁸². Y son los países anglófonos liderados por Nigeria con cierto apoyo diplomático de Estados Unidos quienes ponen en marcha y dirigen el ECOMOG durante los siete años que permanecerán en Liberia

III.3.2.- Desarrollo de la intervención del ECOMOG.

La operación del ECOMOG se diseña inicial y oficialmente como una operación de *peacekeeping*, con el mandato de “de mantener la paz, restaurar la ley y el orden, imponer el alto el fuego, establecer un gobierno interino y crear las condiciones necesarias para la convocatoria de elecciones libres y limpias en el plazo de 12 meses”⁸³. Resulta cuanto menos paradójico que los dirigentes que otorgan a ECOMOG el mandato, no habían sido elegidos democráticamente y admitían escasa disidencia política interna. Sin embargo, dicho mandato refleja la emergencia del principio democrático en el contexto normativo internacional tal y como mencionábamos en el capítulo anterior. Por el contrario, el mandato de ECOMOG que se mantiene durante toda la intervención en Liberia no contiene referencia alguna a cuestiones humanitarias, aunque si aparecen en el preámbulo de la decisión del SMC en la que se crea el ECOMOG la cual señala:

“la destrucción gratuita de vidas humanas y propiedades y el desplazamiento de personas ocasionado por el conflicto...y el masivo daño que de varias formas el conflicto armado esta causando en la estabilidad y supervivencia de toda la nación liberiana..”

Asimismo muestra su determinación en:

“encontrar una solución pacifica y duradera que ponga fin a la situación que disturba gravemente la vida normal de los ciudadanos inocentes de Liberia”⁸⁴

Igualmente, en el Comunicado Final de esa reunión de 7 de agosto de 1990 se recoge que:

⁸¹ ELLIS, S., 1995: op.cit, pág 168.

⁸² SESAY, M.A., 1996: “Civil War and Collective Intervention in Liberia”, *Review of African Political Economy*, vol 65, pág 42.

⁸³ Decisión A/ DEC.1/8/1990 del CEDEAO Standing Mediation Committee, 7 agosto de 1990. artículo 2, párrafo 4. Ver Anexo. El *Standing Mediation Comité* y formado por tres países anglófonos (Gambia, Ghana y Nigeria) y dos francófonos (Togo y Malí).

⁸⁴ Idem, Preambulo.

“El fracaso de las facciones en lucha, de cesar las hostilidades ha provocado la destrucción masiva de propiedades y la masacre, por todas las facciones, de miles de civiles inocentes, incluido nacionales extranjeros, mujeres y niños... (es) *contrario a todos los estándares de comportamiento civilizado reconocidos* ... La guerra civil también ha atrapado a miles de nacionales extranjeros, incluido ciudadanos del CEDEAO, sin posibilidades de escape o protección.

El resultado de todo ello es un estado de anarquía y total ruptura de la ley y el orden en Liberia. En la actualidad, existe en Liberia *un gobierno que no puede gobernar y unas facciones que han tomado a toda la población como rehén*, privándoles de comida, servicios médicos y otras necesidades básicas para vivir.

Tales desarrollos han traumatizado a la población liberiana y *conmocionado enormemente a los pueblos de la región y al resto de la Comunidad Internacional*. También han obligado a cientos de miles de liberianos a desplazarse o refugiarse en los países vecinos y.. extendido las hostilidades en los países vecinos

Por todo ello, los Jefes de Estado y de Gobierno del CEDEAO... decidían asumir su responsabilidad de asegurar el mantenimiento de la paz y la estabilidad en la región y en todo el continente africano...(y creen)que *la trágica situación en Liberia supone una amenaza a la paz y seguridad internacionales*⁸⁵.

Igualmente, en la carta que el gobierno nigeriano dirige al Secretario General de Naciones Unidas informándole de la creación de ECOMOG manifiesta:

“El ECOMOG ha ido a Liberia, en primer lugar y sobre todo, para parar los asesinatos sin sentido de civiles inocentes, nacionales y extranjeros y ayudar al pueblo liberiano a restaurar sus instituciones democráticas. La intervención del ECOWAS no esta, de ningún modo, diseñada para salvar a una parte o castigar a otra”⁸⁶

Por vez primera, la CEDEAO declara que una situación interna en uno de los países de la región supone una amenaza a la paz y seguridad internacionales por lo que pone en marcha la operación denominada “Libertad” del ECOMOG y iniciativas diplomáticas diversas.

Pues bien, desde el primer momento, el ECOMOG se encontró no sólo con el cuestionamiento dentro de la CEDEAO de países francófonos sino con lo que tendrá un impacto mayor en el desarrollo de la misma: la oposición radical de Charles Taylor que no la considera una fuerza de paz sino una agresión de Nigeria para impedirle tomar el poder en Liberia. No se debe olvidar que en este momento el FPNL controla el 90% del país y tiene asediada Monrovia donde se refugia Doe, Johnson y miles de refugiados. Por ese motivo, Taylor anuncia el 21 de agosto que “lucharan hasta el último hombre... contra cualquier (tropa) extranjera que pise su territorio”⁸⁷. Ello convierte a ECOMOG en un operación militar que no cuenta con el consentimiento de las partes en conflicto las cuales además, no habían firmado alto el fuego alguno que pudieran supervisar de forma que se transforma, antes incluso de desembarcar en

⁸⁵ Comunicado Final de SMT de la CEDEAO de 7 de agosto. Ver Anexo

⁸⁶ Carta del Representante Permanente de Nigeria en Naciones Unidas dirigida al Secretario General de NNUU, de 9 de agosto de 1990, en WELLER, M., 1994: op. cit. pág 76.

⁸⁷ Citado en WELLER, M., 1994: op. cit. pág 86.

Liberia en una operación de *peace-enforcement*. Este último concepto remite a una generación de operaciones de mantenimiento de la paz que surge en la posguerra fría y que a diferencia de sus predecesoras que sólo usan la fuerza en legítima defensa, se les autoriza a usar la fuerza para asegurarse el cumplimiento de su mandato, en este caso, la distribución de ayuda humanitaria, la imposición del alto el fuego y de la solución pacífica del conflicto.

Nos encontramos por tanto ante una variante de la intervención militar humanitaria al no existir consentimiento de las partes. Sin embargo, la trayectoria de ECOMOG varía a lo largo de los siete años en los que permaneció en el país, ya que mientras la mayor parte del tiempo funciona como una *peace-enforcement*, en algunos periodos, consigue acuerdos de alto el fuego o incentivar el proceso de paz, transformándose de nuevo en la *peace-keeping* del diseño original. "La trayectoria militar de ECOMOG fue cambiando a lo largo del conflicto de forma vacilante entre una estrategia defensiva, y una ofensiva en su esfuerzo de conseguir la implementación del plan de paz del CEDEAO"⁸⁸ A continuación se verá cual fue la actuación del ECOMOG dividida en tres periodos.

A.- Fase del *Standing Mediation Comité*. Agosto 1990 a junio de 1991

A pesar de la oposición de Charles Taylor, ECOMOG desembarcaba en Monrovia el 24 de agosto de 1990 con 3.500 soldados, en su mayoría nigerianos⁸⁹. Mientras las otras facciones (el AFL y INPFL) le daban la bienvenida, el ECOMOG se ve inmerso inmediatamente en una lucha contra las fuerzas del FNPL que le atacan nada más desembarcar, lo que merma su legitimidad y capacidad de actuar como fuerza de interposición y de mediación en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto.⁹⁰

⁸⁸ ADIBE, C.E., 1994: "Institutionalist Theory and the ECOWAS Intervention in Liberia" Paper presentado en el Annual Meeting of the African Studies Association, Toronto: Ontario, noviembre. Págs 14-15 citado en DUNN, E., 1999: op. cit. pág 103, nota 26. Ver también SHAW, C., 1995: "Regional Peacekeeping: An Alternative to United Nations Operations?", *The Journal of Conflict Studies*, otoño, págs 59-81.

⁸⁹ Nigeria no solo suministró el mayor contingente de tropas y recursos al ECOMOG (aproximadamente el 70%) sino que proporcionó otra serie de incentivos económicos a los demás países participantes en la operación como suministros gratuitos o subvencionados de combustible. Ver HOWE, H., 1996: "Lessons of Liberia. Ecomog and Regional Peacekeeping" *International Security*, vol 21, nº3, pág 153, nota 19.

⁹⁰ La primera iniciativa diplomática que llevará a cabo el ECOMOG fue la convocatoria de la II Conferencia de todos los liberianos en Banjul (Gambia del 27 de agosto al 1 de septiembre de 1990), que nacerá viciada por la ausencia de Taylor en protesta por el desembarco de ECOMOG en la capital liberiana. En dicha conferencia se acordó la creación de un Gobierno Interino de Unidad Nacional que liderado por Amos Sawyer, sustituiría a Samuel Doe y se encargaría de la convocatoria de elecciones. Los arquitectos del IGNU fueron los representantes de seis partidos políticos (LAP; LPP, LUP; NDPL; UP; UPP), 8 grupos de interés y una de las facciones en lucha (INPFL). Ver DUNN, E., 1999: op. cit. págs 110-111

En el mes de noviembre, tras aumentar su contingente a 8.000 soldados, el ECOMOG consigue hacerse con el control la capital e instalar, pese a la negativa de Taylor, a Amos Sawyer como presidente del Gobierno Interino de Unidad Nacional. Además el alto el fuego temporal con el FNPL permite que se reanude el suministro de ayuda humanitaria a la capital, aunque ello hará que el FNPL perciba la asistencia humanitaria de Naciones Unidas como favorable al ECOMOG y el Gobierno Interino de Unidad Nacional⁹¹.

Por su parte, el FNPL consolida, sobre todo tras el asesinato de Doe⁹², su dominio sobre la mayor parte del territorio liberiano y establece un gobierno alternativo, el *National Patriotic Reconstruction Assembly Government*, (NPRAG)⁹³. Con el control de las rutas comerciales principales y la plantación de caucho de Firestone, Taylor consigue entre 8 y 9 millones de dólares al mes con los que crear un administración rudimentaria⁹⁴, financiar sus esfuerzos bélicos y formar una red de intereses externos que le asegure el apoyo político externo, entre otros, de Costa de Marfil, Burkina Faso o Francia⁹⁵. Tales redes explican a su vez, la extensión del conflicto a la vecina Sierra Leona ya que Taylor, interesado en controlar el comercio de diamantes de Sierra Leona, apoya la incursión del *Revolutionary United Front* (RUF), liderado por Foday Sankoh⁹⁶ lo que, a su vez, hace que el gobierno sierraleonés apoye la creación en mayo de 1991, de una nueva facción, el *United Liberation Movement of Liberia* (ULIMO)⁹⁷. Dicha facción va a recibir, al igual que el INPFL y AFL, armas, municiones y transporte del

⁹¹ El persona de UNSCOL (creado en Julio de 1990 para coordinar el trabajo de las agencias humanitarias de Naciones Unidas) se concentra en Monrovia. SCOTT, C., 1995: "Humanitarian Action and Security in Liberia". Occasional Paper nº 20. Providencia. The Thomas J Watson Jr. Institute for International Studies, Brown Univeristy, pág18. Por el contrario, algunas ONGs como Médicos sin Fronteras (Bélgica), Cruz Roja, etc intentan trabajar, a pesar de los problemas de seguridad fuera de Monrovia

⁹² Que era secuestrado, el 9 septiembre de 1990, por los hombres de *Prince Johnson* cuando se dirigía a una negociación a los carteles de ECOMOG y posteriormente asesinado.

⁹³ Según William Reno, Taylor controlaba la *Greater Liberia* que comprendía la mayor parte de Liberia, partes de Guinea y, más o menos, un cuarto de Sierra Leona. RENO, W., 1995: "Reinvention of an African patrimonial state: Charles Taylor's Liberia", *Third World Quarterly*, vol 16: 1, pág 112

⁹⁴ Instalaba en Gbarnga un gobierno de facto y cultivaba "todos los atributos de un gobierno soberano con ministros y su propia moneda, se instalaban bancos extranjeros y era visitado por diplomáticos extranjeros, incluido francés e alemanas, que le trataban como un jefe de estado". ELLIS, S., 1995: op. cit. pág 171; Ver también LOWENKOPF, M., 1995: "Liberia: Putting the State Back Together" en ZARTMAN, W.: *Collapsed States. The Disintegration and Restoration of Legitimate Authority*. Londres: Lynne Rienner Publishers, pág 94-98. Donde Taylor "

⁹⁵ Sobre la economía política que hay detrás de la empresa político-militar de Taylor, RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000 b): op. cit. págs 34-35 y ELLIS, S., 1999: op. cit.

⁹⁶ PARTNERSHIP AFRICA CANADA: "The Herat of the Matter: Sierra Leone, Diamonds & Human Security", 12 de enero 2000, www. Reliefweb.int

⁹⁷ Grupo mixto de miembros de las étnicas Krahn y Mandingo y de ex oficiales de Doe, apoyados por el gobierno de Sierra Leona cuyo objetivo era tanto atacar al RUF como "liberar a Liberia de la ocupación del FNPL de Taylor. Esta facción fue fundada en Sierra Leona y Guinea Conakry por diversos grupos como el *Liberian Peace Council* (LPC) liderado por George Boley, la *Liberian United Defence Force* del general Albert Karpeh, soldados del AFL y el *Movement for the Redemption of Liberian Moslems* (MRLM). Ver ERO, C., 1995: op. cit., pág 9

ECOMOG en su lucha contra el FNPL⁹⁸, lo cual debilita el argumento de ECOMOG de que su uso de fuerza es en legítima defensa por los ataques del FNPL⁹⁹.

Todo ello hace que el ECOMOG se convierta, en esta primera fase, en otra facción en la guerra civil liberiana debido a la fuerte rivalidad entre el FNPL y Nigeria que sigue jugando un papel diplomático predominante. Sin embargo, el fracaso en encontrar una solución al conflicto, produce un cambio de estrategia dentro de la CEDEAO, en la que pasan a tener un mayor protagonismo a nivel diplomático a los países francófonos y se busca el apoyo de la Organización para la Unidad Africana (OUA).

B.- Fase Yamoussoukro: Julio 1991-junio 1993.

En el mes de Junio de 1991, se crea el "comité de los 5" presidido por el presidente de Costa de Marfil y con representantes de Burkina Faso, Guinea Bissau, Senegal y Togo. Bajo sus auspicios las facciones liberianas firman, el 30 de octubre de 1991, un acuerdo de paz, el IV Acuerdo de Yamoussoukro en el que Taylor acepta a ECOMOG si se reduce la presencia de soldados nigerianos (por entonces el 90% del contingente)¹⁰⁰. Igualmente se solicita la mediación del Secretario General de la OUA, SalimAhmed Salim que apoya la actuación de ECOMOG y advierte que la Carta de la OUA no admite que:

"un gobierno africano tenga derecho a asesinar a sus ciudadanos o a dejar que los asesinen... en verdad, la Carta se creó para preservar la humanidad, dignidad y los derechos de los africanos. No podemos usar ningún artículo de la Carta para oprimir a los africanos y decir que estamos respetándola. Lo que ha ocurrido es que se ha interpretado la Carta como si... lo que ocurre en casa del vecino no le concierne. Y ello no está en consonancia con la realidad del mundo"¹⁰¹

Otros líderes africanos como el presidente de la OUA y de Uganda, Yoweri Museveni y el de Zimbabwe, Robert Mugabe expresan posturas similares y la organización, dentro de sus nuevas tareas en el marco de resolución de conflictos internos envía a una Eminente Personalidad de la OUA, el ex presidente de Zimbabwe, Cannan Banana para colaborar en los esfuerzos diplomáticos de la CEDEAO.

⁹⁸ HOWE, H., 1996: op. cit. pág 156. Problemas de limitación del mandato, escasa capacidad contrainsurgente, escasez de recursos, etc llevaron al ECOMOG a ver a las facciones liberianas como una fuerza efectiva para conseguir sus objetivos militares ya que conocían mejor el terreno, necesitaban menos recursos para operar y no causan problemas políticos en los países de origen del ECOMOG

⁹⁹ WIPPMAN, D., 1993: op. cit. pág 178

¹⁰⁰ Para ello, Estados Unidos que reaparece tíbiamente en la escena diplomática presiona a Senegal para que aumenta su participación en el ECOMOG a cambio de 15 millones de dólares en equipamiento militar y la condonación de otros 42 millones de deuda. Sobre la participación de Senegal en el ECOMOG, Ver MORTIMER, R.A, 1996 b): "Senegal's Role in ECOMOG: The francophone Dimension in the Liberian Crisis" en *The Journal of Modern African Studies*, vol 34, 2, págs 293-306.

¹⁰¹ "OUA's Salim interviewed on Liberian Crisis" citado en WIPPMAN, D., 1993: op. cit.pág 181, nota 70. Ver también VOGT, M., A., 1996: "The Involvement of ECOWAS in Liberia's peacekeeping" en KELLER, E.J. & ROTHCHILD, D., op. cit. págs 165-183.

Sin embargo, el nuevo rumbo dentro de la CEDEAO con un mayor consenso entre francófonos y anglófonos en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto y de mayor participación de la OUA, no impide que las relaciones entre Taylor y el ECOMOG continúen deteriorándose hasta el punto que, en el mes de Octubre, el FNPL lanza la operación "Octopus" para conquistar Monrovia. El ECOMOG reacciona con bombardeos aéreos sobre las posiciones del FNPL que causan un gran número de muertos entre la población civil¹⁰². Se reanuda así el conflicto entre ambos y, aunque ECOMOG recupera Monrovia en diciembre del AFL y ULIMO, el país queda dividido de *facto* en dos.¹⁰³

Todo ello, agudiza las tensiones en el seno del CEDEAO con Nigeria y Sierra Leona partidarias de una gran ofensiva contra el FNPL y los países francófonos a favor de un papel más mediador, con la excepción de Burkina Faso que aboga por la salida de ECOMOG. Finalmente se decide crear un comité conjunto (de los 9), y pedir la participación más activa de Naciones Unidas.

Hasta entonces, Naciones Unidas se había mantenido prácticamente al margen, en parte debido a que Costa de Marfil, por entonces miembro del Consejo de Seguridad, había impedido apoyado por Etiopía y Zaire que se discutiera el problema liberiano por lo que no será hasta el 19 de noviembre de 1992 cuando, a iniciativa del CEDEAO, el Consejo de Seguridad aborda el asunto¹⁰⁴. Habían pasado dos años desde el inicio de la guerra civil y año y medio desde la intervención de ECOMOG. En ese lapsus de tiempo, el Consejo de Seguridad había aprobado la resolución 688 y se había producido la Operación "Proveer Confort" y dos semanas más tarde aprobaría la resolución 794 con la que autorizaba la intervención humanitaria en Somalia.

Pues bien, el 19 de noviembre de 1992, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 788 en la que considera el conflicto liberiano una amenaza para la paz y seguridad internacional, condena al FNPL por sus ataques al ECOMOG y acuerda al amparo del capítulo VII, un embargo total de armas, exceptuando al ECOMOG¹⁰⁵. Menciona, además, las disposiciones del capítulo VIII de la Carta que, es necesario recordar, establece que ninguna organización regional puede adoptar acciones coercitivas sin la previa autorización del Consejo

¹⁰² HUMAN RIGHTS WATCH/AFRICA, 1993: *Liberia: Waging the War to Keep the Peace: The Ecomog Intervention and Human Rights* vol 5: 6.

¹⁰³ Monrovia y sus alrededores bajo control del ECOMOG que protegía el gobierno de Amos Sawyer reconocido internacionalmente; y el resto del territorio, la "Greater Liberia" controlado por Charles Taylor, si bien su control de la frontera con Sierra Leona era inestable debido a los ataques de la ULIMO

¹⁰⁴ En realidad el Consejo había efectuado dos breves de declaraciones el 22 de enero de 1991 (Res S/22133) y el 7 de Mayo de 1992 (Res S/23886) en las que requiere a las facciones que cooperen con el CEDEAO en la consecución de una solución pacífica al conflicto.

¹⁰⁵ Resolución 788 del Consejo de Seguridad de 19 de noviembre. Ver Anexo..

de Seguridad. Sin embargo, el Consejo de Seguridad parece entender que la operación del ECOMOG se encuadra en el ámbito del arreglo de controversias y no del de medidas coercitivas puesto que no autoriza el uso de fuerza como hubiese sido preceptivo ni considerase que es una operación de *peaceenforcement* y no de *peacekeeping*.¹⁰⁶

Asimismo, aunque no impone el embargo sobre productos liberianos pedido por el CEDEAO por la oposición de Francia y Costa de Marfil¹⁰⁷, tampoco realiza ninguna crítica a la actuación de ECOMOG, a su alianza con algunas facciones o a sus ataques a la población civil.

Durante el debate previo a la adopción de la resolución, la cuestión de la intervención humanitaria surge al hilo de las manifestaciones del representante del gobierno liberiano interino, Matthews que declara:

“En 1990, en pleno conflicto civil liberiano, la opinión internacional sobre Liberia estaba dividida entre, un lado, los imperativos de la intervención humanitaria y, el otro, un anacronismo, el valor de reafirmar los clásicos conceptos de soberanía... Fue un tiempo en el que los líderes de los estados miembros de ECOWAS en su sabiduría y humanidad, tomaron la decisión enérgica y valiente de desplegar el ECOMOG en Liberia... salvando a los liberianos de la extinción”¹⁰⁸

Asimismo, el representante nigeriano manifiesta:

“Ninguno de los miembros del ECOMOG tiene ninguna ambición territorial en Liberia.. ni intereses de hegemonía. Nuestros objetivos principales son acabar con la carnicería, promover la paz... y establecer la base para elecciones democráticas

la idea de que las fuerzas de mantenimiento de paz pueden, en el cumplimiento de sus deberes, usar la fuerza para defenderse cuando es víctima de ataques armados, para evitar incidentes que constituyen crímenes contra la Humanidad.. se ha convertido en un idea ampliamente aceptada en el mundo”¹⁰⁹

Por su parte, la delegación rusa admite que

“el fracaso del.. plan de paz de la CEDEAO puede agudizar la situación en el país y poner en peligro a los países vecinos, a la paz y seguridad internacional...y una escalada de violencia contra la población civil que amenaza con convertirse en “la opción somali” lo que tendría consecuencias muy serias”¹¹⁰.

Y China aprecia:

“los esfuerzos y las propuestas positivas de la CEDEAO por alcanzar una solución pacífica a la crisis liberiana”¹¹¹.

¹⁰⁶ CARDONA LLORENS, J., 1993: “Nuevo Orden Mundial y mantenimiento de la paz”, *Cursos de Derecho Internacional de Victoria Gastéis*, pág 250, nota 71.

¹⁰⁷ Principales importadores de los productos provenientes de la zona controlada por el FNPL.

¹⁰⁸ Citado en SÉLLER, M., 1994: op. cit. pag.250.

¹⁰⁹ *Idem.*, pág 258

¹¹⁰ *Idem.*, pág 263.

¹¹¹ *Idem.*, pág., 265

Igualmente, la delegación estadounidense otorga toda la culpa del fracaso de las numerosas negociaciones de paz al FNPL y aplaude los esfuerzos del ECOMOG en parar los asesinatos, separar las facciones, distribuir ayuda humanitaria, establecer un alto el fuego y un marco para las negociaciones pacíficas¹¹². Similar postura mantienen los británicos y franceses.¹¹³

Finalmente la Resolución 788, “elogia a la CEDEAO por sus esfuerzos en restaurar la paz, seguridad y estabilidad en Liberia”¹¹⁴. En suma, los miembros del Consejo de Seguridad mantienen la ficción promovida por el CEDEAO de que el ECOMOG es una fuerza de paz neutral y humanitaria. Sin embargo, es necesario resaltar que, aunque la resolución 788 de 19 de noviembre, el Consejo de Seguridad determina que “el deterioro de la situación en Liberia constituye una amenaza a la paz y seguridad internacional, particularmente en el África Occidental”, no autoriza formalmente en ningún momento el uso de fuerza de conformidad con el capítulo VII, aunque menciona el preámbulo el capítulo VIII de la Carta.

La ausencia de dicha autorización supondrá, para muchos autores, que medidas llevadas a cabo por el ECOMOG como la ocupación militar de parte del país, el bombardeo de ciudades liberianas o el bloqueo naval de las costas y puertos liberianos fueran “contrarios al derecho internacional”¹¹⁵. Otros, por el contrario, consideran que el Consejo de Seguridad refrenda en la resolución 788, la actuación del ECOMOG en Liberia, lo que se puede interpretar como un “tácito reconocimiento y apoyo a la intervención”¹¹⁶.

Mientras, en Liberia continua la guerra civil y el ECOMOG con ayuda de ULIMO, captura varias regiones del país así como el puerto de Buchanan lo que les permite controlar la exportación de caucho y, según diversas fuentes, que soldados nigerianos “saquen del país sus activos fijos -vías de ferrocarril, equipamiento minero-, etc”¹¹⁷. De esta forma, muchos soldados del ECOMOG, en especial, los nigerianos se convierten en parte de la economía de los *señores de la guerra* liberianos. Además Nigeria bombardea la ciudad marfiliana de Danane, cerca de la frontera liberiana, lo que revela que las discrepancias entre Nigeria y Costa de Marfil siguen sin resolverse.¹¹⁸ Sin embargo, el avance del ECOMOG va a suponer la pérdida para Taylor de

¹¹² *Idem.*, pág. 266

¹¹³ *Idem.*, pág. 267-68

¹¹⁴ Ver Anexo, párrafo 1.

¹¹⁵ OTENG KUFUOR, K., 1993: “The legality of the Intervention in the Liberian civil war by the Economic Community of West African States” en *RADIC*, pág 545.

¹¹⁶ SESAY, M.A., 1996: *op. cit.* pág 44.

¹¹⁷ RENO, W., 1995: *op. cit.*, pág 118.

¹¹⁸ MORTIMER, R., 1996: b): *op. cit.* pág 159.

gran parte de su base económica lo que le obliga a sentarse a negociar con el IGNN y ULIMO en Ginebra y Cotonou (Benin) en julio de 1993 bajo los auspicios de Naciones Unidas y la OUA.

C.- Fase de Cotonou: julio 1993-agosto 1995

El Acuerdo de Cotonou prevé un nuevo alto el fuego y la creación de un Gobierno de Transición Nacional Liberiano (GTNL) así como la convocatoria de elecciones generales bajo la supervisión de ECOMOG. Además se amplía su contingente con soldados de Tanzania, Uganda y Zimbabwe, con ayuda económica de Estados Unidos¹¹⁹. Por su parte, el Consejo de Seguridad acuerda, en la resolución 866 de 22 de septiembre de 1993, el establecimiento de la Misión de Observadores de Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) para supervisar ese acuerdo y también en el fondo para vigilar la imparcialidad del ECOMOG¹²⁰. Se inicia una nueva fase para el ECOMOG de nuevo como fuerza de peace-keeping en colaboración con Naciones Unidas que, por primera vez, acuerda cooperar con fuerzas de paz que no son de la organización¹²¹.

A pesar de ello, el proceso de paz se ve afectado por la reanudación de las hostilidades, y el fracaso de acuerdos sucesivos¹²² y la multiplicación de facciones, basadas aparentemente en linajes étnicos¹²³. Sin embargo, esas divisiones, “no tienen origen en odios étnicos generalizados sino en ... políticos ambiciosos que buscan obtener seguidores...Todas las peleas étnicas... empezaban en lo alto y se extendían hacia abajo. En gran medida, eran fabricadas por personas ávidas de poder que habían usado la violencia como medio de reclutamiento político”¹²⁴.

Sin embargo, otras dinámicas presionan hacia la consecución de la paz. Por un lado, el esfuerzo de muchos grupos sociales y organizaciones liberianas y de una población civil

¹¹⁹ Que aportó 32 millones de dólares. Sin embargo, los contingentes de Tanzania y Uganda abandonaron el país a medidas de 1995 por la falta de recursos de UNOMIL para financiar su participación en el ECOMOG. Ver SESAY, M.A., 1996 b): *Politics and Society in Post-War Liberia* *The Journal of Modern African Studies*. Vol 34:3, pág 407.

¹²⁰ Resolución del Consejo de Seguridad 866, de 22 de septiembre de 1993. El mandato temporal de UNOMIL se amplió sucesivas veces (Resoluciones 911 de 21 de abril de 1994, 985 de 13 de abril de 1995, Res 1014 de 15 de septiembre de 1995, Res 1041 de 29 de enero de 1996) así como sus funciones (la Res 1020 de 10 noviembre de 1995).

¹²¹ ERO, C., 1995: op. cit. pág 12, HOWE, H., 1996: op. cit. pág 159.

¹²² Acuerdo de Akosombo, de septiembre y los Acuerdos de Accra de diciembre de 1994. También se celebra, entre agosto y octubre de 1994, una nueva conferencia, la cuarta, de “todos los liberianos” que, con una amplia base social, es reconocida como partido político y cuyos representantes ocuparan uno de los tres puestos civiles del Consejo de Estado del nuevo Liberian National Transitional Government (LNTG)

¹²³ ULIMO se dividía en líneas étnicas: ULIMO-K formado fundamentalmente por integrantes de la étnica Mandingo y liderados por Ajhaji Kromah; ULIMO-J formado por Kranhs encabezados por Roosevelt Johnson. Otras facciones eran promovidas por las partes mientras ellas aparentaban observar el Acuerdo de Cotonou. Así el AFL financiaba el LPC de George Boley o Taylor apoyaba a la *Lofa Defence Force* (LDF) que luchaba contra la facción Mandingo del ULIMO dentro del país Lonfa

¹²⁴ ELLIS, S, 1995: op. cit. pág 183.

agotada, de Ongs extranjeras, de agencias de NNUU y de la OUA tendentes a la búsqueda de una solución pacífica al conflicto y la reconstrucción del estado liberiano. Por otro lado, los propios países de la región quienes, a pesar de los beneficios obtenidos, presionan hacia la consecución de la paz. Diversos factores explican esa actitud: el problema de los refugiados; en parte su credibilidad dado el discurso que mantenían todo el tiempo a favor de la solución pacífica del conflicto, la inestabilidad regional ya que el conflicto liberiano no sólo desestabiliza en 1992 Sierra Leona sino que se ramifica en 1994 hacia Gambia¹²⁵. Otro factor fundamental va a ser la creciente oposición interna en esos países hacia una intervención que está teniendo altos costes en vidas humanas y recursos económicos (la intervención se calcula que cuesta anualmente de 60 a 80 millones de dólares) en un contexto de creciente crisis económica y, como se mencionó en el capítulo anterior) de transición a la democracia en muchos de esos países.¹²⁶

A pesar de todo ello, la paz no empieza a vislumbrarse hasta que no se produce el acercamiento entre Charles Taylor y el gobierno nigeriano¹²⁷. Así, en agosto de 1995, se produce el encuentro entre el líder del FPNL y el nuevo presidente nigeriano, el general Sani Abacha, que va a permitir reconducir el proceso de paz y la firma del Acuerdo de Abuja que fija una nueva fecha para elecciones en agosto de 1996¹²⁸. Ese acercamiento será el que posibilite que, aunque se producen nuevos incidentes¹²⁹, la celebración de elecciones el 17 de julio de 1997 que ganará Charles Taylor con más del 75.3% de los votos. Pocos analistas esperaban otro resultado dado su control sobre la mayor parte de Liberia, su enorme cantidad de recursos, su carisma y elocuencia y el hecho de que “era visto por muchos liberianos como el liberador de Liberia del sin duda violento e impopular régimen de Doe”. Si embargo, el factor más influyente será la creencia mayoritaria de que su victoria era la única manera de poner fin a un conflicto que duraba siete años¹³⁰. Tras las elecciones UNOMIL se retira y el gobierno liberiano y los países de la CEDEAO acuerdan el mantenimiento de ECOMOG. “Después de siete años,

¹²⁵ Donde se producía un golpe de estado que derroca al presidente Jawara, por parte de las tropas que habían participado en el ECOMOG.

¹²⁶ En ese sentido, diversos autores señalan que los problemas internos e Babangida en Nigeria que provocaron su salida del poder en 1993 tuvieron mucho que ver con su creciente impopularidad por los costes de la aventura liberiana: más de 600 muertos y quizás un billón de dólares gastados

¹²⁷ Taylor se da cuenta que, si quiere ser presidente de Liberia, tiene que congraciarse con la gran potencia de la región, Nigeria, en especial, tras la muerte de su principal aliado, el presidente de Costa de Marfil, Houphouët-Boigny en 1994

¹²⁸ Al parecer, el principal tema del encuentro fue llegar a un acuerdo para explotar los recursos liberianos.

¹²⁹ A principios de 1996 se producen incidentes entre dos facciones de ULIMO y mueren 50 soldados del ECOMOG y en abril una ofensiva del FNPL y ULIMO_K contra LPC, ULIMO-J y AFL. En agosto se consigue un nuevo acuerdo y se nombra a Ruth Sando Perry como primera mujer Jefe de Estado de un país africano.

¹³⁰ HARRIS, D., 1999: “From Warlord to democratic president: How Charles Taylor won the 1997 Liberian elections”. *The Journal of Modern African Studies*, vol 37:3, pág 431-453

el resultado fue exactamente él que los países del CEDEAO habían intentado evitar en agosto de 1990: que Taylor fuera presidente¹³¹.

Se pone así, fin a la que ha sido considerada por muchos autores la primera intervención humanitaria en el continente africano durante la posguerra fría y un ejemplo del papel que pueden jugar las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. En efecto, para muchos autores, la intervención del ECOMOG satisface todos los criterios de la intervención humanitaria: existencia de graves violaciones de derechos humanos y una crisis humanitaria de considerables proporciones y una intervención colectiva que fundamentalmente se dedica a conseguir una solución pacífica al conflicto y a crear un entorno seguro para la distribución de la ayuda¹³². Se señala además, que la intervención recibe la bienvenida de la mayoría de los liberianos y de la Comunidad Internacional y que “intenta minimizar el impacto sobre los intereses soberanos liberianos” ya que no intenta imponer un gobierno sino más bien que un amplio espectro de partidos políticos y grupos sociales formara un gobierno interino que condujese al país a la celebración de elecciones democráticas. Incluso alguno entiende que ECOMOG “impidió que el conflicto en Liberia y luego en Sierra Leona se convirtiese en una guerra interestatal regional”¹³³.

Otros, por el contrario, inciden en la ilegalidad de la intervención del ECOMOG desde el punto de vista de las normas de la CEDEAO al no seguir los procedimientos establecidos dentro de la misma o de Naciones Unidas ya que el capítulo VIII exige que el Consejo de Seguridad autorice a la organización regional el uso de fuerza en caso de amenaza a la paz y seguridad internacional, lo cual no ocurre en este caso¹³⁴. Y quizás, lo que es más importante muestra los peligros del abuso del intervencionismo humanitario y como puede servir claramente para encubrir intervenciones geoestratégicas.

III.3.3.- Conclusiones

Es innegable que del análisis de la intervención militar del ECOMOG en Liberia, se desprende la existencia de importantes intereses geopolíticos y estratégicos por parte de los estados intervinientes, en especial de Nigeria, que les lleva impulsar la creación del ECOMOG (intereses vinculados a lazos personales y económicos del presidente Ibrahim Babangida con su

¹³¹ Sobre las elecciones de 1997, Ver HARRIS, D., 1999: “From Warlord to democratic president: How Charles Taylor won the 1997 Liberian elections”. *The Journal of Modern African Studies*, vol 37:3, págs 431-455 y sobre la situación en Liberia tras la guerra Ver SESAY, M.A., 1996 b): op. cit., págs 395-420.

¹³² WIPPMAN, D., 1993: op. cit. pág 179

¹³³ KACOWICZ, A.M., 1997: “Negative International Peace and Domestic Conflicts”, *The Journal of Modern African Studies*, vol 35: 3., pág 369.

¹³⁴ OTENG KUFUOR, 1993: op. cit. pág 528, WIPPMAN, D., 1995: Op. Cit. págs 179-189

antiguo aliado, Samuel Doe, a intereses económicos nigerianos en la región del País Nimba y al temor por la posible subida al poder de Charles Taylor aliado de los países francófonos de la región, temor compartido por Sierra Leona o Gambia preocupados por la presencia en las filas del FNPL de opositores de sus países. La existencia de intereses geopolíticos y estratégicos (intereses económicos, rivalidad regional con Nigeria, etc) explican igualmente la actitud y respuesta de los países francófonos encabezados por Costa de Marfil que no sólo se opusieron a la creación del ECOMOG sino que posteriormente, aunque asumieron un papel diplomático más protagonista, siguieron apoyando a Taylor a lo largo de todo el conflicto que duró siete años. De ahí que se comparta la opinión de Mortimer que entiende que “la fuerza multilateral, aunque dominada por Nigeria, es más bien un estudio de los intereses en conflicto en la región del África Occidental que... un caso de estudio de una operación de mantenimiento de la paz”¹³⁵.

Sin embargo, es necesario resaltar algunos aspectos:

En primer lugar, que los estados intervinientes en el ECOMOG aunque claramente justificaron la intervención como una operación de mantenimiento de la paz, también utilizan argumentos humanitarios considerando la situación interna en Liberia como una amenaza a la paz y seguridad, si bien también se vincula ésta última al problema de los refugiados y la extensión del conflicto a países vecinos. En efecto en el comunicado final de la reunión del SMC en la que se crea el ECOMOG se dice que:

La masacre de miles de personas...contraria a todos los estándares de comportamiento civilizado...(ha) conmocionado enormemente a los pueblos de la región y al resto de la Comunidad Internacional... (y) obligado a cientos de miles de liberianos a desplazarse o refugiarse en los países vecinos y.. extendido las hostilidades en los países vecinos.... la trágica situación en Liberia supone una amenaza a la paz y seguridad internacional

Argumentos que se reiteran a lo largo del todo el conflicto como se ha podido ver en los debates previos a la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución 866 el 22 septiembre de 1993. La utilización de tales argumentos muestra el fortalecimiento del discurso de los derechos humanos en el contexto normativo internacional y ciertas diferencias respecto a las intervenciones de India, Vietman y Tanzania en las que los estados intervinientes desearon utilizar públicamente (o lo hicieron muy tangencialmente como en el caso de Tanzania) argumentos humanitarios para justificar sus intervenciones. Lo cual parece reflejar también “la creciente aceptación incluso por los países africanos, otrora grandes defensores del régimen de soberanía negativo, de que las violaciones masivas de derechos humanos puede convertirse en un problema a tratar por la Comunidad Internacional”¹³⁶.

¹³⁵ MORTIMER, ., 1996: op. cit. pág 162.

¹³⁶ WIPPMAN, D., 1993: op. cit. pág 181

En segundo lugar, la respuesta de la Comunidad Internacional y del resto de los estados, diferencia de las intervenciones de India, Vietman o Tanzania durante la Guerra Fría, no es de condena ni de rechazo sino de aceptación. Desde sus inicios, ECOMOG recibe la aprobación de Comunidad Internacional puesto que tanto Naciones Unidas, la OUA como muchos estados alientan los esfuerzos de CEDEAO. Así la OUA apoya la actuación del ECOMOG y sus esfuerzos diplomáticos a lo largo de todo el conflicto. Por su parte, el Consejo de Seguridad, dado el desinterés de las grandes potencias y la oposición de Costa de Marfil y otros países africanos, no aborda la cuestión de la intervención hasta más de un año después de su inicio en noviembre de 1992, y lo hace aceptando que se trata de una fuerza regional de mantenimiento de paz, a pesar de la escasa base legal existente dentro de la estructura institucional de la CEDEAO ya que no se habían seguido los procedimientos establecidos en el Protocolo de 1981. En efecto, la resolución 788 que no autoriza expresamente al ECOMOG el uso de fuerza de conformidad con el capítulo VIII, mantiene aceptar que la actuación de ECOMOG responde a un "ejercicio del derecho de la fuerza de mantenimiento de la paz a la legítima defensa"¹³⁷, obviando que la misma contó, desde antes de su desembarco, con la oposición del líder de la facción que por entonces controlaba en 90% del territorio y sólo le quedaba por conquistar la capital, Charles Taylor. También omite entrar en el análisis de las denuncias de éste último sobre los intereses geoestratégicos de Nigeria, el saqueo de recursos del país por las tropas del ECOMOG o las acusaciones de movimientos de Derechos Humanos sobre el uso de fuerza contra la población civil (bombardeos aéreos, represalias en zonas controladas por el FPNL, etc) por parte de la fuerza internacional. Según Wippman, la Comunidad Internacional responde "a la intervención del ECOMOG de la misma forma con la que respondía a la invasión de Uganda por Tanzania, esto es, aceptando el resultado sin aceptar formalmente los medios"¹³⁸. Sin embargo, la diferencia con Tanzania es que, en este caso, los intervinientes no acuden a endebles argumentos de doble-guerra o legítima defensa sino que plantean que se trata de una operación de peace-enforcement por motivos humanitarios lo que muestra que consideran que la misma es un uso de fuerza que está obteniendo una creciente legitimidad a nivel internacional

La actitud de aceptación de la Comunidad Internacional, en especial de la OUA y Naciones Unidas, se puede explicar parcialmente por el hecho de que ambas organizaciones verán el experimento del ECOMOG como la oportunidad de testar la posibilidad de que organizaciones regionales adoptasen un papel más activo en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, de forma que pudiera haber una división de tareas entre éstas y Naciones Unidas. No se debe olvidar, que como se mostró en el capítulo anterior, Naciones

¹³⁷ WIPPMAN, D., 1995: op. cit., pág 175

¹³⁸ *Idem.*

Unidas estaba, por entonces, sumergida en una espectacular expansión de sus actividades en ese campo en cuanto al número de operaciones de mantenimiento de la paz y también de las funciones y tareas de las mismas. En efecto, "se esperaba que.. (ECOMOG) hubiera podido dar nueva vida a la cooperación regional"¹³⁹ ya que se considera, o así lo entendían muchos analistas, que las organizaciones regionales pueden tener la ventaja de un mayor conocimiento de la situación interna del país y del conflicto y mayor interés en la resolución del mismo (por su posible impacto en los países vecinos: refugiados, tráfico de armas, extensión de hostilidades). Sin embargo, ECOMOG mostró algunas de las limitaciones de las operaciones regionales de mantenimiento de la paz como la menor parcialidad y neutralidad de las mismas dada los mayores vínculos que los países vecinos pueden tener en el país intervenido, o las dificultades presupuestarias y de recursos, equipamiento militar, etc de unas organizaciones y estados que se encuentran entre los más pobres del mundo.

En tercer lugar, nos encontramos de nuevo como en Irak, no con una intervención individual sino de un grupo de estados (aunque los soldados nigerianos jugasen un papel predominante) que busca el paraguas de una organización internacional lo que parece reflejar ciertos cambios en el contexto normativo internacional y la necesidad de que la intervención humanitaria tenga un carácter colectivo y un respaldo internacional para que se considere un uso de fuerza legítimo. Y de nuevo, como en Irak, nos encontramos con que la principal actividad que va a llevar a cabo ECOMOG es la protección o defensa de la ayuda humanitaria en las zonas bajo su control. A pesar de sus enfrentamientos con el FNPL, las tropas del ECOMOG, aunque protegieron a muchas personas, no se dirigían a poner fin a violaciones de derechos humanos cometidos por ese grupo, sino que respondían más a estrategias bélicas para disputarle el control del territorio o a represalias por ataques previos, en los cuales tampoco ECOMOG respetaba a la población civil, víctima de muchas violaciones de derechos humanos por las fuerzas internacionales. La intervención, por tanto, no cumple los requisitos establecidos por la doctrina respecto a la proporcionalidad de la fuerza usada. Sin olvidar la escasa neutralidad e imparcialidad del ECOMOG o la debilidad de las motivaciones humanitarias de los estados intervinientes las cuales eran, como se han mostrado, claramente secundarias al objetivo de impedir la llegada al poder de Taylor, salvo que como ocurrió tras siete años de guerra y la ramificación de la misma a otros países de la región, éste llegase a algún tipo de entendimiento con la principal potencia de la región y hostigadora de la intervención, Nigeria.

IV.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN SOMALIA.

"El camino al infierno esta lleno de buenas intenciones".

¹³⁹ MORTINER, R.A., 1996: op. cit. pág 149.

Dos años y varios meses después del desembarco de ECOMOG en Liberia, se produce en Somalia la que ha sido considerada la intervención humanitaria más extensa (cerca de 30.000 personas participaron en la misma), costosa (más de 7 billones de dólares) de las que se llevaron a cabo entre 1989 y 1994, fruto del Nuevo Orden Internacional que se proclama en los albores de la posguerra fría. En efecto, nos encontramos con una intervención militar cuya *raison de être* es oficialmente por motivos humanitarios y que se despliega en dos fases: una primera por una coalición de estados (UNITAF) liderados por Estados Unidos que, a diferencia de las intervenciones en Irak y Liberia, si recibe la autorización expresa del Consejo de Seguridad para defender militarmente la distribución de la asistencia humanitaria; y una segunda, llevada a cabo por primera vez, por la propia Naciones Unidas con la intención de reconstruir el estado somalí. Veamos como se desarrollan los acontecimientos.

En enero de 1991, el régimen somalí se colapsa cuando el presidente Syad Barre abandona la capital Mogadishu, produciéndose un caos generalizado por todo el país, con más de un millón de refugiados en los países limítrofes y una crisis humanitaria de amplias dimensiones¹⁴⁰. Mientras en el noreste, el Movimiento Nacional Somalí (SNM) proclama, en marzo, la independencia de Somaliland¹⁴¹ y el Frente Democrático de Salvación Somalí (SSDF) consigue controlar el centro y noreste, en el sur se extiende el caos y la anarquía. La capital, Mogadishu, se encuentra dividida por la lucha de dos facciones del partido Congreso Unido Somalí lideradas respectivamente por Ali Mahdi y el general Aideed, aunque los peores efectos de la guerra se producen en los valles agrícolas del Juba y del Shebelle con diversas milicias, entre ellas la de Barre¹⁴², y grupos de jóvenes-niños armados (*mooryaan*) dedicados al saqueo y el bandidaje.

En ese contexto de violencia e inseguridad, las agencias humanitarias de Naciones Unidas son evacuadas a Nairobi (Kenia) y sólo permanecen la Cruz Roja y varias ONG en condiciones de enorme inseguridad y con saqueos continuos de una ayuda humanitaria que obligan a emplear guardas armados para protegerla. Asimismo la ayuda resulta claramente insuficiente para la grave crisis humanitaria desatada y, tras las críticas por su ausencia en el

¹⁴⁰ Sobre las causas del conflicto somalí, ver RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000, a): op. cit. págs 168-73 y LYONS, T., & SAMATAR, A.I., 1995: *Somalia, State Collapse, Multilateral Intervention and Strategies for Political Reconstruction*. Washington: Brookings Occasional Papers; SAMATAR, S.S., 1991: *Somalia: A Nation in turmoil*, Londres: minority Rights Group, ISSA-SALWE, A.M., 1996: *The Collapse of Somali State. The Impact of the Colonial Legacy*, Londres: Haan Publishers, págs 13-76, ADAM, H., 1999: "Somali Civil Wars" en ALI, T.M. & MATTHEWS, R.O. (eds.): *Civil Wars in Africa. Roots and Resolution*. Londres, Ithaca: McGill-Queen,

¹⁴¹ Sin que hasta ahora haya sido reconocido internacionalmente.

¹⁴² Que desde su región de origen, lanza varias ofensivas contra Mogadishu antes de abandonar a mediados de 1992 y refugiarse en Kenia y Nigeria donde muere en 1995..

país. Naciones Unidas se ve empujada a jugar un papel más activo a nivel humanitario y sobre todo, diplomático.

En las páginas siguientes, se analiza la participación internacional en el conflicto somalí dividiéndola en tres fases: a) la operación de *peacekeeping* de Naciones Unidas (UNOSOM I); y las dos fases de la intervención humanitaria llevadas a cabo por UNITAF y UNOSOM II.

IV.1.- UNOSOM I: Enero de 1992 a Noviembre 1992.

El 23 de enero de 1992, dos años después del colapso somalí y seis meses después de la intervención humanitaria en Irak, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adopta su primera resolución sobre Somalia. Hasta entonces, había estado “demasiado preocupado con la crisis iraquí y el desarrollo de la guerra en la ex Yugoslavia, para ocuparse de un pequeño país africano que había dejado de tener importancia estratégica al final de la guerra fría”, en especial para el antiguo aliado del régimen somalí, Estados Unidos¹⁴³.

Esa actitud se modifica a principios de 1992, cuando a iniciativa del nuevo Secretario General de Naciones Unidas, Boutros-Ghali, el Consejo de Seguridad adopta por unanimidad la resolución 733 en la que acuerda un embargo total de armas sobre Somalia¹⁴⁴, extraña medida para un país inundado literalmente de armas durante la Guerra Fría¹⁴⁵. Sin embargo, no se aprueba el despliegue de una operación de mantenimiento de la paz ante la negativa de Estados Unidos, opuesto a la misma si no se tiene la aprobación de las facciones somalíes.

Mientras tanto, las agencias humanitaria siguen teniendo problemas de seguridad y, en algunos casos, de índole interno como los de Naciones Unidas que han vuelto al país y se ven sobrepasadas por la ausencia de autoridades gubernativas o la situación de caos. Algunos autores mencionan problemas de competencia entre agencias, burocráticos (alimentos o recursos retenidos durante meses por falta de planes de distribución o firma de autoridades somalíes)¹⁴⁶.

¹⁴³ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 175.

¹⁴⁴ Resolución 733 del Consejo de Seguridad de 23 de Enero de 1992. Ver Anexo I.

¹⁴⁵ RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit. pág 196. Lo mismo hacia en el caso de Bosnia- Herzegovina (donde se impone un embargo en septiembre de 1991. Res 713) y posteriormente en Liberia en noviembre de 1992 (Res 788).

¹⁴⁶ De Wall cita el caso de las 12.000 toneladas de alimentos retenidos durante meses por FAM mientras se elaboraba el plan de distribución. Igualmente UNICEF desatendía repetidas peticiones de medicamentos y material sanitario de las ONG. Por su parte, Clark menciona que el PNUD congeló 68 mill. Dólares al no existir autoridades gubernamentales somalíes que pudieran firmar la entrega o una disputa entre el ACNUR y el FAM sobre quien debía pagar el transporte de la ayuda para los campos de refugiados en Etiopía manteniéndola parada en el puerto de Yiboti. DE WALL, A., 1994: “Dangerous Precedent?. Famine Relief in Somalia. 1991-93” en MaCRAE, J & ZWI: *War and Hunger: Rethinking International Resposnes to Complex Emergencies*, Londres: Zed Books; CLARK, J., 1993: “Debacle in

Sin embargo, el principal problema son los *señores de la guerra* que van a incorporar la ayuda humanitaria a su economía de guerra. Así, Wollacott señala como “la violencia se sostiene ahora comercialmente, a través de un complejo mercado en el cual las drogas, principalmente el *qat* y la comida incluida en los cargamentos de ayuda son vendidas para obtener combustible, munición y otros suministros para mantener las armas y las redes clientelares de los *señores de la guerra*”¹⁴⁷. Especialmente problemática es la situación en Mogadishu donde las facciones del USC impiden el desembarco de la ayuda en el puerto de la capital.

Tras dos meses de negociaciones intensas, en el mes de marzo, Naciones Unidas, la OUA y la Liga Árabe consiguen que Ali Mandhi y Mohamed Farra Aideed acuerden un alto el fuego y permitan la apertura del puerto y la distribución de ayuda humanitaria. Sin embargo, se excluye de las negociaciones diplomáticas a otras facciones y, sobre todo, a amplios sectores de la sociedad, lo que genera muchas críticas de las ONGs por promover a esos líderes militares como los principales actores políticos y marginar importantes iniciativas civiles¹⁴⁸.

El acuerdo de marzo permite que el Consejo de Seguridad autorice, el 24 de abril, la creación de UNOSOM I con un despliegue inicial de 50 observadores militares no armados a Mogadishu y un posterior envío de 500 soldados para escoltar y proteger la distribución de la ayuda.¹⁴⁹ Asimismo, se aprueba el nombramiento del diplomático argelino, Mohamed Sahnoun, como representante especial del Secretario General para coordinar las actividades de Naciones Unidas y los esfuerzos para conseguir una solución pacífica al conflicto.

Sahnoun, según la mayoría de los analistas, muestra desde el primer momento “una habilidad enorme para negociar, no sólo con las facciones, sino con todos los sectores de la sociedad somalí”, respetando las reglas y costumbres somalíes incluido el complejo juego de las alianzas clánicas. Desde esa perspectiva, plantea que la mejor forma de conseguir una paz duradera es mediante, primero, la reconciliación a nivel local potenciando las iniciativas civiles

Somalia: failure of the collective response” en DAMROSCH, L.F., (ed.): *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal Conflicts*. Nueva York: A Council on Foreign Relations Book., pág 220.

¹⁴⁷ WOLLACOTT, citado en BUSH, J., 1997: “When two Anarchies Meet: International Intervention in Somalia”, *Journal of Conflict Studies*, vol XVII:1, págs 61-62, nota 21.

¹⁴⁸ Se critica ese enfoque up-down que excluye las iniciativas locales pacíficas de los ancianos de los clanes, grupos de mujeres y profesionales o clanes neutrales (como los Murasade y Hawadle) y que desde el inicio de la guerra civil realizaban múltiples esfuerzos por solucionar pacíficamente el conflicto. Por el contrario se otorga reconocimiento político a unos líderes militares vinculados al régimen de Barre y sin mucha autoridad social.

¹⁴⁹ Resolución 751 de 24 de abril del Consejo de Seguridad. El mandato de UNOSOM II era el tradicional de supervisión del alto el fuego. Existe una segunda resolución del Consejo de Seguridad sobre Somalia, anterior a ésta y posterior a la 733. Se trata de la Res 746, de 17 de marzo adoptada por unanimidad, en la que urge a las partes a cumplir con sus acuerdos del alto el fuego, y a que cooperen con Naciones Unidas en el despliegue de la ayuda humanitaria y a que se elabore un plan de ayuda humanitaria. Ver ambas resoluciones en Anexo I, apartado II

y a los ancianos de los clanes en un proceso *grassroots*¹⁵⁰, y tras asegurarse el apoyo de la sociedad, negociar con los *señores de la guerra*. Igualmente pone especial énfasis en reconstruir los vínculos con las ONGs dañados por la actuación previa de Naciones Unidas¹⁵¹. Con ese enfoque “bottom-up” opuesto al mantenido hasta entonces por Naciones Unidas y las demás organizaciones internacionales, Sahnoun se gana el respeto de amplios sectores de la sociedad somalí, de las facciones y del general Aideed quien había mostrado sus reticencias hacia la labor de Boutros-Ghali, que como Ministro de Asuntos Exteriores de Egipto, había tenido vínculos estrechos con el régimen de Barre¹⁵².

A pesar de que Sahnoun consigue que las facciones del USC acepten el despliegue de los 500 soldados de UNOSOM I que llegan a mediados de septiembre y que se ponga en marcha el “Plan de Asistencia Humanitaria de 90 días”, la lucha de las facciones por la ayuda escasa se aviva. En efecto, como señala Ian Lewis, a lo largo de 1992, se intensifican los combates por controlar los puertos y de las rutas de distribución de la ayuda que se ha convertido en un negocio lucrativo: se “vende protección” para los convoyes de ayuda, se imponen tasas (de un 10 o 20% de la ayuda alimenticia que se descargase en el puerto de Mogadishu) o se saquean directamente¹⁵³.

El deterioro de la situación lleva a Boutros Boutros Ghali a denunciar públicamente el desinterés de las grandes potencias respecto a Somalia y su doble rasero dada que su atención se centra en lo que ocurre en la rica Europa en concreto en Yugoslavia donde la guerra civil ha estallado en abril en Bosnia-Herzegovina¹⁵⁴ hasta el punto que el Consejo de Seguridad adoptar (con las abstenciones de China, India y Zimbabwe) la resolución 770 de 13 de agosto en la que autoriza uso de fuerza al amparo del capítulo VII para proteger el despliegue de la ayuda humanitaria en Bosnia para lo que cuenta con el consentimiento del gobierno de Sarajevo lo que permitió el despliegue de una operación de mantenimiento de la paz UNPROFOR II.

¹⁵⁰ SAHNOUN, M., 1994 a): “Prevention in Conflict Resolution: The case of Somalia”, *Irish Studies in International Affairs*, vol 5, pág 9.

¹⁵¹ Sahnoun critica la concentración de ayuda en Mogadishu, que no se trabaje en el norte por temor de que se interprete como reconocimiento de Somaliland, las practicas extremadamente burocratizadas, inflexibles, la enorme falta de coordinación entre las agendas de Naciones Unidas y “el sobrepeso de la burocracia de Naciones Unidas.. que hace sus funcionarios estén más interesados en sus carreras y privilegios que en el trabajo que tienen entre manos. SAHNOUN, M., 1994b): *Somalia. The Missed Opportunities*. Washington, D.C.: United States Institute of Peace Press, págs 20-21.

¹⁵² STEVENSON, J., 1993: “Hope Restored in Somalia”, *Foreign Policy*, vol 91, pág 146

¹⁵³ LEWIS, I., ...: *Clan Conflict and Ethnicity in Somalia: Humanitarian Intervention in a Stateless Society*, en TURTON, D.: *War and Ethnicity. Global Connections and local violence*. San Marino: University of Rochester Press, pág 187.

¹⁵⁴

La presión de Naciones Unidas combinada con factores electorales internos lleva al presidente estadounidense Bush a anunciar el envío de aviones militares para distribuir ayuda a los campos de refugiados en Kenia¹⁵⁵. Igualmente contribuye a que el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 767 de 27 de julio y 755 de 28 de agosto, reitere que está:

“Profundamente inquieto por la magnitud del sufrimiento humano causado por el conflicto y preocupado por el hecho de que la situación en Somalia representa una amenaza para la paz y seguridad internacional...”

Reconociendo que la prestación de asistencia humanitaria a Somalia constituye un componente importante de los esfuerzos del Consejo por restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona¹⁵⁶,

Por ello, el Consejo de Seguridad aprueba la ampliación de UNOSOM I con 3.500 soldados para asegurar el despliegue del nuevo “Programa de Acción para la Asistencia Humanitaria Acelerada en 100 días” que, a pesar de que los señores de la guerra continúan obstaculizando la distribución de ayuda en el sur del país, consigue paliar la fase más álgida de la crisis humanitaria. Sin embargo, la situación política interna se complica tras el anuncio repentino de Boutros-Ghali del envío inmediato del nuevo contingente antes de que lo acepten las facciones y la sociedad somalí¹⁵⁷. Al parecer, el Secretario General desea resultados rápidos en Somalia que fortalezcan la posición de la organización por lo que aboga por una actuación más coercitiva. No se debe olvidar que poco antes en junio, había presentado la *Agenda para la Paz* en la que aboga por un papel más activo de la organización en la resolución de conflictos.

Pues bien, el anuncio del despliegue enfada al General Aideed que amenaza con enviar en ataúdes a casa a los cascos azules, bloquea de nuevo el puerto de Mogadishu y retiene a los 500 soldados pakistaníes ya desplegados en el aeropuerto donde permanecerán hasta la llegada de las tropas estadounidenses en diciembre¹⁵⁸. La reacción de Aideed fortalece, a su vez, las posiciones más partidarias de la intervención en el seno de Naciones Unidas, así como provoca la dimisión de Sahnoun partidario de una política de consenso con facciones y los sectores de la sociedad somalí¹⁵⁹.

En ese contexto, el 25 de noviembre, George Bush anuncia el envío de una operación militar humanitaria dada las “enormes proporciones de la tragedia” y la capacidad de Estados

¹⁵⁵ Bush estaba en plena Convención Republicana en año de elecciones y la crisis somalí iniciada 2 años antes estaba remitiendo. CLARK, J., 1993: op.cit. pág 227.

¹⁵⁶ Resoluciones del Consejo de Seguridad, 767 de 27 de julio y 775 de 28 de agosto. Ver Anexo I,

¹⁵⁷ SAHNOUN, M, 1994, b): op.cit. pág 11.

¹⁵⁸ Citado en RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit. pág 205. Con anterioridad otro incidente complicó las relaciones de NNUU con Aideed al descubrirse un avión ruso con el emblema de NNUU cargado de armas para Ali Mahdi.

¹⁵⁹ Sahnoun que se había ganado muchas enemistades dentro de Naciones Unidas por sus críticas a todo el sistema, se ve obligado a dimitir y con él se evaporaba el enfoque “botton-up”.

Unidos de “hacer algo”¹⁶⁰, siempre que el Consejo de Seguridad lo autorizase. Hasta ese momento Estados Unidos, principal aliado de Barre durante la Guerra Fría, se había mantenido al margen del conflicto por motivos diversos: otros focos de mayor interés (Bosnia, Irak, la ex Unión Soviética), la pérdida de valor estratégico de Somalia, y la oposición interna del departamento de estado, la delegación estadounidense en Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad”¹⁶¹.

En efecto a pesar de que desde hacia dos años, los departamentos de asuntos africanos y de asistencia humanitaria habían venido reclamado infructuosamente una mayor presencia política¹⁶², el Departamento de Estado (ocupado en Bosnia e Irak), la representación en Naciones Unidas (reacia a sentar precedentes que comprometiesen nuevas obligaciones financieras de Estados Unidos con las *peacekeeping* de NNUU) y el Consejo de Seguridad Nacional (que no quería un nuevo Vietnam) presionan en contra. Todo ello explica la oposición del gobierno estadounidense, en marzo, a la creación de una operación de mantenimiento de paz sin el consenso de las facciones somalíes. Ocho meses después, sin embargo, Bush anuncia la puesta en marcha de una intervención militar humanitaria de gran envergadura.

IV.2.- Operación “Devolver la Esperanza”: UNITAF: Diciembre de 1992-marzo de 1993.

A).- El origen de la intervención humanitaria.

¿Cuáles son las razones y dinámicas que llevan a Estados Unidos a involucrarse activamente en la intervención humanitaria en Somalia?. Algunos analistas atribuyen el cambio de actitud de la administración estadounidense, al igual que en el caso iraquí, al efecto CNN.

En el mes de agosto de 1992, el envío de aviones estadounidense a los campamentos de refugiados en Kenia convierte a Somalia en foco informativo. Las imágenes y datos sobre millones de personas a punto de morir de hambre o epidemias, el 75% de los niños menores de 5 años con malnutrición severa (“una generación perdida”), la inseguridad de los trabajadores

¹⁶⁰ Palabras del Secretario de Estado en funciones Lawrence S Eagleburger, citado en LYONS, T & SAMATAR, A.I., 1995: op. cit. pág 33

¹⁶¹ CLARK, J., 1993: op. cit. pág 226. Ver también LEWIS, I & MAYALL, J., 1996: op. cit. pág 110.

¹⁶² Que, desde el inicio del conflicto se habían convertido en el principal donante de asistencia humanitaria para Somalia, destinando, entre 1991 y mediados de 1992, más de 148 millones de dólares, fundamentalmente a través del Comité Internacional de Cruz Roja.

humanitarios o el saqueo de la ayuda (se habla del 80% perdida), conmociona a la opinión pública y presiona a los líderes estadounidenses a “hacer algo”.¹⁶³

Sin embargo, la fase álgida de la crisis humanitaria se había producido un año antes. Es más, parte de los datos facilitados por las agencias e incluso por Naciones Unidas en el verano de 1992, se referían a la situación a finales de 1991 e incluso las cifras aportadas sobre el saqueo de ayuda son claramente excesivas¹⁶⁴. Aún así, si parece que la decisión de los políticos estadounidenses, a principios de agosto, de enviar aviones a los campos de refugiados en Kenia, sirve “en bandeja” a los medios la crisis somalí, cuya cobertura, a su vez, va a permitir justificar ante la opinión pública la decisión posterior de intervenir en un país en el que, a diferencia del pasado, Estados Unidos ya no tiene intereses geopolíticos.

En este sentido, Andrew Natsios, director de la *Office of Foreign Disaster Assistance (OFDA)* estadounidense declara en 1996:

“la importante cobertura informativa de la anarquía y hambrunas ciertamente contribuyó vigorosamente a la decisión de la administración de Bush a desplegar la operación “Rescatar la Esperanza” pero esa contribución fue posterior a la decisión de Washington de iniciar una asistencia humanitaria más enérgica”¹⁶⁵

En suma, no se puede decir que el efecto CNN sea determinante para explicar el origen de la intervención humanitaria en Somalia, aunque suponga una contribución importante para asegurar internamente su legitimidad. Otros factores son los que van a explicar la decisión estadounidense de intervenir.

Se pueden citar, en primer lugar, las motivaciones del presidente Bush y sus consejeros políticos entre las que se mezclan impulsos humanitarios¹⁶⁶, la euforia por la Guerra del Golfo y la operación “Proveer Confort” y el deseo del presidente de finalizar su mandato brillantemente y “ver a su país liderando el Nuevo Orden Internacional que el personalmente ha

¹⁶³ Así de WAAL considera que la carta enviada por el Secretario General de Naciones Unidas al Consejo de Seguridad el 24 de noviembre eran falsos. Otras fuentes situaban en un 30 o en el caso de Cruz Roja en un 20% la ayuda saqueada por las facciones. DE WAAL, A., 1994: op. cit., págs 152-3; RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit. pág 209

¹⁶⁴ Se había conseguido recuperar el sistema productivo-alimentario y cierta estabilidad en los precios y en el despliegue de la ayuda que aseguraba el retorno parcial de los refugiados y que las cifras de bajas disminuían diariamente, etc

¹⁶⁵ NATSIOS, A., 1996: “Illusions of Influence: The CNN Effect in Complex Emergencies” en ROTBERG, R.I & WEISS, T.G., (eds): *From massacres to Genocide: The media, Public Policy and Humanitarian Crises*. Washington: Brookings Institute, pág 159.

¹⁶⁶ Andrew Natsios cita como el recuerdo de una visita del presidente Bush a Sudan y el sufrimiento que vio, influyó claramente en su decisión de intervenir. NATSIOS, A., 1996: op. cit. pág 168.

proclamado”¹⁶⁷. Una motivación adicional será la intención de congraciarse con los países árabes críticos con su pasividad para impedir limpiezas étnicas de musulmanes en Bosnia”¹⁶⁸. Como señala Andrew Natsios, Bush percibe la intervención humanitaria en Somalia como una forma de mostrar que su visión del “nuevo orden mundial” no es pura retórica. Y que mejor que en un país donde ya no se tienen intereses geoestratégicos de ningún tipo

El cambio de postura del presidente y sus consejeros directos, permitirá que se escuche la presión de las agencias humanitarias y hará que los demás departamentos reconsideren su postura. Así, la representación en Naciones Unidas admite que puede ser una buena oportunidad de incrementar la credibilidad de Estados Unidos en Naciones Unidas; por su parte, el Consejo Nacional de Seguridad, consciente de la necesidad de buscar nuevas funciones que frenen los recortes presupuestarios una vez desaparecida la URSS, dará el visto bueno a la operación. Sin embargo, el pentágono va a recomendar una intervención de baja intensidad, confinada al área de Mogadishu, Berbera y Baidoa (donde se dan los efectos más devastadores de la hambruna), limitada a dos meses y restringida a la defensa militar de la ayuda humanitaria¹⁶⁹. Se pretende, por el contrario, no comprometerse en una operación a largo plazo así como minimizar al máximo las posibles muertes de soldados estadounidenses por miedo a un nuevo Vietnam y al impacto de los denominados “body bags” en la opinión pública. Por ello, Robert Oakled enviado especial de Bush, niega públicamente que “el gobierno estadounidense vaya a diseñar una posible arquitectura política para Somalia”¹⁷⁰

En suma, la convicción estadounidense de que la misión en Somalia será de escaso riesgo para sus soldados será determinante para que se decida intervenir¹⁷¹. Igualmente, la posición contraria, esto es, el peligro de un alto coste en vidas humanas explica las reticencias de la administración estadounidense a intervenir en la guerra de la ex Yugoslavia. Las palabras del secretario de Estado, Lawrence Eagleburger son esclarecedoras respecto a las diferentes respuestas de Estados Unidos al conflicto somalí y bosnio:

“El hecho es que... (en Somalia) están muriendo de hambre miles de personas al día; y que las cosas no irán a mejor sino hacemos algo y *es un sitio donde podemos influir en los acontecimientos*. Hay

¹⁶⁷ Durante el verano, la Casa Blanca, las divisiones políticas del Departamento de Estado y del pentágono se oponían claramente a un aumento de la intervención estadounidense que pudiera dañar las expectativas electorales del presidente. Sin embargo, una vez perdidas las elecciones presidenciales frente al candidato demócrata Clinton Bush decidía personalmente involucrarse más activamente en su proyecto de Nuevo Orden Internacional ya que no tenía nada que perder. MOCKAITIS, T., 1995: *Peace Operations and Intrastate Conflict*. Westport: Praeger Publishers, pág 55.

¹⁶⁸ HOWE, J., 1995: “The United States and United Nations in Somalia: The limits of Involvement”, en *The Washington Quarterly*, vol 183, pág 50.

¹⁶⁹ Limitada temporalmente y completada cuando se inaugure el mandato presidencial de Clinton.

¹⁷⁰ Citado en LYONS, T & SAMATAR, A.S., 1995: op. cit. pág 41.

¹⁷¹ WHELEER, N., 2000: op. cit. pág 181.

otras partes del mundo donde las cosas son igualmente trágicas pero los costes de intentar cambiar las cosas pueden ser monumentales. En mi opinión, *Bosnia es uno de esos sitios*¹⁷²

Subyace, aquí, un argumento prudente partidario, según Nicolas Wheeler, de sopesar el impulso moral humanitario con los costes y riesgos de la intervención¹⁷³, sobre el que volveremos en las conclusiones de este capítulo por su impacto sobre la posible legitimidad de este tipo de intervención. Esta última cuestión nos lleva ahora al análisis de uno de los aspectos mas novedosos de la decisión estadounidense de intervenir en Somalia: su deseo de obtener el consentimiento y autorización del Consejo de Seguridad.

Aunque Lewis y Mayall argumentan que Estados Unidos estaban preparados a actuar unilateralmente (tal y como habían hecho en numerosas ocasiones durante la Guerra Fría)¹⁷⁴, lo cierto es que la Casa Blanca condiciona su intervención a la consecución de la autorización del Consejo de Seguridad¹⁷⁵. Pues, tal decisión viene motivada por el deseo estadounidense de que Naciones Unidas tome rápidamente el relevo y así poder abandonar el país en un espacio breve de tiempo, al menos antes de cambie el apoyo inicial del público estadounidense como había ocurrido en Vietnam o Líbano. Desde esta perspectiva, a Estados Unidos no le preocuparía demasiado la legitimidad internacional *per se* de la intervención, al igual que no le habría afectado la fuerte condena que habían recibido sus intervenciones en Panamá o Granada en los ochenta. Sin embargo en esta ocasión la autorización de Naciones Unidas se torna absolutamente "vital" para asegurar los objetivos de Bush (operación corta, limitada y traspaso inmediato de la responsabilidad a Naciones Unidas) y mantener el apoyo interno¹⁷⁶. Sin embargo, ese enfoque realista solo es parcialmente cierto pues los estados, incluido las grandes potencias, les importa la legitimidad internacional de sus acciones y se ven obligados a ajustar su comportamiento al contexto normativo y a sus propios discursos. Por ello, no se puede infravalorar el hecho de que el presidente estadounidense buscase la legitimidad de Naciones Unidas también para adecuar su comportamiento a su discurso sobre el Nuevo Orden Internacional basado en el respeto al Derecho Internacional y la revitalización de Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz.

B).- La Resolución 794 del Consejo de Seguridad autorizando a Estados Unidos a intervenir.

¹⁷² Citado en DE WALL, A., 1993: op. cit. pág 442.

¹⁷³ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 181.

¹⁷⁴ LEWIS, I & MAYALL, J., 1996: op. cit. pág 111

¹⁷⁵ En este sentido Hirsch and Oakley mencionan como el presidente estableció esa condición a la operación en la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del 25 de noviembre. HIRSCH, J.L. & OAKLEY, R.B., 1995: *Somalia and Operation Restore Hope: Reflections on peacemaking and Peacekeeping*. Washington: United States Institute of peace, pág 43.

¹⁷⁶ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 182.

Días después del anuncio de Bush, en concreto, el 3 de diciembre el Consejo de Seguridad se reúne para estudiar las opciones que Boutros Boutros Ghali presenta para afrontar los problemas de distribución de la ayuda humanitaria en Somalia. Cinco son las opciones que plantea el Secretario General: a) potenciar UNOSOM I con el despliegue de los 4.200 soldados por todo el país, "algo irrealizable dada la falta de cooperación de las facciones"; b) retirar UNOSOM I y que sean las agencias humanitarias quienes negocien con las facciones y líderes locales; c) modificar el mandato de UNOSOM I para proteger la distribución de ayuda en Mogadishu; d) autorizar a los estados para que lleven a cabo una operación de *enforcement* tal y como había ofrecido Estados Unidos, o e) que Naciones Unidas dirija la operación, lo que "sería consistente con la expansión del papel de la organización en el mantenimiento de la paz y seguridad internacional". Aunque el Secretario General muestra su apoyo a ésta última opción, reconoce las limitaciones de Naciones Unidas (logísticas, estrategias, institucionales y de recursos) para organizar una misión de esa envergadura, complejidad y urgencia. Aún así considera necesaria medidas coercitivas ya que:

"En la actualidad no existe en Somalia un gobierno que pueda requerir o permitir tal uso de fuerza. Por ello, es necesario que el Consejo de Seguridad adopte la decisión, bajo el artículo 39 de la Carta, de que existe una amenaza a la paz; como resultado de las repercusiones del conflicto somalí en toda la región"¹⁷⁷

Vincula así, la amenaza a la paz y seguridad no sólo a las implicaciones regionales del conflicto somalí (como hacia la resolución 688 relativa al kurdistán iraquí) sino lo que es más interesante al colapso del estado somalí y a la inexistencia de un gobierno soberano que puede autorizar la intervención.

Pues bien, tras el examen del informe del Secretario General, el Consejo de Seguridad adopta la Resolución 794 en la que:

"Reconociendo el carácter singular de la situación actual en Somalia y consciente de su deterioro, su complejidad y su índole extraordinaria que exigen una respuesta excepcional e inmediata.

Habiendo determinado que la magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia, exacerbada aún más por los obstáculos que se han venido imponiendo a la distribución de la asistencia humanitaria, constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

....
Decidido a establecer cuanto antes las condiciones necesarias para la prestación de asistencia humanitaria en todos los lugares de Somalia en que se necesite..

....
Decidido también a restablecer la paz, la seguridad y el orden público a fin de facilitar el proceso de solución pacífica.. con el fin de lograr la reconciliación nacional en Somalia...

¹⁷⁷. Informe del Secretario General de Naciones Unidas de 29 de noviembre. NACIONES UNIDAS, 1996: op. cit. págs 30-32

Reconociendo que recae en el pueblo de Somalia la responsabilidad final de lograr la reconciliación nacional y reconstruir su propio país”

Decide

“actuando de conformidad con el capítulo VII” autorizar a los estados miembros para que “empleen todos los medios necesarios a fin de establecer, cuanto antes, un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia”¹⁷⁸.

La resolución es aprobada por unanimidad lo que supone también votan a favor China que se había abstenido en el caso de Irak, e Zimbabwe (único de los tres países que votaron en contra de la resolución 688 que permanecía en el Consejo de Seguridad¹⁷⁹). Su embajador justifica su postura con argumentos humanitarios:

“No podemos aceptar el sufrimiento incalculable de hombres, mujeres y niños inocentes provocado por el hambre y la inanición”¹⁸⁰

En términos parecidos se expresa el embajador marroquí:

“El Consejo de Seguridad es la única esperanza de salvación para los miles cuyas dificultades diarias había despertado la conciencia universal”¹⁸¹

Asimismo, la resolución es aceptada por los países africanos que, en algunos casos tras la intervención humanitaria en Irak, habían mostrado la preocupación de que se sentase un precedente con el cual los países occidentales pudieran enmascarar su tradicional injerencia en los asuntos internos de otros estados. En esta ocasión, tales reticencias se solventan con el compromiso estadounidense de que la intervención sólo pretende proteger la ayuda humanitaria lo cual no atenta contra el principio de soberanía. Además, los estadounidenses insisten en el carácter excepcional de la situación al haberse *colapsado* el estado somalí. Y recurren incluso, a una endeble ficción legal la de la existencia de una autorización del representante somalí en Nueva York “cuando dicho representante no representaba a nadie”¹⁸².

Posición parecida mantienen países que en el caso iraquí se habían mostrado reacios a admitir la autoridad del Consejo de Seguridad de intervenir para proteger los derechos humanos. Así Ecuador, reconsiderando su postura, defiende que el Consejo de Seguridad no puede

¹⁷⁸ Resolución del Consejo de Seguridad 794. Ver Anexo I apartado II

¹⁷⁹ Como vimos en el capítulo IV, los otros dos países habían sido Cuba y Yemen.

¹⁸⁰ Documento de UN S/PV.3145, de 3 diciembre 1992.

¹⁸¹ *Idem*, parf. 44.

¹⁸² Se menciona una carta de Ali Mandhi a la delegación somalí en Naciones Unidas pidiendo que el Consejo de Seguridad intervenga. JONAH, J., 1993: “Humanitarian Intervention” en WEISS, T & MINEAR, L.: *Humanitarianism Across Borders: Sustaining Civilians in times of War*. Londres: Lynne Rienner Publishers, pág 72.

“permanecer impasible a la vista de la tragedia humana somalí... con la que tiene responsables ineludibles”¹⁸³. A su vez, el embajador venezolano señala que

“La situación actual en Somalia constituía una ofensa a la dignidad y conciencia de la comunidad internacional”¹⁸⁴.

Incluso la delegación rusa que, tras la operación Proveer Confort, se había opuesto a de los bombardeos que contra Irak habían llevado a cabo posteriormente Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, reconoce la obligación de la Comunidad Internacional ante la tragedia somalí y defiende “el uso de fuerzas armadas internacionales bajo los auspicios del Consejo de Seguridad”¹⁸⁵

Por su parte, los países occidentales, en especial Reino Unido y Francia, se muestran igual de entusiasmados que en el caso iraquí. Así, el embajador francés manifiesta que, en consonancia con la postura mantenida por su gobierno desde finales de los ochenta, la resolución tiene una importancia enorme para consolidar el principio de acceso a las víctimas y el derecho a la asistencia de emergencia¹⁸⁶.

Las posturas de los diferentes estados parecen, por tanto, reflejar un cambio importante en la estructura normativa internacional y, en concreto, en el régimen de no intervención donde parece que se va consolidando la idea de la legitimidad de la intervención humanitaria”¹⁸⁷. En el mismo sentido parece ir la resolución 794. En efecto, el Consejo de Seguridad declara que una situación interna, la “magnitud de la tragedia humana causada por el conflicto en Somalia.. exacerbada por los obstáculos creados para la distribución de la asistencia humanitaria” es en sí misma una amenaza para la paz y seguridad internacional. Aunque la resolución 794 no es, como señalan algunos autores¹⁸⁸, la primera vez en que se establece esa vinculación ya que las cuatro previas resoluciones sobre Somalia también lo hacen¹⁸⁹, no cabe duda que el caso somalí es el primero en él que no se hace hincapié, para justificar la existencia de una amenaza a la paz y seguridad internacional, en las implicaciones regionales (afluencia masiva de refugiados o posible extensión regional del conflicto) sino que, por el contrario, se menciona exclusivamente la situación (la tragedia humana) interna en el país. Tanto es así que en el debate previo a la

¹⁸³ Documento UN, S/PV3145, 3 diciembre, par. 29

¹⁸⁴ *Idem*, par. 39-40-

¹⁸⁵ *Idem*, par. 26-7.

¹⁸⁶ *Idem*, par. 29. Sobre la posición de Francia a favor de un deber de injerencia ver, epígrafe II.3.1 del capítulo IV.

¹⁸⁷ WHEELER, N, 2000: op. cit. pág 184.

¹⁸⁸ GORDON, R., 1996: “Humanitarian Intervention, Intervention by United Nations: Iraq, Somalia and Haiti” en *Texas International Law Journal*, vol 31:1, págs 51-52.

¹⁸⁹ Resoluciones 746/1992 de 17 de marzo, la 751/1992 de 24 de abril, 767/1992, de 27 de julio y la 775/1992 de 28 de agosto. Ver Anexo.

votación de la resolución 794 sólo dos países, Estados Unidos y Cabo Verde mencionan, al igual que el Secretario General, las implicaciones regionales del conflicto¹⁹⁰. Sin embargo, la unanimidad con la que se adopta la resolución 794 y las previas, muestra claramente que nadie cuestiona la competencia del Consejo de Seguridad para actuar en una crisis humanitaria dentro de las fronteras de un estado soberano. Es más, como advierte Adam Roberts, la resolución sólo menciona una vez el concepto de “amenaza a la paz y seguridad”, pero cita en 18 ocasiones el término “humanitaria” lo que refleja la lógica humanitaria imperante en la autorización del Consejo¹⁹¹.

En segundo lugar, la resolución 794 declara, por vez primera, que las violaciones del derecho internacional humanitario y los ataques a los trabajadores humanitarios constituyen, a su vez, una amenaza a la paz y seguridad internacional, lo que tendrá profundas implicaciones para el derecho internacional humanitario. Y, en tercer lugar, se trata de la primera ocasión en la que el Consejo de Seguridad autoriza expresamente invocando el capítulo VII, una intervención militar en un estado soberano sin el consentimiento de sus autoridades¹⁹².

Sin embargo, debe matizarse la importancia legal de la Resolución 794 por el hecho de que parece evidente, como sostiene Nicolas Wheeler, que la mayoría de los estados miembros del Consejo de Seguridad interpretan el caso somalí como claramente excepcional al tratarse de un estado colapsado. El autor pone el ejemplo de India o China, países especialmente sensibles a la posible erosión del pilar de soberanía. Mientras la delegación india incide en que la resolución se adopta por la extraordinaria situación somalí sin un gobierno que controle la situación, la representación china enfatiza “la situación caótica producida por la actual falta de gobierno en Somalia”¹⁹³. Es más, parecer ser que China pensaba inicialmente abstenerse “esperando que los países africanos se opusieran a la resolución debido a su preocupación por el principio de la soberanía” y cuando se hizo evidente el apoyo de tales países a la resolución se encuentra en la tesitura de tener que apoyar la resolución¹⁹⁴. De ahí que la resolución expresamente reconozca el carácter singular, complejo y extraordinario del caso somalí lo que permite considerar que se autoriza una intervención no “contra la voluntad de un gobierno sino cuando no existe gobierno”¹⁹⁵. Y así se consigue que India y China acepten la mención al

¹⁹⁰ Documento UN, S/PV3145, 3 diciembre, par. 19-20.

¹⁹¹ ROBERTS, A., 1993 b): “The Road to Hell... A critique of Humanitarian Intervention”, *Harvard International Review*, pág 12.

¹⁹² HUTCHINSON, M. R., 1993: “Restoring Hope: UN Security Council Resolutions for Somalia and an expanded doctrine of Humanitarian Intervention” en *Harvard International Law Journal* vol 34, págs 624-640

¹⁹³ Documento NU S/PV 3145, 3 diciembre 1992, par. 49.

¹⁹⁴ WHEELER, N., 2000: op cit. pág 186.

¹⁹⁵ ROBERTS, A., 1993 a): op.c it. pág 440.

capítulo VII ya que, al no existir estado soberano contra el que intervenir, no se erosiona el artículo 2.7 de la Carta, ni se vulneran las normas de soberanía y no intervención¹⁹⁶.

Sea como sea, lo cierto es que la Resolución 794 autoriza, por primera vez, una intervención humanitaria, si bien limita y esto es importante, el uso de fuerza armada para proteger la distribución de ayuda humanitaria. Se pone así en marcha la denominada "Operación Rescatar la Esperanza".

B.- El desarrollo de la Operación "Rescatar la Esperanza": diciembre 1992-marzo 1993.

El 9 de Diciembre de 1992, una coalición internacional de 24 países liderada por Estados Unidos y con el nombre de *Fuerza de Tareas Unificadas (UNITAF)* desembarca en las playas de Mogadishu, bajo los focos de los medios de comunicación internacionales¹⁹⁷.

Sin embargo, a los pocos días del desembarco, se producen las primeras discrepancias entre estadounidenses y Naciones Unidas (que mantiene sobre el terreno a UNOSOM I), en relación con el mandato de UNITAF. Los primeros pretenden limitar la misión a la protección militar de la asistencia humanitaria en el sur del país. Por su parte Naciones Unidas y en especial su Secretario General, quiere que UNITAF desarme a las facciones y se cree así, el entorno seguro para distribuir la ayuda y promover además la reconstrucción del estado colapsado¹⁹⁸. Este último extremo no es admitido por Estados Unidos que no quiere verse involucrado activamente en el proceso político somalí para no aumentar las posibilidades de sumergirse en la guerra civil. Si aceptase la posición de Naciones Unidas, Estados Unidos tendría que adoptar un compromiso político de más envergadura y a más largo plazo así como unos costes humanos y económicos que no está dispuesto a sufrir.

Subyacen aquí, dos lógicas radicalmente diferentes respecto a la intervención humanitaria. Como Estados Unidos quiere una intervención militar que limite al mínimo el riesgo de causalidades y los costes y el compromiso político, aboga porque la intervención humanitaria se limite, retomando a iniciativa francesa de los corredores humanitarios y el precedente iraquí, a atajar la crisis humanitaria del "triángulo de la muerte" (Mogadishu-Baidoa

¹⁹⁶ WHEELER, N., 2000: op.c it. pág 187.

¹⁹⁷ Entre los miembros de la coalición estaban Francia, Bélgica, Italia, Australia, Canadá, Arabia Saudí, Egipto, Marruecos, etc. UNITAF que llegó a tener en Somalia 37.000 soldados, de los cuales 28.000 eran estadounidenses.

¹⁹⁸ Dicha división del trabajo entre UNITAF y UNOSOM I se recoge en una carta del Secretario General de Naciones Unidas al presidente Bush de 8 de diciembre de 1992 recogida en NACIONES UNIDAS, 1996: op. cit. pág 216-17. Sobre esas discrepancias entre Estados Unidos y Naciones Unidas, Ver, PATMAN, R.G, 1997: "Disarming Somalia: The Contrasting Fortunes of United States and Australian Peacekeepers during United Nations Intervention 1992-93" en *African Affairs*, vol 96, págs 510-513.

y Kismaayo), inundándolo de alimentos y medicamentos. Por el contrario, Naciones Unidas defienden una intervención humanitaria que impulse el proceso de paz y la reconstrucción estatal para proteger a más largo plazo a la población. Defienden, tal y como aparece recogido en la *Agenda para la Paz* de 1992 de su Secretario General, un papel más activo de Naciones Unidas y la Comunidad Internacional en la reconstrucción de estados fallidos. Por ello, abogan por una intervención que desarme a las facciones, consolide el proceso de paz y reconstruya el estado somalí. Dicha lógica requiere, sin duda, un mayor compromiso político, una intervención militar a medio o largo plazo, mayores contingentes de tropas y personal civil y de recursos, aumentándose el riesgo de muertes entre las tropas internacionales. Nos encontraríamos, por tanto, con dos modelos de intervención humanitaria que Consuelo Ramón ha denominado respectivamente como “expedición humanitaria” (rápida y de bajo coste, propia del imperio americano) y “modelo guarnición” (misiones más largas, estáticas) defendidas por Naciones Unidas que veía el caso somalí como la posibilidad de testar su modelo¹⁹⁹

En principio, los *señores de la guerra* somalíes dan aparentemente la bienvenida, al igual que la población, a las tropas internacionales. Según Lyons y Samatar, esa aceptación inicial se debe a que eran conscientes de la “futilidad de resistirse a tal poderosa fuerza” y, en el caso de Aideed, a la intuición de que los Estados Unidos se opondrá la pretensión de Boutros-Ghali de imponer *de facto* un protectorado internacional²⁰⁰. Pero, en seguida se detecta la habilidad de esos líderes militares para operar en el nuevo contexto político emergente tras la llegada de la coalición internacional. En efecto, primero, esconden el armamento pesado a la espera de la salida anunciada de UNITAF y trasladan sus combates lejos de la zona donde se despliegan las tropas internacionales²⁰¹. Segundo, obtienen recursos importantes alquilando a precios elevadísimos locales, viviendas o transportes para el personal internacional o por “el alquiler de protección” para las ONG. Tercero, después de un breve enfrentamiento entre las fuerzas de Aideed y Ali Mandhi en Mogadishu ante el que UNITAF permanece pasiva, continúan con su económica de guerra (saqueos de la ayuda, comercio del *qat*, etc), si bien lejos de la zona controlada por la coalición internacional. Y, por último, obtienen réditos políticos importantes (fortaleciendo su posición política interna) del enfoque negociador “up-down” que de nuevo adopta la Comunidad Internacional que les otorga todo el protagonismo político,

¹⁹⁹ RAMON CHORNET, C., 1995: *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Ediciones Trotta, pág 98

²⁰⁰ LYONS, T & SAMATAR, A.I., 1995: *op. cit.*, pág 39.

²⁰¹ El armamento se escondió en Etiopía o en aéreas inaccesibles de Somalia y las milicias de Aideed atacaban al Frente Democrático de Salvación Somalí (SSFD, del clan Mijerteen en la zona de la ciudad de Galcaio que había tranquila desde 1991. Sin embargo, los ancianos de los clanes conseguían que Aideed y Abdillahi Yusuf lleguen a un acuerdo en Mudug.

mientras se margina a los líderes tradicionales y a otras iniciativas sociales pacíficas²⁰². De esta forma se olvida que la división real de Somalia no es entre clanes sino "entre armados y poderosos frente a vulnerables y no armados"²⁰³.

A pesar de ello, no se puede negar que UNITAF reabre en pocas semanas las rutas de ayuda humanitaria permitiendo a los convoyes humanitarios viajar con cierta seguridad a lugares hasta entonces inaccesibles. Algunos analistas estiman que la operación consigue salvar a unas 110.000 personas en riesgo inminente de muerte y asistir a otro millón de somalíes²⁰⁴. Asimismo, el nuevo clima de seguridad permite que se reinicie la producción agrícola y ganadera y que Naciones Unidas ponga en marcha programas de reconstrucción estatal²⁰⁵. Sin embargo, otros extremos de la actuación de UNITAF no son tan positivos. Así, Alex de Waal considera que la Operación "Rescatar la Esperanza" estaba viciada desde su concepción,... diseñada para suplir masivamente de alimentos a una región que ya no necesitaba esa afluencia masiva... (sin que) existe evidencia de que la intervención tuviera impacto sobre las tasas de mortalidad²⁰⁶. Otros, incluida Naciones Unidas, destacan que no consigue revertir en el resto del país la situación de inseguridad, los saqueos o desvíos de ayuda y que incluso mueren en ese periodo más trabajadores humanitarios que en los años anteriores²⁰⁷. Ello aumenta la tensión entre Naciones Unidas y Estados Unidos e incluso provoca medidas contradictorias que enturbian aun más la situación política somalí²⁰⁸.

Pues bien, en el mes de marzo de 1993, Naciones Unidas, la OUA y la Liga Árabe consiguen en Addis Abeba, un nuevo acuerdo entre los catorce *señores de la guerra* que va a servir a la nueva administración de Clinton para anunciar el traspaso de funciones a Naciones Unidas y su deseo de retirar su contingente del país. Por su parte, Boutros-Ghali solicita al Consejo de seguridad la creación de una operación de Naciones Unidas que reemplace a UNITAF y tenga un mandato expreso de uso de fuerza para apoyar los esfuerzos somalíes de

²⁰² Por ejemplo iniciativas como las de Somaliland a lo largo de 1992, los ancianos de los clanes promueven una gran conferencia en Borama (entre enero y mayo de 1993) a la que acuden, no sólo los líderes del SNM, sino también los ancianos de los clanes del Norte (no solo Isaak), líderes del SNM, profesionales, gente joven, mujeres y políticos veteranos de la primera década democrática o del régimen de Barre. LEWIS, I & MAYALL, J., 1996: op. cit. pág 107

²⁰³ LYONS, T. & SAMATAR, A., 1995: op. cit. pág 46-52.

²⁰⁴ RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit. pág 208.

²⁰⁵ Como la creación de un servicio de policía en Mogadishu. AUGELLI, E & MURPHY, C.N. 1995: op. cit. pág 341. ver también LYONS, T & SAMATAR, A., 1995: op. cit. pág 39.

²⁰⁶ DE WAAL, A., 1994: "Dangerous Precedents?. Famine Relief in Somalia, 1991-1993" en MACRAE, J & V ZWI, A. (eds): *War and Hunger*. Londres: Zed Books, pág 152

²⁰⁷ BRYDEN, M., 1995: "Somalia: The Wages of Failure", *Current History*, vol 94, n° 591, pág 148.

²⁰⁸ El deterioro de la situación humanitaria obliga a Estados Unidos a realizar, aunque muy tímidamente, algunas inspecciones o confiscaciones de armas que generan tensiones entre las facciones.

reconstruir su estado²⁰⁹. Igualmente, intenta asegurarse un mayor compromiso político, financiero y de apoyo militar de Estados Unidos antes de aceptar el traspaso de funciones.

El 26 de marzo de 1993 el Consejo de Seguridad autoriza, resolución 814, la creación de UNOSOM II diseñada expresamente como operación de *enforcement* de Naciones Unidas. Se inicia así, una nueva fase en la intervención humanitaria internacional en Somalia.

IV.3.- UNOSOM II. Marzo 1993- Marzo 1995.

La Resolución 814 otorga a UNOSOM II un mandato más amplio que a UNITAF. No sólo debe asumir la defensa militar de la ayuda humanitaria, además tiene la responsabilidad de “consolidar, expandir y mantener un entorno seguro a lo largo de toda Somalia”, que permita la reconciliación política, reestablecer la ley y el orden, asegurar el alto el fuego y el desarme de las facciones, asistir a la repatriación de los refugiados y al reasentamiento de los desplazados internos y, sobre todo, contribuir al reestablecimiento del estado colapsado y la instauración de instituciones políticas democráticas en Somalia²¹⁰. Además, por segunda vez en la historia que la organización recibía autorización para, en base al capítulo VII de la Carta, usar la fuerza para asegurar el cumplimiento de su mandato²¹¹.

Se trata, sin duda, del más ambicioso mandato en la historia de las operaciones militares de Naciones Unidas en el que se fortalece la lógica de la reconstrucción estatal que había estado hasta entonces en pugna con la lógica humanitaria más reducida de la defensa militar de la ayuda humanitaria. De hecho, muchos autores señalan como Naciones Unidas se convirtió *de facto* en un protectorado que pretendía restaurar el estado colapsado²¹².

La mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad apoyan sin reservas el establecimiento de UNOSOM II, aunque algunos como Marruecos o España enfatizan el carácter excepcional de la situación somalí y otros como los representantes chinos muestran su preocupación de que se constituya un precedente peligroso y advierten que UNOSOM II “debe actuar prudentemente en la conducción de la operación” y reconvertirse en cuanto la situación se estabilizase, en una operación de *peacekeeping* tradicional²¹³. Por su parte, a pesar de las

²⁰⁹ Informe del Secretario General de Naciones Unidas S/2354 de 3 de marzo, en NACIONES UNIDAS, 1996: *op. cit.* págs 250-251

²¹⁰ Resolución 814 del Consejo de Seguridad de 26 de marzo de 1993, 814. En principio se fijaba que UNOSOM II permanecería en el país hasta octubre de 1993. Ver Anexo.

²¹¹ Existe el precedente de la operación en el Congo. MURPHY, S.D., 1994: “National-Building: A Look at Somalia”, *Tulane Journal of International Law & Comparative Law*, vol 3, págs 34-35.

²¹² JACKSON, R, 1993: “Armed humanitarianism” en *International Journal*, vol XLVIII, pág 596, ROBERTS, A., 1993a): “Humanitarian War: Military Intervention and Human Rights” en....., pág 449.

²¹³ Un Doc S/3188, 26 de marzo de 1993, parf. 22.

previas reticencias estadounidense a que UNITAF tuviera otro mandato que el de la defensa de la ayuda humanitaria, su embajadora Madeleine Albright declara que:

“Somos plenamente conscientes del hecho de que este proyecto de resolución compromete a la comunidad mundial a suministrar la asistencia más completa dada nunca a ningún país... (El objetivo) es nada menos la restauración de todo un país como un miembro orgulloso, funcionado y viable de la comunidad de naciones. Es una empresa histórica. Estamos entusiasmados en unírnos a ella y la apoyaremos enérgicamente”²¹⁴

No cabe duda de que Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad van a concebir UNOSOM II como una situación de laboratorio, una prueba del nuevo papel que podía jugar la organización en la posguerra fría en la que, según Boutros Boutros Ghali, la soberanía había sido reemplazada por una soberanía universal en la cual los derechos de los individuos y los pueblos deben ser salvaguardados internacionalmente”. En otras palabras, Somalia pasa a ser “el conejillo de indias para probar la doctrina de Boutros.Ghali”²¹⁵ y la viabilidad de las propuestas de protectorados internacionales planteada por diversos autores²¹⁶.

A pesar de ser la operación más costosa (más de 4 billones de dólares) y extensa (33.000 soldados y unos 3.000 civiles) de la historia de la Naciones Unidas, UNOSOM II encuentra graves problemas desde sus inicios. En primer lugar, la organización no se muestra equipada administrativa ni logísticamente para manejar un contingente militar tan extenso con soldados de 30 países²¹⁷. En seguida se manifiestan problemas de mando y comunicación entre Estados Unidos que domina la estructura militar y civil de UNOSOM, II y el resto de participantes²¹⁸. Asimismo, se producen problemas de coordinación con la Fuerza de Reacción Rápida (USFORSOM) con 1.700 soldados que Estados Unidos mantiene en el país para apoyar las operaciones de Naciones Unidas, “cuando la situación excediera de la capacidad de esta” lo que contribuye a reforzar la impresión de que la intervención sigue siendo estadounidense²¹⁹. Además, UNOSOM II pretende abarcar todo el territorio somalí con un número de tropas similar al que UNITAF había usado para controlar un tercio lo cual resulta claramente irrealista,

²¹⁴ Un Doc S/3188, 26 de marzo de 1993, par 19. También citada en MOCKAITIS, T., 1999: *Peace Operations and Intrastate Conflict*. Westport: Praeger Publishers, pág 61-62.

²¹⁵ DYSDALE, J. 1994: *Whatever Happened to Somalia*. Londres: Haan Associates. Pág 89.

²¹⁶ Ver, epígrafe III.2, capítulo IV.

²¹⁷ Con estructuras de mando, logística, equipamientos y sistemas de comunicaciones, totalmente diferentes y, en ocasiones, incompatibles

²¹⁸ Aunque UNOSOM II estaba formalmente dirigida por un turco el general Cevik Bir (de un país de la OTAN y propuesto por Estados Unidos), el segundo era el general estadounidense Thomas Montgomery y tenían el contingente más amplio (con 4.600 soldados) Además, otro estadounidense, el admirante Jonathan Howe, ocupa el puesto de Representante Especial del Secretario General sustituyendo al iraquí ismat Kittanni que, a su vez, había reemplazado a Sahnoun.

²¹⁹ DAZE, T.J & FISHEL, J. T. 1998: “Peace Enforcement in Somalia: UNOSOM II” en FISHEL, J: *The Savage War of Peace*. ... Westview Press, pág 157

en especial por la oposición planteada en Somaliland que sigue luchando por el reconocimiento de su independencia.

En segundo lugar, UNOSOM II recibe muchas críticas de ONG y grupos sociales somalíes. Mientras unos señalan el impacto parcialmente negativo que UNITAF y UNSOM II tienen sobre la reconstrucción económica²²⁰, otros consideran que las fuerza internacionales se han convertido en una fuerza de ocupación más preocupada en objetivos militares y de seguridad que en proteger a la población civil. Posición similar mantendrá el general Aideed por entonces uno de los principales *señores de la guerra* que acusa a UNOSOM II de interferir en los asuntos internos somalíes²²¹.

Sin embargo, los problemas más graves llegan a los pocos días del traspaso oficial de funciones de UNITAF a UNOSOM II cuando, en junio, se reanudan las hostilidades en Mogadishu y se produce el 5 de junio el asesinato de 24 soldados pakistaníes²²². La noticia conmociona a la opinión pública y al Consejo de Seguridad quien, por unanimidad, aprueba la resolución 837 de 6 de junio, en la que se condena el ataque realizado “aparentemente por fuerzas de la Alianza Nacional Somali” (la facción de Aideed) y se autoriza el empleo de “todos los medios necesarios para capturar y poner en manos de los tribunales a los autores de ese ataque... incluidos aquellos que hayan sido responsables de incitar públicamente dichos ataques, establecer la autoridad efectiva de la operación a lo largo de Somalia... (y) asegurar la investigación de dichos actos y su arresto, detención, juicio y castigo”²²³.

Sin esperar a la investigación imparcial, el representante especial del Secretario General y jefe civil de UNOSOM II, el admirante estadounidense Howe declara al General Aideed como responsable de los asesinatos, ordena su arresto y aviones estadounidenses bombardean sus posiciones en Mogadishu, provocando la muerte de más de 100 civiles, entre ellos mujeres y niños. Siguiendo la pauta adoptada en Panamá o Irak de personalizar al enemigo y como si del antiguo oeste se tratase, se ofreció 25.000 dólares por la captura de Aideed quien pasaba de ser considerado uno de los principales protagonistas políticos del país a convertirse en un criminal

²²⁰ Al inundar el país de alimentos, se había colapsando de nuevo a un mercado local que empezaba a mostrar síntomas de recuperación y se estaba reforzando la dependencia de la ayuda humanitaria y una economía volcada exclusivamente en la dotación de servicios (locales, transportes, viviendas, comida) al personal internacional. RAMSBOTHAM, O & WOODHOSE, T., 1996: op. cit. pág 210

²²¹ En especial, Aideed, al igual que muchos somalíes, desconfía de Boutros Boutros Ghali no consigue por su pasado como Ministro de Asuntos Exteriores Egipcio, estrechamente vinculado a Syad Barre y su cercanía a las facciones vinculadas al mismo.

²²² Otros 56 caían heridos. En contra de la opinión de las fuerzas pakistaníes, el cuartel general de UNOSOM II acuerda inspeccionar la estación de radio de Aideed quien temeroso de que fuera una estrategia para apoderarse de la estación, como habían amenazado los mandos de UNOSOM II ataca a los soldados de Naciones Unidas MOCKAITIS, T., 1999: op. cit. pág 63.

²²³ Resolución 837 del Consejo de Seguridad, de 5 de julio de 1993. Ver Anexo I, apartado II.

de guerra contra él que los estadounidenses desplegaban sus fuerzas especiales (USFOR SOM). Por su parte, Aideed respondía ofreciendo un millón de dólares por la captura del jefe de las tropas internacionales²²⁴.

De esta forma se inicia, en el verano de 1993, una guerra de Estados Unidos y Naciones Unidas contra la Alianza Nacional Somalí de Aideed que no sólo pone en peligro a los cascos azules y personal humanitaria desplegado por el país sino que además, sino que pone en contra de UNOSOM II a sectores amplios de la población somalí que pasan a identificar a los cascos azules como fuerzas de ocupación cuasicolonial.

A pesar de ello, el Naciones Unidas y el gobierno estadounidense insisten en detener a Aideed, según el presidente Clinton “para fortalecer la credibilidad de las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas en Somalia y en el mundo”²²⁵. No obstante, otros países como Italia aboga, en especial tras la muerte de tres de sus soldados, por un enfoque más conciliador con Aideed e, incluso, rehúsa acatar las ordenes de los mandos de UNOSOM II ya que “disparar a mujeres y niños es la antitesis de una misión humanitaria”²²⁶. En efecto, los países árabes, diversas ONG, movimientos de derechos humanos y grupos sociales somalíes van a denunciar las violaciones reiteradas del derecho humanitario no sólo de las facciones somalíes sin también de Naciones Unidas. Sin embargo, Naciones Unidas no lleva a cabo ninguna investigación y ni siquiera condene la actuación de sus tropas, por lo que será acusada de racismo y doble rasero puesto que parece importarles más la muerte de cascos azules que la de somalíes a quienes esos soldados habían ido supuestamente a proteger²²⁷. Igualmente se critica que no exista una estrategia política que guíe el conflicto más allá de la simple *vendetta*²²⁸.

Varios son los momentos culminantes del enfrentamiento. El primero, el 12 de julio, cuando helicópteros estadounidenses atacan la casa de un aliado de Aideed, Abdi Qaybdud, y asesinan a 54 líderes religiosos y políticos del clan Habar Gedir allí reunidos. Y el segundo, el 3 de octubre cuando, tras 16 horas de combates, mueren 18 soldados estadounidenses y otros 75 son heridos, convirtiéndose en portada de todos los medios de comunicación occidentales que, por el contrario, no recogen la denuncia de Cruz Roja de la muerte de 500 somalíes en su mayoría civiles en ese incidente.

²²⁴ BRYDEN, M., 1995: op. cit. pág 150.

²²⁵ Citado en MAKINDA, S. M., 1993 b): op. cit. pág 81.

²²⁶ Declaraciones del ministro de defensa italiano, Fabio Fabbri citado en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 197.

²²⁷ MAKINDA, S. M., 1993 a): op. cit. pág 171.

²²⁸ DEL BOCA, A., 1994: op. cit. pág XII

Pues bien, no son las violaciones de derechos humanos ni el fracaso de UNOSOM II en conseguir la reconciliación nacional y la reconstrucción del estado, sino las imágenes televisivas de soldados estadounidenses muertos por las calles de Mogadishu, las que llevan al presidente Clinton a anunciar, el día 7 de octubre, la retirada de sus tropas de Somalia. Mientras la sombra de Vietnam revolotea sobre la agenda política estadounidense, su opinión pública pasa de defender la intervención a preguntarse la razón por la que sus soldados dan su vida en un lugar donde habían ido a salvar a moribundos y no habían intereses nacionales estadounidenses.

A pesar del anuncio de su retirada, Clinton decide mantener las tropas hasta el 31 de marzo de 1994 ya que considera necesario mostrar que "Estados Unidos no abandona sus responsabilidades de liderazgo en el mundo... para afrontar los problemas de la nueva era"²²⁹. Pretende, así, paliar el daño que una retirada precipitada podía causar en su credibilidad como única superpotencia mundial. Las otras potencias (Francia, Bélgica, Alemania) pronto siguen su ejemplo.

El anuncio es recibido con alegría por gran parte de la sociedad somalí, harta de un enfrentamiento que ha supuesto, según algunas fuentes, la muerte de 6000 somalíes y 113 internacionales. Y cansados también de la actitud arrogante y "colonial" de parte del personal internacional, especialmente los estadounidenses, que muestran escasa sensibilidad, interés o cercanía con la población. Por ello, no resulta extraño que despedan como invasores a quienes habían recibido como salvadores o que Aideed se transforme en héroe al derrotar al "ejército más poderoso del mundo"²³⁰. Tras el anuncio estadounidense, el líder de la Alianza nacional Somalí decreta un alto el fuego unilateralmente que permitirá la retirada pacífica, en el mes de marzo de 1994, de las tropas occidentales.

El contingente de UNOSOM II queda, así, formado exclusivamente por soldados del Tercer Mundo (India, Pakistán, Egipto, Malasia, etc)²³¹ y, a pesar de que la credibilidad de la organización ha quedado irreversiblemente dañada, continúa en el país hasta marzo de 1995. Sin embargo, el Consejo de Seguridad, en la resolución 886 de 18 de noviembre de 1993, suspende el orden de captura de Aideed y establece una comisión independiente de investigación sobre la muerte de los 24 soldados pakistaníes. Además reduce el contingente de UNOSOM II y la

²²⁹ Citado en HIRSCH, J.L. & OAKLEY, 1998: op.cit. pág 129.

²³⁰ Dicha población que se había mostrado decepcionada al inicio de la guerra civil por la inacción de la Comunidad Internacional y, especialmente, del antiguo patrono, Estados Unidos. Por ello, había recibido a las tropas internacionales como salvadores. Sin embargo, esa actitud se fue modificándose debido a los errores y problemas de Naciones Unidas. La cruzada contra Aideed y los ataques a la población civil pusieron la guinda.

²³¹ No se debe olvidar que la participación de sus soldados en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas permitía a los países del Tercer Mundo costear los salarios de sus tropas

transforma en una operación de *peacekeeping* tradicional (uso de fuerza en legítima defensa, neutralidad e imparcialidad) con un mandato reducido a ayuda humanitaria y a “asistir” en la reconciliación nacional que deben conducir los propios somalíes²³². Tras la aprobación pocos meses antes de medidas coercitivas, los miembros (del Consejo) repentinamente “descubren (o quizás recuerdan de repente) que la solución pacífica del conflicto somalí descansa en manos de los propios somalíes”²³³. Finalmente, en febrero de 1995, UNOSOM II abandona el país sin que se haya solucionado el conflicto ni reconstruido el estado somalí y después de que la Comunidad Internacional haya utilizado una cantidad enorme de recursos humanos y materiales. A continuación, se hace una estimación aproximada de algunos de los costes de la operación:

Costes Militares	
UN Costes: UNOSOM I	0,4 billones de \$
UN Costes: UNOSOM II	1.6 billones de \$
Operación Proveer Asistencia a los campos de refugiados en Kenia (Estados Unidos)	0,02 billones de \$
UNITAF (Estados Unidos)	2 billones de \$
Adicionales	0,4 billones de \$
Total	4,42 billones de \$

Fuente: Newsweek, 4 abril 1994 citado en BLAKLEY, M., 1999, pág 84.
No incluye los gastos de otros países participantes

Costes humanitarios ²³⁴		
	Naciones Unidas	Estados Unidos
Ayuda Humanitaria, refugiados, etc	0,5 billones \$	0,8 billones \$

En total, los costes militares de la intervención de Estados Unidos en Somalia le cuestan más de 2 billones de dólares y cantidad similar costaron los aspectos militares de las dos operaciones de Naciones Unidas. El desequilibrio entre los gastos militares y humanitarios es evidente. Ya en julio de 1993, el Secretario General Adjunto para Asuntos Humanitarios de Naciones Unidas, Jan Eliasson, denuncia que “la Comunidad Internacional se había gastado por cada dólar en asistencia humanitaria, 10 dólares en protección militar”. En efecto, el coste de la operación “Rescatar la Esperanza” supera el total de contribuciones de ayuda humanitaria a Somalia desde su independencia en 1960 e, incluso, de la cantidad total destinada a la ayuda al desarrollo a África anualmente. Además, gran parte de los recursos económicos fueron destinados a financiar los elevados salarios, alquileres de viviendas, etc del personal internacional desplazado en Somalia. Así, Lewis y James Mayall, estiman que del 1.6 billón de dólares que costó la operación militar de UNOSOM II, “sólo un 4% entro en la economía

²³² Resolución del Consejo de Seguridad 897 de 4 de febrero 1994

²³³ MOCKAITIS, T., 1999: op. cit. pág 69

²³⁴ Datos que no incluyen los fondos de la Unión Europea o Ongs.

somalí, la mayor parte a manos de los señores de la guerra y otros operadores cuyas actividades financieras han distorsionado la economía somalí, quizás irreversiblemente²³⁵.

En suma, se puede concluir que, a pesar de los enormes costes económicos y humanos (113 internacionales y entre 7.000 y 10.000 somalíes) se salvan, gracias sobre todo a la ayuda humanitaria, incontables vidas. Sin embargo, la Comunidad Internacional abandona el país sin cumplir sus objetivos de poner fin a la guerra civil y reconstruir el estado somalí colapsado. Y ello debido, en palabras Hussein M Adam, “a la arrogancia occidental, la mentalidad de guerra-conventional derivada de la Guerra Fría, la falta de imparcialidad, de una diplomacia consistente y experimentada, y de un conocimiento de la realidad política, social y cultural²³⁶”.

IV.4.- Conclusiones.

La intervención humanitaria en Somalia presenta dos fases: una primera llevada a cabo por una coalición de estados, UNITAF, liderados por Estados Unidos y centrada en la defensa militar de la ayuda humanitaria; y una segunda dirigida formalmente por el Secretario General con un mandato más amplio de reconstrucción del estado somalí colapsado. Esta última ha sido, sin duda, el experimento más ambicioso de Naciones Unidas en el campo de la resolución de conflictos y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional. Y también será mayor fracaso ya que fue donde “la credibilidad de las grandes potencias, de los organismos multilaterales y de la Comunidad Internacional, en general, quedó más en entredicho²³⁷”. Dos son por tanto las conclusiones de la misma, por un lado, la apertura de nuevas fronteras para la figura de la intervención humanitaria y, por el otro, el enfriamiento de la euforia humanitaria

- *La apertura de nuevas fronteras para el intervencionismo humanitario.*

En primer lugar, se consolida la tendencia iniciada en las dos intervenciones anteriores respecto al creciente consenso dentro de la Comunidad Internacional sobre la legitimidad del uso de la fuerza por motivos humanitarios lo que se refleja en las resoluciones del Consejo de Seguridad respecto al conflicto, en que los estados de la coalición UNITAF y la propia Naciones Unidas utiliza oficialmente como *raison de entre* la lógica humanitaria y en la aceptación y aprobación de la mayoría de los estados de la intervención. Así, las resoluciones 746/1992 de 17 de marzo, la 751/1992 de 24 de abril, 767/1992, de 27 de julio, 775/1992 de 28 de agosto, 794 de 3 de diciembre del Consejo de Seguridad declaran que la situación interna (la tragedia humana) en Somalia es una amenaza a la paz y seguridad. Igualmente, la resolución

²³⁵ LEWIS, I & MAYALL, J., 1996: op. cit. pág 123-124.

²³⁶ ADAM, H., 1999: op. cit. pág 184.

²³⁷ BROWN, c., 1996: op. cit., pág. 11.

794 entiende que los obstáculos para la distribución de asistencia humanitaria y los ataques a los trabajadores humanitario” son una amenaza a la paz y seguridad internacional. Además, las resoluciones 794 y 814, autorizan expresamente el uso de fuerza armada de conformidad con el capítulo VII. Y finalmente, ningún estado cuestiona la competencia legal del Consejo de Seguridad para actuar en Somalia.

Todo ello refleja una evolución importante en el contexto normativo internacional que se transforma en permisivo de la intervención humanitaria. A diferencia de las intervenciones de Tanzania, India o Vietnam que fueron rechazadas y condenadas Naciones Unidas y la mayoría de los estados, la unanimidad en el caso somalí parece indicar, en palabras de Nicolas Wheeler, “un nuevo entendimiento intersubjetivo entre los estados de que en situaciones de violaciones derechos humanos... Naciones Unidas tenía la responsabilidad moral de intervenir para proveer seguridad a los ciudadanos de ese estado”²³⁸.

Sin embargo, es necesario señalar que subsiste cierta preocupación en los estados no occidentales (especialmente China e India) respecto a la consolidación de la legitimidad de la intervención humanitaria pueda abrir la puerta a abusos de los poderosos por lo que la resolución 794 incide en la singularidad y excepcionalidad de la situación somalí por la ausencia de un gobierno. De hecho, a diferencia de la resolución 688, la 794 no menciona el artículo 2.7 de la Carta lo que parece reflejar que los estados consideran (o al menos crean la ficción de) que, al haber cesado de existir el gobierno somalí, no se vulnera el principio de soberanía y no intervención. Otro de los aspectos que contribuyen a la creciente aceptación de la legitimidad de UNITAF será el convencimiento de que los estadounidenses se van a limitar a la defensa militar de la ayuda cuyo impacto sobre la soberanía es claramente pequeño.

En segundo lugar, las dos fases de la intervención humanitaria en Somalia han puesto en evidencia la existencia de dos lógicas intervencionistas diferentes en los albores de la posguerra, una que, como había ocurrido en el caso iraquí, sólo pretende intervenciones limitadas, cortas y dedicadas a *defender militarmente la ayuda humanitaria y que es defendida por los países occidentales*; y otra que pretende reconstruir los estados colapsados que en Somalia defiende Naciones Unidas y que implica un compromiso político a más largo plazo. Pues bien, Somalia al igual que los precedentes de Irak y Liberia, parece revelar la preferencia de la mayoría de los estados por la primera de ellas: por un lado, los países occidentales ya que es una intervención más limitada, con menos riesgo para sus soldados y que requiere un compromiso político menor; y por otro, los países no occidentales que consideran que esa primera opción tiene

²³⁸ WHEELER, N., 2000: op. cit .pág 200.

mucho menos impacto sobre la soberanía de los estados y implica un riesgo mucho menor de encubrir procesos de recolonización.

En tercer lugar, de nuevo como en Irak, se observan diferentes lógicas que explican las razones por las que, en este caso, Estados Unidos decide intervenir y que, en gran medida, se alejan bastante de las premisas realistas de que los comportamientos de los estados responden exclusivamente a motivos vinculados con la defensa del interés nacional. Desde luego, la intervención humanitaria en Somalia supone, como sostiene Marta Finnemore, un problema para la escuela realista de Relaciones Internacionales que, como vimos en el capítulo III, sostenía que las justificaciones humanitarias suelen ser una fachada para usos de fuerza motivados por la defensa del interés nacional²³⁹. No parecen existir evidencias de que Estados Unidos tuviera “una agenda oculta” esto es, intereses económicos o estratégicos de importancia en Somalia quien, acabada la Guerra Fría, había dejado de tener importancia a nivel geopolítico o estratégico, aunque si se pueda percibir quizás cierto componente realista de demostración de estatus de gran potencia²⁴⁰. Tampoco se trata de un caso producto exclusivamente del efecto CNN, aunque se confirma el importante papel que medios y opinión pública van a jugar en el humanitarismo de los noventa. Más bien, se produce una mezcla de sentimientos humanitarios *en políticos, medios y opinión pública, junto a intereses de agencias humanitarias, del ejercito estadounidense de “encontrar un nuevo lugar bajo el sol”* y también la necesidad de ajustar su comportamiento al discurso del Nuevo Orden Internacional de respeto del Derecho Internacional, de defensa de los derechos humanos y de revitalización de la responsabilidad de la Comunidad Internacional. Algo que se pensaba hacer con un coste mínimo y con altas posibilidades de éxito. En especial al limitar el tipo de intervención a la defensa militar de la ayuda que reduce potencialmente el peligro de causalidades. Parece entrar así consideraciones de costes-beneficios en los cuales se sopesa el impulso moral humanitario con los costes y riesgos de la intervención²⁴¹. Por tanto, nos encontramos con que, junto a un contexto internacional permisivo, existen causas concretas que van a explicar la decisión concreta de intervenir y que en el caso de Somalia remiten no tanto al convencimiento de la obligación moral de actuar en un caso de violaciones masivas de derechos humanos sino al calculo de que

²³⁹ FINNEMORE, M., 1996: “Constructing Norms of Humanitarian Intervention” en KATZEWNSTEIN, P (ed): *The culture of National Security*, Colombia: Colombia: University Press, pag 154. Ver también ?, 1997:; “Sovereignty Eclipsed?: The legitimacy of Humanitarian Access and Intervention” en *Journal of Humanitarian Assistance*, www-jha.sps.cam.ac.uk, pág 11.

²⁴⁰ No todos los autores parecen sostener esa opinión. Así Waltraud Morales sostiene que el valor geoestratégico del Cuerno de África aunque menor que durante la Guerra Fría, parecía seguir siendo relevante, en especial, por el potencial petrolífero de la zona, su posición en el canal de Suez, como acceso al mar Rojo y el Golfo Pérsico y como posible zona de extensión del fundamentalismo islámico de Sudan, Egipto o Arabia Saudí. MORALES, W.Q., 1994: op. cit. págs 89-90.

²⁴¹ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 181.

la intervención sería rápida, sin costes y daría grandes rendimientos políticos (internos y en la esfera internacional).

Al tiempo que la intervención humanitaria parece abrir nuevos horizontes al intervencionismo humanitaria, el desarrollo de los acontecimientos en Somalia van a llevar a

- *El enfriamiento de la euforia humanitaria.*

En efecto, la Comunidad Internacional abandona Somalia con una sensación total de fracaso pues a pesar de los recursos y esfuerzos invertidos no se consigue revertir la situación de conflicto. Además, ambas lógicas intervencionistas van a mostrar el abismo entre el discurso y la realidad intervencionista

En el caso de la lógica de la reconstrucción, el caso somalí demostró las limitaciones de Naciones Unidas para emprender aventuras de la envergadura de crear de facto un protectorado internacional, en especial, si se tiene que imponer por la fuerza. Carece de la infraestructura, recursos, autonomía militar para llevarlo a cabo sin la participación activa de las grandes potencias y en especial de Estados Unidos lo que la hace altamente dependiente de los mismos no sólo a nivel político sino operativo. Y éstos últimos no parecen interesados en la misma a pesar del entusiasta apoyo estadounidense a la resolución 814 que creaba UNOSOM II y desde luego lo estarán mucho menos después de los resultados de la guerra contra Aideed. Además, en Somalia, se adoptó un enfoque up-down que favoreció la lógica militar y debilitó las iniciativas locales pacíficas a favor de la reconstrucción estatal. En el fondo, se demostró que esta lógica se desliza fácilmente hacia la *misión civilizatoria* que pretende imponer un modelo determinado de sistema político y económico más que abrir espacios para las que las sociedades busquen sus propios caminos para solucionar sus problemas. Y que de ésta forma se encuentra con la oposición de buena parte de la población que inicialmente les había acogido como salvadores.

En el caso de la defensa militar de la ayuda porque se derrumba el mito del humanitarismo neutral al hacerse evidente que la ayuda humanitaria se convierte en parte del problema que pretende solucionarse al incorporarse plenamente a la economía de la guerra, contribuyendo a su prolongación. Además, el caso somalí pone de manifiesto que los estados intervinientes, en especial Estados Unidos y los occidentales, van a poner por delante del objetivo humanitario el de la propia protección de sus soldados lo que dificulta incluso la defensa de la ayuda. Ese militarismo autodefensivo es producto del miedo de los políticos occidentales al efecto de los "bodybag". Pero también de una opinión pública internacional que quiere que se haga algo pero no está dispuesta a asumir los costes y que, mientras olvida los

miles de muertos causados por las tropas internacionales, cuando mueren 18 soldados americanos se pregunta la causa de que hayan ido a morir por motivos humanitarios, algo que parece importarles menos cuando creen (políticos y opinión pública) que hay intereses nacionales en juego. Desde luego, aunque la lógica humanitaria juega un papel creciente no se ha colocado, desde luego en un nivel parecido a las lógicas realistas del interés nacional. Todo ello, mostró a los políticos occidentales las dificultades que plantean incluso las intervenciones más limitadas a la defensa militar de la ayuda enfriando se entusiasmo hacia el humanitarismo.

En suma, la intervención humanitaria en Somalia va a ser histórica por dos razones contradictorias ya que, por un lado, en sus inicios parecía abrir nuevas fronteras al intervencionismo humanitario y, por otro, sus consecuencias provocan un enfriamiento de la euforia humanitaria de principios de los noventa. En efecto, el recuerdo de los marinos estadounidenses y el fracaso de la operación crea el denominado "Síndrome Somalia" que tendrá un impacto enorme en el devenir posterior del intervencionismo humanitario, en especial en Ruanda como veremos a continuación.

V.- LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA FRANCESA EN RUANDA.

Tres años después de la proclamación del Nuevo Orden Internacional y de las intervenciones humanitarias en Irak y Somalia y mientras se seguía produciendo la de Liberia, la comunidad internacional asistía, en la primavera de 1994, a un genocidio en un pequeño país africano en el que en pocas semanas morían asesinadas entre 800.000 y 1.000.000 de personas.

Sin duda, lo acontecido en Ruanda sólo era uno más de una larga lista de supuestos en los que las autoridades estatales de un país llevaban a cabo violaciones masivas de derechos humanos contra parte de su población (Camboya, Uganda, Indonesia, Chile, Argentina, Guatemala). En la mayoría de esos casos, mientras algunas potencias incluso asistían al gobierno y algunos movimientos de derechos humanos denunciaban lo ocurrido, la sociedad internacional permanecía impasible y lo consideraba un asunto interno de ese estado.

Sin embargo, en la posguerra fría, el contexto normativo internacional parecía haber cambiado radicalmente hasta el punto que, como hemos visto en los casos anteriores, se estaba consolidando la idea de que la Comunidad Internacional tenía una responsabilidad en caso de graves violaciones de derechos humanos y que se podía legítimamente usar la fuerza para prevenir esas situaciones. De esta forma, habíamos asistido en los años anteriores a cuatro intervenciones humanitarias (Irak, Somalia, Bosnia, Liberia) y a numerosas operaciones de mantenimiento de la paz de segunda generación.

Pues bien, a pesar de que la Comunidad internacional parecía estar sumergida en un cambio normativo de enorme calado, fue incapaz de hacer frente a un supuesto evidente de violaciones masivas de derechos humanos: un genocidio. Y ello, a pesar de que en las postrimerías de la 2ª Guerra Mundial, la mayoría de los estados prometieron que “nunca más” admitirían hechos similares al “holocausto judío”, e incluso, firmaban la Convención contra el Genocidio por la que se obligaban a prevenir, castigar y “librar a la Humanidad del odioso azote del genocidio”²⁴².

En efecto, como veremos, mientras el genocidio se desarrolla, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas opta, a pesar de los ruegos de muchos países africanos, por reducir el contingente de cascos azules que había sobre el terreno. Para ello, las principales potencias se niegan a admitir que se este produciendo un genocidio puesto que eso les hubiera obligado a hacer algo, lo cual demuestra la importancia de las palabras, los valores y las normas y como estas constriñen, a diferencia de lo que opina el realismo, la actuación y comportamiento de los estados. Posteriormente, cuando se hace evidente la inacción de Naciones Unidas y las grandes potencias, se verán obligadas a autorizar la intervención humanitaria francesa, la Operación Turquesa. Decisión que resulta cuanto menos curiosa dado el historial francés de apoyo al gobierno ruandes responsable del genocidio. De ahí el temor de muchos, confirmado como veremos por los acontecimientos, de que esa intervención humanitaria podía encubrir otro tipo de intereses franceses. Aún lo acontecido también mostrara como el contexto normativo y los consensos por lo que se considera legítimo van a constreñir la actuación de Francia y van permitir juzgar y valorar la actuación de Naciones Unidas y las grandes potencias.

Por tanto, en las páginas siguientes, se intenta mostrar cual fue la actuación internacional en Ruanda, que factores la explican y los motivos por los que fue considerada unánimemente un auténtico fracaso. Y se verá el impacto que el denominado síndrome Somalia tendrá. A pesar de que Somalia fue considerada un desastre y un fracaso, pocos preveían que su consecuencia fuera la inacción ante un genocidio como el acontecido en Ruanda

V.1.- Crónica de un Genocidio anunciado.

*El mejor recuerdo que podemos dedicar a las víctimas,
es comprender porque murieron.
Permitir que no quede constancia de sus muertes,
se distorsionen por la propaganda, o sean malinterpretadas mediante simples clichés,
de hecho seria rematar el trabajo de los asesinos*

²⁴² Ver epígrafe III.2 del capítulo II.

en la deshumanización de las víctimas.²⁴³

En el mes de abril y mayo de 1994, entre 800.000 y un millón de personas, el 5 o 10% de la población de Ruanda son asesinados, en su mayoría, pertenecientes al grupo étnico de los tutsis, a manos de miembros del grupo étnico mayoritario, los hutus.

La violencia que conmociona al mundo esa primavera no proviene, como inicialmente muestran muchos análisis, de rivalidades étnicas ancestrales entre tutsis y hutus. Tal visión del *corazón de las tinieblas* africana puede resultar muy confortable para la autoimagen de Occidente que poco podría hacer frente al supuesto primitivismo o tribalismo africano, pero es totalmente falsa²⁴⁴. El origen de la rivalidad étnica en Ruanda y del genocidio tiene un origen eminentemente político como brevemente se explica a continuación.

Aunque el genocidio comenzó el 6 de abril de 1994 con el asesinato entre otras personas de los presidentes de Ruanda y Burundi, Juveral Habyarimana y Silverstre Ntaryamira cuando vuelven en avión de una reunión de la OUA en Dar-es Salam, había habido indicios abrumadores de lo que un círculo cercano al presidente, el denominado *clan de madame* o el *akazu* planeaba²⁴⁵. Este grupo, perteneciente al clan Bushiro había acaparado los puestos de poder del régimen neopatrimonial de Habyarimana desde su subida al poder en 1973 y veía amenazada su situación de privilegio por una serie de acontecimientos que se desarrollan en los ochenta. Por un lado, la crisis del estado poscolonial provocada por el efecto combinado de la caída del precio del café (que aportaba el 80% recursos del estado) y el Plan de Ajuste impuesto por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional que redujeron los recursos de las redes clientelares de los Bushuri. Igualmente recortaron el gasto público y los servicios sociales lo que aumentó el descontento de la sociedad víctima de una crisis económica galopante²⁴⁶. Se generó, así, una fuerte demanda de cambios políticos y sociales que ésta vez sí encontraron eco en los países occidentales quienes embarcados en la cruzada democrática mencionada en el capítulo anterior, decidieron condicionar la ayuda a la apertura democrática del régimen de Habyarimana. Por otro, la guerra civil iniciada, en octubre de 1990, por la invasión del Frente

²⁴³ PRUNIER, G., 1995: *The Rwanda Crisis. History of a Genocide*. Londres: Hurst & Company pág XII.

²⁴⁴ Nos referimos al título de la magnífica novela de Joseph Conrad, el *Corazón de las tinieblas* que no sólo contiene una crítica feroz a la colonización sino en especial un magistral análisis de la naturaleza humana.

²⁴⁵ Mientras el primero se refería a que dicho clan estaba formado fundamentalmente por la familia de la mujer del presidente, el segundo, "pequeña casa" es un término usado en el periodo precolonial para referirse al círculo más íntimo de la corte del monarca ruandes.

²⁴⁶ Durante la década de los setenta, gracias a las exportaciones de café y la ayuda al desarrollo occidental, el estado ruandes consiguió incrementar los niveles de vida de muchos ruandeses al proporcionarles agua potable, electricidad, educación y una buena red de carreteras. Ruanda fue considerada la "Suiza africana". Sin embargo, la caída del precio del café, la condicionalidad económica, el crecimiento demográfico, el deterioro medio ambiental

incluso, en julio de 1993, el Relator sobre Ejecuciones Arbitrarias, Sumarias y Desaparecidos de Naciones Unidas advierte de la posibilidad de un genocidio en Ruanda²⁵⁰. Y, sin embargo, el gobierno ruandes siguió recibiendo el apoyo de sus principales baluartes durante la Guerra Fría, Francia y Estados Unidos²⁵¹.

²⁴⁷ Dicho grupo formado unos 6.000 tutsis descendientes en su mayoría de refugiados ruandeses que habían huido a Uganda en 1959, pretendían forzar al régimen de Habyarimana a aceptar el retorno de los refugiados a Ruanda y el establecimiento de un régimen democrático

²⁴⁸ NACIONES UNIDAS, 1999: *United Nations Independent Inquiry (Carlsson Inquiry)*, pág 3

²⁴⁹ Así, en octubre de 1990, *De Standaard* belga publica los arrestos masivos de tutsis en Ruanda; en enero y febrero de 1991, el periódico francés *le Monde* advierte de la circulación de propaganda anti-tutsis en Kigali y el Departamento de Estado estadounidense informa de la detención arbitraria de 5.000 civiles ruandeses; en mayo de 1991 Amnistía Internacional denuncia la detención de 8.000 personas en octubre de 1993 y la tortura y violaciones de civiles; Human Rights Watch en mayo de 1992 denuncia diversas masacres en el país; y ambas seguirán denunciando la escala de violaciones de Derechos Humanos en los años siguientes, informes recogidos y debatidos por la prensa occidental. Ver OUA, 2000: *International Panel of Eminent Personalities to Investigate the 1994 Genocide in Rwanda and the Surrounding Events* capítulo 9, págs 1-3 epígrafe 9.5. Por su parte, HUMAN RIGHTS WATCH amplía a 30 páginas, la lista de advertencias previas publicadas en medios sobre lo que estaba ocurriendo.

²⁵⁰ *Idem*.

²⁵¹ Por ejemplo, en plena guerra civil Estados Unidos mantuvo su programa de asistencia militar con Ruanda con quien, según el presidente Bush, se tenían excelentes relaciones y donde "no había evidencias de abusos sistemáticos de los derechos humanos por los militares o otros elementos del gobierno de Ruanda" citado en HUMAN RIGHTS WATCH, 1994: *Arming Rwanda*, pág 17. Otros países también continuaron suministrando armas al gobierno ruandes. Tal fue el caso, según Vicent Fisaç, de Egipto quien, en marzo de 1992 siendo viceministro de Asuntos Exteriores Boutros Boutros Ghali, vendió armas a Ruanda por valor de seis millones de dólares. FISAC, V, *La compasión no basta*

Patriótico Rwandés (FRP) apoyado por Uganda²⁴⁷. Todo ello debilitó la posición del *clan de la madame* que respondió con la manipulación de la etnicidad y la represión contra aquellos que fueran percibidos como una amenaza para su posición de privilegio.

Así, poco después de la invasión del FPR, el partido del *akazu*, la *Coalition pour la defence de la republique* (CDR) y él del régimen, el *Mouvement Révolutionnaire National pour le Développement* (MRND) crean milicias civiles armadas, los *impuzamugambi* y los *interhamwe* que se dedican a hostigar a los opositores al régimen (tutsis, periodistas, líderes políticos, defensores de derechos humanos, etc). Se estima que, entre 1990 y 1993, son asesinadas unas 2.000 personas en su inmensa mayoría tutsis²⁴⁸. Al mismo tiempo, los medios de comunicación controlados por el *akazu*, en especial la radio las Mil Colinas, extienden entre la población de origen hutu el mensaje de que su propia supervivencia depende de la eliminación física de los tutsis y de aquellos hutus que sean sus aliados. No debe olvidarse que la población ruandesa mayoritariamente rural, sólo dispone de la radio como fuente de información y ha sido además, socializada en la obediencia al MRND y en una versión de la historia según la cual los tutsis han sido colonizadores que les habían dominado y explotado desde hacia siglos. Esta situación explosiva es recogida por diversos medios occidentales²⁴⁹ e

La situación política se complica paradójicamente con la firma, en octubre de 1993, de los Acuerdos de Paz de Arusha entre el gobierno y el FPR. En dichos acuerdos el presidente Habyarimana presionado por Francia, Bélgica, Estados Unidos y la OUA acepta el regreso de los refugiados tutsis, la apertura democrática y el reparto del poder entre tutsis y hutus²⁵². Igualmente ambas partes acuerdan un alto el fuego y el despliegue de una operación de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas. Tras su autorización por el Consejo de Seguridad, con un contingente de 2.700 soldados (belgas, ghaneses y bangladeses) y dirigido por el general canadiense Romeo Dallaire, UNOMIR llegaba al país el 21 de octubre de 1993 con la misión de “facilitar y vigilar el alto el fuego, establecer zonas libres de armas en Kigali, desminado, repatriación de refugiados, coordinación de asistencia humanitaria y supervisión de la seguridad, la policía y el proceso de paz”²⁵³. Su mandato no contiene, al igual que los Acuerdos de Arusha, referencia alguna a la deteriorada situación de los derechos humanos y a la actuación de los extremistas hutus, lo que causa frustración entre muchos ruandeses que han puesto sus esperanzas en que los cascos azules neutralicen a las milicias hutus. Concepción que, como señala Nicolas Wheeler, no comparte el Consejo de Seguridad preocupado por las operaciones en Bosnia y Somalia²⁵⁴. No debemos olvidar que dos días antes de que se acuerde el despliegue de UNOMIR, 18 soldados estadounidenses son asesinados en Mogadishu provocando una auténtica conmoción en Estados Unidos. Por ello, en las consultas previas a la reunión del Consejo de Seguridad, la representación estadounidense advierte que el Congreso no pagará nuevas operaciones y que Naciones Unidas está siendo desbordada por la expansión de su papel en el mantenimiento de la paz²⁵⁵.

Pues bien, los Acuerdos de Arusha nacen además viciados en su origen por la ausencia en sus negociaciones de los extremistas hutus debido a la oposición radical del FPR a su participación lo cual, según diversos analistas, será la causa inmediata del genocidio²⁵⁶. En efecto, los hutus extremistas perciben los acuerdos como la culminación del proceso que pone en peligro su situación de poder y privilegio²⁵⁷ y deciden crear un “estado dentro del estado”²⁵⁸

²⁵² Dichos Acuerdos contienen los tres previos altos el fuego (N'Sele, Gbadolite y Arusha) cinco protocolos, sobre “reglas de derecho” (18 de agosto), sobre “poder compartido dentro del marco de un gobierno Transitorio de amplia base”; la repatriación de los refugiados y el reasentamiento de las personas desplazadas”, “la integración de las fuerzas armadas de las dos partes” y “cuestiones diversas y estipulaciones finales”. Sobre dichos acuerdos, Ver OUA, 2000: *International Panel of Eminent Personalities to Investigate the 1994 Genocide in Rwanda and the Surrounding Events*. Capítulo 8 y ALDEMAN, H., 1999: *The Arusha Peace Process and the Rwanda Genocide*, IPEP-commissioned paper.

²⁵³ Resolución 872 del Consejo de seguridad de Naciones Unidas de 5 de octubre de 1993. [REDACTED]

²⁵⁴ WHELEER, N., 2000: *op. cit.* pág 215.

²⁵⁵ MELVERN, L., 1997: “Genocide behind the thin blue Line” *Security Dialogue*, vol 28/3, pág 335.

²⁵⁶ JONES, B., 1999: “Civil War, The Peace Process and genocide in Rwanda” en ALI, T.A. & MATTHEW, R.O., (eds): *Civil Wars in Africa. Roots and Resolution*, pág 56-57; CLAPHAM, C., 1998: “Rwanda: the perils of peacemaking” en *Journal of Peace Research*, vol 35/2, pág 204.

²⁵⁷ El *akazu* y, en general, el gobierno de Habyarimana se oponía terminantemente a la integración del FPR en el ejército al percibirlo fundamentalmente como una amenaza a su seguridad económica en un

UNOMIR avisa a Nueva York y a las embajadas de Occidente, ha recibido información de que se está preparando una masacre y que hay depósitos secretos de armas en Kigali²⁶¹. Sin embargo, el departamento de operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, como señala Nicolas Wheeler, no quiere "encontrarse con otra Somalia" de nuevo con más cascos azules asesinados y el prestigio de la organización por los suelos. Por ello, niega a UNOMIR el permiso para confiscar los depósitos e incluso advierte de la posibilidad de retirar a UNOMIR si se rompe el alto el fuego²⁶².

Igualmente las potencias occidentales no prestan oídos a los avisos²⁶³. Así, la delegación belga, consciente del peligro que corren sus soldados y de que UNOMIR no puede actuar contra los *interhamwe* debido a su mandato limitado, sondea a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad sobre la posibilidad de ampliar el mandato y contingente de UNOMIR pero recibe la oposición, por razones financieras, de Estados Unidos y Gran Bretaña. Y ello, a pesar de que han sido advertidos por sus servicios secretos del colapso inminente de los Acuerdos y el peligro de que medio millón de personas mueran²⁶⁴. Tampoco Francia muestra interés en una información que compromete al gobierno ruandes con quien mantiene vínculos económicos, políticos y militares estrechos. En efecto, el gobierno francés está apoyando activamente a

contexto de creciente declive de los recursos estatales y de pérdida de puestos de trabajo ya que el acuerdo exigía no sólo el reparto de puestos sino también la desmovilización de dos tercios del ejército ruandes.

²⁵⁸ OUA, 2000: *op. cit.* capítulo 9, págs 1-3 epígrafe 9.5

²⁵⁹ Informe de HUMAN RIGHTS WATCH citado en OUA, 2000: *op. cit.* pág 4, capítulo 9, epígrafe 9.13.

²⁶⁰ En Burundi se produce un golpe de estado del ejército dominado por tutsis que asesinan al presidente democrático, Melchior Ndadaye y la huida al sur de Ruanda de unos 200.000 hutus que polarizaron la situación política de la región, menos propensa hasta entonces al radicalismo hutu.

²⁶¹ Dallaire enviaba un fax tristemente famoso al Departamento de Operaciones de mantenimiento de la paz en Nueva York, en él que comunicaba que había recibido información fehaciente de un informante anónimo (conocido con el alias de Jean Pierre) de que se estaba preparando un genocidio y que existían escondites de armas en toda Kigali por lo que pedía autorización para confiscarlos. También mencionaba posibles ataques contra los soldados de UNOMIR para forzar su retirada.

²⁶² WHELEER, N., 2000: *op. cit.* pág 216.

²⁶³ Las embajadas occidentales conocían la existencia de listas de los objetivos potenciales de las milicias así como la opinión de muchos líderes hutus de que la única solución era la eliminación de los tutsis.

²⁶⁴ Linda Melvern cita un informe de la CIA con esa información, MELVERN, L., 1997: *op.cit.* pág 337.

para planificar minuciosamente la eliminación sistemática de sus oponentes. Así, mientras las autoridades regionales y locales leales al *akazu* elaboran listas de "enemigos", las milicias continúan sembrando el terror con armas provenientes, a pesar del embargo decretado por el Consejo de Seguridad, de Francia, Egipto y Sudáfrica²⁵⁹. Por su parte, la Radio de las Mil Colinas y periódicos afines continúan hostigando a la población hutu aprovechando especialmente la masacre, en octubre de 1993, de unos 100.000 hutus en Burundi²⁶⁰.

Indicios evidentes de lo que se avecina llegan tanto a las cancillerías occidentales como a los cuarteles de Naciones Unidas. Así, el 11 de enero de 1994, el general Dallaire de

Habyarimana en su lucha contra el FPR a quien Francia considera brazo armado de Uganda y de la *conspiración anglosajona* contra la francofonía²⁶⁵. Y al mismo tiempo, presiona al gobierno rwandés para que firme de los Acuerdos de Arusha, al considerarlos la mejor forma de salvar el régimen de Habyarimana y de paso salvaguardar sus intereses en la región²⁶⁶.

En suma, en la reunión del Consejo de Seguridad de 5 de abril, un día antes del inicio del genocidio, las grandes potencias no mencionan lo que conocen por sus servicios secretos y lo que se advierte sobre el terreno e incluso cuestionan la continuidad de UNOMIR. Finalmente se decide que, si no se crea en seis semanas el gobierno de transición acordado en los Acuerdos de Arusha acordado en los Acuerdos de Arusha, UNOMIL abandonará el país²⁶⁷. Se infravalora así, lo que se avecina en un país que ocupaba un lugar absolutamente marginal en sus agendas. Y con ello se contribuye a afianzar, en los extremistas hutus, la idea de que pueden llevar a cabo “su solución final” con impunidad.

El genocidio comienza finalmente el 6 de abril de 1994. Treinta minutos después de que un misil derribe el avión en que viajaba el presidente Habyarimana y antes de su anuncio oficial, grupos de soldados, miembros de la guardia presidencial y de las milicias *interhamwe* y *impuzamugambi*, bloquean las salidas de Kigali y empiezan a recorrer la ciudad con listas de posibles objetivos²⁶⁸. En los días siguientes, milicias hutus y soldados ruandeses eliminan no sólo a cuantos perciben como tutsi sino también a los principales líderes de los partidos de oposición, a los presidentes de la asamblea transitoria, de la Corte Constitucional, al Ministro de Información, al de trabajo y Asuntos Sociales, a periodistas, activistas de derechos humanos, líderes campesinos, líderes religiosos, profesores universitarios, trabajadores de ONG o agencias internacionales, muchos de los cuales son hutus. El día 10 de abril, asesinan a la primera ministra Agathe Uwilingiyamana y a 10 soldados belgas de UNOMIR que intentan

²⁶⁵ HULIARAS, A.C., 1998: “The anglosaxon conspiracy: French perceptions of the Great Lakes crisis” en *The Journal of Modern African Studies*. Vol 36: 4, págs 594. Durante toda la guerra civil, en la denominada operación Panda, militares franceses asesoraban a los mandos del ejército ruandes, “interrogan a prisioneros militares, intervenían en operaciones de contra-insurgencia, en controles de carreteras,... formaban a la guardia presidencial, etc” o suministraban armamento militar cuyo valor ascendió en el año 1993 a más de 15 millones de dólares. OUA, 2000: op. cit. epígrafe 12.24 y 12.28

²⁶⁶ Francia presiona, según Bruce Jones, debido a las diferentes políticas que siguen los Ministerios de Cooperación y Defensa con el apoyo del presidente Mitterrand y, por otro, el Ministerio de Asuntos Exteriores que creía que el proceso de Arusha era “la forma más barata y efectiva de mantener el acceso de Francia a Ruanda, dada que las opciones alternativas eran una victoria militar del FPR o un apoyo militar a gran escala al gobierno”. JONES, B., 1999: op. cit. pág 65.

²⁶⁷ Resolución 909 del Consejo de Seguridad de 5 de abril de 1994. Ver Anexo

²⁶⁸ Aunque durante las primeras horas, los extremistas hutus acusaron al FPR y a la UNOMIR del derribo del avión, no se conoce a ciencia cierta la autoría del mismo. Sin embargo, la tesis más plausible sostiene que fue la propia guardia presidencial quien, con apoyo de mercenarios franceses, derribo el avión en él que viajaban los dos presidentes y lo utilizó como excusa para poner en marcha el genocidio. NACIONES UNIDAS, 1996: *The United Nations and Rwanda. 1993-1996*. Blue Books Serie, vol X, Nueva York: UN Department of Publications, pág 38

infructuosamente protegerla. Sin duda, aunque el objetivo principal son los tutsis debido “a los argumentos étnicos usados para inspirar a las milicias, la casi total oposición tutsi al régimen y la facilidad de identificación de los mismos a través de los carnés de identidad”²⁶⁹. Pero la intención de las masacres va más allá y pretende acabar con las fuerzas sociales que amenazan el poder del *akazu*.

Mientras los mandos de UNOMIR conscientes de lo que está ocurriendo, intentan convencer a Nueva York que se amplie el mandato de UNOMIR para proteger a la población civil, unos 1500 soldados franceses, belgas e italianos rescatan en la denominada “operación Amaryllis”, a los residentes extranjeros incluido el personal humanitario (salvo Cruz Roja). También son, al parecer, evacuados cuatrocientos ruandeses en su mayoría familiares de Habyarimana y entre los que se encuentra su mujer, la *madame*. Por el contrario, no viaja ningún tutsi ni siquiera quienes han trabajado durante años con ONG francesas. Francia sigue mostrando así su apoyo a su viejo aliado el presidente ruandes. Tanto es así que los aviones franceses llegan cargados, según el coronel Luc Marchal comandante del contingente belga de UNOMIR, de armas y municiones para el ejército ruandes. Al mismo tiempo, en los cuarteles generales de Naciones Unidas desoyen las peticiones de UNOMIR y en lugar de extender el mandato para proteger a civiles, ordenan que se apoye la evacuación de los extranjeros²⁷⁰. Al igual que en Somalia, la propia organización acepta el doble estándar occidental de que la vida de sus nacionales vale más que la de las víctimas del genocidio²⁷¹. Cuando todos los extranjeros son evacuados, los 1500 soldados desaparecen de la escena ruandesa.

Mientras tanto, el grupo Africano de Naciones Unidas urge al Consejo de Seguridad para que “se adopten medidas urgentes para ayudar a proteger las vidas y propiedades de los civiles en Ruanda y a reconsiderar la extensión del tamaño y mandato de UNAMIR²⁷². No obstante, el día 12, el gobierno belga anuncia la retirada inmediatamente de sus soldados (un tercio de las tropas de UNOMIR) “expuestos a riesgos inaceptables”²⁷³. Así mismo aboga por la

²⁶⁹ LOGMAN, T., 1998: “Rwanda: Chaos From Above” en VILLALON, L & HUXTABLE, P: *The African State at a Critical Juncture. Between Disintegration and Reconfiguration*. Boulder, Londres: Lynne Rienner, pág 85. Ver también LEMARCHAND, R., 1995: “Rwanda: The rationality of Genocide” en *Issue: a Journal of Opinion*, vol 23:2, pág 10.

²⁷⁰ OUA, 2000: op. cit. capítulo 10, pág 2, epígrafe 10.12 y 10.15

²⁷¹ Según la OUA, Naciones Unidas sabía que Estados Unidos no permitiría cambiar el mandato de UNOMIL pero si que todas las potencias occidentales darían la bienvenida a que ayudase, fuera de mandato, a rescatar a los “expatriados OUA, 2000: op. cit. capítulo 15, epígrafe 15.7

²⁷² NACIONES UNIDAS, 1996: op. cit. pág 40. En concreto, Nigeria, miembro en ese momento del Consejo de Seguridad, presenta, el día 13 de abril, un borrador en nombre del grupo de países No Alineados pidiendo la extensión del mandato y fuerzas de UNOMIR para proteger a civiles pero los países occidentales se oponen

²⁷³ Carta del representante permanente de Bélgica al presidente del Consejo de Seguridad de 13 de abril.

suspensión de las actividades de UNAMIR hasta que se reanuden el proceso de paz²⁷⁴. Mientras tanto, UNAMIR intenta proteger en el terreno a miles de civiles que huyen de las masacres. Por su parte, el FPR reanuda la lucha contra el ejército rwandés y las milicias hutus dedicadas, por su parte, a extender la "solución final" por todo el país.

Con la radio de las Mil Colinas azuzando a la población a colaborar y el apoyo de muchos hutus que denuncian a sus vecinos, amigos o familiares, las milicias hutus asesinan a cientos de miles de tutsis, al igual que a los hutus que se niegan a participar en las masacres²⁷⁵. Se estima que entre los meses de abril y mayo, mueren entre 500.000 y 1.000.000 personas de ellos más de 300.000 niños²⁷⁶. Muchos son asesinados cuando se refugian en escuelas, iglesias o hospitales o huyen a través de las montañas o ríos. En muchos casos, las masacres van precedidas de violaciones sistemáticas de mujeres (entre 250.000 a 500.000 casos) o torturas²⁷⁷.

Al tiempo que lleva cabo el genocidio el *azaku* constituye gobierno interino que defiende que lo que está pasando es la reanudación de la guerra civil²⁷⁸. Así, anuncian su disposición a reestablecer el alto el fuego y retomar los acuerdos de Arusha. Pero, se encuentran con el rechazo frontal del FPR que les considera responsables de las masacres que son ocultadas, en especial las del mundo rural, a los medios de comunicación, produciéndose el efecto de que si de algo no hay imágenes no existe. Sin embargo, el 19 de abril, la organización Human Right Watch denuncia la existencia de un genocidio y pide a los estados firmantes de la Convención sobre el Genocidio, incluido a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad que adopten las medidas necesarias para frenar y castigarlo²⁷⁹.

V.2.- Las respuestas iniciales de la Comunidad Internacional: "no hacer nada".

²⁷⁴ Según algunas fuentes tal era el objetivo que perseguía el *azaku* al matar a los soldados que protegían a la primera ministra. JONES, B., 1999: op. cit, pág 76.

²⁷⁵ el gobierno ruandes tuvo que reemplazar a las autoridades locales reacias a exterminar a sus vecinos tutsis. HINTJENS, H., 1999: "Explaining the 1994 genocide in Rwanda". *The Journal of Modern African Studies*, vol 37:2, pág 271.

²⁷⁶ El impacto sobre la infancia ruandesa fue terrible. Así, se calcula que entre el 88 y el 96% de los niños fueron testigos de las masacres y un 87% perdieron a sus padres o algún familiar.

²⁷⁷ Resulta difícil explicar la causa de que tantas personas se prestaran a colaborar o no hicieron nada contra el asesinato de vecinos, amigos o familiares. Sin duda influyó la tradicional obediencia de los ruandeses a la autoridad (de los tiempos precoloniales y coloniales), décadas de autoritarismo y adoctrinamiento político moderno y de propaganda, campesinado extremadamente pobre y supersticioso GOUREVITCH, P., 1998: *Queremos informarle de que mañana seremos asesinados junto con nuestras familias*. Barcelona: Ediciones Destino, pág 111.

²⁷⁸ Dirigido por el coronel Bagosora, promotor del genocidio, si bien Theodore Sindikubwabo fue nombrado presidente y Jean Kambanda, primer ministro. TALENTINO, A.K., 1999: "Rwanda" en BROWN, M & ROSECRANCE, R.: *The cost of conflict: prevention and cure in the global arena*. Nueva York: Rowman & Littlefield Publishers, pág 61

²⁷⁹ citado en MELVEN, L.R., 2000: *A People betrayed. The role of the West in Rwanda's Genocide*. Londres: Zed Books, pág 169.

El 20 de abril, el Consejo de Seguridad se reúne para analizar la situación en Ruanda. En principio, la mayoría de los países africanos y, en menor medida, Boutros Ghali se muestran partidarios de fortalecer UNOMIR²⁸⁰. En efecto, en las reuniones informales previas, el presidente de Uganda solicita que el Consejo de Seguridad incremente en 14.000 soldados a UNOMI, se ofrece a buscar tropas y se pregunta si Naciones Unidas no va a hacer nada para proteger a civiles. Asimismo, el Secretario General de la OUA, Salim Salim muestra su temor de que algunos miembros del Consejo de Seguridad quieran retirar o reducir UNOMIR y manifiesta que ello se interpretada por los estados africanos como un signo de indiferencia o falta de preocupación hacia las tragedias africanas²⁸¹. Por su parte, Boutros-Ghali, aunque insiste en calificar como guerra civil a lo que está ocurriendo y no informa al Consejo de las noticias que le llegan del general de Dallarie sobre las matanzas y la necesidad de refuerzos,

Sin embargo, Bélgica insiste en la salida de UNOMIR “aparentemente avergonzada por su retirada y ansiosa de salvar la cara” y recibe el apoyo de Francia, Reino Unido y Estados Unidos opuestos a involucrar a sus soldados en “otra sangrienta y fratricida guerra tribal” como la de Somalia. Así, por ejemplo, el embajador británico David Hannay recuerda al Consejo que “piense en Somalia y piense en lo que le va a pedir a las tropas hacer”²⁸². Igualmente el resto de las grandes potencias optan, al igual que el Secretario General, por interpretar que se encuentran ante una guerra civil y no un genocidio, postura que va a legitimar la decisión del Consejo de Seguridad de no hacer nada. En efecto, la Resolución 912 de 21 de abril, adoptada por unanimidad, acuerda reducir el contingente de UNOMIR a la ridícula cifra de 270 soldados. Además, aunque condena la violencia desencadenada en Ruanda “que pone en peligro la vida y la seguridad de la población civil” así como los ataques a UNAMIR y personal humanitario, no define la situación como una amenaza a la paz y seguridad internacional. Públicamente, ningún estado cuestiona que no se trate de una guerra civil y ni plantea el fortalecimiento de UNOMIR. Parece ser que los países africanos modifican su posición, conscientes de la oposición de los países occidentales, pero también tras conocer las dificultades que los cascos azules encuentran en el terreno²⁸³.

²⁸⁰ Boutros Ghali presenta tres opciones a) retirada de UNOMIR, b) cambio de mandato, incremento tropas y autorización uso fuerza para imponer un alto el fuego, poner fin a los asesinatos y distribuir ayuda humanitaria; o c) reducir UNOMIR a 270 para mediar entre las partes la opción b.

²⁸¹ NACIONES UNIDAS, 1996: op. cit. pág 42.

²⁸² Citado por MELVEN, L.R., 2000: op. cit. pág 172.

²⁸³ WHELEER, N., 2000: op. cit. pág 221, Seis días después, el 27 de abril, el Consejo autoriza el incremento de las tropas de UNPROFOR en Bosnia-Herzegovina donde el asedio y matanzas de Gozarde han saltado a la portada de todos los medios de comunicación.

La decisión del Consejo de Seguridad, calificada por algunos como el “acto más ignominioso de la comunidad internacional y del Consejo de Seguridad en particular”²⁸⁴, tendrá un impacto enorme en el desarrollo posterior de los acontecimientos en Ruanda. En primer lugar, posteriores investigaciones de Naciones Unidas, la OUA y otras organizaciones señalan que si UNOMIR se hubiese reforzado en ese momento, el genocidio se hubiese evitado ya que, al principio, las masacres las llevaban a cabo un pequeño grupo de personas.²⁸⁵ En segundo lugar, el mensaje que se trasmite a los extremistas hutus es que la Comunidad Internacional mira hacia otro lado mientras ellos continúan con el exterminio del “enemigo interior”. Sólo el FPR intenta frenar las matanzas y avanza rápidamente desde el norte del país.

Pues bien, en pocos días, las imágenes de miles de cadáveres flotando en el lago Vitoria inundan los hogares occidentales con evidencias del genocidio que denuncian movimientos de derechos humanos y ONG. Sin embargo, las grandes potencias se niegan a admitir públicamente que se está produciendo un genocidio e insisten en la tesis de la guerra civil. Por ello, entre abril y julio, centran sus esfuerzos diplomáticos en obtener un alto el fuego, algo que posteriormente se reconoce como un “error de juicio costosísimo”²⁸⁶. ¿Por qué se produce, aparentemente, ese error cuando, desde hacía meses, se conocía lo que podía llegar a ocurrir y está sucediendo?

Muchos analistas sostienen que el sistema de Naciones Unidas fracasa estrepitosamente por la escasa comunicación entre el departamento de *peacekeeping*, el Secretario General y el Consejo; la pasividad del Secretario General²⁸⁷ y, sobre todo, del Consejo de Seguridad en el que las grandes potencias presionan en contra de la intervención humanitaria. Según James Woods, un especialista sobre África del Pentágono, “el principal problema fue un fracaso de liderazgo.. deliberado y calculado porque tanto en Europa, Nueva York o Washington, los altos niveles de decisión política no querían hacer frente al problema. No querían admitir lo que estaba ocurriendo por que no querían oír hablar de la posibilidad de montar una intervención

²⁸⁴ ADELMAN, H., 1996: “Preventing Post-Cold War Conflicts: What have we learned?. The case of Rwanda”, ponencia presentada en la Conferencia Anual de la Asociación de Estudios Internacionales en San Diego, California, pág 9; McCORMICK, S., 1995: “The lessons of Intervention in Africa” *Current History*, pág 164

²⁸⁵ Así, el General Dallarie insiste en que con 5.000 soldados y el mandato adecuado UNOMIR hubiese podido evitar la extensión de las masacres. Ver SCOTT, R., 1997: “Preventing Genocide: How the Early Use of Force Might Have Succeeded in Rwanda” Carnegie Comisión on Preventing Deadly Conflict. 1998; SUHRKE, A., 1997 “UN Peace Keeping in Rwanda” en SORBO, G. Morbo & VALE, P: *Out of Conflict. From War to Peace in Africa*. Bergen: Nordiska Africaninstitute, págs 97-113

²⁸⁶ NACIONES UNIDAS, 1999: *United Nations Independent Inquiry. (Carlsson Inquiry)*. Págs 39-40

²⁸⁷ Según la investigación Carlsson, dada la capacidad del Secretario General de incluir en los miembros del Consejo de Seguridad sobre cuestiones claves, su pasividad jugó un papel decisivo en la actuación de Naciones Unidas. NACIONES UNIDAS, 1999: op. cit. pág 46.

humanitaria –probablemente peligrosa- contra un genocidio”²⁸⁸. Hasta el punto de que la administración Clinton ordena a sus portavoces que no usen el término genocidio en ningún momento para describir los eventos en Ruanda y así evitar la presión pública para hacer algo²⁸⁹. En efecto, como admite un funcionario estadounidense, “si reconocíamos que había un genocidio, el derecho internacional obligaba a Estados Unidos a hacer algo... si lo reconocíamos y no hacíamos nada... ¿cual sería el impacto sobre la política exterior de Estados Unidos con el resto del mundo de la inacción tras admitir el genocidio”²⁹⁰. De ahí que nieguen que se produce un genocidio y bloquean constantemente cualquier iniciativa tendente a frenar o mitigar el genocidio²⁹¹.

En el trasfondo de la postura de las grandes potencias se encuentra no sólo la falta de intereses estratégicos en Ruanda sino, sobre todo, el “síndrome Somalia” y el miedo a arriesgar la vida de los soldados occidentales en una intervención de alto riesgo. Y quizás también influya la pervivencia cierto prejuicio enraizado en el subconsciente occidental desde los tiempos de la colonización (no tan lejanos): la idea de que el holocausto ruandes, como todos los conflictos africanos, es producto simplemente del tribalismo y primitivismo africano en su forma más atávica y que contra el nada se puede hacer. Prejuicio reforzado por como los medios de comunicación transmitieron lo ocurrido. Desde luego, no es lo mismo denunciar la planificación sistemática de las masacres por unos políticos que mostrar masacres a machetes por odios étnicos ancestrales. En gran medida África sigue siendo el “corazón de las tinieblas” para unos occidentales que necesitan pensarse a si mismos como civilizados.

Sea lo que sea, el Consejo de Seguridad en lugar de poner en marcha una intervención en un caso evidente de violaciones masivas de derechos humanos, decide, en esta ocasión, por respetar el principio de no intervención lo cual implica, como acertadamente señala Jones, la decisión activa de retirar fuerzas internacionales y reducir a UNOMIR al mínimo²⁹².

Mientras el genocidio y la guerra civil siguen su curso y producen un desplazamiento masivo de población en el interior de Ruanda y hacia los países vecinos. de forma que, a finales de abril, hay 250.000 desplazados en el área controlada por el FPR en el norte, 65.000 en el este y otros 1.200.000 huyendo de la contraofensiva del FPR hacia el sur. Al mismo tiempo, más de

²⁸⁸ Citado en US COMMITTEE FOR REFUGEES, 1998: “Rwanda: Genocide and the Continuing Cycle of Violence” presentado en el Subcomite de Operaciones Internacionales y Derechos humanos del Comité de Relaciones Internacionales del Congreso estadounidense. 5 de mayo.

²⁸⁹ FALK, R., 1999: “The Challenge of genocide and genocidal politics in a era of globalization”, en DUNNE, T & WHEELER, N.J.: *Human Rights in Global Politics*. Cambridge Cambridge University Press, pág 185. GOUREVITCH, P., 1998: op.cit, pág 152

²⁹⁰ Entrevista con Tony Marley citada en OUA, 2000: op. cit. epígrafe 12.45.

²⁹¹ GOUREVITCH, P. 1998: op. cit. pág 150.

²⁹² JONES, B., 1995: “Intervention without Borders”, *Millennium*, vol 24:2, pág 230.

400.000 ruandeses se refugian en los países vecinos de Burundi, Tanzania, Uganda y el Zaire²⁹³. Otros 120.000 burundeses que se habían refugiado en Ruanda tras las matanzas de octubre de 1993, se ven obligados a retornar a su país.

La cobertura mediática de los refugiados por los periodistas que volvían de las primeras elecciones democráticas de Sudáfrica y, sobre todo, la presión de los países africanos, Nueva Zelanda o Checoslovaquia llevan al Consejo de Seguridad a reconsiderar su posición. Así, el 28 y 29 de abril, Nueva Zelanda y Checoslovaquia proponen en las reuniones informales del Consejo y con el apoyo de España y Argentina, que se condene el genocidio a lo que Estados Unidos, China y Reino Unido se oponen porque comprometería la credibilidad del Consejo²⁹⁴. Igualmente, Boutros-Ghali solicita al Consejo que reconsidere la resolución 912. Finalmente, las presiones causan efecto y el 17 de mayo, cuatro semanas después del inicio del genocidio, el Consejo de Seguridad acuerda reforzar el contingente de UNAMIR (ahora UNOMIR II) con 5.500 soldados y extender su mandato a la protección de los desplazados y la ayuda humanitaria si bien no autoriza el uso de fuerza armada²⁹⁵. Sin embargo, no condena el genocidio por la oposición de las grandes potencias, aunque acuerda una investigación sobre las "serias violaciones del derecho internacional humanitario cometidos durante el conflicto en Ruanda". Se opta, por tanto, por continuar actuando como si en Ruanda sólo hubiese una "guerra tribal". Solo el representante de Checoslovaquia describe públicamente los asesinatos como genocidio, tal y como días antes también había admitido Boutros-Ghali al declarar que:

"todos somos responsables de este fracaso, todos nosotros, los grandes poderes, los países africanos, las ONGs, la comunidad internacional. Esto es un genocidio...Yo he fracasado...es un escándalo"²⁹⁶.

Postura similar recoge en su informe al Consejo de Seguridad a finales de mayo en el que denuncia:

"el retraso en la reacción de la comunidad internacional al genocidio en Ruanda ha demostrado gráficamente su extrema inadecuación para responder urgentemente con una acción decisiva y rápida a las crisis humanitarias relacionadas con los conflictos armados....Todos debemos aceptar que, en este sentido, hemos fracasado en nuestra respuesta a la agonía de Ruanda"²⁹⁷.

En este sentido, es importante señalar que, aunque el Consejo de Seguridad acuerda el incremento de UNOMIR II, su despliegue se va a encontrar con grandes dificultades. Muchos

²⁹³ NACIONES UNIDAS, 1996: op cit. pág 45

²⁹⁴ BARNETT, M.N., 1997: "The UN Security Council, Indifference and Genocide in Rwanda", *Cultural Anthropology*, vol 12:4, pág 572.

²⁹⁵ Resolución 918 de 1994, de 17 de Mayo. Anexo

²⁹⁶ Entrevista con *Le Monde*, 27 de mayo de 1994 citado en PRUNIER, G, 1995: op. cit. pág 277

²⁹⁷ citado en NACIONES UNIDAS, 1999: op. cit. pág 20.

países rehúsan participar, según Boutros Ghali, debido a "la fatiga general de parte de la comunidad internacional respecto a su participación en las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz. El rápido incremento de las mismas, desde finales de los ochenta, y las dificultades que aparecieron en algunas operaciones como la de Somalia, habían afectado a la voluntad de los estados miembros de contribuir con tropas y fondos"²⁹⁸. No se debe olvidar que en aquellos momentos había más de 16 operaciones de mantenimiento de la paz desplegadas por todo el mundo. Además Estados Unidos con el apoyo de la delegación británica, presiona a los demás miembros del Consejo de Seguridad para retrasar el despliegue de UNOMIR II²⁹⁹. Y, cuando varios países africanos, Ghana, Senegal, Nigeria, Zimbabwe o Etiopía ofrecen tropas, se muestran reacios a facilitar los recursos y equipamiento necesario para su despliegue³⁰⁰. Todo ello pone de manifiesto la dependencia de Naciones Unidas, por su falta de soldados propios o recursos, de la voluntad de unas grandes potencias que tras el síndrome Somalia han enfriado su euforia anterior por el intervencionismo humanitario. El resultado es que el nuevo contingente de UNOMIR no consigue desembarcar en Ruanda hasta mediados de agosto. Como la guerra civil continúa, Francia se ofrece para llevar a cabo una intervención militar humanitaria, la operación Turquesa.

Pero antes de ello, es necesario destacar como, en ese momento y mientras el genocidio se sigue desarrollando, el presidente Clinton aprueba la Directiva Presidencial 25 sobre la participación estadounidense en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz. Como reacción al síndrome Somalia y a la presión del Congreso estadounidense la directiva limita los supuestos en los que Estados Unidos va a apoyar y participar en operaciones de Naciones Unidas, descarta las operaciones de *peaceenforcement* en casos donde no tenga interés nacional, se ponga en riesgo la vida de los soldados estadounidenses. Sin duda, la directiva marca claramente un punto de inflexión de la política estadounidense enfriando su anterior entusiasmo a favor de la intervención humanitaria. Sin embargo, es interesante resaltar que la directiva es sumamente ambigua puesto que considera que es de interés nacional de Estados Unidos cuando haya una amenaza a la paz y seguridad internacional que define como agresión internacional, un desastre humanitario urgente acompañado de violencia... graves violaciones de derechos humanos, el ataque contra una democracia"³⁰¹. Sin embargo, los políticos estadounidenses y su opinión pública no parecen dispuestos a continuar siendo "el policía mundial" y verse obligados a actuar en cualquier sitio donde "los americanos se sienta conmovidos por la miseria

²⁹⁸ NACIONES UNIDAS, 1996: op. cit. pág 50

²⁹⁹ Ver Anexo. Sobre el impacto de esta directiva, ver, RAMSBOTHAN O & WOODHOUSE, T., 1996: op. cit, págs 141-142, WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 224.

³⁰⁰ Así, Estados Unidos exigió 15 millones de dólares por prestar 50 "armoured personnel carriers" lo que retrasó su llegada a Uganda hasta el 23 de junio sin que finalmente se desplegasen en Ruanda.

³⁰¹ BUREAU OF INTERNATIONAL ORGANIZATION AFFAIRS, 1996: Clinton Administration Policy on Reforming Multilateral Peace Operations (PDD 25), 22 de febrero de 1996.

humana³⁰². Así, la embajadora estadounidense en Naciones Unidas, Margaret Albridg utiliza la Directiva Presidencia 25 para presionar a los demás miembros del Consejo de Seguridad para que se retrasase el despliegue de UNOMIR II hasta que hubiese un alto el fuego y las partes aceptaran la presencia de Naciones Unidas³⁰³.

Por su parte, el presidente Mitterrand declara el 10 de mayo que:

“la Comunidad Internacional no puede actuar como una policía mundial y enviar tropas de mantenimiento de la paz a todos los lugares donde la gente lucha”³⁰⁴

Postura similar muestran el Primer Ministro Edouard Balladur y el ministro de defensa, François Léotard que declaran públicamente que Francia no podía seguir asumiendo un papel de poder hegemónico en África³⁰⁵.

En definitiva, durante los meses de abril y mayo mientras se desarrollaba el genocidio, el fantasma de Somalia lleva a las grandes potencias a tomar la decisión activa de no intervenir humanitariamente y retirar los *casos azules* presentes en Ruanda. A pesar de ello, Francia se embarcará un mes después en la operación Turquesa.

V.3- La intervención humanitaria francesa: junio a agosto de 1994.

En el mes de junio, aunque la fase álgida del genocidio ha remitido y el despliegue de UNOMIR se retrasa, la guerra civil entre el gobierno interino y el FPR continua. Aunque en la mitad del país controlada por el FPR, las agencias humanitarias de Naciones Unidas, Cruz Roja y ONG asisten a miles de desplazados, en las áreas del suroeste del país, la asistencia resulta mucho más difícil y más de un millón de personas se encuentran en una situación humanitaria extrema con la economía e infraestructuras básicas del país en ruinas.

Ante esa situación las autoridades francesas empiezan a manejar la posibilidad de intervenir militarmente. Así, el 16 de junio, el Ministro de Asuntos Exteriores Alain Juppé declara:

“tenemos un deber real de intervenir en Ruanda. Ha pasado el tiempo de permanecer impasibles ante las masacres, debemos tomar la iniciativa... Francia está dispuesta, con sus principales aliados africanos y europeos, a preparar un intervención que ponga fin a las masacres, proteger a las poblaciones amenazadas con el exterminio ...y estar a la altura de sus responsabilidades”³⁰⁶

³⁰² Editorial del New York Times citado en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 229.

³⁰³ BOUTROS-GHALI citado en OUA, 2000: op. cit. parrf 12.47.

³⁰⁴ Citado en WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 235.

³⁰⁵ JAKOBSEN, P.V., 1996: “National Interest” Humanitarianism or CNN: What Triggers UN Peace Enforcement after Cold War” *Journal of Peace Research*, vol 33:2, pág 210

³⁰⁶ Citado en PRUNIER, G, 1995: op. cit. pág 280.

Dos días después, el presidente francés Mitterrand anuncia la propuesta francesa de enviar "los medios necesarios" con el fin de salvar vidas humanas y de poner fin a las masacres" ya que es "indignante que la conciencia occidental sólo se sienta sacudida cuando contempla la muerte en directo"³⁰⁷. Parece olvidarse que su país había votado a favor de la Resolución 912 que acordaba reducir UNOMIR en medio del genocidio.

Tras realizar intentos diplomáticos desesperados de involucrar al resto de países europeos y a otros países africanos³⁰⁸, finalmente el gobierno francés envía 2.330 soldados franceses a Goma y Bukavu, en el Zaire desde donde, junto a soldados de Senegal, Congo, Niger y el Chad, se despliegan por el suroeste de Ruanda para crear un enclave seguro para los civiles y las agencias humanitarias³⁰⁹. Sin embargo, la iniciativa francesa encuentra la oposición del FPR que la considera una maniobra francesa para salvar a su aliado el gobierno hutu. Similar postura mantienen Dallaire y hutus moderados como Faustin Twagiramungu, designado Primer Ministro bajo los acuerdos de Arusha³¹⁰. Igualmente la OUA, dirigentes africanos como Nelson Mándela, Desmond Tutu o movimientos de derechos humanos cuestionan la iniciativa francesa³¹¹.

A pesar de ello, pocas horas antes del desembarco de las tropas francesas y senegalesas, el Consejo de Seguridad autoriza, en su resolución 929, la Operación Turquesa. Por sexta vez en su historia, el Consejo de Seguridad, autoriza el uso de la fuerza militar en base al capítulo VII³¹². La decisión del Consejo de Seguridad contrasta claramente con la resolución 918 de 17 de mayo que, aunque amplía el mandato de UNOMIR II, no autoriza el uso de fuerza armada. Es aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones (Brasil, China, Nueva Zelanda, Nigeria y Pakistán). Éstas últimas reflejan, según Nicolas Wheleer, la inquietud sobre

³⁰⁷ Citado en RAMON CHORNET, C., 1995: op. cit. pág 102

³⁰⁸ MELVEN, L., 2000: op. cit. pág 210.

³⁰⁹ Finalmente ascenderían 3300 soldados franceses y 500 senegaleses, si bien la mayoría de los analistas coinciden que la participación de Senegal así como de otros países (...) era más bien simbólica para darle a la operación un áurea de multilateralismo. Ver GOUREVITCH, P., 1998: op. cit. pág 178.

³¹⁰ Este último conocedor de los suministros de armas franceses al inicio de genocidio se enfureció en privado y públicamente mostró sus reticencias y los problemas de relación que podría haber con la UNOMIR II.

³¹¹ La OUA mostró sus reservas incluso antes de que se lanzará la operación ... En relación con Nelson Mandela, Gérard Prunier señala que, en parte, la decisión de intervenir en Ruanda proviene de unas declaraciones del presidente sudafricano en las que señalaba que "la situación ruandesa es una reprimenda para África... Debemos cambiar, debemos afirmar nuestra voluntad de hacer algo". Dichas declaraciones fueron, según dicho autor, un toque de rebato para París dado que "otro representante del mundo anglosajón estaba hablando abiertamente de intervenir en la francofona Ruanda", PRUNIER, G., 1995: op. cit. pág 281.

³¹² Res 929 de 22 de junio. Anexo I. Las cinco anteriores fueron Corea en 1950, Rodesia del Sur en 1966, dos veces en Irak e 1990 y 1991 y en Somalia. Como se vio en el caso de Liberia, el Consejo de Seguridad autorizaba el uso de la fuerza del ECOMOG e 1993 pero lo hacía a través del capítulo VI al mantener que la ficción de que era una operación de mantenimiento de la paz de la CEDEAO

los credenciales humanitarios de la operación³¹³. Sin embargo, aunque algunos de los estados que se abstienen, muestran su extrañeza de que Francia no decida fortalecer el mandato y contingente de UNOMIR II y prefiera montar por su cuenta una intervención humanitaria, la inacción anterior del Consejo de Seguridad dificulta oponerse a una intervención que dice pretender salvar vidas. Así Rusia considera que es un imperativo y el representante de Yibuti sostiene que “el resto de la humanidad probablemente sienta que llegado este punto no se puede hacer nada mejor que esto”³¹⁴. También votan a favor Estados Unidos y el representante del gobierno interino ruandés que, aunque Naciones Unidas ya había reconocido que se había producido un genocidio en Ruanda, sigue sentando en el Consejo de Seguridad.

Sin embargo, el Consejo de Seguridad expresamente establece una serie de condiciones a la intervención francesa ya que enfatiza el “carácter estrictamente humanitario de la operación que debe conducirse de forma imparcial y neutral y *no constituirse en fuerza de interposición entre las partes*”. Asimismo exige que no debe dure más de dos meses.

Mientras Francia establece una zona de seguridad en el suroeste de Ruanda y es acogida efusivamente por las milicias *interahamwe*, el FPR continua avanzando y, el día 4 de julio, toma la capital y, en días siguientes, las principales ciudades del país creando un pánico generalizado entre la población hutu que emprende la huida hacia el Zaire o hacia la zona protegida por los soldados franceses. El miedo a la posible venganza del FPR reforzado, por un lado, por las noticias de las violaciones de derechos humanos que comete el FPR en su contraofensiva y, por otro, promovido por los incendiarios avisos de la Radio de las Mil Colinas, provoca la huida de más de dos millones y medio de personas.

El mismo día 4 el gobierno francés ordena bloquear el avance de las fuerzas del FPR dentro de la zona francesa, lo que había prohibido expresamente la resolución 929 del Consejo de Seguridad. En la misma, Francia se había comprometido a excluir “cualquier interferencia en el desarrollo del equilibrio de fuerzas militares entre las partes implicadas en el conflicto”. Pues bien, Francia hará todo lo contrario. Por un lado, protege la huida del régimen hutu que se traslada al este del Zaire con todo su aparato militar casi intacto (su estamento militar, las milicias *interahamwe* y el ejército ruandés). Igualmente permite que arrasen con cuanto encuentran: infraestructuras públicas, instalaciones, vehículos, material administrativo, depósitos de divisas y moneda nacional, comercios, etc. Por otro lado, el gobierno francés se niega a cerrar la radio extremista o detener a los oficiales acusados de genocidio que estaban refugiados en su área, a pesar del mandato de la Convención contra el Genocidio y las

³¹³ WHELEER, N., 2000: op.cit. pág 232.

³¹⁴ Documento NNUU S/PV.3392, de 22 de junio, paraf 4.

peticiones del FPR y de Naciones Unidas, al considerar “que estaba fuera de su mandato y comprometía su neutralidad”. Sin embargo, ese mandato si parece incluir la protección de la huida y traslado del gobierno interino a los campamentos del este del Zaire.

De esta forma, se evidencian las motivaciones no humanitarias del gobierno francés que explica que el equipamiento pesado que portan las tropas francesas “parecía inconsistente con una misión humanitaria”³¹⁵. También arroja luz sobre el contraste entre el rápido despliegue de las tropas francesas y los problemas a los que se había enfrentaba UNOMIR II para obtener tropas y poder enviarlas, en especial por el desinterés de las grandes potencias, incluida Francia.

¿Cuáles fueron, entonces, las razones por las que Francia se decide a intervenir?. Sin duda, existe una presión considerable por parte de sectores de la sociedad francesa para que “se haga algo”. No debemos olvidar la presión del movimiento humanitario francés que había empujado al gobierno francés a promover, en los casos de Irak y Somalia el *devoir d'Ingerence* para proteger la asistencia humanitaria. Asimismo influye la cobertura mediática y cierto sentimiento de culpabilidad por el apoyo mostrado al gobierno ruandes. Todo ello empuja a los políticos franceses, en especial al presidente Mitterant, a actuar en lo que constituye un “lavado de cara” con claros tintes publicitarios. En este sentido es interesante señalar como Gérard Prunier consejero del gobierno francés durante la Operación Turquesa, reconoce que la preocupación francesa principal al diseñar la operación es encontrar tutsis a los que salvar ante las cámaras de televisión.³¹⁶

No obstante, otros motivos menos humanitarios tendrán un impacto mucho más decisivo en la decisión de intervenir. Bruce Jones sostiene que los objetivos de la Operación Turquesa son asegurar, primero, la estabilidad del norte del Zaire ante el flujo incontrolado de refugiados, segundo, demostrar al inactivo Consejo de Seguridad que Francia es capaz de proyectar efectivamente su poder sobre el continente africano; y lo más importante, mientras palia la publicidad negativa por su apoyo al régimen de Habyarimana, se asegura el objetivo político principal: proteger la huida de sus antiguos aliados, la elite política hutu responsables del genocidio de abril de 1994. “Y todo ello embarcándose en lo que se muestra como un puro ejercicio humanitario”³¹⁷. En el trasfondo impera, como señala Arthur Colom, una inercia imperial de los tiempos de la Guerra Fría en la que Francia concebía el África de habla francesa como un *domaine réserve* que le permitía seguir teniendo un estatus de gran potencia³¹⁸. De ahí

³¹⁵ PRUNIER, G., 1995: o. Cit. pág 291.

³¹⁶ Idem, pág 292

³¹⁷ JONES, B., 1995:; op. cit. pág 231

³¹⁸ COLOM, A, 1999: “El genocidio de Ruanda y la *grandeur* de Francia” en el *Viejo Topo*, vol 133.

que ahora considere necesario ayudar a sus viejos aliados del régimen de Habyarimana así como a Mobutu frente a lo que entiende es una conspiración anglosajona³¹⁹.

En suma, es difícil admitir el carácter humanitario de la intervención francesa. Es cierto que la Operación Turquesa llevará a cabo tareas humanitarias y salvará a muchas personas, incluido a unos 10.000 a 15.000 tutsis. Igualmente facilitará la asistencia humanitaria a Ruanda y los campos de refugiados del Zaire. Sin embargo, el objetivo es claramente secundario. Según Nicolas Wheeler, la prioridad francesa no será salvar vidas sino demostrar a África y el resto del mundo que Francia todavía tiene un estatus de potencia y puede proyectar su poder militar rápidamente. Y, sobre todo, conseguirá proteger la huida de los responsables del genocidio lo cual no sólo tiene poco de humanitario sino que terminará complicando, como ahora veremos, la situación de los Grandes Lagos en los años venideros.

V.4.- La posterior respuesta internacional a la crisis de refugiados ruandeses.

El día 18 de julio, el FPR proclama su victoria y declara un alto el fuego unilateral. Un día después, se constituye un Gobierno de Unidad Nacional y el nuevo presidente, Pasteur Bizimungu, inmediatamente invita al retorno a todos los refugiados. A pesar de ello, gran parte de la población hutu, temerosa de las posibles represalias, huye. Unas 250.000 personas cruzan la frontera con Tanzania en menos de 24 horas y otro millón llega al este del Zaire en sólo tres días, en lo que ha sido considerado el "el movimiento de población más elevado registrado por Naciones Unidas"³²⁰. Por tanto 2.25 millones de personas, aproximadamente el 30% de la población de Ruanda está refugiado en Burundi, Tanzania y Zaire. No obstante, dos tercios de la población hutu, más de cuatro millones, deciden quedarse en Ruanda

El desplazamiento masivo de población provoca una grave crisis humanitaria en toda la región de los Grandes Lagos con miles de refugiados sin alimentos, agua potable o medicamentos y entre los cuales se extiende con rapidez el cólera u otras epidemias. A causa de las mismas, más de 50.000 personas mueren en tres o cuatro semanas, 30.000 por la epidemia de cólera. Todo ello bajo una amplia cobertura de los medios de comunicación occidentales que,

³¹⁹ Durante la Guerra Fría, la política exterior francesa se construyó sobre dos elementos: una política de oposición o rechazo a Estados Unidos e Inglaterra jugando la carta de ser un contrapoder dentro del mundo occidental; y el mantenimiento de una esfera de influencia propia que se terminó concretando en el África francófona, mediante la creación de una tupida red de relaciones económicas, políticas y personales entre las élites africanas y francesas. Sin embargo, Francia se veía amenazada, al final de la Guerra Fría, por lo que denominaba la conspiración anglosajona según la cual creía que Estados Unidos pretendía quitarle su esfera de influencia a través de aliados como Uganda, etc. HULIARAS, A.C. 1998: "The Anglo-Saxon conspiracy: French Perceptions in Great Lake Crises" *Journal of Modern African Studies* vol 36:4, pág 598

³²⁰ TALENTINO, A. K., 1999: op. cit. pág 63.

según muchos analistas, servirá para eclipsar el impacto del genocidio previo e igualarlo con la muerte de los refugiados de Goma. Según Phillip Gourevitch, “el imponderable despliegue de humanidad febril que se presenció en Goma emborronó el recuerdo del cementerio que había dejado tras de sí, y una epidemia derivada del agua contaminada y que mató a miles de personas eclipsó un genocidio derivado de cien años de política demencial que había arrojado la cifra de casi un millón de asesinatos”³²¹.

A diferencia de la respuesta que la Comunidad Internacional tuvo respecto al genocidio, la reacción ante la crisis humanitaria que se desarrolla en los Grandes Lagos es impresionante. En parte debido a la cobertura de los medios de comunicación occidentales quienes transmitieron en vivo y en directo esa enorme crisis humanitaria como si fuera la última consecuencia de la lucha “épica” y endémica entre dos grupos étnicos enfrentado por odios ancestrales y en la que no hay buenos o malos, solo éstos últimos. Esta visión de los acontecimientos que hace que “todos los muertos sean inocentes, los asesinos monstruos y la política que les rodea demencial o inexistente”³²², contribuye a lo que algunos analistas han denominado el humanitarismo anestésico en el que no importan las responsabilidades políticas de las fuerzas locales, regionales o internacionales, lo único importante es concentrar los esfuerzos en las víctimas. De esta forma, los medios de comunicación occidentales tienden a reducir la compleja realidad, en especial cuando tratan con culturas no occidentales a análisis simplistas, llenos de estereotipos racistas y etiquetas étnicas que oscurecen y distorsiona la realidad. Sin embargo, la cobertura de los medios sobre la situación de los refugiados explica, en parte el cambio de actitud de las grandes potencias y en especial de Estados Unidos.

En efecto, el efecto CNN ésta vez funciona y “repentinamente los horrores de Goma están... en los hogares de la gente a la hora de la cena...lo que provoca que.. casi de inmediato ...la población empiece a contactar con sus congresistas y estos ...con la Casa Blanca y el Departamento de Estado demandando hacer algo... forzando al gobierno estadounidense a actuar”³²³. Y así, en julio, Estados Unidos emprende una intervención militar, la operación “Apoyar la Esperanza” para asegurar el suministro de asistencia humanitaria a los campamentos del este del Zaire. Dicha operación que no es denominada ni de *peacekeeping* o *enforcement* sino una mera “respuesta a un desastre” utiliza, entre julio y septiembre, más de 3.000 soldados y otros ocho países (Alemania, Austria, Canadá, Holanda, Irlanda, Israel, Japón, Nueva Zelanda) contribuyen con tropas mientras doscientas ONG desembarcaban en la zona. Las tropas internacionales tienen ordenes de no verse envueltas en ninguna actividad de

³²¹ GOUREVITCH, P., 1998: op. cit. pág 189.

³²² *Idem*, pág 211

³²³ Tony Marley, citado en OUA, 2000: op cit. pág 19.15.

mantenimiento de la paz, limitarse a actividades humanitarias y acabar en cuanto fuera posible³²⁴.

Mientras algunos autores explican esta última operación como producto del efecto CNN, muy posiblemente el hecho de que se trataba de una operación de “riesgos-cero” porque no iba a encontrar la oposición de nadie y quizás también cierto sentimiento de culpabilidad en los políticos occidentales dada su pasividad durante el genocidio. Así opina el general Dallaire para quien la operación humanitaria en los campos de Goma es una farsa y una “lavado de conciencia” de los países occidentales frente a los medios y sus electorados³²⁵.

Pues bien, la operación internacional permite que la situación humanitaria en los campamentos de refugiados se establezca tanto en Tanzania como en el Este del Zaire. Sin embargo, los campamentos de refugiados son rápidamente controlados por los responsables del genocidio que con su ejército y los interahamwe casi intactos, los reorganizan “como réplicas perfectas del estado del Poder Hutu, las mismas agrupaciones comunitarias, los mismos líderes, la misma jerarquía rígida, la misma propaganda, la misma violencia”³²⁶. Ante los ojos del ACNUR y de las ONG, los responsables del genocidio controlan la distribución de la ayuda humanitaria que, en múltiples ocasiones, es desviada para la compra de armamento. Además retienen a la población civil, asesinan a quienes desean regresar a Ruanda y sobre todo continúan la guerra contra el nuevo gobierno ruandes.

Todo esto motiva que, en el seno de Naciones Unidas, se discuta la necesidad de enviar fuerzas internacionales a los campamentos para desarmar a las milicias y separar a los responsables del genocidio de los civiles. Sin embargo, ninguna potencia se muestra dispuesta a aceptarlo y facilitar tropas para ello. Y ello, a pesar de que el 8 de noviembre, y al igual que en el conflicto de la ExYugoslavia, el Consejo de Seguridad acuerda, en su resolución 955, la creación del un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para juzgar lo que considera un Genocidio y otras violaciones sistemáticas, graves y manifiestas del derecho internacional humanitario.

Por el contrario, las grandes potencias continúan enviando una cantidad ingente de dinero (un millón de dólares diarios) a los campamentos. Según ciertas estimaciones, entre abril y diciembre de 1994, las operaciones de asistencia costaron alrededor de 1.4 billones de dólares con un 85% proveniente de fondos gubernamentales u oficiales y el otro 15 restante de fondos privados. De los fondos gubernamentales, el 50% procedía de Estados Unidos y la Unión

³²⁴ MELVEN, M., 2000: op. cit. pág 219.

³²⁵ DALLAIRE, R., 1998: “The End of Innocence. Rwanda 1994” en MOORE, J., (ed.): *Hard Choices. Moral Dilemmas in Humanitarian Intervention*. Boulder, Co: Rowman & Littlefield Publishers, pág.72.

³²⁶ GOUREVITCH, P., 1998: op. cit. pág 190.

Europea y el otro 50% era canalizado a través de Naciones Unidas.. La Cruz Roja Internacional fue responsable del 17% de todos los fondos³²⁷. Como señala la OUA, la ausencia de fondos para UNOMI II se había transformado en una generosa cantidad de dinero para cubrir las necesidades de los refugiados³²⁸. Y ello contribuirá a la desestabilización de los Grandes Lagos en los años siguientes pero eso es otra historia que no se aborda en este trabajo.

En definitiva, la actuación de la Comunidad Internacional en Ruanda fue considerado un autentico fracaso, especialmente por su incapacidad de actuar para prevenir o poner fin al genocidio que se cometió en la primavera de 1994. Así, lo reconocieron y condenaron años después, diversas investigaciones llevadas a cabo por Naciones Unidas³²⁹, la OUA, los países nórdicos, Bélgica³³⁰, etc. Así, el Panel de Eminentes Autoridades de la OUA declara que:

“el genocidio pudo haberse evitado por aquellos en la Comunidad Internacional que tenían la posición y los medios para hacerlo. Pero aunque tenían los medios, les faltó voluntad. El mundo falló a Ruanda³³¹”

Por su parte, la investigación que la propia Naciones Unidas llevó a cabo sobre el papel de la organización en el genocidio (*la Carlsson Inquiry*) admite que:

“el fracaso de Naciones Unidas para prevenir y subsiguientemente, frenar el genocidio en Ruanda fue un fracaso del sistema de Naciones Unidas en su conjunto. Hubo una falta persistente de voluntad política de sus miembros de actuar y de actuar con la suficiente autoridad...Naciones Unidas falló al pueblo de Ruanda³³²”

Igualmente, en la primavera de 1998, el presidente Clinton en una visita a Kigali, declara que

“la comunidad internacional, junto con las naciones africanas, debe asumir la responsabilidad por esta tragedia. No actuamos lo suficientemente rápido cuando los asesinatos empezaron. No debimos permitir que los campos de refugiados se convirtieran en refugios seguros para los asesinos. No llamamos

³²⁷ ERIKSSON, J., 1996: *Joint Evaluation of Emergency Assistance to Rwanda: The international response to conflict and genocide: lessons from the Rwanda Experience*. Copenhagen

³²⁸ Mientras tanto, el nuevo gobierno ruandes recibe menos de un tercio de esa ayuda, a pesar del total colapso de su economía, infraestructura hasta el punto que se calcula que, a medidas de 1995, los refugiados habían recibido 20 veces más ayuda que los esfuerzos de reasentamiento de los refugiados dentro de Ruanda

³²⁹ CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, 1994 a): *Carlsson Inquiry, Rapport sur la situation des Droits de l'Homme au Rwanda soumis par MR R. Degni-Ségui, Rapporteur Spécial*, Nueva York, 28 de junio; CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, 1994 a): *Rapport sur la situation des Droits de l'Homme au Rwanda soumis par MR R. Degni-Ségui, Rapporteur Spécial*, 11 de noviembre,

³³⁰ Informe de la *Commission d'enquête parlementaire concernat les événements du Rwanda*, del Senado Belga de 6 diciembre de 1996

³³¹ OUAN, 2000: op. cit. pág 1.

³³² CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, 1994 a): op.cit.

inmediatamente a esos crímenes por su nombre: genocidio... Nunca más debemos ser tímidos a la luz de tales evidencias”³³³

No así, curiosamente Francia quien, a pesar de todas las evidencias en su contra, se ha negado reiteradamente a reconocer su responsabilidad en lo sucedido en Ruanda. En noviembre de 1994, el presidente Mitterrand señala en la conferencia franco-africana que

“no se puede pedir lo imposible a Francia, que esta sola, *cuando jefes locales deciden... solucionar sus diferencias con bayonetas y machetes*. Después de todo es su país”³³⁴.

Curiosa alusión al principio de soberanía tras la activa participación francesa durante todo el conflicto. Por su parte, el Parlamento francés llevará a cabo una investigación, la Misión *Quilés*, sobre la participación de Francia en el genocidio en el que no se admite que Francia tuviera ninguna responsabilidad en lo que aconteció en Ruanda en la primavera de 1994.

V.5.- Conclusiones.

Varias son las conclusiones que nos interesa aquí resaltar de lo acontecido en Ruanda en relación, en primer lugar, con la actuación de la Comunidad Internacional durante el desarrollo del genocidio en abril y mayo de 1994 y, segundo, respecto a la intervención humanitaria francesa.

a) *La inacción de la Comunidad Internacional ante el genocidio ruandes.*

Sin duda, la primera conclusión que se extrae del estudio de la actuación de la Comunidad Internacional en Ruanda es que la misma parece contradecir la idea de que se estaba consolidando en la estructura normativa internacional la idea de que la Comunidad Internacional tenía una responsabilidad en la protección de los derechos humanos en el interior de los estados. En efecto, la Comunidad Internacional no intervino en un caso paradigmático de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el genocidio. Y ello, a pesar de que ya en ... de 1993 (res...) el Consejo de Seguridad había declarado que la situación interna en Ruanda era una amenaza a la paz y seguridad internacional la consolidación del nuevo régimen de soberanía positivo que vimos en el capítulo anterior, parecía proporcionar las condiciones necesarias, a diferencia de supuestos similares de la Guerra Fría, para que las previsiones de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen del Genocidio y el “nunca más” contenido en el mismo no se quedase en papel mojado. Y más cuando, según revelan algunas investigaciones, es muy probable que con una intervención rápida en los primeros días del genocidio se hubiese

³³³ CASA BLANCA, 1998: “Remarks by the President to Genocide Survivors, Assistance Worker and U.S and Rwanda Officials”, Oficina de prensa: www.whitehouse.gov/africa/19980325-16872.html

³³⁴ Citado en PRUNIER, G., 1995: op.c it.pág 339.

podido evitar su extensión y magnitud. Pues bien, el Consejo de Seguridad en lugar de fortalecer a UNOMIR para proteger a la población civil y parar el genocidio, reduce las tropas internacionales a 270 soldados lo que no sólo dejó sin protección a las miles de personas cuya vida dependía de la presencia de los cascos azules sino que además alentó a los responsables del genocidio a extenderlo al resto del país..

La principal causa de esa inacción fue la actitud de las grandes potencias occidentales que se negaron a intervenir. Detrás se encontraba el "síndrome Somalia", la negativa a verse de nuevo en una situación en la que las vidas de los soldados occidentales podía estar en grave riesgo y en la que sería necesario un fuerte compromiso político y de recursos para frenar esas violaciones de derechos humanos. Por ello, el caso ruandes muestra las enormes limitaciones del intervencionismo humanitario de principios de los noventa, y como, a pesar del contexto internacional permisivo, termina dependiendo de la voluntad de los países occidentales. Y éstos últimos, tras el fracaso de Somalia, habían descubierto que, a diferencia de lo que pensaban, la intervención humanitaria no era una opción fácil, rápida, sin costes y con altos rendimientos políticos. Por ese motivo y, sobre todo, por el papel decisivo que juega el miedo a los "body-bags" y la inconsistencia de políticos y opinión pública occidental que quieren que se haga algo pero que no están dispuestos a aceptar los costes, los políticos occidentales se niegan a intervenir más en un caso de un genocidio donde no hubiese bastado con defender militarmente la ayuda para satisfacer las ansias humanitarias de unos y otros.

Sin embargo, el hecho de que esa inacción de la Comunidad Internacional haya sido considerado de una forma cuasi unánime como uno de los actos más ignominiosos de la historia de Naciones Unidas y que ésta organización así como políticos occidentales como el presidente estadounidense Clinton hayan pedido disculpas por el "gravísimo error" cometido, muestran la consolidación en la estructura normativa internacional de la idea de que la Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de actuar en caso de genocidio o de graves violaciones de derechos humanos. De hecho, en el caso de Ruanda nadie se escudó en el principio de soberanía o no intervención para justificar la no actuación de la Comunidad Internacional. Otros aspectos refuerzan esa consolidación.

En primer lugar, la postura de los países africanos que fueron los que más presionaron al Consejo de Seguridad y Naciones Unidas para que se hiciera algo para poner fin al genocidio. Así, exigieron que las tropas en el terreno de UNOMIR pudieran recibir refuerzos para proteger a la población y que el Consejo de Seguridad reconsiderase su decisión y crease UNOMIR II con un mandato de protección de la población. Igualmente ofrecieron tropas para UNOMIR II, sin olvidar la labor de los soldados ghaneses de UNOMIR I que permanecieron en Kigali al

mando del general Dallaire durante la fase álgida del genocidio. No obstante, también mostraron sus limitaciones en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo ellos mismos una intervención por falta de recursos y capacidad para ello.

En segundo lugar, el hecho de que los países occidentales se negaran sistemáticamente durante dos meses a reconocer que se estaba produciendo un genocidio y intentaran, a pesar de las evidencias en su contra, mantener la ficción de que lo que se estaba produciendo era una guerra civil demuestra la aceptación general de que en caso de genocidio existe una responsabilidad de intervención hasta el punto que los políticos estadounidenses reconocen que si hubiesen reconocido que había un genocidio se hubiesen visto obligados a actuar. Todo ello demuestra la importancia de las normas y los valores en el contexto normativo internacional y como el mismo configura las concepciones de los intereses de los actores internacionales al tiempo que establece un marco con el cual se puede juzgar su comportamiento.

b) La intervención humanitaria francesa en Ruanda.

Quizás, de nuevo, al igual que en la intervención del ECOMOG en Liberia, la primera conclusión que se puede extraer de la “Operación Turquesa” es que confirma el temor de diversos muchos autores a lo largo de la historia así como la preocupación de muchos estados no occidentales respecto a que la admisión de la legitimidad de la intervención humanitaria sirva a los estados, en general a los poderosos que son los que, como señala Hedley Bull, tienen el poder de intervenir y de no ser intervenido, utilicen esa figura para justificar intervenciones que responden a motivaciones escasamente humanitarias. En efecto, es indudable que el gobierno francés decide poner en marcha la “Operación Turquesa” en el momento en que se hace evidente que sus antiguos aliados el gobierno hutu están siendo derrotados por el FPR y que uno de sus objetivos centrales es proteger su huida hacia el este del Zaire. Igualmente la intervención serviría estratégicamente para demostrar al mundo que Francia sigue siendo una gran potencia que cuenta en el contexto del África subsahariana.

Sin embargo, algunos aspectos de su intervención nos vuelven a mostrar la creciente legitimidad de la intervención humanitaria así como, en general, la importancia de las normas, valores o del contexto normativo internacional. En primer lugar, una de las motivaciones que Francia tuvo para llevar a cabo la intervención junto a las mencionadas anteriormente fue la de lavar su imagen en Francia y a nivel internacional, después de su apoyo a un régimen que, ya de forma evidente para todo el mundo, había cometido un genocidio. Y para ello tiene que llevar a cabo una intervención humanitaria en la que se dedica, al tiempo que cumple otros objetivos, a salvar vidas teniendo bien cuidado en buscar a tutsis que salvar. En segundo lugar, el nuevo

contexto internacional y sus propias justificaciones humanitarias le impiden llevar a cabo una intervención que directamente impida el avance del FPR, su llegada al poder y el mantenimiento de su aliado el gobierno hutu. En tercer lugar, si no llega a ser por las cuestiones humanitarias, el gobierno francés difícilmente hubiese podido obtener apoyo interno para llevar a cabo la intervención, lo que parece entrever que el nuevo contexto normativo internacional ha supuesto una mayor deslegitimación de las intervenciones geoestratégicas incluso que en el periodo anterior. Y por último, a pesar de que muchos estados sospechaban que la intervención francesa estaba motivada en motivos vinculados a su el interés nacional, optaron por admitirla debido a que resultaba difícil oponerse a la misma debido a las justificaciones humanitarias que se utilizaron y más cuando las críticas crecían sobre la actuación y pasividad anterior de la Comunidad Internacional³³⁵.

c) El impacto del caso ruandes en el intervencionismo humanitario de los noventa.

Para concluir, es necesario señalar el impacto de la pasividad inicial de la Comunidad Internacional y de la posterior intervención “interesada” francesa en la euforia humanitaria de los albores de la posguerra fría ya que supuso su enfriamiento al consolidar la sensación de fracaso iniciada en Somalia. En efecto, tras el fracaso de la Comunidad Internacional en Somalia donde se había puesto en evidencia que las intervenciones en nombre de los valores pueden llegar a plantear tantos problemas como las guerras de intereses, el fiasco internacional en prevenir o frenar el genocidio así como la evidencia del abuso francés de la intervención humanitaria desinfló el boom del intervencionismo humanitario de principios de los noventa. A ello también contribuyeron los acontecimientos en Bosnia-Herzegovina donde Naciones Unidas había puesto en marcha, como se menciona anteriormente, una operación de defensa militar de la ayuda humanitaria que, aunque contaba con el consentimiento del gobierno de Sarajevo, recibía continuos ataques de los serbo-bosnios que la veían como un obstáculo para sus procesos de “limpieza étnica”. Sin embargo, las grandes potencias, en especial Reino Unido y Francia, preocupadas por la seguridad de sus tropas en UNOPROF, se mostraban reticentes al uso de fuerza, a pesar de contar con la autorización del Consejo de Seguridad desde el 13 de agosto de 1992 (res. 770). Aunque en dos ocasiones en abril de 1994 y en agosto de 1995, la OTAN bombardea posiciones serbias³³⁶, se produce la tragedia de Sebrénica una de las zonas de Bosnia que habían sido declaradas por el Consejo de Seguridad junto Bihac, Tuzla, Sarajevo y

³³⁵ KNUDSEN, T. B., 1995: “European Approaches to Humanitarian Intervention: Grotian Humanitarianism or extended peacekeeping?”. Ponencia presentada en la Segunda Conferencia Pan-Europea en Relaciones Internacionales, septiembre, pág 21.

³³⁶ Transformando UNOPROF en una operación de peace-enforcement.

Gorazde, como áreas seguras bajo supervisión de Naciones Unidas³³⁷. Pues bien, en presencia de los cascos azules que no hacen nada para evitarlo, las tropas serbio bosnias toman la ciudad y asesinan a más de 7.000 musulmanes y otras miles de personas “desaparecen” mostrando al mundo la evidencia de la inseguridad de los enclaves humanitarios de Naciones Unidas.

En suma, el fracaso de Somalia, Ruanda y Bosnia-Herzegovina van a servir para frenar en seco el proceso de emergencia del nuevo régimen intervencionista para proteger los derechos humanos al mostrar la escasa voluntad e inconsistencia de los países occidentales, las limitaciones de Naciones Unidas y otros estados para movilizar a la Comunidad Internacional, los peligros del abuso, etc. La moda del intervencionismo humanitaria había llegado a su fin, al menos por unos años.

VI.- CONCLUSIONES DE LA REALIDAD INTERVENCIONISTA DE LOS NOVENTA.

Aunque se han ido sacando algunas conclusiones respecto a cada una de las cuatro intervenciones humanitarias de principios de los noventa, en las páginas siguientes se van a sintetizar algunas más generales sobre la realidad del intervencionismo en los albores de la posguerra fría

1.- La creciente legitimidad internacional de la intervención humanitaria.

La practica intervencionista a principios de los noventa muestra la consolidación en la estructura normativa internacional de la idea de que las situaciones de graves violaciones de derechos humanos no son un asunto interno de los estados y que la Comunidad Internacional tiene cierta responsabilidad de actuar en esas situaciones. También parecía emerger cierto consenso sobre la legitimidad de la intervención humanitaria como se refleja en la actuación del Consejo de Seguridad, en la *raison d'être* humanitaria de las cuatro intervenciones, en su aceptación por parte de la mayoría de los estados y medios de comunicación, opinión pública y académicos.

a) *La practica del Consejo de Seguridad.*

El análisis de la evolución de la práctica del Consejo de Seguridad muestra como, de forma creciente, ha considerado que situaciones de graves situaciones violaciones de derechos humanos en el interior de los estados son en sí mismas, amenazas a la paz y seguridad internacional, encuadradas dentro del marco del artículo 39 de la Carta. Así lo entiende, entre

³³⁷ Res. 819, de 16 de abril de 1993, res. 824 de mayo y 836 de 4 de junio de 1993, todas ellas al amparo del capítulo VII de la Carta.

agosto de 1991 y 1994, en más de 25 ocasiones³³⁸. Asimismo, amplía el concepto de amenaza a la paz y seguridad para incluir “los obstáculos en la distribución de asistencia humanitaria y los ataques a trabajadores humanitarios”³³⁹, así como “las violaciones generalizadas del derecho humanitario con inclusión de asesinatos en masa y la continuación de la práctica de la depuración étnica”³⁴⁰. Esta evolución supone un distanciamiento evidente respecto a la concepción de la Guerra Fría en la que sólo se consideraba amenaza a la paz y seguridad internacional la agresión de un estado a otro.

Asimismo, la práctica del Consejo de Seguridad revela un uso creciente de las medidas coercitivas de capítulo VII de la Carta a situaciones internas declaradas amenaza a la paz y seguridad. Así, impone embargos de armas o sanciones económicas en los casos de Liberia, Somalia,autoriza el uso de fuerza armada en Somalia y Ruanda, mantiene la ficción de que ECOMOG es una operación de mantenimiento de la paz encuadrada en el capítulo VIII³⁴¹. Además, los estados intervinientes en Irak se consideran amparados para usar la fuerza en la resolución 688, argumento altamente discutible dado que la misma no autoriza expresamente dicho uso.

Nos encontramos, por tanto, la mayoría de las intervenciones humanitarias de principios de los noventa se encuentran en la órbita del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que, de alguna manera, se convierte en el mecanismo de control del emergente derecho a la intervención humanitaria. Ello provoca un giro radical en el debate jurídico-doctrinal sobre dicha figura que ya no se centrará en la discusión sobre su legalidad en relación con el artículo 2.4 de la Carta, como vimos en el capítulo III que habían ocurrido en el periodo anterior. Ahora pivotará sobre la competencia o discrecionalidad del Consejo de Seguridad para acomodar la intervención humanitaria dentro del concepto de amenaza a la paz y seguridad³⁴².

³³⁸ En los casos estudiados y aunque en Irak como se vio la res. 688 se refería a las implicaciones regionales de la represión de los kurdos, en los demás la vinculación es directa. Así en Liberia: res 788/92, en Somalia: res 746/92, 751/92, 767/92, 775/92, 794/92, 814/93, 837/93 en Ruanda: res. 872/93, 925/94, 929/94, 965/94. También lo hará en otros supuestos como en Yugoslavia 713/91, en Bosnia-Herzegovina: res 758/92, 771/92, 808/93, 819/93, 824/93, 836/93, 459/93, 959/94, 958/94, en Haití 940/94...

³³⁹ En Somalia, res. 794/92

³⁴⁰ En Bosnia-Herzegovina: res. 808/93.

³⁴¹ En relación con los embargos, en Liberia: res. 788/92, en Somalia res. 733/92 y respecto al uso de fuerza, en Somalia: res- 794/92, 814/93, en Ruanda 929/94. También en Bosnia-Herzegovina 836/93... y en Haití..., Es interesante señalar que el Consejo no invoca directamente el artículo 42 de la Carta ni actúa el mismo en el uso de fuerza sino que autoriza para ello a los estados. Además, dentro del marco del artículo 41 de la Carta, acuerdo crear dos tribunales penales internacionales *ad hoc* para juzgar las violaciones del derecho humanitario cometidas en el interior de Ruanda o la Ex Yugoslavia. (res. 808/93 y 827/93)

³⁴² CARDON LLORENS, J., 1993: op. cit. pág 258; ABELLAN HONRUBIA, V., 1993: “La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional pro el consejo de seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento jurídico y discrecionalidad política”, en PEREZ GONZALEZ, M., (ed.):

Ahora bien, es necesario resaltar dos aspectos sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con la intervención humanitaria. En primer lugar aunque se puede afirmar que “el Consejo de Seguridad ha elevado, definitivamente, las violaciones graves, masivas y flagrantes de derechos humanos y del derecho humanitario al nivel de crímenes internacionales que dan lugar al ejercicio de los poderes atribuidos al Consejo de Seguridad en el capítulo VII”³⁴³, no se puede decir que *ipso facto* toda violación de derechos humanos sea considerada como una amenaza a la paz y seguridad. En efecto, de la práctica del Consejo de Seguridad no se deduce una doctrina general sobre que situaciones de violaciones de derechos humanos se consideran dentro del capítulo VII, ni los criterios para autorizar una intervención humanitaria. Esta dificultad se debe a que el Consejo de Seguridad ha procedido de forma *ad hoc*, caso por caso, evitando conscientemente realizar declaraciones que estableciesen criterios generales para actuaciones futuras. Así las resoluciones mencionadas están repletas de referencias a la singularidad, excepcionalidad y carácter único de las situaciones que tratan, pero no contienen una definición general de la intervención humanitaria³⁴⁴. De ahí que muchos autores consideren que “el Consejo se orienta hacia la autorización del uso de fuerza en supuestos concretos más que hacia un sistema institucionalizado del uso de fuerza, esto es, hacia un genuino sistema de seguridad colectivo”³⁴⁵. Lo que subyace en esta actuación consciente del Consejo de Seguridad, es la persistencia de una fuerte preocupación en muchos estados respecto a que la admisión de una doctrina general de intervención humanitaria abra la puerta a posibles abusos por parte de los estados poderosos y a que, de esa forma, se ponga en peligro la soberanía y no intervención que se siguen considerando principios cardinales del orden internacional. Por ese motivo, no se pueda considerar que la intervención humanitaria esté firmemente asentada en el contexto normativo internacional. Es más, los problemas y limitaciones que han mostrado su práctica, provocaran, a pesar de su creciente legitimidad, un enfriamiento de la euforia humanitaria sobre la que luego volveremos.

Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco, pág 3-18; FREUDENSCHUSS, A., 1994: “Between Unilateralism and Collective Security: Authorizations of the Use of Force by UN Security Council”, *EJIL*, págs 492-531. TESON, F., 1996: “Changing perceptions of domestic jurisdiction and intervention” en FARER, T., (ed.): *Beyond Sovereignty. Collective defending democracy in the Americas*, Londres: John Hopkins, págs 29-51

³⁴³ CARDONA LLORENS, J., 1993: *op. cit.* pág 257.

³⁴⁴ ROBERTS, A., 1993 a): “Humanitarian war: military intervention and Human Rights”, *International Affairs*, vol 69:, pág 448. Así la res 794/92 en Somalia remite a que el estado se ha colapsado, la res 929/94 de Ruanda a “un caso único”, la res. 940/94 sobre Haití a “el carácter singular de la situación actual..., su naturaleza compleja y extraordinaria.. que requieren una reacción excepcional”. Ver resoluciones en el Anexo

³⁴⁵ CARRILLO SALCEDO, A., 1994: *Grandes Potencias y Orden Internacional (poder y legitimidad en la construcción de la paz)*, pág 29, citado en MARQUEZ CARRASCO, C., ...: *op. cit.*, pág 114

En segundo lugar, el hecho de que la vieja figura de la intervención humanitaria se haya reinterpretado para acomodarla dentro de las funciones del Consejo de Seguridad supone que, de esta forma, pasa a depender exclusivamente de la voluntad y consenso de los cinco estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Para algunos autores tal dependencia es positiva pues permite contrarrestar el riesgo de que la intervención provocase una escalada del conflicto que pudiera poner en peligro el orden internacional así como limitar las posibilidades de abuso³⁴⁶. Para otros, por el contrario, supone dejar en manos de las grandes potencias la decisión de cuando se va a intervenir por motivos humanitarios e incluso de si se puede abusar o no de dicha figura. "Es, por tanto, un medio para tratar con estados débiles cuando existe base política para una acción conjunta"³⁴⁷

La practica de los albores de la posguerra fría muestra que ésta última postura no está desencaminada puesto que, al ubicarse la intervención humanitaria dentro de la orbita del Consejo de Seguridad, sólo se interviene humanitariamente cuando se existe concierto entre las grandes potencias, como ocurrió en Irak o Somalia³⁴⁸. Sin embargo, cuando existe disenso y alguno de los miembros permanentes se opone (como ocurrió con los países occidentales durante el genocidio en Ruanda) no se puede poner en marcha la intervención.

Igualmente la dependencia de la intervención humanitaria del consenso de las grandes potencias no limita las posibilidades de abuso de quienes por lo demás son las que tradicionalmente muestran más ansias intervencionistas ya que no suele intervenir quien quiere sino quien puede. Más bien, al contrario, parece que las grandes potencias podrían ponerse de acuerdo en abusar de la figura de intervención humanitaria para autorizar intervenciones en defensa del interés nacional en sus respectivas zonas de influencia. Al menos es así como algunos autores interpretan el consentimiento de las grandes potencias a la "Operación Turquesa" francesa: "una especie de quid pro quo por la aprobación por el Consejo poco antes de la intervención rusa en Georgia y la de Estados Unidos en Haití"³⁴⁹. Esta dependencia abre la

³⁴⁶ Me refiero al argumento del orden planteado, como vimos en el capítulo III, por la escuela inglesa de Relaciones Internacionales en relación KNUDSEN, T.B., 1995: "European Approaches to Humanitarian Intervention: Grotian humanitarianism o extended peacekeeping?". Ponencia presentada en la 2ª Conferencia Paneuropea de Relaciones Internacionales, pág 23.

³⁴⁷ TRACHTENBERG, M., 1993: op. cit. pág 28.

³⁴⁸ ZELIKOW, P., 1992: "The New Concert of Europe", *Survival*, págs 12-30; ROSECRANCE, R., 1992: "A New Concert of Powers", *Foreign Affairs*, págs 64-82.

³⁴⁹ HEMMANN, M, KEGLEY, C. & RAYMOND, G., 1995: op. cit. pág 23, Ver también, McNEILL, t., 1997: "Humanitarian Intervention and Peacekeeping in the former Soviet Union and Eastern Europe", *International Political Science Review*, vol 18:1, págs 95-113; TAYLOR, P., 1999: "The uN in the 90s: Proactive Cosmopolitanism and the Issue of Sovereignty", *Political Studies*, vol XIVII, pág 543,

vía a políticas de doble rasero, a que se intervenga allí donde interese a las grandes potencias y se olvide otras situaciones de graves violaciones de derechos humanos³⁵⁰.

Ambos aspectos, la práctica *ad hoc* del Consejo de Seguridad que no establece una doctrina general de intervención humanitaria y su dependencia del consenso de las grandes potencias, van a pesar en contra de su consolidación en el panorama internacional a pesar de su creciente legitimidad.

b) *Las practica y discursos de los estados intervinientes y la reacción del resto de estados.*

La evolución hacia una mayor legitimidad de la intervención humanitaria también se observa en la practica y discursos de los estados. En efecto, hemos visto como en el breve plazo de cuatro años, se llevan a cabo cuatro intervenciones humanitarias en las cuales los estados intervinientes, a diferencia de lo que ocurría durante la Guerra Fria, han utilizado expresamente motivos humanitarios como *raison d'e entre*. Asimismo, la respuesta mayoritaria de los estados no ha sido desde luego de condena o rechazo de dichas intervenciones sino todo lo contrario. Aunque en ocasiones, algunos estados no occidentales (China India, Cuba) han mostrado sus cautelas ante el posible peligro de abuso en el caso de abrir la puerta a ese título de intervención, en general nadie ha cuestionado su legitimidad. Es más, dichos estados se vieron con grandes dificultades para oponerse públicamente a intervenciones que públicamente pretendían salvar vidas. Tal fue el caso de China, India o Rusia en el caso iraquí donde, a pesar de la Resolución 688 no autorizaba el uso de fuerza no pudieron condenar la "Operación Proveer Confort que iba a salvar a los refugiados kurdos. Algo similar le ocurrió a China en las deliberaciones previas a la aprobación de la "Operación Rescatar la Esperanza" o a muchos países no occidentales en el caso de la "Operación Turquesa" en Ruanda. En éste último caso, a pesar de las sospechas fundadas de la existencia de motivos "interesados" en la iniciativa francesa, les resultó difícil oponerse debido a sus justificaciones humanitarias, en especial tras la pasividad internacional frente al genocidio.

Igualmente significativa de la creciente aceptación de la legitimidad de la intervención humanitaria es la postura de los países africanos que, durante la Guerra Fria habían sido los más firmes defensores (junto a otros estados del Tercer Mundo) del régimen no intervencionista imperante. Pues bien, a principios de los noventa, se muestran partidarios firmes de la intervención humanitaria y presionaran fuertemente a favor de una intervención en Ruanda para

³⁵⁰ PIETERSEN, J.N., 1997: "Sociology of Humanitarian Intervention: Bosnia, Rwanda and Somalia Compared", *International Political Science Review*, vol 18:1, p'g 73; GAMBA, V., 1993: "Justified Intervention?. A View from the South" en REED, L. & KAYSEN, C., (eds.) *Emerging Norms of justified Intervention*, Harvard: Havard University Press,

frenar el genocidio. Asimismo, participan en las cuatro intervenciones, en unos casos de forma exclusiva (ECOMOG) y en otros de forma más simbólica (Somalia, Ruanda). Así, en el caso de Liberia, van a llevar a cabo ellos mismos la intervención, en otros participan dentro de las coaliciones intervinientes (Somalia, Ruanda).

También es significativa la reacción internacional en relación con la pasividad de la Comunidad Internacional frente al genocidio ruandes que ha obligado a Naciones Unidas, Estados Unidos y Bélgica a pedir pública y oficialmente disculpas. Desde luego, esa reacción muestra el grado de consolidación de la idea de que la Comunidad Internacional tiene cierta responsabilidad de prevenir o poner fin a situaciones internas de graves violaciones de derechos humanos. Aspecto que se refleja incluso en la actuación de Francia y Nigeria que querían intervenir por motivos "interesados" en Ruanda y Liberia respectivamente. En efecto, el hecho de que Nigeria y demás países anglófonos del África Occidental recurran a la figura de una operación de *peace-enforcement* para intentar impedir inicialmente la llegada al poder de Charles Taylor; o que Francia acuda a argumentos humanitarios para encubrir su operación de protección de la huida del gobierno hutu, muestran que dichos países consideran los argumentos humanitarios como título legítimo de intervención.

El desarrollo de ambas intervenciones muestra también no sólo la importancia de las normas, valores para legitimar la actuación de esos estados sino como las mismas constriñen además el comportamiento de los mismos. A pesar de que el motivo último de la intervención del ECOMOG liderado por Nigeria fue impedir la llegada al poder en Liberia de Taylor, aliado de los países francófonos de la región, el hecho de que ECOMOG se configure públicamente como una operación de mantenimiento de paz (o mejor dicho de *peaceenforcement*) constriñó el comportamiento de las tropas del ECOMOG. Aunque es cierto que se convirtió en una facción más en el conflicto, que cual *otro señor de la guerra* se dedicó al saqueo del país y que cometió muchas violaciones de derechos humanos, también es evidente que su configuración como fuerza de paz constriñó bastante su lucha contra el FPNL y le obligó a realizar numerosos esfuerzos diplomáticos para encontrar una solución pacífica al conflicto que, dado la consolidación del principio democrático en el régimen de soberanía, tendría que pasar por unas elecciones en las que finalmente Taylor llegara al poder. Eso sí, una vez, éste último se había reconciliado con el gobierno nigeriano.

Igualmente, Francia se vio constreñida por su propio discurso humanitario. No sólo se vio obligada a buscar tutsis a quien salvar sino que, a pesar de pretender ayudar a su antiguo aliado el gobierno hutu (responsable del genocidio), se vio impedida de atacar directamente al FPR y de impedir su llegada al poder, tal y como había hecho tantas veces durante la Guerra

Fría en apoyo de sus aliados cuando se veían amenazados por algún grupo insurgente o intento de golpe de estado³⁵¹.

Otro aspectos del caso de Ruanda reflejan, a su vez, dicha consolidación. Por un lado, el hecho de que nadie se escudase en el principio de soberanía o no intervención para justificar la activa decisión de Naciones Unidas de no intervenir en Ruanda y de reducir el contingente de UNOMIR. Por otro, que los países occidentales tuvieran que negar oficialmente que se estuviera produciendo un genocidio (lo que para ellos mismos era evidente), para no verse obligados a actuar. Este último aspecto muestra además, la importancia de las normas sobre el comportamiento de los estados puesto que si hubiesen reconocido que había un genocidio, como firmantes de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio se hubiesen visto, como han reconocido, obligados a actuar, a pesar de sus deseos.

c) *El apoyo de medios de comunicación, opinión pública internacional y académicos.*

La consolidación de la legitimidad de la intervención humanitaria en la estructura normativa y discursiva internacional también se muestra en su creciente aceptación en los medios de comunicación, opinión pública internacional y académicos que van a presionar a favor de la intervención humanitaria. Así, en los casos estudiados (quizás con la excepción del caso liberiano que, al ocupar un lugar periférico en la agenda occidental tuvo escaso eco en medios), hubo una cobertura mediática importante que provocó una presión fuerte de medios, analistas y opinión pública para que “se hiciera” ante las imágenes de la tragedia humana que inundaban los telediarios. Aunque dicha presión no dio lugar por sí sola, como sostiene los partidarios del efecto CNN, a la decisión de los dirigentes políticos occidentales de intervenir en Irak, Somalia o en los campos de refugiados de los Grandes Lagos, ya que hubo otros motivos sobre los que luego volveremos, si parece que la cobertura mediática fue *condition sine qua non* para que se diera la intervención.

Esta presión refleja una empatía creciente hacia lo que ocurre en otros lugares de la “aldea global” y un renovado apoyo hacia la lógica de los derechos humanos y humanitaria y explican que los movimientos y ONG de derechos humanitarios, o humanitarios tengan capacidad de influir en la política exterior de los estados. En efecto, lo humanitario se ha convertido en un importante mito movilizador que genera apoyo político interno y a nivel internacional para intervenir³⁵², hasta el punto de que algunos hablan la “*media politik*” y otros

³⁵¹ Francia interviene militarmente en 18 ocasiones en apoyo de sus aliados, los dirigentes de los países africanos francófonos.

³⁵² FISAC., V., 1998: *Cultura de Paz y gestión de conflictos*. Icaria_Antrazyt. Pág 68; 3

de la diplomacia del audímetro³⁵³. Ello explica la importancia que, para los políticos, tienen las justificaciones humanitarias para obtener apoyo y legitimidad interna para intervenir “ya que para un gobierno crear ambiente de intervención por razones humanitarias- aunque detrás latan intereses nacionales, es algo relativamente fácil dada la predisposición existente”, como demuestra el caso francés en Ruanda. Y así, el efecto CNN se puede convertir en el instrumento CNN³⁵⁴.

Todos estos elementos hacen que la literatura discuta sobre la emergencia de un nueva costumbre internacional de intervención humanitaria y el resurgiendo de la “doctrina de la guerra justa”, discusión que se verá condicionada por la práctica y el enfriamiento de la euforia del intervencionismo humanitario³⁵⁵.

VI.2.- La reconfiguración de contenido y significados de la intervención humanitaria.

La figura de la intervención humanitaria ha tenido, como se mostró en capítulos anteriores, significados y contenidos diferentes dependiendo de los contextos normativos imperantes. A lo largo del siglo XX, el desarrollo del pilar de los derechos humanos había consolidado, a nivel doctrinal, la idea que la intervención humanitaria era el uso de fuerza para prevenir o poner fin a graves violaciones de derechos humanos. Pues bien, los cuatro casos estudiados muestran que la intervención humanitaria de principios de los noventa adquirió características diferentes en relación a su carácter unilateral o multilateral y a su contenido.

a) Carácter multilateral de las intervenciones humanitarias de los noventa.

La práctica intervencionista humanitaria de los albores de la posguerra fría parecía excluirse la posibilidad del uso de fuerza unilateral por parte de un estado o grupos de estados y que, por el contrario, para ser legítima, la intervención debía ser multilateral y llevada a cabo bajo el paraguas de Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales de ámbito regional.

³⁵³ RAMONET, 1996: *Como nos venden la moto*. Barcelona: Icaria. pág 9 RAMONET, 1996: *Como nos venden la moto*. Barcelona: Icaria. pág 9

³⁵⁴ ORTEGA, A., 2001.: “Antes mejor que después”, *Revista de Occidente*, vol 236-37, pág 156.

³⁵⁵ Entre la ingente literatura, ver, entre otros, MURPHY, S., D., 1996: *Humanitarian Intervention. The UN on evolving World Order*. Princeton University Press, capítulo V; ABIEW, F. K., 1999: *The evolution of the doctrine and practice of Humanitarian Intervention*. Londres: Kluwer law Institute of Haya, págs 137-222; SCHEFFER, D., 1992: “Toward a Modern Doctrine of Humanitarian Intervention”, *University of Toledo Law Review*, vol 23, págs 253-293. KNUDSEN, T.B., 1995: *Sovereignty under pressure.: Humanitarian Intervention in the post-Cold War Order*, Asrhus: Departamento de Ciencia Política. TESON, F., 1999: *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, Nueva York: transnational, 2ª Edición; PUREZA, J. M., 1994-95: “Da guerra justa á guerra justificada”, *Política Internacional*, vol 1:10, págs 67-95 MARQUEZ CARRASCO, C., ...: “La prohibición del recurso a la fuerza en el marco actual de las Naciones Unidas” en FERNAZDEZ SÁNCHEZ, P. (ed.): *La ONU, cincuenta años después.*, págs. 121

En efecto, a diferencia de las intervenciones de India, Vietman y Tanzania, las intervenciones estudiadas fueron llevadas a cabo por coaliciones de estados (más de 10 en Irak, 24 en Somalia, entre 4-6 en Liberia). Esa necesidad de multilateralismo se observa, incluso, en la intervención francesa en la que, aunque claramente unilateral, el gobierno francés intentó infructuosamente que otros países europeos se sumaran y finalmente consiguió la participación, más simbólica que otra cosa, de soldados senegaleses, congoleños, nigerinos y chadianos. Por el mismo motivo, se potencia la participación de estados "desinteresados"³⁵⁶. Además, como hemos mencionado anteriormente, la mayoría de ellas recibieron de forma expresa o tacita, la autorización de Naciones Unidas, si bien en el caso de ECOMOG manteniendo la ficción de que era una operación de mantenimiento de la paz. Y es más, en el caso de Somalia, será la propia Naciones Unidas quien dirige la operación de *peaceenforcement* (UNOSOM II).

Nos encontramos, por tanto, con un intervencionismo multilateral que responde a cuestiones normativas y sobre todo políticas. En relación con las primeras, es interesante señalar que, como señala Marta Finnemore, el multilateralismo de los noventa no es estratégico y no surge con la intención de controlar que las otras potencias no saquen ventajas geoestratégicas o políticas de la intervención, como había sido él de las potencias europeas en las intervenciones humanitarias en el Imperio Otomano a finales del XIX³⁵⁷. Más bien se trata, en parte, de la creencia de los estados intervinientes en la existencia de una responsabilidad compartida de "hacer algo" frente a situaciones de violaciones masivas de derechos humanos. Pero también, se debe a cuestiones de índole político. Aunque algunos autores se refieren a una mayor eficacia o posibilidades de repartir costes, las intervenciones estudiadas muestran que el multilateralismo aumenta los costes de las intervenciones y plantea problemas importantes de coordinación, logística, etc que repercuten muy negativamente en la eficacia. Aún así, los estados muestran una preferencia evidente hacia el multilateralismo debido a que el mismo proporciona una legitimidad y apoyo político mayor. "Lo que resulta especialmente atractivo.. (para las grandes potencias o estados intervinientes)..., es la habilidad de Naciones Unidas de conceder legitimidad moral a operaciones que de otro modo hubiesen sido condenadas como un puro ejercicio de poder"³⁵⁸. En efecto, el multilateralismo bajo el paraguas de Naciones Unidas se convirtió en un imperativo como medio, al menos en principio, de limitar al mínimo las

³⁵⁶ En Irak de países como Holanda, España, Italia y Australia; en Liberia de Zimbabwe y Tanzania que eran de fuera del África Occidental, en Somalia de estados como Italia, Australia, Canadá, Arabia Saudita, Egipto, Marruecos en el caso de UNITAF, y en Ruanda, de los países africanos que acompañaron a Francia.

³⁵⁷ FINNEMORE, M., 1996: "Constructing Norms of Humanitarian Intervention" en KATZENSTEIN, P. J., (ed.): *The culture of National Security. Norms and Identity in World Politics*, Nueva York: Columbia University Press, pág 181-82.

³⁵⁸ RIEFF, D., ...: "The Illusions of peacekeeping" en *World Policy Journal*, pág 8.

posibilidades de que se use para encubrir motivaciones geoestratégicas o económicas y asegura, así, un comportamiento predominantemente humanitario en las intervenciones humanitarias³⁵⁹

b) *Nuevo significado para la intervención humanitaria: la defensa militar de la ayuda.*

Las intervenciones estudiadas revelan que la intervención humanitaria ha adquirido un significado diferente en el que el compromiso de impedir violaciones de derechos humanos ha sido reemplazado por un derecho a asegurar el despliegue de la ayuda humanitaria³⁶⁰. En efecto, los estados intervinientes no intentan poner fin por la fuerza a las violaciones de derechos humanos que están cometiendo el gobierno iraquí, los señores de la guerra en Liberia o Somalia o el gobierno hutu responsable del genocidio. Por lo contrario, exclusivamente procuran proteger militarmente la distribución de ayuda humanitaria. Es más, tal es el mandato que reciben del Consejo de Seguridad quien, por ejemplo, en la res. 688/91 sobre Irak hace un llamamiento a los estados a que contribuyan a las actividades humanitarias de socorro; en la res. 794/92 autoriza a los estados el uso de fuerza para establecer un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia; en la res.918/94 amplía el mandato de UNOMIR para establecer en Ruanda zonas humanitarias seguras y proteger las operaciones de socorro humanitario y posteriormente declara (res. 929/94) el carácter estrictamente humanitario de la operación Turquesa que debe dedicarse exclusivamente a la protección de refugiados y desplazados. Todas ellas, con la excepción de la res. 814/93 que crea UNOSOM II y sobre la que volveremos, cifran las actividades de la intervención a la defensa militar de la ayuda humanitaria

Las razones de la transformación del significado de la intervención humanitaria son diversas y reflejo de las principales lógicas que imperaban en el intervencionismo humanitario en los albores de la posguerra fría:

a) La lógica humanitaria que presiona a favor de proteger el trabajo humanitario: El análisis de los casos de Somalia y Liberia revela que, como se mostró en el capítulo anterior, la asistencia humanitaria ha perdido la aureola de neutralidad, al pasar a formar parte e la economía de guerra de los conflictos bélicos contemporáneos, razón por la cual es continuamente saqueada, atacados los trabajadores humanitarios y obstaculizada el acceso a las víctimas. Por ese motivo, parte del movimiento humanitario liderado por algunas ONGs y personalidades francesas, empieza a abogar por la protección armada de la acción humanitaria

³⁵⁹ ROBERTS, A., 1993: "The road to the Hell. A Critique of Humanitarian Intervention", *Harvard International Review*, vol XVII:3, pág 11

³⁶⁰ WEISS, T.G., & CAMPBELL, K.M., 1991: "Military Humanitarianism", *Survival*, vol 33:5, págs 460-61; GUILLOT, P.M., 1994: "France, Peacekeeping an Humanitarian Intervention", *International Peacekeeping*, vol 1:1, págs 30-43.

y, gracias a la "empatía con la causa" de una parte de la opinión pública francesa, consigue que el gobierno francés lance en Irak la iniciativa de los corredores humanitarios. La consolidación de la lógica humanitaria explica que la inseguridad continua de los trabajadores humanitarios y el saqueo reiterado de la ayuda en Somalia presionaran a favor de que se actuase para protegerlos.

b) El menor cuestionamiento de esa figura por parte de los estados no occidentales, tradicionalmente preocupados por los posibles abusos imperialistas de la intervención humanitaria. En la medida que la defensa militar de la ayuda humanitaria implica un menor cuestionamiento del principio de soberanía al no buscar el derrocamiento del gobierno, no influir en el desarrollo del conflicto, etc. Así, Michael Ignatieff señala que "las intervenciones realizadas desde 1989 fueron intencionadamente limitadas, es decir, se consideraban ejercicios morales de poder no contaminadas por la codicia del imperio"³⁶¹

c) La preferencia de los países occidentales por dicha opción que no requiere una guerra a gran escala contra el gobierno del estado intervenido y supone por tanto, más posibilidades de éxito, menos costes y, sobre todo, menos riesgos de muertos entre los soldados occidentales. En efecto, el análisis de los motivos y razones que llevan a los países occidentales a intervenir en Irak o Somalia (los dos casos más evidentes de intervención humanitaria al no existir intereses geoestratégicos como en Liberia o Ruanda por parte de Nigeria y Francia respectivamente), muestra que la creencia en las enormes posibilidades de éxito y de "bajas-cero" de una intervención limitada, "de salida rápida" y centrada exclusivamente en la defensa militar de la ayuda, juega un papel absolutamente decisivo. Sin duda, el factor determinante es la idea de que la defensa militar de la ayuda humanitaria reduce al mínimo las posibilidades de muerte de los soldados propios. Y ello debido al peso enorme que, en el nuevo intervencionismo humanitario, tiene lo que se ha denominado el "síndrome de los "body-bag", esto es, el temor de los políticos occidentales, en especial, en los estadounidenses tras la experiencia de Vietnam, al impacto de la opinión pública de la muerte de sus soldados en misiones humanitarias en lejanas tierras.

Por tanto, los políticos occidentales optan por la defensa militar de la ayuda como forma de minimizar la muerte de los propios soldados y así hacer políticamente aceptable el uso de fuerza armada internamente. Igualmente, optan por no intervenir en el genocidio ruandes dado que el mismo hubiese requerido una guerra abierta contra el gobierno hutu, algo a lo que, dado el riesgo de sufrir un número de bajas considerables no estaban dispuestos. En palabras de

³⁶¹ IGNATIEFF, M., 1999: *El Honor del guerrero. Guerra étnica y conciencia moderna*. Madrid: Tauros, pág 92.

Ignatieff, "la política de Occidente consistió en decir: no luchamos contra el principal agresor, no daremos a las víctimas medios para resistir; intentaremos eso sí, evitar que las aniquilen"³⁶²

Es necesario, sin embargo, recordar que en el caso de Somalia subsistió una lógica humanitaria diferente a la de la defensa militar de la ayuda, la que he denominado la lógica de la reconstrucción estatal. Aparece recogida en la resolución 814/93 que autoriza a UNOSOM II a "proporcionar al pueblo de Somalia asistencia humanitaria y de otra índole para la rehabilitación de sus instituciones políticas y su economía y para la promoción de un arreglo político y de la reconciliación nacional"³⁶³. Esta lógica se puede articular incluso desde la perspectiva de la asistencia humanitaria ya que muchos entienden que las operaciones humanitarias sólo pueden funcionar en un contexto seguro que requiere intentar poner fin al conflicto y, en el caso de los estados colapsados, su reconstrucción.

La lógica de la reconstrucción estatal demanda mucho más que la de la defensa militar de la ayuda: un compromiso político a medio o largo plazo, muchos más recursos, más esfuerzos diplomáticos para conseguir la solución pacífica del conflicto que ha causado la crisis humanitaria o las violaciones masivas de derechos humanos, un uso de fuerza mucho más extenso (para desarmar a las partes, obligarlas a llegar a un acuerdo o derrotar al gobierno o facciones que estén cometiendo las violaciones de derechos humanos) e incluso la posibilidad de crear protectorados internacionales para reconstruir los estados colapsados. Y en la misma subyace, como mencionamos en el capítulo anterior, la vieja *misión civilizadora* de Occidente, encarnada, ésta vez no tanto en los políticos occidentales sino en los funcionarios de Naciones Unidas que la consideran un medio de revitalizar el papel de la organización en la política internacional.

Aunque algunos autores se plantean si dicha lógica, en vez responder a la vieja tradición europea de imposición de valores y formas de vida a los menos civilizados, podría convertirse en un espacio en el que la sociedad local resuelva libremente y por sí misma sus problemas,³⁶⁴ muchas voces se alzaron contra esta lógica como instrumento de recolonización, una nueva versión de la "Pax Romana" con la cual se quería completar el proceso colonial, ahora desde parámetros neoliberales, reconstruyendo los estados al estilo occidental³⁶⁵.

³⁶² *Idem*, pag 100.

³⁶³ Ver Anexo.

³⁶⁴ TRACHTENBERG, M., 1993: "Intervention in Historical Perspective", en REED, L. & KAYSEN, C., (eds.): "Intervention in Historical Perspective", en REED, L. & KAYSEN, C., (eds.): op.cit. pag 32; CHOPRA, J. (ed.): *The politics of peace-maintenance...*

³⁶⁵ INIESTA, F., 1997: "Recolonizar Africa". *Compartir* nº 25, marzo-abril, pag 28; FISAC, V., 1998: op.cit. pag 90; DUFFIELD, M., : "Ethnic War and International Humanitarian Intervention: a broad

Sin embargo, el escaso interés de los países occidentales debido a cantidad ingente de recursos que requiere y a la necesidad de un compromiso a más largo plazo de la Comunidad Internacional se unió a los temores respecto a una nueva “recolonización” para atenuar dicha lógica. Igualmente favorece su debilitamiento el fracaso del experimento somalí en el que, junto a la vendetta estadounidense por la muerte de sus 18 soldados, el enfoque *up-down* adoptado por Naciones Unidas y la arrogancia de muchos de sus funcionarios (poco dispuestos a conocer la realidad somalí) contribuyeron a que la población se alegrase de la salida del país de quienes supuestamente habían ido a salvarles.

En definitiva, el nuevo contenido y significado de la intervención humanitaria como defensa militar de la ayuda resulta un compromiso minimalista, un mínimo común denominador entre los deseos de los políticos occidentales y los temores de los no occidentales adecorado por los posibles costes materiales y políticos de las alternativas en especial en vidas de soldados occidentales.³⁶⁶ Como indica Adam Roberts, a los “estados les resulta más fácil ponerse de acuerdo sobre una acción humanitaria imparcial que decidir una política sustancial para resolver el conflicto” de forma que “lo humanitario es un sustituto de la acción política ya que tiende a olvidar que los desastres humanitarios son hechos por el hombre y requieren cambios en las instituciones, en las estructuras de los estados y a veces en las fronteras”³⁶⁷.

Desde esta perspectiva, la lógica de la defensa militar de la ayuda se puede entender como una lógica de desatención, una evasión en realidad de responsabilidades por parte de la Comunidad Internacional y de los países más poderosos. Así, para muchos autores, “la táctica humanitaria de los Estados es un viejo truco y una coartada para tranquilizar su falta de actuación política y clamar la mala conciencia de los pacíficos ciudadanos, porque la acción humanitaria, cuando no se realiza en un contexto de profunda transformación de las relaciones económicas mundiales, no es más que una máscara de la dejación y de la indignidad”³⁶⁸. O como señala Prendergast, “si no se entra en las cuestiones políticas y de derechos humanos que

perspective” en David TURTON: *War and ethnicity. Global Connections and local violence* : Univdersity of Rochester Press Págs: 203-215

³⁶⁶ TRACHTENBERG, M., 1993: op. cit, pág 31; HOFFMANN, S., 1995-96: “The Politics and Ethics of Military Intervention”, *Survival*, vol 37:4, pág 41. KNUDSEN, T.B., 1995: op. cit. pág 26; STANTON, K., 1993: “Pitfalls of Intervention: Sovereignty as foundation for Human Rights”, *Harvard International Review*, págs 14-16. .

³⁶⁷ ROBERTS, A., 1993: op, cit, pág. 13

³⁶⁸ FISAC, V. 1998: op. cit. (nota 13)

subyacen en las emergencias políticas complejas, se trata de un sustituto de la acción política, del compromiso con el desarrollo que tiene que ver más con la caridad³⁶⁹.

VI.3.- El enfriamiento del intervencionismo humanitario o el idealismo encadenado a las ruedas del realismo³⁷⁰.

La práctica de principios de los noventa muestra que la lógica humanitaria convivía y competía con otras lógicas que darán lugar, tras la experiencia de los albores de la posguerra fría, al desinflar de la euforia intervencionista. Entre tales lógicas destacan:

En primer lugar, el síndrome *body-bag* y la búsqueda de minimizar la muerte de los propios soldados ya que existe cierto consenso entre los políticos occidentales sobre que el uso de la fuerza sólo es políticamente aceptable si se mantiene las causalidades occidentales al mínimo. Subyace aquí, un argumento prudente partidario, según Wheeler, de sopesar el impulso moral humanitario con los costes y riesgos de la intervención³⁷¹. Sin embargo, ese temor parece ser mucho mayor en el caso de las misiones humanitarias que cuando se trata de intervenciones en defensa del interés nacional de forma que es más posible que se intervenga humanitaria allí donde además haya ciertos intereses geoestratégicos como el caso de Irak o Ruanda parecen mostrar frente a tantos otros casos que, en aquellos momentos pasaron desapercibidos (Sudán, Chad, Timor,). Y ello parece abrir la puerta a una selectiva realista de la intervención humanitaria que puede cuestionar su legitimidad. La intervención humanitaria parece, en gran parte confinada a los casos donde existe una cobertura televisiva occidental amplia, algún interés particular de las grandes potencias incluso cuando sólo sea de "glamour" (o prestigio nacional de llevar a cabo actividades humanitarias) y no hay desacuerdo de las demás.

El síndrome *body-bag* especialmente poderoso en los políticos estadounidenses tras la experiencia de la guerra de Vietnam, no sólo explica la elección de la defensa militar de la ayuda como forma de intervención sino también parte del fracaso de las nuevas intervenciones humanitarias. En efecto, el predominio de un militarismo autodefensivo de "bajas-cero" en el cual la seguridad de los soldados prevalece en todo momento no sólo sobre la protección de la población civil, sino incluso respecto a la protección de las rutas de distribución de la ayuda humanitaria. Ese énfasis en "la protección de los protectores" contribuirá a su vez, a potenciar ciertas dinámicas bélicas, en especial en Somalia donde la muerte de los dieciocho soldados estadounidenses dio lugar a la vendetta estadounidense y a una guerra abierta de las tropas

³⁶⁹ PRENDERGAST, J., 1997: *Crisis Response: Humanitarian Band-Aids in Sudan y Somalia*, Londres: Pluto Press, DUNINI, A., : "Asserting Humanitarianism in Peace-maintenance" EN CHOPRA, J., (ed.): *The politics of peace-maintenance*, ... pág 83-84

³⁷⁰ PEITERSSEN, J.N., 1997: op. cit. pág 72.

³⁷¹ WHEELER, N., 2000: op. cit. pág 181.

internacionales contra el general Aideed cuyo resultado fue la muerte de entre 7.000 y 10.000 somalíes y 113 soldados internacionales. Y todo ello contribuye a la sensación de fracaso de las intervenciones humanitarias y al enfriamiento de la euforia a su favor.

Es necesario resaltar que el síndrome de los "body-bag" aunque, a veces es un efecto anticipatorio de los políticos, en muchos casos es real y producto de la reacción e inconsistencia de la opinión pública que desea que se haga algo para sofocar las crisis de derechos humanos pero no quiere asumir los costes que eso puede acarrear (en especial en vidas humanas)³⁷². Sea en uno y otro caso, lo cierto es que se convirtió en un inhibidor de impulsos intervencionistas. Los gobiernos sienten o perciben la necesidad de que deben tener los menos sacrificios posibles para mantener el apoyo de la opinión pública. Tal idea omnipresente en los políticos occidentales refleja según Parekh el mantenimiento del paradigma estatista y la preeminencia de la legitimidad moral de que ciertas vidas valen más que otras. De ahí que ese autor considera a las intervenciones humanitarias de los noventa como actos de generosidad gratuita que nacen de una mezcla de piedad por el país intervenido y que está constreñida por la creencia de que la vida, tierra y fuerzas de ese país son menos valiosos que la de "nuestros" soldados³⁷³.

En segundo lugar, el descubrimiento de que la intervención humanitaria es un negocio político muy serio, no un asunto limitado, de fácil entrada y salida. Las intervenciones humanitarias son caras y tienen un grado alto de incertidumbre de las intervenciones debido al problema de cómo salvar a nuestros soldados y también de cómo conseguir y mantener el apoyo internacional a la operación, como salir, así como las implicaciones que tiene para el prestigio doméstico e internacional.³⁷⁴ Por todo ello, los políticos y públicos occidentales no parecen dispuestos a pagar el precio que suponen. El desinfe sería por tanto, ser sensatos y comprender que no hay panaceas para los conflictos internos. O más bien, despertar de un cierto sueño de arrogancia por el cual creíamos que bastaba con desembarcar para solucionar la crisis, de que en cuanto los señores de la guerra nos vieran aparecer, iban a rendirse y soltar las armas sin que se disparase un solo tiro. Como advierte Ignatieff, ¿cómo, si no, se llegó a la conclusión de que cualquier potencia extranjera podía ir a Somalia, poner fin a la lucha entre facciones e irse, todo ello en pocos meses?³⁷⁵

³⁷² TAYLOR, K., 1995: "Intervention and Intransitivity" *World Politics*, Vol: 47, págs: 534-54

³⁷³ PAREKH, B., 19: "Rethinking Humanitarian Intervention", *International Political Science Review: The Dilemmas of Humanitarian Intervention*, VOL 18:1, págs 49-70; WALZER, M., 1995: "Las razones para intervenir", *Letra Internacional*, vol 4, pág 17.

³⁷⁴ KNUDSEN, T., 1995: op. cit. pág 13

³⁷⁵ IGNATIEFF, M., 1999: op. cit: pág 93

En tercer lugar, se ha demostrado que las intervenciones humanitarias, tal y como estaban formuladas y discursos al margen, no podían sofocar el conflicto ni asegurar realmente la vida y seguridad de la población y que, además, puede contribuir no a contener la guerra sino a prolongarla. Se han mostrado, por tanto como ineficaces y a veces contraproducentes y han desvelado el abismo existente entre el discurso y la realidad de la intervención. En efecto, el hecho de que se dediquen a proteger el despliegue de la ayuda humanitaria, y, sobre todo, a las propias tropas intervinientes, produce una desconexión moral entre la legitimidad moral de las causas invocadas y las modestas medidas que se adoptaron³⁷⁶ que ha generado una frustración enorme, contribuyendo a la sensación de fracaso de las intervenciones humanitarias. Éstas últimas se legitiman por la necesidad de poner fin a las crisis humanitarias. Sin embargo, como la población es el principal objetivo bélico de las guerras contemporáneas, sólo se pueden solucionar si se acude a las causas que provocan las emergencias político-compleja y las violaciones masivas de derechos humanos. Tal y como se plantean, las nuevas intervenciones humanitarias sólo intentan actuar sobre los síntomas de la crisis (hambrunas, epidemias), no sobre sus causas y desde luego, no intentan frenar las violaciones de derechos humanos que han legitimado la decisión de intervenir. De nuevo, Ignatieff nos advierte que “la política intervencionista liberal es una contradicción en términos: los principios nos empujan a intervenir pero nos prohíben emplear la contundencia imperialista que saldaría la intervención con éxito”³⁷⁷.

Sin embargo, tampoco parece que, dejando a un lado reticencias occidentales (por los costes) y no occidentales (por el aroma imperial de haberse optado por otras lógicas más “intervencionistas”, otras lógicas más intervencionistas hubiesen tenido más probabilidades de éxito dado el experimento fallido de la reconstrucción por Naciones Unidas del estado somalí. Ello parece suponer la total desaparición de ésta lógica, sino más bien su reconversión al campo de las operaciones de mantenimiento de la paz de forma que Naciones Unidas no estaba dispuesta a desembarcar en un conflicto antes de que “estuviese maduro” y las partes dispuestas a negociar y aceptar la supervisión internacional (Timor, Mozambique).

En cuarto lugar, en el actual estadio de la sociedad internacional no parece haberse consolidado del todo la posibilidad de un acuerdo general de los estados sobre la legitimidad de la intervención humanitaria debido a como mucho ésta permanece en una penumbra legal. En efecto, la practica intervencionista de la posguerra fría no otorga evidencias suficientes de que se haya producido un cambio normativo radical en las Relaciones Internacionales según el cual

³⁷⁶ IGNATIEFF, M., 1998: op. cit. pag 6.

³⁷⁷ Idem, pág 93. ver también CAPLAN, R. 1998: *Surrender or Starve: The wars behind the famine*, Boulder: Westview, pág 27, BOOTH, K., 1994: “Military Intervention: Duty and Prudence”, en FREEDMAN, L., (ed.): *Military Intervention in European Conflicts*, Oxford: Blackwell, pág 71

los derechos humanos vayan a prevalecer siempre sobre la soberanía. Más bien sugieren que las normas humanitarias son operativas en la sociedad internacional sólo en ciertas circunstancias que vienen determinadas en términos prudenciales por riesgo militar escaso y altas posibilidades de éxito. Y ello sobre todo debido a que prevalece la idea de que la primera responsabilidad de los políticos no es tanto el sufrimiento de las poblaciones lejanas como la defensa de sus ciudadanos. Lo cual no quiere decir, como sostienen los realistas, que no haya valores humanitarios sino no se hubiese intervenido. Existe una creciente legitimidad internacional de los derechos humano y de la responsabilidad respecto a los mismos de la Comunidad Internacional así como cierta responsabilidad humanitaria en políticos y opinión pública occidentales que sin embargo, están en lucha y en convivencia con otras lógicas. Sin duda la arena internacional es un espacio de conflictos morales que se dan en estructuras normativas determinadas³⁷⁸ y lo que parece evidente es que surgido una estructura normativa humanitaria en el contexto internacional que no sólo entra a formar parte del campo de batalla donde los actores internacionales compiten en defensa de sus intereses e identidades sino que incluso define y configura estos últimos, en lucha con otros como el interés nacional, etc

³⁷⁸ JACKSON, R., 1993: pág 605

CONCLUSIONES

Aunque, al final de todos los capítulos se han extraído algunas conclusiones, en éste último se pretende recapitular todas ellas para presentar un resume de los principales argumentos esgrimidos a lo largo de esta investigación .

1.- La intervención humanitaria es una figura con una larga trayectoria en el pensamiento occidental cuyos orígenes se remontan al siglo XVI pero cuyos significados y contenidos han variado a lo largo de la historia vinculados a los avatares del régimen internacional de soberanía y en concreto, a los cambios que fueron sufriendo el principio de autoridad política, el sistema de reconocimiento mutuo y el conjunto de derechos y obligaciones de los estados como miembros del sistema internacional.

2.- La figura de la intervención humanitaria surge, en el siglo XVI, dentro del debate doctrinal entre la tradición realista y solidaria respecto al sistema de estados que, por entonces, estaba surgiendo en Europa. Mientras la tradición realista defendía el derecho supremo de los estados al uso de la fuerza en defensa de la *raison d'état*, los autores solidarios como los integrantes de la escuela del Derecho de Gentes de Salamanca, Gentilicio o Grocio, entendían que los estados sólo podían recurrir a la guerra cuando existía justa causa para ello. Desarrollan así, el *ius bellum*, la doctrina de la guerra justa que trata, por un lado, de limitar la guerra entre los príncipes y monarcas cristianos europeos y, por otro, de proveer de fundamento ideológico y discursivo al incipiente proceso de expansión europea, desarrollando una serie de títulos de intervención legítima en las sociedades no cristianas. Pues bien, será dentro de éste último contexto donde aparezca la figura de la intervención humanitaria con dos acepciones diferentes: la protección de minorías cristianas en peligro y como intervención en defensa del bien común, de los valores esenciales de la sociedad internacional entre los que estaba la lucha contra los "tiranos que persigan inocentes".

3.- Tras la Paz de Westfalia en 1648 y a lo largo de los siglos siguientes, se ira consolidando en Europa un sistema internacional dual con dos niveles diferentes. En el círculo central se encontraban las sociedades que cumplían con los elementos del régimen de soberanía imperante por entonces (las monarquías cristianas europeas) que eran, por tanto, considerados estados soberanos. Dichas sociedades irán configurando un sistema de estados en él que no existía una autoridad central que regulase las relaciones entre los miembros del sistema y en él que, a nivel doctrinal, se formulaba el principio de no intervención en los asuntos internos de los estados. Sin embargo, en la práctica estatal casi nunca se cumplía y predominaba la *raison d'état* y el

equilibrio de poder. Por el contrario, en el círculo exterior, se desplegaban las relaciones entre los estados soberanos y el resto de sociedades (quienes no fuesen monarquías cristianas europeas), relaciones sujetas a otro tipo de normas según fueran "civilizadas" con las que se establecían tratados desiguales o capitulaciones (Imperio Otomano, etc) o "primitivas", en especial, las del Nuevo Mundo, a las que se les podía conquistar y *civilizar*.

4.- Esta división del sistema internacional europeo se afianza en el siglo XIX con, por un lado, el triunfo de las revoluciones liberales y la nueva fase de la expansión colonial europea. Las primeras consolidaban en el círculo central del sistema formado por entonces por los estados-nación europeos, el principio de no intervención que se vinculaba al derecho de cada nación a la autodeterminación y autogobierno, si bien dicho principio tendría que competir con la pervivencia de derecho de los estados a recurrir a la guerra y con el equilibrio de poder. Por su parte, la expansión colonial decimonónica robustecía un régimen de soberanía basado en el *estándar civilizatorio* según las sociedades fuesen consideradas (por los occidentales) más o menos civilizadas. Las *más civilizadas* (las occidentales) estaban dentro del círculo central mientras que, en el extremo opuesto en la periferia del círculo externo, se encontraban las sociedades *salvajes* que, al no poseer los mínimos civilizatorios requeridos para reclamar el derecho de soberanía, podían ser ocupadas y colonizadas por las potencias occidentales. En una posición intermedia, pero también en el círculo exterior, estaban las sociedades *semicivilizadas* a las que se les reconocía cierto grado de soberanía, aunque limitada hasta el punto que las potencias occidentales tenían una serie de títulos legítimos para intervención en ellas como el cobro de deudas, el rescate de nacionales o la intervención humanitaria que adquirió en este contexto colonial, un significado muy determinado: la protección de las minorías cristianas perseguidas por los gobernantes de las sociedades *semicivilizadas*.

5.- Con este contenido, la intervención humanitaria irrumpía en la política internacional, en concreto, en ciertas intervenciones de las potencias europeas en el Imperio Otomano: la del Reino Unido, Francia y Rusia en Grecia en 1827, la francesa en Siria en 1860-61, la rusa en Bosnia-Herzegovina y Bulgaria en 1877-79 o la intervención en Macedonia de Austria-Hungría y Rusia en 1893 o de Grecia, Bulgaria y Serbia en 1912-12. En dichas ocasiones, las potencias europeas alegaron intervenir por motivos humanitarios para proteger a minorías cristianas en peligro, si bien existían otro tipo de motivaciones de carácter geoestratégico. Dichas intervenciones pusieron también en evidencia uno de los grandes temores que la intervención humanitaria ha generado a lo largo de la historia en muchos pensadores: el miedo al abuso de la figura por las grandes potencias con fines imperialistas o en defensa de su *raison d'état*.

6.- Los avatares de la figura de la intervención humanitaria tras la 2ª Guerra Mundial van a demostrar una de las hipótesis centrales de esta investigación: que la misma está vinculada a la evolución del régimen de soberanía hasta el punto que los cambios que éste último sufre durante la Guerra Fría, harán desaparecer a la figura decimonónica de la intervención humanitaria.

En efecto, durante la Guerra Fría se consolidaba un régimen de soberanía negativo gracias fundamentalmente a la lucha de las sociedades no occidentales que conseguían conforme avanzaba el proceso descolonizador que la soberanía dejase de vincularse al *estándar civilizatorio*. De ésta forma todas las poblaciones coloniales adquirirían el derecho a la estatalidad con independencia de su grado de civilización, capacidad efectiva de gobernar, tipo de régimen político o de legitimidad interna que tuviesen. Se consolidaba así un principio de autoridad política territorial. Asimismo la regla de reconocimiento mutuo cambiaba y ya no podían ser consideradas *semicivilizadas* o *salvajes* sino que, por el contrario, eran plenamente soberanas y, por tanto, miembros plenos de la sociedad internacional con derecho a que se les respetase su independencia y no se interviniera en sus asuntos internos. Desaparece así el contexto normativo que había legitimado la intervención humanitaria como un título de intervención legítimo en las sociedades *semicivilizadas*.

Es más, los estados recién salidos de la descolonización combatieron en los foros internacionales para consolidar, como corolario del régimen de soberanía negativa, un régimen no intervencionista. Así es, las sociedades no occidentales se encontraron tras su independencia con un contexto de Guerra Fría en el cual las dos superpotencias trasladaron su conflicto sistémico, por miedo a una guerra nuclear, de la confrontación directa a competir en la creación y mantenimiento de dos esferas de influencia. Ello provocó una ingerencia continua de ambas o sus aliados en muchos países del Tercer Mundo. Sin embargo, el contexto normativo imperante que había eliminado el tradicional derecho de guerra de los estados y consagrado el principio de no intervención, les obligó a rendir tributo a la virtud formulando una serie de títulos de intervención: la doctrina Reagan, la doctrina Breznev, la intervención por invitación, rescate de nacionales, en defensa de movimientos de liberación nacional o la protección de los derechos humanos.

Pues bien, los nuevos estados se negaron a aceptar la legitimidad de estos títulos de intervención y consiguieron consolidar un régimen de no intervención que aparece reflejado en diversas resoluciones de la Asamblea General (2131-XX, 2625-XXV, 36/103, 42/XXI) y de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, en el *asunto Nicaragua versus Estados Unidos*. La nueva estructura normativa reflejaba sobre todo, el temor de los nuevos estados a la irrupción de nuevos imperialismos por parte de las grandes potencias. Conscientes de su enorme debilidad y

vulnerabilidad, las sociedades no occidentales rechazaron cualquier excepción a la prohibición del uso de fuerza armada y de no intervención, salvo en el caso de la asistencia militar a los movimientos de liberación nacional que, por su parte, se encontró con la total oposición de los países occidentales lo que, a su vez, fortaleció el carácter absoluto de dichas prohibiciones y contribuyó a que la deslegitimación de la figura decimonónica de la intervención humanitaria.

7.- Asimismo, la lucha de las sociedades no occidentales, de los movimientos de mujeres, proletarios y otros grupos hasta entonces excluidos, consiguió la extensión de la Humanidad susceptible de ser titular de *derechos humanos* lo que contribuyó a la deslegitimación de una figura pensada sólo para proteger a minorías cristianas y que no se concebía para proteger las violaciones de los derechos humanos de otros colectivos.

8.- Sin embargo, dicha lucha no sólo permitió la extensión de la Humanidad susceptible de protección sino que contribuyó a la emergencia y desarrollo paulatino del régimen internacional de protección de derechos humanos que dejan de considerarse un asunto interno de los estados para convertirse en motivo de preocupación internacional. Dicho régimen creaba nuevos caldos de cultivo para que la intervención humanitaria reapareciese con significados y contenidos nuevos ya que pasaba a concebirse como el uso de fuerza para proteger derechos humanos.

9.- El nuevo régimen internacional de derechos humanos conforme se fue consolidando, generaba más y más tensión sobre el régimen de soberanía negativa y no intervención. Sin embargo, no fue suficiente para que se considerase legítima la intervención humanitaria.

En efecto, en la tensión entre el pilar de derechos humanos y los de soberanía negativa y no intervención saldrán ganando los dos últimos. Los derechos humanos se convertían en un campo de batalla más de la contienda bipolar y de la lucha de los nuevos países contra posibles nuevos imperialismos, limitando y constriñendo el surgimiento de mecanismos internacionales capaces de obligar a los estados a respetar los derechos humanos. Hasta el punto que el régimen internacional de protección descansaba esencialmente en la condena y denuncia moral. Asimismo suponía que ninguno de los múltiples tratados de derechos humanos contemplase la posibilidad del uso de fuerza armada. Por el contrario, se fortalecía una concepción estatista que consideraba a los estados como las instituciones encargadas principalmente de velar por los derechos humanos cuando eran sus principales violadores.

10.- Todo ello supuso que en el contexto internacional normativo de la Guerra Fría no se admitiese la legitimidad de la intervención humanitaria como se refleja del estudio de las tres intervenciones de la época que la doctrina consideró intervenciones humanitarias: la de la India

en Pakistán Este (1971), Vietman en Camboya (1978) y Tanzania en Uganda (1979). En los tres casos se pusieron fin a graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, los tres estados intervinientes no justificaron sus intervenciones en términos humanitarios y, dejando al margen consideraciones vinculadas a la contienda bipolar, recibieron el rechazo del resto de los estados lo cual refleja que no se consideraba la intervención humanitaria como un uso de fuerza alegable y aceptable como legítimo por la Comunidad Internacional.

11.- La deslegitimación de la intervención humanitaria en el contexto normativo hará que la misma se refugie en los debates jurídicos y ético-normativos de la época que se centran en la tensión entre el pilar de derechos humanos y el régimen de soberanía negativa y no intervencionista. Como hemos visto, en ambos debates subyace el dilema entre la necesidad moral de actuar frente a violaciones masivas de derechos humanos y el riesgo de que la aceptación de la intervención humanitaria socave los principios sobre los que se asienta el sistema internacional que también responden a valores morales importantes. Se trata, por tanto, de un dilema entre valores morales incommensurables (derechos humanos, diversidad cultural, autogobierno, autodeterminación, orden y estabilidad, defensa del estado o la comunidad política, etc) que impiden que surja una única teoría que resuelva los interrogantes planteados.

Así, en el debate teórico-normativo, nos encontramos con la posición realista que rechaza la intervención humanitaria porque se trata de un uso de fuerza que no es en defensa del intereses nacional sino de valores morales que pueden hacer peligrar la seguridad o supervivencia del estado.

En segundo lugar estaría la postura de las dos corrientes de la concepción de la *sociedad internacional* o la escuela inglesa de Relaciones Internacionales: los pluralistas y los solidarios. Los primeros se oponen a la intervención humanitaria como contraria a la autonomía moral del estado, al carácter pluralista de la sociedad internacional donde subsisten concepciones de justicia diferentes (argumento pluralista) y, sobre todo, porque puede poner en peligro el orden y estabilidad del sistema internacional (argumento del orden). Por su parte, los solidarios críticos con la defensa pluralista de un *status quo* internacional que no este basado en la justicia y sea indiferente ante violaciones masivas de derechos humanos, abogan por encontrar consensos que permitan legitimar la intervención humanitaria.

En tercer lugar, aparecerían los comunitaristas liberales liderados por Michael Walzer y John Rawl. Mientras el primero apoya la autonomía moral del estado dado que es el espacio donde los individuos pueden vivir en comunidad, desarrollarse y ejercer su derecho a autodeterminarse y autogobernarse. Por ese motivo, defiende lo que denomina el paradigma

legalista imperante en el contexto normativo internacional que consagra la no intervención y sólo admite el uso de fuerza en legítima defensa para repeler la agresión de otro estado. Sin embargo, Walzer acepta varias excepciones, entre ellas, el uso de fuerza en caso de violaciones masivas de derechos humanos que conmocionen la conciencia de la humanidad. Considera que, en ese caso, se pone en duda la propia existencia de la comunidad política a la que aplicar la autodeterminación. Por su parte, John Rawls formula un derecho de gentes en el que reaparece un estándar civilizatorio que divide a las sociedades en bien ordenadas, régimen proscritos expansionistas o sociedades lastradas por condiciones desfavorables. Mientras en las relaciones entre las sociedades bien ordenadas (liberales y jerárquicas decentes) rige la no intervención, en el caso de las relaciones de éstas con los regímenes proscritos gobierna un *modus vivendi* basado en el equilibrio de poder, en la denuncia pública de lo que ocurre en el interior de los regímenes proscritos e, incluso, en casos de violaciones de derechos humanos flagrantes, en el derecho a intervenir militarmente.

Y en cuarto y último lugar estarían los cosmopolitas que cuestionan los planteamientos de los comunitaristas liberales por limitar la intervención humanitaria a supuestos excepcionales y no ampliarla a situaciones de opresión, tiranía o regímenes no democráticos. Consideran que también en estos casos, los estados pierden su soberanía al no cumplir la función para la que fueron creados la defensa del individuo, fuente última del valor moral. De ahí que defienden la legitimidad de la intervención humanitaria si bien desde una perspectiva muy occidental limitándolo a las graves violaciones de derechos civiles y políticos y excluyéndola en caso de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Además, los cosmopolitas terminan relajando su posición admitiendo la existencia de estados y sociedad internacional y aceptando, por motivos prudenciales, que la intervención humanitaria es sólo un derecho a disposición de los estados y no una obligación de intervenir cuando se producen graves violaciones de derechos humanos.

Por su parte, en el debate jurídico, la posición minoritaria defendería la legalidad de la intervención humanitaria basándose en la idea de que la protección de los derechos humanos tiene la misma relevancia que la soberanía y que no la paz y seguridad internacionales no son posibles sin justicia por lo que se debía admitir la intervención humanitaria con independencia de que la Carta la permitiese o no. La posición mayoritaria, por el contrario, considera que la Carta de Naciones Unidas y, en general, el derecho internacional no admite la legalidad de esa figura y tampoco se puede deducir de la práctica y *opinio iuris* de los estados que estuviera surgiendo una costumbre internacional partidaria de la misma.

En suma, ambos debates no terminan de resolver la tensión que se planteaba durante la Guerra Fría entre el pilar de derechos humanos y el régimen internacional de soberanía y no intervención.

12.- Dicha tensión se acentuará a principios de los noventa por la confluencia de una serie de dinámicas y procesos internacionales que consolidaran el pilar de derechos humanos en el contexto normativo internacional, provocando cambios importantes en el régimen de soberanía que, a su vez, darán lugar a la irrupción con fuerza de la intervención humanitaria hasta entonces reclusa en el mundo académico, en la política internacional y en los discursos de políticos, funcionarios internacionales, medios de comunicación, opinión pública u ONG.

En efecto, a principios de los noventa, se producía una revolución normativa impulsada por una parte por los países occidentales eufóricos tras su victoria en la Guerra Fría y liberados de las ataduras de la *realpolitik* bipolar pero también, por otra parte, por la ola democratizadora en África, América Latina o los países socialistas, el impacto de los procesos de globalización, fragmentación o colapso estatal, la revitalización de Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz y la evolución del sistema de asistencia humanitaria. Todas estas dinámicas van a presionar hacia lo que parecía un cambio radical en el entendimiento subjetivo internacional acerca de los elementos que componían el régimen de soberanía. Así, el principio de autoridad política se empezaba a vincular con más fuerza al respeto de los derechos humanos y la democracia y, por su parte, la regla de reconocimiento internacional parecía enlazar la legitimidad internacional de los estados al grado de legitimidad interna que tuviesen, haciendo emerger, de nuevo, un nuevo *estándar civilizatorio*. Y dicho estándar vendría asociado, a su vez, con un régimen intervencionista para su protección con una pluralidad de títulos de intervención: en defensa de los derechos humanos, de la democracia, de los estados colapsados o de la asistencia humanitaria. Parecían resurgir el sistema internacional dual con dos niveles: uno interno formado por los estados legítimos y sometidos a la norma de no intervención y otro externo en él se encuentran los ilegítimos y donde regiría el régimen de intervención. Ahora bien, las nuevas normas emergían en un sistema internacional donde el lenguaje colonial estaba absolutamente deslegitimado y la erradicación del derecho de conquista y la fuerza normativa del principio de integridad territorial, impedían que se plantease la posibilidad de que los estados que no cumplieren con los nuevos estándares pudieran ser conquistados o anexionados. Mas bien, al contrario, parecía que en esos casos, surgía la responsabilidad de la Comunidad Internacional de restablecer las condiciones para que el estado cumpliera los nuevos estándares, *se civilizase*.

Sin embargo, esos cambios normativos no conseguían consolidarse del todo en la estructura normativa internacional debido a que los nuevos estándares *civilizatorios* eran vistos por muchos como una nueva forma de imperialismo cultural y muchos estados se mostraron reacios a admitir que se cuestionase su soberanía.

13.- Eran “tiempos de soberanías contestadas” en el que estaban emergiendo nuevos códigos y estructuras, una de las cuales parecía vincularse a la creciente legitimidad de la intervención humanitaria.

En efecto, a principios de los noventa, se llevaban a cabo cuatro intervenciones militares en Irak, Liberia, Somalia y Ruanda en las cuales los estados intervinientes (normalmente coaliciones de muchos estados) utilizaron expresamente motivos humanitarios como *raison d'être*. Además, la mayoría de esas intervenciones (con la excepción de la iraquí) recibieron la autorización, de una u otra forma, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que consideró que las crisis de derechos humanos que se producía en todas ellas, eran una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Tampoco fueron condenadas o rechazadas por la mayoría de los estados e incluso los africanos, los grandes defensores durante la Guerra Fría del régimen no intervencionista, llevaron ellos mismos a cabo la intervención en Liberia, participaron en la de Somalia o Ruanda y presionaron en el caso de Ruanda a favor de intervenir para parar el genocidio. Incluso los estados no occidentales (China, India) que mostraban más reticencias al intervencionismo humanitario por temor a abrir la puerta a nuevos imperialismos se vieron con dificultades para oponerse a intervenciones que públicamente pretendían salvar vidas.

Asimismo, se aprecia la creciente legitimidad de la intervención humanitaria en la estructura normativa internacional en el apoyo que obtenían en medios de comunicación y opinión pública que, ante las imágenes de las tragedias humanas que ocurrían en esos lugares, presionaban para que se hiciera algo.

14.- Al mismo tiempo que creía la legitimidad de la intervención humanitaria, sus significados y contenidos variaban, condicionados por la realidad de la práctica intervencionista de principios de los noventa. Se reconfiguraba así el contenido y significados de la intervención humanitaria:

En primer lugar, la intervención humanitaria se situaba en la órbita de Naciones Unidas lo que suponía que para que fuera legítima necesitaba la autorización del Consejo de Seguridad. Y ese órgano se mostró absolutamente reacio a construir una doctrina general de intervención humanitaria y, en todos los casos mencionados, procedió de forma *ad hoc*, insistiendo reiteradamente en el carácter excepcional y singular de las situaciones tratadas. Subyace aquí, la

resistencia de un buen número de países a abrir la puerta a posibles abusos de la figura de la intervención humanitaria por parte de las grandes potencias. Asimismo, la dependencia de la intervención humanitaria de la autorización del Consejo de Seguridad suponía dejar en manos del consenso y acuerdo entre las grandes potencias (los miembros permanentes del Consejo de Seguridad) la posibilidad de que se llevase a cabo una intervención humanitaria. Aunque para algunos autores, eso limitaba las posibilidades de escalada de conflicto o de abuso (aunque lo ocurrido con la intervención francesa en Ruanda parece desmentir esta última hipótesis), también supone que sólo se intervenga donde y cuando quieran las grandes potencias como se hizo patente en el caso de Ruanda cuando los países occidentales se negaron a intervenir para poner fin al genocidio que se estaba desarrollando.

En segundo lugar, la intervención humanitaria tenía que ser multilateral como expresión de la responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional en la protección de los derechos humanos y, sobre todo, como medio para limitar al máximo las posibilidades de abuso de la figura, si bien las intervenciones de Nigeria en Liberia y Francia en Ruanda parecen nuevamente desmentir esa hipótesis. Sin embargo también es cierto que, a pesar de que es evidente que ambos estados tenían motivos geoestratégicos para intervenir en esos dos países, el uso de argumentos humanitarios para legitimar su intervención constriñó y limitó sus posibilidades de abuso. Así, el ECOMOG controlado por Nigeria, aunque se convirtió en un *señor de la guerra* más en Liberia, se vio obligado a no llevar a cabo una guerra total contra Taylor y a configurarse como fuerza de paz y a realizar numerosos esfuerzos diplomáticos para encontrar una solución pacífica al conflicto. Por su parte, Francia no pudo atacar directamente al FPR e impedir su subida al poder, se tuvo que conformar con proteger la huida de sus aliados los hutus.

En tercer lugar, la intervención humanitaria adquirió un significado diferente al de impedir las violaciones de derechos humanos y se transformó en la protección militar de la asistencia humanitaria debido a la confluencia de lógicas diferentes:

Por un lado, la evolución del sistema de asistencia humanitaria que lleva a varias ONG y autores, dado los problemas de seguridad, saqueos de ayuda y dificultades de acceso a las víctimas, a pedir protección armada para la misma.

Por otro lado, el menor cuestionamiento y la mayor aceptación de esta figura por los estados no occidentales que consideraban que no suponía un cuestionamiento del principio de soberanía puesto que no se pretendía derrocar al gobierno o influir en el conflicto, solamente defender militarmente la ayuda.

Y, por último, los intereses y deseos de los países intervinientes, especialmente los occidentales que, aunque dispuestos a hacer algo, no querían asumir los costes de una guerra a gran escala y pensaban que la defensa militar de la ayuda sería una intervención más limitada, menos costosa y, sobre todo, que no pusiera en peligro a los soldados occidentales: En efecto, los políticos occidentales querían a toda costa minimizar la muerte de los propios soldados ya que consideraban que la intervención sólo sería aceptable internamente si no volvían a casa *body-bags*. Esta preferencia por este tipo de intervenciones no sólo explica la forma que en se llevaron a cabo la Operación "Proveer Confort", "Rescatar la esperanza" sino también su rechazo a intervenir en Ruanda o sus reticencias, en especial de Estados Unidos, hacia la lógica de la reconstrucción estatal que representaba UNOSOM II.

Esta última lógica exigía muchos más recursos, compromiso político y un uso de fuerza mucho más vigoroso para poner fin a las violaciones de derechos humanos e imponer la paz e incluso la posibilidad de crear protectorados de facto para reconstruir los estados colapsados. Algo a lo que no estaban dispuestos los países occidentales ni tampoco muchos estados no occidentales temerosos de que dicha lógica supusiera el renacimiento de la vieja lógica civilizatoria occidental.

Por tanto, se optó por intervenciones limitadas a la defensa militar de la ayuda humanitaria en lo que supuso un compromiso minimalista, un mínimo común denominador entre los deseos de los países occidentales y los no occidentales.

15.- Sin embargo, ese tipo de intervenciones contribuyó al enfriamiento de la euforia intervencionista de principios de los noventa puesto que evidenció el abismo entre el discurso de protección de derechos humanos y la realidad de unas intervenciones que se dedicaban a proteger la ayuda humanitaria y, en muchos casos, ni siquiera eso, al predominar la protección de los protectores sobre la defensa de la propia ayuda.

En efecto, el "síndrome de los *body-bags*" complicó el desarrollo de las intervenciones en especial en Somalia y mostró las limitaciones de la nueva figura de la intervención humanitaria que no incide sobre las causas de los conflictos, no pone fin a las violaciones de derechos humanos y, sólo de forma limitada, consigue proteger la ayuda humanitaria.

Además, la práctica intervencionista demostró que la intervención humanitaria no es un asunto fácil en el que se pueda meter y salir uno fácilmente. Por el contrario, se trata de un negocio caro, que suele exigir un compromiso político importante, que tiene un grado de

incertidumbre enorme y que puede acarrear la muerte de más soldados de lo que políticos y opinión pública están dispuestos a aceptar. Asimismo puede, como ocurrió en el caso de Somalia, afectar al prestigio interno e internacional de los estados intervinientes. Ésta última intervención nos hizo despertar del sueño de creer que con nuestra mera llegada a un lugar, los señores de la guerra se rendirían y solucionaríamos el problema.

Asimismo, descubrimos que la intervención no sólo no pone fin al conflicto ni a la crisis de derechos humanos sino que, en ocasiones, contribuye a prolongar el conflicto como ocurrió en Liberia, en Somalia (donde la ayuda humanitaria se convirtió en uno de los recursos principales de la economía política de los señores de la guerra) o en Ruanda donde la intervención francesa contribuyó a convertir los campamentos de refugiados de los Grandes Lagos en el foco de conflicto de toda la región hasta la actualidad.

Todo ello supuso el desinflado de la euforia humanitarista y con ella al debilitamiento del emergente régimen intervencionista

16.- El estudio de las intervenciones humanitarias de principios de los noventa, pero también de las intervenciones de la India, Tanzania y Vietnam muestra la importancia de las ideas, normas y valores en el ámbito internacional.

A pesar de lo que sostienen los realistas, las normas y los valores no sólo sirven para el juego estratégico de los estados y para legitimar sus acciones sino que además constriñen, como sostienen los institucionalistas, su comportamiento e incluso como defienden los constructivistas construyen sus identidades e intereses de los estados. En realidad, las tres escuelas tienen su parte de razón. En las intervenciones humanitarias de los comienzos de la posguerra fría se pueden detectar motivaciones geoestratégicas que llevan a Nigeria y Francia a usar los argumentos humanitarios para legitimar sus acciones. Pero también, hemos mencionado antes, como esa misma utilización del lenguaje humanitario constriñe la actuación de ambos estados, limitando las posibilidades que tienen de actuación. Por otra parte, la radical oposición de los países occidentales a calificar como genocidio lo que pasaba en Ruanda, nos muestra como el discurso, las normas pueden obligar o compeler a los estados a actuar ya que si hubiesen aceptado tal calificación, ellos mismos reconocen que se hubiesen visto obligados a intervenir.

Asimismo, la estructura normativa configura el marco en el cual podemos juzgar las acciones de los estados de forma que la consolidación en la estructura normativa de la idea de que la Comunidad Internacional tiene la responsabilidad de actuar en caso de graves violaciones

de derechos humanos, nos permite condenar a la Comunidad Internacional y las grandes potencias por su inacción en el caso de Ruanda, e incluso obliga a Naciones Unidas, Estados Unidos o Bélgica a pedir disculpas por su actuación durante la primavera de 1994. Igualmente, el fortalecimiento de lo humanitario en el ámbito internacional tendrá su impacto en la configuración de los intereses e identidades de los actores ya que resulta difícil explicar las intervenciones en el Kurdistán iraquí o en Somalia sin tener en cuenta la lógica humanitaria. Sin embargo, esa lógica se encuentra en lucha con otras lógicas como el interés nacional el síndrome del *body-bag*, la constatación de la complejidad del intervencionismo humanitario, etc.

17.- Este trabajo también contribuye a cuestionar la concepción del principio de soberanía imperante en una parte importante de la literatura de Relaciones internacionales que lo considera como un concepto inmutable, ahistórico. Por el contrario, este trabajo pretende haber mostrado como es un principio que cambia a lo largo del tiempo en función de los diferentes contextos normativos que determinan el significado y contenido de los elementos del régimen de soberanía: el principio de autoridad política, la norma de reconocimiento mutuo y los derechos y deberes de los estados.

18.- También se ha mostrado que la tensión entre el principio de soberanía y el de derechos humanos no se decanta por la eliminación de uno de los dos extremos, como sostienen los autores que consideran que, gracias a la consolidación de los derechos humanos, la soberanía es un principio obsoleto, que estamos dejando atrás. Más bien, lo que ocurre es que el afianzamiento de los derechos humanos en la estructura normativa ha provocado ciertos cambios en el interior del régimen de soberanía, modificando el contenido del principio de la autoridad política cuyo componente territorial se ha visto completado con el requisito de los derechos humanos y la democracia lo que, a su vez, ha afectado al sistema de reconocimiento mutuo vinculando la legitimidad internacional de los estados con su legitimidad interna.

19.- Asimismo, se ha comprobado la estrecha vinculación de la intervención humanitaria con los avatares del régimen de soberanía y la evolución de sus significados y contenidos lo que dificulta que se pueda seguir manteniendo sin matización alguna que nos encontramos con una figura que ha permanecido inmutable a lo largo de la historia del pensamiento occidental.

BIBLIOGRAFIA

- ABRISKETA, J., 1999: "El derecho a la asistencia humanitaria: fundamentación y límites" en UNIDAD DE ESTUDIOS HUMANITARIOS: *Los desafíos de la acción humanitaria*. Barcelona: Icaria & Antrazyt.
- Africa in World-Politics: Pos-Cold War Challenges*. Boulder: Westview Press., pág 7;
- AGUIRRE ZABALA, I., 1996: "La Teoría Normativa de las Relaciones Internacionales Hoy" en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*. Madrid: Tecnos.
- AKEHURST, M., 1977: "The use of Force to protect Nationals Abroad". *International Relations*. Vol. 5
- AKEHURST, M., 1984: "Humanitarian Intervention" en BULL, H.: *Intervention in World Politics* Oxford: Clarendon Press.
- ALBERTS, D.W., 1991: "The United States Invasion of Panama: Unilateral Military Intervention to Effectuate a Change in Government- A continuum of Lawfulness" *Transnational Law & Contemporary Problems* vol 1.
- ALIBERT, ..., 1983: "Du Droit de se faire justice dans la société internationale de puis 1945". Paris: LGDJ.
- ALVAREZ COBELAS, 2000: "El África Subsahariana y el concepto de *falling state*, sus consecuencias en el derecho internacional".
- ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: "La evolución de los derechos humanos a partir de 1948: Hitos más relevantes en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS: *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto,
- ALVAREZ MOLINERO, N., 1999: "La evolución de los derechos humanos a partir de 1948: Hitos más relevantes en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS: *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- ALLISON, G., 1971: *The Essence of Decision*. Boston: Little, Brown and Company.
- AMNISTIA INTERNACIONAL, 1986: *Political Imprisonment and Torture*.
- AMNISTIA INTERNACIONAL: Submission to the United Nations Comisión on Human Rights.
- ANDERSON, O., 1967: *A liberal State at War. English Politics and Economics during Crimean War* Nueva York: MacMillan.
- ANDERSON, P., 1976: *Considerations on Western Marxism*. Londres: MacMillan-.....
- ANGELL, N., 1912: *The Great Illusion*. Londres: G. P. Putman
- ANGHIE, A. 1993: "The Heart of my Home: Colonialism, Environmental Damage and the Nauru Case:", *Harvard International Law Journal*, vol 34.
- ANNAN, K., 1999: "Dos soberanías: nuevos tiempos, profundos desafíos", en *Meridiano CERI*, vol 30.
- ANNAN, K., 1999: "En defensa de los Derechos humanos". Discurso pronunciado ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, www.un.org/spanish/docs/defensa.htm
- ARENAL, C., 1990: *Introducción a las Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- ARENT, A. C. & BECK, R.J., 1993: *International Law and the Use of Force*. Londres y Nueva York: Routledge.
- ARMSTRONG, D., 1993: *Revolution and World Order. The revolutionary State in International Society*. Oxford: Clarendon Press.
- ARMSTRONG, J.D., 1986: "Non-governmental organizations" en VINCENT, R.J. 1986: op. cit. págs 243-260
- ARNTZ, inicial? 1876: "Leerte á Rolin-Jacquemyns". *RDILC*, tomo VIII.

- ASRAT, B., 1991: *Prohibition of Force Under the UN Charter. A Study of Art. 2(4)*. Uppsala: Iustus Förlag.
- AZRUI, A., 1995: "The blood of experience: the failed State and political collapse in Africa", *World Policy Journal*, vol XII, n°1
- BAILEY, S.D., 1992: "The Security Council" en ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*. Oxford: Clarendon Press.
- BAKIN, S., 1998: "The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms", *Millennium*. Vol 27:2.
- BAKWESEGA, C., 1997: "Conflict Resolution in Africa- A New Role for the organization of African Unity?" en SØRBØ, G., & VALE, P. (eds): *Out of conflict. From War to Peace in Africa*. Uppsala: Nordiska Afrikainstitutet
- BARBÉ, E., 1995: *Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos
- BARBE, E., 1995: *Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- BARCALA MUÑOZ, A., 1990: "La Edad Media" en VALLESPIN, F., 1990: *Historia de la Teoría Política*. Vol. 1. Madrid: Alianza Editorial.
- BARCIA TRELLES, 1933: "Francisco Suárez (1548-1617). Los théologiens espagnols du XV siècle et l'école moderne du droit internationale". RCADI. Vol. 1,
- BARCIA TRELLES: "Francisco de Vitoria et l'école moderne du droit international" RCADI, 1927-II.
- BARKIN, J.S., 1998: "The Evolution of the Constitution of Sovereignty and the Emergence of Human Rights Norms", en *Millennium Journal of International Studies*, vol 27:2.
- BARYA, J-J.B., 1992: "The New Political Conditionalities of Aid: An Independent View From Africa", *IDS Bulletin* vol 24: 1.
- BAYART, J. F., 1989: *L'Etat en Afrique: La politique du Ventre*, Paris: Fayart;
- BAYART, J-P., 1992: "The Historicity of African States", *Journal of International Affairs*. Vol 46:1.
- BAZLER, M. J., año?: "Reexamining the doctrine of Humanitarian Intervention in the light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia", *Stanford Journal of International Law*. Vol falta....
- BAZYLER, M., 1987: "Reexamining the Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia". *Stanford Journal of International Law*. Vol. 23,.
- BEHUNIAK, inicial., 1978: "The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force". *Military Law Review*. Vol. 79.
- BEHUNIAK, T. E.: "The Law of Unilateral Humanitarian Intervention by Armed Force: A legal Survey", *Military Law Review*. Vol. 79.
- BEITZ, C., 1979 a): *Political Theory and International Relations*. Princeton: Princeton University Pres, edición 1999
- BEITZ, C., 1979 b): "Bounded morality: justice and the state in world politics" en *International Organization*. Vol. 33, n° 3.
- BELLER, E. A., 1970: "The Thirty Years War" en COOPER, J. P.: *The New Cambridge Modern History: The Declive of Spain and the Thirty Years War, 16009-48/59*. Vol. 4, Cambridge: Cambridge University Press
- BENJAMIN, 1992-93: "Unilateral Humanitarian Intervention: legalizing the use of force to prevent human rights atrocities". *Fordham International Law Journal*. Vol. 16.
- BERMEJO GARCIA, R., 1993: *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Madrid: Civitas
- BETATTI, M., 1991: "Un droit d'ingérence", *RGDIP*; PEREZ VERA, E., 1969: "La protection d'humanité en droit international". *RBDI*.
- BETIZ, C., 1988: "The Reagan Doctrine in Nicaragua" en LUPER-FOY, S. (ed.): *Problems of International Justice*.. Boulder y Londres: Westview Press
- BETTATI, M., & KOUCHNER, B., 1987: *Le Devoir d'ingérence: peut-on les laisser mourir?*. Paris: Denoël. Sobre la discusión normativa de esa idea durante la Guerra Fria, ver epigrafe III.3, capitulo III..
- BEYERLIN, U., 1982: "Humanitarian Intervention" en BERNHARDT: *Encyclopedia of Public International Law*.

- BHATIA, H., 1977: *International Law and Practice in Ancient India*.
- BIRCH, S., 1878: *The Manners and Customs of the Ancient Egyptians*. Vol. III. Nueva York: Scribner & Welford
- BOBBIO, N., 1991: *Una guerra giusta?. Sul conflitto del golfo*. Venécia, Marsilio Editori
- BOBINO, E., 2001: "Las distintas formas de intervención", *Revista de Occidente*, vol 238.
- BOGEN, D., 1965: "The Law of Humanitarian Intervention: United States Policy in Cuba (1898) and in the Dominican Republic" *Harvard International Club Journal* vol 7.
- BOKOTOLA, I. O., 1992: *L'organization des nations unies et la protection des minorités*. Bruselas: Bruylant
- BOONE, C., 1998: "Empirical Statehood and reconfigurations of Political Order" en VILLALON, L.A., & HUXTABLE, P.A.: *The African State at Critical Juncture. Between Disintegration & Reconfiguration*. Boulder, Londres: Lynne Rienner Publishers.
- BOOTH, K., 1994: "Military Intervention: Duty and Prudence" *The Political Quarterly Publishing*, pág. 57. Ver también BOOTH, K., 1994: "Duty and Prudence" en FREDMAN, L (ed.): *Military Intervention in European Conflicts*. Oxford: Blackwell.
- BOOTH, K., 1995: "Human Wrongs and International Relations". *International Affairs*. Vol. 71:1.
- BOUTROS BOUTROS GHALI, 1996: "Democracy: A Newly Recognized Imperative" en *Global Governance*, vol 1:1.
- BOUTROS GHALI, B., 1993: "UN peacekeeping in a new era: anew chance for peace" en *The World Today*. Abril.
- BOUTROS-GHALI, B., 1992: *Un programa de paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz., y mantenimiento de la paz*. Nueva York: Naciones Unidas,
- BOWETT, D. W., 1985: "The Use of Force for the Protection of Nationals Abroad" en CASSESE, A., 1986: *The International Regulation of Force: Current Development*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers
- McDOUGAL, M. & FELICIANO, F., 1961: *Law and Minimum World Public Order*. New Haven.
- BOWETT, D. W., 1985: "The Use of Force in the Protection of Nationals" en CASSESE, A., 1985: op. cit.;
- STONE, J., 1974: *Of Law and Nations* Buffalo
- BOWETT, D. W., 1974: "The interrelation of Theories of Intervention and Self-Defense" en MOORE, J.N.: *Law and Civil War in the Modern World*.
- BOWN, N., 1997: "The future of UN peacekeeping" en *International Journal on World Peace*. Vol 14:2, junio.
- BRAUDEL, F., 1968: *La Historia y las Ciencias Sociales*. Madrid: Alianza Editorial. 7ª Ed., 1986.
- BROTONS, A., 1982: *Derecho Internacional Público*, Madrid:
- BROWN, C., 1992 b): "Marxism and international ethics" en NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BROWN, C., 1992: *International Relations Theory: New Normative Approaches*. Londres: Harvester-Wheatsheaf.
- BROWN, C., 1992: *International Relations: New Normative Approachs*. Harvester Wheafsheaf: Hemel Hempstead.
- BROWN, C., 2000: "J. Rawls, The Law of People and International Political Theory". *Ethics & International Affairs*. Vol. 14.
- BROWNLIE, I., 1963: *International Law and the use of force by States*. Oxford: Clarendon Press
- BROWNLIE, I., 1974: "Humanitarian Intervention" en MOOERE, J. N.: *Law and Civil War in the Modern World*.
- BROWNLIE, I., 1979: *Principles of Public International Law*. Oxford: ...
- BRWON, C., 1992 a): op. cit., pág. 200. Ver también RAY, J. L., 1989: "The abolition of slavery and the end of international war". *International Organization*. Vol. 43:3.
- BRZEZINSKI, Z., 1991/92: "The Consequences of the End of the Cold War for International Security", *Adelphi Papers*, vol 265
- BSANZANI, 1993: "Hope Restored. Benefit of Humanitarian Intervention", *Harvard International Review*, vol 16:1.

- BUERGENTHAL, ..., (ed), 1977: *Human Rights, International Law and the Helsinki Accord*. Nueva York: Montclair;
- BULL, B., 1984. a): "A Universal International Society" en BULL, H., & WATSON, A: *The Expansion of International Society*. Oxford: Clarendon Press. Pág125. 2 edición 1985.
- BULL, H. & WATSON, A., 1984: *The Expansion of International Society*. Nueva York: Clarendon Press.
- BULL, H. 1974: "Intervention in World Politics" en VICENT, R., 1974: *Non Intervention and International Orden*. Pricenton, Pricenton University Press.
- BULL, H., 1966: "The Grotian Conception of International Society" en BUTTERFIEL, H. & WIGHT, M.: *Diplomatic Investigations*. Londres: Allen & Unwin.
- BULL, H., 1977: *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*. Londres: MacMillam Press, 2ª edición. 1995.
- BULL, H., 1984 a): *1983-84 Hagey Lectures. Justice in International Relations*. Waterloo: Universidad de Waterloo.
- BULL, H., 1984 b): "The revolt against the West" en BULL, H., & WATSON, A.:
- BURGERS, J.H., 1992: "The Road to San Francisco: the revival of the Human Rights in the Twentieth Century" *Human Rights Quartely*, vol 14.
- BURKE, E., 1942: *Textos Políticos*. México: Fondo de Cultural Económica, 2ª edición, 1996.
- HERMANN, M. G., KEGLEY, C. W. Jr. & RAYMOND, G. A., 1995: *The Decay of the Nonintervetion Principle*. Ponencia presentada en el Segundo Congreso paneuropeo de Relaciones Internacionales.
- BURLEY, A-M., 1992: "Law among Liberal States: Liberal Internationalism and the Act of State Doctrine", *Columbia Law Review*, vol 92:8,.
- BUSH, G., 1990: *Toward a New World Order*,. (US Departament of State Current Policy, nº1298)
- BUSH, G., 1990: *Toward a New World Order*,. (US Departament of State Current Policy, nº1298)
- BUTLER, N., 2000: "NATO: From collective defence to peace enforcement" en SCHNABEL, A. & THAKUR, R. (eds): *Kosovo and the Challenge of Humanitarian Intervention*. Nueva York: United Nations University Press.
- CADY, D. L., 1996: "Pacifist Perspectives on Humanitarian Intervention" en PHILLIPS, R.L. & CADY, D. L., 1996: *Ethics of Humanitarian Intervention*, Rowman & Littlefield Publishers
- CALLAGHY, T. M., 1987: "The State as Lame Leviatán: The Patrimonial Administrative State in Africa", en ERGAS, Z, *The African State in Transition*, Londres, MacMillan.
- CAMILLERI, J.A & FALK, R., 1992: *The Need of Sovereignty?. The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Aldershot: Edward Elgar Publishing.
- CAMPOS SERRANO, A., 2000 b): "Política exterior, cambio normativo internacional y surgimiento del estado poscolonial: la descolonización de Guinea Ecuatorial. 1955-1968". Tesis doctoral. UAM.
- CAMPOS, A. & RUIZ-GIMENEZ, I.: "Del momento colonizador al intervencionismo humanitario". Ponencia presentada en el III Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración, Salamanca, 2-4 Octubre.
- CANEY, S., 1997: "Human Rights and the Rights of States: Terry Nardin on Non-intervention". *International Political Science Review*.
- CARDONA LLORENS, J., 1993 : "Nuevo Orden Mundial y mantenimiento de la paz" en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*.
- CARDOSO, ... & FALETTO, ..., 1979: *Dependency and Development in Latin America*. Berkeley: Universidad de California Press.
- CARR, E., 1974. *The Twenty Years's Crisis*. Nueva York: Harper and Row (1ª edición Londres: MacMillan, 1939 y 2ª edición de 1946).
- CARRILLO SALCEDO, A., 1988: "Sul contributo della Scuola Spagnola di diritto de lei genti ai fondamenti filosofici dei dirritti dell'uomo". *Rivista Internazionale dei Diritti dell' Uomo*.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991: *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos
- CARRILLO SALCEDO, J. A., 1996: *Soberanía de los Estados y Derechos humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: tecnos.

- CARRILLO SALCEDO, J.A., 1991: *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos.
- CARTY, A., 1993: "Intervention and the limits of International Law" en FORBES, I & HOFFMAN, M.: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*, Londres: MacMillan Press.
- CASSESE, A., 1986: *The International Regulation of Force: Current Development*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers,
- CASSESE, A., 1991: *Los Derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel.
- CASSESE, A., 1992: "The General Assembly: Historical Perspective 1945-1989" en ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*. Oxford: Clarendon Press.
- CASTANEDA, J., 1969: *Legal Effect of United Nations Resolution...*
- CASTRO-RIAL GARRONE, F., 1990: "Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*.
- CLAPHAM, C., 1993: "Democratization in Africa: obstacles and prospects", *Third World Quarterly*, vol 14, nº3.
- CLAPHAM, C., 1996: "Degrees of Statehood", *Millenium, Journal of International Studies*, 25th Anniversary Conference of London School of Economics and Political Science.
- CLAPHAM, C., 1996: *Africa in the International System. The Politics of State Survival*. Cambridge: Cambridge University Press.
- CLARK, I., 1988: "Making sense of Sovereignty" en *Review of International Studies*, vol 14.
- CLARK, I., 1989: *The Hierarchy of States. Reform and Resistance in the international order*. Cambridge: Cambridge University Press
- CLARK, I., 1996: "Traditions of Thought and Classical Theories of International Relations" en CLARK, I., & NEUMAN, I.B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St. Martin Press.
- CLAVERO, B., 1986: *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.
- CLIFFE, L. & LUKHAN, R., 1999: "Complex Political Emergencies and States: Failure and the Fate of the State", en *Third World Quarterly*, vol. 20, nº 1.
- COCHTAN, M., 1995: "Cosmopolitanism and Comunitarianism in a pos-Cold War" en MACMILLAL, J., & LINKLATER, (eds): *Boundaries in Question. New Directions in International Relations*. Londres: Cassell Publishers.
- COMBES, F., 1854: *Histoire de la formation de léquilibre européennes par les Traités de Westpalie et des Pyrénées*. Paris: E. Dentiu
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, 1972: "East Pakistán Staff Study of the Secretariat of International Commissions of Jurists" en *International Commissions of Jurist Review*, vol 8.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE JURISTAS DE DERECHOS HUMANOS, 1977: *Uganda: Human Rights Situation: Hearings before the Subcomm. On Foreign Economic Policy of the Senate Comm on Foreign Relations*
- CONCA, K., 1995: "Environmental Protection, International Norms, and State Sovereignty: The Case of the Brazilian Amazon" en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.¹
- HOFFMAN, S. 1995-96: op. cit. pág 40; HEHIR, B., 1995: "Expanding Military Intervention: Promise or Peril" en *Social Research* vol 62, nº1).
- CONCA, K., 1995: "Environmental Protection, International Norms, and State Sovereignty: The Case of the Brazilian Amazon" LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- CONDORELLI & BOISSON DE CHAZOURNES, 1986: "Quelques remarques á propos de l'obligation des États de "respecter et faire respecter" le droit international humanitaire en toutes circonstances" en VV. AA.: *Études et essaissur el droit international humanitaire et sur los principes de la Croix rouge*. Leyden: M. Nijhoff
- CONFORTI, B., 1991: "Le Principe de non Intervention", en BEDJAOU, M.: *Droit International, Bilan et perspectives*. Capítulo XXII, Paris: Pedone-Unesco.
- COOPER, R., 1996: *The Postmodern Sate and the World Order*. Londres: Demos.

- CORM, G., 1988: *L'Europe et L'Orient- De la libanisation a la balkanisation. Histoire d'une modernité inaccomplie*. Paris: La Découverte.
- CRAWFORD, N., 1993: "Decolonization as an International Norm: The Evolution of Practices, Arguments and Beliefs" en REED, L. & KAYSEN, C. (eds.): *Emerging norms of justified intervention* Harvard: Harvard University Press.
- CREZCO, D., 1994: "Ethnic Cleansing" in the Balkans: The legal Foundation of Foreign Intervention", *Cornell International Law Journal*, vol 27.
- CHABAL, P. 1999: "The African Crises: Contexts and Interpretations" en CHABAL, P. & DALOZ, P: *Africa Works: Disorder as Political Instrument*. Oxford: James Currey.
- CHATTERJEE, S. K., 1981: "Some problems of support role in International Law: Tanzania and Uganda".
- CHATTERJEE, R. 1986: "The United Nations" en VINCENT, R.J.: *Foreign Policy and Human Rights. Issues and Responses*. Cambridge: Cambridge University Press.
- CHILSTROM, R. M., 1993: "Humanitarian Intervention under contemporary international law: a policy-oriented approach". *Yale Studies in World Public Order*. Vol. 74.
- CHOMSKY, N., 2000: *Estados Canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Madrid: Paidós.
- CHOPRA, J & WEISS, T., 1992: "Sovereignty In No Longer Sacrosanct: Codifying Humanitarian Intervention", *Ethics and International Affairs*, vol 6.
- CHRISTOPHER, P., 1999: *The Ethics of War and Peace. An Introduction to Legal and Moral Aspects*. Upper Saddle River, Nueva Jersey: Prentice Hall, 2ª edición.
- CHRONET, C. R., 1995: *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Edición Trotta.
- CHURCHILL, C. H., 1862: *The Druzes and the Maronites under the Turkish Rule*, citado en POGANY, I., 1986: "Humanitarian Intervention in International Law: The French Intervention in Syria Re-examined". *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 35.
- D'AMATO, 1995: *International Law: Process and Prospect*. Nueva York: transnational Publisher.
- D'AMATO, A., 1990: "Agora: U.S. Forces in Panama: Defenders, Agressors or Human Rights Activists?: The Validaty of United States Intervention in Panama under International Law", *American Journal of International Law*. Vol. 84,.
- DAMROSCH, L.F., 1993: "Concluding Reflections", en DAMSROCH, L.F.: *Enforcing Restraint. Collective Intervention in Internal Conflicts*, Nueva York: Council on Foreign Relations, pág 364.
- DANILENKO, G.M, 1989: "The principle of non-use of force in the practice of the international court of justice", en BUTLER, W.E., 1989: *The Non Use of Force in International Law*. Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers.
- DE CASTRO CID, B., 1990: "La Declaración Universal de los Derechos humanos : Balance en un Aniversario" en UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ATLÁNTICO: *los Derechos humanos cuarenta años después: 1948-1988*. Santiago de Compostela. Pág 78.
- DE MOOR, J. A. & WESSELING, H. L., 1989: *Imperialism and War. Essays on Colonial Wars in Asia and Africa*. Leiden: Leiden Universitaire Press/ E. J. Brill
- DE SCHUTTER, B., 1972: "Humanitarian Intervention: A United Nations Task". *California Western International Law Journal*. Vol. 3.
- DE VISCHER, CH., 1960: *Theories et réalités en droit international publique*. Paris.
- DE VITORIA, F., 1539, a): *Relectio de Indis*. Capítulo Primero " De los Indios recién descubiertos", punto 24, pág. 185, edición de MALAGON BARCELO, J., 1963: *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional*. Washington, D.C: imprenta de la Unión Panamericana.
- DE VITORIA, F., 1539, b): *Relectio de Iure Belli* Quinto Título legitimo, de la edición de MALAGON BARCELO, J., 1963: *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional*. Washington, D. C., imprenta de la Unión panamericana.
- DE VITORIA, F., 1539, b): *Relectio de Iure Belli*, Tercera Cuestión, Proposición Primera a Tercera, págs. 247-250 respectivamente de la edición de MALAGON BARCELO, J., 1963: *Las*

- Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional. Washington, D.C: imprenta de la Unión Panamericana.
- DEBRAY, R., 1984: *La puissance et les rêves*. Paris: Gallimard, citado en HOFFMAN, S., 1995: "Liberalism and International Affairs", *Foreign Policy*, vol 98.
- DEL AGUILA, R., 1990: "Maquiavelo y la teoría política renacentista" en VALLESPIN, F., 1990: *Historia de la Teoría Política*. Vol. 2, Madrid: Alianza, pág. 124. Ver también
- DEL AGUILA, R., 1996: "Estudio Introductorio" en WALZER, M., 1996: *Moralidad en el ámbito local e internacional*, Madrid: Alianza Universidad.
- DEL AGUILA, R., 2000: *La senda del mal. Política y razón de estado*. Madrid: Taurus.
- DEL ARENAL, C., 1993: La visión de la sociedad mundial en la escuela de Salamanca"
- MANGAS MARTÍN, A. (ed.): La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro. Salamanca: Consejo Social de la Universidad de Salamanca
- DELAISI, F., 1925: *Political Myths and Economic Realities*. Nueva York: Viking
- DEMARTEN, 1883: *Traite de Droit International*. Citado en ASAN, F., 1981: "Realpolitik in International Law: After Tanzanian-Ugandan Conflict "Humanitarian Intervention Reexamined", *Willamette Law Review*. Vol. 17.
- DENG, F.M., 1991: "State Collapse: The Humanitarian Challenge to the United Nations" en ZARTMAN, W.: op. cit. pág 207.???
- DIA, M., 1996: *Africa's management in the 1990s and Beyond: Reconciling Indigenous and Transplanted Institutions*, Washington, World Bank
- DIAMOND, L., 1992: "Promoting Democracy", *Foreign Affairs*, vol 87
- DIAMOND, L., 1995: "Promoting Democracy in Africa: US and International Politics in Transition" en HARBERSON J.W. & ROTCHILD, D (eds): *Africa in World-Politics: Pos-Cold War Challenges*. Boulder: Westview Press.
- DÍAZ BARRADO, C., 1988: "La pretensión de justificar el uso de la fuerza armada con base en consideraciones humanitarias. Estado de la práctica internacional contemporánea". *REDI*:
- DIEZ DE VELASCO, M., 1994: *Instituciones de Derecho Internacional* Madrid: ...
- DONALSON, T., 1992: "Kant's Global Rationalism" en NARDIN, T. & MAPEL, D.: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press
- DONELAN, M., 1990: *Elements of International Political Theory*. Oxford: Clarendon Press:
- DONNELLY, J., 1999: "The social construction of International Human Rights" en DUNNE, T & WHEELER, N.,(eds): *Human Rights in Global Politics*, Cambridge: Cambridge University Press
- DONNELLY, J., 1993: *International Human Rights*, Boulder, Colo: Westview.
- DONNELLY, J., 1995: "State Sovereignty and International Intervention: The case of Human Rights" en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- DONNELLY, J., 1998: *International Human Rights. Dilemmas in World Politics*. Boulder: Westview Press
- DONNELLY, J., 1983-84: "Human Rights, Humanitarian Intervention, American Foreign Policy: Law, Morality and Politics", *Journal of International Affairs*, vol 37.
- DOPPELT, G., 1978: "Walzer's Theory of Morality in International Relations". *Philosophy & Public Affairs*. Vol 8:1.
- DORN A.W. & BELL, D.J.H, 1995: "Intelligence and Peacekeeping: The UN Operation in the Congo, 1960-64" en *International Peacekeeping*, vol 12:1, primavera. pág 13.
- DOYLE, M., 1986: "Liberalism and World Politics", *American Political Science Journal*, vol 80, nº 4.
- DOYLE, M., 1997: *Ways of War and Peace*. Nueva York: W.W. Norton
- DUFFIELD, M., 2001: *Global Governance and the New Wars*. Londres, Nueva York: Zed Books.
- DUNNE, T., 1998: *Inventing International Society. A History of the English School*. Londres: MacMillan.
- DUPOUY, R. J., 1979: "Communauté internationale et disparités de développement. Cours Général de droit international public". RCADI. Vol. 165.
- EADI, nº 16; SØRENSEN, G., (ed), 1993: *Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y

EADI, vol 5

ESPOSITO, C. & PEÑAS ESTEBAN, F. J., 1995: "La justicia como equidad y el Derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de Rawls". *Revista de Estudios Políticos*. Nº 87, enero-marzo.

ETXEBERRIA MAULEON, X., 1999: "El Debate sobre la Universalidad de los Derechos humanos" en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE DEUSTO: *La Declaración Universal de Derechos humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto.

EVANS, T. & WILSON, P., 1992: "Regimen Theory and the English School of International Relations: A Comparison". *MILLENNIUM*. Vol. 21:3.

FAIRLEY, H. S., 1980: "State Actors, Humanitarian Intervention and International Law: Reopening Pandora's Box", *Ga. Journal of International Law & Comparative Law*. Vol. 10:1.

FALK, J. & CAMILLERI, J. A., 1992.: *The End of Sovereignty?: The politics of a Shrinking and Fragmenting World*. Brookfield: Edward Elgar.

FALK, R., 1999: "The Challenge of genocide" en DUNNE, T. & WHEELER, N.J.: *Human Rights in Global Politics*. Cambridge: Cambridge University Press..

FALK, R.A., ...; "The Legitimacy of Legislative Intervention by the United Nations" en

FISLER, R. (et al.): *Essays on Intervention*. Ohio State University Press..

FEDOROV, V. N., 1989: "The United Nations Declaration on the Non-Use of Force" en BUTLER, W. E.,: *The Non-Use of force in International Law*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers

FERNANDEZ SANCHEZ, P 1996: "La participación de Naciones Unidas en la pacificación de conflictos" en FERNANDEZ SANCHEZ, P (coord.): *La ONU, cincuenta años después*, págs 28-33

FINNEMORE, M., 1996: "Constructing Norms of Humanitarian Intervention" en

KATZENSTEIN, P (ed), 1996: *The Culture of National Security*. Columbia: Columbia University Press.

FINNEMORE, M., 1996: *National Interests in International Society*. Itaca y Londres: Cornell University Press.

FISAÇ, V., 1998: *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*. Barcelona: Icaria & UNESCO.

FISAS, V., 1995: *Secretos que matan. Exportación española de armamento*. Barcelona: Icaria/Mas Madera.

FITZGIBBON, inicial, 1935: *Cuba y Estados Unidos 1900-1935* y BOGEN, D. S., 1965: "The Law of Humanitarian Intervention: United States Policy in Cuba (1898) and in the Dominican Republic", *Harvard International Law Club Journal*. Vol. 7.

FLINTERMAN, C., 1978: " Humanitarian Intervention" *Chitty's Law Journal*. Vol. 26:8,

FOLTZ, W., 1991: "The Organization of African Unity and the Resolution of Africa's Conflict" en DENG, F.M., & ZARTMAN, W., (eds): *Conflict Resolution in Africa*. Washington, D.C: The Brooking Institute.

FONTEYNE, J-P. L., 1974: "The Customary International Law Doctrine of Humanitarian Intervention: its Current Validity under the UN Charter", *California Western International Law Journal*. Vol. 4

FORBES, I. & HOFFMAN, M., 1993: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Londres: MacMillan Press.

FORDE, S., 1992: "Classic Realism" en NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.

FORSYTH, M., 1992: "The Tradition of International Law" en NARDIN, T. & MAPEL, D.: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press

FOWLER, M.R & BUNCK, M., 1995: *Law, Power and the Sovereign State: The evolution and Application of the concept of sovereignty*, (University Park: Pennsylvania State University Press).

FRANCK, T. M., & RODLEY, N. S., 1973: "After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by Military Force", *American Journal of International Law*. Vol. 67.

FRANCK, T. M., 1992: "The Emerging Right to Democratic Governance" en *American Journal of International Law*, vol 86:1.

- FRIEDMAN, L., 1972: *The Law of War: A Documentary History*. Vol. I, Nueva York: Random House.
- FUYUYAMA, F., 1992: *El fin de la Historia y el ultimo hombre*. Madrid: Planeta
- GADDIS, J.I., 1987: *The Long Peace. Inquiries into the History of the Cold War*. Oxford: Oxford University Press.
- GANJI, M., 1962: *International Protection of Human Rights*. Paris
- GARCÉS, J., 1996: *Soberanos e Intervenidos*. Madrid, Editorial Siglo XXI.
- GENTILICIO, A., 1612: *De jure Belli Libri Tres* citado en MANGAS MARTÍN, A. (ed.): *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*. Salamanca: Consejo Social de la Universidad de Salamanca
- GIDDENS, A., 1985: *The Nation.State and Violence*. Cambridge, Polity Press.
- GILMOUR, D., 1983: *Lebanon: The Fractured Country* citado en POGANY, I., 1986: "Humanitarian Intervention in International Law: The French Intervention in Syria Re-examined". *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 35.
- GILPIN, R., 1981: *War and Change in World Politics*, Cambridge: Cambridge University Press.
- GILPIN, R., 1986: "The Richness of the Tradition of Political Realism" en KEOHANE, R., 1986: *Neo-Realism and its Critics*. Nueva York: Columbia University Press.
- GILPIN, R., 1987: *The Political Economy of International Relations*. Princeton: Princeton University Press.
- GILPING, R., 1990: "The Global Political System" en VICENT, R. J., & MILLER, J. D. B.: *Order and Violence. Hedley Bull and International Relations*. Oxford: Clarendon Press.
- GOLDGEIER, J. M. & McFAUL, M., 1992: "A Tale of Two Worlds: Core and Periphery in the Post-Cold War Era" *International Organization*, vol 46.
- GOMES, S., 1996: "The OUA, State Sovereignty and Regional Security" en KELLER, E. & ROTHCHILD, D. (eds.), *Africa in the new International Order. Rethinking State Sovereignty and Regional Security*, Boulder, Colo., Lynne Rienner Publishers
- GOMEZ ISA, F., 1999: "La declaración Universal de Derechos humanos : Algunas reflexiones en torno a su génesis y a su contenido" en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS: *La Declaración Universal de Derechos humanos en su cincuenta aniversario. Un estudio interdisciplinar*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- GONG, G. W., 1984: *The Standard of Civilization in International Society*. Oxford: Clarendón Press.
- GONZALEZ VICEN, F., 1984: *De Kant a Marx. (Estudios de Historia de las Ideas)*. Valencia: Fernando Torres Editor.
- GOODHAND, J. & HULME, D., 1999: "From Wars to Complex Political Emergencies: Understanding Conflict and Peace Building in the New World Disorder", *Third World Quarterly*, vol. 20, nº 1.
- GOODRICH, I.m., 1969: *Charter of the United Nations* Nueva York:..... pág 50.
- GORDON, R., 1997: "Saving failed states: Sometimes a Neocolonist Notion" en *American U. J. International Law & POL'Y*, Vol. 12:6
- GOTTLIEB, G., 1993: *Nation against State: A New Approach to Ethnic Conflicts and the Decline of Sovereignty*. Nueva York: Council on Foreign Relations
- GOULDING, M., 1993: "The evolution of United Nations Peacekeeping" en *International Affairs*. Vol 69, 3.
- GOULDING, M., 1999: "The UN and conflict in Africa since the Cold War", *Africa Affairs* vol 98, nº 391
- GRADER, S., 1988: "The English School of International Relations: Evidence and Evaluation". *Review of International Studies*. Vol. 14:1.
- GRAHAM, G., 1997: *Ethics and International Relations*. Oxford: Blackwell Publishers.
- GREEN, L.C., 1976: "Rescue at Entebbe, Legal Aspects", *Israel Yearbook on HumanRights*. Vol 6
- GRIFFITHS, I., 1995: *The African Inheritance*. Londres, Nueva York, Routledge.
- GROCIO, H., 1625: *De jure belli ac pacis*. Traducción de Jaime TORREBIANO, Madrid: Ediciones Reus, 1925
- GROS ESPIELL, H., ...: "El llamado derecho de injerencia en un mundo interdependiente".

- GROS, J-G., 1996: "Towards a taxonomy of failed states in the New World order: decaying Somalia, Liberia and Rwanda", *Third World Quarterly*, vol 17, nº3.
- GROSS, L., 1948: "The Peace of Westphalia, 1648-1948", *American Journal of International Law*. Vol. 42.
- GUILLOT, 1996: "Human Rights, Democratisation and the multidimensional peace operations of UN" en SELLERS, M (ed): *The New World: Sovereignty, Human Rights and the Self-Determination of People*, Oxford: Berg..
- GUILLOT, 1996: "Human Rights, Democratisation and the multidimensional peace operations of UN" en SELLERS, M (ed): *The New World: Sovereignty, Human Rights and the Self-Determination of People*, Oxford: Berg.
- GUNDER FRANK, A., 1971: *Sobre el subdesarrollo capitalista*. Barcelona: Anagrama.
- GUTIERREZ ESPADA, C., 1988: *El uso de la fuerza y el Derecho Internacional después de la descolonización*. Valladolid: Cuadernos de la Cátedra S. J. Brown.
- GUTIERREZ ESPADA, C., 1988.: *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*
- GUTIERREZ, P., 2000: Tipicidad de la casuística de la condicionalidad política: La Unión Europea y el África Subsahariana" en PEÑAS ESTEBAN, F.J., (ed): *África en el Sistema Internacional*. Madrid: Ediciones la Catarata¹.
- HAAS, E., B., 1993: "Beware the Slippery Slope: Notes toward the definition of justifiable intervention" en REED, L.W & KAYSEN (eds), 1993: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Cambridge, Mass: American Academy of Arts and Sciences. ...
- HABERSON, J.W., 1995: "Introducing Africa in World Politics: Amid Renewal, Deeping Crisis" en HABERSON J.W. & ROTCHILD, D (eds): *Africa in World-Politics: Pos-Cold War Challenges*. Boulder: Westview Press.
- HAGGENMACHER, P., 1988: "La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du droit international", *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*. Bruselas.
- HAGGENMACHER, P. 1996: "Just War and Regular War in Sixteenth Century Spanish Doctrine", *Cruz Roja Review*.
- HAGGENMARCHER, P., 1992: "Grotius and Gentili: A Reassessment of Thomas E Holland's Inagural Lecture" en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A., *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press.
- HALPERIN, M. L., 1993: "Guaranteeing Democracy", *Foreign Policy*, vol 91.
- HALL, M. & YOUNG, T., 1997: *Confronting Leviathan. Mozambique since Independence*. Londres: Hurts & Company.
- HALLIDAY, F., 1990: "El triunfo de Occidente, el fin de la Guerra Fría y su significación", *DEBATS*
- HALLIDAY, F., 1994: *Rethinking International Relations*. Londres: MacMillan.
- HARGROVE, J.L., 1992: "Intervention by invitation and the Politics of the New Order" en DAMROSCH, L. & SCHEFFER, D.J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press.
- HARVARD NUCLEAR STUDY GROUP (ed.), 1983: *Living with Nuclear Weapons*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- HASSAN, F., 1981: "Realpolitik in International Law: After Tanzanian-Ugandan Conflict. Humanitarian Intervention Reexamined", *Willamette Law Review* vol 17.
- HEHIR, B., 1995: "Expanding Military Intervention: Promise or Peril" en *Social Research* vol 62, nº1).
- HEHIR, J.B., 1995: "Intervention: From Theories to Cases", *Ethics & International Affairs* vol 9.
- HELD, D., 1989: "Sovereignty, National Politics and the Global System" en HELD, D: *Political Theory and the modern State*. Cambridge, Polity Pres
- HELMAN, G.B & RATNER, S R., 1992-93: "Saving Failed States", *Foreign Policy* vol 89.
- HENDRICKSON, D., 1994-95: "The Democratic Crusade: Intervention, Economic Sanctions and Engagement", *World Policy Journal* vol 11.
- HENKIN, L. (et al), 1991: *Right vs Might: International Law and The Use of Force*. Nueva York: Council on Foreign Relations, 2ª edición.

- HENKIN, L.: *General Course on Public International Law*. Pág 150-
- HERMAN, M. G., KEGLEY, C. Jr., y RAYMOND, G. A.: *The Decay of Nonintervention Principle*, ponencia presentado en la Segunda Conferencia Paneuropea en Relaciones Internacionales, París, septiembre de 1995
- HIGGINS, R., 1963: *The Development of International law Through the Political Organs of the United Nations*.....
- HILL, D. J., 1925: *A History of Diplomacy in the International Development of Europe*. Vol. II citado en GROSS, L., 1948: "The Peace of Westphalia, 1648-1948", *American Journal of International Law*. Vol. 42.
- HINSLEY, F. H., 1986: *Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press, 2ª edición.
- HINSLEY, F.H., 1986: *Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press
- HOBBS, T., 1651: *El Leviathan*.(II, 21).
- HOBSBAWM, E., 1992: *Naciones y Nacionalismo desde 1780*. Barcelona: Crítica.
- HOFFMAN, M., 1985: "Normative Approaches" en LIGHT, M & GROOM, A. J. R., (eds.): *International Relations: A handbook of Current Theory*.
- HOFFMAN, S., 1995: "Dreams of a Just World". *The New York Review of Books*, noviembre.
- HOFFMAN, S., 1995: "The Crisis of Liberalism Internationalism". *Foreign Policy*. Vol. 98.
- HOFFMANN, S., 1969: "Theory and International Relations" en ROSENAU, J., (ed.): *International Politics and Foreign Policy*. Nueva York: The Free Press.
- HOFFMANN, S., 1975: "Notes on the Elusiveness of Modern Power". *International Journal*. Vol. 30.
- HOFFMANN, S., 1984: "The Problem of Intervention" en BULL, H.: *Intervention in World Politics*, Oxford: Clarendon Press
- HOFFMANN, S., 1995-96: "The Politics and Ethics of Military Intervention". *Survival*. Vol. 37, nº 4.
- HOLLIS, M & SMITH, S., 1990: *Explaining and Understanding International Relations*. Oxford: Clarendon Press.
- HOWARD, M., 1996: "Managing conflict. The role of intervention. Lessons from the Past" en ASPEN INSTITUTE, (ed.): *Managing conflict in the Post-Cold War World. The Idea of Intervention*. Aspen Institute.
- HUMPRHEY, J., 1976: "The International Bill of Rights: Scope and Implementation" *17 WM & Mary Law Review*;
- HURRELL, A., 1999: "Power, principles and prudence" en DUNNE, T & WHEELER, N., (eds): *Human Rights in Global Politics*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HURRELL, A., ¿año?: "Kant and the Kantian Paradigm in International Relations" *Review of International Studies*. Vol 16:3.
- INAYATULLAH, N., 1996: "Beyond the sovereignty dilemma: quasi-states as social construct" en BIERSTEKER, T & WEBER, C., (eds): *State Sovereignty as Social Construct*. Cambridge: Cambridge University Press.
- JACKSON, R., 1999: "Sovereignty in World Politics: A Glance at the Conceptual and Historical Landscape" en JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.
- JACKSON, R. H., 1990 a): "Martin Wight, International Theory and the Good Life". *Millenium: Journal of International Studies*. Vol. 19:2, verano.
- JACKSON, R., 1990 b): *Quasi-states: Sovereignty, International Relations and the Third World*. Cambridge: Cambridge University Press.
- JACKSON, R., 1993: "Armed Humanitarianism", *International Journal*, vol XLVIII.
- JACKSON, R., 1995: "International Community Beyond Cold War", LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- JACKSON, R.H., 1992: "Juridical Statehood in Africa", *Journal of International Affairs*. Vol 46:1.
- JACKSON, R.H., & ROSBERG, C.A., 1982: "Why Africa's Weak State Persist: The Empirical and the Juridical in Statehood", *World Politics*, vol 35, nº 1..
- JAKSON, R., 1995: "International Community beyond the Cold War" en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*.

Londres: Johns Hopkins UP.

JAMES, A., 1990: *Peacekeeping in international politics*. Londres: MacMillan for International Institute for Strategic Studies.

JESSUP, P., 1948: *A Modern Law of Nations*. Págs 170 y 171, citado en BAZYLER, M., 1987: "Reexamining the Doctrine of Humanitarian Intervention in Light of the Atrocities in Kampuchea and Ethiopia". *Stanford Journal of International Law*. Vol. 23.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., 1980: *Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid, 1980.

JOHNSON, P., 1993: "Colonialism's back -and Not a Moment Too Soon". *New York Times*, 18 de abril,

JONES, R. E., 1981: "The English School of International Relations: A Case for Closure" *Review of International Studies*. Vol. 7:1.

JORDAN, W. K., 1932: *The Development of Religious Toleration in England from the Beginning of the English Reformation to the Death of Queen Elizabeth*. Londres: George Allen y Unwin.

JOSEPH, R., 1997: "The International Community and Armed Conflict in Africa" en SORBO, G.M. & VALE, P., (eds): *Out of Conflicts. From War and Peace in Africa*, Bergen, Chr: Michelsen Institute & Nordiska Afrikainstitutet.

JOSEPH, R., 1997: "The International Community and Armed Conflict in Africa" en SORBO, G.M. & VALE, P., (eds): *Out of Conflicts. From War and Peace in Africa*, Bergen, Chr: Michelsen Institute & Nordiska Afrikainstitutet.

KANT, I., 1793: "De la relación de la teoría y la práctica en el Derecho Político (contra Hobbes)" en KANT, I.; *Teoría y Práctica*. Madrid: Editorial Tecnos, 1989.

KANT, I., 1793: "De la relación entre Teoría y Practica en el Derecho Internacional considerada con propósitos filantrópicos universales, esto es, cosmopolitas" en *En torno al tópico: Tal vez sea correcto en teoría, pero no sirve en la practica*. Trad. PALACIOS, J. M. et al., Madrid: Tecnos, 1993.

KANT, I., 1795: *La Paz Perpetua*. Trad. ABELLAN, J., Madrid: Tecnos, 1989, pág. 26.

KANT, I., 1797: *La Metafísica de las Costumbres. Teoría Política*. Segunda parte, sección segunda, pág. 62, ciado en TRUYOL y SERRA, A. 1985: "Presentación" en KANT, I., 1795: *La Paz Perpetua*. Trad. ABELLAN, J., Madrid: Tecnos, 1989, pág. 26..

KAPLAN, M & KATZENBACH, N., 1961: *The political fundation of International Law*. Nueva York: Wiley, pág. 36, citados en HERMANN, M. G., KEGLEY, C. W. Jr. &

RAYMOND, G. A., 1995: *The Decay of the Nonintervetion Principle*. Ponencia presentada en el Segundo Congreso paneuropeo de Relaciones Internacionales.

KARDOR, M., 1990: *The Imaginary War. Understanding the East-West conflict*. Oxford: Basil Blackwell; THOMPSON, K.W., 1981: *Cold War Theories*. Baton Rouge: Louisiana State University.

KARTASHKIN, V., 1991: "Human Rights and Humanitarian Intervention" en DAMROSCH, L. F. & SCHEFFER, D. J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press.

KELSEN, H., 1966: *Principles of International Law*.

KELLER, E., "Introduction", en KELLER, E. & ROTHCHILD, D. (eds.), *Africa in the new International Order. Rethinking State Sovereignty and Regional Security*, Boulder, Colo., Lynne Rienner Publishers, 1996.

KENNAN, G. F., 1985-86: "Morality and Foreign Policy". *Foreign Affairs*, nº 64, invierno.

KENNAN, G.F., 1954: *Realities of American Foreign Policy*. Princeton: Princeton University Press.

KEOHANE, R., 1984: *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*, Princeton: Princeton University Press. Idem, 1989: *International Institutions and State Power: Essays in International Relations Theory*. Boulder: Westview Press.

KEOHANE, R., 1986: "Theory of World Politics: Structural Realism and Beyond" en

KEOHANE, R., (éd.): *Neorealism and Its Critics*. Nueva York: Columbia University Press.

KIEMAN, V. G., 1995: *Imperialism and its Contradictions*. Londres: Routledge; BRAUDEL, F., 1980: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe I*. México: Fondo de Cultura Económica, 2ª edición.

- KILIJUNEN, K., 1984: *Kampuchea: Decade of the Genocide*; SHAWCROSS, W., 1984: *The quality of mercy: Cambodia, Holocaust and Modern Conscience*
- KINGSBURY, B. & ROBERTS, A., 1990: "Introduction: Grotian Thought in International Relations" en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A.: *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press, 2ª edición, 1992.
- KINGSBURY, B., 1996: "Grotius, Law and Moral Scepticism: Theory and Practice in the Thought of Hendley Bull" en CLARK, I. & NEUMANN, I. B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St Martin Press.
- KISSINGER, H., 1994: *Diplomacy*, Nueva York: Simon & Schuster,
- KISSINGER, H., 1977: *American Foreign Policy*. Nueva York: W. W. Norton.
- KLOTZ, A., 1995: *Norms in International Relations. The Struggle against Apartheid*. Ithaca, Londres: Cornell University Press
- KNUDSEN, T.B., 1995: "European Approaches to Humanitarian Intervention: Grotian humanitarianism or extended peacekeeping?". Ponencia en la 2 Conferencia Pan-Europea en Relaciones Internacionales.
- KNUDSEN, T.B., 1995: *Sovereignty under Pressure: Humanitarian Intervention in the Post-Cold War order*, Aarhus: Departamento de Ciencia Política, Uversidad de Aarhus.
- KNUTSEN, T. L., 1992: *A History of International Relations Theory*. Nueva York: Manchester University Press.
- KOFI ABIEW, F., 1999: *The Evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*. La Haya, Londres, Boston: Kluwer Law International.
- KÖHLER, G., 1982: "Global Apartheid" en FALK, et al. Eds: *Towards a Just World Order*.
- KORMAN, S., 1996: *The right of Conquest. The Acquisition of territory by Force in International Law and Practice*.
- KRASNER, S. D., 1999: *Soberanía, Hipocresía Organizada*, Barcelona: Paidós, edición del 2001
- KRASNER, S., 1982: "Structural causes and regimen consequences", *International Organization*, nº 36.
- KRAUTHAMMER, C., 1992: "A Unipolar Moment" en ALLISON, G. & TREVERTON, G. F.: *Rethinking America's security: Beyond Cold War to New World Order*. Nueva York: W.W. Norton & Company
- KRYLOV, N., 1995: "Humanitarian Intervention: pros and cons" *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal* Vol: 17
- KUPER, L., 1985: *The Prevention of Genocide*. New Haven: Yale University Press.
- LABERGE, P., 1995: "Humanitarian Intervention: Three Ethical Positions". *Ethics & International Affairs*. Vol. 9.
- LAKE, A., 1993: "Estados Unidos y su presencia exterior", *Política Exterior*, vol 35.
- LAKE, A., 1994: "Confronting Backlash States", *Foreign Affairs*, vol 73:2.
- LANDERS, D. E.: *Bankers and Pashas. International Finance and Economic Imperialism in Egypt*. Londres, Melbourne, Toronto: Heineman.
- LAUTERPACH, H., 1946: "The Grotian Tradition in International Law", *British Yearbook of International Law*. Vol. XXIII,
- LAUTERPACH, H., 1950: *International Law and Human Rights*, pág. 32.
- LAUTERPACH, H.,pág. 120.
- LEARY, V., 1979: "A New Role for Non-Governmental Organization in Human Rights: A case Study of Non-Governmental Participation in the Development of International Norms on Torture" en CASSESE, A., 1979: *UN Law/Fundamental Rights. Two Topics in International Law*. Alphen aan den Rijn: Sijthoff & Noordhoff.
- LEIFER, M., 1993: "Vietnam's Intervention in Kampuchea: The Rights of State versus the Rights of People" en FORBES, I & HOFMAN, M.: *Political Theory, international Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St Martin Press.
- LEMARCHAND, R. 1991: "Libyan Adventurism" en HABERSON, J.W. & ROTCHILD, D., 1991: *Africa in World Politics*, Boulder, Westview Press.
- LENIN, V., 1968: *Select Works*. Moscú: Progress Publishers.
- LEVITIN, M.J., 1986: "The Law of Force and the Force of Law: Grenada, the Falklands and

- Humanitarian Intervention", *Harvard International Law Journal*. Vol 27.
- LEYS, C., 1994: "Confronting the African Tragedy" en *New Left Review* vol 204..
- LILLICH, 1974: "Humanitarian Intervention: A Reply to Ian Brownlie and a Plea for Constructive Alternatives" en MOORE, J. N. (ed.): op.cit., pág. 236.
- LILLICH, R., 1967: "Forcible Self-help by States to protect human rights", *Iowa law Review*, vol. 53.
- LILLICH, R., 1969: "Intervention to protect human rights". *McGill Llaw Journal*. Vol. 15.
- LILLICH, R., *Humanitarian Intervention and the United Nations*, Charlottesville, Va: University of Charlottesville, pág. 61
- LINKLATER, A., 1990: *Beyond Realism and Marxism: Critical Theory and International Relations*. Londres: MacMillan.
- LOUIS, W. R., 1984: "The Era of the Mandates System and the Non-European World" en BULL, H. & WATSON, A.: *The Expansión of international society* Oxford: Clarendon Press.
- LUBAN, D., 1985: "Just War and Human Rights" en BEITZ, C., COHEN, C, SCNALON, T & SIMMONS, J.,: *International Ethics. A Philosophy & Public Affairs*.
- LUBAN, D., 1992: "The romance of the nation-state"
- LUCAS DE, J., 1998: La lucha contra la discriminación. Ponencia presentada en el seminario consolidación de derechos y garantías. Los grandes retos de los Derechos humanos . Consejo general del Poder Judicial.
- LUMSDAINE, D.H, 1993: *Moral Vision in International Politics. The Foreign Aid Regimen 1949-89*. Princeton: Princeton University Press.
- LYONS, G. M., 1998: "The United Nations, International Security and the National Interest" en WOODHOUSE, T., BRUCE, R. & DANDO, M., (eds): *Peacekeeping and Peacemaking: Towards Effective Intervention in Post-Cold War Conflict*, Nueva York: St Martin Press
- LYONS, G.M & MASTANDUNO, M, 1995: "Introduction: International Intervention, State Sovereignty and the future on International Society", LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP..
- MacELAY, R.W., 1992: *Morality and American Foreign Policy. The Role of Ethics in International Affairs*. Princeton: Princeton University Press.
- MACKINTOSH, J. , 1836: *Dissertation on the Progress of the Ethical Philosophy*, reimpr. en Briston: Thoemmes, 1991
- MALAGON BARCELO, J., 1963: *Las Relecciones De Indis y De Iure Belli de Fray Francisco de Vitoria, O. P., fundador del Derecho Internacional*. Washington, D.C: imprenta de la Unión Panamericana.
- MALANCZUK, P., 1987: "Countermeasures and Self-Defence as Circumstances Precluding Wrongfulness in the international Comission's Draft Articles on State Responsibility" en SIMMA, B. & SPINEDI, M.: *United Nations Codification of State Responsibility*
- MALANCZUK, P., 1993: *Humanitarian intervention and the legitimacy to use force*. Inagural Lecture. University of Amsterdam.
- MALONE, D., 1997: "Haiti and International Community: A case Study", *Survival*, vol 39
- MANDELSTAM, A, 1931: *La protection internationale des minorités* Paris: Sirey.
- MANDELSTAM, ...1923: "La protetion des minorités" en *RCADI...*;
- MANN, M., 1998: "La cara oculta de la democracia: la limpieza étnica y política como tradición moderna" en *New Left Review*. Vol. 1, edición castellana, 2000.
- MAPEL, D., 1991: "Military Intervention and Right". *Millenium*. Vol. 20:1.
- MAQUAVELO, N., 1532: *El principe. ...capitulo XVIII...*
- MARGO, R. D., 1977: "Legality of the Entebbe in International Law". *South African Law Journal*. Vol. 94.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., 1996: "Naciones Unidas y el Derecho de autodeterminación" en MARIÑO MENÉNDEZ, F.(ed): *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- MARIÑO, F., 2001: "Algunas consideraciones sobre el derecho internacional relativo a la "intervención" armada de protección de los derechos fundamentales" en *Revista de Occidente*, nº 238.

- MARQUEZ, M^a C., ...: "La prohibición del recurso a la fuerza en el marco actual de las Naciones Unidas" en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.): *La ONU 50 años después...*
- MARRIOTT, J. A. R.: "*The Eastern Question: An Historical Study in European Diplomacy*. Oxford: Clarendon Press".
- MARTÍN CORTES, I., 1996: "Los Derechos humanos y la legitimidad internacional. El derecho de los pueblos de John Rawls y el África subsahariana", *Isegoria*. Vol. 16.
- MARTÍN, W. A. P., 1883: "Traces of International Law in Ancient China" en XIV. *International Review*.
- MASON, A. & WHELEER, N., 2000: "Realist Objections to Humanitarian Intervention" en HOLDEN, B. (ed.): *The Ethical Dimensions of Global Change*, Londres: MacMillan.
- MAYALL, 1999: "Sovereignty, Nationalism and Self-determination" en JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.
- MAYALL, J., 1986: "The United States" en VINCENT, R. J.,: *Foreign Policy and Human Rights. Issues and Responses*.
- MAYALL, J., 1993: "Non-Intervention and the New World Order" en FORBES, I. & HOFFMAN, M.,: *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St Martin's Press.
- MAYALL, J., 1999: "Sovereignty, nationalism and Self-Determination" JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.
- MAZRUI, A., 1993: "The Bondage of Boundaries: Why Africa's Maps Will Be Redrawn" en *ECOMONIST*, 11 de septiembre.
- MAZRUI, A., 1994: "The Message of Rwanda: Recolonize Africa?" en *New perspectives Quarterly*, otoño.
- MAZRUI, A., 1995: "The Blood of Experience. The failure State and Political Collapse in Africa" en *World Policy Journal*, vol 12:1.
- MBEMBE, A., 1995: "Complex transformations in Late 20th Century Africa", *Africa Demos*, vol.3.
- McCARTHY, L. 1993: "International Anarchy, Realism, and Non-Intervention", en FORBES, I. & HOFFMAN, M.(eds.): *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St, Martin's Press.
- McCARTHY, T., 1996: "Unidad en la diferencia: Reflexiones sobre el derecho cosmopolita" en *Isegoria*. Vol. 16.
- McDOUGAL & REISMAN, 1968: "Rhodesia and the United Nations: the lawfulness of International Concern". *American Journal of International Law*. Vol. 62.
- McDOUGAL, M., & FELICIANO, F., 1961: *Law and Minimun World Public Order: The legal Regulation of International Coercion*. New Haven
- MEDICOS SIN FRONTERAS, 1996: *El mundo en crisis. La política de supervivencia a finales del siglo XX*. Madrid: Acento Editorial.
- MEINECKE, F., 1983: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- MENDELSON, M.H., 1989: "The Nicaragua Case and Customary International Law" en BUTLER, W.E., 1989: *The Non Use of Force in International Law*. Dordrecht, Boston, Londres: Martinus Nijhoff Publishers
- MENSAH-BROWN, A. (ed.), 1975: *African International Legal History*
- MENZEL, E., 1962: Völkerrecht. Citado en VERWEY, W. D., 1985: "Humanitarian Intervention under International Law". *Netherlands International Law Review*. Vol. 32, 1985
- MERON, T., 1986: *Human Rights in International Law*. Oxford:.....;
- MERON, T., 1991: "Common Rights of mankind in Gentili, Grotius and Suarez", *American Journal of International Law*. Vol. 85
- MERON, T., 1991: "Rights of mankind in Gentili, Grotius and Suarez". *The American Journal of International Law*. Vol. 85.
- MILL, J. S. "*Vindication of the French Revolution of 1848*, Tomo XX.
- MILL, J. S., 18...: *Del Gobierno Representativo*. Madrid: Tecnos. Trad. Iturbe. 1985
- MILL, J. S., 1848: *Vindication of the French Revolution of February*. Buscar en obras completas...

- MILL, J. S., 1859: "A few Words on Non-Intervention" en MILL, J. S.: *Essays on Equity, Law and Education, Collective Works of John Stuart Mill*. Tomo XXI, Toronto y Bufalo: Kegan and Paul, 1984
- MOMMSEN, W. J., 1990: "The varieties of the nation-state in modern history. Liberal, Imperialist, fascist and contemporary notion of nation and nationality" en MANN, M.: *The rise and decline of the nation state*. Oxford: Basil Blackwell..
- MONSALVE SORÓRZANO, A., 1996: "La sociedad internacional según el liberalismo político". *Isegoria*. Vol. 16.
- MOORE, J. N., 1969: "The Control of Foreign Intervention in Internal Conflict". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 9.
- MOORE, J. N., 1990: "Development of the International Law of Conflict Management" en MOORE, J., TIPSON, F. & TURNER, R., 1990: *National Security Law*.
- MORATIEL VILLA, S., 1996: "The Spanish School of the New Law of Nations", *Cruz Roja Review*.
- MORENO DEL RIO, C., 2000: *La comunidad enmascarada. Visiones sobre Euskadi de los partidos políticos vascos (1986-1996)*.
- MORGAN, C & CAMPBELL, S., 1991: "Domestic Structure, Decisional Constraint and War: So Why Kant Democracies Fight?", *Journal of Conflict Resolution*, vol 35:2.
- MORGENTHAU, H. J., 1952: *In Defense of National Interest*. Nueva York: Alfred A. Knopf.
- MORGENTHAU, H. J., 1967: "To Intervene or not to intervene". *Foreign Affairs*. Vol. 45.
- MORGENTHAU, H., 1986: *La política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: GEL.
- MORGENTHAUN, H. J., 1979: *Human Rights and Foreign Policy*. Nueva York: Council on Religion and International Affairs.
- MÖSSNER, J. M., 1972: "The Barbary Powers in International Law", *Grotian Society Papers*, La Haya.
- MOWER, G. 1991: *Regional Human rights: A Comparative Study of the West European and Inter-American Systems*, Westport, Conn: Greenwood Press.
- MULLERSON, R., 1992: "Intervention by invitation" en DAMROSCH, L. & SCHEFFER, D.J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press.
- MURAVCHIK, J., 1999: *Exporting Democracy: Fulfilling America's Destiny*. Washington, D.C: AEI Press
- MURAVCHIK, J., 1999: *Exporting Democracy: Fulfilling America's Destiny*. Washington, D.C: AEI Press; DIAMOND, L., 1992: "Promoting Democracy", *Foreign Policy*, nº 87..
- MURPHI, S. D., 1996: *Humanitarian Intervention. The United Nations on Evolving World Order*. Princeton: Princeton University Press.
- MURPHY, A., 1996: "The Sovereign state system as political-territorial idea: historical and contemporary considerations" en BIERSTEKER, T.J. & WEBER, C (eds): *State Sovereignty as Social Construction*. Cambridge: Cambridge University Press.
- NADELMAN, E. A., 1990: "Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society". *International Organization*. Vol. 44,
- NANDA, V., 1966: "The United Nations Action in the 1965 Dominican Crisis: Impact on World Order- Part I". *Denver Law Journal*. Vol. 43.
- NARDIN, T. & SLATER, J., 1986: "Nonintervention and Human Rights", *Journal of Politics*.
- NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: "Convergence and Divergence in International Ethics" en NARDIN, T., & MAPEL, D., 1992: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- NARDIN, T., 1983: *Law, Morality and the Relations of States*. Princeton: Princeton University Press.
- NAVARI, C., 1993: "Intervention, Non-intervention and the Construction of the State", en FORBES, I. & HOFFMAN, M.(eds.): *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*. Nueva York: St, Martin's Press.
- NAVARI, C., 1996: "Hobbes, The State of Nature and the Laws of Nature" en CLARK, I., & NEUMAN, I. B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St Martin Press.
- NIETO PEREIRA, L., 2001: "Aproximación y contextualización de la Cooperación al

- Desarrollo" en NIETO PEREIRA, L., (ed): *Cooperación al Desarrollo y ONGs. Una visión crítica*. Madrid: La Catarata e Instituto de Desarrollo y Cooperación.
- NIJMAN, J., 1993: *The Geopolitics of Power & Conflict. Superpowers in the international systems*. Londres: Belhaven Press.
- NOLAN, J.E., 1995: "Sovereignty and Collective Intervention: Controlling Weapons of Mass Destruction" LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- NOLAN, J.E., 1995: "Sovereignty and Collective Intervention: Controlling Weapons of Mass Destruction" en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- NUHOGLU SOYSAL, 1994: *Limits of Citizenship. Migrants and Postnational Membership in Europe*. Chicago: Chicago University Press.
- NUSSBAUN, A., 1953: *A Concise History of the Law of Nations*. Apéndice II: "James Scott on the Superiority of the Spanish Scholastics over Hugo Grotius" Nueva York: MacMillan. 4ª edición, 1962,
- NYE, J. S., 1993: *Understanding International Conflicts*. Nueva York: Harper Collins;
- KRASNER, S. (ed.), 1983: *International Regimes*, Ithaca: Cornell University Press.
- NYERERE, J. citado en RONZITTI, N., 1985: *Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on grounds of Humanity* Boston, Lancaster, Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.
- OKE, C., 1995: "The Democratisation of Disempowerment in Africa " en HIPPLER, J (ed): *The Democratisation of Disempowerment*. Londres: TNI
- ONUF, N., 1995: "Intervention for the Common Good" en LYONS, G. M & MASTANDUNO, M.: *Beyond Westphalia? State Sovereignty and International Intervention*. Londres: Johns Hopkins UP.
- OPPENHEIM, F.E., ¿año? : *The place of Morality in Foreign Policy*. Toronto/Massachusetts: Lexington Books.
- OPPENHEIM, L & LAUTERPACHT, H., 1955: op.cit., pág. 312. Ver FONTEYNE, J. P. L., 1974: "The Customary International Law Doctrine of Humanitarian Intervention: Its Current validity under the UN Charter". *California Western International Law Journal*. Vol 4
- OPPENHEIM, L. & LAUTERPACHT, H., 1955: *International Law* Londres: ..., vol 1 (8 ed.).
- ORAÁ, J., 1995: "Derecho Internacional y posibilidades de intervención en situaciones de emergencia", SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN POR LA PAZ/ CENTRO PIGNATELLI: *Convulsión y violencia en el mundo*. Zaragoza: SIP.
- ORAÁ, J., 1999: "En torno al valor jurídico de la Declaración Universal" en INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE DEUSTO: op. cit. págs 179- 202
- ORREGO VICUÑA, F., 1993: "De Victoria a las nuevas políticas de conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar" en MANGAS MARTÍN, A. (ed.): *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*. Salamanca: Consejo Social de la Universidad de Salamanca
- ORTIZ ARCE, A. Y MARINON, P., 1988: "Recours á la force dans l'oeuvre de Vitoria" en RIGAUX, F.: *Actualité de la Pensée juridique de Francisco de Vitoria*.
- OSGOOD, R. & TUCKER, R., 1967: *Force, Order and Justice*. Baltimore: The John Hopkins Press.
- OTAN, 1991: *EL Nuevo Concepto Estratégico*. www.nato.int/docu/49-95/c9111007a.htm,
- OTTE, T. G., 1995: "On Intervention" en DORMAN, A. M., & OTTE, T. G.: *Military Intervention. From Gunboat Diplomacy to Humanitarian Intervention*. ED.
- OUA, 1990: *Declaration of the Assembly of Heads of State and Government of the Organization of African Unity on the Political and Socio-economic situation in Africa and the fundamental changes taking place in the world*. Addis Abeba: OUA. 11 de Julio 1990.
- PAKENHAM, T., 1991: *The Scramble for Africa. 1876-1912*. Johannesburg: Jonathan Ball Publishers; ZORGBIBE, C., 1994.
- PAREK., B., 1997: "The Dilemmas of Humanitarian Intervention. Introduction", *International Politic Studies Review*, vol 18.
- PAREKH, B., 1997: "Rethinking Humanitarian Intervention", *International Political Science*

Review, vol 18:1.

PARET, P., 1992: *Understanding War. Essays on Clausewitz and the History of Military Power*. Princeton: Princeton University Press.

PARIS, R., 1997: "Peacebuilding and the Limits of Liberal Internationalism", *International Security*, vol 22:2.

PARKER, G., 1988: *La guerra de los treinta años*. Barcelona: Editorial Crítica, 3ª edición

PARRINDER, G., 1971: *World Religions: From Ancient History to the Present*. Nueva York: Facts on file.

PASTOR RIDUEJO, J. A., 1986: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos. 6ª edición.

PASTOR RIDUEJO, J.A., 1991: "Les procédures publiques spéciales de la Comisión de droits de L'homme des Nations Unies"

PELÁEZ MARON, J. M., 1991: "El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la II Guerra Mundial" en *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*.

PEÑAS ESTEBAN, F. J., 1999: "Estándar de Civilización. Las Historias de las Relaciones Internacionales", *Revista Jurídica de Estudiantes*. Vol. 1.

PEREÑA, L. (ed), 1981: *Relectio de Iure Belli o Paz Dinamica. Escuela Española de la Paz. Primera generación. 1526-1560. Francisco de Vitoria*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

PEREZ LIÑO, A-E., 2001: "Intervenciones por razones de humanidad. Una aproximación desde los clásicos españoles de la filosofía del derecho". *Revista de Occidente*. Vol. 236-237.

PEREZ LUÑO, A. E., 1992: *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*. Madrid: Trotta

PEREZ VERA, E., 1969: *La protection d'Humanité en droit international*, RBDI.

PFUFF, W., 1995: "A New Colonialism. Europe Must Go Back into Africa", *Foreign Affairs* vol 74.

PHILPOTT, D., 1999: "Westfalia, Authority and International Society" JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.

PHILLIPS, J. R. S., 1994: *La expansión Medieval de Europa*. México D.C: Fondo de Cultura Económica.

POGGE, T. W., 1989: *Realizing Rawls*. Ithaca: Cornell University.

PRADIER-FODERE, P., 1885: *Traite de Droit International Europeen et American*, pág. 663.

PRINS, G., 1996: "Global Security and Military Intervention" *Security Dialogue*, vol 27:1.

QUIGLEY, J., 1990: "The legality of the United States Invasion of Panama", *Yale Journal of International Law* vol 15.

QUOC DIN, N., DAILLER, P., & PELLET, A., 1992: *Droit International Public*. Paris:.... 4 Edición., págs. 424 y 425.

RAMCHARAN, B., 1985: "The Concept and Dimensions of the Right to life" en

RAMCHARAN, B. (ed.): *The Right to life in International Law*.

RAMÓN CHORNET, C., 1995: *¿Violencia necesaria?. La intervención humanitaria en Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Trotta.

RAMSBOTHAM, O & WOODHOUSE, T., 1996: *Humanitarian Intervention in Contemporary Conflict*. Oxford: Polity Press

RAMSBOTHAM, O, 1997: "Humanitarian Intervention 1990-95: a need of reconceptualize? En *Review of International Studies*, vol 23,

RAWLS, J., 1985: "Justice as Fairness: Political not Metaphysical". *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 14:3.

RAWLS, J., 1993: *The Law of Peoples*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.

RAWLS, J., 1997: "El Derecho de Gentes" en *Isegoria*. Vol. 16.

RAWLS, J., 1997: *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica, traducción de M.D. González.

RAY, J. L., 1989: "The abolition of slavery and the end of the international War", *International Organization*. Vol. 43:3.

REED, L.W & KAYSEN (eds), 1993: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Cambridge, Mass: American Academy of Arts and Sciences; HENKIN, L. (et al), 1991: *Right vs Might: International Law and The Use of Force*. Nueva York: Council on Foreign Relations, 2ª

edición.

- REISMAN, M. & McDOUGAL, H., 1973: "Humanitarian Intervention to Protect the Ibos" en LILLICH, R., : op. cit., pág. 171.???
- REISMAN, M. W., 1984: "Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)" *American Journal of International Law*. Vol. 78.
- REISMAN, M., 1973: "A Humanitarian Intervention to protect the Ibos" en LILLICH, R (ed): op. cit, pág 414???
- REMEC, P., 1960: *The Position of the Individual in International Law according to Grotius and Vattel*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- REMIRO BROTONS, A., 1996: *Civilizados, bárbaros y salvajes en el nuevo orden Internacional*, Madrid: McGrawHill.
- REMIRO BROTONS, A. (et al.), 1997: "*Derecho Internacional*". Madrid: McGraw-Hill Ciencias Jurídicas
- REMIRO BROTONS, A., 1990: "La crisis del Golfo y el nuevo orden internacional" en *Política Exterior* vol IV, nº 17, otoño
- REMIRO BROTONS, A., 1997: "La libre determinación de los pueblos" en REMIRO BROTONS (et al) A.,: *Derecho Internacional*, Madrid: McGraw-Hill.
- REMIRO BROTONS, A., 1997: *Derecho Internacional*. Madrid: MacGraw-Hill, Ciencias Jurídicas.
- RENGGER, N. J., 1992: "A City which sustains all things? Communitarianism and International Society" *MILLENNIUM*. Vol. 21:3.
- RENO, W., 1995: *Corruption and State Politics in Sierra Leone*, Cambridge University Press
- Resolución "Mejorando la efectividad del principio de elecciones periódicas y genuinas" de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1991.
- Resoluciones del Consejo de Seguridad 45/2 de 1990, 745/1992 de 28 de febrero, 747/1991 de 24 de marzo, 832/1993 de 27 de mayo, 866/1993 de 22 de septiembre, 894/1994 de 14 de enero, 898/1994 de 23 de febrero, respectivamente.
- RICH, P. (ed), 1999: *Warlorism in International Relations*, Londres, Nueva York: MacMillan.
- RICHARDSON III, H.J, 1996: "Failed State", Self-Determination, and Preventive Diplomacy: Colonialist Nostalgia and Democratic Expectations", *Temple International law and Comparative L. Journal*, vol 10.
- RIEFF, D.,: "The Illusions of peacekeeping" en *World Policy Journal*.
- RISSE-KAPPEN, T., 1995: "Democratic Peace- Warlike Democracies?. A Social Constructivist Interpretation of the Liberal Argument", *European Journal of International Relations*, vol 1:4.
- ROBERTS, A., 1996: "Humanitarian Action in War. Aid, protection and impartiality in a policy vacuum", *ADELPHI Paper*, vol 305.
- RODLEY, N. 1989: "Human Rights and Humanitarian Intervention: The case Law of the world Court", *International and Comparative Law Quarterly*, vol 38.
- RODLEY, N., 1992: "Collective International to protect Human right" en RODLEY, N.,: *To loose the bands of Wickedness. International Intervention in Defence of Human Rights*. Londres: Brassey's.
- RODRÍGUEZ ARAMAYO, R., 1983: "Estudio Preliminar" en KANT. I.: *Teoría y Práctica*. Madrid: Tecnos, edición de 1993.
- RODRIGUEZ CARRIÓN, A. 1974: *Uso de la fuerza por los Estados. Interacción entre Política y Derecho. Algunos problemas*. Málaga: Organización Sindical
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L., 2000: "Del partido único al buen gobierno. El contexto internacional de los procesos de democratización en le África subsahariana después de la Guerra Fria" en PEÑAS ESTEBAN, F.J., (ed): *África en el Sistema Internacional*. Madrid: Ediciones la Catarata.
- ROLDAN BARBERO, J. 1999: "El valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU en la Sentencia Nicaragua contra Estados Unidos de 27-06-86" en ZAMORA, A: *Corte Internacional de Justicia. Actividades militares y paramilitares en y contra nicaragua*. Managua: Fondo Editorial Cira.
- RÖLING, B. V. A., 1983: "On the Prohibition of the Use of Force" en BLACKSHIELD, A. R. (ed.): *Legal Change. Essays in Honor of Julius Stone*

- RONZITTI, N., 1985: *Rescuing Nationals Abroad through Military Coercion and Intervention on grounds of Humanity* Boston, Lancaster, Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.
- RONZITTI, N., 1986: "Use of force, Jus Cogens and State Consent" en CASSESE, A.,: *The Current legal regulation of use of force*. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers,
- SCHACHTER, O., 1984: "The Rights of States to use Armed Force", *Michigan Law Review*, vol 82.
- ROSEANU, J. 1990: *Turbulences in a World Politics: Change an Continuity*. Princeton: Princeton University Press
- ROSEANU, J.N., 1988: "Patterned Chaos in Modern Life: Structure and Process in the Two Worlds of World Politics" en *International Political Science Review*, vol 9:4, Octubre.
- ROUGIER, A., 1910: "La Theorie de l'Intervention d'Humanite." *Rev. General Droit Internationale Publique*. Vol. 178.
- RUFIN, J-C., ...: "The paradoxes of armed protection" en FRANCOIS JEAN: *Life, Death and Aid, The Médecins Sans Frontières Report on World Crisis Intervention*, Londres, Nueva York: Routledge.
- RUGGIE, J. G., 1993: "Territoriality and Beyond: problematizing modernity in international relations", *International Organization*. Vol. 47, nº 1, págs. 162-163.
- RUGGIE, J. G., 1998: *Constructing the World Polity. Essays on International Institutionalization*, Routledge, Londres y Nueva York.
- RUIZ MIGUEL, A., 1996: "Las intervenciones bélicas humanitarias". Revista *CLAVES*. Vol. 68.
- RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I. 1999: "Mozambique: ¿Un éxito del nuevo programa de recolonización en África?". Revista *PUEBLOS*, vol 14, mayo.
- RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2000: "El feminismo y las Relaciones Internacionales" en *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 108.
- RUIZ-GIMENEZ ARRIETA, I., 2001: "El papel de la Cooperación al Desarrollo en las nuevas relaciones África-Occidente". Ponencia en el III Congreso de Estudios Africanos No Mundo Ibérico. Diciembre.
- RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: "El colapso del estado poscolonial en la década de los noventa., La participación internacional" en PEÑAS ESTEBAN, F.J.,(ed): *Africa en el Sistema Internacional*. Madrid: La Catarata.
- RUIZ-GIMENEZ, I., 2000: "El colapso del estado poscolonial en la década de los noventa. La participación internacional" en PEÑAS ESTEBAN, F.J., (ed): *África en el Sistema Internacional*. Madrid: Ediciones la Catarata
- RUMMEL, R.J., 1974: *Understanding Conflict and War*, Beverly Hills: SAGE Publications, vol 4
- RUPIYA, M, 1998: "Historical Context: War and Peace in Mozambique" en ARMON, J., HENDRICKSO, D & VIVES, A. *Accord: The Mozambique Peace Process in perspective*. Vol 3
- SØRENSEN, G., (ed), 1993: *Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, vol 5
- SØRENSEN, G., 1999: "Sovereignty: Change and Continuity in a Fundamental Institution", en JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.
- SAHNOUN, M.M., 1996: "Managing Conflict in the Post-Cold War Era", en ASPEN Institute (ed), *Managing Conflict in the Post-Cold War World. The Idea of Intervention. Conference on International Peace and Security Report*, ASPEN Institute.
- SALIM, A.S., 1992: *Resolving Conflict in Africa. Proposals for action*. Addis Adeba: OUA Press and Information Series, vol 1.
- SAMNOY, A., 1993: *Human Rights as International Consensus: The making of the Universal Declaration of Human Rights, 1945-48)* Bergen. Norway: CHR; Michelsen Institute.
- SAMSON, K., 1998: "The Standard-Setting and Supervisory System of the International labour Organization" en HANSKI, R & SUKSI, M: *An introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook*. Turku: Abo Akademi University-Institute for Human Rights .
- SCOTT, B. J., 1934: *The Spanish Origin if International Law: Francisco de Vitoria and His Law of Nations*. Londres: Carnegie Endowment for International Peace
- SCWEBEL, S. M., 1974: "Wars of Liberation- as Fought in U.N. Organs" en MOORE, J. N.: *Law and Civil War in the Modern World*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press.

- SCHACHTER, O., 1982: "International Law In Theory and Practice" *Recueil des Cours*, Vol: 189 o ROSENSTOCK, R., 1971: "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: A Survey." *American Journal of International Law* vol 65.
- SCHACHTER, O., 1991: "International Law in Theory and Practice", *Recueil des Cours*, vol 189.
- SCHUTTER, B., 1972: "Humanitarian Intervention: A United Nations Task". *California Western International Law Journal*. Vol. 3.
- SCHWEBEL, S.M., 1972: "Aggression, Intervention and Self-Defence in International Law", *Recueil des Cours*, vol 136: II.
- SCHWEISFURTH, T., 1980: "Operations to Rescue Nationals in Third States involving the use of force in relation to the protection of Human Rights" *GYIL* vol 23
- SEPÚLVEDA, B. 1995: "No intervención y derecho de injerencia: El imperio o la decadencia de la soberanía.....".
- SHAW, M., 1991: "State Theory and the post-Cold War World" en BANKS, M & SHAW, M (eds): *State and Society in International Relations*. Londres: Harvester Wheatsheaf.
- SHAW, M., 2000: *Theory of the Global State. Globality as an Unfinished Revolution*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SINGER, M., & WILDAVSKY, 1993: *The Real World Order* Chatham, NJ: Chatham House.
- SINGH, N., 1969: *India and International Law*.
- SISSON, A. & SPIKE PETERSON, V., 1993: *Global Gender Issues*, Boulder, Co: Westview Press.
- SLIM, H. & PENROSE, A., 1994: "UN reform in a changing world: responding to complex emergencies" en MaCCRAE, J. & ZWI, A., (eds): *War and Hunger: Rethinking International Responses to Complex Emergencies*, Londres: Zed Books for Save the Children Fund.
- SLIM, H., 1997: "International Humanitarianism's engagement with civil war in the 1990s: A glance at evolving practice and theory", *Journal of Humanitarian Assistance*, 19 diciembre, www-jha.sps.cam.ac.uk.
- SMITH, M., 1989: "Ethics and Intervention". *Ethics and International Affairs*. Vol. 3.
- SMITH, M., 1999: "Humanitarian Intervention: An Overview of the Ethical Issues", en ROSENTHAL, J. H., 1999: *Ethics and International Affairs*. Washington: Georgetown University Press.
- SMITH, S., 1992: "The Forty Years's Detour: The Resurgence of Normative Theory on International Relations", *MILLENIUM*. Vol. 21:3
- SMITH, T., 1994: "In Defense of Activism" en *Foreign Affairs*, vol 73, nº6.
- SNOW, A. H., 1972: *The Question of Aborigenes in the Law and Practice of Nations*. Metro Books.
- SNOW, D.M., 1996: *Uncivil Wars: International Security and the New Internal Conflicts*, Boulder, Colo: Lynne Rienner.
- SOBOUL, A., 1980: *Anarcharsis Cloots, l'orateur du genre humain* citdo en ARMSTRONG, D., 1993: *Revolution and World Order. The revolutionary State in International Society* Oxford: Clarendon Press.
- SOEDJATMOKO, ..., 1985: "Patterns of Armed conflict in the Third World", en *Alternatives*, vol 10, nº4.
- SOHN, L.B., 1994: *Rights in Conflict: The United Nations & South Africa*. Nueva York: Transnational Publishers
- SOLA, E., 1988: *Un Mediterráneo de piratas: corsarios, renegados y cautivos*. Madrid: Tecnos.
- SOMERVILLE, 1990: *Foreing military Intervention in Africa*, Londres, Pinter Publishers.
- SØRENSEN, G., 1999: "Change and Continuity in a Fundamental Institution".
- SORNARAJAH, 1981: "Internal Colonialism and Humanitarian Intervention" *Ga. Journal of International & Comparative Law*. Vol. 45
- SPYKMAN, N., 1942: *America's Strategy in World Politics: The United States and the balance of Power*. Nueva York: Harcourt Brace, citado en DONNELLY, J., 1992: "Twentieth-Century Realism" en NARDIN, T. & MAPEL, D. R.: *Traditions of International Ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.

- STANTON, 1993: "Pitfalls of Intervention: Sovereignty as a foundation of Human Rights", *Harvard International Review*, vol 16:1.
- STANTON, 1993: "Pitfalls of Intervention: Sovereignty as a foundation of Human Rights", *Harvard International Review*, vol 16:1.
- STOKKE, O. (ed), 1995: *Aid and Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, nº 16
- STONE, J., 1958: *Aggression and World Order: A Critique of the United Nations Theories of Aggression*.
- STONE, J., 1974: *Of Law and Nations* citado en VERWEY, W., 1985: "Humanitarian Intervention under International Law". *Netherlands International Law Review*. Vol. 32
- STOWELL, E., 1921: *Intervention in International Law*.
- STOWELL, E., 1932: *La théorie et la pratique de l'intervention, RCADI*.
- STRANG, D., 1996: "Contested sovereignty: the social construction of colonial imperialism" en BIERSTEKER, T. & WEBER, C. (eds.): *State Sovereignty as Social Construct*. Cambridge: Cambridge University Press.
- STRAYER, J., 1970: *On the medieval Origins of the Modern State*. Princeton, Princeton University Press.
- SUAREZ, F., 1612: *De Legisbus ac deo Legislatore*, II, 19,5 citado en TRUYOL Y SERRA, A., 1955: *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Barcelona: F. Seix Editor.
- SUGANAMI, H., 1983: "The Structure of Institutionalism: An Anatomy of British Mainstream International Relations". *International Relations*. Vol. VII, nº 5.
- TALBOTT, S., 1996: "Democracy and the National Interest", *Foreign Affairs*, vol 75:6.
- TAYLOR, A. J. P., 1954: *The Struggle for Mastery in Europe, 1848-1918*. 2ª edición 1971.
- TAYLOR, A. J. P., 1976: "The Meanings of Imperialism" en ROGER LOUIS, W. M. (ed.): *Imperialism. The Robinson and Gallagher Controversy*. Nueva York: New Viewpoints.
- TAYLOR, P., 1999: "The UN in the 90s: Proactive cosmopolitanism and the issue of sovereignty" en JACKSON, R., (ed): *Sovereignty at Millenium*. Oxford: Blackwell Publishers.
- TESON, F., 1995: "The Rawlsian Theory of International Law". *Ethics & International Affairs*. Vol. 9.
- TESON, F., 1996: "Changing perceptions of domestic jurisdiction and Intervention" en FARER, T.: *Beyond Sovereignty: Collective Defending Democracy in the Americas*. ¿Ciudad? John Hopkins University Press.
- TESON, F., 1998: "Two mistakes about democracy". Ponencia en la reunión anual de la American Society of International Law;
- TESON, F., 1988: *Humanitarian Intervention. An Inquiry into Law and Morality*, Nueva York: Transnational.
- THIBAUT, C., 1984: "Las racionalidades del contrato social: Kant en Rwals". *Zona Abierta*. Nº 32, págs, 117-159, citado en VELASCO ARROYO, J. C., 1996: "Ayer y Hoy del cosmopolitismo kantiano". *Isegoria. Revista de Filosofía Moral y Política*. Vol. 16.
- THOMAS, C., 1985: *New State, Sovereignty and Intervention*. Londres: Gower.
- THOMPSON, J.E. 1995: "State Sovereignty in International Relations: Bridging the Gap between Theory and Empirical Research", *International Studies Quarterly*.
- TIBAWI, A. L., 1969: *A Modern History of Syria*; citado en POGANY, I., 1986: "Humanitarian Intervention in International Law: The French Intervention in Syria Re-examined". *International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 35.
- TIBI, B.: "War and Peace in Islam" y HASMHMI, S. H.: "Interpreting the Islamic Ethics of War and Peace" en NARDIN, T.: 1996: *The Ethics of War and Peace*. Princeton: Princeton University Press.
- TIEYA, W., 1990: "International Law in China Historical and Comparative Perspectives" 221 *R.C.A.D.I.*
- TODOROV, T., 1989: *La conquista de América. El problema del otro*. México: Siglo XXI, 2ª edición.
- TODOROV, T., 1993: *Las morales de la Historia*. Barcelona: Paidós.
- TOMASEVSKI, K., 1993: *Development Aid and Human Rights Revisited*. Londres: Pinter Publishers Ltd.
- TORRES, CARO, A. 1991: *El Derecho de Resistencia: Una aproximación a la defensa de los*

- Derechos Humanos*. Tesis Doctoral. Mimeneo, Universidad Complutense.
- TRACHTENBERG, M. 1993: "Intervention in Historical Perspective" en REDD, L & KAYSSEN, C.: *Emerging Norms of Justified Intervention*, Harvard: Harvard University Press.
- Tratado entre el Reino Unido, Francia y Rusia para la pacificación de Grecia, citado en LILICH, R., (Moore, pág. 233, nota 31).
- TRAVEL CASALS, J., 1965: *Revisión de los principios clásicos de la Guerra Justa*. Resumen de la tesis doctoral. Universidad de Barcelona.
- TRUYOL Y SERRA, A., 1946: *Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*. Madrid: Ediciones Cultural Hispánica.
- TRUYOL Y SERRA, A., 1974: *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Editorial.
- TRUYOL Y SERRA, A., 1979: "La Guerra y la Paz en Rouseau y Kant", *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 8, nueva época, marzo-abril.
- TRUYOL Y SERRA, A., 1982: *Los Derechos humanos*. Madrid: Tecnos.
- TRUYOL Y SERRA, A., 1993: "El derecho de gentes como orden universal" en MANGAS MARTÍN, A. (ed.): *La escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*. Salamanca: Consejo Social de la Universidad de Salamanca
- TRUYOL Y SERRA, A.: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado falta...* Tomo II.
- TUCKER, R. W., 1985: *Intervention and the Reagan Doctrine*. Nueva York: Council on Religion and International Affairs.
- TUCKER, R., 1960: *The Just War: A Study in Contemporary American Doctrine*. Baltimore: John Hopkins University Press.
- TUCKER, R.W., & HENDRIKSON, D.C., 1992: *The Imperial Temptation. The New World Order and America's Purpose*. Nueva York: Council on Foreign Relations Press.
- TURNER JOHNSON, J., 1999: *Morality and Contemporary Warfare*. New Haven y Londres: Yale University Press.
- TYAGI, K. Y., 1995: "The Concept of Humanitarian Intervention Revisited". *Michigan Journal of International Law*. Vol. 16.
- TZU, S., 1963: *The Art of War*. Nueva York: Oxford University Press
- ULLMAN, 1978: "Human Rights and Economic Power: The united States Versus Idi Amin" *Foreign Affairs* vol 56.
- UVIN, P., 1993: "Do as I Say, Not as I Do: The limits of Political Conditionality" en SØRENSEN, G., (ed), 1993: *Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, vol 5
- UVIN, P., 1993: "Do as I Say, Not as I Do: The limits of Political Conditionality" en SØRENSEN, G., (ed), 1993: *Political Conditionality*. Londres: Frank Cass y EADI, vol 5.
- VACCARO, J.M., 1998: "UN Peace Operations in the Congo: Decolonialism and Superpower Conflict in the Guise of UN Peacekeeping" en FISHER, J. T.,: *The Savage War of Peace* Boulder, Co: Westview Press.
- VALTICOS, N., 1984: "La Organización internacional del Trabajo" en VASAK, K.: *Las dimensiones internacionales de los Derechos humanos*. Barcelona: Serbal-UNESCO
- VALLESPIN, F., 2001: "Intervención humanitaria, moral o política" *Revista de Occidente*, nº 238.
- VAN BOVEN, T.C., 1979: "United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal" en CASSESE, A. (ed): *UN Law/Fundamental Rights. Two Topics in International Law*. Alphen aan den Rijn: Sijthoff & Noordhoff.
- VAREA, C., & MAESTRO, A., 1997, (eds): *Guerra y sanciones a Irak. Naciones Unidas y el "nuevo orden mundial"*. Madrid.: Los libros de la Catarata
- VAROUXAKIS, G., 1961: "J. S. Mill's Theory of Intervention Relations", *Journal of the History of Ideas*. Vol. 22 nº 4 y LABERGE, P. 1995: "Humanitarian Intervention: Three Ethical Positions" en *Ethics & International Affairs*. Vol. 9.
- VAROUXAKIS, G., 1997: "John Stuart Mill on Intervention and No Intervention", *Millennium*. Vol. 26, nº
- VATTEL, E. de, 1758: *The Law of Nations or The Principles of Natural Law Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns*. Trad. De FENNWICK, C. G., Washington.
- VELASCO ALONSO, J. C., ¿año?: "Ayer y hoy del cosmopolitismo kantiano", *Isegoria*. Vol. 16, págs. falta.

- BSANZANI, 1993: "Hope Restored. Benefit of Humanitarian Intervention", *Harvard International Review*, vol 16:1.
- VERWEY, W., 1985: "Humanitarian Intervention under International Law". *Netherlands International Law Review*. Vol. 32.
- VERWEY, W., 1985: "The Legality of Humanitarian Intervention after the Cold War" en FERRIS (ed.), 1992: *The Challenge to Intervene: A New Role for United Nations*. Uppsala: Life & Peace Institute.
- VICENT, J., 1992: "Grotius, Human Rights and Intervention" en BULL, H., KINGSBURY, B. & ROBERTS, A., *Hugo Grotius and International Relations*. Oxford: Clarendon Press
- VICENT, R. J., 1974: *Non Intervention and international Order*. Princeton: Princeton University Press.
- VICENT, R. J., 1986: *Human Rights and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- VICENT, R. J., 1974: *No-intervention and international order*. Princeton: Princeton University Press,
- VILLALON, L.A. 1998: "The African State at the End of Twentieth Century", en VILLALÓN, L.A. & HUXTABLE, P: *The African State at a Critical Juncture. Between Disintegration & Reconfiguration*. Boulder, Londres: Lynne Rienner Publishers.
- VILLAN DURAN, Carlos: "El futuro del sistema de protección de los Derechos humanos en las Naciones Unidas" en MARIÑO MENÉNDEZ, F. (ed): *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- VITORIA, F., 1539: *Reelección sobre la Evangelización de los no creyentes*,
- VLUGT, W. Van der, 1925: "Lóure de Grotius et son influence sui le developpement du droit international", *Recueil des cours de L'académie de Droit International*
- VOGT, M.A., 1997: "Conflict, Resolution and Peace-keeping- The Organization of African Unity and the United Nations" en SØRBØ, G., & VALE, P. (eds): *Out of conflict. From War to Peace in Africa*. Uppsala: Noridska Africainstitutet
- VOLTAIRE: *Oeuvres historiques*. Citado por TRUYOL Y SERRA, A., 1974: *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Editorial.
- W. WILSON ante el congreso norteamericano en 1917 citado por COHEN, M. 1979-80: "Moral Skepticism and International Relations", *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 13.
- WAEVER, O., 1995: "Identity, Integration and Security, Solving the Sovereignty Puzzle in EU Studies" *Journal of International Studies*, vol 48:2.
- WALDOCK, CH.M., 1952: "The regulation of the Use of force by individual States in International Law" *Recueil Des Cours*, vol. 81.
- WALE' SEGUN BARJO: "The changing Phases of peace-keeping. A review of perspectives" en LEFGOLD, J & WEISS, T.G. (eds): *Collective Conflict Management and Changing World Politics*. Nueva York: State University Press
- WALTZ, K., 1959: *The Man, the State and War*. Nueva York: Columbia University Press.
- WALTZ, K.N, 1979: *Theory of International Politics*. Addison, Wesley Publishing Company, Inc.; GADDIS, J.L., 1987: *Inquires into the history of the Cold War*. New York. Oxford Press.
- WALZER, M., 1977: *Just and Unjust Wars. A moral argument with historical illustrations*. Londres: Penguin Books.
- WALZER, M., 1985: "The Moral Standing of States: A Response for Four Critics" en Charles Beitz et. al.: *International Ethics*. Princeton: Princeton University Press.
- WALZER, M., 1992: "Preface to the Second Edition" en *Just and Unjust Wars. A Moral Argument with Historical Illustrations*. Basil Books
- WALZER, M., 1994: *Thick and Thin. A Moral Argument at Home and Abroad*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, traducción española a cargo de Rafael del Aguila, Madrid: Alianza, 1996
- WALZER, M., 1995: "Las razones para intervenir", *Letra Internacional*, vol 4.
- WALLACE, u., 1999: "The Sharing of Sovereignty: The European Paradox" en JACKSON, R.H., (ed): *Sovereignty at the Millenium*, Oxford: Blacwell.
- WALLERSTEIN, I., 1974: *The Modern World System*. New York: Academic Press
- WALLERSTEIN, I., 1979: *The capitalist World Economy*, Cambridge: Cambridge University

Press.

- WALLERSTEIN, I., 1984: *The Political Economy of World-System; The Politics of World Economy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WATSON, A., 1984: "European International Society and its expansion" en BULL, H. & WATSON, A., 1984: *The Expansion of International Society*. Nueva York: Clarendon Press.
- WATSON, A., 1992: *The Evolution of International Society*. Londres y Nueva York: Routledge,
- WEDGWOOD, R., 1992: "Commentary on Intervention by Invitation" en DAMROSCH, L. & SCHEFFER, D.J.: *Law and Force in the New International Order*. Boulder: Westview Press.
- WEISBERG, H.L., 1972: "The Congo Crisis 1964: A Case Study in Humanitarian Intervention" en *Virginia Journal of International Law*, vol 12:2.
- WEISSBRODT, 1977: "The Role of International Nongovernmental Organizations in the implementation of Human Rights", *Texas International Law Journal*.
- WESSELING, H., 1991: *Divide y vencerás. El reparto de Africa (1880-1914)*. Barcelona: Península, edición 1999.
- WETSON, B., LUKES, R.A., HNATT, K., 1989: "Regional Human Rights regimes: a comparison and appraisal" en CLAUDE, R. P. & WESTON, B.H (eds): *Human Rights in the World Community: Issues and Action*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press
- WHEATON, inicial?, 1866: *Elements of International Law*, citado por FRANCK, T. & RODLEY, N., 1973: "After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by military force", *American Journal of International Law*; 67..
- WHEATON, H., 1836: *Elements of International Law*. Citado en LILLICH, M.
- WHEELER, N., 1996: "Guardian Angel or Global Gangster: A Review of the Ethical Claims of International Society". *Political Studies*. Vol. XLIV.
- WHEELER, N.J. 2000: *Saving Strangers. Humanitarian Intervention in International Society*. Oxford: Oxford University Press.
- WHEELER, N.J., 1992: "Pluralist or Solidarist Conception of International Society: Bull and Vicent on Humanitarian Intervention". *MILLENIUM*. Vol. 21:3, invierno.
- WIGHT, M., 1991: *International Theory: The Three traditions*. Leicester: Leicester University Press.
- WIGHT, M., 1977: *Systems of States*. Leicester: Leicester University Press.
- WILLIAMS, H. & BOOTH, K. 1996: "Kant: Theorist beyond Limits" en CLARK, I. & NEUMANN, I. B.: *Classical Theories of International Relations*. Nueva York: St Martin Press.
- WOLF, C.,: *Institutiones Juris Naturae et Gentium*. Trad. de THOMANN, M., 1969. Hildesheim: G. Olms, cap. III, págs. 1120-1121.
- WOLF, C., 1764: *Iuris gentium Método Científica Pertractatum*. Trad. DRAKE, J. H., 1934, Nueva York: Prolegomena..
- WOLF, D., "Humanitarian Intervention", *Michigan Yearbook of International legal Studies* vol IX
- WOLFERS, A., 1962: "Statesmanship and Moral Choice" en WOLFERS, A.: *Discord and Collaboration*. Baltimore: Johns Hopkins Press.
- WOLFERS, A., 1966: *Discord and Collaboration: Essays in International Politics*. Baltimore: Johns Hopkins U. P.
- YOST, D. S., 1994: "Wight and the Traditions, Political Philosophy and the Theory of International Relations", *Review of International Affairs*. Vol. 20:2.
- ZAMORA, A., 1996: *El conflicto de Estados Unidos-Nicaragua. 1979-1990*. Managua, Fondo Editorial CIRA.
- ZAMORA, A.R (ed): *Corte Internacional de Justicia. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*. Managua: Fondo Editorial Cira.
- ZARTMAN, W., 1995: *Collapsed States. The Disintegration and Restoration of legitimate Authority*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.
- ZIMMERN, A., 1936: *The League of Nations and the Rule of Law. 1918-1935*. Londres: MacMillan; citados en ZACHER, M.W. & MATTHEW, R.A., 1995: "Liberal International Theory: Common Threads, Divergent Strands" en KEGLEY, C.W., (ed.): *Controversies in International Relations*. Nueva York: St Martin Press.

ZOLO, D., 1997: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*. Barcelona: Paidós. (edición 2000).

ZORGBIBE, C., 1994: *Historia de las Relaciones Internacionales. I.- De la Europa de Bismarck hasta el final de la Segunda Guerra Mundial*. Madrid: Alianza Editorial, edición 1997.

Reunido el Tribunal que suscribe en el día
de la fecha, acordó conceder a la presente
Tesis Doctoral la calificación de:

sobresaliente cum laude

Madrid: 3-7-2002

